



2018

PLE-102

**COMPENDIO
DE RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES
EN MATERIA DE ORDENACIÓN ADOPTADAS POR ICCAT
PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS TÚNIDOS ATLÁNTICOS
Y ESPECIES AFINES**

ESPECIES:

- **YFT (Rabil)**
- **BET (Patudo)**
- **SWO (Pez espada)**
- **ALB (Atún blanco)**
- **BFT (Atún rojo)**
- **BIL (Marlines)**
- **BYC (Especies objeto de captura fortuita)**

SEGUIMIENTO:

- **GEN (Temas generales)**
- **SANC (Sanciones, medidas relacionadas con el comercio)**
- **SDP (Programas de Documento Estadístico)**

OTROS:

- **TOR (Términos de referencia)**
- **MISC (Miscelánea)**

2018

COMPENDIO DE RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES EN MATERIA DE ORDENACIÓN ADOPTADAS POR ICCAT

Cada año, la Secretaría de ICCAT publica un “Compendio de Recomendaciones y Resoluciones de ordenación adoptadas por ICCAT para la conservación de los túnidos del Atlántico y especies afines”. Por lo general, este Compendio incluye las Recomendaciones y Resoluciones que están en vigor (incluso si sólo sigue en vigor una parte de la Recomendación o Resolución), así como aquellas que, aunque ya no están en vigor, tienen un efecto directo sobre alguna medida actual que sí lo está. Para facilitar el uso de esta información, se asignan números de referencia a las distintas medidas adoptadas. El código del año, los dos primeros dígitos, corresponde al año de adopción por parte de la Comisión (por ejemplo, 94-01, 97-07, 99-11, etc.).

En 2003, la Secretaría realizó una exhaustiva revisión de todos los informes pasados de las Reuniones de la Comisión para recopilar un Compendio histórico y completo de todas las Recomendaciones, Resoluciones y otras importantes decisiones adoptadas por ICCAT. Dicho compendio ha sido actualizado en 2018 con la inclusión de las medidas adoptadas en 2017 y la eliminación de las medidas que han sido reemplazadas.

Este Compendio se publica ahora en dos formatos. La versión en papel del Compendio contiene sólo aquellas decisiones consideradas vigentes en la actualidad. Se puede consultar una versión interactiva del Compendio completo de ICCAT de decisiones de ordenación disponible ahora en la página web de ICCAT, en <http://www.iccat.int/es/RecsRegs.asp>. Esta versión permite a los usuarios acceder a las Recomendaciones y Resoluciones por categoría, por año, por estatus (vigente o no vigente), o por número.

El Compendio está dividido por temas importantes, de la siguiente manera:

Especies:

- TRO - BET (patudo), YFT (rabil), SKJ (listado)
- SWO (Pez espada)
- ALB (Atún blanco)
- BFT (Atún rojo)
- BIL (Marlines)
- BYC (Especies objeto de captura fortuita)

Seguimiento y Cumplimiento:

- GEN (Temas generales)
- SANC (Sanciones, medidas relacionadas con el comercio)
- SDP (Programas de Documento Estadístico)

Otros:

- TOR (Términos de referencia)
- MISC (Miscelánea)

2018

COMPENDIO DE RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES ICCAT

-- I N D I C E --

ESPECIES:

TRO - TROPICALES - BET (*Thunnus obesus*) YFT (*Thunnus albacares*) SKJ (*Katsuwonus pelamis*)

[14-02]	Recomendación de ICCAT sobre la implementación de un programa de marcado de túnidos tropicales en el océano Atlántico (AOTTP).....	1
[16-01]	Recomendación de ICCAT para un programa plurianual de conservación y ordenación para los túnidos tropicales	3
[16-02]	Recomendación de ICCAT para establecer un Grupo de trabajo ad hoc sobre dispositivos de concentración de peces (DCP).....	25
[17-01]	Recomendación de ICCAT para sobre la prohibición de descarte de túnidos tropicales capturados por los cerqueros	28

SWO - PEZ ESPADA (*Xiphias gladius*)

[94-14]	Recomendación de ICCAT sobre ordenación del pez espada del Atlántico.....	30
[01-04]	Resolución de ICCAT respecto a evaluar alternativas para reducir las capturas de juveniles o los descartes de pez espada muerto.....	31
[03-04]	Recomendación de ICCAT sobre el pez espada del Mediterráneo.....	33
[16-05]	Recomendación de ICCAT que sustituye a la Recomendación 13-04 y establece un plan de recuperación plurianual para el pez espada del Mediterráneo	34
[17-02]	Recomendación que enmienda la Recomendación 16-03 de ICCAT sobre la conservación del pez espada del Atlántico norte	45
[17-03]	Recomendación que enmienda la Recomendación 16-04 de ICCAT sobre la conservación del pez espada del Atlántico sur	49

ALB - ATÚN BLANCO (*Thunnus alalunga*)

[16-06]	Recomendación de ICCAT para un programa plurianual de conservación y ordenación para el atún blanco del Atlántico norte.....	52
[16-07]	Recomendación de ICCAT sobre límites de captura de atún blanco del sur para el periodo 2017-2020	59
[17-04]	Recomendación de ICCAT sobre normas de control de la captura para el atún blanco del Atlántico norte que complementa el programa plurianual de conservación y ordenación de la Rec. 16-06.....	62
[17-05]	Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de medidas de ordenación para el stock de atún blanco del Mediterráneo	69

BFT - ATÚN ROJO (*Thunnus thynnus*)

[06-07]	Recomendación de ICCAT sobre el engorde de atún rojo	70
[06-08]	Resolución de ICCAT sobre la pesca de atún rojo en el Océano Atlántico.....	75
[08-06]	Resolución de ICCAT relativa a la investigación científica sobre el origen del stock y la mezcla del atún rojo del Atlántico	76

[11-06]	Recomendación de ICCAT sobre el Programa de investigación sobre atún rojo para todo el atlántico (GBYP)	77
[16-09]	Recomendación de ICCAT para complementar la Recomendación 14-04 de ICCAT que enmienda la Recomendación 13-07 de ICCAT sobre el establecimiento de un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo	79
[16-24]	Directrices para la preparación de los planes de pesca, inspección y ordenación de la capacidad de pesca para el atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo	80
[17-06]	Recomendación de ICCAT para un plan provisional de conservación y ordenación para el atún rojo del Atlántico oeste	83
[17-07]	Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación 14-04 de ICCAT sobre el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo	89

**BIL - MARLINES: Aguja azul (*Makaira nigricans*), Aguja blanca (*Tetrapturus albidus*)
Pez vela (*Istiophorus albicans*), *Tetrapturus pfluegeri* y *T. belone***

[15-05]	Recomendación de ICCAT para un mayor reforzamiento del plan de recuperación de los stocks de aguja azul y aguja blanca	128
[16-10]	Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación 15-05 de ICCAT para un mayor reforzamiento del plan de recuperación de los stocks de aguja azul y aguja blanca	131
[16-11]	Recomendación de ICCAT sobre medidas de ordenación para la conservación del pez vela del Atlántico	132

BYC - ESPECIES OBJETO DE CAPTURA FORTUITA

[95-02]	Resolución de ICCAT sobre cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) respecto al estudio sobre el estado de los stocks y capturas fortuitas de especies de tiburones.....	134
[03-10]	Resolución de ICCAT sobre la pesquería de tiburones.....	135
[04-10]	Recomendación de ICCAT sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT	136
[07-06]	Recomendación suplementaria de ICCAT sobre tiburones	138
[07-07]	Recomendación de ICCAT para reducir la captura fortuita incidental de aves marinas en las pesquerías de palangre.....	140
[09-07]	Recomendación de ICCAT sobre la conservación de los tiburones zorro capturados en asociación con las pesquerías en la zona del Convenio ICCAT	144
[10-06]	Recomendación de ICCAT sobre marrajo dientuso del Atlántico capturado en asociación con pesquerías de ICCAT	146
[10-07]	Recomendación de ICCAT sobre la conservación de los tiburones oceánicos capturados en asociación con las pesquerías en la zona del Convenio de ICCAT	148
[10-08]	Recomendación de ICCAT sobre peces martillo (familia Sphyrnidae) capturados en asociación con las pesquerías gestionadas por ICCAT	149
[10-09]	Recomendación de ICCAT sobre captura fortuita de tortugas marinas en las pesquerías de ICCAT	151
[11-08]	Recomendación de ICCAT sobre la conservación del tiburón jaquetón capturado en asociación con las pesquerías de ICCAT	153

[11-09]	Recomendación suplementaria de ICCAT para reducir la captura fortuita incidental de aves marinas en las pesquerías de palangre de ICCAT	155
[11-10]	Recomendación de ICCAT sobre recopilación de información y armonización de datos sobre captura fortuita y descartes en las pesquerías de ICCAT	159
[12-05]	Recomendación de ICCAT sobre el cumplimiento de las medidas existentes de conservación y ordenación para los tiburones	161
[13-10]	Recomendación de ICCAT sobre el muestreo biológico de especies prohibidas de tiburones por parte de observadores científicos	162
[13-11]	Recomendación de ICCAT que enmienda la Recomendación 10-09 sobre captura fortuita de tortugas marinas en las pesquerías de ICCAT	163
[14-06]	Recomendación de ICCAT sobre marrajo dientuso capturado en asociación con pesquerías de ICCAT	165
[15-06]	Recomendación de ICCAT sobre la conservación del marrajo sardinero capturado en asociación con pesquerías de ICCAT	167
[16-12]	Recomendación de ICCAT sobre medidas de ordenación para la conservación de la tintorera del Atlántico capturada en asociación con pesquerías de ICCAT	169
[16-13]	Recomendación de ICCAT para mejorar la revisión del cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación relacionadas con los tiburones capturados en asociación con las pesquerías de ICCAT.....	171
[17-08]	Recomendación de ICCAT sobre la conservación del stock de marrajo dientuso del Atlántico norte capturado en asociación con pesquerías de ICCAT	178

SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO:

GEN - TEMAS GENERALES

[75-02]	Sistema de inspección internacional de ICCAT	181
[94-09]	Resolución de ICCAT sobre cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT (con Addendum incluido)	183
[96-14]	Recomendación de ICCAT sobre el cumplimiento en las pesquerías de atún rojo y pesquerías de pez espada del Atlántico norte	188
[96-15]	Resolución de ICCAT sobre la pesca a gran escala con redes pelágicas de enmalle a la deriva.....	189
[97-01]	Recomendación de ICCAT para incrementar el cumplimiento de las regulaciones de talla mínima	190
[97-08]	Recomendación de ICCAT respecto a cumplimiento en la pesquería de pez espada del Atlántico sur.....	191
[97-11]	Recomendación de ICCAT sobre transbordos y avistamiento de barcos	192
[98-11]	Recomendación de ICCAT respecto a la prohibición sobre desembarques y transbordos de barcos de Partes no Contratantes que hayan cometido una grave infracción.....	193
[99-11]	Resolución de ICCAT solicitando un mayor número de acciones contra las actividades pesqueras ilegales, no reguladas y no documentadas de grandes palangreros en la zona del Convenio y otras zonas.....	194
[99-12]	Resolución de ICCAT sobre la necesidad de nuevos enfoques para impedir las actividades que merman la eficacia de las medidas de ordenación y conservación de ICCAT	196

[00-14]	Recomendación de ICCAT sobre cumplimiento en relación con las medidas de ordenación que definen las cuotas y/o límites de captura	198
[01-12]	Recomendación de ICCAT relativa al ajuste temporal de cuotas	199
[01-13]	Recomendación suplementaria de ICCAT respecto al cumplimiento en las pesquerías de atún rojo y pez espada del Atlántico	200
[01-18]	Resolución de ICCAT precisando acerca del alcance de la pesca IUU	201
[02-26]	Resolución de ICCAT sobre acciones cooperativas para eliminar las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada por parte de grandes palangreros atuneros.....	202
[02-31]	Presentación General de las Medidas de Seguimiento Integrado adoptadas por ICCAT	203
[03-12]	Recomendación de ICCAT respecto a los deberes de las Partes contratantes, y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras en relación con sus barcos que pescan en la zona del Convenio ICCAT	206
[03-13]	Recomendación de ICCAT sobre el registro de capturas realizadas por barcos en la zona del Convenio ICCAT.....	207
[03-16]	Recomendación de ICCAT para adoptar medidas adicionales contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU)	208
[04-12]	Recomendación de ICCAT para adoptar medidas respecto a las actividades de pesca deportiva y de recreo en el Mediterráneo.....	209
[05-07]	Resolución de ICCAT sobre el cambio de matriculación y abanderamiento de buques	210
[05-08]	Resolución de ICCAT sobre anzuelos circulares.....	211
[06-13]	Recomendación de ICCAT sobre medidas comerciales.....	212
[06-14]	Recomendación de ICCAT para fomentar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT por parte de los nacionales de Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras	215
[07-08]	Recomendación de ICCAT respecto al formato y protocolo de intercambio de datos en relación con el sistema de seguimiento de buques (VMS) para la pesca del atún rojo en la zona del Convenio ICCAT	217
[08-09]	Recomendación de ICCAT para establecer un proceso para revisar y comunicar la información sobre cumplimiento.....	220
[08-10]	Recomendación de ICCAT para armonizar la medición de la eslora de los buques autorizados a pescar en la zona del Convenio.....	222
[09-09]	Recomendación de ICCAT para enmendar tres recomendaciones de conformidad con la Recomendación de ICCAT de 2009 sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de buques con una eslora total de 20 metros o superior con autorización para operar en la zona del Convenio	223
[11-11]	Recomendación de ICCAT para aclarar la aplicación de las Recomendaciones de cumplimiento y para el desarrollo del Anexo de cumplimiento	224
[11-13]	Recomendación de ICCAT sobre los principios para la toma de decisiones sobre medidas de conservación y ordenación de ICCAT	226
[11-14]	Resolución de ICCAT para estandarizar la presentación de la información científica en el informe anual del SCRS y en los informes detallados de los Grupos de trabajo.....	227
[11-15]	Recomendación de ICCAT sobre las penalizaciones aplicables en caso de	

	incumplimiento de las obligaciones en materia de comunicación.....	232
[11-17]	Resolución de ICCAT sobre la mejor ciencia disponible	233
[11-18]	Recomendación de ICCAT para enmendar de nuevo la Recomendación de ICCAT para establecer una lista de buques supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona del Convenio de ICCAT.....	235
[12-07]	Recomendación de ICCAT sobre un sistema ICCAT para unas normas mínimas para la inspección en puerto	242
[13-12]	Recomendación de ICCAT sobre un reglamento interno para el Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS).....	248
[13-13]	Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro ICCAT de buques con una eslora total de 20 m o superior con autorización para operar en la zona del Convenio	249
[13-14]	Recomendación de ICCAT sobre fletamento de barcos de pesca.....	253
[13-15]	Resolución de ICCAT para completar la estandarización de la presentación de la información científica en el informe anual del SCRS	256
[14-07]	Recomendación de ICCAT sobre acuerdos de acceso.....	258
[14-08]	Recomendación de ICCAT para respaldar la implementación eficaz de la Recomendación 12-07 de ICCAT sobre un sistema ICCAT para unas normas mínimas para la inspección en puerto	260
[14-09]	Recomendación para modificar la Recomendación 03-14 de ICCAT sobre las normas mínimas para el establecimiento de un sistema de vigilancia de buques en la zona del Convenio de ICCAT	262
[14-10]	Recomendación de ICCAT para armonizar y orientar la implementación de los requisitos de registro de buques de ICCAT.....	264
[14-11]	Resolución de ICCAT para establecer unas directrices para la inscripción de los buques incluidos en las listas de buques IUU de otras OROP en la lista IUU de ICCAT de conformidad con la Rec. 11-18.....	265
[15-07]	Recomendación de ICCAT sobre el desarrollo de normas de control de la captura y de evaluación de estrategias de ordenación.....	266
[15-08]	Recomendación de ICCAT que enmienda los plazos de dos Recomendaciones de ICCAT	269
[15-09]	Resolución de ICCAT que establece las directrices para la implementación de la Recomendación 11-15 de ICCAT sobre penalizaciones aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de comunicación.....	271
[16-14]	Recomendación de ICCAT para establecer unas normas mínimas para programas de observadores científicos en buques pesqueros.....	274
[16-15]	Recomendación de ICCAT sobre transbordo	280
[16-16]	Recomendación de ICCAT para enmendar los plazos de comunicación con el fin de facilitar un proceso de cumplimiento eficaz y eficiente.....	291
[16-17]	Resolución de ICCAT para establecer un programa de ICCAT de acciones para mejorar el cumplimiento y la cooperación con las medidas de ICCAT.....	292

SANC - SANCIONES, MEDIDAS RELACIONADAS CON EL COMERCIO

(Actualmente no existen medidas activas)

SDP - PROGRAMAS DE DOCUMENTO ESTADÍSTICO

[01-21]	Recomendación de ICCAT sobre el Programa de Documento Estadístico ICCAT para el patudo	296
[01-22]	Recomendación de ICCAT respecto a establecer un Programa de Documento Estadístico ICCAT para el pez espada	307
[03-19]	Recomendación de ICCAT sobre la enmienda de los formularios de los documentos estadísticos de ICCAT del atún rojo/patudo/pez espada)	320
[06-16]	Recomendación de ICCAT sobre un programa piloto de documento estadístico electrónico	321
[08-11]	Recomendación de ICCAT para enmendar diez Recomendaciones y tres Resoluciones	322
[10-11]	Recomendación de ICCAT sobre un programa electrónico de documentación de capturas de atún rojo (eBCD)	324
[11-20]	Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación 09-11 sobre el programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo	331
[12-09]	Recomendación de ICCAT sobre un proceso para el establecimiento de un programa de certificación de capturas para túnidos y especies afines	350
[13-16]	Recomendación de ICCAT para enmendar el Anexo 1 de la Rec. 11-20 sobre el programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo.....	352
[17-09]	Recomendación de ICCAT que enmienda la Recomendación 15-10 sobre la aplicación del sistema eBCD	355

OTROS:

TOR - TÉRMINOS DE REFERENCIA

[00-20]	Resolución de ICCAT sobre medidas de seguimiento integradas	363
[06-17]	Resolución de ICCAT para el establecimiento de un Grupo de trabajo sobre las pesquerías deportivas y de recreo.....	364
[06-18]	Resolución de ICCAT para el reforzamiento de ICCAT	365
[11-23]	Recomendación de ICCAT para enmendar los términos de referencia del Grupo de trabajo permanente para la mejora de las estadísticas y normas de conservación de ICCAT (GTP).....	367
[11-24]	Recomendación de ICCAT para enmendar el mandato y los términos de referencia adoptados por la Comisión para el Comité de Cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT	369
[12-10]	Recomendación de ICCAT para establecer un grupo de trabajo para desarrollar enmiendas al Convenio de ICCAT	371
[14-13]	Recomendación de ICCAT que enmienda la Recomendación de ICCAT para mejorar el diálogo entre los gestores y científicos pesqueros	373
[16-18]	Recomendación de ICCAT para aclarar y complementar el proceso de solicitud de asistencia para creación de capacidad de conformidad con la Recomendación 14-08.....	375
[16-19]	Recomendación de ICCAT para el desarrollo de un sistema de comunicación online	377
[16-20]	Resolución de ICCAT para establecer un Grupo de trabajo ad hoc para dar seguimiento a la segunda revisión del desempeño de ICCAT.....	381

[16-21]	Resolución de ICCAT sobre la tercera reunión del Grupo de trabajo permanente para mejorar el diálogo entre los gestores y científicos pesqueros (SWGSM)	382
[16-22]	Resolución de ICCAT para facilitar un proceso de cumplimiento efectivo y eficiente.....	385
MISC - MISCELÁNEA		
[66-01]	Resolución sobre colecta de estadísticas en las pesquerías de atún del Atlántico.....	387
[93-08]	Resolución de ICCAT sobre cooperación con el Convenio sobre Comercio Internacional de las Especies amenazadas de la Fauna y la Flora silvestres (CITES).....	388
[93-09]	Resolución de ICCAT respecto a la composición de las delegaciones de las Partes contratantes de ICCAT ante CITES	389
[94-06]	Resolución sobre la coordinación con Partes no contratantes	390
[99-07]	Resolución de ICCAT sobre la mejora de las estadísticas de las pesquerías de recreo.....	391
[99-13]	Resolución de ICCAT en apoyo del Plan de Acción Internacional de FAO para la ordenación de la capacidad pesquera (IPOA)	392
[01-16]	Resolución de ICCAT sobre fechas límite y procedimientos de presentación de datos	393
[03-20]	Recomendación de ICCAT sobre criterios para acceder al estatus de Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora de ICCAT	395
[03-21]	Resolución de ICCAT respecto a mejorar la recogida de datos y garantizar su calidad	397
[05-09]	Recomendación de ICCAT sobre cumplimiento de las obligaciones de comunicar las estadísticas.....	398
[05-11]	Resolución de ICCAT sobre <i>Sargassum</i> pelágico	400
[05-12]	Directrices y criterios para otorgar la condición de observador en las reuniones de ICCAT	401
[12-11]	Resolución de ICCAT sobre la presentación de objeciones para fomentar la eficacia de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por ICCAT	403
[12-12]	Resolución de ICCAT sobre el mar de los Sargazos.....	404
[12-13]	Directrices revisadas para la preparación de los Informes anuales.....	405
[13-19]	Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un fondo de creación de capacidad científica para los Estados en desarrollo que son Partes contratantes de ICCAT	408
[14-14]	Recomendación de ICCAT que enmienda la Recomendación 11-26 sobre el establecimiento de un fondo para la participación en reuniones para las Partes contratantes en desarrollo de ICCAT	409
[15-11]	Resolución de ICCAT sobre la aplicación de un enfoque ecosistémico a la ordenación pesquera	411
[15-12]	Resolución de ICCAT sobre el uso de un enfoque precautorio en la implementación de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.....	412
[15-13]	Resolución de ICCAT sobre los criterios de ICCAT para la asignación de posibilidades de pesca.....	413
[16-23]	Resolución de ICCAT sobre ecosistemas que son importantes y únicos para las especies de ICCAT	416

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN
DE UN PROGRAMA DE MARCADO DE TÚNIDOS TROPICALES
EN EL OCÉANO ATLÁNTICO (AOTTP)**

(Entró en vigor el 3 de junio de 2015)

RECORDANDO que ICCAT recomendó en 2010 que se establezca un programa de investigación a gran escala, basado en la metodología de marcado, para permitir la estimación de parámetros clave de la dinámica de la población de túnidos tropicales, para reducir las incertidumbres en la evaluación de stock, así como para calibrar la eficacia de las diferentes opciones de ordenación de pesquerías y medidas de conservación y ordenación;

RECONOCIENDO que en 2014 ICCAT inició un estudio sobre la viabilidad de dicho programa de marcado a gran escala, lo que incluye una estimación del presupuesto necesario para su implementación;

RECONOCIENDO ADEMÁS que los resultados de este estudio de viabilidad se debatieron durante la reunión de evaluación del stock de listado que se celebró en Dakar, en junio de 2014, y que se llegó a la conclusión de que un AOTTP contribuiría en gran medida a resolver la incertidumbre sobre la dinámica de los stocks de especies tropicales y proporcionaría importantes datos de entrada para la evaluación de stocks de los que actualmente se carece;

CONSIDERANDO que el SCRS también revisó los resultados del estudio de viabilidad y afirmó, en su informe de 2014, que las incertidumbres actuales concernientes a la estructura de stock, a la mortalidad natural y al crecimiento tienen importantes implicaciones para la evaluación de stock de rabil, y que el AOTTP propuesto, si cuenta con una plena financiación, contribuirá a resolver dichas incertidumbres;

RECONOCIENDO que, con el fin de mejorar las evaluaciones de stock, reducir la incertidumbre en la estimación del estado de los stocks de túnidos tropicales en el océano Atlántico y calibrar la eficacia de las diferentes opciones de ordenación de pesquerías, tienen realizarse trabajos de investigación adicionales sobre parámetros clave de la dinámica de la población y la biología de estos stocks;

CONSIDERANDO ADEMÁS que, tal y como se indica en el informe del SCRS de 2014, resulta difícil estimar el RMS del listado en condiciones de crecimiento reciente de las capturas sin contar con indicadores fiables de respuesta del stock a dichos incrementos. Estos indicadores, a saber, series de CPUE, estimaciones de mortalidad por pesca obtenidas a partir de programas de marcado u otros indicadores sobre la explotación de esta especie, deberían mejorarse, y la implementación del AOTTP contribuirá en gran medida a dicha mejora;

RECONOCIENDO que la implementación de programas similares a gran escala, en el océano Índico durante el periodo 2005-2009 y en el océano Pacífico durante los años 1977-1981, 1989-1992 y 2006-2014, ha contribuido de forma constata a mejorar los conocimientos sobre los stocks de túnidos tropicales y, de este modo, ha proporcionado información bien fundamentada para respaldar el proceso de toma de decisiones;

RECONOCIENDO que, sobre la base del estudio de viabilidad de ICCAT, el coste total sin contingencias asociado con la implementación del AOTTP se estima en 16,87 millones de euros para un periodo de cinco años y que, por tanto, el presupuesto ordinario de ICCAT no puede utilizarse para implementar el AOTTP.

CONSTATANDO que la contribución propuesta por la UE solo puede cubrir el 80% de los costes de implementación con arreglo a sus normas internas y que, por tanto, se requieren contribuciones extrapresupuestarias y/o en especie de las CPC de ICCAT o de otras fuentes;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

1. Se implementará un Programa de marcado de túnidos tropicales en el océano Atlántico (AOTTP) para los principales stocks de túnidos tropicales (rabil, patudo y listado), así como para los pequeños túnidos neríticos que tienen una gran importancia para las poblaciones costeras.
2. Se insta a todas las CPC y a otros potenciales proveedores de fondos a proporcionar la financiación necesaria o de cualquier otro apoyo, en particular en forma de contribuciones en especie, con miras a poder realizar este crítico esfuerzo de investigación.
3. Además, el Secretario Ejecutivo de ICCAT explorará la posibilidad de recurrir a fuentes alternativas de financiación para la implementación de este programa, como el Proyecto GEF para reforzar la ordenación de túnidos y la conservación marina en zonas más allá de la jurisdicción nacional (ABNJ).

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA UN PROGRAMA PLURIANUAL
DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN PARA LOS TÚNIDOS TROPICALES**

(Entró en vigor el **12 de junio de 2017**)

CONSIDERANDO que la continuación de la implementación de un programa plurianual a medio plazo contribuirá a la conservación y a la ordenación sostenible de las pesquerías de túnidos tropicales;

RECONOCIENDO la necesidad de adoptar medidas de seguimiento y control para garantizar la implementación de las medidas de conservación y ordenación y de mejorar la evaluación científica de estos stocks;

RECONOCIENDO la necesidad de adoptar mecanismos de recopilación y transmisión de datos para permitir una mejora del seguimiento y la evaluación científica de las pesquerías relacionadas y los stocks asociados;

CONSTATANDO que, tras la evaluación del SCRS realizada en 2015, el Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) llegó a la conclusión de que el stock de patudo está sobrepescado y de que se está produciendo sobrepesca;

CONSIDERANDO que el SCRS recomendó que se adopten medidas para reducir el TAC de patudo hasta niveles que permitan una recuperación con un alto grado de probabilidad y en un periodo de tiempo breve y que se hallen medidas eficaces para reducir la mortalidad por pesca relacionada con DCP y otro tipo de mortalidad por pesca de patudos pequeños;

RECONOCIENDO que, dado el estado del stock, sería apropiado llevar a cabo una evaluación del stock de patudo en 2018;

RECONOCIENDO que el SCRS concluyó que la veda espacio-temporal actual no ha sido eficaz a la hora de reducir la mortalidad de patudo juvenil, y que cualquier reducción de mortalidad de rabil fue mínima, debido sobre todo a la redistribución del esfuerzo en zonas adyacentes a la zona de la moratoria;

RECONOCIENDO que una reducción en la captura de juveniles en el golfo de Guinea puede contribuir a la sostenibilidad a largo plazo de los stocks;

CONSTATANDO que la Recomendación 14-01 incrementó la cobertura de observadores nacionales de los cerqueros que pescan túnidos tropicales durante el periodo de la veda espaciotemporal desde un mínimo de un 5% del esfuerzo pesquero establecido en la Recomendación 16-14 hasta una cobertura del 100% de la pesca;

CONSIDERANDO que el SCRS concluyó que el nivel actual de observadores científicos (5%) parece inapropiado a la hora de proporcionar estimaciones razonables de la captura fortuita total y recomendó incrementar el nivel mínimo hasta el 20%.

CONSIDERANDO ADEMÁS que el SCRS recomendó que se siga estudiando esta cuestión para determinar el nivel de cobertura apropiado para alcanzar los objetivos científicos y de ordenación;

RECONOCIENDO que el SCRS indicó que el actual nivel obligatorio de cobertura de observadores del 5% podría no haber sido implementado por muchas de las flotas y que resaltó la necesidad de alcanzar estos niveles mínimos de cobertura para que el SCRS pueda cumplir el mandato que le ha sido asignado por la Comisión;

RECONOCIENDO que el SCRS indica también que algunas flotas están actualmente implementando programas de observadores voluntarios que cubren el 100% de las mareas y que también reconoció los esfuerzos realizados por algunas flotas para aumentar la cobertura de observadores hasta el 100% de las mareas;

RECORDANDO las recomendaciones del SCRS de solventar la falta de mecanismos fiables de recopilación de datos, sobre todo en las pesquerías de túnidos tropicales realizadas en asociación con objetos que podrían afectar a las concentraciones de peces, lo que incluye los DCP;

RECORDANDO TAMBIÉN que, en lo que concierne al listado, el SCRS afirmó, en su informe de 2014, que el incremento de la utilización de DCP desde comienzos de los noventa ha cambiado la composición por especies de los bancos libres y que la asociación con DCP podría tener también un impacto en la biología y ecología del rabil y listado;

CONSTATANDO que, según el asesoramiento del SCRS de 2014, un incremento de capturas y esfuerzo pesquero dirigido al listado podría tener consecuencias involuntarias para otras especies que se capturan en combinación con el listado en algunas pesquerías;

CONSTATANDO que en su informe de 2013, el SCRS reconoció el efecto de los DCP en las capturas fortuitas de tortugas marinas y tiburones y la necesidad de proporcionar asesoramiento sobre un diseño de DCP que reduzca su impacto en las especies de captura fortuita y que, por tanto, debería proporcionarse información sobre las dimensiones y el material de la parte flotante y la estructura colgante sumergida. Sobre todo debería especificarse si la estructura colgante sumergida provoca o no provoca enmallamientos;

CONSTANTANDO ADEMÁS que las actividades de los buques auxiliares y la utilización de DCP son parte integrante del esfuerzo pesquero ejercido por la flota de cerco;

RECORDANDO las medidas relacionadas con los planes de ordenación de los DCP de otras OROP de túnidos;

CONSIDERANDO que las características multiespecíficas de las pesquerías de túnidos tropicales hacen que sea apropiado ampliar al listado el plan plurianual de conservación y ordenación para el patudo y el rabil;

RECORDANDO que las directrices internacionales de la FAO sobre la ordenación de la captura fortuita y la reducción de los descartes instan firmemente a las OROP a reconocer la importancia de abordar el tema de la captura fortuita y los descartes;

RECONOCIENDO que es apropiado gestionar mejor la captura fortuita y reducir las prácticas de descarte en las pesquerías de ICCAT, teniendo en cuenta también las cuestiones relacionadas con la seguridad alimentaria y la importancia de mejorar la recopilación de datos con fines científicos;

TENIENDO EN CUENTA las recomendaciones formuladas en 2016 por el Grupo de trabajo *ad hoc* sobre DCP de ICCAT y que fueron aprobadas por el SCRS en su reunión de 2016;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLANTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES

Programa plurianual de conservación y ordenación

1. Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) cuyos buques pesquen patudo y/o rabil en la zona del Convenio implementarán el Programa plurianual de conservación y ordenación, que comenzó en 2012. A partir de 2015 dicho programa se aplicará también al stock de listado del este.

PARTE II

LÍMITES DE CAPTURA

Límites de captura para el patudo

2. Para 2016 y años subsiguientes del programa plurianual, el total admisible de captura (TAC) anual se establece en 65.000 t para el patudo. Se aplicará lo siguiente:
 - a) Si el total de capturas supera el TAC en un año determinado, este exceso será devuelto por las CPC para las que se haya establecido un límite de captura para la especie en cuestión. Las cantidades en exceso se deducirán al año siguiente de forma prorrateada de las cuotas/límites de captura ajustados de las CPC afectadas, de conformidad con los párrafos 9 y 10.
 - b) El TAC y los límites de captura para 2016 y años subsiguientes del programa plurianual se ajustarán basándose en la última evaluación científica disponible. Sea cual fuere el resultado, las proporciones relativas utilizadas para establecer los límites de capturas anuales para las CPC que aparecen en el párrafo 3 se mantendrán sin cambios.
3. Para 2016 y años subsiguientes del programa plurianual, se aplicarán los siguientes límites de captura a las siguientes CPC:

<i>CPC</i>	<i>Límites de captura anuales para el periodo 2016-2018 (t)</i>
China	5.376
Unión Europea	16.989
Ghana	4.250
Japón	17.696
Filipinas	286
Corea	1.486
Taipei Chino	11.679

4. Los límites de captura no se aplicarán a las CPC cuya captura anual de patudo en la zona del Convenio en 1999, tal y como se facilitó al SCRS en 2000, sea inferior a 2.100 t. Sin embargo, se aplicará lo siguiente:
 - a) las CPC que no sean Estados costeros en desarrollo se esforzarán por mantener sus capturas anuales por debajo de 1.575 t.
 - b) si la captura de patudo de cualquier CPC costera en desarrollo no incluida en el párrafo 3 supera las 3.500 t en un año determinado, se establecerá un límite de captura para dicha CPC en desarrollo para los años siguientes. En este caso, las CPC pertinentes se esforzarán por ajustar su esfuerzo pesquero para que sea acorde con sus posibilidades de pesca disponibles.
5. Las CPC comunicarán trimestralmente a la Secretaría, al final del trimestre siguiente, las capturas de patudo realizadas por los buques que enarbolan su pabellón. Cuando se supere el 80% del límite de captura o del umbral de una CPC, la Secretaría informará de ello a todas las CPC.
6. Si la captura total supera en cualquier año el TAC establecido en el párrafo 2, la Comisión revisará estas medidas.

Transferencias de cuota de patudo

7. Se autorizarán las siguientes transferencias anuales de patudo en 2016-2018:
 - a) de Japón a China: 1.000 t
 - b) de Japón a Ghana: 70 t
8. No obstante la *Recomendación de ICCAT relativa al ajuste temporal de cuotas* [Rec. 01-12], durante el periodo intersecciones de la Comisión, una CPC con un límite de captura de patudo, de conformidad con el párrafo 3, podría hacer una transferencia en una sola vez dentro de un año pesquero de hasta

el 15% de sus límites de captura a otras CPC con límites de captura, en consonancia con sus obligaciones internas y con las consideraciones de conservación. Dicha transferencia se comunicará a la Secretaría con antelación y no podrá utilizarse para cubrir los excesos de capturas. Una CPC que reciba una transferencia de límite de captura en una sola vez no puede volver a transferir dicho límite de captura.

Remanente o exceso de captura de patudo

9. El remanente o exceso de un límite de captura anual de patudo para las CPC del párrafo 3, podría añadirse al límite de captura anual y/o se deducirá de éste, del siguiente modo:

<i>Año de captura</i>	<i>Año de ajuste</i>
2015	2016 y/o 2017
2016	2017 y/o 2018
2017	2018 y/o 2019
2018	2019 y/o 2020

Sin embargo,

- a) El remanente máximo que puede traspasar una CPC en un año determinado no debe superar el 15% de su límite de captura anual inicial;
 - b) Para Ghana, el exceso de captura de patudo en el periodo 2006 a 2010 será devuelto mediante una reducción anual de 337 t del límite de captura de Ghana para el patudo durante el periodo 2012 a 2021.
10. No obstante el párrafo 9, si cualquier CPC supera su límite de captura durante dos años consecutivos, la Comisión recomendará medidas apropiadas, que podrían incluir, sin limitarse a ello, una reducción en el límite de captura equivalente a un mínimo del 125% de la cantidad de exceso de captura y, si fuese necesario, medidas comerciales restrictivas. Cualquier medida comercial adoptada con arreglo a este párrafo consistirá en restricciones a la importación de la especie en cuestión y será acorde con las obligaciones internacionales de cada CPC. Las medidas comerciales tendrán la duración y condiciones que determine la Comisión.

TAC para el rabil

11. El TAC anual para 2012 y años subsiguientes del programa plurianual se establecerá en 110.000 t para el rabil, y seguirá vigente hasta que se cambie en función del asesoramiento científico.

Si la captura total supera el TAC establecido para el rabil, la Comisión revisará las medidas de conservación y ordenación pertinentes en vigor.

**PARTE III
MEDIDAS DE ORDENACIÓN DE LA CAPACIDAD**

Limitación de la capacidad para el patudo

12. Se aplicará una limitación de la capacidad durante el periodo de duración del programa plurianual, de conformidad con las siguientes disposiciones:
- a) La limitación de la capacidad se aplicará a los buques con una eslora total (LOA) de 20 m o superior que pesquen patudo en la zona del Convenio.
 - b) Las CPC a las que se haya asignado un límite de captura con arreglo al párrafo 3 cada año:
 - i) ajustarán sus esfuerzos pesqueros para que sean acordes con sus posibilidades de pesca disponibles;

- ii) restringirán su capacidad al número de sus buques notificados a ICCAT en 2005 como buques de pesca de patudo. Sin embargo, el número máximo de palangreros y cerqueros estará sujeto cada año a los siguientes límites:

<i>CPC</i>	<i>Palangreros</i>	<i>Cerqueros</i>
China	65	-
UE	269	34
Ghana	-	17
Japón	231	-
Filipinas	5	-
Corea	14	-
Taipei Chino	75	-

- c) Ghana estará autorizada a cambiar el número de sus buques por tipo de arte dentro de sus límites de capacidad comunicados en 2005 a ICCAT, sobre la base de dos barcos de cebo vivo por cerquero. Dicho cambio debe ser aprobado por la Comisión. A este efecto, Ghana notificará un plan de ordenación de capacidad detallado y exhaustivo a la Comisión al menos 90 días antes de la reunión anual. La aprobación está sujeta sobre todo a la evaluación por parte del SCRS del impacto potencial de dicho plan en el nivel de capturas.
- d) La limitación de la capacidad no se aplicará a las CPC cuyas capturas anuales de patudo en la zona del Convenio en 1999, tal y como se facilitaron al SCRS en 2000, sean inferiores a 2.100 t.
- e) Se autorizará a Curaçao a tener hasta cinco cerqueros como máximo.
- f) Se autorizará a El Salvador a tener hasta 4 cerqueros como máximo.
- g) Para las CPC sujetas a limitaciones de capacidad, los buques que pescan túnidos tropicales en la zona del Convenio sólo podrán ser sustituidos por buques con una capacidad equivalente o inferior.

PARTE IV ORDENACIÓN DE LOS DCP

Veda espacio-temporal en relación con la protección de juveniles

13. Se prohibirá la pesca, o actividades de apoyo para pescar patudo, rabil y listado en asociación con objetos que podrían afectar a las concentraciones de peces, lo que incluye los DCP, durante el periodo que va del 1 de enero al 28 de febrero en la siguiente zona:
- Límite meridional: paralelo 4º latitud sur.
 - Límite septentrional: paralelo 5º latitud norte.
 - Límite occidental: meridiano 20º longitud oeste.
 - Límite oriental: costa africana.
14. La prohibición del párrafo 13 incluye:
- el plantado de cualquier objeto flotante, con o sin boyas;
 - la pesca en torno, debajo o en asociación con objetos artificiales, lo que incluye buques;
 - la pesca en torno, debajo o en asociación con objetos naturales, y
 - el remolque de objetos flotantes desde el interior al exterior de la zona.
15. Lo antes posible y como muy tarde en 2018, el SCRS evaluará la eficacia de la veda espacio-temporal mencionada en el párrafo 13 en lo que concierne a la reducción de capturas de juveniles de patudo y rabil. Además, el SCRS asesorará a la Comisión sobre una posible veda espacio-temporal alternativa de las actividades relacionadas con DCP para reducir la captura de rabil y patudo pequeño a diversos niveles.

Límites relacionados con los DCP

16. Las CPC se asegurarán de que los cerqueros que enarbolan su pabellón y pescan patudo, listado o rabil en asociación con DCP no superan los siguientes límites provisionales:
 - No podrá haber más de 500 DCP con o sin boyas instrumentales activas en un momento dado para cada uno de sus buques, y esto mediante medidas como, por ejemplo, la verificación de las facturas de telecomunicación.
17. La Comisión examinará los límites provisionales establecidos en el párrafo 16 en su reunión anual de 2017, considerando el asesoramiento del SCRS y las conclusiones del Grupo de trabajo *ad hoc* sobre DCP.

Planes de ordenación de los DCP

18. Las CPC con buques de cerco y de cebo vivo que pescan patudo, rabil y listado en asociación con objetos que podrían afectar a las concentraciones de peces, lo que incluye los DCP, enviarán al Secretario Ejecutivo planes de ordenación para el uso de dichos dispositivos de concentración por parte de los buques que enarbolan su pabellón, al menos una semana antes de la reunión del Grupo de trabajo *ad hoc* sobre DCP de 2016 y, tras ese año, antes del 31 de enero de cada año.
19. Los objetivos de los planes de ordenación de los DCP serán:
 - i) la mejora de los conocimientos sobre las características de los DCP, sobre las características de las boyas, sobre la pesca con DCP, lo que incluye el esfuerzo pesquero de los cerqueros y barcos de apoyo asociados, y sobre el impacto relacionado en especies objetivo y no objetivo;
 - ii) la gestión eficaz del plantado y de la recuperación de DCP, de la activación de boyas y de sus posibles pérdidas;
 - iii) la reducción y limitación del impacto de los DCP y de la pesca con DCP en el ecosistema, lo que incluye, si procede, emprender acciones con respecto a los diferentes componentes de mortalidad por pesca (por ejemplo, número de DCP plantados, lo que incluye el número de lances con DCP por cerquero, capacidad de pesca, número de buques de apoyo).
20. Los planes se elaborarán siguiendo las directrices para la preparación de planes de ordenación de DCP establecidas en el **Anexo 6**.

Cuadernos de pesca - DCP y lista de DCP plantados

21. Las CPC se cerciorarán de que todos los buques pesqueros de cerco y de cebo vivo, y los buques de apoyo (lo que incluye buques auxiliares) que enarbolan su pabellón y/o autorizados por las CPC a pescar en zonas bajo su jurisdicción, cuando pesquen en asociación con dispositivos de concentración de peces (DCP) o planten DCP, lo que incluye objetos que podrían afectar a la concentración de peces (por ejemplo, carcacas, troncos), recopilan y comunican, cada vez que se planta un DCP, cada vez que se visita un DCP, se realice o no un lance después, o cada vez que se pierde un DCP, la siguiente información y datos:
 - a) Plantado de un DCP
 - i. Posición
 - ii. Fecha
 - iii. Tipo de DCP (DCP fondeado, DCP artificial a la deriva)
 - iv. Identificador del DCP (a saber, marcas del DCP e identificación de la boya, tipo de boya, por ejemplo, boya simple o boya asociada con ecosonda)
 - v. Características del diseño del DCP (materiales de las partes flotantes y de la estructura colgante sumergida y si ésta produce o no enmallamientos).

- b) Visita a un DCP
 - i. Tipo de visita (plantado de un DCP y/o colocación de una boya¹, recuperación del DCP y/o boya, reforzamiento/consolidación del DCP, intervención en el equipo electrónico, encuentro casual (sin pesca) de un objeto o DCP que pertenezca a otro buque, visita (sin pesca) de un DCP que pertenezca a otro buque, operación de pesca en un DCP²)
 - ii. Posición
 - iii. Fecha
 - iv. Tipo de DCP (DCP fondeado, DCP natural a la deriva, DCP artificial a la deriva)
 - v. Identificador del DCP (a saber, marcas del DCP e identificador de la boya o cualquier información que permita identificar al propietario)
 - vi. Si tras la visita se realiza un lance, los resultados del lance en términos de captura y captura fortuita, y si ésta se retiene o se descarta viva o muerta. Si tras la visita no se realiza un lance, indicar la razón (por ejemplo, no hay suficientes peces, los peces son muy pequeños, etc.).
- c) Pérdida de un DCP
 - i. Última posición registrada
 - ii. Fecha de la última posición registrada
 - iii. Identificador del DCP (a saber, marcas del DCP e identificador de la boya).

Para fines de recopilación y comunicación de la información mencionada antes, y cuando los cuadernos de pesca impresos o electrónicos que están utilizándose no lo permitan, las CPC tendrán que actualizar su sistema de comunicación o establecer cuadernos de pesca-DCP. Al establecer los cuadernos de pesca-DCP, las CPC deberían considerar la utilización de la plantilla que se presenta en el **Anexo 2** como formato de comunicación. Al utilizar los cuadernos de pesca en papel, las CPC podrían intentar, con el respaldo del Secretario Ejecutivo, armonizar los formatos. En ambos casos, las CPC utilizarán las normas mínimas recomendadas por el SCRS en el **Anexo 3**.

- 22. La CPC se asegurarán también de que todos los buques a los que se refiere el párrafo 21 mantienen actualizada, mensualmente y por cuadrículas estadísticas de 1ºx1º, una lista de DCP plantados y boyas colocadas, que contenga como mínimo la información prevista en el **Anexo 4**.

Obligaciones de comunicación sobre DCP y barcos de apoyo

- 23. Las CPC se asegurarán de que la siguiente información se presenta cada año al Secretario Ejecutivo en un formato facilitado por la Secretaría de ICCAT. Esta información se pondrá a disposición del SCRS y del Grupo de trabajo *ad hoc* sobre DCP en una base de datos desarrollada por la Secretaría de ICCAT:
 - i. El número de DCP plantados realmente por mes y cuadrículas estadísticas de 1ºx1º, por tipo de DCP, indicando la presencia o ausencia de una baliza/boya o una ecosonda asociada al DCP; y especificar el número DCP plantado por buques de apoyo asociados, al margen de su pabellón;
 - ii. número y tipo de balizas/boyas (por ejemplo, radio, solo sonar, sonar con ecosonda) colocadas por mes y cuadrículas estadísticas de 1ºx1º;
 - iii. el número medio de balizas/boyas activadas y desactivadas cada mes que han sido seguidas por cada buque;
 - iv. el número medio de DCP perdidos con boyas activas cada mes;
 - v. para cada buque de apoyo, el número de días pasado en el mar, por cuadrícula de 1ºx1º, mes y Estado del pabellón;
 - vi. capturas y esfuerzo de cerco y cebo vivo y el número de operaciones (para los cerqueros) por tipo de pesca (pesquerías en bancos asociados con objetos flotantes o en bancos libres) en línea con los requisitos en cuanto a datos de Tarea II (a saber, por cuadrículas estadísticas de 1ºx1º y por mes);
 - vii. cuando las actividades de los cerqueros se realicen en asociación con barcos de cebo vivo, comunicar las capturas y el esfuerzo de conformidad con los requisitos de la Tarea I y la Tarea II como "cerqueros asociados a barcos de cebo vivo" (PS+BB).

¹ La colocación de una boya en un DCP incluye tres aspectos: colocar una boya en un DCP ajeno, transferir una boya (supone cambio del propietario del DCP) y cambiar la boya en el mismo DCP (que no supone cambio del propietario del DCP).

² Una operación de pesca en un DCP incluye dos aspectos: la pesca tras una visita al propio DCP del buque (dirigida) o la pesca tras un encuentro casual con un DCP (oportunistista).

DCP que no produzcan enmallamientos y biodegradables

24. Para minimizar el impacto ecológico de los DCP, en particular el enmallamiento de tiburones, tortugas y otras especies no objetivo, y la liberación de desechos sintéticos marinos persistentes, las CPC:
- i. sustituirán los DCP existentes por DCP que no produzcan enmallamientos siguiendo las directrices del **Anexo 7** de esta Recomendación, y
 - ii. emprenderán trabajos de investigación para sustituir gradualmente los DCP existentes por DCP biodegradables y que no produzcan enmallamientos con miras a sustituir gradualmente los DCP no biodegradables desde ahora hasta 2018, si es posible.

Las CPC informarán anualmente de las acciones emprendidas para cumplir con estas disposiciones en sus planes de ordenación de DCP.

PARTE V MEDIDAS DE CONTROL

Autorización específica para pescar túnidos tropicales

25. Las CPC expedirán autorizaciones específicas a los buques con una LOA de 20 m o superior que enarboles su pabellón y a los que se permite pescar patudo y/o rabil y/o listado en la zona del Convenio y a los buques que enarboles su pabellón utilizados para cualquier tarea de apoyo a la actividad pesquera (en lo sucesivo denominados “buques autorizados”).

Registro ICCAT de buques autorizados de túnidos tropicales

26. La Comisión establecerá y mantendrá un registro ICCAT de buques autorizados de túnidos tropicales, lo que incluye barcos de apoyo. Se considerará que los buques pesqueros con una eslora total de 20 m o superior no incluidos en este registro no están autorizados a pescar, retener a bordo, transbordar, transportar, transferir, procesar o desembarcar patudo y/o rabil y/o listado procedentes de la zona del Convenio o a prestar cualquier tipo de apoyo a dichas actividades, lo que incluye plantar y recuperar DCP y/o boyas.
27. Una CPC podría permitir capturar de forma fortuita túnidos tropicales a buques no autorizados a pescar túnidos tropicales con arreglo a los párrafos 25 y 26, si la CPC establece un límite máximo de captura fortuita a bordo para dichos buques y la captura fortuita en cuestión se deduce de la cuota o límite de captura de la CPC. Cada CPC incluirá en su Informe anual el límite máximo de captura fortuita que permite a dichos buques. Esta información será compilada por la Secretaría de ICCAT y se transmitirá a las CPC.
28. Las CPC notificarán la lista de buques autorizados al Secretario Ejecutivo por medios electrónicos y de conformidad con el formato establecido en las Directrices para el envío de la información y los datos requeridos por ICCAT.
29. Las CPC notificarán inmediatamente al Secretario Ejecutivo de ICCAT cualquier incorporación, eliminación y/o modificación de la lista inicial. Los periodos de autorización de las modificaciones o incorporaciones a la lista no incluirán fechas anteriores en más de 45 días a la fecha de la presentación de los cambios a la Secretaría. La Secretaría eliminará del Registro ICCAT de buques a cualquier buque cuyo periodo de autorización haya expirado.
30. El Secretario Ejecutivo publicará sin demora el registro de buques autorizados en la página web de ICCAT, lo que incluye cualquier incorporación, eliminación y/o modificación notificadas por las CPC.
31. Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las condiciones y procedimientos mencionados en la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro ICCAT de buques con una eslora total de 20 metros o*

superior con autorización para operar en la zona del Convenio [Rec. 13-13] al Registro ICCAT de buques autorizados de túnidos tropicales.

Buques que pescan activamente túnidos tropicales en un año determinado

32. Cada CPC comunicará antes del 31 de julio de cada año al Secretario Ejecutivo de ICCAT la lista de buques autorizados que enarbolan su pabellón y que pescaron patudo y/o rabil y/o listado en la zona del Convenio o que hayan prestado cualquier tipo de apoyo a la actividad de pesca (buques de apoyo) en el año civil anterior. Para los cerqueros la lista incluirá también los barcos de apoyo que hayan respaldado a la actividad pesquera, al margen de su pabellón.

El Secretario Ejecutivo de ICCAT comunicará cada año estas listas de buques al Comité de Cumplimiento y al SCRS.

33. Las disposiciones de los párrafos 25 a 32 no se aplican a los buques de recreo.

Registro de capturas y actividades de pesca

34. Cada CPC se asegurará de que sus buques con una LOA de 20 m o superior que pescan patudo y/o rabil y/o listado en la zona del Convenio registran sus capturas de conformidad con los requisitos establecidos en el **Anexo 1** y en la *Recomendación de ICCAT sobre el registro de capturas realizadas por barcos en la zona del Convenio ICCAT* [Rec. 03-13].

Identificación de actividades IUU

35. El Secretario Ejecutivo verificará sin demora que cualquier buque identificado o sobre el que se haya informado en el contexto de este programa plurianual se encuentra en el registro ICCAT de buques autorizados y no incumple las disposiciones de los párrafos 13 y 14. Si se detecta una posible infracción, el Secretario Ejecutivo lo notificará inmediatamente a la CPC del pabellón. La CPC del pabellón investigará inmediatamente la situación, y si el buque está pescando en relación con objetos que podrían afectar a las concentraciones de peces, lo que incluye DCP, requerirá al buque que cese las operaciones de pesca y, si procede, que abandone la zona sin demora. La CPC del pabellón informará inmediatamente al Secretario Ejecutivo de los resultados de la investigación y de las correspondientes medidas adoptadas.
36. En cada reunión anual, el Secretario Ejecutivo informará al Comité de Cumplimiento de cualquier tema relacionado con la identificación de buques no autorizados, la implementación del VMS, las disposiciones relativas a los observadores y de los resultados de las investigaciones pertinentes realizadas, así como de cualquier medida pertinente adoptada por las CPC del pabellón afectadas.
37. El Secretario Ejecutivo propondrá incluir en la lista provisional IUU de ICCAT cualquier buque identificado de conformidad con el párrafo 36 o los buques respecto a los cuales la CPC del pabellón no haya realizado las investigaciones requeridas y adoptado, si es necesario, medidas adecuadas conforme al párrafo 35.

Observadores y cumplimiento de la veda espacio-temporal

38. Cada CPC:
- a) Adoptará las medidas adecuadas para garantizar que todos los buques que enarbolan su pabellón, lo que incluye a los buques de apoyo, al participar en actividades pesqueras durante la veda espacio-temporal mencionada en el párrafo 13, llevan a bordo un observador de conformidad con el **Anexo 5** y comunicará cada año a la Secretaría de ICCAT y al SCRS, antes del 31 de julio, la información recopilada por los observadores.
 - b) Empezará las acciones adecuadas con respecto a los buques que enarbolan su pabellón que no acaten la veda espacio-temporal establecida en el párrafo 13.
 - c) Presentará un informe anual de su implementación de la veda espacio-temporal al Secretario Ejecutivo, que presentará un informe al Comité de Cumplimiento en cada reunión anual de ICCAT.

Observadores científicos

39. Se aplicarán las siguientes disposiciones a los observadores científicos embarcados en buques que dirigen su actividad al patudo, rabil y/o listado en la zona situada al este del meridiano 20º longitud oeste y norte del paralelo 28º latitud sur:
- a) Los observadores científicos serán automáticamente reconocidos por todas las CPC. Dicho reconocimiento permitirá al observador científico seguir recopilando datos en las ZEE visitadas por el buque observado. Las CPC costeras afectadas recibirán, de la CPC del pabellón que envió al observador, la información científica recopilada por el observador y relacionada con las actividades pesqueras dirigidas a especies ICCAT en su ZEE.
 - b) Las CPC que no acepten que sus observadores nacionales puedan recopilar datos en la ZEE de otra CPC o que no reconozcan como válidos los datos recopilados en su ZEE por el observador científico de otra CPC, deberán informar de ello al Secretario Ejecutivo, para que éste transmita su negativa de forma inmediata al SCRS y al Comité de Cumplimiento en los tres meses posteriores a la entrada en vigor de esta Recomendación o de su adhesión a ICCAT. Con dicha negativa, la CPC afectada se abstendrá de requerir la asignación de sus observadores científicos nacionales a los buques de otra CPC.
40. Para los cerqueros y palangreros que enarbolan su pabellón, con una eslora total (LOA) de 20 m o superior y que se dirijan patudo, rabil y/o listado en la zona del Convenio, se insta a las CPC a incrementar la cobertura de observadores estipulada en la Recomendación 16-14, en línea con las recomendaciones del SCRS de 2016.
41. La Secretaría de ICCAT compilará la información recopilada en el marco de los programas internos de observadores, lo que incluye la información sobre la cobertura de observadores para cada pesquería tropical, y la presentará a la Comisión antes de la reunión anual de 2017 para su posterior deliberación.
42. En 2017, el SCRS revisará sus recomendaciones de 2016 sobre cobertura de observadores y asesorará a la Comisión sobre los niveles de cobertura apropiados para cada pesquería de túnidos tropicales, teniendo en consideración todo el conjunto de herramientas de seguimiento existentes en la pesquería.

Programa de muestreo en puerto

43. El programa de muestreo en puerto desarrollado por el SCRS en 2012 con el objetivo de recopilar datos pesqueros para el patudo, rabil y listado capturados en la zona geográfica de la zona de la veda espacio-temporal mencionada en el párrafo 13 para la pesquería de superficie proseguirá para los puertos de transbordo o desembarque. Los datos e información recopilados por este programa de muestreo se comunicarán a ICCAT cada año y, como mínimo, se comunicará la siguiente información por país de desembarque y trimestre: composición por especies, desembarques por especies, composición por tallas y pesos. Cuando sea viable se recogerán muestras biológicas adecuadas para determinar el ciclo vital.

PARTE VI DISPOSICIONES FINALES

Disponibilidad de datos para el SCRS y para los científicos nacionales

44. Las CPC se asegurarán de que:
- a) Los cuadernos de pesca tanto en papel como electrónicos mencionados en el párrafo 34 y los cuadernos de pesca-DCP mencionados en el párrafo 21, cuando proceda, se recopilan sin demora y se ponen a disposición de los científicos nacionales.

- b) Los datos de Tarea II incluyen la información recopilada en el cuaderno de pesca o el cuaderno de pesca-DCP, si procede, y se presentan cada año al Secretario Ejecutivo, que los transmitirá al SCRS.
45. Las CPC deberían instar a sus científicos nacionales a colaborar con su industria nacional para analizar los datos relacionados con los DCP (por ejemplo, cuadernos de pesca, datos de las boyas) y a presentar los resultados de dicho análisis al SCRS. Las CPC deberían dar los pasos necesarios para facilitar que dichos datos estén disponibles para este trabajo colaborativo, sujetos a las pertinentes limitaciones en cuanto a confidencialidad.
46. Con el objetivo de proporcionar información útil para estimar el esfuerzo pesquero relacionado con la pesca con DCP, cada CPC proporcionará a sus científicos nacionales un acceso completo a:
- a) Los datos de VMS de sus buques y barcos de apoyo y las trayectorias de los DCP;
 - b) Los datos registrados por las ecosondas;
 - c) Los cuadernos de pesca de los DCP y la información recopilada de conformidad con el párrafo 23;
47. Las CPC emprenderán actividades de minería de datos históricos sobre la utilización y el número de DPC plantados con miras a presentar posiblemente la información pertinente antes del 31 de enero de 2017 al Secretario Ejecutivo de ICCAT, que pondrá esta información a disposición del Grupo de trabajo *ad hoc* sobre DCP y del SCRS.

Evaluación de stock y actividades del SCRS

48. El SCRS llevará a cabo la próxima evaluación del stock de patudo en 2018.
49. En su reunión de 2017 el SCRS:
- a) abordará en la medida de lo posible las recomendaciones formuladas por el Grupo de trabajo sobre DCP en 2016 (**Anexo 8**) y para las demás desarrollará un plan de trabajo que se presentará a la Comisión en su reunión anual de 2017;
 - b) proporcionará indicadores del desempeño para el listado, patudo y rabil, tal y como se especifica en el **Anexo 9**, con la perspectiva de desarrollar evaluaciones de estrategias de ordenación para los túnidos tropicales.
 - c) desarrollar una tabla para que la considere la Comisión que cuantifique el impacto previsto en RMS, B_{RMS} y el estado relativo del stock, tanto para el patudo como para el rabil, que producirían reducciones de las contribuciones proporcionales individuales de las pesquerías de palangre, cerco sobre DCP, cerco sobre banco libre y cebo vivo en la captura total.

Confidencialidad

50. Todos los datos presentados de conformidad con esta Recomendación se tratarán de un modo acorde con las directrices de confidencialidad de ICCAT y únicamente para los fines de esta Recomendación y de conformidad con los requisitos y procedimientos desarrollados por la Comisión.

Planes de ordenación de la pesca

51. En su reunión de 2018, la Comisión establecerá medidas de conservación y ordenación basándose en el asesoramiento del SCRS resultante de la nueva evaluación de stock, de patudo, así como en la *Resolución de ICCAT sobre Criterios de ICCAT para la Asignación de Posibilidades de Pesca* [Res. 15-13]. En apoyo de estos esfuerzos, la Comisión considerará los planes de desarrollo/ordenación de las CPC costeras en desarrollo y los planes de ordenación/pesca de otras CPC, presentados en 2017, con el fin de que puedan realizarse ajustes a los límites de captura y capacidad existentes y a otras medidas de conservación, si procede, en 2018. Estos planes deberían incluir información exhaustiva sobre la forma en que la CPC gestiona la capacidad en la pesquería de patudo. Cada CPC presentará al Secretario Ejecutivo su plan de desarrollo u ordenación/pesca para 2018 antes del 15 de septiembre de 2017, de conformidad con una plantilla que facilitará la Secretaría de ICCAT.

Reducción de descartes

52. Las CPC deberán:

- enviar al SCRS información sobre las capturas fortuitas y los descartes realizados por los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y pescan túnidos tropicales;
- instar a los armadores, capitanes y tripulaciones de los buques que pescan túnidos tropicales bajo su pabellón a implementar buenas prácticas para gestionar mejor las capturas fortuitas y reducir los descartes;
- considerar la concepción y adopción de medidas de ordenación y/o planes de ordenación para gestionar mejor la captura fortuita y reducir los descartes.

53. El SCRS deberá:

- evaluar la contribución de las capturas fortuitas y los descartes a la captura global de las pesquerías de túnidos tropicales de ICCAT, pesquería por pesquería;
- asesorar a la Comisión sobre posibles medidas que permitan reducir los descartes y mitigar la captura fortuita y las pérdidas tras la captura a bordo en las pesquerías de túnidos tropicales de ICCAT.

54. Al revisar esta Recomendación, la Comisión considerará la adopción de posibles disposiciones para una mejor ordenación de las capturas fortuitas y la reducción de los descartes en las pesquerías de túnidos tropicales de ICCAT.

Revocaciones y revisión

55. Esta Recomendación sustituye a la Recomendación 15-01, y se revisará cuando proceda.

Requisitos para consignar las capturas

Especificaciones mínimas para los cuadernos de pesca en papel o electrónicos

1. Las hojas del cuaderno de pesca deben ir numeradas por hojas.
2. El cuaderno de pesca debe rellenarse cada día (medianoche) o antes de la llegada a puerto.
3. Una copia de las hojas debe permanecer adjunta al cuaderno de pesca.
4. El cuaderno de pesca debe mantenerse a bordo para cubrir un periodo de una marea.

Información estándar mínima para los cuadernos de pesca

1. Nombre y dirección del patrón.
2. Fechas y puertos de salida, fechas y puertos de llegada.
3. Nombre del buque, número de registro, número ICCAT y número OMI (si está disponible).
4. Arte de pesca:
 - a) código de tipo de arte de la FAO.
 - b) dimensión (longitud, luz de malla, número de anzuelos...).
5. Operaciones en el mar con una línea (mínimo) por día de marea, proporcionando:
 - a) actividad (pesca, navegación...).
 - b) posición: posiciones diarias exactas (en grados y minutos), registradas para cada operación de pesca o a mediodía cuando no se ha pescado durante dicho día.
 - c) registro de capturas.
6. Identificación de especies:
 - a) por código de la FAO.
 - b) peso vivo (RWT) en t por lance.
 - c) modo de pesca (DCP, banco libre, etc.).
7. Firma del patrón.
8. Firma del observador, si procede.
9. Medios para medir el peso: estimación, pesado a bordo y recuento.
10. En el cuaderno de pesca se consigna el peso en vivo equivalente del pescado, y se tienen que indicar los factores de conversión utilizados en la evaluación.

Información mínima en caso de desembarque/transbordo

1. Fechas y puerto de desembarque/transbordo.
2. Productos: número de peces y cantidad en kg.
3. Firma del patrón o del agente del buque.

Cuaderno de pesca-DCP

<i>Marcas del DCP</i>	<i>ID boya</i>	<i>Tipo DCP</i>	<i>Tipo de visita</i>	<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>	<i>Posición</i>		<i>Capturas estimadas</i>			<i>Captura fortuita</i>			<i>Observaciones</i>	
						<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>SKJ</i>	<i>YFT</i>	<i>BET</i>	<i>Grupo taxonómico</i>	<i>Capturas estimadas</i>	<i>Unidad</i>		<i>Ejemplares liberados vivos</i>
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(7)	(8)	(8)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
...
...

- (1, 2) Si las marcas del DCP y la ID de la baliza/boya asociada están ausentes o son ilegibles, indicarlo en esta sección. Sin embargo, si el DCP no tiene marcas y la baliza asociada no tiene ID o éstos resultan ilegibles, no se plantará el DCP:
- (3) DCP fondeado, DCP natural a la deriva o DCP artificial a la deriva.
- (4) A saber, plantado, izado, reforzamiento/consolidación, retirada, recuperación, cambio de baliza, pérdida y mencionar si tras la visita se ha realizado un lance.
- (5) dd/mm/aa.
- (6) hh:mm.
- (7) °N/S/mm/dd o °E/W/mm/dd.
- (8) Capturas estimadas expresadas en toneladas métricas.
- (9) Utilizar una línea por grupo taxonómico.
- (10) Capturas estimadas expresadas en peso o en número.
- (11) Unidad utilizada.
- (12) Expresado como número de ejemplares.
- (13) Si no hay marcas del DCP ni se dispone de la ID de la baliza, comunicar en esta sección toda la información disponible que podría ayudar a describir el DCP e identificar a su propietario.

Tabla 1. Códigos, nombres y ejemplos de los diferentes tipos de objetos flotantes que deberían consignarse en los cuadernos de pesca como datos mínimos requeridos. Tabla extraída del Informe del SCRS de 2016 (sección 18.2, Tabla 7).

<i>Código</i>	<i>Nombre</i>	<i>Ejemplo:</i>
DFAD	DCP a la deriva	Balsa de bambú o metal
AFAD	DCP fondeado	Boya muy grande
FALOG	Objeto artificial resultante de la actividad humana (y relacionado con actividades de pesca)	Redes, pecios, cuerdas
HALOG	Objeto artificial resultante de la actividad humana (y no relacionado con actividades de pesca)	Lavadoras, depósitos de combustible
ANLOG	Objetos naturales de origen animal	Carcasas, tiburones ballenas
VNLOG	Objetos naturales de origen vegetal	Ramas, troncos, hojas de palmeras

Tabla 2. Nombres y descripción de las actividades relacionadas con objetos flotantes o boyas que deben consignarse en los cuadernos de pesca como datos mínimos requeridos (los códigos no se incluyen aquí) Tabla extraída del Informe del SCRS de 2016 (sección 18.2, Tabla 8).

	<i>Nombre</i>	<i>Descripción</i>
<i>FOB</i>	Encuentro	Encuentro casual (sin pesca) de un objeto o un DCP de otro buque (posición desconocida).
	Visita	Visita sin pesca de un FOB (posición conocida)
	Despliegue	Plantado de DCP en el mar
	Reforzamiento	Consolidación de un FOB
	Eliminación de un DCP	Recuperación de un DCP
	Pesca	Operación de pesca con un FOB ¹
<i>BOYA</i>	Marcado	Colocación de una boya en un FOB ²
	Quitar la boya	Recuperar la boya instalada en el FOB
	Pérdida	Pérdida de la boya/finalización de la transmisión de la boya.

1 Una operación de pesca en un FOB incluye dos aspectos: la pesca tras una visita al propio FOB del buque (dirigida) o la pesca tras un encuentro casual con un FOB (oportunista).

2 Colocar una boya en un FOB incluye tres aspectos: colocar una boya en un FOB ajeno, transferir una boya (que supone un cambio de propietario del FOB) y cambiar la boya del mismo FOB (que no supone un cambio de propietario del FOB).

Lista de DCP plantados y boyas colocadas cada mes

Mes:

<i>Identificador del DCP</i>		<i>Tipo de DCP y de equipamiento electrónico</i>		<i>DCP</i>		<i>Observación</i>
<i>Marcas del DCP</i>	<i>ID de la boya asociada</i>	<i>Tipo de DCP</i>	<i>Tipo de boya asociada y/o dispositivos electrónicos</i>	<i>Parte flotante del DCP</i>	<i>Estructura sumergida colgante del DCP</i>	
(1)	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
...
...

- (1) Si las marcas del DCP y la ID de la boya asociada están ausentes o son ilegibles, no se plantará el DCP.
- (2) DCP fondeado, DCP natural a la deriva o DCP artificial a la deriva.
- (3) Por ejemplo, GPS, sonar, etc. Si no hay dispositivos electrónicos asociados al DCP, indicar esta ausencia de equipo.
- (4) Mencionar el material de la estructura y del revestimiento y si es biodegradable.
- (5) Por ejemplo, redes, cuerdas, palmas, etc. y mencionar si el material puede producir enmallamientos o si es biodegradable.
- (6) Las especificaciones de iluminación, reflectores de radar y distancias visibles deberán comunicarse en esta sección.

Programa de observadores

1. Los observadores mencionados en el párrafo 38 de esta Recomendación tendrán las siguientes calificaciones para cumplir sus tareas:
 - experiencia suficiente para identificar especies y artes de pesca;
 - un conocimiento satisfactorio de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, evaluado mediante un certificado facilitado por las CPC de ICCAT y basado en las directrices de formación de ICCAT;
 - capacidad para realizar observaciones y registros precisos;
 - capacidad para recoger muestras biológicas;
 - un conocimiento satisfactorio del idioma del pabellón del buque observado.
2. El observador no será miembro de la tripulación del buque pesquero que se está observando; y
 - a) será nacional de una de las CPC;
 - b) será capaz de desempeñar sus funciones, tal y como se establecen en el punto 3, posterior;
 - c) no tendrá intereses financieros o de beneficios actuales en las pesquerías de túnidos tropicales.
3. Las tareas de los observadores deberán consistir, en particular:
 - a) realizar un seguimiento del cumplimiento del buque pesquero de las medidas de conservación y ordenación pertinentes adoptadas por la Comisión.

En particular los observadores deberán:

 - i) consignar e informar de las actividades pesqueras llevadas a cabo;
 - ii) observar y estimar las capturas y verificar las entradas del cuaderno de pesca;
 - iii) avistar y consignar los buques que puedan estar pescando contraviniendo las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;
 - iv) verificar la posición del buque cuando esté llevando a cabo actividades de captura;
 - v) verificar el número de boyas instrumentales activas en un momento determinado;
 - vi) realizar tareas científicas como recopilar los datos de Tarea II cuando lo requiera la Comisión, basándose en las directrices del SCRS, observando y consignando los datos sobre propiedades de los DPC de conformidad con la **Tabla 1** a continuación.
 - b) comunicar sin demora, y teniendo debidamente en cuenta la seguridad del observador, cualquier actividad pesquera asociada con DCP realizada por el buque en el periodo mencionado en el párrafo 13 de esta Recomendación.
 - c) establecer informes generales que compilen la información recopilada conforme a este párrafo, y dar al patrón del buque la oportunidad de incluir en ellos cualquier información relevante.

Obligaciones del observador

4. Los observadores tratarán como confidencial toda la información con respecto a las operaciones pesqueras y de transbordo de los buques pesqueros, y aceptarán este requisito por escrito como condición para obtener el nombramiento de observador.
5. Los observadores cumplirán los requisitos establecidos en las leyes y regulaciones de los Estados del pabellón que tengan jurisdicción sobre el buque al que se asigna el observador.
6. Los observadores respetarán la jerarquía y normas generales de comportamiento aplicables a todo el personal del buque, siempre que tales normas no interfieran con los deberes del observador en el marco de este programa, y con las obligaciones del personal del buque establecidas en el punto 7 de este Anexo.

Obligaciones de los Estados del pabellón de los buques pesqueros

7. Las responsabilidades de los Estados del pabellón de los buques pesqueros y de sus patrones con respecto a los observadores incluirán principalmente lo siguiente:
 - a) conceder a los observadores acceso al personal del buque y a los artes y equipamiento;
 - b) previa solicitud, también se permitirá a los observadores el acceso al siguiente equipamiento, si lo hubiera en los buques a los cuales han sido asignados, con el fin de facilitar el desempeño de sus funciones, establecidas en el punto 3 de este anexo:
 - (i) equipo de navegación vía satélite;
 - (ii) pantallas de visualización de radar, cuando se estén usando;
 - (iii) medios electrónicos de comunicación, lo que incluye señales de DPC/boyas.
 - c) se facilitará a los observadores alojamiento, lo que incluye hospedaje, alimentación e instalaciones sanitarias adecuadas, en las mismas condiciones que los oficiales;
 - d) se proporcionará a los observadores un espacio adecuado en el puente o cabina del piloto, para que puedan realizar sus tareas administrativas, así como un espacio en la cubierta adecuado para que puedan desempeñar sus funciones; y
 - e) los Estados del pabellón se cerciorarán de que los patrones, tripulación y propietarios del buque no obstruyen, intimidan o interfieren, influyen, sobornan o intentan sobornar a un observador/a en el desempeño de sus tareas.

Tabla 1. Información FOB/DCP añadida al formulario del observador a bordo para cumplir las recomendaciones de las OROP. Tabla extraída del Informe del SCRS de 2016 (sección 18.2, Tabla 9).

<i>Propiedades</i>	<i>DFAD</i>	<i>AFAD</i>	<i>HALOG</i>	<i>FALOG</i>	<i>ANLOG</i>	<i>VNLOG</i>
FOB construidos utilizando materiales biodegradables (verdadero/falso/ sin definir)	X	X	X	X		
FOB que no produce enmallamientos (verdadero/falso/ sin definir)	X	X	X	X		
Material de la malla (verdadero/falso/ sin definir) en el FOB	X	X		X		
Talla de la malla más larga (en milímetros)	X	X		X		
Distancia entre la superficie y la parte más profunda del FOB (en metros)	X	X	X	X		
Zona aproximada de superficie del FOB	X	X	X	X		
Especificar la identificación del FOB si la tiene	X	X	X	X		
Flota propietaria de la boya ecosonda/el dispositivo de seguimiento	X	X	X	X	X	X
Buque propietario de la boya ecosonda/el dispositivo de seguimiento	X	X	X	X	X	X
Tipo de dispositivo de fondeado utilizado para fondear el DCP (registro AFAD)		X				
Reflectores de radar (si hay o no hay) (registro AFAD)		X				
Luces (si hay o no hay) (registro AFAD)		X				
Distancia de visualización (en millas náuticas) (registro AFAD)		X				
Materiales utilizados para la parte flotante del FOB (tiene que definirse la lista)	X	X	X	X		
Materiales que forman la estructura sumergida del FOB (tiene que definirse la lista)	X	X	X	X		
Dispositivo de seguimiento TIPO + ID, si es posible, en caso contrario, indicar "no" o "sin definir"	X	X	X	X	X	X

Directrices para la preparación de planes de ordenación de los DCP

El plan de ordenación de los DCP para las flotas de cerco y cebo vivo de una CPC debe incluir lo siguiente:

1. Descripción
 - a) Tipo de DCP: DCPF= fondeado; DCPD= a la deriva
 - b) Tipo de baliza/boya
 - c) Número máximo de DCP que se va a plantar por cerquero y por tipo de DCP y número de DCP activos por buque en un momento determinado.
 - d) Distancia mínima entre DCPF
 - e) Política de utilización y de reducción de las capturas fortuitas incidentales
 - f) Consideración de la interacción con otros tipos de arte
 - g) Declaración o política sobre "propiedad del DCP"
 - h) Utilización de buques de apoyo, lo que incluye barcos con pabellones de otras CPC.
2. Acuerdos institucionales
 - a) Responsabilidades institucionales para el plan de ordenación de los DCP
 - b) Procesos de solicitud de la aprobación del plantado de DCP
 - c) Obligaciones de los armadores y los patrones de los buques respecto al plantado y uso de los DCP
 - d) Política de sustitución de los DCP
 - e) Obligaciones de comunicación adicionales además de esta Recomendación
 - f) Política de resolución de conflictos respecto a los DCP
 - g) Detalles de cualquier zona o periodo de veda, por ejemplo, aguas territoriales, rutas de navegación, proximidad a pesquerías artesanales, etc.
3. Requisitos y especificaciones de la construcción de DCP
 - a) Características del diseño de los DCP (una descripción)
 - b) Requisitos de iluminación
 - c) Reflectores de radar
 - d) Distancia visible
 - e) Identificadores y marcas en los DCP
 - f) Marcas de radiobalizas e identificador (requisito para los números de serie)
 - g) Marcas de boyas ecosonda e identificador (requisito para los números de serie)
 - h) Transmisores por satélite
 - i) Investigaciones sobre DCP biodegradables
 - j) Prevención de pérdida o abandono de DCP
 - k) Gestión de la recuperación de los DCP.
4. Periodo al que se aplica el plan de ordenación de los DCP
5. Medios para hacer un seguimiento y examinar la implementación del plan de ordenación de los DCP

Directrices para reducir el impacto ecológico de los DCP en las pesquerías de ICCAT

- 1 La estructura de superficie del DCP no debe cubrirse o solo debe cubrirse con un material que implique un riesgo mínimo de enmallamiento de las especies de captura fortuita.
- 2 Los componentes bajo la superficie deben estar compuestos exclusivamente por materiales que no produzcan enmallamientos (por ejemplo, cuerdas o lona).
- 3 Al diseñar los DCP debe concederse prioridad a los materiales biodegradables.

Actividades que tienen que incluirse en el plan de trabajo que tiene que desarrollar el SCRS

1. Examinará la información disponible sobre capacidad de pesca y formulará asesoramiento sobre la adaptación de la capacidad pesquera en todos sus componentes (número de DCP, número de buques pesqueros y barcos de apoyo) para lograr los objetivos de ordenación para las especies de túnidos tropicales.
2. Teniendo en cuenta, como punto de partida, los resultados del proyecto de investigación de la UE, CECOFAD (SCRS/2016/030), el SCRS:
 - a. desarrollará un conjunto de definiciones para los objetos flotantes y los tipos de actividades que se llevan a cabo en ellos, lo que incluye "lances sobre DCP" y "pesca sobre DCP". En particular, deberían establecerse definiciones y características de los DCP biodegradables y no enmallantes;
 - b. examinará y recomendará cambios adicionales, cuando proceda, a los requisitos mínimos de comunicación estándar sobre los datos que deben recopilarse en las pesquerías sobre DCP a través de los cuadernos de pesca;
 - c. establecerá directrices para los patrones de los buques que detallen cómo deberían comunicarse los datos y más concretamente la información cualitativa;
3. Desarrollará indicadores de las pesquerías que describan la composición de la captura, las estructuras de talla y las tallas medias de la captura de los diferentes "métiers" que contribuyen a la mortalidad por pesca de los túnidos tropicales y, en particular, de las flotas de cerco que pescan sobre objetos flotantes.
4. Proporcionará asesoramiento sobre posibles modificaciones en los patrones de pesca que afecten a la composición de la captura por talla y sobre su impacto en el RMS y el estado relativo del stock.
5. En colaboración con la Secretaría, facilitará asesoramiento para la creación de una base de datos consolidada de registros de las actividades de DCP en todas las flotas de cerco.

Indicadores de desempeño indicativos para respaldar la toma de decisiones

MEDICIONES DEL RENDIMIENTO Y ESTADÍSTICAS ASOCIADAS	UNIDAD DE MEDIDA	TIPO DE ESTADÍSTICAS
1 Estado:		
1.1 Biomasa mínima con respecto a B_{RMS} ¹	B / B_{RMS}	Mínima durante [X] años
1.2 Biomasa media con respecto a B_{RMS}	B / B_{RMS}	Media geométrica durante [X] años
1.3 Mortalidad por pesca media con respecto a F_{RMS}	F / F_{RMS}	Media geométrica durante [X] años
1.4 Probabilidad de hallarse en el cuadrante verde de Kobe	B, F	Proporción de años en que $B \geq B_{RMS}$ y $F \leq F_{RMS}$
1.5 Probabilidad de hallarse en el cuadrante rojo de Kobe ²	B, F	Proporción de años en que $B \leq B_{RMS}$ y $F \geq F_{RMS}$
2 Seguridad:		
2.1 Probabilidad de que la biomasa sea superior a B_{lim} ³		Proporción de años en que $B > B_{lim}$
2.2 Probabilidad de que $B_{lim} < B < B_{umbral}$		Proporción de años en que $B_{lim} < B < B_{umbral}$
3 Rendimiento:		
3.1 Captura media –corto plazo		Media durante 1-3 años
3.2 Captura media –medio plazo		Media durante 4-10 años
3.3 Captura media –largo plazo		Media durante [x] años
4 Estabilidad:		
4.1 Cambio proporcional absoluto de la media de las capturas	Captura (C)	Media durante [X] años de $(C_n - C_{n-1}) / C_{n-1}$
4.2 Variación en la captura	Captura (C)	Variación durante [X] años
4.3 Probabilidad de cierre	TAC	Proporción de años en que TAC=0
4.4 Probabilidad de cambio en el TAC por encima de cierto nivel ⁴	TAC	Proporción de ciclos de ordenación en los que la ratio cambia ⁵ $(TAC_n - TAC_{n-1}) / TAC_{n-1} > X\%$
4.5 Cantidad máxima del cambio en el TAC entre periodos de ordenación	TAC	Ratio máxima de cambio ⁶

¹ Este indicador proporciona una indicación de la CPUE prevista de peces adultos porque se asume que la CPUE hace un seguimiento de la biomasa.

² Este indicador sólo es útil para distinguir el buen funcionamiento de las estrategias que cumplen el objetivo representado por el 1.4.

³ Esto difiere ligeramente de ser igual a 1 Probabilidad de cierre (4.3) por la elección de contar con un ciclo de ordenación de tres años. En el siguiente ciclo de ordenación después de que se determine que B es inferior a B_{lim} el TAC se establece para un periodo de tres años en el nivel correspondiente a F_{lim} , y la captura se mantendrá en dicho nivel mínimo durante tres años. Sin embargo, la biomasa podría reaccionar rápidamente a un descenso de F e incrementarse rápidamente, de tal modo que en uno o más de los tres años del ciclo $B > B_{lim}$.

⁴ Útil en caso de ausencia de limitaciones relacionadas con el TAC en la norma de control de la captura.

⁵ Los cambios negativos y positivos tienen que comunicarse por separado.

⁶ Los cambios negativos y positivos tienen que comunicarse por separado.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ESTABLECER UN GRUPO
DE TRABAJO AD HOC SOBRE DISPOSITIVOS DE CONCENTRACIÓN DE PECES (DCP)**

(Entró en vigor el **12 de junio de 2017**)

RECONOCIENDO el creciente uso de DCP en las pesquerías de ICCAT, especialmente en las de túnidos tropicales, y el impacto que esto podría tener en la mortalidad por pesca de juveniles de túnidos, especialmente de rabil y de patudo;

RECORDANDO las recomendaciones del Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) para mejorar la recopilación de datos en las pesquerías que se realizan en asociación con DCP, lo que incluye objetos flotantes que podrían afectar a las concentraciones de peces, y para mejorar las formas de utilizar esta información en el proceso de evaluación de stocks;

TENIENDO EN CUENTA las medidas sobre comunicación y seguimiento, control y vigilancia relacionadas con las actividades pesqueras llevadas a cabo en asociación con DCP incluidas en la Recomendación 15-01;

OBSERVANDO la necesidad de evaluar las consecuencias de los avances tecnológicos de los DCP para futuras opciones de ordenación relacionadas con los DCP;

RECONOCIENDO que, en respuesta a una recomendación del SCRS, la Comisión creó en 2014 un Grupo de trabajo *ad hoc* sobre DCP, compuesto por científicos, gestores pesqueros, administradores de la industria pesquera y otras partes interesadas, que fue establecido mediante la Recomendación 14-03, enmendada mediante la Recomendación 15-02 y que celebró dos reuniones en 2015 y en 2016;

TENIENDO EN CUENTA las recomendaciones formuladas en 2016 por el Grupo de trabajo *ad hoc* sobre DCP de ICCAT y que fueron aprobadas por el SCRS en su reunión de 2016;

CONSIDERANDO la necesidad de mejorar los conocimientos sobre pesquerías en DCP y para proseguir los debates entre gestores, científicos y partes interesadas sobre este importante tema;

RECONOCIENDO los beneficios de la colaboración entre el Grupo de trabajo *ad hoc* de ICCAT sobre DCP y los Grupos de trabajo sobre DCP de otras OROP de túnidos para armonizar el progreso en la búsqueda de soluciones a los temas relacionados con los DCP que son comunes a todas las OROP de túnidos;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

1. Se establecerá un Grupo de trabajo *ad hoc* con los siguientes términos de referencia:
 - a) Considerar modos de reducir las capturas de juveniles de patudo y rabil realizadas en la pesca con DCP.
 - b) Evaluar el uso de DCP en las pesquerías de túnidos tropicales de ICCAT, lo que incluye la estimación del número actual y pasado y los diferentes tipos de boyas y DCP utilizados en las pesquerías de túnidos tropicales de ICCAT, y la evaluación de formas de mejorar el uso de la información relacionada con los DCP en el proceso de evaluación de stocks, lo que incluye la cuantificación del esfuerzo asociado con este tipo de pesquería.
 - c) Con el fin de identificar lagunas en los datos, examinar la información proporcionada por las CPC de conformidad con las disposiciones relacionadas con los DCP en las medidas de conservación y ordenación de ICCAT pertinentes.
 - d) Basándose en la mejor información disponible; examinar:

- i) la capacidad de pesca para todos los componentes de las pesquerías ICCAT de tónidos tropicales, lo que incluye la contribución relativa de la pesca con DCP a la mortalidad por pesca global, por edad o categoría de talla;
 - ii) los cambios evaluados y proyectados en las estimaciones de biomasa y de RMS de patudo rabil y listado asociados con diferentes patrones de selectividad y niveles de mortalidad por pesca de juveniles.
- e) Evaluar los avances en la tecnología relacionada con los DCP, lo que incluye respecto a:
- Mejoras tecnológicas en relación con la mortalidad por pesca.
 - Marcado e identificación de los DCP y las boyas como una herramienta para vigilar, hacer un seguimiento y controlar los DCP.
 - Reducir el impacto ecológico de los DCP mediante un mejor diseño, como por ejemplo utilizando DCP no enmallantes y material biodegradable.
- f) Identificar opciones de ordenación y normas comunes para la ordenación de los DCP, lo que incluye la regulación de: 1) los lances sobre DCP, 2) los límites de plantado de DCP y colocación de boyas (estableciendo una diferenciación entre el número total de boyas colocadas y el número de boyas activas), 3) las características de los DCP, como el marcado y 4) las actividades de los cerqueros, cañeros y barcos de apoyo; especialmente el vínculo establecido en las operaciones de pesca entre los buques de apoyo y los buques de pesca individuales, así como evaluar su impacto en las especies gestionadas por ICCAT y en los ecosistemas pelágicos, basándose en el asesoramiento científico y en el enfoque precautorio. Dicha evaluación debería tener en cuenta todos los componentes de la mortalidad por pesca, los métodos mediante los que la pesca con DCP ha aumentado la capacidad de un buque de capturar peces, así como los elementos socioeconómicos, con el objetivo de facilitar a la Comisión recomendaciones eficaces para la ordenación de los DCP en las pesquerías de tónidos tropicales.
- g) Identificar y evaluar opciones y plazos para la recuperación de los DCP y/o para mitigar la pérdida de DCP con el fin de garantizar una ordenación adecuada de su impacto potencial en los diferentes componentes de costa y alta mar del medio ambiente marino.
- h) Evaluar los progresos realizados con respecto a las recomendaciones formuladas por el Grupo de trabajo en 2016 y posteriormente cuando proceda.
2. La tercera reunión de este Grupo de trabajo *ad hoc* tendrá lugar en 2017, y partir de dicho año cuando sea apropiado.
 3. El Grupo de trabajo *ad hoc* informará sobre su trabajo con miras a recomendar la adopción de medidas adecuadas en la reunión correspondiente de la Comisión.
 4. La Comisión de ICCAT, en su reunión anual, examinará los progresos del Grupo de trabajo *ad hoc*, así como los resultados obtenidos, identificará tareas prioritarias y evaluará necesidades futuras.
 5. El Grupo de trabajo *ad hoc* estará presidido por el Presidente de la Subcomisión 1 y el Presidente del SCRS. Los Presidentes del Grupo de trabajo *ad hoc* deberían coordinarse para establecer procedimientos con el fin de garantizar un intercambio completo y abierto entre los participantes.
 6. La estructura de las reuniones incluirá un foro/diálogo abierto entre científicos, gestores pesqueros, representantes de la industria y otras partes interesadas. Las Recomendaciones a la Comisión se elaborarán mediante sesiones del Grupo de trabajo *ad hoc*, que deberán asegurar una presencia equilibrada y una participación activa de científicos y gestores.
 7. La Secretaría de ICCAT trabajará con las Secretarías de otras OROP de tónidos en las que se hayan establecido Grupos de trabajo sobre DCP para fomentar la colaboración entre estos grupos, lo que

incluye mediante la organización de una sesión conjunta en 2017 con las OROP de tñidos interesadas.

8. Esta Recomendación deroga y sustituye a la Recomendación 15-02.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE UNA PROHIBICIÓN DE DESCARTE
DE TÚNIDOS TROPICALES CAPTURADOS POR LOS CERQUEROS**

(Entró en vigor el **11 de junio de 2018**)

RECORDANDO las Directrices internacionales de la FAO sobre la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes que tienen por objeto facilitar la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes, de conformidad con el Código de conducta de la FAO para la pesca responsable;

CONSTATANDO que la *Recomendación de ICCAT para un programa plurianual de conservación y ordenación para los túnidos tropicales* [Rec. 16-01] establecía un programa plurianual de conservación y ordenación para los túnidos tropicales en la zona del Convenio de ICCAT;

RECONOCIENDO que la Recomendación 16-01 prevé la adopción de cualesquiera disposiciones específicas con miras a la mejora de la ordenación de las capturas incidentales y a la reducción de los descartes en las pesquerías de túnidos tropicales de ICCAT;

RECORDANDO que la Segunda reunión del Grupo de trabajo *ad hoc* sobre DCP recomendó la elaboración de una política apropiada de retención de los túnidos tropicales con miras a mejorar la ordenación de las capturas incidentales y a la reducción de los descartes en las pesquerías de túnidos tropicales, de un modo acorde con las directrices de la FAO;

TENIENDO EN CUENTA las recomendaciones formuladas por el SCRS en 2017 sobre los túnidos tropicales;

RECONOCIENDO que otras OROP de túnidos han implementado medidas de conservación y ordenación similares, exigiendo que los cerqueros procedan a la retención total de los túnidos;

PREOCUPADA por la pérdida de datos debida a los descartes de túnidos y otras especies en las pesquerías de túnidos tropicales de ICCAT y

TENIENDO EN CUENTA el volumen considerable de túnidos capturados en la pesquería de cerqueros que se dirige a los túnidos tropicales en el océano Atlántico,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

Objetivo

El objetivo de esta Recomendación es conseguir una reducción sustancial de los descartes de túnidos tropicales desde ahora hasta 2020.

Retención de especies de túnidos

1. Las Partes contratantes y las Partes, Entidades o Entidades de pesca no contratantes colaboradoras (CPC) cuyos cerqueros estén autorizados a pescar patudo y/o rabil y/o listado en la zona del Convenio en virtud del párrafo 25 de la Recomendación 16-01 exigirán que dichos buques retengan a bordo y después desembarquen o transborden en puerto la totalidad de los patudos, listados y rabiles capturados, con la excepción de los casos descritos en el párrafo 2b).
2. Los procedimientos para la implementación de la obligación de retención total incluyen lo siguiente:
 - a) Ningún patudo, listado y/o rabil capturado por un cerquero podrá descartarse después de que, durante el lance, la red esté completamente cerrada y se haya izado más de la mitad de la red. Si surge algún problema técnico que afecte al proceso de cierre e izada de la red, de tal modo que esta norma no pueda aplicarse, la tripulación hará todos los esfuerzos posibles

para devolver a los túnidos al mar lo antes posible.

b) Se aplicarán las dos excepciones siguientes a esta norma:

- i. Cuando el patrón del buque determine que los túnidos capturados (patudo, listado o rabil) no son aptos para el consumo humano, se aplicarán las siguientes definiciones:
 - «no apto para el consumo humano» corresponde a los peces que:
 - se enmallan o son aplastados en el cerco; o
 - han sido dañados por la depredación; o
 - están muertos o se han descompuesto en la red debido a una avería del arte de pesca que haya impedido las actividades normales de izada de la red y de pesca, así como los esfuerzos para devolver al mar a los peces vivos;
 - «no apto para el consumo humano» no incluye a los peces que:
 - se consideran no deseados en términos de talla, de comercialización, o de composición específica; o
 - están descompuestos o contaminados debido a una omisión o acción de la tripulación del buque de pesca.
- ii. Cuando el patrón del buque determine que los túnidos (patudo, listado o rabil) han sido capturados durante el último lance de una marea y que no hay capacidad de almacenaje para almacenar todos los túnidos (patudo, listado o rabil) capturados durante dicho lance, estos peces solo podrán descartarse si:
 - el patrón y la tripulación tratan de devolver al mar a los túnidos (patudo, listado o rabil) vivos lo más rápidamente posible; y
 - no se realiza ninguna actividad de pesca tras el descarte, hasta que los túnidos (patudo, listado y/o rabil) a bordo del buque hayan sido desembarcados o transbordados.

La CPC deberá declarar cualquier descarte observado.

- 3 Las CPC instarán a sus buques que utilizan otros tipos de artes de pesca (a saber, palangre, cebo vivo y redes de enmalle) a retener a bordo y desembarcar o, en la medida de lo posible y de conformidad con las disposiciones de la Rec. 16-15, transbordar en puerto todos los patudos, listados y rabiles capturados, excepto cuando alguna medida de ICCAT o reglamento interno vigente prohíba su retención e inste a su liberación.

Implementación y examen

- 4 En 2020, el SCRS deberá estudiar la eficacia de esta Recomendación y presentar recomendaciones a la Comisión con miras a posibles mejoras
- 5 En 2020, el SCRS realizará trabajos para examinar los beneficios en función de los objetivos definidos arriba de retención de las capturas de especies no objetivo y presentará sus recomendaciones a la Comisión. Estos trabajos deberían considerar todas las especies que suelen ser descartadas por los artes de pesca principales (a saber, cerco, palangre, redes de enmalle) y deberían tener en cuenta al mismo tiempo las pesquerías en alta mar y las pesquerías en aguas bajo jurisdicción nacional, así como la viabilidad de la retención a bordo y de la transformación de los desembarques asociados.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE ORDENACIÓN
DEL PEZ ESPADA DEL ATLÁNTICO**

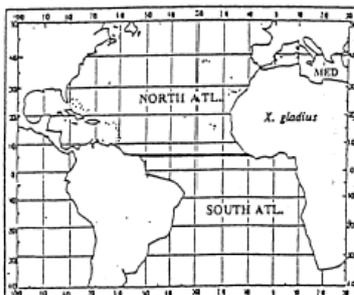
(Entró en vigor el **2 de octubre de 1995**)

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA QUE:

- 1 En 1995 y 1996 se apliquen las siguientes cuotas para el pez espada del Atlántico norte:

	1995	1996
Canadá	1500 t	1400 t
España	6230 t	5500 t
Estados Unidos	3970 t	3500 t
Portugal	1500 t	1400 t

- 2 Japón tomará las medidas necesarias para limitar la captura fortuita de pez espada a no más del 8% del peso total de toda su captura en el Atlántico norte durante los años 1995 y 1996.
- 3 Otras Partes Contratantes no incrementarán sus capturas en el Atlántico norte en 1995 y 1996, por encima de su nivel en 1993.
- 4 Las Partes Contratantes cuyas capturas en el Atlántico sur son superiores a 250 t no incrementarán sus capturas durante 1995 y 1996 por encima de su nivel en 1993 ó 1994, el que sea más alto. Las Partes Contratantes cuyas capturas en el Atlántico sur son inferiores a 250 t no incrementarán su captura en 1995 y 1996 por encima de 250 t.
- 5 Las recomendaciones existentes, adoptadas en la reunión ICCAT de 1990 respecto a la talla mínima de los peces, permanecen en vigor.
- 6 Se invita a las Partes Contratantes a que tomen otras medidas apropiadas para proteger el pez espada pequeño, incluyendo, pero sin limitarse a ello, el establecimiento de vedas de temporada y zona, posiblemente determinadas por pesquerías experimentales. Además, se invita a las Partes Contratantes a realizar los estudios necesarios para determinar si la selectividad del arte puede reducir las capturas de peces pequeños.
- 7 Las Partes Contratantes intercambiarán información a través de la Secretaría en relación con los enfoques de ordenación a largo plazo para el pez espada en el Atlántico, y decidirán si establecen o no un Grupo de Trabajo para discutir estos temas antes de la reunión anual de ICCAT en 1995. El Grupo de Trabajo discutiría también la posibilidad de adoptar medidas multilaterales de carácter comercial, coherentes con sus obligaciones en el terreno comercial, para tratar el caso de las Partes no Contratantes que actúen en perjuicio de las medidas de conservación de ICCAT para el pez espada. Las discusiones del Grupo de Trabajo se centrarían también sobre la forma en que ICCAT debería tratar las solicitudes de Partes Contratantes que deseen entrar en una pesquería gestionada por ICCAT.
- 8 No obstante las disposiciones del Artículo VIII, párrafo 2 del Convenio, el Secretario Ejecutivo señalará a la atención de las Partes no Contratantes, cuyos barcos pesquen pez espada en el Atlántico, las medidas que están siendo tomadas por las Partes Contratantes y solicitará su cooperación en la toma de medidas de conservación similares, de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión.



**RESOLUCIÓN DE ICCAT RESPECTO A EVALUAR ALTERNATIVAS
PARA REDUCIR LAS CAPTURAS DE JUVENILES
O LOS DESCARTES DE PEZ ESPADA MUERTO**

(Transmitida a las Partes Contratantes el **22 de marzo de 2002**)

RECORDANDO que la Comisión y el SCRS han mostrado gran interés en la posibilidad de aplicar vedas de zona y temporada como un instrumento eficaz para reducir la mortalidad de pez espada pequeño y de otras especies;

CONSTATANDO que en 1999, el SCRS manifestó inquietud “acerca de las elevadas capturas (desembarques más descartes) de pez espada pequeño” y sobre la falta de datos y posibles inexactitudes en los datos de talla en muchas pesquerías;

RECORDANDO que la Comisión ha reaccionado ante la inquietud expresada por el SCRS acerca de la mortalidad de peces pequeños, adoptando dos regulaciones sobre talla mínima y que ha dado instrucciones al SCRS para que en la reunión de la Comisión en 2002 informe sobre medios alternativos de reducción de la mortalidad del pez espada pequeño, concretamente sobre vedas de zona y modificaciones de los artes;

CONSTATANDO TAMBIÉN que, en 1999, el SCRS insistió también en que se podría incrementar el rendimiento si las actuales recomendaciones sobre talla mínima destinadas a reducir la mortalidad del pez espada pequeño se implementasen con mayor eficacia, aplicando enfoques renovadores;

RECONOCIENDO ASIMISMO que, en 2001, el SCRS, en respuesta a una solicitud de la Comisión, celebró unas jornadas de trabajo dedicadas a analizar el problema de las capturas de pez espada juvenil en el Mediterráneo, mostrando los resultados que las vedas espacio-temporales deberían resultar muy eficaces si se aplican en una base regional para proteger mejor una amplia zona de distribución que incluya algunas Partes no contratantes;

RECONOCIENDO que algunas de las Partes Contratantes de ICCAT ya han establecido vedas de zona y temporada a fin de reducir la mortalidad del pez espada pequeño y que otras Partes Contratantes podrían decidirse a hacerlo;

RECORDANDO que la *Recomendación de ICCAT para establecer un plan de recuperación para el pez espada del Atlántico Norte* insta a las Partes Contratantes a reducir los descartes de pez espada muerto;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RESUELVE
QUE:

- 1 Las Partes Contratantes, Partes, entidades y entidades pesqueras no contratantes Colaboradoras evalúen cualquier veda de zona y temporada a largo plazo establecida dentro de la Zona del Convenio para barcos de su bandera, con el fin de reducir la mortalidad del pez espada pequeño, y presentar esta evaluación al SCRS en un documento científico para su consideración.
- 2 Se debería instar a las Organizaciones Regionales de Pesquerías a que implementen vedas espacio-temporales en zonas que son de su competencia, si se encuentran dentro de la Zona del Convenio de ICCAT, en aquellos casos en que exista evidencia científica de que hay grandes zonas identificadas que son importantes para el pez espada juvenil. La evaluación de cualquier medida establecida por estas Organizaciones debería presentarse al SCRS para su consideración.
- 3 El objetivo de esta evaluación debería ser determinar si las vedas de zona y temporada establecidas por una Parte Contratante y/o una Organización Regional de Ordenación de Pesquerías, podrían tener la misma eficacia, o incluso más, en la reducción de la mortalidad del pez espada pequeño provocada por barcos de su bandera, que la reglamentación ICCAT de talla mínima en vigor para dicha Parte Contratante en el momento de la citada evaluación, en el caso de que fuese estrictamente cumplida.

- 4 Se pide al SCRS que revise dichos documentos.
- 5 Una vez finalizada la revisión del SCRS y a petición de una Parte Contratante, la Comisión debería considerar si es oportuno que la Parte Contratante pertinente modificase o eliminase las recomendaciones aplicables sobre talla mínima con respecto a sus barcos, a condición que la veda de zona y temporada siga vigente.
- 6 Tras la revisión por parte del SCRS, y a solicitud de una Parte Contratante, la Comisión debería considerar si las recomendaciones de talla mínima que sean de aplicación deberían ser modificadas o eliminadas por las Partes Contratantes pertinentes que actúen en una zona sujeta a una Organización Regional de Ordenación de Pesquerías, a condición que la veda espacio-temporal siga vigente en dicha zona.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT
SOBRE EL PEZ ESPADA DEL MEDITERRÁNEO**

(Entró en vigor el **19 de junio de 2004**)

OBSERVANDO que el Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) de la Comisión, indicó en su evaluación de pez espada del Mediterráneo de mayo de 2003 la presencia de un patrón de reclutamiento estable y que el actual patrón de explotación y el nivel de explotación son sostenibles, siempre que el stock no disminuya;

RECONOCIENDO que el SCRS recomendó que no se superen los actuales niveles de explotación, siguiendo los actuales patrones de explotación:

CONSIDERANDO que el SCRS indicó también que el porcentaje de juveniles en las capturas es relativamente elevado y que una reducción en sus capturas mejoraría el rendimiento y la biomasa reproductora por recluta.

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA QUE:

- 1 Con el fin de proteger a los peces espada pequeños, las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras, adopten las medidas necesarias para reducir la mortalidad de los peces espada juveniles en todo el Mediterráneo.
- 2 Las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras adopten las medidas técnicas necesarias respecto a sus pesquerías de palangre para garantizar el cumplimiento del objetivo.
- 3 Las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras prohíban el uso de redes de enmalle a la deriva en las pesquerías de grandes pelágicos en el Mediterráneo.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT QUE SUSTITUYE A LA RECOMENDACIÓN 13-04
Y ESTABLECE UN PLAN DE RECUPERACIÓN PLURIANUAL PARA EL PEZ ESPADA
DEL MEDITERRÁNEO**

(Entró en vigor el 12 de junio de 2017)

RECONOCIENDO los resultados de la evaluación de stock realizada por el SCRS en 2016 y en particular, el estado sobrepescado del stock durante los últimos 30 años, así como su sobrepesca actual;

CONSTATANDO la elevada proporción de juveniles de pez espada en las capturas y su impacto negativo en los niveles de biomasa reproductora por recluta;

TENIENDO EN CUENTA la recomendación del SCRS de reducir sustancialmente las capturas y de incrementar el seguimiento de los desembarques y descartes;

RECONOCIENDO la recomendación del SCRS de que se tenga en cuenta el impacto de la pesquería de atún blanco en los niveles de captura de pez espada juvenil;

RECORDANDO las disposiciones de la Recomendación 11-13 de ICCAT y, que para los stocks sobrepescados y experimentando sobrepesca es necesario recuperar el stock y reducir la mortalidad por pesca;

RECONOCIENDO la dimensión socioeconómica de las pesquerías del Mediterráneo de pequeña escala y la necesidad de un enfoque gradual y de flexibilidad en la ordenación de estas pesquerías;

RECORDANDO las disposiciones de la *Resolución de ICCAT sobre los criterios de ICCAT para la asignación de posibilidades de pesca* [Res. 15-13];

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

**Parte I
Disposiciones generales**

1. Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) cuyos buques han estado pescando activamente pez espada (*Xiphias gladius*) en el Mediterráneo implementarán un plan de recuperación con una duración de 15 años que comenzará en 2017 y continuará hasta 2031 inclusive, con el objetivo de alcanzar la B_{RMS} , con una probabilidad de al menos el 60%.

**Parte II
Medidas de conservación**

Total admisible de captura

2. Para el año 2017, se establecerá un total admisible de captura (TAC) de 10 500 t⁵. Esto no condicionará los debates que tendrán lugar en el contexto del Grupo de trabajo mencionado en el párrafo 3 de esta Recomendación.
3. A comienzos de febrero de 2017 se establecerá un Grupo de trabajo ICCAT para:
 - a) establecer un esquema de asignación justo y equitativo del TAC de pez espada del Mediterráneo.

⁵ Basándose en los niveles de capturas desde 2010.

- b) establecer una cuota de CPC para 2017 sin perjuicio del esquema de asignación mencionado antes.
- c) establecer un mecanismo para gestionar el TAC.

El Grupo de trabajo utilizará, en el contexto del establecimiento de la clave de asignación, criterios transparentes y objetivos, lo que incluye los de índole medioambiental, social y económica, y sobre todo tendrá en cuenta la *Resolución de ICCAT sobre los criterios de ICCAT para la asignación de posibilidades de pesca* [Res. 15-13].

- 4. Durante el período 2018-2022, el TAC debería reducirse gradualmente en un 3% cada año.
- 5. El enfoque especificado en los párrafos 2 y 4 se seguirá aplicando hasta que se adopte una asignación de TAC acordada mutuamente mediante una recomendación suplementaria.

Limitación de la capacidad

- 6. Se aplicará una limitación a la capacidad durante el tiempo que dure el plan de recuperación. En 2017, las CPC limitarán el número de sus buques pesqueros autorizadas a pescar pez espada del Mediterráneo al número medio anual de sus buques que pescaron, retuvieron a bordo, transbordaron, transportaron o desembarcaron pez espada del Mediterráneo en el periodo 2013-2016. Sin embargo, las CPC podrían decidir utilizar el número de sus buques que pescaron, retuvieron a bordo, transbordaron, transportaron o desembarcaron pez espada del Mediterráneo en 2016, si dicho número es inferior al número medio anual de buques del periodo 2013-2016. Este límite se aplicará por tipo de arte para los buques de captura.
- 7. Por derogación del párrafo 6, las CPC en desarrollo podrían presentar una lista de buques pesqueros de menos de 7 m de eslora total, antes del 15 de enero de 2017. Desde 2017 en adelante, dichos buques se incluirán en los límites mencionados en el párrafo 6.
- 8. Para los años 2017, 2018 y 2019, las CPC podrían aplicar una tolerancia del 5% al límite de capacidad establecido en el párrafo 6 de esta Recomendación.
- 9. Se debería permitir a las CPC en desarrollo presentar un plan de desarrollo de la flota acorde con las posibilidades de pesca que se les asigne en ICCAT.
- 10. A partir de 2018, las CPC presentarán su plan de pesca a ICCAT antes del 15 de marzo de cada año. Dicho plan incluirá información detallada sobre la cuota asignada por tipo de arte, lo que incluye pesquerías deportivas y de recreo (si procede) y capturas fortuitas.

Veda estacional a la pesca

- 11. El pez espada del Mediterráneo no se capturará (como especie objetivo o captura fortuita), retendrá a bordo, transbordará o desembarcará durante:
 - a) el periodo del 1 de octubre hasta el 30 de noviembre y durante un periodo adicional de un mes entre el 15 de febrero y 31 de marzo,
 - b) o, como alternativa, durante el periodo del 1 de enero hasta el 31 de marzo cada año.

Las CPC comunicarán a la Comisión, antes del 15 de enero de 2017, los detalles de los períodos de veda que hayan elegido.

- 12. Para proteger a los juveniles de pez espada, el periodo de veda se aplicará también a los palangreros que se dirigen al atún blanco del Mediterráneo (*Thunnus alalunga*) desde el 1 de octubre hasta el 30 de noviembre de cada año.
- 13. Las CPC realizarán un seguimiento de la eficacia de los periodos de veda mencionados en los párrafos 11 y 12 y presentarán a la Comisión, por lo menos dos meses antes de la reunión anual de la Comisión, toda la información pertinente sobre los controles e inspecciones apropiados realizados para garantizar el cumplimiento de estas medidas.

Talla mínima

14. Sólo pueden retenerse a bordo, desembarcarse y transbordarse, y transportarse por primera vez tras el desembarque ejemplares enteros de pez espada, sin que se extraiga ninguna parte externa, o ejemplares eviscerados y sin agallas.
15. Con el fin de proteger al pez espada pequeño, las CPC tomarán las medidas necesarias para prohibir que se capture, retenga a bordo, desembarque, transporte, almacene, venda, exponga u ofrezca para su venta pez espada del Mediterráneo que mida menos de 100 cm LJFL o, como alternativa, que pese menos de 11,4 kg de peso vivo o 10,2 kg de peso eviscerado y sin agallas.
16. Antes de la reunión anual de 2017, el SCRS facilitará a la Comisión el promedio confirmado de peso vivo y peso eviscerado y sin agallas correspondiente a una LJFL de 100 cm.
17. El pez espada del Mediterráneo capturado de forma incidental y con una talla inferior a la establecida en el párrafo 15 no podrá mantenerse a bordo del buque, transbordarse, desembarcarse, venderse, exponerse u ofrecerse para su venta.

Sin embargo, las CPC pueden conceder una tolerancia a los buques que hayan capturado de forma incidental peces pequeños con una talla inferior a la mínima, con la condición de que dicha captura incidental no supere el 5% en peso y/o en número de ejemplares por desembarque de la captura total de pez espada de dichos buques.

Características técnicas del arte pesquero

18. El número máximo de anzuelos que puede calarse o llevarse a bordo de los buques que se dirigen al pez espada debería establecerse en 2.500 anzuelos. Para mareas de más de dos días se puede permitir llevar a bordo un segundo conjunto de anzuelos montados siempre que esté debidamente amarrado y estibado en las cubiertas inferiores para que no pueda ser utilizado fácilmente.
19. El tamaño del anzuelo no debe ser nunca inferior a 7 cm de alto para la pesca dirigida al pez espada.
20. La longitud de los palangres pelágicos será como máximo de 30 MN (55 km).

Pesquerías deportivas y de recreo

21. Las CPC facilitarán a la Secretaría de ICCAT las listas de todos los buques deportivos y de recreo autorizados a capturar pez espada en el Mediterráneo, al menos 15 días antes de que comiencen sus actividades. Los buques no incluidos en la lista no estarán autorizados a capturar pez espada del Mediterráneo. El formato para presentar dichas listas se simplificará e incluirá la siguiente información:
 - Nombre del buque, número de registro,
 - Número de registro ICCAT (si procede),
 - Nombre anterior (si procede),
 - Eslora del buque,
 - Nombre y dirección del(los) armador(es) y operador(es).
22. Solo se autorizará la pesca deportiva y de recreo de pez espada del Mediterráneo a los buques de pesca con caña y carrete.
23. Las CPC tomarán las medidas necesarias para prohibir la captura y retención a bordo, el transbordo o desembarque de más de un ejemplar de pez espada del Mediterráneo por buque y por día en las pesquerías deportivas y de recreo.
24. Queda prohibida la comercialización de pez espada del Mediterráneo capturado en pesquerías deportivas y de recreo.

25. Cada CPC tomará medidas para consignar los datos de captura, lo que incluye el peso vivo y talla (LJFL) de cada ejemplar de pez espada del Mediterráneo capturado en el contexto de la pesca deportiva y de recreo y los transmitirá al SCRS.
26. Cada CPC tomará las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible, la liberación del pez espada del Mediterráneo capturado vivo, sobre todo de juveniles, en el marco de la pesca deportiva y de recreo. Sin embargo, cualquier pez espada del Mediterráneo desembarcado deberá desembarcarse entero o eviscerado y sin agallas y o bien en un puerto designado mencionado en el párrafo 31 de esta recomendación o con una marca colocada en cada ejemplar. Cada marca tendrá un número único específico de cada país y debe estar protegida frente a la manipulación. La CPC presentará a la Secretaría de ICCAT un resumen de la implementación del programa de marcado. La utilización de dichas marcas solo se autorizará cuando las cantidades de captura acumuladas se inscriban dentro de la cuota asignada a la CPC.

Parte III **Medidas de control**

Registro ICCAT de buques autorizados a capturar pez espada del Mediterráneo

27. Como muy tarde el 15 de enero de cada año, las CPC facilitarán a la Secretaría de ICCAT la lista de todos los buques de captura autorizados a pescar activamente pez espada. Si es necesario, las CPC podrán modificar esta lista durante el año facilitando una lista actualizada a la Secretaría de ICCAT.

Las CPC facilitarán esta lista de un modo conforme con el formato establecido en las Directrices de ICCAT para el envío de datos e información requeridos por ICCAT.

28. Antes del 15 de junio de 2017, las CPC facilitarán a la Secretaría de ICCAT la lista de todos los buques de captura autorizados a pescar activamente atún blanco del Mediterráneo (*Thunnus alalunga*). Para los años subsiguientes, la fecha límite será el 15 de marzo. Las CPC facilitarán esta lista de un modo conforme con el formato establecido en las Directrices de ICCAT para el envío de datos e información requeridos por ICCAT.
29. Los procedimientos mencionados en la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro ICCAT de buques con una eslora total de 20 metros o superior con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 13-13] se aplicarán *mutatis mutandis*.

Captura fortuita

30. Las CPC podrían permitir la captura fortuita de pez espada del Mediterráneo por parte de buques no autorizados a pescar activamente pez espada del Mediterráneo, tal y como se prevé el en párrafo 27 de esta recomendación, si la CPC establece un límite máximo de captura fortuita por buque y operación de pesca y si la captura fortuita en cuestión se deduce del TAC de dicha CPC. Cada CPC facilitará, en su plan de pesca mencionado en el párrafo 10 de esta Recomendación, el límite máximo de captura fortuita permitido para sus buques.

Puertos designados

31. Los buques pesqueros solo desembarcarán capturas de pez espada del Mediterráneo, lo que incluye captura fortuita y peces capturados en las pesquerías deportivas y de recreo, pero no marcados tal y como se establece en el párrafo 26, en los puertos designados de las CPC. Con este fin, cada CPC designará puertos en los que esté autorizado el desembarque de pez espada del Mediterráneo y enviará una lista de estos puertos a la Secretaría de ICCAT antes del 1 de marzo de cada año. Para que un puerto sea clasificado como puerto designado, el Estado rector del puerto debe especificar horas y lugares en los que desembarque está permitido. Basándose en esta información, la Secretaría de ICCAT mantendrá una lista de los puertos designados en el sitio web de ICCAT.
32. Antes de la entrada en cualquier puerto, el buque pesquero o su representante, facilitará a las autoridades pertinentes del puerto lo siguiente:

- a) hora estimada de llegada;
- b) estimación de la cantidad de pez espada del Mediterráneo que lleva a bordo;
- c) información sobre la zona geográfica donde se realizó la captura.

Las autoridades del Estado rector del puerto mantendrán un registro de todas las notificaciones previas para el año en curso.

33. Las CPC establecerán la eslora total mínima de los buques afectados por los párrafos 31 y 32.

Control de desembarques

34. Cada CPC tomará las medidas necesarias para controlar todos los desembarques de pez espada del Mediterráneo, y notificará estas medidas a ICCAT al presentar su plan de pesca, tal y como se menciona en el párrafo 10 de esta Recomendación.

Registro y comunicación de las capturas

35. Cada CPC se asegurará de que durante el periodo de autorización mencionado en el párrafo 27 de esta recomendación, sus buques de captura, de más de 15 m, que pescan activamente pez espada del Mediterráneo comunican a sus autoridades competentes, por medios electrónicos o de otro tipo, información semanal, lo que incluye fecha, hora y localización (latitud y longitud) de la captura, así como el peso y número del pez espada del Mediterráneo capturado en la zona del plan. Dicha comunicación se requerirá únicamente cuando las capturas se comuniquen para el periodo considerado.
36. Cada CPC tomará las medidas necesarias para garantizar que todas las capturas de los buques que enarbolan su pabellón se registran y comunican sin demora a la autoridad competente.
37. Las CPC comunicarán trimestralmente a la Secretaría la cantidad de pez espada del Mediterráneo capturado por los buques que enarbolan su pabellón en un plazo de 30 días a contar a partir del final del periodo en el que se realizaron las capturas.

Transbordo

38. Quedan prohibidas las operaciones de transbordo en el mar de pez espada del Mediterráneo.

Parte IV

Programa conjunto ICCAT de Inspección internacional en aguas internacionales

39. En el marco del plan de recuperación plurianual para el pez espada del Mediterráneo, cada CPC se compromete, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo IX del Convenio de ICCAT, a aplicar el programa conjunto ICCAT de inspección internacional adoptado durante su 4ª Reunión ordinaria, celebrada en noviembre de 1975 en Madrid, tal y como se modifica en el **Anexo 1**.
40. El programa mencionado en el párrafo 39 de esta Recomendación se aplicará en aguas internacionales hasta que ICCAT adopte un programa de seguimiento, control y vigilancia que incluya un programa conjunto ICCAT de inspección internacional, basado en los resultados del Grupo de Trabajo sobre medidas de seguimiento integradas establecido mediante la *Resolución de ICCAT sobre medidas de seguimiento integradas* [Res. 00-20].
41. Cuando, en cualquier momento, más de 50 buques de captura de cualquier CPC estén llevando a cabo actividades de pesca dirigidas al pez espada del Mediterráneo, la CPC deberá tener, durante ese tiempo, un buque de inspección en la zona del Convenio, o colaborará con otra CPC para operar de forma conjunta un buque de inspección.

Parte V

Información científica

42. Las CPC se asegurarán del mantenimiento o desarrollo de información científica adecuada sobre las especies pelágicas altamente migratorias en el Mediterráneo. En particular, las CPC tomarán las medidas y acciones necesarias para estimar mejor:
- La talla y edad de madurez específica de la región;
 - La utilización del hábitat para su comparación con la disponibilidad de pez espada para las diferentes pesquerías, lo que incluye comparaciones entre palangre tradicional y mesopelágico;
 - El impacto de las pesquerías de palangre mesopelágico en términos de composición de la captura, series de CPUE y distribución por tallas de las capturas, y
 - La estimación de la proporción mensual entre reclutas y reproductores en las capturas.
43. Antes del 31 de julio de cada año, las CPC comunicarán información específica de los buques pesqueros que fueron autorizados a operar en pesquerías de palangre pelágico y arpón en el Mediterráneo durante el año anterior:
- a) Información específica sobre el buque pesquero:
- Nombre del buque (si no se conoce el nombre debería indicarse el número de registro sin las iniciales del país);
 - Número de registro;
 - Número de la lista ICCAT.

Las CPC enviarán electrónicamente esta lista a la Secretaría de ICCAT de acuerdo con el formato establecido en las Directrices para el envío de la información y los datos requeridos por ICCAT.

- b) Información específica relacionada con las actividades pesqueras basada en el muestreo o para toda la flota:
- Periodo(s) de pesca y número total anual de días de pesca del buque, por especie objetivo y área;
 - Áreas geográficas, por cuadrículas estadísticas de ICCAT, de las actividades pesqueras llevadas a cabo por el buque, por especie objetivo y área;
 - Tipo de buque, por especie objetivo y área;
 - Número de anzuelos utilizados por el buque, por especie objetivo y área;
 - Número de unidades de palangre utilizadas por el buque, por especie objetivo y área;
 - Longitud total de todas las unidades de palangre del buque, por especie objetivo y área.
- c) Datos específicos sobre las capturas, en la menor escala espacio-temporal posible:
- Distribuciones de talla y, si es posible, de edad de las capturas;
 - Capturas y composición de la captura por buque y
 - Esfuerzo pesquero (media de los días de pesca por buque, media del número de anzuelos por buque, media de las unidades de palangre por buque, media de la longitud total del palangre por buque).

Estos datos se facilitarán al SCRS en el formato requerido por ICCAT.

Observadores científicos

44. Cada CPC se asegurará de que se embarcan observadores científicos nacionales en al menos el 5% de sus palangreros pelágicos de más de 15 m de eslora total que se dirigen al pez espada del Mediterráneo. Cada CPC diseñará e implementará una metodología para recopilar la información sobre las actividades de los palangreros con eslora total de 15 m e inferior. De conformidad con la Recomendación 16-14 y con cualquier enmienda a la misma, cada CPC comunicará esta información al SCRS.

Además de los requisitos de la Recomendación 16-14 de ICCAT, los observadores científicos evaluarán y comunicarán, en particular, el nivel de descartes de ejemplares de pez espada.

Revisión

45. En 2019, el SCRS facilitará una evaluación actualizada del estado del stock basándose en los datos más recientes disponibles. Evaluará la eficacia del plan de recuperación y facilitará asesoramiento sobre posibles enmiendas de las diferentes medidas. El SCRS asesorará a la Comisión sobre las características apropiadas del arte de pesca, el periodo de cierre para las pesquerías deportivas y de recreo, así como sobre la talla mínima a implementar para el pez espada del Mediterráneo.
46. Basándose en dicho asesoramiento científico, desde ahora hasta el final de 2019, ICCAT adoptará los cambios del marco de ordenación para el pez espada, lo que incluye la revisión de los límites de captura y escenarios de ordenación alternativos, en caso de que sea necesario para alcanzar los objetivos de ordenación.

Revocaciones

47. Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación de ICCAT sobre medidas de ordenación para el pez espada del Mediterráneo en el marco de ICCAT* [Rec. 13-04].

Programa conjunto ICCAT de Inspección internacional

De conformidad con el párrafo 3 del Artículo IX del Convenio, la Comisión recomienda el establecimiento de las siguientes disposiciones para un control internacional fuera de las aguas jurisdiccionales con el propósito de asegurar la aplicación del Convenio y de las medidas en él establecidas.

I. Infracciones graves

1. A efectos de estos procedimientos, se entiende por infracción grave las siguientes infracciones de las disposiciones de las medidas de conservación y ordenación aprobadas por la Comisión:
 - a) Pescar sin licencia, autorización o permiso expedido por la CPC del pabellón;
 - b) La falta de mantenimiento de registros precisos de captura y de datos relacionados con la captura, según lo exigido por los requisitos de comunicación de la Comisión, o proporcionar información considerablemente inexacta sobre la captura, y/o datos relacionados con la captura;
 - c) Pescar en una zona vedada;
 - d) Pescar durante una veda temporal;
 - e) Capturar o retener intencionadamente especies en contravención de cualquier medida de conservación y ordenación aplicable adoptada por ICCAT;
 - f) Infringir significativamente los límites de captura o cuotas en vigor de acuerdo con las normas de ICCAT;
 - g) Utilizar artes pesqueros prohibidos;
 - h) Falsificar u ocultar intencionadamente las marcas, identidad o matrícula de un buque pesquero;
 - i) Ocultar, manipular o destruir pruebas relacionadas con la investigación de una infracción;
 - j) Cometer infracciones múltiples que, en su conjunto, constituyen una inobservancia grave de las medidas en vigor de acuerdo con ICCAT;
 - k) Agredir, resistirse a, intimidar, acosar sexualmente, obstaculizar u obstruir o retrasar indebidamente a un inspector u observador autorizado;
 - l) Manipular o inutilizar intencionadamente el sistema de seguimiento del buque;
 - m) Cualquier otra infracción que pueda ser determinada por ICCAT una vez que sea incluida y distribuida en una versión revisada de estos procedimientos;
 - n) Interferir con el sistema de seguimiento por satélite y/u operar un buque sin VMS;
 - o) Transbordar en el mar.
2. En el caso de cualquier visita e inspección de un buque pesquero durante la cual los inspectores autorizados observen cualquier actividad o condición que constituya una infracción grave, tal y como se define en el párrafo 1, las autoridades del Estado de pabellón de los buques de inspección lo notificarán inmediatamente a las autoridades del Estado del pabellón del buque pesquero, directamente y a través de la Secretaría de ICCAT. En dichas situaciones el inspector debería informar también a cualquier buque de inspección del Estado del pabellón del buque pesquero que se sepa se encuentra en las inmediaciones.
3. Los inspectores de ICCAT deberían consignar las inspecciones llevadas a cabo y las infracciones detectadas (si las hubiera) en el cuaderno de pesca del buque pesquero.
4. La CPC del Estado del pabellón se asegurará de que, tras la inspección mencionada en el párrafo 2 de este Anexo, el buque pesquero afectado cesa en sus actividades pesqueras. La CPC del Estado del

pabellón requerirá al buque pesquero que se dirija en las 72 horas posteriores a un puerto designado por ella, donde se iniciará una investigación.

5. En el caso de que una inspección detecte una actividad o condición que constituya una grave infracción, el buque deberá ser reexaminado de conformidad con los procedimientos descritos en la *Recomendación de ICCAT para enmendar de nuevo la Recomendación de ICCAT para establecer una lista de buques supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona del Convenio de ICCAT* [Rec. 11-18], teniendo en cuenta cualquier acción de respuesta u otros seguimientos.

II. Realización de las inspecciones

6. Las inspecciones las llevarán a cabo los Inspectores designados por los Gobiernos contratantes. Se notificarán a la Comisión los nombres de las agencias gubernamentales autorizadas y de los inspectores individuales designados para este propósito por sus respectivos Gobiernos.
7. Los buques que lleven a cabo operaciones internacionales de visita e inspección de conformidad con este Anexo enarbolarán una bandera o banderín especial, aprobado por la Comisión y entregado por la Secretaría de ICCAT. Los nombres de los buques utilizados deberán ser notificados a la Secretaría de ICCAT tan pronto como sea posible antes de iniciar las actividades de inspección. La Secretaría de ICCAT pondrá a disposición de todas las CPC la información respecto a los buques de inspección designados, lo que incluye publicarla en su sitio web protegido con contraseña.
8. Los inspectores llevarán documentación de identificación adecuada expedida por las autoridades del Estado del pabellón, que deberá tener el formato que aparece en el párrafo 21 de este Anexo.
9. A reserva de lo establecido en el párrafo 16 de este Anexo, cualquier buque con pabellón de un Gobierno contratante y que se esté dedicando a la pesca de túnidos o especies afines en la zona del Convenio, fuera de aguas bajo jurisdicción nacional, se detendrá cuando un buque que enarbole el banderín de ICCAT descrito en el párrafo 7 y que transporte un Inspector ice la señal pertinente del Código Internacional de Señales, a menos que el buque esté realizando maniobras de pesca en ese momento, en cuyo caso se detendrá inmediatamente cuando éstas hayan concluido. El patrón del buque permitirá embarcar al equipo de inspección, tal y como se especifica en el párrafo 10 de este Anexo, y para ello le facilitará una escalerilla de embarque. El patrón permitirá al equipo de inspección realizar exámenes del equipo, las capturas o de los artes de pesca y de cualquier documento pertinente que el inspector considere necesario para verificar el cumplimiento de las recomendaciones vigentes de la Comisión, en lo que concierne al Estado del pabellón del buque que se está inspeccionando. Además, el inspector podrá solicitar las explicaciones que juzgue convenientes.
10. El tamaño del equipo de inspección será determinado por el funcionario al mando del buque de inspección teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes. El equipo de inspección debería ser lo más reducido posible para cumplir sus tareas establecidas en este Anexo con seguridad y protección.
11. Al embarcar, los inspectores deberán mostrar la documentación de identificación descrita en el párrafo 8 de este Anexo. El inspector observará que se cumplen las reglamentaciones, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptadas en relación con la seguridad del buque que se está inspeccionando y su tripulación, y minimizará las interferencias con las actividades pesqueras o de estiba del producto y, en la medida de lo posible, evitará cualquier acción que pueda afectar negativamente a la calidad de la captura que se encuentra a bordo. Los inspectores limitarán sus indagaciones a la comprobación de los hechos que se relacionen con la observancia de las recomendaciones vigentes de la Comisión en lo que respecta al Estado del pabellón del buque en cuestión. Al hacer su inspección, los inspectores pueden solicitar al patrón del buque pesquero cualquier clase de ayuda que pudieran necesitar. Redactarán un informe de la inspección en el impreso aprobado por la Comisión. Firmarán este formulario en presencia del patrón del buque, quien tendrá derecho a añadir o a que se añada al informe cualquier observación que crea conveniente, y deberá firmar dichas observaciones.

12. El patrón del buque recibirá copias de este informe, así como el Gobierno del equipo de inspección, quien a su vez remitirá otras a las autoridades apropiadas del Estado del pabellón del buque inspeccionado y a la Comisión. Además, los inspectores deberán informar, si es posible, de toda infracción que se observe a las Recomendaciones de ICCAT a cualquier buque de inspección del Estado del pabellón del buque pesquero que se sepa que se encuentra en las inmediaciones.
13. La resistencia a los inspectores o el incumplimiento de sus instrucciones será considerado por el Estado del pabellón del buque inspeccionado del mismo modo que si dicha conducta se hubiera presentado ante un inspector nacional.
14. Los Inspectores llevarán a cabo su misión, de acuerdo con estas disposiciones, de conformidad con las normas establecidas en esta recomendación, pero permanecerán bajo el control operativo de sus Autoridades nacionales y serán responsables ante ellas.
15. Los Gobiernos contratantes considerarán y actuarán, en relación con los informes de inspección, las hojas de información de avistamientos conformes a la [Rec. 94-09] y las declaraciones que procedan de inspecciones documentales de inspectores extranjeros, según estas disposiciones, conforme a su legislación nacional relativa a los informes de los inspectores nacionales. Las disposiciones de este párrafo no impondrán obligación alguna a un Gobierno contratante de dar al informe de un inspector extranjero un valor probatorio mayor del que tendría en el país del propio inspector. Los Gobiernos contratantes colaborarán a fin de facilitar los procedimientos judiciales o de otro tipo que pudieran surgir como consecuencia de los informes de los inspectores de conformidad con estas disposiciones.
- 16.a) Los Gobiernos contratantes informarán a la Comisión antes del 1 de enero de cada año, acerca de sus proyectos provisionales para llevar a cabo actividades de inspección en el marco de esta recomendación en ese año civil, y la Comisión podrá efectuar sugerencias a los Gobiernos contratantes con el fin de coordinar las operaciones nacionales en este campo, incluyendo el número de inspectores y de barcos que hayan de transportarlos.
- b) Las disposiciones establecidas en esta Recomendación y los planes de participación tendrán aplicación entre los Gobiernos contratantes a menos que acuerden lo contrario; en tal caso, dicho acuerdo se notificará a la Comisión. Sin embargo, se suspenderá la implementación de este programa entre dos Gobiernos contratantes cualesquiera, si a tal efecto cualquiera de ellos lo ha notificado a la Comisión, hasta que dichos Gobiernos lleguen a un acuerdo.
- 17.a) Los artes de pesca serán inspeccionados de conformidad con las reglamentaciones vigentes en la subárea en que tenga lugar la inspección. Los inspectores indicarán en su informe de inspección la subárea en que tuvo lugar la inspección y una descripción de cualquier infracción cometida.
- b) Los inspectores estarán autorizados a examinar todos los artes de pesca que se están utilizando o que se encuentren a bordo.
18. Los inspectores fijarán una señal de identificación aprobada por la Comisión a cualquier arte de pesca examinado que parezca contravenir las recomendaciones vigentes de la Comisión en relación con el Estado de pabellón del buque afectado, y consignará este hecho en su informe.
19. Los inspectores podrán fotografiar los artes de pesca, el equipo, la documentación y cualquier otro elemento que consideren necesario, de tal forma que aparezcan las características que en su opinión incumplen la reglamentación en vigor, en cuyo caso deberá mencionar en su informe las fotografías tomadas y adjuntar una copia de las fotografías a la copia del informe transmitida al Estado del pabellón.
20. Los inspectores inspeccionarán, si es necesario, toda la captura que se encuentra a bordo para determinar si las recomendaciones de la Comisión se están cumpliendo.
21. El modelo de tarjeta de identificación para los inspectores es el siguiente:

Dimensiones: Anchura: 10,4 cm; Altura: 7 cm

<p>INTERNATIONAL COMMISSION FOR THE CONSERVATION OF ATLANTIC TUNA</p>  <p>ICCAT</p> <p>Inspector Identity Card</p> <p>Contracting Party:</p> <p>Inspector Name:</p> <p>Card n°:</p> <p>Issue Date: Valid five years</p> <div data-bbox="217 584 379 763" style="border: 1px dashed black; padding: 5px; text-align: center;">Photograph</div>	 <p>ICCAT</p> <p>The holder of this document is an ICCAT inspector duly appointed under the terms of the Scheme of Joint International Inspection and Surveillance of the International Commission for the Conservation of the Atlantic Tuna and has the authority to act under the provision of the ICCAT Control and Enforcement measures.</p> <p>..... ICCAT Executive Secretary Issuing Authority</p> <p>..... Inspector</p>
---	---

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT QUE ENMIENDA LA RECOMENDACIÓN 16-03
SOBRE LA CONSERVACIÓN DEL PEZ ESPADA DEL ATLÁNTICO NORTE**

(Entró en vigor el 11 de junio de 2018)

RECORDANDO la Recomendación suplementaria de ICCAT para enmendar el programa de recuperación del pez espada del Atlántico norte [Rec. 06-02] y la Recomendación de ICCAT para la conservación del pez espada del Atlántico norte [Rec. 10-02; Rec. 11-02 y la Rec. 16-03];

RECORDANDO ADEMÁS la Recomendación de ICCAT sobre los principios de toma de decisiones para las medidas de conservación y ordenación de ICCAT [Rec. 11-13] y la Recomendación de ICCAT sobre el desarrollo de normas de control de la captura y de evaluación de estrategias de ordenación [Rec. 15-07];

CONSIDERANDO que, tras las evaluaciones de stock de 2013 y de 2017, el SCRS indicó que el stock no estaba sobrepescado ni sufriendo sobrepesca, como se había determinado inicialmente en una evaluación de stock de 2009;

RECONOCIENDO que, basándose en la evaluación de stock de 2017, el SCRS indicó que un TAC de 13.700 t tiene solo un 36% de probabilidades de mantener la condición de recuperado del stock de pez espada del Atlántico norte desde ahora hasta 2018, mientras que un TAC de 13.200 t incrementaría esta probabilidad hasta el 50% de un modo acorde con la Recomendación 16-03;

RECONOCIENDO ADEMÁS que la asignación total de oportunidades de pesca para el pez espada del Atlántico norte es superior al TAC;

RECONOCIENDO que, tras la evaluación de stock de 2017, el SCRS indicó que la biomasa del pez espada del Atlántico norte se sitúa en un nivel cercano a B_{RMS} ;

RECORDANDO la Recomendación 96-14 de ICCAT sobre el cumplimiento en las pesquerías de atún rojo y pesquerías de pez espada del Atlántico norte [Rec. 96-14];

TENIENDO EN CUENTA las inquietudes manifestadas por el Panel de la segunda revisión del desempeño de ICCAT en cuanto a la posibilidad de transferir remanentes elevados de un año a otro y a que esta práctica no es coherente con una ordenación de stock bien fundamentada;

TENIENDO EN CUENTA la Resolución de ICCAT sobre los criterios de ICCAT para la asignación de posibilidades de pesca [Res. 15-13] y

TRATANDO de garantizar que la captura total no supere el total admisible de captura,

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLANTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

1. Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) cuyos buques hayan pescado activamente pez espada en el Atlántico norte tomarán las siguientes medidas para garantizar la conservación del pez espada del Atlántico norte con el objetivo de mantener B_{RMS} con una probabilidad superior al 50%.
2. TAC y límites de captura:
 - a) Se establecerá un total admisible de captura (TAC) de 13.200 t para el pez espada del Atlántico norte para los años 2018, 2019, 2020 y 2021:
 - b) Los límites de captura anuales que se indican en la tabla a continuación se aplicarán para los años 2018, 2019, 2020 y 2021:

	<i>Límite de captura **</i> <i>13.200 (t)</i>
Unión Europea***	6.718*
Estados Unidos***	3.907*
Canadá	1.348*
Japón***	842*
Marruecos	850
México	200
Brasil	50
Barbados	45
Venezuela	85
Trinidad y Tobago	125
Reino Unido (TU)	35
Francia (San Pedro y Miquelón)	40
China	100
Senegal	250
Corea***	50
Belice***	130
Côte d'Ivoire	50
San Vicente y Las Granadinas	75
Vanuatu	25
Taipei Chino	270

* Los límites de captura de estas 4 CPC se basan en la asignación de cuota incluida en el párrafo 3 c) de la *Recomendación suplementaria de ICCAT para enmendar el programa de recuperación del pez espada del Atlántico norte* [Rec. 06-02] de 2006.

** Se autorizarán las siguientes transferencias de límites de captura anuales:

De Japón a Marruecos: 100 t

De Japón a Canadá: 35 t

De la UE a Francia (San Pedro y Miquelón): 40 t

De Venezuela a Francia (San Pedro y Miquelón): 12,75 t

De Senegal a Canadá: 125 t

De Trinidad y Tobago a Belice: 75 t

De Taipei Chino a Canadá: 35 t

De Brasil, Japón y Senegal a Mauritania: 25 t cada uno por un total de 75 t para 2018, 2019, 2020 y 2021, a condición de que Mauritania presente su plan de desarrollo conforme al párrafo 5 de esta Recomendación. Si no ha presentado un plan de desarrollo, estas transferencias se considerarán anuladas. Las futuras decisiones respecto al acceso de Mauritania a la pesquería de pez espada del Atlántico norte dependerán de la presentación de su plan de desarrollo.

Estas transferencias no modifican las asignaciones relativas de las CPC reflejadas en los límites de captura anteriores.

*** Se autorizará a Japón a contabilizar hasta 400 t de su captura de pez espada en la zona de ordenación del Atlántico sur en compensación por la parte no capturada de su límite de captura de pez espada del Atlántico norte.

Se autorizará a la Unión Europea a contabilizar hasta 200 t de su captura de pez espada en la zona de ordenación del Atlántico sur en compensación por la parte no capturada de su límite de captura de pez espada del Atlántico norte.

Se autorizará a Estados Unidos a contabilizar hasta 200 t de su captura de pez espada en la zona entre 5º latitud norte y 5º latitud Sur en compensación por la parte no capturada de su límite de captura de pez espada del Atlántico norte.

Se autorizará a Belice a contabilizar hasta 75 t de su captura de pez espada en la zona entre 5º latitud norte y 5º latitud sur en compensación por la parte no capturada de su límite de captura de pez espada del Atlántico norte.

Se autorizará a Corea a contabilizar hasta 25 t de su captura de pez espada en la zona de ordenación del Atlántico sur en 2018, 2019, 2020 y 2021 en compensación por la parte no capturada de su límite de captura del Atlántico norte.

- c) Si la captura anual supera el TAC de 13.200 t, las CPC que hayan superado sus límites de captura individuales devolverán su exceso de captura de conformidad con el párrafo 3 de esta Recomendación. Cualquier cantidad de exceso de captura que quede después de dicho ajuste se deducirá de los límites de captura anuales de cada Parte contratante en el año posterior al exceso de captura, prorrateando los límites de captura de la Tabla del párrafo (2b) anterior.
3. Cualquier proporción no utilizada o que supere la cuota anual ajustada, se puede añadir a o se deducirá de, según el caso, la cuota/límite de captura respectivo, durante o antes del año de ajuste, de la siguiente forma:

<i>Año de captura</i>	<i>Año de ajuste</i>
2016	2018
2017	2019
2018	2020
2019	2021
2020	2022
2021	2023

Sin embargo, el máximo remanente de captura que una Parte puede traspasar en un año determinado no superará el 15% de su límite de captura inicial (especificado en el párrafo 2b) anterior y excluyendo transferencias de cuota) para aquellas CPC con límites de captura superiores a 500 t y el 40% para las demás CPC.

4. Si los desembarques de Japón sobrepasan sus límites de captura para un año concreto, el exceso de captura se deducirá en los años subsiguientes de modo que los desembarques totales de Japón no superen sus límites de captura totales para el período de cuatro años que comienza en 2018. Si los desembarques anuales de Japón son inferiores a sus límites de captura, el remanente puede sumarse a los límites de captura de los años subsiguientes, de modo que los desembarques totales de Japón no superen su total para el mismo período de cuatro años. Cualquier exceso o remanente de captura del período de ordenación de 2018-2021 se aplicará al período de ordenación de cuatro años especificado en la presente Recomendación.
5. En su reunión de 2021, la Comisión establecerá medidas de conservación y ordenación para el pez espada del Atlántico norte siguiendo el asesoramiento del SCRS, que se basará en la última evaluación de stock, así como la *Resolución de ICCAT sobre los criterios de ICCAT para la asignación de posibilidades de pesca* [Res. 15-13]. En apoyo de estos esfuerzos, la Comisión considerará los planes de desarrollo/ordenación de las CPC costeras en desarrollo y los planes de ordenación/pesca de otras CPC con el fin de que puedan hacerse ajustes a los límites de captura existentes y a otras medidas de conservación, si procede. En caso de una modificación de su plan de ordenación/pesca, cada CPC presentará la versión actualizada de su plan de ordenación/pesca a la Comisión antes del 15 de septiembre.
6. Al evaluar el estado del stock y proporcionar recomendaciones de ordenación a la Comisión, el SCRS considerará el punto de referencia límite provisional (LRP) de $0,4 \cdot B_{RMS}$ o cualquier LRP más robusto establecido mediante otros análisis.
7. En línea con las disposiciones del párrafo 3 de la *Recomendación de ICCAT sobre el desarrollo de normas de control de la captura y de evaluación de estrategias de ordenación* [Rec. 15-07], el SCRS y la Comisión continuarán con su diálogo para permitir el desarrollo de normas de control de la captura (HCR) para su consideración en cualquier recomendación posterior. Además, mientras se desarrollan las HCR, si la biomasa se aproxima al nivel que desencadenó el establecimiento del plan de recuperación anterior [Rec. 99-02], entonces la Comisión adoptará un plan de recuperación, con niveles de captura, tal y como recomendó el SCRS, que cumplirá los objetivos de la Comisión de mantener o recuperar el stock hasta B_{RMS} en el periodo definido.

8. Todas las CPC que capturan pez espada en el Atlántico norte harán todo lo posible para presentar todos los años al SCRS los mejores datos disponibles, incluyendo la captura, la captura por talla, la posición y el mes en que se realizó la captura, en la menor escala posible que determine el SCRS. Los datos presentados abarcarán el rango más amplio posible de clases de edad, de conformidad con las restricciones de talla mínima, y se desglosarán por sexos en la medida de lo posible. Los datos incluirán estadísticas sobre descartes (tanto de ejemplares muertos como de ejemplares vivos) y esfuerzo, incluso cuando no se haya programado ninguna evaluación analítica del stock. El SCRS deberá revisar estos datos todos los años.
9. Para proteger al pez espada pequeño, las CPC adoptarán las medidas necesarias para prohibir la captura y desembarque de pez espada con un peso en vivo inferior a 25 kg, o como alternativa 125 cm de longitud de mandíbula inferior a la horquilla (LJFL). Sin embargo, las CPC podrán conceder un margen de tolerancia a los buques que hayan capturado ejemplares pequeños de forma incidental, con la condición de que estas capturas incidentales no superen el 15% del número de peces espada por desembarque de la captura total de pez espada de dichos buques.
10. No obstante las disposiciones del párrafo 9, las CPC pueden escoger, como alternativa a la talla mínima de 25 kg/125 cm LJFL, adoptar las medidas necesarias para prohibir la captura por parte de sus buques en el Atlántico, así como el desembarque y la venta en la zona bajo su jurisdicción, de peces espada (y partes de pez espada), con una talla inferior a 119 LJFL o como alternativa 15 kg, a reserva de no conceder en dicho caso tolerancia para la captura de peces espada con una talla inferior a 119 cm de LJFL o como alternativa 15 kg. Para los peces espada que han sido transformados a peso canal, también puede aplicarse una medida de cleithrum a quilla (CK) de 63 cm. Cualquier Parte que escoja esta talla mínima alternativa mantendrá un registro apropiado de los descartes. El SCRS debería continuar realizando un seguimiento y analizando los efectos de esta medida en la mortalidad de los peces espada inmaduros.
11. No obstante las disposiciones del Artículo VIII, párrafo 2 del Convenio, respecto a los límites de captura anuales individuales establecidos anteriormente, las CPC cuyos buques hayan pescado activamente pez espada del Atlántico norte implementarán esta Recomendación lo antes posible de acuerdo con los procedimientos regulativos de cada CPC.
12. No obstante la *Recomendación de ICCAT relativa al ajuste temporal de cuotas* [Rec. 01-12], durante el periodo intersesiones de la Comisión, una CPC con una asignación de TAC de pez espada del Atlántico norte, de acuerdo con el párrafo 2b, podrá hacer una transferencia, en una sola vez dentro de un año pesquero, de hasta el 15% de su asignación de TAC a otras CPC con asignaciones de TAC, en consonancia con sus obligaciones nacionales y con las consideraciones de conservación. Dicha transferencia no puede utilizarse para cubrir excesos de capturas. Una CPC que reciba una transferencia de límite de captura en una sola vez no puede volver a transferir dicho límite de captura.
13. Las CPC expedirán autorizaciones específicas a los buques de 20 m de LOA o superior que enarboles su pabellón y estén autorizados a pescar pez espada del Atlántico norte en la zona del Convenio. Cada CPC indicará cuál de dichos buques ha autorizado en su lista de buques presentada de conformidad con la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro ICCAT de buques con una eslora total de 20 metros o superior con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 13-13]. Se considerará que los buques pesqueros no incluidos en este registro o incluidos sin la indicación requerida de que están autorizados a pescar pez espada del Atlántico norte no están autorizados a pescar, retener a bordo, transbordar, transportar, transferir, procesar o desembarcar pez espada del Atlántico norte.
14. Las CPC podrían permitir capturar de forma fortuita pez espada del Atlántico norte a buques no autorizados a pescar pez espada del Atlántico norte con arreglo al párrafo 13, si la CPC establece un límite máximo de captura fortuita a bordo para dichos buques y la captura fortuita en cuestión se deduce de la cuota o límite de captura de la CPC. Cada CPC incluirá en su Informe anual el límite máximo de captura fortuita que permite a dichos buques. Esta información será compilada por la Secretaría de ICCAT y se transmitirá a las CPC.
15. Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación de ICCAT para la conservación del pez espada del Atlántico norte* [Rec. 16-03].

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT QUE ENMIENDA LA RECOMENDACIÓN 16-04
SOBRE LA CONSERVACIÓN DEL PEZ ESPADA DEL ATLÁNTICO SUR**

CONSIDERANDO que el Comité Permanente de investigación y estadísticas (SCRS) indica que hay incertidumbres no cuantificadas importantes que afectan a este stock, en particular debido a la no disponibilidad de datos o a incoherencias en los datos disponibles;

CONSCIENTE de que el SCRS resaltó que debido a las incertidumbres existentes no hay margen para incrementar el TAC existente;

RECONOCIENDO que este enfoque plurianual para la ordenación del pez espada del Atlántico sur se ha visto impulsado por la *Resolución de ICCAT sobre los criterios de ICCAT para la asignación de posibilidades de pesca* [Res. 15-13], adoptada por la Comisión en 2015, para el periodo correspondiente;

RECONOCIENDO que sería adecuado, como ya se aplica a otros stocks que recaen bajo el mandato de ICCAT, establecer un Registro ICCAT de buques autorizados a pescar pez espada del Atlántico sur;

RECONOCIENDO que, basándose en la evaluación de stock de 2017, el SCRS advirtió que el TAC actual de 15.000 t tiene solo un 26% de probabilidades de recuperar al stock de pez espada del Atlántico sur hasta los niveles de referencia de RMS desde ahora hasta 2028; mientras que un TAC de 14.000 t tendría una probabilidad del 50% de conseguir que el stock se recupere;

RECONOCIENDO que, tras la evaluación de stock de 2017, el SCRS confirmó que el stock del pez espada del Atlántico sur está sobrepescado;

TENIENDO EN CUENTA las inquietudes manifestadas por el Panel de la segunda revisión del desempeño de ICCAT en cuanto a la posibilidad de transferencia de remanentes elevados de un año a otro, y a que esta práctica no es coherente con una ordenación de stock bien fundamentada y

TRATANDO de garantizar que la captura total no supera el total admisible de captura,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLANTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

TAC y límites de captura

1. Para 2018, 2019, 2020 y 2021 el total admisible de captura (TAC) y los límites de captura serán los siguientes:

	<i>Límite de captura Unidad (t)</i>
TAC ⁽¹⁾	14.000
Brasil ⁽²⁾	3.940
Unión Europea	4.824
Sudáfrica	1.001
Namibia	1.168
Uruguay	1.252
Estados Unidos ⁽³⁾	100
Côte d'Ivoire	125
China	313
Taipei Chino ⁽³⁾	459
Reino Unido	25
Japón ⁽³⁾	901
Angola	100
Ghana	100
Santo Tomé y Príncipe	100
Senegal	417
Corea	50
Belice	125

- (1) La captura total para el periodo de ordenación de cuatro años de 2018-2021 no superará las 56.000 t (14.000 t x 4). Si la captura total anual de cualquiera de los cuatro años supera las 14.000 t, el(los) TAC del (los) siguiente(s) año(s) se ajustará(n) para garantizar que el total de los cuatro años no supera las 56.000 t. En general, estos ajustes se realizarán mediante una reducción prorrateada de la cuota para cada Parte contratante y Parte, Entidad y Entidad pesquera no contratante colaboradora (CPC).
- (2) Brasil puede capturar hasta 200 t de su límite de captura anual dentro del área entre 5º latitud Norte y 15º latitud Norte.
- (3) El remanente de Japón, Estados Unidos y Taipei Chino en 2016 podría traspasarse a 2018 hasta 600 t, 100 t y 300 t, respectivamente además de sus cuotas especificadas en esta tabla. Estas CPC podrían también traspasar partes no utilizadas durante 2017-2021 pero las cantidades traspasadas cada año no superarán las cantidades especificadas aquí.

Las transferencias se autorizarán de conformidad con las disposiciones del párrafo 5.

Remanente o exceso de captura

2. Cualquier proporción no utilizada o que exceda de la cuota/límite de captura anual podría añadirse a o se deducirá de, según el caso, la cuota/límite de captura respectiva, durante o antes del año de ajuste, de la siguiente forma, para el pez espada del Atlántico sur:

<i>Año de captura</i>	<i>Año de ajuste</i>
2017	2019
2018	2020
2019	2021
2020	2022
2021	2023

Sin embargo, el máximo remanente de captura que una Parte puede traspasar en un año determinado no superará el 20% de la cuota del año previo.

Transferencias

3. Se autorizará a Japón a contabilizar hasta 400 t de su captura de pez espada de la parte de la unidad de ordenación del Atlántico norte situada al este de 35º W y al sur de 15º N, en compensación por la parte no capturada de su cuota de pez espada del Atlántico sur.
4. Se autorizará a la Unión Europea a contabilizar hasta 200 t de su captura de pez espada de la unidad de ordenación del Atlántico norte en compensación por la parte no capturada de su cuota de pez espada del Atlántico sur.
5. Se autorizarán las transferencias de cuota de 50 t de Sudáfrica, Japón, y Estados Unidos a Namibia (total: 150 t), la transferencia de cuota de 25 t de Estados Unidos a Côte d'Ivoire, una transferencia de cuota de 25 t de Estados Unidos, las transferencias de cuota de 50 t de Brasil y Uruguay a Belice (total: 125 t) y la transferencia de cuota de 50 t de Brasil a Guinea Ecuatorial. Las transferencias de cuota se revisarán anualmente en respuesta a una petición de cualquiera de las CPC implicadas.

Talla mínima

6. Para proteger al pez espada pequeño, las CPC adoptarán las medidas necesarias para prohibir la captura y desembarque en todo el Atlántico de pez espada con un peso en vivo inferior a 25 kg, o como alternativa 125 cm de longitud de mandíbula inferior a la horquilla (LJFL). Sin embargo, las CPC podrán conceder un margen de tolerancia a los buques que hayan capturado ejemplares pequeños de forma incidental, con la condición de que estas capturas incidentales no superen el 15% del número de peces espada por desembarque de la captura total de pez espada de dichos buques.

7. No obstante las disposiciones del párrafo 5, las CPC pueden escoger, como alternativa a la talla mínima de 25 kg/125 cm LJFL, adoptar las medidas necesarias para prohibir la captura por parte de sus buques en el Atlántico, así como el desembarque y la venta en la zona bajo su jurisdicción, de peces espada (y partes de pez espada), con una talla inferior a 119 LJFL o como alternativa 15 kg, a reserva de no conceder en dicho caso tolerancia para la captura de peces espada con una talla inferior a 119 cm de LJFL o como alternativa 15 kg. Para los peces espada que han sido transformados a peso canal, también puede aplicarse una medida de cleithrum a quilla (CK) de 63 cm. Cualquier Parte que escoja esta talla mínima alternativa mantendrá un registro apropiado de los descartes. El SCRS debería continuar realizando un seguimiento y analizando los efectos de esta medida en la mortalidad de los peces espada inmaduros.

Registro ICCAT de buques autorizados a pescar pez espada del Atlántico sur

8. Las CPC expedirán autorizaciones específicas a los buques de 20 m de LOA o superior que enarbolan su pabellón y estén autorizados a pescar pez espada del Atlántico sur en la zona del Convenio. Cada CPC indicará qué buques ha autorizado de este modo en su lista de buques presentada conforme a la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro ICCAT de buques con una eslora total de 20 metros o superior con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 13-13]. Se considerará que los buques pesqueros no incluidos en este registro o incluidos sin la indicación requerida de que están autorizados a pescar pez espada del Atlántico sur no están autorizados a pescar, retener a bordo, transbordar, transportar, transferir, procesar o desembarcar pez espada del Atlántico sur en la zona del Convenio.
9. Las CPC podrían permitir capturar de forma fortuita pez espada del sur a buques no autorizados a pescar pez espada del sur con arreglo al párrafo 8, si la CPC establece un límite máximo de captura fortuita a bordo para dichos buques y la captura fortuita en cuestión se deduce de la cuota o límite de captura de la CPC. Cada CPC incluirá en su Informe anual el límite máximo de captura fortuita que permite a dichos buques. Esta información será compilada por la Secretaría de ICCAT y se transmitirá a las CPC.

Disponibilidad de datos para el SCRS

10. Las CPC realizarán esfuerzos para recobrar los datos de captura que faltan hasta el año 2015, lo que incluye datos fiables de Tarea I y Tarea II. Las CPC pondrán a disposición del SCRS los datos mencionados en el párrafo anterior, lo antes posible. Desde 2017 en adelante, las CPC garantizarán la presentación precisa y puntual de los datos al SCRS.
11. Todas las CPC que capturan pez espada en el Atlántico sur harán todo lo posible para presentar todos los años al SCRS los mejores datos disponibles, incluyendo la captura, la captura por talla, la posición y el mes en que se realizó la captura, en la menor escala posible que determine el SCRS. Los datos presentados abarcarán el rango más amplio posible de clases de edad, de conformidad con las restricciones de talla mínima, y se desglosarán por sexos en la medida de lo posible. Los datos incluirán estadísticas sobre descartes (tanto de ejemplares muertos como de ejemplares vivos) y esfuerzo, incluso cuando no se haya programado ninguna evaluación analítica del stock. El SCRS deberá revisar estos datos todos los años.
12. Al evaluar el estado del stock y proporcionar recomendaciones de ordenación a la Comisión en 2021, el SCRS considerará el punto de referencia límite provisional (LRP) de $0,4 \cdot B_{RMS}$ o cualquier LRP más robusto establecido mediante otros análisis.

Disposiciones finales

13. Ninguno de los acuerdos de la presente Recomendación perjudicará a un futuro acuerdo relacionado con el pez espada del Atlántico sur.
14. La *Recomendación de ICCAT para la conservación del pez espada del Atlántico sur* [Rec. 16-04] queda revocada y reemplazada por esta Recomendación.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA UN PROGRAMA PLURIANUAL
DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN PARA EL ATÚN BLANCO DEL ATLÁNTICO NORTE**

(Entró en vigor el **12 de junio de 2017**)

RECORDANDO la Recomendación de ICCAT sobre la limitación de capacidad de pesca del atún blanco del norte [Rec. 98-08], la Recomendación de ICCAT sobre posibles medidas de ordenación para el atún blanco del norte [Rec. 99-05], la Recomendación suplementaria de ICCAT sobre el programa de recuperación del atún blanco del Atlántico norte [Rec. 13-05] y la Recomendación de ICCAT para establecer normas de control de la captura para el stock de atún blanco del norte [Rec. 15-04];

RECONOCIENDO que el conjunto de medidas establecido en estas Recomendaciones prevé conjuntamente un programa plurianual de conservación y ordenación para el atún blanco del Atlántico norte;

RECONOCIENDO que sería apropiado simplificar las medidas existentes relacionadas con el atún blanco del Atlántico norte y combinarlas en una Recomendación;

CONSTATANDO que el objetivo del Convenio es mantener las poblaciones en niveles que permitan la captura máxima sostenible (generalmente denominada RMS);

CONSIDERANDO que la evaluación de stock del Comité Permanente de Estadísticas e Investigación (SCRS) de 2016 concluyó que la abundancia relativa del atún blanco del norte ha seguido incrementándose durante las últimas décadas y que es posible que se halle en algún lugar de la zona verde del diagrama de Kobe, y como resultado de ello el stock no está sobrepescado ni se está produciendo sobrepesca;

CONSIDERANDO además que el SCRS de 2016 no pudo proporcionar asesoramiento sobre los riesgos asociados con un incremento del TAC y actualmente no recomienda un incremento del TAC;

ACOGIENDO CON SATISFACCIÓN la propuesta del SCRS de establecer un programa de investigación plurianual y coordinada con el fin de incrementar los conocimientos sobre el stock y proporcionar asesoramiento científico más preciso a la Comisión;

RECORDANDO la importancia de que todas las flotas que participan en la pesquería de atún blanco del norte presenten los datos requeridos (captura, esfuerzo y captura por talla) de sus pesquerías para su transmisión al SCRS;

RECONOCIENDO que sería adecuado, como ya se aplica a otros stocks que recaen bajo el mandato de ICCAT, establecer un Registro ICCAT de buques autorizados a pescar atún blanco del Atlántico norte;

CONSIDERANDO que el Grupo de trabajo permanente de ICCAT para mejorar el diálogo entre los gestores y científicos pesqueros (SWGSM) ha propuesto, entre otros estudios de caso, el stock de atún blanco del norte como un candidato adecuado para examinar las normas de control de la captura;

CONSTATANDO los progresos alcanzados hasta la fecha por el SCRS en los trabajos realizados para probar las normas de control de la captura y realizar las evaluaciones de la estrategia de ordenación y queriendo avanzar en este trabajo;

CONSTATANDO ADEMÁS que el SCRS pretende finalizar una evaluación de estrategias de ordenación completa para el atún blanco del Atlántico norte en 2017;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

Parte I
DISPOSICIONES GENERALES

Programa plurianual de conservación y ordenación

1. Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) cuyos buques pesquen atún blanco del norte en la zona del Convenio implementarán este Programa plurianual de conservación y ordenación.
2. El objetivo de ordenación para el stock de atún blanco del Atlántico norte es:
 - a) mantener el stock en la zona verde del diagrama de Kobe, con una probabilidad de al menos el 60%, maximizando el rendimiento de la pesquería a largo plazo y,
 - b) cuando el SCRS evalúe que el nivel de biomasa reproductora del stock (SSB) se sitúa por debajo del nivel capaz de producir el RMS (SSB_{RMS}), recuperar la SSB hasta o por encima del nivel de SSB_{RMS} , con una probabilidad de al menos el 60%, en el periodo de tiempo más breve posible, antes de 2020 como muy tarde, maximizando la captura media y minimizando las fluctuaciones interanuales en los niveles del TAC.

Parte II
LÍMITES DE CAPTURA

TAC y límites de captura

3. Se establecerá un total admisible de captura (TAC) de atún blanco del norte de 28.000 t para 2017 y 2018. Podría establecerse un TAC anual de 30.000 t para 2019 y 2020 sujeto a la decisión de la Comisión basada en el asesoramiento actualizado del SCRS en 2018. Si la Comisión adopta una norma de control de la captura con arreglo al párrafo 14 durante el periodo cubierto por esta medida, el TAC se volverá a establecer con arreglo a dichas normas.
4. El TAC anual se asignará entre las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) de ICCAT de la siguiente manera:

CPC	Cuota (t) para el periodo 2017-2018 ¹	Cuota (t) para el periodo 2019-2020 ²
Unión Europea**	21.551,3	23.090,7
Taipei Chino **	3.271,7*	3.505,4
Estados Unidos**	527	564,6
Venezuela	250	267,9

¹ Las cuotas para 2018 podrían modificarse dependiendo de cualquier decisión que se tome con arreglo al párrafo 3.

² Si el TAC se incrementa hasta 30.000 t basándose en una decisión de la Comisión, se aplicarán estas cifras a estas CPC.

* Taipei Chino transferirá 100 t de su cuota a San Vicente y las Granadinas y 200 t de su cuota a Belice en 2017 y 2018.

** La Unión Europea, Estados Unidos y Taipei Chino están autorizados a transferir en 2017 a Venezuela 60 t, 150 t, y 114 t, respectivamente, de la parte no utilizada de sus cuotas de 2015.

5. Las CPC no mencionadas en el párrafo 4 limitarán sus capturas anuales a 200 t en 2017-2018, y a 215 t en 2019-2020.
6. Por derogación de los párrafos 4 y 5, Japón se esforzará por limitar su captura total anual de atún blanco del Atlántico norte a un máximo del 4% en peso de su captura palangrera total de patudo en el océano Atlántico.

Remanente o exceso de captura

7. Cualquier parte no utilizada o exceso de captura de la cuota/límite de captura anual de una CPC podrá añadirse a/se deducirá de, según el caso, la cuota/límite de captura respectivo antes o durante el año de ajuste, de la siguiente manera:

<i>Año de captura</i>	<i>Año de ajuste</i>
2015	2017
2016	2018
2017	2019
2018	2020
2019	2021
2020	2022

Sin embargo, el máximo remanente que una Parte puede traspasar en un año determinado no podrá sobrepasar el 25% de su cuota de captura inicial.

Si en un año cualquiera los desembarques combinados de las CPC superan el TAC, la Comisión volverá a evaluar esta Recomendación en su próxima reunión y recomendará medidas de conservación adicionales cuando proceda.

Parte III MEDIDAS DE ORDENACIÓN DE LA CAPACIDAD

8. Las CPC que pescan atún blanco del Atlántico norte reducirán a partir de 1999 la capacidad de pesca de sus buques que pesquen este stock, a excepción de los barcos de recreo, mediante la limitación del número de buques a la media del período 1993-1995.
9. Las disposiciones del párrafo 8 no se aplican a las CPC cuyo promedio de capturas es inferior a 200 t.

Parte IV MEDIDAS DE CONTROL

Autorización específica para pescar atún blanco del Atlántico norte y registro ICCAT de buques

10. Las CPC expedirán autorizaciones específicas a los buques con una eslora de 20 m o superior que enarboleden su pabellón autorizados a pescar atún blanco del Atlántico norte en la zona del Convenio. Cada CPC indicará qué buques ha autorizado de este modo en su lista de buques presentada de un modo acorde con la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro ICCAT de buques con una eslora total de 20 metros o superior con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 13-13). Se considerará que los buques pesqueros no incluidos en este registro o incluidos sin la indicación requerida de que están autorizados a pescar atún blanco del Atlántico norte no están autorizados a pescar, retener a bordo, transbordar, transportar, transferir, procesar o desembarcar atún blanco del Atlántico norte.
11. Las CPC podrían permitir capturar de forma fortuita atún blanco del Atlántico norte a buques no autorizados a pescar atún blanco del Atlántico norte con arreglo al párrafo 10, si la CPC establece un límite máximo de captura fortuita a bordo para dichos buques y la captura fortuita en cuestión se deduce de la cuota o límite de captura de la CPC. Cada CPC incluirá en su Informe anual el límite máximo de captura fortuita que permite a dichos buques. Esta información será compilada por la Secretaría de ICCAT y se transmitirá a las CPC.

Parte V

NORMAS DE CONTROL DE LA CAPTURA Y EVALUACIÓN DE ESTRATEGIAS DE ORDENACIÓN

12. En 2017, el SCRS afinará la prueba de los puntos de referencia potenciales (por ejemplo, SSB_{UMBRAL} , SSB_{LIM} y $F_{OBJETIVO}$) y normas de control de la captura asociadas (HCR)⁶ que respalden el objetivo de ordenación mencionado en el párrafo 2 anterior. El SCRS proporcionará también estadísticas que respalden la toma de decisiones de conformidad con los indicadores de desempeño del **Anexo 2**.
13. Los resultados de los análisis descritos en el párrafo 12 se debatirán en un diálogo entre científicos y gestores que se organizará en 2017, ya sea durante la reunión del SWGSM o durante una reunión interesiones de la Subcomisión 2.
14. Basándose en las informaciones y asesoramiento proporcionados por el SCRS de conformidad con el párrafo 12 anterior y con el proceso de diálogo iniciado con arreglo al párrafo 13, la Comisión se esforzará entonces, en 2017, por adoptar las HCR para el atún blanco del Atlántico norte, lo que incluye acciones de ordenación acordadas previamente que se emprenderán en función de las diferentes condiciones del stock. La aplicación de HCR/MSE es un proceso iterativo. Para este fin específico, la Comisión considerará las acciones de ordenación expuestas a continuación y las actualizará cuando sea necesario:
 - a) Si el nivel medio de la biomasa reproductora del stock (SSB) es inferior a SSB_{LIM} (a saber, $SSB < SSB_{LIM}$), la Comisión adoptará de forma inmediata acciones de ordenación estrictas para reducir la tasa de mortalidad por pesca, lo que incluye medidas para suspender la pesquería e iniciar una cuota de seguimiento científico para poder evaluar el estado del stock. La cuota de seguimiento científico se establecerá en el nivel más bajo posible para que sea efectiva. La Comisión no considerará volver a abrir la pesquería hasta que el nivel medio de la SSB supere SSB_{LIM} con una probabilidad elevada. Además, antes de volver a abrir la pesquería, la Comisión desarrollará un programa de recuperación para garantizar que el stock vuelve a situarse en la zona verde del diagrama de Kobe.
 - b) Si el nivel medio de la SSB es igual o inferior a SSB_{UMBRAL} e igual o superior a SSB_{LIM} (a saber, $SSB_{LIM} \leq SSB \leq SSB_{UMBRAL}$) y
 - i. F se sitúa en o por debajo del nivel especificado en la HCR, la Comisión se asegurará de que las medidas de ordenación aplicadas mantienen a F en un nivel igual o inferior al especificado en la HCR hasta que el nivel medio de SSB se sitúe por encima de SSB_{UMBRAL} .
 - ii. F es superior al nivel especificado en la HCR, la Comisión tomará medidas para reducir F hasta el nivel especificado en la HCR para garantizar que F se halla en un nivel que permita la recuperación de la SSB hasta el nivel de SSB_{RMS} o por encima de él.
 - c) Si el nivel medio de la SSB es superior a SSB_{UMBRAL} pero el nivel de F es superior a $F_{OBJETIVO}$ (a saber, $SSB > SSB_{UMBRAL}$ y $F > F_{OBJETIVO}$), la Comisión emprenderá medidas de forma inmediata para reducir F hasta el nivel de $F_{OBJETIVO}$.
 - d) Cuando el nivel medio de la SSB haya alcanzado o supere SSB_{UMBRAL} y F sea inferior o igual a $F_{OBJETIVO}$ (a saber, $SSB \geq SSB_{UMBRAL}$ y $F \leq F_{OBJETIVO}$), la Comisión se asegurará de que las medidas de ordenación aplicadas mantienen F en un nivel igual o inferior a $F_{OBJETIVO}$ y, en el caso de que F aumente hasta $F_{OBJETIVO}$, se asegurarán de que dicho aumento se produce de un modo gradual y moderado.
15. Las HCR mencionadas en el párrafo 14 deberían ser evaluadas por el SCRS mediante el proceso de evaluación de estrategias de ordenación, lo que incluye la consideración de las nuevas evaluaciones de stock. La Comisión revisará los resultados de estas evaluaciones y realizará ajustes en las HCR cuando sea necesario. Si fuera necesario, la Comisión solicitará al SCRS que evalúe las HCR ajustadas y realizará ajustes adicionales basados en la información proporcionada por el SCRS. Este proceso iterativo continuará y la Comisión revisará y enmendará de vez cuando las HCR teniendo en cuenta el asesoramiento científico.

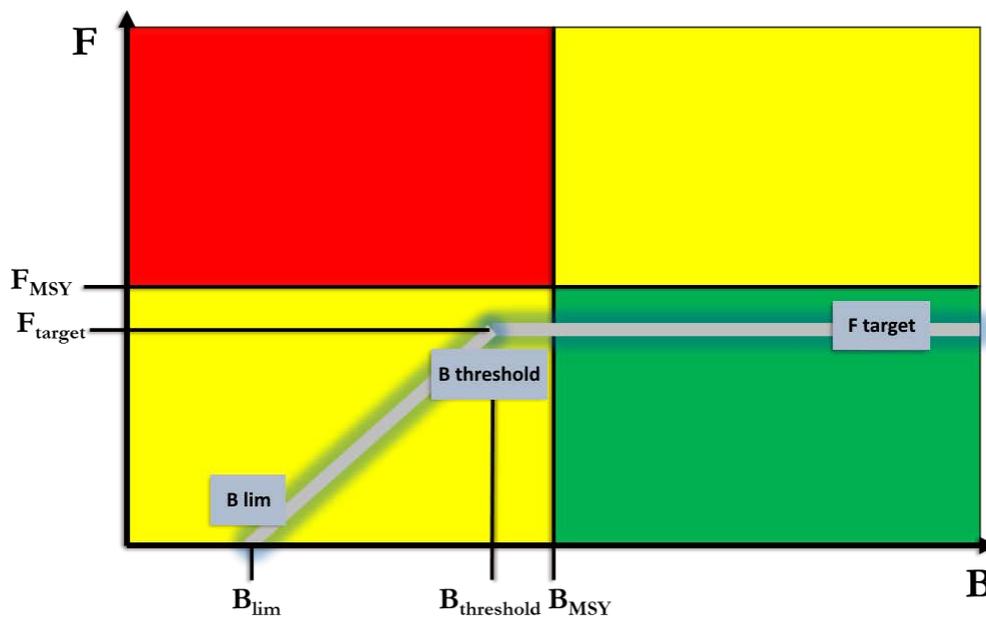
⁶ El **Anexo 1** incluye la forma genérica de la HCR recomendada por el SCRS en 2010 que sería coherente con el UNFSA.

Parte VI
DISPOSICIONES FINALES

16. La Comisión acoge con satisfacción que se inicie un programa de investigación plurianual sobre el atún blanco del Atlántico norte, tal y como propuso el SCRS en 2016 y se describe en su plan de trabajo para el atún blanco, e insta a las CPC a considerar modos de contribuir a este trabajo.

17. Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación suplementaria de ICCAT sobre el programa de recuperación del atún blanco del Atlántico norte* [Rec.13-05], la *Recomendación de ICCAT sobre la limitación de la capacidad de pesca del atún blanco del norte* [Rec. 98-08], la *Recomendación de ICCAT sobre posibles medidas de ordenación para el atún blanco del norte* [Rec. 99-05] y la *Recomendación de ICCAT para establecer normas de control de la captura para el stock de atún blanco del norte* [Rec. 15-04], y se revisará en 2018.

Forma genérica de la HCR recomendada por el SCRS en 2010
coherente con el UNFSA (Informe del WGSAM 2010)



Resumen indicativo de las mediciones del desempeño que debe proporcionar el SCRS para respaldar la toma de decisiones

MEDICIONES DEL RENDIMIENTO Y ESTADÍSTICAS ASOCIADAS	UNIDAD DE MEDIDA	TIPO DE ESTADÍSTICAS
1 Estado:		
1.1 Biomasa reproductora mínima con respecto a B_{RMS}	B/ B_{RMS}	Mínima durante [X] años
1.2 Biomasa reproductora media con respecto a B_{RMS}^1	B/ B_{RMS}	Media geométrica durante [X] años
1.3 Mortalidad por pesca media con respecto a F_{RMS}	F/ F_{RMS}	Media geométrica durante [X] años
1.4 Probabilidad de hallarse en el cuadrante verde de Kobe	B, F	Proporción de años en que $B \geq B_{RMS}$ y $F \leq F_{RMS}$
1.5 Probabilidad de hallarse en el cuadrante rojo de Kobe ²	B, F	Proporción de años en que $B \leq B_{RMS}$ y $F \geq F_{RMS}$
2 Seguridad:		
2.1 Probabilidad de que la biomasa reproductora sea superior a B_{lim} ($0,4 B_{RMS}$) ³	B/ B_{RMS}	Proporción de años en que $B > B_{lim}$
2.2 Probabilidad de que $B_{lim} < B < B_{umbral}$	B/ B_{RMS}	Proporción de años en que $B_{lim} < B < B_{umbral}$
3 Rendimiento:		
3.1 Captura media –corto plazo	Captura	Media durante 1-3 años
3.2 Captura media –medio plazo	Captura	Media durante 5-10 años
3.3 Captura media –largo plazo	Captura	Media en 15 años y 30 años
4 Estabilidad:		
4.1 Cambio proporcional absoluto de la media de las capturas	Captura (C)	Media durante [X] años de $(C_n - C_{n-1}) / C_{n-1}$
4.2 Variación en la captura	Captura (C)	Variación durante [X] años
4.3 Probabilidad de cierre	TAC	Proporción de años en que TAC=0
4.4 Probabilidad de cambio en el TAC por encima de cierto nivel ⁴	TAC	Proporción de ciclos de ordenación en los que la ratio cambia ⁵ $(TAC_n - TAC_{n-1}) / TAC_{n-1} > X\%$
4.5 Cantidad máxima del cambio en el TAC entre periodos de ordenación	TAC	Ratio máxima de cambio ⁶

¹ Este indicador proporciona una indicación de la CPUE prevista de peces adultos porque se asume que la CPUE hace un seguimiento de la biomasa.

² Este indicador sólo es útil para distinguir el buen funcionamiento de las estrategias que cumplen el objetivo representado por el 1.4.

³ Esto difiere ligeramente de ser igual a 1 Probabilidad de cierre (4.3) por la elección de contar con un ciclo de ordenación de tres años. En el siguiente ciclo de ordenación después de que se determine que B es inferior a B_{lim} el TAC se establece para un periodo de tres años en el nivel correspondiente a F_{lim} , y la captura se mantendrá en dicho nivel mínimo durante tres años. Sin embargo, la biomasa podría reaccionar rápidamente a un descenso de F e incrementarse rápidamente, de tal modo que en uno o más de los tres años del ciclo $B > B_{lim}$.

⁴ Útil en caso de ausencia de limitaciones relacionadas con el TAC en la norma de control de la captura.

⁵ Los cambios negativos y positivos tienen que comunicarse por separado.

⁶ Los cambios negativos y positivos tienen que comunicarse por separado.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE LÍMITES DE CAPTURA
DE ATÚN BLANCO DEL SUR PARA EL PERIODO 2017-2020**

(Entró en vigor el **12 de junio de 2017**)

CONSTATANDO las conclusiones del Informe del SCRS de 2016 en cuanto a que es muy probable que el stock de atún blanco del sur no esté sobrepescado y no esté siendo objeto de sobrepesca;

CONSTATANDO además que el SCRS concluyó que las proyecciones con un nivel conforme con el TAC de 2016 (24.000 t) mostraban que la probabilidad de situarse en el cuadrante verde del diagrama de Kobe en todos los escenarios se incrementaría hasta un 63% desde ahora hasta 2020;

RECONOCIENDO que las capturas totales anuales declaradas han sido considerablemente inferiores al RMS;

RECONOCIENDO que el objetivo del Convenio es mantener las poblaciones en niveles que permitan la captura máxima sostenible (denominada generalmente RMS);

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

1. El total admisible de captura (TAC) para el atún blanco capturado en el océano Atlántico al sur de 5°N será de 24.000 t para el periodo 2017-2020.
2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, si las capturas totales comunicadas de atún blanco en 2016, tal y como se declaren en la reunión de ICCAT de 2017, superan las 24.000 t, se restará al TAC de 2018 la cantidad total de las capturas de 2016 que supere las 24.000 t.
3. Los límites de captura anuales para el atún blanco del Atlántico sur serán los siguientes:

<i>Límite de captura (t)*</i>	
Angola	50
Belice	250
Brasil	2.160
China	200
Taipei Chino	9.400
Côte d'Ivoire	100
Curaçao	50
Unión Europea	1.470
Japón	1.355
Corea	140
Namibia	3.600
Sudáfrica	4.400
San Vicente y las Granadinas	140
Reino Unido-Santa Elena	100
Uruguay	440
Vanuatu	100

* Se autorizarán las siguientes transferencias anuales de límites de captura:

De Brasil a Japón: 100 t en 2017-2020

De Uruguay a Japón: 100 t en 2017-2018

De Sudáfrica a Japón: 100 t en 2019-2020

Todas las demás CPC no enumeradas en esta lista deberán limitar sus capturas a 25 t.

4 Cualquier proporción no utilizada o que exceda de los límites de captura anual individual se puede añadir a o se deducirá de, según el caso, el límite de captura respectivo, durante el año de ajuste o antes, de la siguiente forma, para el atún blanco del Atlántico sur:

a) Los remanentes de la cuota anual podrán añadirse a la cuota respectiva de cada CPC, hasta el límite máximo del 25% de su cuota original, de la siguiente forma:

<i>Año de captura</i>	<i>Año de ajuste</i>
2016	2018
2017	2019
2018	2020
2019	2021
2020	2022

- b) En el momento de la reunión de la Comisión, aquellas CPC con remanentes del año anterior informarán de la cantidad de su remanente que tienen previsto utilizar en el año siguiente. El remanente total del TAC procedente de un año determinado, menos los remanentes que van a utilizar aquellas CPC que deseen hacerlo, podrá repartirse entre aquellas CPC que deseen complementar su cuota, independientemente de sus remanentes, hasta el límite del 25% de su cuota original.
- c) En el caso de que la cantidad total de los remanentes solicitados por todas las CPC supere la cantidad total de la que se dispone de acuerdo con este mecanismo, la cantidad de los remanentes deberá repartirse prorrateada entre aquellas CPC que soliciten complementar sus cuotas, en la proporción de sus cuotas originales.
- d) Respecto a las capturas y el TAC de 2016, los remanentes solo podrán usarse en relación al remanente disponible del TAC total.
- e) El traspaso de remanentes solo es aplicable a aquellas CPC específicamente mencionadas en el párrafo 3.
- f) Respecto a Sudáfrica, Brasil y Uruguay, si cualquiera de dichas CPC alcanza su límite de captura individual antes del 31 de diciembre y cualquier otra CPC mencionada cuenta con un remanente disponible dentro del mismo año, entonces cualquiera de las CPC o todas realizarán una transferencia automáticamente, en proporción a sus cuotas originales respectivas y hasta un máximo de 1.000 t colectivamente, a cualquiera de las CPC mencionadas que haya alcanzado su límite de captura para dicho año, con la condición de que dicha transferencia de remanente no perjudique la tolerancia de remanente máximo respectivo de las CPC que realizan la transferencia, tal y como está establecida en el párrafo 4(b). Dichas transferencias se comunicarán en las Tablas de información sobre cumplimiento de las CPC.
5. Si una CPC determinada supera su cuota, el excedente de captura debe deducirse de su cuota original en una cantidad equivalente al 100% de la cantidad total en exceso de conformidad con el calendario previsto en el párrafo 4 y se prohibirá a dicha CPC solicitar, en el año siguiente, cualquier remanente disponible en virtud del presente mecanismo.
6. Todas las CPC mencionadas específicamente en el párrafo 3 pueden transferir una parte de su cuota a otra CPC siempre que ambas CPC lleguen a un acuerdo y envíen una notificación previa a la Secretaría de ICCAT respecto a la cantidad que se va a transferir. La Secretaría de ICCAT transmitirá dicha información a todas las CPC.
7. Las CPC que pescan activamente atún blanco del Atlántico sur mejorarán inmediatamente sus sistemas de comunicación de captura para garantizar la comunicación a ICCAT de datos de captura y esfuerzo de atún blanco del Atlántico sur validados y precisos, que cumplan totalmente los requisitos de ICCAT para la presentación de datos de captura, esfuerzo y talla de las Tareas I y II. Además, las CPC de los Estados rectores del puerto en el Atlántico sur comunicarán a la Secretaría los resultados de sus inspecciones en puerto de conformidad con la [Rec. 12-07]. La Secretaría reenviará los informes a la CPC del pabellón.

8. La próxima evaluación del stock de atún blanco del Atlántico sur se llevará a cabo en 2020. Se insta encarecidamente a los científicos de las entidades que pescan activamente atún blanco del Atlántico sur a que analicen sus datos pesqueros y a que participen en la evaluación de 2020.
9. En la reunión de la Comisión de ICCAT de 2020, se examinarán y revisarán todos los aspectos relacionados con el límite de captura de atún blanco del Atlántico sur y el acuerdo de distribución, teniendo en cuenta los resultados de la evaluación actualizada del stock de atún blanco del Atlántico sur que se llevará a cabo en 2020. Este análisis y revisión abordará también cualquier exceso de captura producido que supere el TAC de 2017-2020.
10. Las CPC expedirán autorizaciones específicas a los buques con una eslora total de 20 m o superior que enarboleden su pabellón autorizados a pescar atún blanco del Atlántico sur en la zona del Convenio. Cada CPC indicará cuál de dichos buques ha autorizado en su lista de buques presentada de conformidad con la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro ICCAT de buques con una eslora total de 20 metros o superior con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 13-13]. Se considerará que los buques no inscritos en el registro o que se inscriban sin la indicación requerida de que están autorizados a pescar atún blanco del sur no están autorizados a pescar, retener a bordo, transbordar, transportar, transferir, procesar o desembarcar atún blanco del Atlántico sur.
11. Las CPC podrían permitir capturar de forma fortuita atún blanco del Atlántico sur a buques no autorizados a pescar atún blanco del Atlántico sur con arreglo al párrafo 10, si la CPC establece un límite máximo de captura fortuita a bordo para dichos buques y la captura fortuita en cuestión se deduce del límite de captura de la CPC. Cada CPC incluirá en su Informe anual el límite máximo de captura fortuita que permite a dichos buques. Esta información será compilada por la Secretaría de ICCAT y se transmitirá a las CPC.
12. Esta Recomendación sustituye en su totalidad a la *Recomendación de ICCAT sobre límites de captura de atún blanco del sur para el periodo 2014-2016* [Rec. 13-06] de 2013.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE UNA NORMA DE CONTROL DE LA CAPTURA
PARA EL ATÚN BLANCO DEL ATLÁNTICO NORTE QUE COMPLEMENTA
EL PROGRAMA PLURIANUAL DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LA REC. 16-06**

(Entró en vigor el 11 de junio de 2018)

RECORDANDO la Recomendación de ICCAT para un programa plurianual de conservación y ordenación para el atún blanco del Atlántico norte [Rec. 16-06] y, específicamente, la solicitud al SCRS de que afine la prueba de puntos de referencia potenciales y normas de control de la captura asociadas (HCR) para respaldar los objetivos de ordenación para el atún blanco del Atlántico norte establecidos en dicha Recomendación;

CONSIDERANDO que la evaluación de stock del Comité Permanente de Estadísticas e Investigación (SCRS) de 2016 concluyó que la abundancia relativa del atún blanco del norte ha seguido incrementándose durante los últimos años, y que es posible que se sitúe en la zona verde del diagrama de Kobe, y como resultado de ello, el stock no está sobrepescado ni se está produciendo sobrepesca;

RECONOCIENDO que las simulaciones realizadas en 2017 utilizando la evaluación de estrategias de ordenación (MSE) permiten al SCRS proporcionar un asesoramiento robusto frente a una amplia gama de incertidumbres, incluidas aquellas que afectaron a la evaluación de 2016 y que, aunque es aconsejable que se realicen más trabajos de revisión y mejora de la MSE, ninguna de las preocupaciones es suficiente como para impedir la implementación provisional de cualquiera de las HCR propuestas por el SCRS para establecer TAC constantes anuales a corto plazo para tres años;

RECORDANDO ADEMÁS que el Grupo de trabajo permanente para mejorar el diálogo entre los gestores y científicos pesqueros (SWGSM) recomendó que la Comisión considerara una revisión externa de la MSE del atún blanco del Atlántico norte, idealmente en 2018;

RECONOCIENDO el trabajo realizado por el SCRS en 2017 para probar, mediante simulaciones MSE, un amplio conjunto de HCR, a partir del cual, tal y como recomendó el SWGSM, se consideró finalmente un número reducido de HCR robustas. Se prevé que todas las HCR seleccionadas cumplan el objetivo de situar al stock en el cuadrante verde del diagrama de Kobe con una probabilidad superior al 60%. Además, el 96% de los modelos operativos mostraron que la biomasa se situaría por encima de B_{RMS} con una probabilidad de al menos el 60% durante el periodo 2020-2045;

CONSTATANDO que las HCR con mortalidades por pesca objetivo más elevadas ($F_{objetivo} = F_{RMS}$) se asociaron con probabilidades inferiores, aunque superiores al 60%, de situarse en el cuadrante verde del diagrama de Kobe, y se asociaron con probabilidades más elevadas de situar al stock entre B_{lim} y B_{umbral} solo con rendimientos a largo plazo ligeramente superiores;

CONSTATANDO ADEMÁS el deseo de estabilidad en la pesquería;

CONSIDERANDO que el SCRS probó una mortalidad por pesca mínima (F_{min}) que tiene que establecerse para garantizar un seguimiento científico del estado del stock si el estado del stock se sitúa por debajo de los límites biológicos seguros;

TENIENDO EN CUENTA que si la Comisión adopta una norma de control de la captura (HCR), entonces el TAC establecido mediante la Rec. 16-06 tendrá que volver a establecerse en función de la HCR adoptada;

CONSIDERANDO que la intención del SCRS de seguir explorando y consolidando el marco MSE en el futuro no afecta a la adopción provisional de una HCR sujeta al posible asesoramiento futuro del SCRS y

CONSTATANDO la importancia de identificar circunstancias excepcionales que podrían tener como resultado la suspensión o la modificación de la aplicación de la HCR,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLANTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

PARTE I
DISPOSICIONES GENERALES

Objetivos de ordenación

1. Los objetivos de ordenación del plan plurianual de conservación y ordenación para el atún blanco del Atlántico norte son los que se establecen en el párrafo 2 de la Rec. 16-06.

PARTE II
PUNTOS DE REFERENCIA BIOLÓGICOS Y NORMAS DE CONTROL DE LA CAPTURA

2. A efectos del plan plurianual de conservación y ordenación para el atún blanco del Atlántico norte, se establecen los siguientes puntos de referencia⁷ provisionales:

- c) $B_{\text{umbral}} = B_{\text{RMS}}$
- d) $B_{\text{lim}} = 0,4 * B_{\text{RMS}}$
- e) $F_{\text{objetivo}} = 0,8 * F_{\text{RMS}}$
- f) $F_{\text{min}} = 0,1 * F_{\text{RMS}}$

3. Cada tres (3) años se llevará a cabo una evaluación de stock de atún blanco del Atlántico norte. La próxima evaluación se realizará en 2020.

4. La norma de control de la captura (HCR) establece un total admisible de captura (TAC) constante anual para tres años utilizando los tres valores siguientes estimados a partir de cada evaluación de stock. Para cada valor se utilizarán los valores de la mediana tal y como se comunican en la tabla resumen del informe del SCRS:

- a. La estimación de la biomasa actual del stock B_{actual} con respecto a B_{RMS} ;
- b. La estimación de la biomasa del stock en rendimiento máximo sostenible (B_{RMS});
- c. La estimación de la mortalidad por pesca en RMS (F_{RMS});

5. La HCR tendrá la forma que se muestra en el **Anexo 1** y los siguientes parámetros de control establecidos del siguiente modo:

- a. El nivel de biomasa umbral (B_{umbral}) es igual a la biomasa que puede producir el rendimiento máximo sostenible ($B_{\text{umbral}} = B_{\text{RMS}}$)
- b. Una mortalidad por pesca objetivo correspondiente al 80% de F_{RMS} ($F_{\text{objetivo}} = 0,8 * F_{\text{RMS}}$) se aplicará cuando el estado del stock se sitúe en o por encima del nivel de biomasa umbral (B_{umbral})
- c. Si se estima que la biomasa actual (B_{actual}) se sitúa por debajo del nivel umbral (B_{umbral}) y por encima de B_{lim} , entonces la mortalidad por pesca se reducirá linealmente para el siguiente periodo plurianual de ordenación ($F_{\text{próx.}}$) basándose en lo siguiente:

$$\frac{F_{\text{próx.}}}{F_{\text{RMS}}} = a + b * \frac{B_{\text{actual}}}{B_{\text{RMS}}} = -0,367 + 1,167 \frac{B_{\text{actual}}}{B_{\text{RMS}}}$$

⁷ A efectos de esta Recomendación, se aplicarán las definiciones de normas de control de la captura y puntos de referencia adoptadas en la Recomendación 15-07 de ICCAT.

$$\text{Donde: } a = \left[\frac{F_{\text{objetivo}}}{F_{\text{RMS}}} \right] - \left[\frac{F_{\text{objetivo}} - F_{\text{min}}}{F_{\text{RMS}} - F_{\text{min}}} \right] * \frac{B_{\text{umbral}}}{B_{\text{RMS}}} = -0,367$$

$$b = \left[\frac{F_{\text{objetivo}} - F_{\text{min}}}{F_{\text{RMS}} - F_{\text{min}}} \right] = 1,167$$

- d. Si se estima que la biomasa actual (B_{actual}) se sitúa en o por debajo de B_{lim} , entonces la mortalidad por pesca se establecerá en F_{min} con miras a garantizar un nivel de captura para el seguimiento científico.
 - e. El límite de captura máximo (C_{max}) recomendado es 50.000 t para evitar los efectos negativos de evaluaciones de stock potencialmente incorrectas.
 - f. El cambio máximo para el límite de captura (D_{max}) no superará el 20% del límite de captura previo recomendado cuando $B_{\text{actual}} \geq B_{\text{umbral}}$
6. La HCR descrita en el párrafo 5(a-d) produce una relación entre el estado del stock y la mortalidad por pesca tal y como se muestra en el gráfico del **Anexo 1**. La tabla del **Anexo 2** muestra los valores de la mortalidad por peca relativa a aplicar ($F_{\text{prox}}/F_{\text{RMS}}$) para valores específicos de biomasa relativa ($B_{\text{actual}}/B_{\text{RMS}}$).

Parte III LÍMITES DE CAPTURA

TAC y límites de captura

7. El TAC constante anual para tres años se establecerá del siguiente modo:
 - a. Si se estima que la biomasa actual (B_{actual}) se sitúa en o por encima de la biomasa umbral (a saber, $B_{\text{actual}} \geq B_{\text{RMS}}$), entonces el límite de captura se establecerá en:
 1. $TAC = F_{\text{objetivo}} * B_{\text{actual}}$
 - b. Si se estima que la biomasa actual (B_{actual}) se sitúa por debajo de la biomasa umbral (a saber, $B_{\text{actual}} < B_{\text{RMS}}$), pero por encima de B_{lim} (a saber, $B_{\text{ACTUAL}} > 0,4 * B_{\text{RMS}}$), entonces el límite de captura se establecerá en:
 1. $TAC = F_{\text{prox}} * B_{\text{ACTUAL}}$

Donde una serie de valores indicativos para F_{prox} se especifican en la tabla 2 del **Anexo 2** o pueden ser calculados mediante la fórmula especificada en el párrafo 5c. anterior.
 - c. Si se estima que la biomasa actual (B_{actual}) se sitúa en o por debajo de B_{lim} (a saber, $B_{\text{actual}} \leq 0,4 * B_{\text{RMS}}$), entonces el límite de captura se establecerá en:
 1. $TAC = F_{\text{min}} * B_{\text{actual}}$

con miras a garantizar un nivel de captura para el seguimiento científico.
 - d. El límite de captura resultante de los cálculos anteriores se situará por debajo del límite de captura máximo (C_{max}) tal y como se especifica en el párrafo 5 e anterior y en ningún caso se incrementará o reducirá en más de un 20% con respecto al límite previo de captura, excepto cuando $B_{\text{actual}} < B_{\text{umbral}}$ o a menos que se requiera otra cosa con arreglo a una respuesta de

ordenación acordada cuando el SCRS determine que se han producido circunstancias excepcionales.

- e. En el caso 7c, el límite de captura podría establecerse en un nivel inferior a $F_{\min} * B_{\text{actual}}$, si el SCRS considera que esto es suficiente para garantizar un nivel de captura para el seguimiento científico.
8. De conformidad con los párrafos 4, 5 y 7, se establecerá un TAC constante anual para tres años de 33.600 t durante el periodo 2018-2020. De un modo acorde con las asignaciones de TAC establecidas en la Rec. 16-06, este TAC se asigna a las CPC del siguiente modo:

<i>CPC</i>	<i>Cuota (t) para el periodo 2018-2020</i>
Unión Europea	25.861,6
Taipei Chino	3.926,0
Estados Unidos	632,4
Venezuela	300,0

9. Las disposiciones del párrafo 8 anterior no afectan a las transferencias estipuladas en el párrafo 4 de la Rec. 16-06.
10. Las disposiciones del párrafo 8 anterior no afectan al límite de captura anual establecido en el párrafo 5 de la Rec. 16-06.
11. Las disposiciones del párrafo 8 anterior no afectan a la derogación estipulada en el párrafo 6 de la Rec. 16-06.

Parte IV DISPOSICIONES FINALES

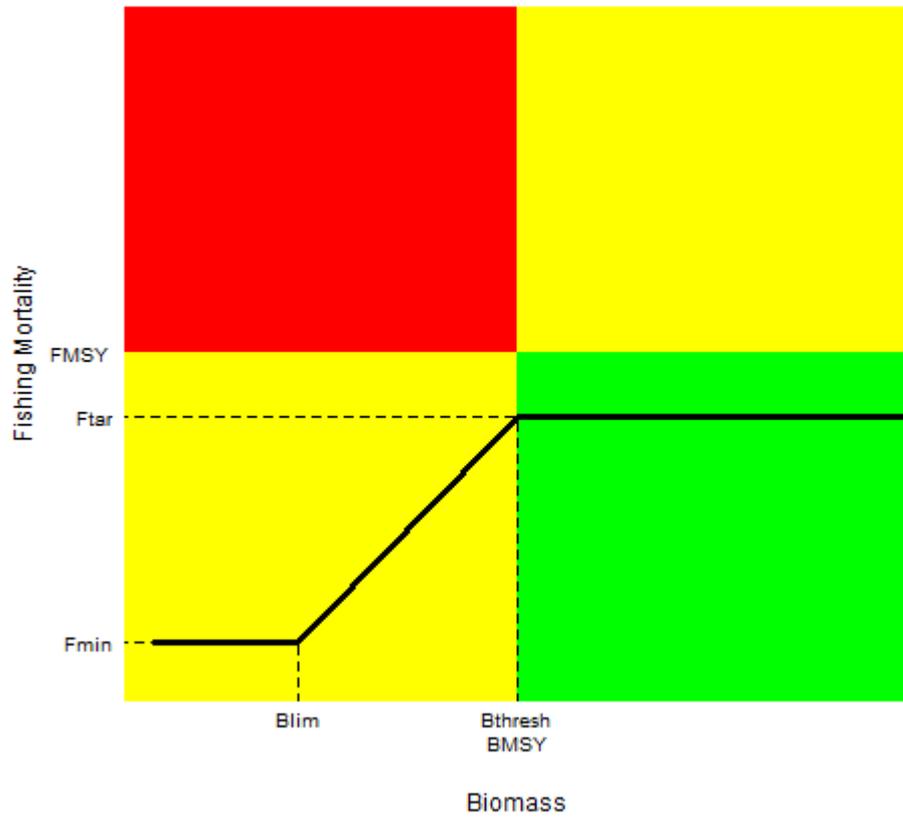
Examen y circunstancias excepcionales

12. Se solicita al SCRS que desarrolle, en 2018, criterios para la identificación de las circunstancias excepcionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la necesidad de un equilibrio adecuado entre especificidad versus flexibilidad a la hora de definir las circunstancias excepcionales, y el nivel adecuado de robustez para garantizar que las circunstancias excepcionales se activan solo cuando sea necesario.
13. La Comisión, a través del Grupo de trabajo permanente para mejorar el diálogo entre los gestores y los científicos pesqueros, elaborará orientaciones sobre un rango de respuestas de ordenación adecuadas si se determinara que se han producido dichas circunstancias excepcionales.
14. En circunstancias excepcionales (como trayectorias del stock no inscritas en las gamas probadas por la MSE, cambios extremos en el régimen medioambiental, incapacidad de actualizar el estado del stock, etc.), la Comisión examinará y considerará una posible revisión de la HCR. Se solicita al SCRS que incorpore estas circunstancias excepcionales en futuros desarrollos del marco de MSE con el fin de proporcionar un asesoramiento adicional a la Comisión.
15. El SCRS iniciará una revisión por pares, a tiempo para la reunión de la Comisión de 2018, de la MSE para el atún blanco del norte, lo que incluye modelos operativos, procedimientos de ordenación, cálculos de los indicadores del desempeño y el código. Basándose en esta revisión y en el potencial refinamiento de la MSE que se describirá en un informe único consolidado, la Comisión podría considerar refinamientos adicionales a la HCR provisional en 2018.
16. Durante 2018-2020 el SCRS proseguirá con el desarrollo del marco MSE, realizando comprobaciones diagnósticas adicionales, explorando procedimientos de ordenación adicionales, lo que incluye el traspaso e identificación de modelos operativos (OM) que podrían no estar alcanzando los objetivos

con alguna HCR. El SCRS indicará también el porcentaje de los modelos operativos que cumplen el objetivo de ordenación con cada HCR. Se solicita al SCRS específicamente que pruebe, entre otras cosas, algunas variantes de la HCR adoptada en esta recomendación como, por ejemplo:

- a. Establecer un límite de TAC menor
 - b. Aplicar la restricción del cambio máximo del TAC del 20% cuando se estime que la biomasa (B_{actual}) está por debajo del nivel umbral (B_{umbral}) y por encima de B_{lim}
 - c. Aplicar la restricción de la reducción máxima del TAC del 20% o el aumento máximo del TAC del 25% cuando se estime que la biomasa (B_{actual}) está por debajo del nivel umbral (B_{umbral}) y por encima de B_{lim}
17. La Comisión revisará la HCR provisional en 2020 con miras a adoptar un procedimiento de ordenación a largo plazo.
18. Esta Recomendación enmienda los párrafos 3 y 4 de la Rec. 16-06 y no establece un precedente para la implementación futura de las HCR. La Comisión consolidará esta Recomendación y la Recomendación 16-06 en una única Recomendación en la reunión de la Comisión de 2018.

Representación gráfica de la forma de la norma de control de la captura



Valores de biomasa relativa y de mortalidad por pesca relativa correspondientes basados en una relación lineal gradual entre B_{lim} y B_{umbral} , tal y se producen mediante la HCR.

B_{actual}/B_{RMS}	F_{prox}/F_{RMS}
1 o más	0,80
0,98	0,78
0,96	0,75
0,94	0,73
0,92	0,71
0,90	0,68
0,88	0,66
0,86	0,64
0,84	0,61
0,82	0,59
0,80	0,57
0,78	0,54
0,76	0,52
0,74	0,50
0,72	0,47
0,70	0,45
0,68	0,43
0,66	0,40
0,64	0,38
0,62	0,36
0,60	0,33
0,58	0,31
0,56	0,29
0,54	0,26
0,52	0,24
0,50	0,22
0,48	0,19
0,46	0,17
0,44	0,15
0,42	0,12
0,40	0,10

RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS DE ORDENACIÓN PARA EL STOCK DE ATÚN BLANCO DEL MEDITERRÁNEO

(Entró en vigor el **11 de junio de 2018**)

RECONOCIENDO que, tras la evaluación de stock de atún blanco del Mediterráneo en 2017, el Comité Permanente de Estadísticas e Investigación (SCRS) indicó en su asesoramiento que existe un elevado nivel de incertidumbre con respecto a las tendencias de abundancia recientes;

RESALTANDO que, con arreglo al asesoramiento científico más reciente y de un modo acorde con el enfoque precautorio, el SCRS recomienda que se impida el incremento del esfuerzo pesquero y que las capturas se mantengan por debajo del nivel de RMS, al menos hasta que puedan verificarse las tendencias en la abundancia;

CONSIDERANDO que para evitar un incremento del esfuerzo pesquero y de las capturas es importante garantizar que no se incremente la capacidad de pesca y

RECONOCIENDO las disposiciones de la Recomendación 16-05 de ICCAT que establecen un periodo de veda para la pesquería de palangre dirigida al atún blanco del Mediterráneo (*Thunnus alalunga*), con el objetivo de proteger a los juveniles de pez espada del Mediterráneo (*Xiphias gladius*),

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

1. Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC), cuyos buques están pescando activamente atún blanco (*Thunnus alalunga*) en el Mediterráneo, implementarán las medidas de ordenación para el atún blanco del Mediterráneo desde el año 2018, con el objetivo de impedir un incremento del esfuerzo pesquero y del nivel de capturas hasta que el SCRS pueda proporcionar un asesoramiento más preciso.
2. Cada CPC limitará el número de sus buques pesqueros autorizados a pescar atún blanco del Mediterráneo al número de buques autorizados en 2017 con arreglo al párrafo 28 de la Recomendación 16-05. Las CPC podrían aplicar una tolerancia del 10% a su límite de capacidad.
3. Cada año, no se permitirá la pesca de atún blanco del Mediterráneo desde el 1 de octubre al 30 de noviembre inclusive, mientras esté vigente el periodo de veda definido en el párrafo 12 de la Recomendación 16-05 de ICCAT.

RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE EL ENGORDE DE ATÚN ROJO

(Entró en vigor el 13 de junio de 2007)

TENIENDO EN CUENTA el creciente desarrollo de las actividades de engorde de atún rojo, especialmente en el Mediterráneo;

RECORDANDO las conclusiones de la 6ª reunión conjunta del Grupo de trabajo *ad hoc* CGPM/ICCAT sobre stocks de grandes peces pelágicos en el Mediterráneo en cuanto a los efectos del engorde de atún rojo y a las soluciones que podrían estudiarse para regular esta actividad;

CONSIDERANDO el asesoramiento del Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) de 2001 acerca de los efectos del engorde de atún rojo en el Mediterráneo sobre la recopilación de datos y, por consiguiente, sobre los procedimientos de evaluación de stock;

DESEANDO implementar de forma gradual medidas eficaces de ordenación que permitan el desarrollo de las operaciones de engorde de atún rojo de una forma responsable y sostenible en relación con la ordenación del atún rojo;

OBSERVANDO las potenciales ventajas del uso del vídeo-seguimiento submarino a la hora de estimar el número de peces;

CONSIDERANDO el trabajo que se está llevando a cabo para establecer un Programa de documentación de capturas de atún rojo;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

1. Las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) cuyos buques con su bandera pescan o transfieren cantidades de atún rojo a jaulas para su engorde, adoptarán las medidas necesarias para:
 - a) exigir a los capitanes de los buques (lo que incluye los buques de remolque) que llevan a cabo operaciones de transferencia de atún rojo para su introducción en jaulas, que mantengan cuadernos de pesca y consignen las cantidades transferidas y el número de peces, así como la fecha, lugar de captura y nombre del buque y de la empresa responsable de la introducción en jaulas. Esta información detallada se introducirá en un registro que contendrá detalles de todos los transbordos realizados durante la campaña de pesca. Este registro se guardará a bordo y estará accesible en todo momento a efectos de control.
 - b) exigir la comunicación de la cantidad de transferencias de atún rojo para el engorde, incluyendo la pérdida en cantidad y número durante el transporte a las jaulas, por instalación de engorde llevadas a cabo por buques que enarbolan su pabellón.
 - c) establecer y mantener una lista de los buques que enarbolan su bandera y que pescan, facilitan o transportan atún rojo destinado a operaciones de engorde (nombre del buque, bandera, número de licencia, tipo de arte), es decir, el buque pesquero, el buque de transporte, el buque con piscinas, etc.
 - d) equipar también a estos buques de remolque con un sistema de seguimiento y localización vía satélite (VMS) operativo.
2. Las CPC con instalaciones de engorde de atún rojo bajo su jurisdicción localizadas en la zona del Convenio adoptarán las medidas necesarias para:

- a) asignar un número identificable diferente a cada jaula de su instalación de engorde.
- b) garantizar que el operador presenta una declaración de introducción en jaulas a las CPC de la instalación de engorde para su ulterior presentación a la Comisión, siguiendo el formato ICCAT adjunto en el **Anexo**, sobre cada buque pesquero o de transporte que participó en la transferencia del atún a las jaulas para su engorde, incluyendo las cantidades de atún rojo destinado a las instalaciones de engorde. Esta declaración incluirá información sobre los números de validación y fechas de los Documento(s) estadísticos para atún rojo, las cantidades (en t) de pescado transferido a las jaulas, el número de peces, las pérdidas durante el transporte, la fecha, el lugar, la localización de la captura, el nombre del buque, el método de pesca utilizado, así como su pabellón y número de licencia.
- c) garantizar que las granjas de túnidos y los institutos científicos nacionales obtienen los datos, tal y como se especifica en el párrafo siguiente, sobre la composición por tallas de los peces capturados, así como la fecha, hora, zona de la captura y el método de pesca utilizado con el fin de mejorar las estadísticas a efectos de evaluación de stock.

Con este fin, establecer un programa de muestreo para estimar los números por talla del atún rojo capturado que prevea principalmente que el muestreo de tallas (longitud o peso) en las jaulas se realice sobre una muestra (= 100 especímenes) para cada 100 t de peces vivos o sobre una muestra del 10% del número total de especímenes introducidos en jaulas. Las muestras de tallas se recopilarán en el momento del sacrificio¹ en la granja y sobre los especímenes muertos durante el transporte, de conformidad con la metodología de ICCAT para comunicar los datos de la Tarea II. El muestreo deberá realizarse durante cualquier sacrificio y deberá abarcar todas las jaulas. Los datos del muestreo del año anterior deben transmitirse a ICCAT antes del 31 de julio.

- d) garantizar la comunicación de las cantidades de atún rojo introducido en jaulas y de las estimaciones de crecimiento y mortalidad en cautividad, así como de las cantidades vendidas (en t).
- e) establecer y mantener un registro de las instalaciones de engorde que se encuentran bajo su jurisdicción.
- f) cada CPC mencionada en este párrafo designará una única autoridad responsable de coordinar la recopilación y verificación de la información sobre actividades de introducción en jaulas y de comunicar a y establecer una colaboración con las CPC cuyos buques con su bandera han pescado el atún rojo introducido en las jaulas.

Esta única autoridad presentará a la CPC cuyos buques hayan pescado el atún rojo introducido en jaulas una copia de cada declaración de introducción en jaulas, mencionada en el párrafo 2a, y del Documento estadístico de atún rojo que lo acompaña, en un plazo de una semana tras la finalización de la operación de transferencia de atún rojo a jaulas.

3. Las CPC mencionadas en los párrafos 1 y 2 tomarán las medidas adecuadas para comprobar la veracidad de la información recibida y cooperarán para garantizar que las cantidades transferidas a jaulas coinciden con las cantidades de captura comunicadas (cuaderno de pesca) de cada buque pesquero.
4. Las CPC que exportan productos de atún rojo procedentes de instalaciones de engorde se asegurarán de que estos productos van acompañados del Documento Estadístico ICCAT para el atún rojo y, si procede, de que estos productos se identifiquen en el Documento estadístico ICCAT para el atún rojo como “procedentes de instalaciones de engorde”, indicando el número de la jaula mencionado en el párrafo 2 a), así como el número de registro ICCAT de instalaciones de engorde
5. Las CPC transmitirán al Secretario Ejecutivo cada año, antes del 31 de agosto:

¹ Para peces que llevan más de un año en la granja, se establecerán otros métodos de muestreo.

- La cantidad total de la transferencia de atún rojo por instalación de engorde según el párrafo 1 b),
 - La lista de los buques estipulada en el párrafo 1 c),
 - Los resultados del programa mencionado en el párrafo 2c),
 - las cantidades de atún rojo introducido en jaulas y estimaciones del crecimiento y mortalidad por instalación de engorde, según el párrafo 2 d),
 - Las cantidades de atún rojo introducido en jaulas durante el año anterior,
 - Las cantidades comercializadas por fuentes de origen durante el año anterior.
6. Las CPC mencionadas en esta Recomendación, así como las Partes contratantes que importan atún rojo colaborarán, especialmente mediante el intercambio de información.
 7. La Comisión solicitará a las Partes no contratantes con actividades de engorde de atún rojo en la zona del Convenio que colaboren en la implementación de esta Recomendación.
 8. Basándose en la información mencionada en el párrafo 4, sobre los informes de Documento Estadístico ICCAT para el atún rojo y los datos de la Tarea I, la Comisión revisará la eficacia de estas medidas.
 9. a) La Comisión establecerá y mantendrá un registro ICCAT de instalaciones de engorde que estén autorizadas a llevar a cabo operaciones de engorde de atún rojo capturado en la zona del Convenio (en lo sucesivo denominadas "IEAR"), a efectos de esta Recomendación, las IEAR que no estén incluidas en el registro se considerarán como no autorizadas a llevar a cabo el engorde de atún rojo capturado en la zona del Convenio.
 - b) Cada una de las CPC bajo cuya jurisdicción se encuentren las IEAR, presentará al Secretario Ejecutivo, en formato electrónico siempre que sea posible, en fecha no posterior al 31 de agosto de 2004, la lista de IEAR que están autorizadas a llevar a cabo operaciones de engorde de atún rojo. Esta lista incluirá la información siguiente:
 - Nombre de la IEAR, número de registro
 - Nombre y dirección del propietario (s) y operador (es)
 - Situación
 - Capacidad de engorde (en toneladas)
 - c) Cada una de las CPC notificará al Secretario Ejecutivo de ICCAT, tras el establecimiento del registro ICCAT de IEAR, cualquier incorporación o supresión, y/o cualquier modificación del registro ICCAT de IEAR en el momento en que se produzca cualquier cambio.
 - d) El Secretario Ejecutivo de ICCAT mantendrá el registro ICCAT de IEAR y tomará las medidas necesarias para asegurar la difusión del registro por medios electrónicos, incluyendo su inserción en la página web de ICCAT, de forma tal que se ajuste al carácter confidencial señalado por las CPC.
 - e) Las CPC bajo cuya jurisdicción se encuentren las IEAR tomarán las medidas necesarias para asegurar que sus IEAR cumplen las medidas pertinentes de ICCAT.
 - f) Para asegurar la eficacia de las medidas ICCAT de conservación y ordenación relativas al atún rojo:
 - i) Las CPC bajo cuya jurisdicción se encuentren las IEAR validarán los Documentos Estadísticos ICCAT para el atún rojo sólo para las instalaciones de engorde que se encuentren en el registro ICCAT de IEAR.
 - ii) Las CPC exigirán que todo el atún rojo procedente de las instalaciones de engorde que se importe a su territorio vaya acompañado de Documentos Estadísticos ICCAT para el atún rojo.

- iii) Las CPC que importen atún rojo procedente de instalaciones de engorde y los Estados que autorizan las IEAR colaborarán para asegurarse de que los Documentos Estadísticos ICCAT para el atún rojo no sean falsificados o no contengan información errónea.
- g) Cada CPC tomará las medidas necesarias, con arreglo a su legislación aplicable, para prohibir la importación de atún rojo destinado y procedente de instalaciones de engorde no incluidas en el registro ICCAT de instalaciones de engorde con autorización para operar, así como de las que no hayan cumplido las obligaciones relacionadas con el muestreo mencionadas en el párrafo 2 c) y/o que no hayan participado en el programa de muestreo mencionado en el párrafo 2c).
10. a) La Comisión establecerá y mantendrá un registro ICCAT de buques que pescan, facilitan o transportan atún rojo destinado al engorde, es decir, buques pesqueros, buques de transporte, buques con piscina, etc.

A efectos de esta Recomendación, los buques que no estén inscritos en el registro se considerarán como no autorizados a pescar, facilitar o transportar atún rojo destinado al engorde.

- b) Cada CPC presentará al Secretario Ejecutivo de ICCAT, en formato electrónico siempre que sea posible, y en fecha no posterior al 31 de agosto de 2006, la lista de los buques autorizados a operar para el engorde de atún rojo. Esta lista incluirá la siguiente información:
- nombre del buque, número de matrícula
 - bandera anterior (si procede)
 - nombre anterior (si procede)
 - detalles anteriores de eliminación de otros registros (si procede)
 - indicativo internacional de radio (si procede)
 - tipo de buque, eslora y tonelaje de registro bruto (TRB)
 - nombre y dirección del(los) armador(es) y operador(es)
 - arte utilizado
 - periodo de tiempo autorizado para pescar y/o facilitar o transportar atún rojo destinado al engorde
- c) Tras la creación del registro inicial de ICCAT, cada CPC notificará inmediatamente al Secretario ejecutivo de ICCAT cualquier incorporación, eliminación y/o modificación al registro de ICCAT en el momento en que se produzca dicho cambio.
- d) El Secretario Ejecutivo de ICCAT mantendrá el registro de ICCAT y tomará las medidas necesarias para garantizar la difusión del registro de ICCAT por medios electrónicos, lo que incluye su inserción en la página web de ICCAT, de un modo conforme con los requisitos de confidencialidad comunicados por las CPC.
11. Cada CPC tomará las medidas necesarias para que las IEAR no reciban atún rojo procedente de buques (buques pesqueros, buques de transporte, buques con piscinas, etc.) que no figuren en el registro de ICCAT.
12. El SCRS llevará a cabo ensayos para identificar las tasas de crecimiento, incluyendo las ganancias de peso durante el periodo de engorde o permanencia en la jaula.
13. Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación sobre cría de atún rojo* [Rec. 05-04].

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE LA PESCA
DE ATÚN ROJO EN EL OCEANO ATLÁNTICO**

(Transmitida a las Partes contratantes el **14 de diciembre de 2006**)

RECONOCIENDO la continua inquietud generada por el posible efecto negativo de un gran desplazamiento del esfuerzo pesquero en el Atlántico en los futuros programas de conservación de atún rojo;

SEÑALANDO la preocupación expresada por el SCRS con respecto a cuestiones relacionadas con la mezcla identificadas en anteriores documentos del SCRS;

CONSTATANDO que existe una fuerte evidencia de mezcla en todo el Atlántico, incluida la zona central

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE LO SIGUIENTE**

Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) no deberían incrementar las capturas realizadas por sus grandes palangreros atuneros con respecto al nivel de 1999/2000, en la zona al norte de 10° N y entre 30° W y 45° W.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT RELATIVA A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA
SOBRE EL ORIGEN DEL STOCK Y LA MEZCLA
DEL ATÚN ROJO DEL ATLÁNTICO**

(Trasmitida a las Partes contratantes el **18 de diciembre de 2008**)

RECORDANDO la Resolución de ICCAT relativa al informe del SCRS sobre la mezcla del atún rojo del Atlántico [Rec. 01-09] de 2001 que instaba a las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) a llevar a cabo investigaciones científicas en todo el Atlántico y el Mediterráneo que contribuyan a mejorar los conocimientos sobre los patrones de movimiento del atún rojo;

CONSIDERANDO que la incertidumbre asociada con las tasas de mezcla del stock en las diferentes pesquerías de todo el Atlántico resalta la necesidad de una ordenación sólida, basada en la ciencia, tanto en el Atlántico oeste como en el Atlántico este y Mediterráneo;

RECONOCIENDO que el Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) ha señalado la necesidad de integrar los avances recientes y anticipados en los análisis de microelementos de otolitos, la determinación de la edad, el marcado con marcas archivo y la genética en los procesos de evaluación y de evaluación de la ordenación;

RECONOCIENDO ADEMÁS que el SCRS ha advertido en su informe de 2008 de que los datos sobre microelementos de otolitos pueden ser muy útiles para determinar el origen del stock con un grado de precisión relativamente elevado y, por tanto, podrían ser un factor clave para mejorar la capacidad de realizar análisis de la mezcla; que es necesario recopilar muestras representativas de las principales pesquerías, en todas las zonas; y que podrían obtenerse más beneficios si se recopilaban también muestras genéticas de los mismos ejemplares, lo que podría dar lugar posiblemente a pruebas más precisas y menos costosas para determinar el origen del stock;

RECONOCIENDO la importancia de identificar también las colecciones existentes de otolitos recopiladas en periodos históricos (por ejemplo, en los años 70 y 80) con el fin de comprender la medida en que las proporciones del origen del stock podrían haber cambiado y mejorar los análisis de la mezcla;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE LO SIGUIENTE:**

1. Las CPC, independientemente de si operan en la pesquería del Atlántico este y Mediterráneo o en la del Atlántico occidental, deberían recopilar otolitos para realizar análisis de microelementos y muestras de tejidos para realizar análisis genéticos y colaborar en la investigación, incluyendo estudios amplios de marcado convencional y con marcas archivo que ayudarán a resolver temas relacionados con la estructura de la población, la fidelidad al lugar de desove y la dinámica espacial (lo que incluye la mezcla del stock). La recopilación de muestras biológicas debería ser representativa de la pesquería y coherente con las directrices y protocolos del SCRS.
2. Para apoyar esta labor, las CPC con una asignación de cuota de atún rojo deberían considerar poner una parte de su cuota de atún rojo a disposición de la investigación, en coherencia con sus obligaciones internas, con las consideraciones en materia de conservación y con un plan de investigación de buena fe.
3. Se insta también a las CPC, independientemente de si operan en la pesquería del Atlántico este y Mediterráneo o en la pesquería del Atlántico occidental, a identificar para el SCRS cualquier colección existente de otolitos y otras muestras biológicas de periodos históricos con el fin de mejorar los análisis de la mezcla.
4. Las CPC deberían instar a sus científicos a contactar con la industria y los grupos de asociaciones comerciales para obtener muestras representativas de las diversas pesquerías.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE EL PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN
SOBRE ATÚN ROJO PARA TODO EL ATLÁNTICO (GBYP)**

(Entró en vigor el 7 de junio de 2012)

RECORDANDO la decisión de la Comisión de 2008 de adoptar un Programa de investigación sobre atún rojo para todo el Atlántico, denominado GBYP, respaldando la propuesta realizada por el Comité Permanente de Estadísticas e Investigación (SCRS);

RECORDANDO la decisión de la Comisión de 2009 de iniciar el Programa de investigación sobre atún rojo para todo el Atlántico, denominado GBYP, respaldando la propuesta revisada y actualizada del SCRS;

RECORDANDO también la *Resolución de ICCAT relativa a la investigación científica sobre el origen del stock y la mezcla del atún rojo del Atlántico* [Res. 08-06];

RECONOCIENDO que los resultados de investigación obtenidos por el GBYP en las dos fases iniciales del programa han facilitado una gran cantidad de datos históricos y nuevos sobre el atún rojo, lo que incluye resultados prometedores sobre datos independientes de la pesquería obtenidos mediante prospecciones aéreas sobre concentraciones de reproductores de atún rojo;

RECONOCIENDO ADEMÁS que la experiencia inicial ha demostrado la existencia de graves límites provocados por la falta de disposiciones específicas sobre investigación, especialmente importantes tras la adopción y refuerzo de las Recs. 08-05, 09-06 y 10-04 de ICCAT;

CONSIDERANDO que los límites actuales pueden impedir las actividades normales del GBYP, tal y como han sido propuestas por el SCRS y respaldadas por la Comisión, con una referencia especial a la prospección aérea sobre concentraciones de reproductores de atún rojo, el muestreo biológico y genético y las actividades de marcado;

CONSIDERANDO ADEMÁS que los problemas similares planteados en un programa anterior de ICCAT (BYP) fueron resueltos mediante la *Recomendación suplementaria de ICCAT sobre investigación del atún rojo en el Atlántico central norte* [Rec. 01-08];

RECONOCIENDO que el SCRS, en su informe de 2011, ha recomendado que la Comisión adopte disposiciones específicas para permitir las actividades de investigación normales del GBYP;

RECONOCIENDO la importancia de llevar a cabo las investigaciones del GBYP tal y como fue solicitado por la Comisión en un marco legal claro;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

1. Las Partes contratantes y Partes, Entidades y Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) facilitarán la máxima ayuda al ICCAT-GBYP en lo que concierne a los permisos necesarios para operar en sus zonas marítimas pertinentes o espacios aéreos sobre zonas marinas bajo su jurisdicción de acuerdo con las disposiciones de sus normas internas y con la legislación de cada CPC afectada respecto a estos temas.
2. Las CPC facilitarán al ICCAT-GBYP todos los contactos necesarios a nivel nacional para ayudar en el desarrollo de sus actividades de investigación.
3. Las entidades e instituciones científicas que participan en las actividades de investigación del ICCAT-GBYP están exentas de las medidas de conservación de la Comisión respecto al atún rojo hasta un máximo de una cantidad total de 20 t de atún rojo anualmente ("tolerancia de mortalidad para la

investigación” o “RMA”) capturado o muerto accidentalmente durante el programa de muestreo genético y biológico o las actividades de marcado, tal y como fueron aprobadas por el SCRS y respaldadas por la Comisión. Estos atunes no podrán ser vendidos con fines comerciales y serán declarados detalladamente a ICCAT y al SCRS al final de cada fase del GBYP de conformidad con normas específicas que serán establecidas por la Secretaría de ICCAT y que se adjuntarán a los contratos de investigación.

4. Las entidades e instituciones científicas que participan en las actividades de investigación científica del ICCAT-GBYP, tal y como las diseñe, identifique y autorice la coordinación del GBYP-ICCAT, están exentas de las medidas de conservación de la Comisión respecto al atún rojo y especialmente del límite de talla mínima, del límite respecto al uso de cualquier arte pesquero o herramienta y de las vedas pesqueras, con el fin de permitir que las actividades de investigación científica del GBYP sean realizadas en cualquier momento del año, con cualquier arte y para el muestreo de atún rojo de cualquier talla, conforme al programa anual aprobado por el SCRS y respaldado por la Comisión.
5. Todas las CPC se comprometen a considerar la provisión de la financiación o cualquier otro apoyo logístico necesarios con el fin de llevar a cabo este crítico esfuerzo de investigación.

16-09

BFT

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA COMPLEMENTAR LA RECOMENDACIÓN 14-04
DE ICCAT QUE ENMIENDA LA RECOMENDACIÓN 13-07 DE ICCAT SOBRE EL
ESTABLECIMIENTO DE UN PLAN DE RECUPERACIÓN PLURIANUAL PARA EL
ATÚN ROJO EN EL ATLÁNTICO ESTE Y MEDITERRÁNEO**

(Entrada en vigor el **11 de agosto de 2017**)

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

1. Además de la cuota establecida en la tabla y en la nota al pie del párrafo 5 de la Recomendación 14-04, Argelia podrá capturar hasta 500 t en 2017.

**DIRECTRICES PARA LA PREPARACIÓN DE LOS PLANES DE PESCA, INSPECCIÓN Y
ORDENACIÓN DE LA CAPACIDAD PARA EL ATÚN ROJO DEL
ATLÁNTICO ESTE Y MEDITERRÁNEO**

De conformidad con la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación 13-07 de ICCAT sobre el establecimiento de un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo* [Rec. 14-04], cada Parte contratante y Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora (en lo sucesivo denominadas CPC) que disponga de cuota de atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo debe presentar un plan de pesca, inspección y ordenación de la capacidad. En la reunión intersesiones de la Subcomisión 2 (PA2) se revisan y adoptan los planes presentados.

Cada CPC debería utilizar el formato adjunto (**Anexo**) para preparar su plan de pesca, inspección y ordenación de la capacidad del atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo.

Anexo

**PLANES DE PESCA, INSPECCIÓN Y ORDENACIÓN DE LA CAPACIDAD PARA EL ATÚN ROJO DEL
ATLÁNTICO ESTE Y MEDITERRÁNEO**

Nombre de la CPC: XXX

Año del Plan de pesca: 20XX

1. Introducción

Cada CPC proporcionará un resumen de su plan de pesca, que incluya información sobre su cuota asignada, el número de buques pesqueros por tipos de artes y legislación nacional pertinente.

2. Detalles del plan de pesca

Cada CPC proporcionará información sobre todos los grupos de artes de pesca que capturan atún rojo del Atlántico incluido el número total de buques en cada grupo, cómo se asignan las cuotas a cada grupo de artes, y cuando proceda, cómo se asignan a cada buque en dicho grupo. Las CPC proporcionarán también información sobre el método utilizado para gestionar las cuotas, así como sobre la forma en que se controlan las capturas y se hace un seguimiento de las mismas para garantizar la observancia de las cuotas de los buques y grupos de artes.

Las CPC deberían también cumplimentar la siguiente tabla:

	<i>Requisito ICCAT (según Rec. 14-04)</i>	<i>Explicación de las acciones emprendidas por la CPC con fines de implementación</i>	<i>Leyes o reglamentos internos pertinentes (cuando proceda)</i>	<i>Nota</i>
1	Consignación y comunicación de la captura (párrs. 61-67, 69)			
2	Temporada de pesca (párrs. 18-23)			
3	Talla mínima (párrs. 26-28)			
4	Captura fortuita (párr. 29)			
5	Pesquerías deportivas y de recreo (párrs. 30-34)			
6	Transbordo (párrs. 58-60)			
7	VMS (párr. 87)			
8	Observador de la CPC (párr. 88)			
9	Observador regional (párrs. 89-90)			
	<i>Otros requisitos, como un programa de marcado</i>			

Plan de inspección

a) Inspección de la CPC (párrs. 64, 99)

Cada CPC proporcionará información sobre su plan de inspección.

b) Programa conjunto de Inspección internacional (párrs. 97-98)

Cada CPC proporcionará información sobre inspecciones internacionales conjuntas que se implementan de conformidad con la Parte V de la Rec. 14-04 (si procede).

Plan de ordenación de la capacidad (párrs. 35-42, 44-45a)

Cada CPC proporcionará el número de buques pesqueros y la capacidad de pesca correspondiente utilizando la plantilla facilitada por la Secretaría (adjunta).

<i>FLOTA DE BUQUES ATUNEROS</i>		<i>Flota (buques)</i>										<i>Capacidad de pesca</i>							
Tipo	Mejores tasas de captura definidas por el SCRS (t)	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Cerqueros de más de 40 m	70,70																		
Cerqueros entre 24 y 40 m	49,78																		
Cerqueros de menos de 24 m	33,68																		
Total flota de cerco																			
Palangreros de más de 40 m	25																		
Palangreros entre 24 y 40 m	5,68																		
Palangreros de menos de 24 m	5																		
Total flota de palangre																			
Cebo vivo	19,8																		
Liña de mano	5																		
Arrastrero	10																		
Almadraba	130																		
Otros (se ruega especificar)	5																		
Capacidad pesquera/flota total																			
Cuota																			
Cuota ajustada (si procede)																			
Tolerancia para la pesca deportiva/de recreo (si procede)																			
Exceso de capacidad/subcapacidad																			

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA UN PLAN PROVISIONAL
DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN PARA DEL ATÚN ROJO DEL ATLÁNTICO OESTE**

(Entró en vigor el 11 junio de 2018)

RECORDANDO la Recomendación de ICCAT para crear un programa de recuperación del atún rojo del Atlántico oeste [Rec. 98-07], la Recomendación de ICCAT sobre la conservación del atún rojo del Atlántico oeste [Rec. 02-07], la Recomendación de ICCAT respecto al Programa de recuperación para el atún rojo del Atlántico oeste y las medidas de ordenación y conservación para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo [Rec. 04-05], y la Recomendación suplementaria de ICCAT sobre el programa de recuperación del atún rojo del Atlántico oeste [Recs. 06-06, 08-04, 10-03, 12-02, 13-09, 14-05 y 16-08];

RECORDANDO ADEMÁS que el objetivo del Convenio es mantener las poblaciones en niveles que permitan la captura máxima sostenible (generalmente denominada RMS);

CONSTATANDO que el Comité Permanente de Estadísticas e Investigación (SCRS) realizó una evaluación de stock en 2017, y estimó que la biomasa del stock occidental de atún rojo ha estado incrementándose desde aproximadamente 2004, tras dos décadas de estabilidad y que en 2015 se situaba en el 69% del nivel de biomasa de 1974 según un modelo y en el 45% del nivel de 1974 según otro;

RECONOCIENDO sin embargo que el SCRS no fue capaz de proporcionar puntos de referencia de biomasa fiables con arreglo a las disposiciones de la Rec. 16-08 y no pudo evaluar si el stock se ha recuperado hasta el nivel de B_{RMS} , en el marco del programa de recuperación de 20 años que finaliza en 2018, porque no pudo resolver el reclutamiento potencial a largo plazo;

CONSTATANDO que, ante la incertidumbre que persiste desde hace tiempo en la estimación del reclutamiento futuro, el SCRS, en su evaluación de stock de 2017, facilitó asesoramiento sobre ordenación a corto plazo basado en la tasa de mortalidad por pesca (a saber, $F_{0,1}$) que el SCRS considera una aproximación razonable para F_{RMS} ;

CONSTATANDO TAMBIÉN que la estrategia $F_{0,1}$ tiene en cuenta el efecto de los cambios del reclutamiento en la biomasa del stock;

RECONOCIENDO que, aunque el SCRS proporcionó asesoramiento para el periodo de ordenación de 2018-2020 basado en una estrategia $F_{0,1}$, el SCRS indicó que pescar de forma constante en $F_{0,1}$, a largo plazo podría hacer que el stock fluctúe en torno al nivel de biomasa asociado con dicha tasa de mortalidad por pesca (a saber, $B_{0,1}$), sea cual fuere el reclutamiento potencial futuro;

RECONOCIENDO que el valor de $F_{0,1}$ puede ser superior o inferior a F_{RMS} , dependiendo de la relación stock-reclutamiento, y que, por consiguiente, los rendimientos asociados con $F_{0,1}$ pueden ser superiores o inferiores a los rendimientos basados en RMS;

OBSERVANDO que el SCRS ha indicado que las capturas anuales constantes durante 2018-2020 no deberían superar las 2.500 t para contar con una probabilidad del 50% o superior de evitar la sobrepesca, y que deberían ser de 1.000 t o menos para permitir que la biomasa del stock continúe creciendo, y conscientes también de que la matriz de Kobe muestra que 2.500 t tienen un 65% de probabilidades de evitar la sobrepesca en 2020;

RESALTANDO que los resultados de las proyecciones y de la evaluación de stock de 2017, lo que incluye la matriz de Kobe, no captan el grado total de incertidumbre en lo que concierne a la relación reproductor-recluta, así como otros aspectos, lo que incluye los efectos de la mezcla del stock;

CONSCIENTE de que es probable que los efectos de la mezcla de stocks y las acciones de ordenación emprendidas en el Atlántico este y Mediterráneo afecten al stock del Atlántico oeste, dado que la productividad de las pesquerías de atún rojo del Atlántico oeste está vinculada con el stock del Atlántico este y Mediterráneo que tiene mayor envergadura;

PREOCUPADA porque el SCRS ha indicado que el reclutamiento ha estado descendiendo durante varios años, y porque no hay signos de entrada de una clase anual fuerte en la pesquería;

DESEANDO, dadas incertidumbres sin cuantificar identificadas, garantizar una elevada probabilidad de evitar la sobrepesca;

DESEANDO TAMBIÉN evitar grandes fluctuaciones en las capturas en el futuro, en la medida de lo posible;

RECONOCIENDO que el SCRS recomendó que la próxima evaluación del stock se lleve a cabo en 2020;

DESTACANDO el valor que tiene la investigación sobre el stock, lo que incluye un mayor muestreo biológico, para proporcionar un apoyo adicional con miras a solventar algunas incertidumbres clave en las evaluaciones de stock;

ENTENDIENDO que la Comisión tiene previsto completar una evaluación de estrategias de ordenación para el atún rojo del Atlántico oeste antes de 2020;

ANTICIPANDO una transición hacia el uso de procedimientos de ordenación, que la Comisión ha recomendado para el atún rojo y otros stocks prioritarios con el fin de gestionar las pesquerías de una forma más eficaz frente a incertidumbres identificadas, y la necesidad de identificar objetivos de ordenación coherentes con el Convenio y con las Recs. 11-13 y 15-07;

NECESITANDO, por tanto, implementar un plan de conservación y ordenación provisional que tenga en cuenta el reciente asesoramiento del SCRS como medio de apoyar dicha transición hacia un enfoque de ordenación basado en procedimientos de ordenación e incorporando las disposiciones pertinentes de la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación suplementaria de ICCAT sobre el programa de recuperación del atún rojo del Atlántico oeste* [Rec. 16-08];

RECONOCIENDO la *Resolución de ICCAT sobre los criterios de ICCAT para la asignación de posibilidades de pesca* [Res. 15-13];

RENOVANDO el compromiso con la plena implementación de las obligaciones de comunicación existentes, incluyendo las establecidas en la *Recomendación de ICCAT sobre el registro de capturas realizadas por barcos en la zona del Convenio ICCAT* [Rec. 03-13];

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

1. Las Partes contratantes y Partes, Entidades y Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) cuyos buques hayan estado pescando activamente atún rojo en el Atlántico oeste implementarán el siguiente plan provisional de conservación y ordenación para el periodo 2018-2020, cuando un procedimiento de ordenación probado mediante una evaluación de estrategias de ordenación (MSE) vaya a ser adoptado.

Límites de capacidad y esfuerzo

2. Con el fin de evitar el aumento de la mortalidad por pesca del atún rojo en el Atlántico este u oeste, las CPC continuarán tomando medidas para prohibir cualquier transferencia del esfuerzo de pesca del Atlántico oeste hacia el Atlántico este y Mediterráneo y del Atlántico este y Mediterráneo hacia el Atlántico oeste.

TAC, asignaciones de TAC y límites de captura

3. A la espera de los resultados de la próxima evaluación del stock (es decir, 2020) y/o de las recomendaciones del SCRS basadas en el proceso de evaluación de estrategias de ordenación, el siguiente total admisible de captura anual, lo que incluye descartes de ejemplares muertos, de 2.350 t se establece para cada uno de los años 2018, 2019 y 2020.
4. Los TAC anuales del párrafo 3 serán revisados anualmente por la Comisión basándose en el asesoramiento del SCRS, que incluiría la revisión de los indicadores pesqueros actualizados. Para contribuir a dichos trabajos, las CPC tendrán que realizar esfuerzos suplementarios para actualizar anualmente los índices de abundancia y otros indicadores pesqueros y presentarlos al SCRS.

5. Si el SCRS detecta una seria amenaza de colapso del stock, la Comisión suspenderá todas las pesquerías de atún rojo en el Atlántico oeste para el año siguiente. La Comisión revisará esta disposición teniendo en cuenta el desarrollo de los procedimientos de ordenación (tal y como se describen en los párrafos 14 a 16, inclusive) para este stock.
6. La asignación del TAC anual, incluidos los descartes de peces muertos, se realizará del siguiente modo:

(a) El TAC anual incluirá las siguientes asignaciones:

CPC	Asignación
Estados Unidos (captura fortuita relacionada con las pesquerías de palangre en las cercanías de la línea divisoria de la zona de ordenación)	25 t
Canadá (captura fortuita relacionada con las pesquerías de palangre en las cercanías de la línea divisoria de la zona de ordenación).	15 t

(b) Tras sustraer las cantidades mencionadas en el párrafo 6 (a), el resto del TAC anual se asignará del siguiente modo:

CPC	Si el resto del TAC anual es:			
	<2.413 t (A)	2.413 t (B)	>2.413-2.660 t (C)	>2.660 t (D)
Estados Unidos	54,02%	1.303 t	1.303 t	49,00%
Canadá	22,32 %	539 t	539 t	20,24%
Japón	17,64 %	426 t	426 t + todo incremento entre 2.413 t y 2.660 t	24,74%
Reino Unido (por Bermudas)	0,23%	5,5 t	5,5 t	0,23%
Francia (San Pedro y Miquelón)	0,23%	5,5 t	5,5 t	0,23%
México	5,56%	134 t	134 t	5,56%

(c) De conformidad con los párrafos 1, 3 y 6 (b), los TAC para 2018, 2019 y 2020 darán lugar a las siguientes asignaciones de cuota específicas de cada CPC, excluyendo la tolerancia para captura fortuita mencionada en el párrafo 6 a):

TAC para cada uno de los años 2018, 2019 y 2020: 2.350 t	
Estados Unidos	1.247,86 t
Canadá	515,59 t
Japón	407,48 t
Reino Unido (por Bermudas)	5,31 t
Francia (San Pedro y Miquelón)	5,31 t
México	128,44 t

En ningún caso las asignaciones a Francia (por San Pedro y Miquelón) y Reino Unido (por Bermudas) serán inferiores a 4 t en un año determinado, a menos que la pesquería esté cerrada.

- (d) Dependiendo de la disponibilidad, México puede transferir a Canadá hasta 128,44 t de su cuota ajustada, en cada uno de los años 2018, 2019 y 2020, para respaldar los trabajos de investigación en colaboración, tal y como se especifican en el párrafo 20.
- (e) Dependiendo de la disponibilidad, el Reino Unido (por Bermudas) puede transferir a Estados Unidos una cantidad que no supere su cuota ajustada, en cada uno de los años 2018, 2019 y 2020, para respaldar los trabajos de investigación en colaboración, tal y como se especifican en el párrafo 20.
- (f) Dependiendo de la disponibilidad, Francia (por San Pedro y Miquelón) puede transferir a Canadá una cantidad que no supere su cuota ajustada, en cada uno de los años 2018, 2019 y 2020, para respaldar los trabajos de investigación en colaboración, tal y como se especifican en el párrafo 20.
- (g) Las CPC que tengan previsto participar en las actividades de investigación en colaboración especificadas en los párrafos 6 d), e) y f) anteriores, notificarán al SCRS y a la Comisión

información detallada sobre los programas de investigación que van a emprender antes de que se inicien y presentarán los resultados de la investigación al SCRS.

7. La cuota total de una CPC incluirá sus asignaciones establecidas en el párrafo 6, ajustadas según el exceso o remanente de captura en coherencia con el resto de este párrafo. Cada año se considerará un periodo de ordenación independiente a efectos del resto de este párrafo:
 - (a) Cualquier remanente de una cuota total de una CPC en un año determinado podrá traspasarse al año siguiente. Sin embargo, el remanente que se traspase no podrá superar en ningún caso el 10% de la asignación inicial de cuota de la CPC, establecida de conformidad con el párrafo 6 anterior, con la excepción de Reino Unido (por Bermudas), Francia (por San Pedro y Miquelón) y México (es decir, aquellas con asignaciones iniciales de 130 t o menos), para las que el remanente que se traspase no superará en ningún caso el 100% de la asignación inicial establecida en el párrafo 6 (a saber, la cuota total para dicha CPC no debe superar el doble de su cuota anual en cualquier año).
 - (b) Si, en el periodo de ordenación aplicable, y en cada periodo de ordenación subsiguiente, cualquier CPC tiene un exceso de captura con respecto a su cuota total, en el periodo de ordenación posterior se deducirá de su cuota inicial el 100% de la cantidad de exceso de captura respecto a dicha cuota total, e ICCAT podría autorizar otras acciones apropiadas.
 - (c) No obstante el párrafo 7 (b), si una CPC tiene un exceso de captura de su cuota total durante dos periodos de ordenación consecutivos, la Comisión recomendará medidas apropiadas, que pueden incluir, sin limitarse a ello, una reducción en la cuota total de la CPC equivalente a un mínimo del 125% de la cantidad de exceso de captura y, si fuese necesario, medidas comerciales restrictivas. Cualquier medida comercial adoptada con arreglo a este párrafo consistirá en restricciones a la importación de la especie en cuestión y será acorde con las obligaciones internacionales de cada CPC. Las medidas comerciales tendrán la duración y las condiciones que determine la Comisión.

Requisitos de talla mínima de los peces y protección de los peces pequeños

8. Las CPC prohibirán la pesca y desembarque de atún rojo del Atlántico oeste de menos de 30 kg, o como alternativa, con una longitud a la horquilla inferior a 115 cm.
9. No obstante las medidas anteriores, las CPC podrían conceder tolerancias de captura de atún rojo del Atlántico oeste con un peso inferior a 30 kg o, como alternativa, con una longitud a la horquilla inferior a 115 cm, siempre que limiten la pesca de estos peces a no más del 10% en peso de la cuota total de atún rojo para cada CPC y que implementen medidas para que los pescadores no obtengan beneficios económicos de estos peces. Cualquier exceso de captura de dicho límite de tolerancia en un año deberá restarse del límite de tolerancia aplicable en el siguiente año o en el año posterior a este. Las CPC que concedan dicha tolerancia prohibirán la captura y desembarque de atún rojo del Atlántico occidental con una longitud a la horquilla de menos de 67 cm, excepto cuando sea objeto de un proyecto de investigación notificado al SCRS, desarrollado teniendo en cuenta las prioridades de investigación recomendadas por el SCRS y que sea llevado a cabo por personas debidamente autorizadas por la CPC para realizar dicha investigación.
10. Las CPC prohibirán a los pescadores vender u ofrecer para su venta peces capturados en pesquerías de recreo de cualquier talla.
11. Las CPC instarán a su pescadores comerciales y de recreo a que marquen y liberen todos los peces de menos de 30 kg o, como alternativa, con longitud a la horquilla inferior a 115 cm, y comunicarán en su informe anual las acciones emprendidas a este efecto.

Restricciones de zona y temporada

12. No habrá una pesquería dirigida al stock reproductor de atún rojo en las zonas de reproducción del Atlántico occidental (a saber, el golfo de México). Teniendo en cuenta el asesoramiento recibido del SCRS de conformidad con el párrafo 23, la Comisión considerará examinar esta medida y la necesidad de acciones de ordenación alternativas, teniendo en cuenta los esfuerzos de México y otras CPC para conservar el atún rojo del Atlántico occidental, lo que incluye mediante la reducción de la captura fortuita.

Transbordos

13. Quedará prohibido el transbordo en el mar.

Desarrollo de procedimientos de ordenación/evaluación de estrategias de ordenación

14. Mediante el proceso de diálogo del Grupo de trabajo permanente para mejorar el diálogo entre los gestores y científicos pesqueros (SWGSM) y la Subcomisión 2, se elaborarán objetivos de ordenación, y las estadísticas de rendimiento asociadas, que reflejen los objetivos del Convenio con miras a que el SCRS los utilice en una MSE.
15. En 2018, el SCRS identificará posibles normas de control de la captura (HCR) (lo que incluye puntos de referencia basados en la biomasa y la mortalidad por pesca) e iniciará las pruebas de los procedimientos de ordenación asociados respecto a los objetivos de ordenación identificados de conformidad con el párrafo 14. Los resultados de estos análisis se discutirán en el periodo intersesiones en 2018 y 2019, a través del SWGSM y la Subcomisión 2, con el fin de identificar los procedimientos de ordenación candidatos a ser analizados más en profundidad.
16. En 2019, el SCRS perfilará la MSE y continuará probando los procedimientos de ordenación candidatos. Basándose en ello, en 2020, la Comisión examinará los procedimientos de ordenación candidatos y seleccionará uno para su adopción e implementación, lo que incluye acciones de ordenación acordadas previamente que se emprenderán en función de las diversas condiciones del stock.

Investigación científica y requisitos en materia de datos y comunicaciones

17. En 2020, el SCRS llevará a cabo una evaluación de stock de atún rojo para el stock del Atlántico oeste y para el stock del Atlántico este y Mediterráneo, y asesorará a la Comisión sobre las medidas de ordenación adecuadas, enfoques y estrategias, lo que incluye, entre otras cosas, sobre los niveles de TAC para estos stocks en años futuros.
18. Antes de 2020, el SCRS asesorará a la Comisión sobre cualquier posible impacto debido a las incertidumbres (lo que incluye respecto a la relación reproductor-recluta) de implementar una estrategia de $F_{0,1}$ y, para cualquier riesgo identificado, asesorará sobre cómo podría solucionarse en futuras decisiones en materia de ordenación.
19. Canadá, Estados Unidos, Japón, México y, cuando proceda, otras CPC que capturan atún rojo del oeste continuarán colaborando para mejorar los índices de abundancia existentes y para desarrollar nuevos índices combinados.
20. Las CPC que capturan atún rojo del Atlántico deberían contribuir a la investigación, lo que incluye a la que se está llevando a cabo en el marco del GBYP de ICCAT. Las CPC deberían realizar o continuar realizando esfuerzos especiales para reforzar la recogida y análisis de muestras biológicas de las pesquerías de atún rojo del Atlántico, como por ejemplo mediante las aportaciones de muestras al plan de muestreo coordinado recomendado por el SCRS. El SCRS informará a la Comisión desde ahora hasta 2020 sobre dichos esfuerzos. Además, es importante continuar explorando el muestreo y/u otros enfoques para mejorar, y cuando se requiera desarrollar, índices de abundancia precisos para los juveniles de atún rojo. Las CPC deberían realizar también esfuerzos especiales para garantizar una presentación completa y puntual al SCRS de cualquier dato recopilado.
21. Todas las CPC realizarán un seguimiento e informarán acerca de todas las fuentes de mortalidad por pesca, lo que incluye los descartes de peces muertos, y reducirán al mínimo estos descartes en la medida de lo posible.
22. Cada CPC se asegurará de que sus buques pesqueros que desembarcan atún rojo están sujetos a un sistema de recopilación de datos, de conformidad con la *Recomendación de ICCAT sobre el registro de capturas realizadas por barcos pesqueros en la zona del Convenio ICCAT* [Rec. 03-13].

23. Como continuación de lo dispuesto en el párrafo 12, el SCRS revisará cualquier nueva información disponible relacionada con la identificación de zonas y periodos específicos de reproducción del atún rojo del Atlántico dentro del océano Atlántico occidental, lo que incluye la información procedente de aquellas CPC que capturan atún rojo del Atlántico occidental, e informará a la Comisión sobre los resultados de esta revisión para su consideración. Se insta a las CPC afectadas a trabajar, a través del SCRS, con el fin de desarrollar un asesoramiento con miras a gestionar cualquier periodo identificado y zonas específicas en el marco de un enfoque precautorio. Además, el SCRS asesorará sobre la eficacia de la restricción a la pesquería dirigida en el golfo de México a la hora de reducir la mortalidad de atunes rojos en edad de reproducción.
24. Cada CPC comunicará sus capturas mensuales provisionales de atún rojo. Este informe se enviará a la Secretaría en los 30 días posteriores al fin del mes civil en el que se realizaron las capturas.
25. La Secretaría de ICCAT, en un plazo de 10 días tras la fecha límite mensual para la recepción de las estadísticas de captura provisionales, recopilará la información recibida y la transmitirá a las CPC junto con las estadísticas de captura agregadas.
26. Todas las CPC facilitarán los mejores datos de que dispongan para la evaluación del stock del SCRS, incluyendo información sobre capturas en el rango de todas las clases de edad que se encuentren en sus pesquerías, de acuerdo con las restricciones sobre talla mínima.
27. El SCRS debería proporcionar orientaciones sobre una gama de medidas de ordenación relacionadas con la talla de los peces para el atún rojo del Atlántico occidental y sobre su impacto en las consideraciones sobre rendimiento por recluta y reproductor por recluta. El SCRS debería comentar también el efecto de las medidas de ordenación relacionadas con la talla de los peces en su capacidad de hacer un seguimiento del estado del stock.
28. Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación suplementaria de ICCAT sobre el programa de recuperación del atún rojo del Atlántico oeste* [Rec. 16-08].

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ENMENDAR LA RECOMENDACIÓN 14-04
SOBRE EL ATÚN ROJO EN EL ATLÁNTICO ESTE Y MEDITERRÁNEO**

(Entrada en vigor el 10 de agosto de 2018)

RECONOCIENDO la necesidad de racionalizar algunas de las disposiciones existentes en el Plan de recuperación;

CONFIRMANDO la importancia de mantener el alcance y la integridad de las medidas de control;

RECONOCIENDO que el Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) indicó en su asesoramiento de 2014 que mantener el total admisible de captura (TAC) o aumentarlo moderada y gradualmente respecto a los TAC recientes en el marco del programa de ordenación actual no menoscabaría el éxito del plan de recuperación;

DESTACANDO que, de acuerdo con el último asesoramiento científico del SCRS e incluso si continúan existiendo incertidumbres en los resultados de la evaluación, el objetivo del plan de recuperación podría haberse alcanzado ya o alcanzarse pronto;

CONSIDERANDO por tanto que una fase del plan de recuperación deberá implementarse siguiendo la recomendación de ordenación del SCRS de 2014;

OBSERVANDO que gestionar las actividades pesqueras manteniendo las capturas en la estimación del rendimiento máximo sostenible (RMS) o por debajo deberá basarse también en una biomasa reproductora del stock (SSB) mantenida en el nivel de SSB_{RMS} correspondiente o por encima;

RECORDANDO que el SCRS indicó que la estimación más precautoria del RMS ascendería a 23.256 t y que un aumento gradual del nivel de captura hasta dicho RMS permitiría a la población aumentar incluso en el escenario más conservador;

OBSERVANDO ADEMÁS que aumentos anuales del 20% del TAC a lo largo de tres años corresponderían a un aumento moderado y gradual del nivel de captura hasta la estimación más precautoria del RMS del SCRS;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA
LO SIGUIENTE:

Parte I

Disposiciones generales

1. Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) cuyos buques han estado pescando activamente atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo implementarán un plan de recuperación para el atún rojo (*Thunnus thynnus*) en el Atlántico este y en el Mediterráneo, con una duración de 15 años que comenzará en 2007 y continuará hasta 2022 inclusive, con el objetivo de alcanzar la B_{RMS}, con una probabilidad de al menos el 60%.

Definiciones

2. A efectos de este plan:
 - a) "buque pesquero" significa cualquier buque con motor utilizado o que se tenga intención de utilizar para fines de explotación comercial de los recursos de atún rojo, lo que incluye los buques de captura, los buques de transformación de pescado, los buques de apoyo, los remolcadores, los buques implicados en transbordos y los buques de transporte equipados para el transporte de productos de túnidos y barcos auxiliares, con la excepción de los buques porta contenedores;

- b) "buque de captura" significa un buque utilizado para la captura comercial de recursos de atún rojo;
- c) "buque de transformación" significa un buque a bordo del cual los productos de la pesca se someten a una o más de las siguientes operaciones, antes de su envasado, fileteado, corte en rodajas, congelación y/o transformación;
- d) "buque auxiliar" significa cualquier buque utilizado para transportar atún rojo muerto (no procesado) desde una jaula de transporte/cría, una red de cerco o una almadraba de túnidos hasta un puerto designado y/o a un buque de transformación;
- e) "remolcador" significa cualquier buque utilizado para remolcar las jaulas;
"buque de apoyo" significa cualquier otro buque pesquero mencionado en el párrafo 2. a);
- f) "pescar activamente" significa, para cualquier buque de captura, el hecho de dirigir su actividad al atún rojo durante una temporada de pesca determinada;
- g) "operación de pesca conjunta" significa cualquier operación entre dos o más cerqueros en la que la captura de un cerquero se atribuye a uno o más de los demás cerqueros de conformidad con una clave de asignación;
- h) "operaciones de transferencia" significa:
 - cualquier transferencia de atún rojo vivo desde la red del buque de captura a la jaula de transporte;
 - cualquier transferencia de atún rojo vivo desde la jaula de transporte a otra jaula de transporte;
 - cualquier transferencia de la jaula con atún rojo desde un remolcador a otro remolcador;
 - cualquier transferencia de atún rojo vivo desde una granja a otra y
 - cualquier transferencia de atún rojo vivo desde la almadraba a una jaula de transporte.
- i) "transferencia de control" significa cualquier transferencia adicional que se realiza a petición de los operadores pesqueros/de la granja o las autoridades de control con el fin de verificar el número de peces que se están transfiriendo;
- j) "almadraba" significa cualquier arte fijo anclado en el fondo, equipado generalmente con una red guía que conduce al atún rojo hasta un recinto o una serie de recintos, donde se mantiene hasta que se sacrifica;
- k) "introducción en jaula" significa la transferencia de atún rojo vivo desde la jaula de transporte o la almadraba a las jaulas de cría;
- l) "granja" significa la instalación utilizada para la cría de atún rojo capturado por las almadrabas y/o por los cerqueros;
- m) "sacrificio" significa matar al atún rojo en las granjas o en las almadrabas;
- n) "transbordo" significa la descarga de todo o parte del pescado a bordo del buque de pesca a otro buque pesquero. Las operaciones de transferencia de atún rojo muerto desde la red del cerquero o del remolcador a un buque auxiliar no se considerarán como un transbordo;
- o) "pesquería deportiva" significa una pesquería no comercial cuyos participantes son miembros de una organización deportiva nacional o disponen de una licencia deportiva nacional;
- p) "pesquería de recreo" significa pesquerías no comerciales cuyos participantes no son miembros de una organización deportiva nacional y no disponen de una licencia deportiva nacional;
- q) "BCD o BCD electrónico" es un documento de captura de atún rojo para el atún rojo. Cuando proceda, la referencia al BCD deberá sustituirse por eBCD;
- r) "cámaras de control", significa cámaras estereoscópicas y/o cámaras de vídeo convencionales para llevar a cabo los controles previstos en esta Recomendación;
- s) "cría" significa la introducción en jaulas de atunes rojos en las granjas y su posterior alimentación con el propósito de engordarlos e incrementar su biomasa total;

Eslora de los buques

3. Todas las esloras de los buques mencionadas en este documento deben entenderse como eslora total.

Parte II
Medidas de ordenación

TAC y cuotas

4. La Comisión establecerá un plan de ordenación para el stock en 2018.
- 5 a) Los totales admisibles de captura (TAC) para los años 2018-2020 se establecerán de la siguiente forma: 28.200 t para 2018, 32.240 t para 2019 y 36.000 t para 2020, de conformidad con el siguiente esquema de asignaciones:

CPC	Cuota 2018 (t)	Cuota 2019 (t)	Cuota 2020 (t)
Albania	100	130	140
Argelia	1.260	1.398	1.600
China	79	89	100
Egipto	181	240	300
Unión Europea	15.850	17.536	19.360
Islandia*	84	112	140
Japón	2.279	2.528	2.801
Corea	160	167	180
Libia	1.846	2.021	2.210
Marruecos	2.578	2.892	3.219
Noruega	104	152	200
Siria	66	73	80
Túnez	2.115	2.344	2.590
Turquía	1.414	1.824	2.240
Taipei Chino	79	84	90
Subtotal	28.195	31.590	35.250
Reservas no asignadas	5	650	750
TOTAL	28.200	32.240	36.000

* No obstante la disposición de esta Parte, Islandia podría realizar capturas que superen la cuota en un 25% cada año, siempre y cuando su captura total para 2018, 2019 y 2020 no supere las 336 t (84 t + 112 t + 140 t).

En 2018 y 2019, la Comisión podría distribuir las reservas no asignadas para 2019 y 2020 teniendo en consideración el estado del stock actualizado por el SCRS y las necesidades de las CPC, en particular las necesidades de las CPC costeras en desarrollo en sus pesquerías artesanales.

No debe interpretarse que esta tabla cambia las claves de asignación de la Rec. 14 -04. Las nuevas claves se establecerán en una futura consideración por parte de la Comisión.

Mauritania podría capturar hasta 5 t para fines de investigación cada año. La captura se deducirá de la reserva no asignada.

Estos TAC se revisarán anualmente basándose en el asesoramiento del SCRS.

- b) Dependiendo de la disponibilidad, Taipei Chino podría transferir hasta 50 t, 50 t y 50 t de su cuota a Corea en 2018, 2019 y 2020, respectivamente.

Dependiendo de la disponibilidad, Libia podría transferir hasta 46 t de su cuota a Argelia en 2018.

6. Si el SCRS detecta una seria amenaza de colapso de la pesquería, la Comisión suspenderá todas las pesquerías de atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo en el año siguiente. Inmediatamente las CPC intensificarán las actividades de investigación para que el SCRS pueda llevar a cabo más análisis y presente recomendaciones sobre las medidas de conservación y ordenación necesarias para reiniciar las pesquerías.
7. En 2016 el SCRS llevará a cabo una evaluación de stock completa empleando nuevos enfoques de modelación y nueva información. Basándose en dicha evaluación y en posteriores recomendaciones de ordenación respaldadas por un ejercicio de evaluación de la estrategia de ordenación, la Comisión

podría decidir, antes del fin de 2017, sobre los cambios que serían aconsejables para el marco de ordenación del atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo.

8. Con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Recomendación, cada CPC presentará a la Secretaría de ICCAT planes de pesca, inspección y ordenación de capacidad cada año, antes del 15 de febrero. Para las pesquerías afectadas por el párrafo 20 de esta Recomendación, al enviar sus planes de pesca a ICCAT, las CPC deberán especificar si se han modificado las fechas de inicio, así como las coordenadas de las zonas afectadas. Si, antes del 31 de marzo, la Comisión encuentra algún fallo grave en los planes presentados por una CPC y no puede aceptar dichos planes, la Comisión tomará una decisión sobre la suspensión de la pesca de atún rojo durante dicho año por parte de dicha CPC mediante una votación por correo.

La no presentación de los planes mencionados arriba conllevará la suspensión automática de la pesca de atún rojo durante dicho año.

Condiciones asociadas con los TAC y las cuotas

9. Cada CPC adoptará las medidas necesarias para garantizar que el esfuerzo pesquero de sus buques de captura y de sus almadrabas es acorde con las oportunidades de pesca de atún rojo disponibles para dicha CPC en el Atlántico este y Mediterráneo, incluyendo mediante el establecimiento de cuotas individuales para sus buques de captura de más de 24m incluidos en el registro mencionado en el párrafo 51 a).
10. Cada CPC redactará un plan de pesca anual para los buques de captura y las almadrabas que pescan atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo. En el plan anual de pesca se identificarán las cuotas asignadas a cada grupo de arte mencionado en los párrafos 18 a 23, el método utilizado para asignar y gestionar las cuotas, así como las medidas para garantizar la observancia de las cuotas individuales y la captura fortuita.
11. Cada CPC podría asignar también una cuota específica a las pesquerías deportivas y de recreo, tal y como se definen en los párrafos 2 o) y 2 p).
12. Cualquier modificación ulterior al plan de pesca anual o a las cuotas individuales asignadas a los buques de captura de más de 24 m incluidos en el registro mencionado en el párrafo 51 a) se transmitirá al Secretario Ejecutivo de ICCAT al menos 48 horas antes del ejercicio de la actividad correspondiente a dicha modificación.
13. La CPC del pabellón podría requerir que el buque de captura se dirija inmediatamente a un puerto designado por ella cuando se estime que ha agotado su cuota individual.
14. Con arreglo a este Plan no se realizarán traspasos de ningún remanente.
15. Las transferencias de cuota entre las CPC se realizarán únicamente con la autorización de las CPC afectadas y de la Comisión.
16. No se permitirán operaciones de fletamento para la pesquería de atún rojo.
17. No se permitirán JFO entre diferentes CPC. No obstante, una CPC con menos de 5 cerqueros autorizados podría autorizar operaciones de pesca conjunta con cualquier otra CPC. Cada CPC que realice una operación de pesca conjunta será responsable y tendrá que rendir cuentas de las capturas realizadas en el marco de dicha operación de pesca conjunta.

Sólo se autorizarán las operaciones de pesca conjuntas de atún rojo de cualquier CPC, con el consentimiento de la CPC, si el buque está equipado para pescar atún rojo, tiene una cuota individual y cumple los siguientes requisitos.

En el momento de solicitud de la autorización siguiendo el formato establecido en el **Anexo 5**, cada CPC tomará las medidas necesarias para obtener la siguiente información de su(s) cerquero(s) que participan en la operación de pesca conjunta:

- duración,
- identidad de los operadores implicados,
- cuotas individuales de los buques,
- clave de asignación entre los buques para las capturas implicadas, e
- información sobre granjas de destino

Cada CPC transmitirá toda esta información a la Secretaría de ICCAT al menos diez días antes de que comiencen las operaciones. En caso de fuerza mayor, la notificación de los cambios sobre la granja de destino no se requiere 10 días antes de la operación, pero deberá facilitarse lo antes posible y las autoridades del Estado de la granja deberán facilitar a la Secretaría de ICCAT una descripción de los hechos que constituyen el caso de fuerza mayor.

La Comisión establecerá y mantendrá un registro ICCAT de todas las operaciones de pesca conjuntas autorizadas por las CPC en el Atlántico este y Mediterráneo.

Temporadas de pesca abiertas

18. Se permitirá la pesca de atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo por parte de los grandes palangreros pelágicos de captura de más de 24 m durante el periodo del 1 de enero al 31 de mayo, con la excepción del área delimitada por el Oeste de 10º Oeste y Norte de 42º N, así como en la Zona Económica de Noruega, donde dicha pesca estará permitida desde el 1 de agosto hasta el 31 de enero.
19. Se permitirá la pesca de atún rojo con cerco en el Atlántico este y Mediterráneo durante el periodo del 26 de mayo al 24 de junio, con la excepción de la Zona Económica de Noruega donde dicha pesca estará permitida desde el 25 de junio al 31 de octubre.
20. Se permitirá la pesca de atún rojo por parte de los buques de cebo vivo y curricaneros en el Atlántico este y Mediterráneo durante el periodo del 1 de julio al 31 de octubre. Las CPC podrán identificar una fecha de inicio diferente de las temporadas de pesca para aquellos buques que operan en el Atlántico oriental, ya que esto no afecta a la protección de las zonas de desove, siempre que mantengan la duración total de la temporada abierta para estas pesquerías en cuatro meses.
21. Se permitirá la pesca de atún rojo por parte de los arrastreros pelágicos en el Atlántico este durante el periodo del 16 de junio al 14 de octubre.
22. Se permitirá la pesca deportiva y de recreo de atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo del 16 de junio al 14 de octubre.
23. Se permitirá la pesca de atún rojo con otros artes que no sean los mencionados en los párrafos 18 a 22 a lo largo de todo el año, de conformidad con las medidas de conservación y ordenación incluidas en esta Recomendación.

Zonas de desove

24. El SCRS continuará trabajando en la identificación con la mayor precisión posible de las zonas de desove del Atlántico y del Mediterráneo. El SCRS asesorará a la Comisión sobre la creación de reservas.

Uso de medios aéreos

25. Las CPC tomarán las medidas necesarias para prohibir la utilización de aviones, helicópteros o cualquier tipo de vehículos aéreos no tripulados para buscar atún rojo en la Zona del Convenio.

Talla mínima

26. Las CPC tomarán las medidas necesarias para prohibir capturar, retener a bordo, transbordar, transferir, desembarcar, transportar, almacenar, vender, exponer u ofrecer para su venta atún rojo con un peso inferior a 30 kg o con una longitud a la horquilla inferior a 115 cm.
27. Por derogación del párrafo 26, se aplicará una talla mínima de atún rojo de 8 kg o 75 cm de longitud a la horquilla, en las siguientes situaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en el **Anexo 1**:
 - a) el atún rojo capturado por barcos de cebo vivo y curricaneros en el Atlántico este.
 - b) el atún rojo capturado en el mar Adriático para fines de cría.
 - c) el atún rojo capturado en el mar Mediterráneo por las pesquerías artesanales costeras para pescado fresco por barcos de cebo vivo, palangreros y buques de liña de mano.
28. Para los buques de captura y almadrabas que pescan activamente atún rojo podría autorizarse una captura incidental de un máximo del 5% de atún rojo con un peso de entre 8 y 30 kg o con una longitud a la horquilla de entre 75 y 115 cm.

Este porcentaje se calcula sobre las capturas totales, en número de peces, retenidos a bordo de dicho buque, en cualquier momento tras cada operación de pesca, para las categorías de peso y talla mencionadas.

Captura fortuita

29. Los buques que no pesquen activamente atún rojo no estarán autorizados a retener, en cualquier momento, una cantidad de atún rojo que supere el 5% de la captura total en peso o en número de ejemplares. El número de ejemplares sólo se aplicará a los túnidos y especies afines gestionados por ICCAT, tal y como se establecen en el informe del SCRS de 2014.

Esta prohibición no se aplica a las CPC cuya legislación nacional requiera que se desembarquen todos los peces muertos.

Todas las capturas fortuitas deben deducirse de la cuota de la CPC del Estado del pabellón.

Si no se ha asignado una cuota a la CPC del buque pesquero o de la almadraba afectada, o si ya se ha consumido la cuota, no se permitirá la captura fortuita de atún rojo y la CPC deberá tomar las medidas necesarias para garantizar su liberación. Sin embargo, si dicho atún rojo muere deberá ser desembarcado entero y sin transformar y será confiscado y objeto de las acciones de seguimiento adecuadas. Las CPC comunicarán anualmente la información sobre dichas cantidades a la Secretaría de ICCAT, y ésta la transmitirá al SCRS.

Los procedimientos mencionados en los párrafos 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65 y 94 se aplicarán a la captura fortuita.

Pesquerías deportivas y de recreo

30. Las pesquerías deportivas y de recreo de atún rojo estarán sujetas a una autorización para cada buque expedida por la CPC del Estado del pabellón.
31. Las CPC tomarán las medidas necesarias para prohibir la captura y retención a bordo, el transbordo o desembarque de más de un ejemplar de atún rojo por buque y por día en las pesquerías deportivas y de recreo.

Esta prohibición no se aplica a las CPC cuya legislación nacional requiera que se desembarquen todos los peces muertos.

32. Queda prohibida la comercialización de atún rojo capturado en la pesca de recreo y deportiva.

33. Cada CPC tomará medidas para consignar los datos de captura, lo que incluye el peso y talla total de cada atún rojo, de la pesca deportiva y de recreo y los transmitirá al Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS). Las capturas muertas de las pesquerías deportivas y de recreo se descontarán de la cuota asignada a la CPC en virtud del párrafo 11.
34. Cada CPC tomará las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible, la liberación del atún rojo capturado vivo, sobre todo de juveniles, en el marco de la pesca deportiva y de recreo. Sin embargo, cuando se desembarque atún rojo el ejemplar debe desembarcarse entero o eviscerado y/o sin agallas.

Parte III

Medidas sobre ordenación de la capacidad

Ajuste de la capacidad de pesca

35. Cada CPC ajustará su capacidad de pesca para garantizar que sea acorde con su cuota asignada.
36. A este efecto, cada CPC establecerá un plan anual de ordenación de la pesca, para su discusión y aprobación por parte de la Comisión. Dicho plan incluirá la información mencionada en los párrafos 35 a 45a, así como información detallada sobre las formas en las que las CPC eliminan el exceso de capacidad, además del desguace, cuando es necesaria una reducción de la capacidad.
37. Las CPC limitarán el número, y el correspondiente tonelaje de registro bruto, de sus buques pesqueros, al número y tonelaje de sus buques que pescaron, retuvieron a bordo, transbordaron, transportaron o desembarcaron atún rojo durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 1 de julio de 2008. Este límite se aplicará por tipo de arte para los buques de captura.
38. No se interpretará que el párrafo 37 anterior afecta a las medidas incluidas en los párrafos 1 y 2 del **Anexo 1** de esta Recomendación.
39. Las CPC limitarán el número de sus almadrabas que participan en la pesquería de atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo al número autorizado por cada CPC a 1 de julio de 2008.
40. Este ajuste podría no aplicarse a ciertas CPC, en particular a los Estados en desarrollo que demuestren que necesitan desarrollar su capacidad pesquera para utilizar la totalidad de su cuota. Dichas CPC indicarán en sus planes de ordenación su programación de introducción de capacidad pesquera adicional en la pesquería.
41. Sin perjuicio del párrafo 40, cada CPC gestionará su capacidad pesquera mencionada en los párrafos 37, 38 y 39 de tal modo que se garantice que no existan discrepancias entre su capacidad de pesca y su capacidad de pesca acorde con su cuota asignada, de conformidad con la metodología aprobada en la reunión anual de 2009.
42. Para calcular su reducción de capacidad pesquera, cada CPC tendrá en cuenta, inter alia, las tasas de captura anuales estimadas por buque y por arte, a estimar por el SCRS.
43. El SCRS proporcionará información actualizada a la Comisión, anualmente y antes de la reunión de la Comisión, sobre cualquier cambio de las tasas de captura estimadas.
44. Este ajuste podría no aplicarse a ciertas CPC que demuestren que su capacidad pesquera es acorde con sus cuotas asignadas.
45. Para 2018, 2019 y 2020 al enviar el plan de pesca a ICCAT, las CPC limitarán el número de sus cerqueros al número de cerqueros autorizados en 2013 o 2014. Esto no se aplicará a los cerqueros que operan en el contexto de las actividades mencionadas en el párrafo 27b o a ciertas CPC, en particular a los Estados en desarrollo que demuestren que necesitan desarrollar su capacidad pesquera para utilizar la totalidad de su cuota.

- a) Por derogación de las disposiciones de los párrafos 37 y 39, para 2018, 2019 y 2020, las CPC podrán decidir incluir en sus planes anuales de pesca mencionados en los párrafos 36 y 45, un número mayor de almadrabas y buques para utilizar plenamente sus oportunidades de pesca. Los cálculos para establecer dicho incremento se realizarán de conformidad con la metodología aprobada en la reunión anual de 2009 y en las condiciones establecidas en el párrafo 42.

Ajuste de la capacidad de cría

46. Cada CPC con granjas establecerá un plan anual de ordenación de la cría, en caso de modificación del plan aprobado en 2009, para su discusión y aprobación por parte de la Comisión. Dicho plan incluirá la información mencionada en los párrafos 47 a 49. Las modificaciones del plan de ordenación de la cría se enviarán a la Secretaría de ICCAT antes del 1 de mayo de cada año.
47. Cada CPC limitará su capacidad de cría de tónidos a la capacidad de cría total de las granjas que estaban incluidas en el registro de ICCAT o autorizadas y declaradas a ICCAT a 1 de julio de 2008.
48. Cada CPC establecerá una entrada máxima anual de atún rojo capturado en estado salvaje en sus granjas al nivel de las cantidades introducidas registradas en ICCAT por sus granjas en 2005, 2006, 2007 o 2008.
49. Dentro de la cantidad máxima de entrada de atún rojo capturado en estado salvaje mencionada en el párrafo 48, cada CPC asignará las entradas máximas anuales a sus granjas.
50. Los planes mencionados en los párrafos 35 a 49 se presentarán de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 8 de esta Recomendación.

Parte IV Medidas de control

Registro ICCAT de buques autorizados a pescar atún rojo

51. a) La Comisión establecerá y mantendrá un registro ICCAT de todos los buques de captura autorizados a pescar activamente atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo.
- b) La Comisión establecerá y mantendrá un registro ICCAT de todos los demás buques pesqueros (excluyendo los buques de captura) autorizados a operar en relación con el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo.

Durante un año civil, un buque pesquero podría estar registrado en cualquiera de los registros ICCAT mencionados en los párrafos a) y b) anteriores siempre que no esté incluido en ambos registros al mismo tiempo. Sin perjuicio del párrafo 29 y a efectos de esta Recomendación, se considerará que los buques pesqueros no incluidos en los registros ICCAT mencionados en los párrafos a) y b) anteriores no están autorizados a pescar, retener a bordo, transbordar, transportar, transferir, procesar o desembarcar atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo.

52. Cada CPC del pabellón presentará cada año en formato electrónico al Secretario Ejecutivo de ICCAT a más tardar 15 días antes del comienzo de las temporadas de pesca mencionadas en los párrafos 18 a 23, cuando proceda, la lista de sus buques de captura autorizados a pescar activamente atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo mencionados en el párrafo 51 a). Para aquellos buques de captura autorizados a pescar activamente atún rojo y no afectados por una temporada de pesca, se permitirá el registro en la lista a más tardar 15 días antes de que dicha autorización entre en vigor.

La lista de otros buques de atún rojo autorizados a operar en el Atlántico este y Mediterráneo mencionada en el párrafo 51 b) se presentará 15 días antes del inicio del periodo de autorización.

Dicha transmisión se realizará de conformidad con el formato establecido en las Directrices para presentar los datos y la información requeridos por ICCAT.

No se aceptarán presentaciones con carácter retroactivo. Cualquier cambio ulterior no se aceptará a menos que un buque pesquero notificado se vea imposibilitado para participar debido a razones operativas legítimas o de fuerza mayor. En estas circunstancias, las CPC afectadas informarán inmediatamente de ello al Secretario Ejecutivo de ICCAT y proporcionarán:

- a) los detalles completos del buque(s) pesquero(s) de sustitución previsto(s) mencionado(s) en el párrafo 51;
- b) un informe exhaustivo de las razones que justifican la sustitución y cualquier prueba de apoyo o referencia pertinente.

La Secretaría de ICCAT remitirá al Comité de Cumplimiento los casos que no estén suficientemente justificados o incompletos con arreglo a las condiciones establecidas en este párrafo. Cuando los casos se remitan al Comité de Cumplimiento, esto se notificará a la Parte contratante afectada en un plazo de cinco días tras la solicitud original de cambio.

53. Se aplicarán, mutatis mutandis, las condiciones y procedimientos mencionados en la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro ICCAT de buques con una eslora total de 20 metros o superior con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 13-13] (con la excepción del párrafo 3).

Registro ICCAT de almadrabas autorizadas a pescar atún rojo

54. La Comisión establecerá y mantendrá un registro ICCAT de todas las almadrabas de túnidos autorizadas a pescar atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo. A efectos de esta Recomendación, se considerará que las almadrabas de túnidos no incluidas en el registro no están autorizadas a ser utilizadas para pescar, retener, transferir o desembarcar atún rojo.
55. Cada CPC presentará en formato electrónico al Secretario Ejecutivo de ICCAT, a más tardar el 1 de abril de cada año, la lista (incluyendo el nombre de las almadrabas y el número de registro) de sus almadrabas de atún autorizadas mencionadas en el párrafo 54.

Se aplicarán mutatis mutandis las condiciones y procedimientos mencionados en la Recomendación [13-13] (con la excepción del párrafo 3).

Información sobre actividades pesqueras

56. Antes del 1 de abril de cada año, cada CPC notificará a la Secretaría de ICCAT información detallada sobre las capturas de atún rojo realizadas en el Atlántico este y Mediterráneo durante el año pesquero anterior. Esta información incluirá:
 - a) el nombre y número ICCAT de cada buque de captura;
 - b) el(los) periodo(s) de autorización de cada buque de captura;
 - c) las capturas totales de cada buque de captura, lo que incluye registros de capturas nulas durante el(los) periodo(s) de autorización;
 - d) el número total de días en los que cada buque de captura pescó en el Atlántico este y Mediterráneo durante el(los) periodo(s) de autorización y
 - e) la captura total realizada fuera de su periodo de autorización (captura fortuita), lo que incluye los registros de capturas nulas;

Para todos los buques no autorizados a pescar activamente atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo, pero que capturaron atún rojo de forma fortuita:

- a) el nombre y número ICCAT o el número del registro nacional del buque, si no está registrado en ICCAT y
 - b) las capturas totales de atún rojo.
57. Cada CPC notificará a la Secretaría de ICCAT cualquier información relacionada con los buques no cubiertos por el párrafo 56, pero que se sabe o se sospecha que han pescado atún rojo en el Atlántico

este y Mediterráneo. La Secretaría de ICCAT remitirá dicha información al Estado del pabellón para que emprenda acciones cuando proceda, con copia a las demás CPC para su información.

Transbordo

58. Quedan prohibidas las operaciones de transbordo de atún rojo en el mar en el Atlántico este y Mediterráneo.
59. Los buques pesqueros sólo pueden transbordar las capturas de atún rojo en los puertos designados de las CPC. Con este fin, cada CPC designará puertos en los que esté autorizado el transbordo de atún rojo y enviará una lista de estos puertos a la Secretaría de ICCAT antes del 1 de marzo de cada año.

Para que un puerto sea clasificado como puerto designado, el Estado rector del puerto debe especificar horas y lugares en los que el transbordo está permitido.

El Estado rector del puerto debe asegurarse de que hay una cobertura de inspección total durante todas las horas de transbordo y en todos los lugares de transbordo.

Basándose en esta información, la Secretaría de ICCAT mantendrá una lista de los puertos designados en el sitio web de ICCAT.

Los patrones de los buques pesqueros que realizan transbordos deberán cumplimentar la declaración de transbordo ICCAT de conformidad con el formato establecido en el **Anexo 3**.

60. Antes de entrar en cualquier puerto, el buque pesquero receptor o su representante facilitarán la siguiente información a las autoridades pertinentes del Estado rector del puerto al menos 48 horas antes de la hora estimada de llegada:
- a) hora estimada de llegada;
 - b) cantidad estimada de atún rojo retenida a bordo e información sobre la zona geográfica en que se realizaron las capturas;
 - c) el nombre del buque pesquero que realiza el transbordo y su número en el registro ICCAT de buques de captura autorizados a pescar activamente atún rojo o en el registro ICCAT de otros buques pesqueros autorizados a operar en el Atlántico este y Mediterráneo;
 - d) el nombre del buque pesquero receptor y su número en el registro ICCAT de buques de captura autorizados a pescar activamente atún rojo o en el registro ICCAT de otros buques pesqueros autorizados a operar en el Atlántico este y Mediterráneo y
 - e) el tonelaje y la zona geográfica de captura del atún rojo que se va a transbordar.

Cada transbordo requiere la autorización previa del Estado del pabellón del buque pesquero que realiza el transbordo.

El patrón del buque pesquero que realiza el transbordo informará a su Estado del pabellón, en el momento del transbordo, de lo siguiente:

- a) las cantidades de atún rojo implicadas;
- b) la fecha y el puerto de transbordo;
- c) el nombre, número de registro y pabellón del buque pesquero receptor y su número en el registro ICCAT de buques de captura autorizados a pescar activamente atún rojo o en el registro ICCAT de otros buques pesqueros autorizados a operar en el Atlántico este y Mediterráneo;
- d) la zona geográfica de la captura de atún rojo.

La autoridad pertinente del Estado rector del puerto inspeccionará el buque receptor a su llegada y comprobará el cargamento y la documentación relacionada con la operación de transbordo.

La autoridad pertinente del Estado rector del puerto enviará un informe del transbordo a la autoridad del Estado del pabellón del buque pesquero que realiza el transbordo, en un plazo de cinco días tras finalizar el transbordo.

Requisitos de registro de información

61. Los patrones de los buques de captura deben mantener un cuaderno de pesca electrónico o encuadernado para consignar sus operaciones de conformidad con las disposiciones previstas en el **Anexo 2**.
62. Los patrones de los remolcadores, buques auxiliares y buques de transformación registrarán sus actividades de conformidad con los requisitos establecidos en el **Anexo 2**.
63. Los buques pesqueros sólo desembarcarán las capturas de atún rojo en los puertos designados de las CPC. Con este fin, cada CPC designará puertos en los que esté autorizado el desembarque de atún rojo y enviará una lista de estos puertos a la Secretaría de ICCAT antes del 1 de marzo de cada año. Para que un puerto sea clasificado como puerto designado, el Estado rector del puerto debe especificar horas y lugares en los que el desembarque está permitido. Basándose en esta información, la Secretaría de ICCAT mantendrá una lista de los puertos designados en el sitio web de ICCAT.
64. Antes de la entrada en cualquier puerto, el buque pesquero o su representante, facilitará a las autoridades pertinentes del puerto lo siguiente al menos 4 horas antes de la hora estimada de llegada:
 - a) hora estimada de llegada,
 - b) estimación de la cantidad de atún rojo retenida a bordo e
 - c) información sobre la zona geográfica donde se realizó la captura.

Si los caladeros están a menos de cuatro horas del puerto, las cantidades estimadas de atún rojo retenidas a bordo podrían modificarse en cualquier momento antes de la llegada.

Las autoridades del Estado rector del puerto mantendrán un registro de todas las notificaciones previas para el año en curso.

Todos los desembarques serán controlados por las autoridades de control pertinentes y se inspeccionará un porcentaje basándose en un sistema de evaluación del riesgo que incluye cuota, tamaño de la flota y esfuerzo pesquero. Cada CPC incluirá en su plan de inspección anual, mencionado en el párrafo 8 de esta Recomendación, información detallada sobre este sistema de control adoptado. Esto se aplicará también a las operaciones de sacrificio.

Todas las operaciones de introducción en jaulas y de transbordo serán inspeccionadas por las autoridades pertinentes de la CPC de la granja y de la CPC del puerto designado.

La autoridad pertinente enviará un registro del desembarque a la autoridad del Estado del pabellón del buque pesquero en un plazo de 48 horas tras finalizar el desembarque.

Después de cada marea y en un plazo de 48 horas a partir del desembarque, los patrones de los buques de captura presentarán una declaración de desembarque a las autoridades competentes de la CPC donde se realiza el desembarque y a su Estado del pabellón. El patrón del buque de captura autorizado será responsable de la exactitud de la declaración, en la que se indicarán, como mínimo, las cantidades de atún rojo desembarcado y la zona en que fue capturado. Todas las capturas desembarcadas serán pesadas y no sólo estimadas.

65. Los patrones de los buques pesqueros deberán cumplimentar y transmitir a sus Estados del pabellón la declaración ICCAT de transbordo a más tardar 48 horas después de la fecha del trasbordo en puerto.

Comunicación de capturas

66. a) Cada CPC se asegurará de que sus buques de captura que pescan activamente atún rojo comunican a sus autoridades competentes, durante toda el periodo en el que están autorizados a pescar atún rojo, por medios electrónicos o de otro tipo, información diaria de sus cuadernos de

pesca, lo que incluye fecha, hora y localización (latitud y longitud) de la captura, así como el peso y número de ejemplares de atún rojo capturado en la zona del plan.

En lo que concierne a los cerqueros, este informe diario debe desglosarse por operación de pesca, lo que incluye las operaciones sin capturas.

Los cerqueros y buques de más de 24 m deben transmitir dichos informes diariamente y los demás buques de captura como muy tarde el martes por la tarde para la semana anterior que finaliza en domingo.

- b) Cada CPC se asegurará de que sus almadrabas que pescan activamente atún rojo comunican a sus autoridades competentes, por medios electrónicos u otros medios, un informe de captura diario (peso y número de ejemplares, lo que incluye las operaciones sin capturas), en un plazo de 48 horas, durante todo el periodo en que están autorizadas a pescar atún rojo.
- c) Sobre la base de la información mencionada en los párrafos a) y b), cada CPC transmitirá sin demora a la Secretaría de ICCAT informes de captura semanales para todos los buques y almadrabas. Dicha transmisión se realizará de conformidad con el formato establecido en las Directrices para presentar los datos y la información requeridos por ICCAT.

Declaración de capturas

67. Cada CPC comunicará sus capturas mensuales provisionales de atún rojo por tipo de arte, lo que incluye la captura fortuita, la captura de las pesquerías deportivas y de recreo y los registros de capturas nulas, a la Secretaría de ICCAT en los 30 días posteriores al final del mes civil en el que se realizaron las capturas.
68. La Secretaría de ICCAT, en los 10 días posteriores a las fechas límite mensuales para la recepción de las estadísticas provisionales de captura, recopilará la información recibida y la circulará entre las CPC, junto con las estadísticas de captura agregadas.
69. Las CPC comunicarán a la Secretaría de ICCAT las fechas de cierre de las pesquerías mencionadas en los párrafos 18 a 23, así como la fecha en la que han utilizado toda la cuota de atún rojo. La Secretaría de ICCAT transmitirá sin demora esta información a todas las CPC.

Verificación cruzada

70. Las CPC verificarán, incluyendo mediante el uso de informes de inspección e informes de observadores, datos de VMS, la presentación de los cuadernos de pesca y la información pertinente consignada en los cuadernos de pesca de sus buques de pesca, en el documento de transferencia/transbordo y en los documentos de captura.

Las autoridades competentes llevarán a cabo verificaciones cruzadas en todos los desembarques, todos los transbordos, transferencias o introducciones en jaula entre las cantidades por especie consignadas en el cuaderno de pesca de los buques de pesca o cantidades por especie consignadas en la declaración de transbordo y las cantidades consignadas en la declaración de desembarque o de introducción en jaula, y cualquier otro documento pertinente como factura y/o nota de venta.

Operaciones de transferencia

71. Antes de cualquier operación de transferencia, tal y como se define en el párrafo 2h), el patrón del buque de captura o remolcador o sus representantes o el representante de la granja o almadraba en la que la transferencia en cuestión tenga su origen, según proceda, enviará a sus autoridades de la CPC del Estado del pabellón o del Estado de la granja, antes de la transferencia, una notificación previa de transferencia indicando:
 - nombre del buque de captura o granja o almadraba y número de registro ICCAT,
 - hora estimada de la transferencia,
 - estimación de la cantidad de atún rojo que se va a transferir,

- información sobre la posición (longitud/latitud) donde tendrá lugar la transferencia y números de jaula identificables,
- nombre del remolcador, número de jaulas remolcadas y número de registro ICCAT, cuando proceda,
- puerto, granja, jaula de destino del atún rojo.

Con este fin, las CPC asignarán un número único a todas las jaulas. Se expedirán números con un sistema de numeración único que incluya, al menos, las tres letras del código de la CPC seguidas de 3 números.

72. El Estado del pabellón asignará y comunicará al patrón del buque pesquero o almadraba o granja, según proceda, un número de autorización para cada operación de transferencia. La operación de transferencia no empezará sin la autorización previa, expedida de conformidad con un sistema único de numeración que incluya el código de 3 letras de la CPC, 4 números que indiquen el año y 3 letras que indiquen la autorización (AUT) o denegación (NEG), seguida de números secuenciales, por parte de las autoridades del Estado del pabellón de la CPC del buque de captura, el remolcador, la granja o la almadraba. La información sobre los peces muertos se consignará de conformidad con los procedimientos establecidos en el **Anexo 11**.

Si el Estado del pabellón del buque de captura, del remolcador o las autoridades de la CPC en la que la granja o la almadraba está ubicada, al recibir la notificación previa de transferencia, consideran que:

- a) el buque de captura o almadraba que declara haber capturado el pescado no dispone de suficiente cuota,
- b) la cantidad de pescado no ha sido debidamente comunicada por el buque de captura o la almadraba o no había sido autorizada su introducción en jaula, ni tenida en cuenta para el consumo de la cuota que pueda ser aplicable,
- c) el buque de captura que declara haber capturado el pescado no está autorizado a capturar atún rojo o
- d) el remolcador que declara haber recibido la transferencia del pescado no está incluido en el Registro ICCAT de todos los demás buques pesqueros mencionado en el párrafo 51 b) o no está equipado con un Sistema de seguimiento de buques,

no autorizará la transferencia.

En el caso de que no se autorice la transferencia, la CPC de captura expedirá una orden de liberación al patrón del buque de captura, o representante de la almadraba o granja, según proceda, para informar de que la transferencia no está autorizada y para que proceda a la liberación de los peces en el mar de conformidad con los procedimientos descritos en el párrafo a continuación.

El Estado del pabellón del buque de captura, granja o almadraba, según proceda, autorizará o no la transferencia en las 48 horas posteriores al envío de la notificación previa de transferencia. En el caso de que la transferencia no sea autorizada, el capitán del buque de captura, el propietario de la granja o almadraba, según proceda, debe liberar en el mar los peces de conformidad con los procedimientos descritos en el **Anexo 10** y en este párrafo.

La liberación de atún rojo en el mar se llevará a cabo de conformidad con el **Anexo 10** de esta Recomendación.

73. Los patrones de los buques de captura o remolcadores o los representantes de la granja o almadraba rellenarán y transmitirán a su Estado del pabellón la declaración de transferencia de ICCAT al finalizar la operación de transferencia, de conformidad con el formulario establecido en el **Anexo 4**.
- a) Los formularios de la declaración de transferencia serán numerados por las autoridades del pabellón del buque, granja o almadraba donde se origina la transferencia. El sistema de numeración incluirá las 3 letras del código de la CPC seguidas de 4 números que indiquen el año y 3 números secuenciales seguidos de las 3 letras, ITD (CPC-20**/xxx/ITD).
 - b) La declaración original de transferencia acompañará a la transferencia de los peces. El buque de captura o la almadraba y el remolcador deberán guardar una copia de la declaración.

- c) Los patrones de los buques que realizan operaciones de transferencia informarán de sus actividades de conformidad con los requisitos establecidos en el **Anexo 2**.
74. La autorización para la transferencia por parte del Estado del pabellón no presupone la confirmación de la operación de introducción en jaula.
75. Para las transferencias de atún rojo vivo, tal y como se definen en el párrafo 2h), el patrón del buque de captura o el representante de la granja o almadraba, lo que proceda, se asegurará de que las actividades de transferencia sean objeto de seguimiento en el agua mediante videocámara con el objetivo de verificar el número de peces que se están transfiriendo. Las normas y procedimientos mínimos para las grabaciones de vídeo deberán ser conformes con el **Anexo 8**.

Las CPC facilitarán copias de las grabaciones de vídeo al SCRS previa petición. El SCRS mantendrá la confidencialidad respecto a las actividades comerciales.

76. El observador regional de ICCAT asignado al buque de captura y a la almadraba, tal y como se estipula en el Programa Regional de observadores de ICCAT (**Anexo 6**) y en los párrafos 89 y 90 consignará e informará sobre las actividades de transferencia llevadas a cabo, observará y estimará las capturas transferidas y verificará la información incluida en la autorización de transferencia previa como estipula el párrafo 72 y en la declaración de transferencia ICCAT como estipula el párrafo 73.

En los casos en los que exista una diferencia superior al 10%, en número, entre las estimaciones realizadas por el observador regional, las autoridades de control pertinentes y/o el patrón del buque de captura o el representante de la almadraba o cuando la grabación de vídeo sea de insuficiente calidad o claridad para realizar dichas estimaciones, el Estado del pabellón del buque de captura, granja o almadraba iniciará una investigación que deberá concluir antes del momento de la introducción en jaula en la granja o en cualquier caso en las 96 horas posteriores a su inicio. A la espera de los resultados de la investigación, no se autorizará la introducción en jaula y la sección pertinente del BCD no podrá validarse. Sin embargo, en los casos en los que la grabación de vídeo sea de insuficiente calidad o claridad para realizar dichas estimaciones, el operador podrá solicitar a las autoridades del pabellón del buque que lleven a cabo una nueva operación de transferencia y proporcionen la correspondiente grabación de vídeo al observador regional.

77. Sin perjuicio de las verificaciones llevadas a cabo por los inspectores, el observador regional de ICCAT firmará, con el nombre y el número de ICCAT claramente escritos, la declaración de transferencia de ICCAT solo cuando sus observaciones sean conformes con las medidas de conservación y ordenación de ICCAT y la información incluida sea coherente con sus observaciones, lo que incluye una grabación de vídeo que cumpla los requisitos establecidos en los párrafos 75 y 76. Asimismo, verificará que la declaración de transferencia de ICCAT se transmite al patrón del remolcador o al representante de la granja/almadraba cuando proceda.

Los operadores cumplimentarán y transmitirán a las respectivas autoridades competentes de su CPC la declaración de transferencia de ICCAT al finalizar la operación de transferencia, de conformidad con el formulario establecido en el **Anexo 4**.

Operaciones de introducción en jaula

78. Antes del inicio de las operaciones de introducción en jaula para cada jaula de transporte, se prohibirá el fondeado de las jaulas de transporte en un radio de 0,5 millas náuticas de las instalaciones de la granja.
79. Antes de cualquier operación de introducción en jaula en una granja, la CPC del pabellón del buque de captura o almadraba será informada por las autoridades competentes del Estado de la granja de la introducción en jaulas de las cantidades capturadas por los buques de captura o almadrabas que enarbolan su pabellón.

Si la CPC del pabellón del buque de captura o almadraba al recibir esta información considera que:

- a) el buque de captura o almadraba que declara haber capturado los peces no disponía de suficiente cuota para el atún rojo introducido en la jaula,
- b) la cantidad de peces no ha sido debidamente comunicada por el buque de captura o almadraba ni tenida en cuenta para el cálculo de cualquier cuota aplicable,
- c) el buque de captura o almadraba que declara haber capturado los peces no está autorizado a capturar atún rojo,

informará a las autoridades competentes del Estado de la granja para que proceda a la incautación de las capturas y a la liberación de los peces en el mar de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 72 y en el **Anexo 10**.

La introducción en jaulas no se iniciará sin la confirmación previa, en un plazo de 24 h/1 día laborable tras la solicitud, del Estado del pabellón del buque de captura o de la almadraba, o de las autoridades de la CPC de la granja si se acuerda así con las autoridades de la CPC del buque de captura/almadraba. Si no se recibe una respuesta en un plazo de 24 h/1 día laborable de las autoridades de la CPC del buque de captura/almadraba, las autoridades de la CPC de la granja podrían autorizar la operación de introducción en jaulas. Esto no afectará a los derechos soberanos de la CPC de la granja.

Los peces se introducirán en jaulas antes del 15 de agosto, a menos que la CPC de la granja que recibe los peces aporte razones válidas, lo que incluye razones de fuerza mayor, que deberán acompañar al informe de introducción en jaula cuando se envíe.

- 80. La CPC bajo cuya jurisdicción se encuentra la granja de atún rojo prohibirá la introducción en jaulas de atún rojo para su cría que no vaya acompañado de los documentos requeridos por ICCAT y confirmados y validados por las autoridades de la CPC del buque de captura o almadraba.
- 81. La CPC bajo cuya jurisdicción se encuentra la granja se asegurará de que se realiza un seguimiento de las actividades de transferencia desde las jaulas a la granja mediante cámaras de vídeo en el agua.

Debe realizarse una grabación de vídeo para cada operación de introducción en jaulas, de conformidad con los procedimientos establecidos en el **Anexo 8**.

En los casos en los que exista una diferencia superior al 10%, en número, entre las estimaciones del observador regional, de las autoridades de control pertinentes y/o las del operador de la granja, la CPC de la granja iniciará una investigación en cooperación con el Estado del pabellón del buque de captura y/o almadraba cuando proceda. Los pabellones de captura y de la granja que están llevando a cabo las investigaciones podrán usar otra información a su disposición, lo que incluye los resultados de los programas de introducción en jaulas mencionados en el párrafo 83 que utilizan sistemas de cámaras estereoscópicas o técnicas alternativas.

- 82. Las CPC emprenderán las medidas y acciones necesarias para estimar tanto el número como el peso del atún rojo en el punto de captura e introducción en jaula, e informarán de los resultados al SCRS.

El SCRS continuará explorando las tecnologías y metodologías operativamente viables para determinar la talla y biomasa en los puntos de captura e introducción en jaulas e informará a la Comisión en su reunión anual.

- 83. El 100% de las operaciones de introducción en jaulas debería estar cubierto por un programa que utiliza sistemas de cámaras estereoscópicas o técnicas alternativas que proporcionen una precisión equivalente, con el fin de estimar con más precisión el número y peso de los peces. Este programa se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en el **Anexo 9**.

Los resultados de este programa serán comunicados por el Estado del pabellón de la CPC de la granja a la CPC de captura y al observador regional. Cuando estos resultados indiquen que las cantidades de atún rojo que se están introduciendo en la jaula difieren de las capturas declaradas como capturadas y transferidas, se iniciará una investigación. Si la investigación no ha finalizado en los 10 días laborables posteriores a la comunicación de la evaluación del vídeo de la cámara estereoscópica o de las técnicas alternativas aplicadas de conformidad con los procedimientos establecidos en el **Anexo 9**,

para una única operación de introducción en jaula o la evaluación completa de todas las operaciones de introducción en jaulas de una JFO, o si el resultado de la investigación indica que el número y/o el peso medio del atún rojo supera el que se declara haber capturado y transferido, las autoridades de la CPC del pabellón del buque de captura y/o la almadraba expedirán una orden de liberación para dicho excedente que debe ser liberado de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 72 y en el **Anexo 10**.

Las cantidades obtenidas en el programa se utilizarán para decidir si son necesarias liberaciones y las declaraciones de introducción en jaulas y las secciones pertinentes del BCD se cumplimentarán en consecuencia. Cuando se haya emitido una orden de liberación, el operador de la granja solicitará la asignación de un observador regional.

Todas las CPC de cría enviarán anualmente al SCRS los resultados de este programa antes del 15 de septiembre. El SCRS evaluará dichos procedimientos y resultados e informará a la Comisión antes de la reunión anual de conformidad con el **Anexo 9**.

84. No se llevará a cabo ninguna transferencia de atún rojo vivo desde una jaula de cría a otra jaula de cría sin la autorización y la presencia de las autoridades de control del Estado de la granja.
85. Una diferencia superior o igual al 10% entre las cantidades de atún rojo que el buque/almadraba declara haber capturado y las cantidades establecidas por la cámara de control constituirá un posible incumplimiento por parte del buque/almadraba afectado.
86. La CPC bajo cuya jurisdicción se encuentra la granja de atún rojo enviará, en un periodo de una semana posterior a la finalización de la operación de introducción en jaula (una operación de introducción en jaula no ha finalizado hasta que la posible investigación y liberación hayan finalizado también), un informe de introducción en jaula a la CPC cuyos buques hayan pescado el atún y a la Secretaría de ICCAT. Este informe deberá contener la información mencionada en la declaración de introducción en jaula, tal y como aparece en la *Recomendación de ICCAT sobre engorde de atún rojo* [Rec. 06-07].

Cuando las granjas que están autorizadas a llevar a cabo operaciones de cría de atún rojo capturado en la zona del Convenio (en lo sucesivo denominadas "GAR") estén situadas en aguas fuera de la jurisdicción de las CPC, las disposiciones del párrafo anterior se aplicarán mutatis mutandis a las CPC donde residen las personas jurídicas o naturales responsables de las granjas.

VMS

87. Sin perjuicio del párrafo 1d) de la Recomendación 06-07, las CPC implementarán un sistema de seguimiento de buques para sus buques pesqueros de más de 24 m, de acuerdo con la *Recomendación de ICCAT para modificar la Recomendación 03-14 respecto a las normas mínimas para el establecimiento de un Sistema de Seguimiento de Barcos en la zona del Convenio ICCAT* [Rec. 14-09].

Sin perjuicio del párrafo 1d) de la Recomendación 06-07, a partir del 1 de enero de 2010 esta medida se aplicará a los buques pesqueros de más de 15 m.

El Secretario Ejecutivo de ICCAT difundirá sin demora la información recibida con arreglo a este párrafo entre las CPC con una presencia de inspección activa en la zona del Plan y al SCRS, cuando éste lo solicite.

A petición de las CPC implicadas en operaciones de inspección en el mar en la zona del Convenio de conformidad con el programa conjunto ICCAT de inspección internacional mencionado en los párrafos 97 y 99 de esta Recomendación, la Secretaría de ICCAT difundirá los mensajes recibidos con arreglo al párrafo 3 de la Recomendación de ICCAT respecto al formato y protocolo de intercambio de datos en relación con el sistema de seguimiento de buques (VMS) para la pesca del atún rojo en la zona del Convenio ICCAT [Rec. 07-08] a todos los buques pesqueros.

La transmisión de los datos de VMS a ICCAT por parte de los pesqueros con una eslora superior a 15 m incluidos en el registro ICCAT de buques “de captura” y “otros” de atún rojo deberá iniciarse al menos 15 días antes del inicio de su periodo de autorización y deberá continuar al menos 15 días después de su periodo de autorización, a menos que el buque sea eliminado por las autoridades del Estado del pabellón.

Para fines de control, la transmisión del VMS de los buques pesqueros de atún rojo autorizados no debería interrumpirse cuando los buques están en puerto a menos que exista un sistema de notificar la entrada y salida de puerto.

La Secretaría de ICCAT informará inmediatamente a las CPC sobre los retrasos o la no recepción de transmisiones de VMS y distribuirá informes mensuales a todas las CPC con información específica sobre la naturaleza y el alcance de dichos retrasos. Dichos informes serán semanales durante el periodo del 1 de mayo al 30 de julio.

Programa de observadores de las CPC

88. Cada CPC garantizará la cobertura con observadores, provistos de un documento oficial de identificación, en sus buques y almadrabas activos en la pesquería de atún rojo una cobertura de observadores de al menos:

- el 20% de sus arrastreros pelágicos activos (de más de 15 m)
- el 20% de sus palangreros activos (de más de 15 m)
- el 20% de sus barcos de cebo vivo activos (de más de 15 m)
- el 100% de sus remolcadores
- el 100% de las operaciones de sacrificio de las almadrabas.

Las tareas del observador serán en particular:

- a) hacer un seguimiento del cumplimiento de la presente Recomendación por parte del buque pesquero y la almadraba;
- b) consignar y comunicar la actividad pesquera, lo que incluirá, entre otras cosas, lo siguiente:
 - volumen de captura (lo que incluye la captura fortuita), incluyendo la disposición de las especies, como por ejemplo retenida a bordo o descartada viva o muerta,
 - área de captura por latitud y longitud,
 - medición del esfuerzo (por ejemplo, número de lances, número de anzuelos, etc.) tal y como se define en el Manual de ICCAT para los diferentes artes,
 - fecha de la captura.
- c) observar y estimar las capturas y verificar las entradas del cuaderno de pesca;
- d) avistar y consignar los buques pesqueros que podrían estar pescando en contravención de las medidas de conservación de ICCAT.

Además, el observador llevará a cabo tareas científicas, como recopilar los datos de la Tarea II, cuando lo requiera la Comisión, basándose en las instrucciones del SCRS.

Al implementar estos requisitos en cuanto a observadores, las CPC deberán:

- a) garantizar una cobertura espacial y temporal representativa para asegurar que la Comisión recibe datos e información adecuados y apropiados sobre captura, esfuerzo y otros aspectos científicos y de ordenación, teniendo en cuenta las características de las flotas y las pesquerías.
- b) garantizar protocolos robustos de recopilación de datos.
- c) garantizar que, antes del embarque, los observadores están adecuadamente formados y aprobados.
- d) garantizar, en la medida de lo posible, una interrupción mínima de las operaciones de los buques y las almadrabas que pescan en la zona del Convenio.

Los datos y la información recopilados en el marco de los programas de observadores de cada CPC se facilitarán al SCRS y a la Comisión, según proceda, de conformidad con los requisitos y procedimientos que desarrollará la Comisión en 2009 teniendo en cuenta los requisitos de confidencialidad de las CPC.

Respecto a los aspectos científicos del Programa, el SCRS informará sobre el nivel de cobertura alcanzado por cada CPC y facilitará un resumen de los datos recopilados y de cualquier hallazgo importante asociado con dichos datos. El SCRS facilitará también recomendaciones para mejorar la eficacia de los programas de observadores de las CPC.

Programa regional de observadores de ICCAT

89. Se implementará un Programa regional de observadores de ICCAT para garantizar una cobertura de observadores del 100%:

- en todos los cerqueros autorizados a pescar atún rojo;
- durante todas las transferencias de atún rojo de los cerqueros;
- durante todas las transferencias de atún rojo desde las almadrabas a las jaulas de transporte;
- durante todas las transferencias de una granja a otra;
- durante todas las introducciones en jaula de atún rojo en las granjas y
- durante todas las operaciones de sacrificio de atún rojo de las granjas.

Los cerqueros sin un observador regional ICCAT no estarán autorizados a pescar u operar en la pesquería de atún rojo.

90. Las tareas del observador serán en particular:

- observar y realizar un seguimiento del cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación pertinentes de ICCAT en las operaciones de pesca y cría;
- firmar las declaraciones de transferencia de ICCAT y los BCD, cuando esté conforme con que la información incluida en ellos es coherente con sus observaciones y
- llevar a cabo una labor científica, por ejemplo, recopilar muestras, tal y como solicita la Comisión basándose en las instrucciones del SCRS.

Ejecución

91. Las CPC adoptarán medidas de ejecución con respecto a un buque pesquero, cuando se haya establecido, de acuerdo con sus leyes, que el buque pesquero que enarbola su pabellón no cumple las disposiciones de los párrafos 18 a 23, 26 a 28 y 61 a 65 (temporadas de pesca, talla mínima y requisitos de registro).

Las medidas podrían incluir, en particular y dependiendo de la gravedad de la infracción y de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional:

- multas,
- incautación de los artes de pesca y capturas ilegales,
- apresamiento del buque,
- suspensión o retirada de la autorización para pescar y
- reducción o retirada de la cuota pesquera, si procede.

92. La CPC bajo cuya jurisdicción se encuentra la granja de atún rojo adoptará medidas de ejecución respecto a una granja cuando se haya establecido, de acuerdo con sus leyes, que esta granja no cumple las disposiciones de los párrafos 78 a 86 y 93 (operaciones de introducción en jaulas y observadores) y de la Recomendación 06-07.

Las medidas podrían incluir, en particular y dependiendo de la gravedad de la infracción y de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional:

- multas,
- suspensión o retirada del registro de granjas y
- prohibición de introducir en jaulas o comercializar cantidades de atún rojo.

Requisitos de las grabaciones de vídeo y acceso a éstas

93. Cada CPC adoptará las medidas necesarias para garantizar que las grabaciones de vídeo mencionadas en el párrafo 81 están disponibles para los inspectores de ICCAT y los observadores de ICCAT y de las CPC.

Cada CPC establecerá las medidas necesarias para evitar cualquier sustitución, edición o manipulación de la grabación de vídeo original.

Medidas comerciales

94. En consonancia con sus derechos y obligaciones, con arreglo a la legislación internacional, las CPC exportadoras e importadoras tomarán las medidas necesarias:

- para prohibir el comercio interno, desembarques, importaciones, exportaciones, introducción en jaulas para su cría, reexportaciones y transbordos de especies de atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo que no vayan acompañadas de la documentación precisa, completa y validada requerida por esta Recomendación y la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación 09-11 sobre el programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo* [Rec. 11-20] sobre el programa de documentación de capturas para el atún rojo.
- para prohibir el comercio interno, las importaciones, desembarques, introducción en jaulas para su cría, transformación, exportaciones, reexportaciones y transbordos dentro de su jurisdicción de las especies de atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo capturadas por los buques pesqueros o almadrabas cuyo Estado del pabellón no dispone de una cuota, límite de captura o asignación de esfuerzo pesquero para esta especie, de conformidad con los términos de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT o cuando se hayan agotado las posibilidades de pesca del Estado del pabellón o cuando las cuotas individuales de los buques de captura mencionados en el párrafo 10 estén agotadas.
- para prohibir el comercio interno, las importaciones, desembarques, transformación y exportaciones desde las granjas que no cumplan la Recomendación 06-07.

Factores de conversión

95. Para calcular el peso en vivo equivalente del atún rojo transformado se aplicarán los factores de conversión adoptados por el SCRS.

Factores de crecimiento

96. El SCRS revisará la información de los BCD y otros datos enviados y continuará estudiando las tasas de crecimiento con el fin de proporcionar tablas de crecimiento actualizadas a la Comisión antes de la reunión anual de 2016.

Parte V

Programa conjunto ICCAT de inspección internacional

97. En el marco del plan de ordenación plurianual para el atún rojo, cada CPC se compromete, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo IX del Convenio de ICCAT, a aplicar el programa conjunto ICCAT de inspección internacional adoptado durante su 4ª Reunión ordinaria, celebrada en noviembre de 1975 en Madrid, tal y como se modifica en el **Anexo 7**.

98. El programa mencionado en el párrafo 97 se aplicará hasta que ICCAT adopte un programa de seguimiento, control y vigilancia que incluya un programa conjunto ICCAT de inspección internacional, basado en los resultados del Grupo de Trabajo sobre medidas de seguimiento integradas establecido mediante la *Resolución de ICCAT sobre medidas de seguimiento integradas* [Res. 00-20].
99. Cuando, en cualquier momento, más de 15 buques pesqueros de cualquier CPC estén llevando a cabo actividades de pesca de atún rojo en la zona del Convenio, la CPC deberá tener, durante ese tiempo, un buque de inspección en la zona del Convenio, o colaborará con otra CPC para operar de forma conjunta un buque de inspección.

Parte VI

Disposiciones finales

100. Disponibilidad de datos para el SCRS

La Secretaría de ICCAT pondrá a disposición del SCRS todos los datos recibidos de conformidad con la presente Recomendación.

Todos los datos se tratarán de forma confidencial.

101. Evaluación

Todas las CPC enviarán cada año a la Secretaría de ICCAT las reglamentaciones y otros documentos relacionados adoptados por ellas para implementar esta Recomendación. Con el fin de ser más transparentes a la hora de implementar esta Recomendación, todas las CPC implicadas en la cadena del atún rojo presentarán cada año, no más tarde del 15 de octubre, un informe detallado sobre su implementación de esta Recomendación.

102. Cooperación

Se insta a todas las CPC implicadas en la cadena del atún rojo a que lleguen a acuerdos bilaterales con el fin de mejorar el cumplimiento de las disposiciones de esta Recomendación. Estos acuerdos podrían cubrir sobre todo los intercambios de inspectores, las inspecciones conjuntas y los intercambios de datos.

103. Revocaciones

Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación de ICCAT 13-07 de ICCAT sobre el establecimiento de un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo* [Rec.14-04].

Condiciones específicas que se aplican a los buques de captura mencionados en el párrafo 27

1. Las CPC limitarán:

- el número máximo de sus buques de cebo vivo y curricaneros autorizados a pescar activamente atún rojo al número de buques que participaron en una pesquería dirigida al atún rojo en 2006.
- el número máximo de su flota artesanal autorizada a pescar activamente atún rojo en el Mediterráneo al número de los buques que participaron en una pesquería dirigida al atún rojo en 2008.
- el número máximo de sus buques de captura autorizados a pescar activamente atún rojo en el Adriático al número de los buques que participaron en una pesquería dirigida al atún rojo en 2008. Cada CPC asignará cuotas individuales a los buques afectados.

Las CPC expedirán autorizaciones específicas a los buques mencionados en el párrafo 1 de este Anexo. Dichos buques se indicarán en la lista de buques de captura mencionada en el párrafo 52 de esta recomendación, y se aplicarán también las condiciones para los cambios.

2. Cada CPC asignará un máximo del 7% de su cuota de atún rojo a sus buques de cebo vivo y curricaneros, hasta un máximo de 100 t de atún rojo con un peso no inferior a 6,4 kg o 70 cm de longitud a la horquilla capturado por los buques de cebo vivo de una eslora total inferior a 17 m, por derogación del párrafo 27 de esta Recomendación.
3. Cada CPC no podrá asignar más del 2% de su cuota de atún rojo a sus pesquerías artesanales costeras de pescado fresco en el Mediterráneo.

Cada CPC no podrá asignar más del 90% de su cuota de atún rojo a sus buques de captura en el Adriático para fines de cría.

4. Las CPC cuyos buques de cebo vivo, palangreros, buques de liña de mano y curricaneros están autorizados a pescar atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo en el marco de las condiciones de este Anexo, establecerán los siguientes requisitos en materia de marcas de seguimiento colocadas en la cola:
 - a) Las marcas de seguimiento colocadas en la cola deben fijarse en cada atún rojo inmediatamente después de desembarcarlo.
 - b) Cada marca de seguimiento colocada en la cola contará con un número de identificación único que estará incluido en los documentos de captura de atún rojo y escrito en la parte externa de cualquier envase que contenga el túnido.

Requisitos para los cuadernos de pesca

A - BUQUES DE CAPTURA

Especificaciones mínimas para los cuadernos de pesca

1. Las hojas del cuaderno de pesca deben ir numeradas.
2. El cuaderno de pesca debe rellenarse cada día (medianoche) o antes de la llegada a puerto.
3. El cuaderno de pesca debe cumplimentarse en caso de inspección en el mar.
4. Una copia de las hojas debe permanecer adjunta al cuaderno de pesca.
5. El cuaderno de pesca debe mantenerse a bordo para cubrir un periodo de un año de operaciones.

Información estándar mínima para los cuadernos de pesca

1. Nombre y dirección del patrón.
2. Fechas y puertos de salida, fechas y puertos de llegada.
3. Nombre del buque, número de registro, número ICCAT, indicativo internacional de radio y número OMI (si está disponible).
4. Arte de pesca:
 - a) tipo por código de la FAO
 - b) dimensión (longitud, número de anzuelos...)
5. Operaciones en el mar con una línea (mínimo) por día de marea, proporcionando:
 - a) actividad (pesca, navegación...)
 - b) posición: posiciones diarias exactas (en grados y minutos), registradas para cada operación de pesca o a mediodía cuando no se ha pescado durante dicho día.
 - c) registro de capturas, incluyendo:
 - i) código de la FAO
 - ii) peso vivo (RWT) en kilogramos por día
 - iii) número de ejemplares por día

Para los cerqueros, esta información debe consignarse por cada operación de pesca, lo que incluye capturas nulas.

6. Firma del patrón
7. Medios para medir el peso: estimación, pesado a bordo y recuento.
8. En el cuaderno de pesca se consigna el peso en vivo equivalente del pescado, y se tienen que indicar los factores de conversión utilizados en la evaluación.

Información mínima de los cuadernos de pesca en caso de desembarque o transbordo:

1. Fechas y puerto de desembarque/transbordo
2. Productos:
 - a) Especies y presentación por código de la FAO.
 - b) Número de peces o cajas y cantidad en kg.
3. Firma del patrón o del agente del buque
4. En caso de transbordo: nombre del buque receptor, su pabellón y número ICCAT.

Información mínima de los cuadernos de pesca en caso de transferencia a jaulas:

1. Fecha, hora y posición (longitud / latitud) de la transferencia
2. Productos:
 - a) Identificación de especies por código de la FAO
 - b) Número de peces y cantidad en kg transferida a las jaulas.
3. Nombre del remolcador, su pabellón y número ICCAT.
4. Nombre de la granja de destino y su número ICCAT.

5. En caso de operación de pesca conjunta, como complemento de la información establecida en los puntos 1 a 4, los patrones deberán consignar en su cuaderno de pesca:
- a) en lo que se refiere al buque de captura que transfiere los peces a las jaulas:
 - cantidad de capturas subidas a bordo,
 - cantidad de capturas descontadas de su cuota individual,
 - nombres de los demás buques que participan en la JFO.
 - b) en lo que se refiere a otros buques de captura no implicados en la transferencia de los peces:
 - el nombre de los demás buques que participan en la JFO, sus indicativos internacionales de radio y los números ICCAT,
 - indicación de que no se han subido capturas a bordo o transferido a jaulas,
 - cantidad de capturas descontadas de sus cuotas individuales y
 - el nombre y el número ICCAT del buque de captura mencionado en el párrafo a).

B - BUQUES REMOLCADORES

1. Los patrones de los remolcadores consignarán en su cuaderno de pesca diario, la fecha, hora y posición de la transferencia, las cantidades transferidas (número de peces y cantidad en kg), el número de jaula y el nombre del buque de captura, su pabellón y número ICCAT, el nombre de los demás buques que participan y su número ICCAT, la granja de destino y su número ICCAT, así como el número de la declaración de transferencia de ICCAT.
2. Se comunicarán otras transferencias a buques auxiliares o a otro remolcador incluyendo la misma información que en el punto 1, así como el nombre del remolcador o buque auxiliar, el pabellón y número ICCAT y el número de la declaración de transferencia de ICCAT.
3. El cuaderno de pesca diario incluirá los detalles de todas las transferencias llevadas a cabo durante la temporada de pesca. El cuaderno de pesca diario se mantendrá a bordo y se podrá acceder a él en todo momento para fines de control.

C - BUQUES AUXILIARES

1. Los patrones de los buques auxiliares consignarán sus actividades en su cuaderno de pesca incluidas la fecha, hora y posiciones, las cantidades de atún rojo a bordo y el nombre del buque pesquero, granja o almadraba con el que están operando en asociación.
2. El cuaderno de pesca diario incluirá los detalles de todas las actividades llevadas a cabo durante la temporada de pesca. El cuaderno de pesca diario se mantendrá a bordo y se podrá acceder a él en todo momento para fines de control.

D - BUQUES TRANSFORMADORES

1. Los patrones de los buques transformadores consignarán en su cuaderno de pesca diario la fecha, hora y posición de las actividades y las cantidades transbordadas y el número y peso del atún rojo recibido, de las granjas, almadrabas o buques de captura, lo que proceda. También deberán consignar los nombres y números ICCAT de estas granjas, almadrabas o buques de captura.
2. Los patrones de los buques transformadores mantendrán un cuaderno de transformación diario especificando el peso vivo y el número de los peces transferidos o transbordados, el factor de conversión utilizado, y los pesos y las cantidades por tipo de producto.
3. Los patrones de los buques transformadores mantendrán un plano de estiba que muestre la localización, las cantidades de cada especie y su presentación.
4. El cuaderno de pesca diario incluirá los detalles de todos los transbordos llevados a cabo durante la temporada de pesca. El cuaderno de pesca diario, el cuaderno de transformación, el plano de estiba y el original de las declaraciones de transbordo de ICCAT se mantendrán a bordo y se podrá acceder a ellos en todo momento para fines de control.

Nº de documento.	Declaración de transbordo ICCAT	
Buques de transporte Nombre del buque e indicativo de radio: Pabellón: Nº de autorización Estado del pabellón: Nº registro nacional: Nº registro ICCAT: Nº OMI:	Buques de pesca Nombre del buque e indicativo de radio: Pabellón: Nº autorización Estado del pabellón: Nº registro nacional: Nº registro ICCAT: Identificación externa: Nº de hoja del cuaderno de pesca:	Destino final: Puerto: País: Estado:
Día Mes Hora Año 2_ 0_ _ _ Nombre operador/patrón buque pesca:		Nombre patrón buque transporte:
Salida	_ _ _ _ _ _ desde _ _	Firma:
Regreso	_ _ _ _ _ _ hasta _ _	Firma:
Transbordo	_ _ _ _ _ _	

LOCALIZACIÓN DEL TRANSBORDO:

Para el transbordo, indicar peso en kg o unidad utilizada (por ejemplo, caja, cesta) y peso desembarcado en kg de esta unidad: |_|_| kilogramos.

Puerto	Mar		Especies	Número de unidad de peces	Tipo de producto vivo	Tipo de producto entero	Tipo de producto eviscerado	Tipo de producto sin cabeza	Tipo de producto fileteado	Tipo de producto	Otros transbordos
	Lat.	Long.									
											Fecha: Lugar/posición: Nº de autorización de la CPC: Firma del patrón del buque de transferencia:
											Nombre del buque receptor: Pabellón: Nº registro ICCAT: Nº OMI: Firma del patrón:
											Fecha: Lugar/posición: Nº de autorización de la CPC: Firma del patrón del buque de transferencia:
											Nombre del buque receptor: Pabellón: Nº registro ICCAT: Nº OMI: Firma del patrón:

Obligaciones en caso de transbordo

1. El original de la declaración de transbordo debe proporcionarse al buque receptor (transformador/transporte).
2. La copia de la declaración de transbordo debe guardarla el buque de captura o la almadraba correspondiente.
3. Las operaciones de transbordo adicionales debe autorizarlas la CPC pertinente que autorizó al buque a operar.
4. El original de la declaración del transbordo tiene que guardarlo el buque receptor que guarda el pescado hasta el punto de desembarque.
5. La operación de transbordo debe consignarse en el cuaderno de pesca de cualquier buque que participe en la operación.

Nº documento:		Declaración de transferencia ICCAT		
1 - TRANSFERENCIA DE ATÚN ROJO VIVO DESTINADO A LA CRÍA				
Nombre del buque pesquero: Indicativo de radio: Pabellón: Nº autorización transferencia del Estado pabellón: Nº Registro ICCAT: Identificación externa: Nº Cuaderno de pesca: Nº JFO: Nº eBCD:	Nombre almadraba: Nº registro ICCAT:	Nombre remolcador: Indicativo radio: Pabellón: Nº registro ICCAT: Identificación externa:	Nombre granja de destino: Nº registro ICCAT: Nº jaula:	
2 - INFORMACIÓN SOBRE LA TRANSFERENCIA				
Fecha: __/__/----	Lugar o posición: Puerto: Lat: Long:			
Número de ejemplares:			Especies:	
Tipo de producto: Vivo <input type="checkbox"/> Entero <input type="checkbox"/> Eviscerado <input type="checkbox"/> Otros (especificar) <input type="checkbox"/>				
Nombre y firma del patrón del buque pesquero / operador almadraba / operador de la granja:	Nombre y firma del patrón del buque receptor (remolcador, buque transformador, transporte):	Nombres, nº ICCAT y firma de los observadores:		
3 - OTRAS TRANSFERENCIAS				
Fecha: __/__/----	Lugar o posición: Puerto: Lat: Long:			
Nombre del remolcador:	Indicativo de radio:	Pabellón:	Nº Registro ICCAT:	
Nº autorización transferencia del Estado de la granja:	Identificación externa:	Nº jaula:	Nombre y firma del patrón del buque receptor:	
Fecha: __/__/----	Lugar o posición: Puerto: Lat: Long:			
Nombre del remolcador:	Indicativo de radio:	Pabellón:	Nº Registro ICCAT:	
Nº autorización transferencia del Estado de la granja:	Identificación externa:	Nº jaula:	Nombre y firma del patrón del buque receptor:	
Fecha: __/__/----	Lugar o posición: Puerto: Lat: Long:			
Nombre del remolcador:	Indicativo de radio:	Pabellón:	Nº Registro ICCAT:	
Nº autorización transferencia del Estado de la granja:	Identificación externa:	Nº jaula:	Nombre y firma del patrón del buque receptor:	
4 - JAULAS DIVIDIDAS				
Nº Jaula de origen:	Kg		Nº de peces	
Nombre del remolcador de origen:	Indicativo de radio:	Pabellón:	Nº registro ICCAT:	
Nº Jaula receptora:	Kg		Nº de peces:	
Nombre del remolcador receptor:	Indicativo de radio:	Pabellón:	Nº registro ICCAT:	
Nº Jaula receptora:	Kg		Nº de peces:	
Nombre del remolcador receptor:	Indicativo de radio:	Pabellón:	Nº registro ICCAT:	
Nº Jaula receptora:	Kg		Nº de peces:	
Nombre del remolcador receptor:	Indicativo de radio:	Pabellón:	Nº registro ICCAT:	

Programa regional de observadores de ICCAT

1. Cada CPC requerirá a sus granjas, almadrabas y cerqueros, tal y como se mencionan en el párrafo 89, que asignen un observador regional de ICCAT.
2. La Secretaría de la Comisión designará a los observadores, antes del 1 de abril de cada año, y los asignará a las granjas, almadrabas y a bordo de los cerqueros que enarbolan el pabellón de Partes contratantes y de Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras que implementen el programa ICCAT de observadores. Se expedirá para cada observador una tarjeta de observador de ICCAT.
3. La Secretaría redactará un contrato que enumere los derechos y obligaciones del observador y del patrón del buque o el operador de la granja o almadraba. Este contrato será firmado por ambas partes implicadas.
4. La Secretaría elaborará un Manual del programa de observadores de ICCAT.

Designación de los observadores

5. Los observadores designados dispondrán de las siguientes cualificaciones para llevar a cabo sus tareas:
 - experiencia suficiente para identificar especies y artes de pesca;
 - un conocimiento satisfactorio de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, basado en las directrices de formación de ICCAT;
 - capacidad para realizar observaciones y registros precisos;
 - un conocimiento satisfactorio del idioma del pabellón del buque, de la granja o de la almadraba observados.

Deberes del observador

6. Todos los observadores deberán:
 - a) completar la formación técnica requerida por las directrices establecidas por ICCAT;
 - b) ser nacionales de una de las CPC y, en la medida de lo posible, no ser nacional del Estado del pabellón de la granja, del Estado del pabellón de la almadraba o del Estado del pabellón del cerquero;
 - c) ser capaz de llevar a cabo las tareas, tal como se establecen en el párrafo 7, posterior;
 - d) estar incluidos en la lista de observadores mantenida por la Secretaría de la Comisión;
 - e) no tener intereses financieros o de beneficios actuales en la pesquería de atún rojo.
7. Las tareas de los observadores deberán consistir, en particular:
 - a) respecto a los observadores a bordo de cerqueros, realizar un seguimiento del cumplimiento del cerquero de las medidas de conservación y ordenación pertinentes adoptadas por la Comisión. En particular, los observadores deberán:
 - i) en los casos en los que el observador detecte lo que podría constituir una infracción de las recomendaciones de ICCAT, el observador presentará inmediatamente esta información a la empresa que implementa el programa de observadores, y ésta remitirá la información, sin demora, a las autoridades del Estado del pabellón del buque de captura. A este efecto, la empresa que implementa el programa de observadores establecerá un sistema mediante el cual podrá comunicarse esta información de forma segura;
 - ii) consignar e informar de las actividades de pesca llevadas a cabo;

- iii) observar y estimar las capturas y verificar las entradas del cuaderno de pesca;
 - iv) redactar un informe diario de las actividades de transferencia del cerquero;
 - v) avistar y consignar los buques que puedan estar pescando contraviniendo las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;
 - vi) consignar e informar sobre las actividades de transferencia llevadas a cabo;
 - vii) verificar la posición del buque cuando esté llevando a cabo actividades de transferencia;
 - viii) observar y estimar los productos transferidos; incluyendo mediante la revisión de las grabaciones de vídeo;
 - ix) verificar y consignar el nombre del buque pesquero afectado y su número de ICCAT;
 - x) realizar tareas científicas como recopilar los datos de Tarea II cuando lo requiera la Comisión, basándose en las directivas del SCRS.
- b) respecto a los observadores de las granjas y almadrabas, hacer un seguimiento de su cumplimiento de las medidas pertinentes de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión. En particular los observadores deberán:
- i) verificar los datos incluidos en la declaración de transferencia, la declaración de introducción en jaula y los BCD; lo que incluye mediante la revisión de las grabaciones de vídeo;
 - ii) certificar los datos incluidos en la declaración de transferencia, la declaración de introducción en jaula y los BCD;
 - iii) redactar un informe diario de las actividades de transferencia de la granja y almadraba;
 - iv) refrendar la declaración de transferencia, la declaración de introducción en jaula y los BCD solo cuando esté de acuerdo con que la información incluida en dichos documentos es coherente con sus observaciones, lo que incluye una grabación de vídeo que cumpla los requisitos establecidos en los párrafos 75 y 76;
 - v) realizar tareas científicas, como recoger muestras, cuando lo requiera la Comisión, basándose en las directivas del SCRS.
 - vi) consignar y verificar la presencia de cualquier tipo de marca, lo que incluye marcas naturales, y notificar cualquier signo de eliminaciones recientes de marcas.
- c) establecer informes generales que compilen la información recopilada, conforme a este párrafo, y dar al patrón y al operador de la granja la oportunidad de incluir en ellos cualquier información relevante.
- d) presentar a la Secretaría el informe general mencionado antes, en un plazo de 20 días desde el final del período de observación.
- e) llevar a cabo cualquier otra función que la Comisión especifique.
8. Los observadores tratarán como confidencial toda la información con respecto a las operaciones pesqueras y de transferencia de los cerqueros, de las granjas y almadrabas, y aceptarán este requisito por escrito como condición para obtener el nombramiento de observador.
9. Los observadores cumplirán los requisitos establecidos en las leyes y regulaciones de los Estados del pabellón, de la granja o almadraba que tengan jurisdicción sobre el buque o la granja a los cuales se asigna el observador.
10. Los observadores respetarán la jerarquía y normas generales de comportamiento aplicables a todo el personal del buque, la granja y la almadraba, siempre que tales normas no interfieran con los deberes del observador dentro de este programa, y con las obligaciones del personal del buque y de la granja establecidas en el párrafo 11 de este programa.

Obligaciones de los Estados del pabellón de los cerqueros y de los Estados de la granja y almadraba

11. Las responsabilidades de los Estados del pabellón de los cerqueros y sus patrones con respecto a los observadores incluirán lo siguiente, sobre todo:
- a) conceder a los observadores acceso al personal del buque, de la granja y de la almadraba y a los artes, jaulas y equipamiento;

- b) mediante solicitud, también se permitirá a los observadores el acceso al siguiente equipamiento, si lo hubiera en los buques a los cuales han sido asignados, con el fin de facilitarles poder llevar a cabo sus tareas, establecidas en el párrafo 7 de este programa;
 - (i) equipo de navegación vía satélite;
 - (ii) pantallas de visualización de radar, cuando se esté usando;
 - (iii) medios electrónicos de comunicación;
- c) se facilitará alojamiento a los observadores, incluyendo hospedaje, alimentación e instalaciones sanitarias adecuadas, iguales a las de los oficiales;
- d) se proporcionará a los observadores un espacio adecuado en el puente o cabina del piloto, para que puedan realizar sus tareas administrativas, así como un espacio en la cubierta adecuado para poder desarrollar sus deberes como observador; y
- e) los Estados del pabellón se cerciorarán de que los patrones, tripulación y propietarios del buque, las granjas y las almadrabas no obstruyen, intimidan o interfieren, influyen, sobornan o intentan sobornar a un observador en el desarrollo de sus tareas.

Se solicita a la Secretaría, en coherencia con los requisitos de confidencialidad aplicables, que facilite al Estado del pabellón del cerquero, al Estado de la granja o al Estado de la almadraba, una copia de todos los datos sin analizar, resúmenes e informes correspondientes a la marea. La Secretaría presentará los informes del observador al Comité de Cumplimiento y al SCRS.

Cánones de observadores y organización

- 12. a) Los costes de implementación de este programa serán financiados por los operadores de las granjas y almadrabas y los armadores de los cerqueros. Este canon se calculará sobre la base de los costes totales del programa. Este canon se abonará en una cuenta especial de la Secretaría de ICCAT y la Secretaría de ICCAT gestionará dicha cuenta para la implementación de este programa.
- b) No se asignará a ningún observador a un buque, granja o almadraba que no haya abonado los cánones tal como se requiere según el subpárrafo a).

Programa conjunto ICCAT de Inspección internacional

De conformidad con el párrafo 3 del Artículo IX del Convenio, la Comisión recomienda el establecimiento de las siguientes disposiciones para un control internacional fuera de las aguas jurisdiccionales con el propósito de asegurar la aplicación del Convenio y de las medidas en él establecidas.

I. Infracciones graves

1. A efectos de estos procedimientos, se entiende por infracción grave las siguientes infracciones de las disposiciones de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT aprobadas por la Comisión:
 - a. Pescar sin licencia, autorización o permiso expedido por la CPC del pabellón,
 - b. La falta de mantenimiento de registros precisos de captura y de datos relacionados con la captura, según lo exigido por los requisitos de comunicación de la Comisión, o proporcionar información considerablemente inexacta sobre la captura, y/o datos relacionados con la captura,
 - c. Pescar en un área vedada,
 - d. Pescar durante una temporada de veda,
 - e. Capturar o retener intencionadamente especies en contravención de cualquier medida de conservación y ordenación aplicable adoptada por ICCAT,
 - f. Infringir significativamente los límites de captura o cuotas en vigor de acuerdo con las normas de ICCAT,
 - g. Utilizar artes de pesca prohibidos,
 - h. Falsificar u ocultar intencionadamente las marcas, identidad o registro de un buque pesquero,
 - i. Ocultar, manipular o destruir pruebas relacionadas con la investigación de una infracción,
 - j. Cometer infracciones múltiples que, en su conjunto, constituyen una inobservancia grave de las medidas en vigor de acuerdo con ICCAT,
 - k. Agredir, resistirse a, intimidar, acosar sexualmente, obstaculizar u obstruir o retrasar indebidamente a un inspector u observador autorizado,
 - l. Manipular o inutilizar intencionadamente el sistema de seguimiento del buque,
 - m. Cualquier otra infracción que pueda ser determinada por ICCAT una vez que sea incluida y distribuida en una versión revisada de estos procedimientos,
 - n. Pescar con ayuda de aviones de detección,
 - o. Interferir con el sistema de seguimiento por satélite y/u operar un buque sin VMS,
 - p. Realizar una operación de transferencia sin declaración de transferencia,
 - q. Transbordar en el mar.
2. En el caso de cualquier visita e inspección de un buque pesquero durante la cual los inspectores autorizados observen cualquier actividad o condición que constituya una infracción grave, tal y como se define en el párrafo 1, las autoridades del Estado de pabellón de los buques de inspección lo notificarán inmediatamente a las autoridades del Estado del pabellón del buque pesquero, directamente y a través de la Secretaría de ICCAT. En dichas situaciones el inspector debería informar también a cualquier buque de inspección del Estado del pabellón del buque pesquero que se sepa se encuentra en las inmediaciones.
3. Los inspectores de ICCAT deberían consignar las inspecciones llevadas a cabo y las infracciones detectadas (si las hubiera) en el cuaderno de pesca del buque pesquero.
4. La CPC del Estado del pabellón se asegurará de que, tras la inspección mencionada en el párrafo 2 de este Anexo, el buque pesquero afectado cesa en sus actividades pesqueras. La CPC del Estado del pabellón requerirá al buque pesquero que se dirija en las 72 horas posteriores a un puerto designado por ella, donde se iniciará una investigación.
5. En el caso de que una inspección detecte una actividad o condición que constituya una grave infracción, el buque deberá ser reexaminado de conformidad con los procedimientos descritos en la *Recomendación de ICCAT para enmendar de nuevo la Recomendación de ICCAT para establecer una lista de buques supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no*

reglamentada en la zona del Convenio de ICCAT [Rec. 11-18] teniendo en cuenta cualquier acción de respuesta u otros seguimientos.

II. Realización de las inspecciones

6. Las inspecciones las llevarán a cabo los Inspectores designados por los Gobiernos contratantes. Se notificarán a la Comisión los nombres de las agencias gubernamentales autorizadas y de los inspectores individuales designados para este propósito por sus respectivos Gobiernos.
7. Los buques que lleven a cabo operaciones internacionales de visita e inspección de conformidad con este Anexo enarbolarán una bandera o banderín especial, aprobado por la Comisión y entregado por la Secretaría de ICCAT. Los nombres de los buques utilizados deberán ser notificados a la Secretaría de ICCAT tan pronto como sea posible antes de iniciar las actividades de inspección. La Secretaría de ICCAT pondrá a disposición de todas las CPC la información respecto a los buques de inspección designados, lo que incluye publicarla en su sitio web protegido con contraseña.
8. Los inspectores llevarán documentación de identificación adecuada expedida por las autoridades del Estado del pabellón, que deberá tener el formato que aparece en el párrafo 21 de este Anexo.
9. A reserva de lo establecido en el párrafo 16 de este Anexo, cualquier buque con pabellón de un Gobierno contratante y que se esté dedicando a la pesca de túnidos o especies afines en la zona del Convenio, fuera de aguas bajo jurisdicción nacional, se detendrá cuando un buque que enarbole el banderín de ICCAT descrito en el párrafo 7 y que transporte un Inspector ice la señal pertinente del Código Internacional de Señales, a menos que el buque esté realizando maniobras de pesca en ese momento, en cuyo caso se detendrá inmediatamente cuando éstas hayan concluido. El patrón* del barco permitirá embarcar al equipo de inspección, tal y como se especifica en el párrafo 10 de este Anexo, y para ello le facilitará una escalerilla de embarque. El patrón permitirá al equipo de inspección realizar exámenes del equipo, las capturas o de los artes de pesca y de cualquier documento pertinente que el inspector considere necesario para verificar el cumplimiento de las recomendaciones vigentes de la Comisión, en lo que concierne al Estado del pabellón del buque que se está inspeccionando. Además, el inspector podrá solicitar las explicaciones que juzgue convenientes.
10. El tamaño del equipo de inspección será determinado por el funcionario al mando del buque de inspección teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes. El equipo de inspección debería ser lo más reducido posible para cumplir sus tareas establecidas en este Anexo con seguridad y protección.
11. Al embarcar, los inspectores deberán mostrar la documentación de identificación descrita en el párrafo 8 de este Anexo. El inspector observará que se cumplen las reglamentaciones, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptadas en relación con la seguridad del buque que se está inspeccionando y su tripulación, y minimizará las interferencias con las actividades pesqueras o de estiba del producto y, en la medida de lo posible, evitará cualquier acción que pueda afectar negativamente a la calidad de la captura que se encuentra a bordo. Los inspectores limitarán sus indagaciones a la comprobación de los hechos que se relacionen con la observancia de las recomendaciones vigentes de la Comisión en lo que respecten al Estado del pabellón del buque en cuestión. Al hacer su inspección, los inspectores pueden solicitar al patrón del buque pesquero cualquier clase de ayuda que pudieran necesitar. Redactarán un informe de la inspección en el impreso aprobado por la Comisión. Firmarán este formulario en presencia del patrón del buque, quien tendrá derecho a añadir o a que se añada al informe cualquier observación que crea conveniente, y deberá firmar dichas observaciones.
12. El patrón del buque recibirá copias de este informe, así como el Gobierno del equipo de inspección, quien a su vez remitirá otras a las autoridades apropiadas del Estado del pabellón del buque inspeccionado y a la Comisión. Además, los inspectores deberán informar, si es posible, de toda infracción que se observe a las Recomendaciones de ICCAT a cualquier buque de inspección del Estado del pabellón del buque pesquero que se sepa que se encuentra en las inmediaciones.
13. La resistencia a los inspectores o el incumplimiento de sus instrucciones será considerado por el Estado del pabellón del buque inspeccionado del mismo modo que si dicha conducta se hubiera presentado ante un inspector nacional.

* Patrón se refiere a la persona a cargo del buque.

14. Los inspectores llevarán a cabo su misión, de acuerdo con estas disposiciones, de conformidad con las normas establecidas en esta Recomendación, pero permanecerán bajo el control operativo de sus autoridades nacionales y serán responsables ante ellas.
15. Los Gobiernos contratantes considerarán y actuarán, en relación con los informes de inspección, las hojas de información de avistamientos conformes a la [Rec. 94-09] y las declaraciones que procedan de inspecciones documentales de inspectores extranjeros, según estas disposiciones, conforme a su legislación nacional relativa a los informes de los inspectores nacionales. Las disposiciones de este párrafo no impondrán obligación alguna a un Gobierno contratante de dar al informe de un inspector extranjero un valor probatorio mayor del que tendría en el país del propio inspector. Los Gobiernos contratantes colaborarán a fin de facilitar los procedimientos judiciales o de otro tipo que pudieran surgir como consecuencia de los informes de los inspectores de conformidad con estas disposiciones.
16. (a) Los Gobiernos contratantes informarán a la Comisión antes del 15 de febrero de cada año, acerca de sus proyectos provisionales para llevar a cabo actividades de inspección en el marco de esta recomendación en ese año civil, y la Comisión podrá efectuar sugerencias a los Gobiernos contratantes con el fin de coordinar las operaciones nacionales en este campo, incluyendo el número de inspectores y de barcos que hayan de transportarlos.
 - (b) Las disposiciones y planes de participación establecidos en esta Recomendación tendrán aplicación entre los Gobiernos contratantes a menos que acuerden lo contrario; en tal caso, dicho acuerdo se notificará a la Comisión. Sin embargo, se suspenderá la implementación de este programa entre dos Gobiernos contratantes cualesquiera, si a tal efecto cualquiera de ellos lo ha notificado a la Comisión, hasta que dichos Gobiernos lleguen a un acuerdo.
17. (a) Los artes de pesca serán inspeccionados de conformidad con las reglamentaciones vigentes en la subárea en que tenga lugar la inspección. Los inspectores indicarán en su informe de inspección la subárea en que tuvo lugar la inspección y una descripción de cualquier infracción cometida.
 - (b) Los inspectores estarán autorizados a examinar todos los artes de pesca que se están utilizando o que se encuentren a bordo.
18. Los inspectores fijarán una señal de identificación aprobada por la Comisión a cualquier arte de pesca examinado que parezca contravenir las recomendaciones vigentes de la Comisión en relación con el Estado de pabellón del buque afectado, y consignarán este hecho en su informe.
19. Los inspectores podrán fotografiar los artes de pesca, el equipo, la documentación y cualquier otro elemento que consideren necesario, de tal forma que aparezcan las características que en su opinión incumplen la reglamentación en vigor, en cuyo caso deberá mencionar en su informe las fotografías tomadas y adjuntar una copia de las fotografías a la copia del informe transmitida al Estado del pabellón.
20. Los inspectores inspeccionarán, si es necesario, toda la captura que se encuentra a bordo para determinar si las recomendaciones de la Comisión se están cumpliendo.
21. El modelo para la tarjeta de identificación de los inspectores es el siguiente:

Dimensiones: *Anchura: 10,4 cm; Altura: 7 cm*

<p style="text-align: center;">INTERNATIONAL COMMISSION FOR THE CONSERVATION OF ATLANTIC TUNA</p> <div style="display: flex; align-items: center; justify-content: center;"> <p style="font-size: 24px; font-weight: bold; margin: 0;">ICCAT</p> </div> <p style="text-align: center; font-weight: bold; margin-top: 5px;">Inspector Identity Card</p> <p>Contracting Party:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 5px;"> <div style="border: 1px dashed black; width: 80px; height: 60px; display: flex; align-items: center; justify-content: center; font-size: 8px;"> Photograph </div> <div style="margin-left: 10px;"> <p>Inspector Name:</p> <p>Card n°:</p> <p>Issue Date:</p> </div> </div> <p style="text-align: right; font-size: 8px; margin-top: 5px;">Valid five years</p>	<div style="display: flex; align-items: center; justify-content: center; margin-bottom: 10px;"> <p style="font-size: 24px; font-weight: bold; margin: 0;">ICCAT</p> </div> <p style="font-size: 8px; margin: 0;">The holder of this document is an ICCAT inspector duly appointed under the terms of the Scheme of Joint International Inspection and Surveillance of the International Commission for the Conservation of the Atlantic Tuna and has the authority to act under the provision of the ICCAT Control and Enforcement measures.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px; font-size: 8px;"> <p>Issuing authority</p> <p>..... Inspector</p> </div>
--	--

Normas mínimas para los procedimientos de grabación de vídeo**Transferencias**

- i) El dispositivo de almacenamiento electrónico que contiene la grabación de vídeo original se facilitará al observador, lo antes posible, al finalizar la operación de transferencia y este lo inicializará inmediatamente para evitar cualquier manipulación posterior.
- ii) La grabación original se mantendrá a bordo del buque de captura, o la guardará el operador de la granja o de la almadraba, cuando proceda, durante todo el periodo de autorización.
- iii) Se realizarán dos copias idénticas de la grabación de vídeo. Se entregará una copia al observador regional a bordo del cerquero y otra al observador de la CPC que se encuentra a bordo del remolcador, y esta última acompañará a la declaración de transferencia y a las capturas asociadas a las que se refiere. Este procedimiento se aplicará solo a los observadores de las CPC en el caso de transferencias entre remolcadores.
- iv) Al comienzo y/o final de cada vídeo, debe aparecer el número de la autorización de transferencia ICCAT.
- v) La hora y la fecha del vídeo se mostrarán continuamente a lo largo de cada grabación de vídeo.
- vi) Antes del inicio de la transferencia, la grabación de vídeo deberá incluir la apertura y el cierre de la red/puerta, así como confirmar si la jaula de origen y de destino contienen ya atún rojo.
- vii) La grabación de vídeo debe ser continua, sin ninguna interrupción o corte y debe cubrir toda la operación de transferencia.
- viii) La grabación de vídeo será de la calidad suficiente para realizar estimaciones del número de atunes rojos que se está transfiriendo.
- ix) Si la grabación de vídeo es de calidad insuficiente para estimar el número de atunes rojos que se están transfiriendo, las autoridades de control solicitarán una nueva transferencia. La nueva transferencia incluirá todo el desplazamiento del atún rojo que se encuentre en la jaula de destino hacia otra jaula que debe estar vacía.

Operaciones de introducción en jaula

- i) El dispositivo de almacenamiento electrónico que contiene la grabación de vídeo original se facilitará al observador regional, lo antes posible, al finalizar la operación de introducción en jaula y este lo inicializará inmediatamente para evitar cualquier manipulación posterior.
- ii) La grabación original se mantendrá en la granja, cuando proceda, durante todo el periodo de autorización.
- iii) Se realizarán dos copias idénticas de la grabación de vídeo. Se entregará una copia al observador regional asignado a la granja.
- iv) Al comienzo y/o final de cada vídeo, debe aparecer el número de la autorización de introducción en jaula ICCAT.
- v) La hora y la fecha del vídeo se mostrarán continuamente a lo largo de cada grabación de vídeo.
- vi) Antes del inicio de la operación de introducción en jaula, la grabación de vídeo deberá incluir la apertura y el cierre de la red/puerta, así como confirmar si la jaula de origen y de destino contienen ya atún rojo.

- vii) La grabación de vídeo debe ser continua, sin ninguna interrupción o corte y debe cubrir toda la operación de introducción en jaula.
- viii) La grabación de vídeo será de la calidad suficiente para realizar estimaciones del número de atunes rojos que se está transfiriendo.
- ix) Si la grabación de vídeo es de calidad insuficiente para estimar el número de atunes rojos que se está transfiriendo, las autoridades de control solicitarán una nueva operación de introducción en jaula. La nueva operación de introducción en jaula incluirá el desplazamiento todo el atún rojo que se encuentre en la jaula de destino de la granja hacia otra jaula de la granja que debe estar vacía.

Normas y procedimientos para los sistemas de cámaras estereoscópicas en el contexto de operaciones de introducción en jaulas

Utilización de sistemas de cámaras estereoscópicas

La utilización de sistemas de cámaras estereoscópicas en el contexto de operaciones de introducción en jaulas, tal y como requiere el Artículo 83 de esta Recomendación, se realizará de conformidad con lo siguiente:

- i) La intensidad de muestreo de peces vivos no deberá ser inferior al 20% de la cantidad de los peces que se está introduciendo en las jaulas. Cuando sea posible desde el punto de vista técnico, el muestreo de peces vivos se realizará de forma secuencial, midiendo uno de cada cinco ejemplares. Dicho muestreo estará compuesto por ejemplares medidos a una distancia de entre 2 y 8 m de la cámara.
- ii) Las dimensiones de la puerta de transferencia que conecta la jaula de salida con la jaula receptora tendrán una anchura máxima de 10 m y una altura máxima de 10 m.
- iii) Cuando las mediciones de talla de los peces presenten una distribución multimodal (dos o más cohortes de diferentes tallas) se podrá utilizar más de un algoritmo de conversión para la misma operación de introducción en jaulas. Se utilizarán el (los) algoritmo(s) más actualizado(s) establecido(s) por el SCRS para convertir las longitudes a la horquilla en pesos totales, de conformidad con la categoría de talla de los peces medidos durante la operación de introducción en jaulas.
- iv) La validación de las mediciones estereoscópicas de talla deberá realizarse antes de cada operación de introducción en jaula utilizando una barra graduada a una distancia de 2 y 8 m.
- v) Cuando se comuniquen los resultados del programa estereoscópico, se informará sobre el margen de error inherente a las especificaciones técnicas del sistema de cámaras estereoscópicas, que no superará una gama de +/- 5%.
- vi) El informe sobre los resultados del sistema estereoscópico debería incluir información detallada sobre todas las especificaciones técnicas mencionadas antes, incluida la intensidad de muestreo, el tipo de metodología de muestreo, la distancia desde la cámara, las dimensiones de la puerta de transferencia y los algoritmos (relación talla-peso). El SCRS revisará estas especificaciones y, si es necesario, formulará recomendaciones para modificarlas.
- vii) En los casos en que la calidad de la filmación de la cámara estereoscópica sea insuficiente para estimar el peso del atún rojo que se está introduciendo en jaulas, las autoridades de la CPC del pabellón del buque de captura/almadraba o las autoridades de la CPC del pabellón de la granja ordenarán que se realice una nueva operación de introducción en jaula.

Presentación y utilización de los resultados de los sistemas de cámaras estereoscópicas

- i) Las decisiones con respecto a las diferencias entre el informe de captura y los resultados del programa del sistema estereoscópico deberán tomarse a nivel de capturas totales de la almadraba o de la operación de pesca conjunta (JFO) para las capturas de almadrabas y JFO destinadas a granjas en las que participa una sola CPC y/o un solo Estado miembro de la UE. La decisión sobre las diferencias entre el informe de captura y los resultados del sistema estereoscópico se tomará a nivel de operaciones de introducción en jaulas para las JFO en las que participan más de una CPC y/o Estado Miembro de la UE, a menos que todas las autoridades de los Estados/CPC de pabellón de los buques de captura de la JFO lleguen a un acuerdo distinto.
- ii) Las autoridades del Estado/CPC de la granja proporcionarán un informe a las autoridades de la CPC/Estado del pabellón del buque de captura, que incluya los siguientes documentos:
 - ii)1 Informe técnico del sistema estereoscópico, que incluya:

- información general: especies, lugar, jaula, fecha, algoritmo;
 - información estadística sobre talla: talla y peso medios, talla y peso mínimos, talla y peso máximos, número de peces muestreado, distribución de pesos, distribución de tallas.
- ii) 2 Los resultados detallados del programa, con la talla y peso de cada ejemplar que se muestree.
- ii) 3 Informe de introducción en jaulas, que incluya:
- información general de la operación: número de operación de introducción en jaula, nombre de la granja, número de jaula, número de BCD, número de ITD, nombre y pabellón del buque de captura, nombre y pabellón del remolcador, fecha de la operación de sistema estereoscópico y nombre del archivo de la filmación;
 - algoritmo utilizado para convertir la talla en peso;
 - comparación entre las cantidades declaradas en el BCD y las cantidades estimadas mediante el sistema estereoscópico, en número de peces, peso medio y peso total (la fórmula utilizada para calcular la diferencia será: $(\text{Sistema estereoscópico-BCD}) / \text{Sistema estereoscópico} * 100$);
 - margen de error del sistema;
 - para los informes de introducción en jaulas relacionados con JFO/ almadrabas, el último informe de introducción en jaulas deberá incluir un resumen de toda la información recogida en los informes anteriores de introducción en jaulas.
- iii) Al recibir el informe de introducción en jaulas, las autoridades de la CPC/Estado del pabellón del buque de captura tomarán las medidas necesarias en función de las siguientes situaciones:
- iii) 1 El peso total declarado por el buque de captura en el BCD se halla dentro de la gama de los resultados del sistema estereoscópico.
- no hay que ordenar la liberación;
 - en el BCD se modificará tanto el número (utilizando el número de peces resultante de la utilización de cámaras de control o de técnicas alternativas) como el peso medio, pero no se modificará el peso total.
- iii) 2 El peso total declarado por el buque de captura en el BCD se sitúa por debajo de la cifra más baja de la gama de los resultados del sistema estereoscópico:
- se ordenará una liberación utilizando la cifra más baja en el rango de los resultados del sistema estereoscópico;
 - la operación de liberación debe llevarse a cabo de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 72 y en el Anexo 10;
 - después de que tengan lugar las operaciones de liberación, el BCD deberá modificarse tanto en el número (utilizando el número de peces resultante del uso de las cámaras de control menos el número de peces liberados) como en el peso medio, mientras que el peso total no deberá modificarse;
- iii) 3 El peso total declarado por el buque de captura en el BCD supera la cifra más alta del rango de los resultados del sistema estereoscópico:
- no se ordenará ninguna liberación;
 - en el BCD se modificará el peso total (utilizando la cifra más alta en el rango de los resultados del sistema estereoscópico), el número de peces (utilizando los resultados de las cámaras de control) y el peso medio, en consecuencia;
- iv) Para cualquier modificación pertinente del BCD, los valores (número y peso) introducidos en la sección 2 serán coherentes con los de la sección 6 y los valores de las secciones 3, 4 y 6 no serán superiores a los de la sección 2.
- v) En caso de compensación de las diferencias halladas en los informes individuales de introducción en jaulas en todas las introducciones en jaula de una JFO/almadraba, independientemente de si es necesaria o no una operación de liberación, se modificarán todos los BCD pertinentes basándose en el rango más bajo de los resultados del sistema estereoscópico. Se modificarán también los BCD

relacionados con las cantidades de atún rojo liberadas para reflejar el peso/número de peces liberados. Los BCD relacionados con atún rojo no liberado pero para el que los resultados de los sistemas estereoscópicos o de técnicas alternativas difieran de las cantidades declaradas como capturadas y transferidas serán también modificados para reflejar estas diferencias.

Se modificarán también los BCD vinculados con las capturas relacionadas con la operación de liberación para reflejar el peso/número de peces liberados.

Protocolo de liberación

La liberación de atún rojo de las jaulas de cría en el mar será grabada con cámara de vídeo y observada por un observador regional de ICCAT quien redactará y enviará un informe, junto con las grabaciones de vídeo, a la Secretaría de ICCAT.

La liberación de atún rojo de las jaulas de transporte o almadrabas en el mar será observada por un observador nacional de la CPC de la almadraba, quién redactará y enviará un informe a las autoridades de control de su CPC.

Antes de que se lleve a cabo una operación de liberación, las autoridades de control de la CPC podrán ordenar una transferencia de control utilizando cámaras estándar y/o estereoscópicas para estimar el número y peso de los peces que deben liberarse.

Las autoridades de control de la CPC podrán implementar cualquier medida adicional que consideren necesaria para garantizar que las operaciones de liberación se realizan en el momento y lugar más adecuados con el fin de aumentar la probabilidad de que los peces vuelvan al stock. El operador será responsable de la supervivencia de los peces hasta que se haya realizado la operación de liberación. Estas operaciones de liberación tendrán lugar en un plazo de 3 semanas a contar a partir de que finalicen las operaciones de introducción en jaulas.

Tras finalizar las operaciones de sacrificio, los peces que permanezcan en la granja y no estén cubiertos por un documento de captura de atún rojo de ICCAT deberán ser liberados de conformidad con los procedimientos descritos en el párrafo 72.

Tratamiento de los ejemplares muertos

Durante las operaciones de pesca de los cerqueros, las cantidades de peces hallados muertos en el cerco deberán ser consignadas en el cuaderno de pesca del buque pesquero y por tanto deducidas de la cuota de la CPC del pabellón.

Consignación/tratamiento de los peces muertos durante la primera transferencia

- a) Deberá facilitarse al remolcador el BCD con la sección 2 (captura total), la sección 3 (comercio de peces vivos) y la sección 4 (Transferencia - incluidos los peces muertos) cumplimentadas.

Las cantidades totales declaradas en las secciones 3 y 4 deberán ser iguales a las cantidades declaradas en la sección 2. El BCD deberá ir acompañado de la Declaración de transferencia ICCAT (ITD) original de conformidad con las disposiciones de esta Recomendación. Las cantidades declaradas en la ITD (transferidas vivas) deben ser iguales a las cantidades declaradas en la sección 3 del BCD asociado.

- b) Deberá cumplimentarse una copia del BCD con la sección 8 (Información comercial) y entregarse al buque auxiliar, que transportará el atún rojo muerto a tierra (o se mantendrá en el buque de captura si es desembarcado directamente a tierra). Estos peces muertos y la copia del BCD deberán ir acompañados de una copia de la ITD.
- c) Respecto a los BCD, los peces muertos serán asignados al buque de captura que realizó la captura o, en el caso de las JFO, a los buques de captura o pabellones participantes.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA UN MAYOR REFORZAMIENTO
DEL PLAN DE RECUPERACIÓN DE LOS STOCKS DE AGUJA AZUL Y AGUJA BLANCA**

(Entró en vigor el **4 de junio de 2016**)

RECORDANDO la Recomendación de ICCAT respecto a establecer un plan de recuperación de las poblaciones de aguja azul y aguja blanca [Rec. 00-13] para la recuperación de la aguja blanca y aguja azul del Atlántico;

RECORDANDO ADEMÁS que la Recomendación de ICCAT para un mayor reforzamiento del plan de recuperación de las poblaciones de aguja azul y aguja blanca [Rec. 12-04] establecía un límite anual de desembarque para cada uno de estos stocks, junto con otras medidas de conservación y ordenación encaminadas a abordar todas las fuentes de mortalidad por pesca, como una forma de avanzar hacia el establecimiento de programas de recuperación oficiales para estos stocks;

CONSIDERANDO que la evaluación de stock del SCRS de 2011 indicaba que el nivel del stock de aguja azul era inferior a la B_{RMS} (el stock está sobrepescado) y que la mortalidad por pesca superaba la F_{RMS} (se está produciendo sobrepesca) y que sólo niveles de captura de 2.000 t o inferiores evitarían que el stock siga disminuyendo;

RECONOCIENDO que el SCRS manifestó su inquietud con respecto al importante incremento de la contribución de las pesquerías no industriales a la captura total de aguja azul, así como por el hecho de que los desembarques de estas pesquerías no se tengan totalmente en cuenta en la base de datos actual de ICCAT y que afirmó que es imperativo que se desarrollen índices de CPUE para todas las flotas que tienen desembarques importantes de aguja azul;

TOMANDO NOTA DE los resultados de la evaluación de 2012 de aguja blanca, que indicaban que el stock estaba sobrepescado y que probablemente no se estaba produciendo sobrepesca, aunque indicaban la importante incertidumbre asociada con la composición por especies en la serie temporal histórica de captura (aguja blanca frente a *Tetrapturus* spp.) y con la magnitud real de la captura debido a la infradeclaración de los descartes, y reconociendo el asesoramiento del SCRS en cuanto a que, como mínimo, la Comisión debería limitar las capturas de aguja blanca a menos de 400 t;

RESALTANDO que el SCRS indicó que los anzuelos circulares pueden reducir la profundidad del enganche a los anzuelos y, por tanto, incrementar la supervivencia tras la liberación de los marlines en muchas pesquerías sin afectar negativamente a las tasas de captura de especies objetivo, y que el SCRS recomendó que la Comisión considere este enfoque;

RECORDANDO TAMBIÉN las obligaciones existentes para las Partes contratantes y Partes, entidades o entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) de requerir la recopilación de datos de descartes en sus programas nacionales existentes de cuadernos de pesca y observadores con arreglo a la Recomendación de ICCAT sobre recopilación de información y armonización de datos sobre captura fortuita y descartes en las pesquerías de ICCAT [Rec. 11-10], y las normas mínimas para los programas de observadores científicos establecidas en la Recomendación de ICCAT para establecer normas mínimas para los programas de observadores científicos de buques pesqueros [Rec. 10-10];

CONSCIENTE de que los marlines se capturan en pesquerías industriales, artesanales y de recreo, y de que son necesarias acciones justas y equitativas de conservación para poner fin a la sobrepesca y respaldar su recuperación;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

1. Se continuará con un límite anual de 2.000 t para el stock de aguja azul y de 400 t para el stock de aguja blanca/*Tetrapturus* spp, para 2016, 2017 y 2018. Estos límites de desembarque se implementarán de la siguiente manera:

<i>Aguja azul</i>	<i>Límite de desembarque (en t)</i>
Brasil	190
China	45
Taipei Chino	150
Côte d'Ivoire	150
Unión Europea	480
Ghana	250
Japón	390
Corea, Rep.	35
México	70
Santo Tomé y Príncipe	45
Senegal	60
Trinidad y Tobago	20
Venezuela	100
TOTAL	1985

<i>Aguja blanca/Tetrapturus spp</i>	<i>Límite de desembarque (en t)</i>
Barbados	10
Brasil	50
Canadá	10
China	10
Taipei Chino	50
Unión Europea	50
Côte d'Ivoire	10
Japón	35
Corea, Rep.	20
México	25
Santo Tomé y Príncipe	20
Trinidad y Tobago	15
Venezuela	50
TOTAL	355

Estados Unidos limitará anualmente sus desembarques a 250 ejemplares de aguja azul, aguja blanca/*Tetrapturus* spp. del Atlántico, combinados, capturados por la pesca de recreo. Las demás CPC limitarán sus desembarques a un máximo de 10 t de aguja azul del Atlántico y a 2 t de aguja blanca/*Tetrapturus* spp. combinadas.

2. En la medida de lo posible, a medida que una CPC se aproxime a sus límites de desembarque, dicha CPC emprenderá las medidas adecuadas para garantizar que todos los ejemplares de aguja azul y aguja blanca/*Tetrapturus* spp que estén vivos en el momento de izarlos a bordo se liberen de tal modo que se incremente al máximo sus posibilidades de supervivencia. Para las CPC que prohíben los descartes muertos, los desembarques de ejemplares de aguja azul y aguja blanca/*Tetrapturus* spp. que estén muertos al acercarlos al costado del buque y que no sean vendidos ni objeto de comercio no se descontarán de los límites establecidos en el párrafo 1, con la condición de que dicha prohibición se explique claramente en sus Informes anuales.
3. Cualquier parte no utilizada o exceso con respecto al límite de desembarque anual establecido en el párrafo 1, podrá ser deducido de o añadido a, según el caso, el límite de desembarque respectivo durante o antes del año de ajuste de la siguiente manera:

<i>Año de captura</i>	<i>Año de ajuste</i>
2016	2018
2017	2019
2018	2020

Sin embargo, el máximo remanente que una Parte puede traspasar en un año determinado no podrá superar el 10% de su límite de desembarque para aquellas CPC cuyo límite de desembarque sea superior a 45 t, o el 20% de su límite de desembarque para aquellas CPC cuyo límite de desembarque sea igual o inferior a 45 t.

4. Las CPC trabajarán para minimizar la mortalidad posterior a la liberación de los marlines/*Tetrapturus* spp. en sus pesquerías de ICCAT.
5. Las CPC con pesquerías de recreo mantendrán una cobertura de observadores científicos del 5% en los desembarques de los torneos de aguja azul y aguja blanca/*Tetrapturus* spp.
6. Las CPC con pesquerías de recreo adoptarán reglamentaciones nacionales que establezcan tallas mínimas en sus pesquerías de recreo que cumplan o superen las siguientes tallas: 251 cm de longitud mandíbula inferior a la horquilla (LJFL) para la aguja azul y 168 cm LJFL para la aguja blanca/*Tetrapturus* spp., o límites comparables en peso.
7. Las CPC prohibirán vender u ofrecer para su venta cualquier parte o la carcasa entera de los ejemplares de aguja azul o aguja blanca/*Tetrapturus* spp. capturados en las pesquerías de recreo.
8. En sus Informes anuales, las CPC informarán a la Comisión de las acciones emprendidas para implementar las disposiciones de esta Recomendación mediante leyes o reglamentaciones nacionales, lo que incluye medidas de seguimiento, control y vigilancia.
9. Las CPC con pesquerías no industriales proporcionarán información sobre sus programas de recopilación de datos en sus informes anuales, y el SCRS seguirá revisando y evaluando esta información como base para formular recomendaciones para mejorar o ampliar estos programas, lo que incluye mediante la creación de capacidad.
10. Las CPC facilitarán sus estimaciones de descartes de ejemplares vivos y muertos, y todos los datos disponibles, lo que incluye los datos de los observadores sobre desembarques y descartes de aguja azul y aguja blanca/*Tetrapturus* spp., anualmente, antes del 31 de julio, como parte de sus presentaciones de datos de Tarea I y Tarea II para respaldar el proceso de evaluación de stocks. El SCRS revisará los datos y determinará la viabilidad de estimar las mortalidades por pesca en las pesquerías comerciales (lo que incluye palangre y cerco), en las pesquerías de recreo y en las pesquerías artesanales. El SCRS desarrollará también una nueva iniciativa de recopilación de datos como parte del Programa ICCAT de investigación intensiva sobre marlines para solucionar los problemas de lagunas en los datos de dichas pesquerías, en particular de las pesquerías artesanales de las CPC en desarrollo, y recomendará la iniciativa a la Comisión para su aprobación en 2017.
11. La Secretaría, con el respaldo de la Comisión y del SCRS, continuará su revisión de los trabajos pertinentes realizados por organizaciones internacionales regionales y subregionales, de un modo similar a la revisión realizada para África occidental, centrándose sobre todo en el Caribe y América Latina.
12. Teniendo en cuenta los hallazgos de estas revisiones regionales, las CPC emprenderán acciones, cuando proceda, para mejorar los programas de recopilación y comunicación de conformidad con cualquier asesoramiento del SCRS con miras a la preparación de la evaluación de los stocks de aguja azul y aguja blanca/*Tetrapturus* spp. de 2018.
13. En sus próximas evaluaciones de los stocks de aguja azul y aguja blanca/*Tetrapturus* spp., el SCRS evaluará los progresos realizados para lograr los objetivos de los programas de recuperación para la aguja azul y la aguja blanca/*Tetrapturus* spp.
14. Esta Recomendación revoca y sustituye a la *Recomendación de ICCAT para un mayor reforzamiento del Plan de recuperación de las poblaciones de aguja azul y aguja blanca* [Rec. 12-04].

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ENMENDAR LA RECOMENDACIÓN 15-05 DE ICCAT
PARA UN MAYOR REFORZAMIENTO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN DE LOS STOCKS
DE AGUJA AZUL Y AGUJA BLANCA**

(Entró en vigor el **12 de junio de 2017**)

TOMANDO NOTA de la solicitud de transferir 30 t de aguja azul de Venezuela a la Unión Europea en 2017, en el marco del plan de devolución de la Unión Europea para la aguja azul y la aguja blanca;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

1. El siguiente texto se añadirá al final del párrafo 1 de la *Recomendación de ICCAT para un mayor reforzamiento del plan de recuperación de los stocks de aguja azul y aguja blanca* [Rec. 15-05]:

“En 2017, Venezuela está autorizada a transferir 30 t de aguja azul a la Unión Europea”.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE MEDIDAS DE ORDENACIÓN PARA
LA CONSERVACIÓN DEL PEZ VELA DEL ATLÁNTICO**

(Entró en vigor el 12 de junio de 2017)

CONSIDERANDO que, a la luz de los resultados de la evaluación de pez vela del Atlántico (*Istiophorus albicans*) realizada en 2016, y con miras a la ordenación precautoria de esta especie, se debería establecer un límite de captura anual para los stocks de pez vela del Atlántico oriental y occidental que sea acorde con el asesoramiento científico;

RECORDANDO las disposiciones de la *Recomendación de ICCAT sobre los principios de toma de decisiones para las medidas de conservación y ordenación de ICCAT* [Rec. 11-13];

CONSTATANDO que los stocks de pez vela del Atlántico oriental y occidental son capturados por una variedad de pesquerías de ICCAT (por ejemplo, pesquerías de palangre, de cerco, de recreo, y de superficie artesanales);

RECONOCIENDO que el SCRS ha resaltado que la investigación reciente ha demostrado que en algunas pesquerías de palangre el uso de anzuelos circulares ha tenido como resultado una reducción en la mortalidad de los istiofóridos, mientras que las tasas de captura de varias de las especies objetivo han permanecido iguales o han sido superiores a las tasas de captura observadas con el uso de anzuelos en J convencionales;

RECONOCIENDO que es posible las capturas de pez vela sean infradeclaradas y que, según el SCRS, esta es una de las principales fuentes de incertidumbre en la evaluación; y

RECONOCIENDO la importancia del Programa ICCAT de investigación intensiva sobre marlines y la necesidad de mejorar la comunicación de datos de captura de pez vela;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLANTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

1. Las Partes contratantes y Partes, entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) cuyos buques capturan pez vela (*Istiophorus albicans*) del Atlántico en la zona del Convenio se asegurarán de que se implementan medidas de ordenación para respaldar la conservación de esta especie de conformidad con el objetivo del Convenio de ICCAT, emprendiendo las siguientes acciones:
 - a. Si la captura total de cualquiera de los dos stocks de pez vela del Atlántico supera en cualquier año el nivel correspondiente al 67% de la estimación media del rendimiento máximo sostenible (a saber, 1.271 t para el stock del este y 1.030 t para el stock del oeste), la Comisión revisará la implementación y eficacia de esta Recomendación.
 - b. Para evitar que las capturas superen este nivel para cualquiera de los dos stocks de pez vela, las CPC adoptarán o mantendrán las medidas apropiadas para limitar la mortalidad de pez vela. Dichas medidas podrían incluir, por ejemplo: liberar vivo el pez vela, fomentar o requerir la utilización de anzuelos circulares u otras modificaciones efectivas del arte, implementar una talla mínima y/o limitar los días en el mar.
2. Las CPC incrementarán sus esfuerzos para recopilar datos de las capturas de pez vela, lo que incluye descartes muertos y vivos, y comunicarán estos datos anualmente como parte de su presentación de datos de Tarea I y Tarea II para respaldar el proceso de evaluación de stock. El SCRS revisará estos datos y determinará la viabilidad de estimar la mortalidad por pesca en las pesquerías comerciales (lo que incluye palangre, redes de enmalle y cerco), en las pesquerías de recreo y en las pesquerías artesanales.

3. El SCRS desarrollará también una nueva iniciativa de recopilación de datos como parte del Programa ICCAT de investigación intensiva sobre marlines para solucionar los problemas de lagunas en los datos de dichas pesquerías, en particular de las pesquerías artesanales de las CPC en desarrollo, y recomendará la iniciativa a la Comisión para su aprobación en 2017.
4. En sus informes anuales, y comenzando en 2017, las CPC describirán sus programas de recopilación de datos y las acciones emprendidas para implementar esta Recomendación.
5. Esta Recomendación se revisará teniendo en cuenta los resultados de la próxima evaluación de stock de pez vela del Atlántico.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE COOPERACIÓN CON LA ORGANIZACIÓN
DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN (FAO)
RESPECTO AL ESTUDIO SOBRE EL ESTADO DE LOS STOCKS
Y CAPTURAS FORTUITAS DE ESPECIES DE TIBURONES**

(Transmitida a las Partes contratantes el **21 de diciembre de 1995**)

OBSERVANDO que más de 350 especies de tiburones habitan tanto en zonas pelágicas como en zonas costeras, y que la información sobre tamaño del stock, parámetros biológicos, niveles de captura fortuita y efectos de la captura fortuita es insuficiente,

OBSERVANDO que algunas especies de tiburones son capturadas de manera fortuita en las pesquerías de túnidos,

OBSERVANDO ADEMÁS que, actualmente, los tiburones en general no están sujetos a medidas específicas de conservación y ordenación por organizaciones pesqueras internacionales o regionales/subregionales,

RECONOCIENDO la labor del Grupo de Estudio sobre Elasmobranquios del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM),

RECONOCIENDO que la Novena Reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio sobre Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres (CITES), (Fort Lauderdale, Florida, 7-18 de noviembre de 1994) adoptó la Resolución sobre "Estado del Comercio Internacional de las Especies de Tiburones",

AFIRMANDO que el Subcomité sobre Capturas Fortuitas del Comité Permanente de Investigaciones y Estadísticas de ICCAT (SCRS) está actualmente reuniendo información pertinente e identificando aquellas especies que deberían ser estudiadas por ICCAT,

ASIMISMO, CONSIDERANDO que la cooperación en materia de investigación y análisis efectuada sobre una base global es fundamento esencial para dilucidar la naturaleza global de este problema y las acciones que deben llevarse a cabo respecto a las especies de tiburones,

En consecuencia,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RESUELVE:

- 1 Que FAO sea un punto convergente a partir del cual iniciar un programa para recolectar, a escala global, los necesarios datos biológicos incluyendo abundancia de stock y magnitud de la captura fortuita, y datos comerciales sobre especies de tiburones, y que lleve a cabo una función coordinadora de las actividades mencionadas entre organizaciones regionales o subregionales de gestión de pesquerías.
- 2 Que las Partes Contratantes de ICCAT faciliten a FAO información y ayuda financiera, cuando sea posible, para llevar a cabo las tareas requeridas; y
- 3 Que organizaciones regionales o subregionales de gestión de pesquerías cooperen con FAO facilitando la información y asesoramiento necesarios, en respuesta a las solicitudes presentadas, incluyendo la mencionada Resolución de CITES.

(Transmitida a las Partes contratantes el **19 de diciembre de 2003**)

RECORDANDO que la Comisión adoptó la *Resolución de ICCAT sobre tiburones atlánticos* [Res. 01-11] en su reunión de 2001;

CONFIRMANDO el respaldo de la Comisión a la iniciativa de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) sobre la conservación y ordenación de los tiburones, a la vez que observando con inquietud que sólo un pequeño número de países ha implementado el Plan de Acción Internacional (IPOA) de la FAO de 1999 para la Conservación y Ordenación de los Tiburones;

RECONOCIENDO que las Naciones Unidas está considerando solicitar a los Estados, la FAO y los organismos y acuerdos subregionales y regionales de ordenación de pesquerías que implementen en su totalidad el IPOA de la FAO de 1999 para la Conservación y Ordenación de los Tiburones como tema prioritario, mediante, entre otras cosas, la realización de evaluaciones de los stocks de tiburones y el desarrollo e implementación de Planes Nacionales de Acción (NPOA);

INQUIETA por la información de que en el Caribe y otras zonas del Atlántico se está llevando a cabo una amplia pesquería de tiburones por parte de un gran número de barcos dedicados a la pesca de tiburones, incluyendo algunos con una eslora total ligeramente inferior a 24 m, acerca de los cuales la Comisión no dispone de mucha información;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RESUELVE
QUE:

Cada Parte contratante y Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora, adopte las siguientes medidas:

- 1 Facilitar al Grupo de trabajo del Subcomité de capturas fortuitas que se reunirá en 2004 la información sobre sus capturas de tiburones, el esfuerzo por tipo de arte, los desembarques y datos comerciales sobre productos derivados de los tiburones.
- 2 Implementar de una forma completa un NPOA conforme al IPOA para la Conservación y Ordenación de los Tiburones adoptado por la FAO.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE LA CONSERVACIÓN
DE TIBURONES CAPTURADOS EN ASOCIACIÓN CON LAS PESQUERÍAS
QUE SON COMPETENCIA DE ICCAT**

(Entró en vigor el 13 de junio de 2005)

RECORDANDO que el Plan de Acción internacional para la conservación y ordenación de los tiburones de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) pide a los Estados, en el marco de sus respectivas competencias y en consonancia con el derecho internacional, que cooperen a través de las organizaciones regionales de pesca con el fin de garantizar la sostenibilidad de los stocks de tiburones, y que adopten un Plan nacional de acción para la conservación y ordenación de tiburones;

CONSIDERANDO que muchos tiburones forman parte de los ecosistemas pelágicos en la zona del Convenio y que las pesquerías que se dirigen a los tiburones capturan túnidos y especies afines;

RECONOCIENDO la necesidad de recopilar datos sobre captura, esfuerzo, descartes y comercio, así como información sobre los parámetros biológicos de muchas especies con el fin de conservar y gestionar los tiburones;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) comunicarán anualmente los datos de la Tarea I y de la Tarea II para las capturas de tiburones, de conformidad con los procedimientos de comunicación de datos de ICCAT, incluyendo los datos históricos disponibles.
- 2 Las CPC tomarán las medidas necesarias para requerir a sus pescadores que utilicen íntegramente la totalidad de sus capturas de tiburones. La utilización íntegra se define como la retención por parte del buque pesquero de todas las partes del tiburón, excepto la cabeza, las vísceras y la piel, hasta el primer punto de desembarque.
- 3 Las CPC requerirán a sus buques que las aletas que lleven a bordo no superen el 5% del peso de los tiburones a bordo, hasta el primer punto de desembarque. Las CPC que actualmente no requieren que las aletas y las carcasas se desembarquen conjuntamente en el primer punto de desembarque, tomarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la ratio del 5%, mediante la certificación y seguimiento por parte de un observador u otras medidas apropiadas.
- 4 La ratio del peso aleta-cuerpo de los tiburones, descrita en el párrafo 3, será revisada por el SCRS que, a su vez, la comunicará a la Comisión en 2005 para su revisión, si fuera necesario.
- 5 Se prohibirá a los buques retener a bordo, transbordar o desembarcar aletas obtenidas contraviniendo esta Recomendación.
- 6 En las pesquerías no dirigidas a los tiburones, las CPC instarán, en la medida de lo posible, a la liberación de los tiburones vivos, especialmente los juveniles, que hayan sido capturados de forma incidental y que no se utilicen para alimentación y/o subsistencia.
- 7 En 2005, el SCRS revisará la evaluación de marrajo dientuso (*Isurus oxyrinchus*) y formulará recomendaciones sobre alternativas de ordenación para su consideración por parte de la Comisión, y volverá a realizar una evaluación de tintorera (*Prionace glauca*) y marrajo dientuso (*Isurus oxyrinchus*) no más tarde de 2007.
- 8 Las CPC emprenderán, cuando sea posible, trabajos de investigación para identificar el modo de incrementar la selectividad de los artes de pesca.
- 9 Las CPC emprenderán, cuando sea posible, trabajos de investigación para identificar las zonas de cría de los tiburones.

- 10 La Comisión considerará la asistencia apropiada que se debe prestar a las CPC en desarrollo para la recopilación de datos sobre sus capturas de tiburones.
- 11 Esta Recomendación se aplica únicamente a los tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT.

**RECOMENDACIÓN SUPLEMENTARIA DE ICCAT
SOBRE TIBURONES**

(Entró en vigor el 4 de junio de 2008)

RECORDANDO que la Comisión adoptó la *Resolución de ICCAT sobre tiburones atlánticos* [Res. 01-11], la *Recomendación de ICCAT sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 04-10] y la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación [Rec. 04-10] sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 05-05];

RECORDANDO el Plan de Acción Internacional para los tiburones de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO);

CONSIDERANDO que muchas especies de tiburones, incluyendo el marrajo sardinero, el marrajo dientuso y la tintorera, son capturadas en las pesquerías de la zona del Convenio ICCAT;

CONSTATANDO que el SCRS ha indicado previamente que es necesario mejorar la comunicación de datos sobre captura, esfuerzo y descartes de tiburones y que estos datos, en muchos casos, no se han facilitado;

OBSERVANDO que la presentación del SCRS de 2007 de la Reunión de preparación de datos del Grupo de trabajo de tiburones destacó al marrajo sardinero, entre otros, como una de las especies que genera preocupación;

OBSERVANDO ADEMÁS que en 2005 el SCRS recomendó reducir la mortalidad por pesca del marrajo dientuso del Atlántico norte;

RECORDANDO además que el SCRS llevará a cabo evaluaciones de stock del marrajo dientuso y la tintorera en 2008;

RECONOCIENDO el interés global en la conservación de los tiburones, específicamente la propuesta de añadir el marrajo sardinero al Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES);

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC), especialmente aquellas con actividades de pesca dirigidas a los tiburones, presentarán datos de la Tarea I y la Tarea II para los tiburones, tal y como se requiere en los procedimientos de comunicación de datos de ICCAT (incluyendo estimaciones de descartes de ejemplares muertos y frecuencias de tallas), antes de la próxima evaluación del SCRS.
- 2 Hasta el momento en que se puedan determinar los niveles de captura sostenibles mediante evaluaciones de stock con revisión por pares llevadas a cabo por el SCRS u otras organizaciones, las CPC adoptarán las medidas necesarias para reducir la mortalidad por pesca en las pesquerías dirigidas al marrajo sardinero (*Lamna nasus*) y al marrajo dientuso (*Isurus oxyrinchus*) del Atlántico norte.
- 3 No obstante el párrafo 2, las CPC pueden llevar a cabo trabajos de investigación científica para estas especies en la zona del Convenio que serán presentados al SCRS.

- 4 Las CPC implementarán, cuando sea posible, investigaciones sobre especies de tiburones pelágicos capturados en la zona del Convenio con el fin de identificar posibles zonas de cría. Basándose en estas investigaciones, las CPC considerarán vedas espaciotemporales y otras medidas cuando proceda.
- 5 El SCRS llevará a cabo, lo antes posible, pero no más tarde de 2009, una evaluación de stock o un examen exhaustivo de la información disponible de evaluación de stock para el marrajo sardinero (*Lamna nasus*), y recomendará asesoramiento en materia de ordenación para esta especie.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA REDUCIR
LA CAPTURA FORTUITA INCIDENTAL DE AVES MARINAS
EN LAS PESQUERÍAS DE PALANGRE**

(Entró en vigor el 4 de junio de 2008)

RECONOCIENDO la necesidad de reforzar los mecanismos para proteger las aves marinas en el océano Atlántico;

TENIENDO EN CUENTA el Plan de Acción Internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para reducir la captura incidental de aves marinas en las pesquerías de palangre (PAI- aves), y el Grupo de trabajo de la IOTC sobre objetivos de captura fortuita;

RECONOCIENDO que hasta la fecha algunas Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) han identificado la necesidad de Planes de acción nacionales para las aves marinas o los han completado o están a punto de finalizarlos;

RECONOCIENDO la preocupación que suscita el hecho de que algunas especies de aves marinas, sobre todo los albatros y petreles, estén en peligro de extinción;

CONSTATANDO que ha entrado en vigor el Acuerdo sobre la conservación de albatros y petreles;

RECORDANDO la *Resolución de ICCAT sobre mortalidad incidental de aves marinas* [Res. 02-14];

CONSCIENTE DE QUE se están llevando a cabo estudios científicos que pueden dar lugar a la identificación de medidas de mitigación más eficaces y de que, por tanto, estas medidas actuales deberían considerarse provisionales;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA
LO SIGUIENTE:

- 1 La Comisión desarrollará mecanismos para que las CPC puedan registrar los datos sobre interacciones con aves marinas, lo que incluye la comunicación regular a la Comisión, e intentará lograr un acuerdo para implementar dicho mecanismo lo antes posible a partir de ese momento.
- 2 Las CPC recopilarán y suministrarán a la Secretaría toda la información disponible sobre interacciones con aves marinas, lo que incluye capturas incidentales por parte de sus buques pesqueros.
- 3 Las CPC intentarán conseguir reducciones en los niveles de captura fortuita de aves marinas en todas las zonas pesqueras, temporadas de pesca y pesquerías, mediante la utilización de medidas de mitigación.
- 4 Todos los buques que pescan al Sur de 20° S llevarán a bordo y utilizarán líneas espantapájaros;
 - las líneas espantapájaros se utilizarán teniendo en cuenta las directrices propuestas sobre el diseño y el despliegue de líneas espantapájaros (que se presentan en el **Anexo 1**).
 - en todo momento al Sur de 20° Sur, las líneas espantapájaros tienen que desplegarse antes de que los palangres se introduzcan en el mar,
 - Cuando sea viable, se insta a los buques a que usen un segundo poste espantapájaros y una segunda línea espantapájaros en los momentos de gran presencia de pájaros o de mucha actividad;

- Todos los buques deben llevar líneas espantapájaros suplementarias que estén listas para su utilización inmediata.
- 5 Los palangreros que dirigen su actividad al pez espada utilizando el arte de palangre monofilamento podrían estar exentos de los requisitos del párrafo 4 de esta Recomendación, con la condición de que dichos buques calen sus palangres durante la noche, definiéndose ésta como el periodo entre el atardecer/amanecer náutico, tal y como se indique en el almanaque náutico del atardecer/amanecer para la posición geográfica de la pesca. Además, estos buques tendrán que utilizar un destorcedor con un peso mínimo de 60 g, colocado a no más de 3 m de distancia del anzuelo para conseguir unas tasas óptimas de inmersión. Las CPC que apliquen esta derogación informarán al SCRS de los hallazgos científicos que se deriven de su cobertura de observadores de dichos buques.
 - 6 La Comisión, al recibir la información del SCRS, considerará y, si procede, ajustará la zona de aplicación de las medidas de mitigación especificadas en el párrafo 4.
 - 7 Esta medida es provisional y estará sujeta a revisión y ajustes en función del futuro asesoramiento científico disponible.
 - 8 La Comisión, en su reunión anual de 2008, considerará la adopción de medidas adicionales para la mitigación de cualquier captura incidental de aves marinas basándose en los resultados de la evaluación de ICCAT de aves marinas que está en proceso de realización.

Directrices propuestas relativas al diseño y el despliegue de líneas espantapájaros

Preámbulo

Las presentes directrices tienen por objeto contribuir a la preparación e implementación de las normas relativas a las líneas espantapájaros para palangreros. Aunque estas directrices son bastante explícitas, es recomendable que se procure mejorar la eficacia de este dispositivo sobre la base de la experiencia. Las directrices tienen en cuenta variables medioambientales y operativas, como las condiciones meteorológicas, la velocidad de calado y el tamaño del buque, que influyen en el rendimiento y diseño de las líneas espantapájaros y en su capacidad de proteger los cebos de las aves. El diseño y la utilización de las líneas espantapájaros pueden presentar diferencias para tener en cuenta estas variables siempre que ello no comprometa su rendimiento. Las líneas espantapájaros deben ser objeto de mejoras constantes, razón por la cual las presentes directrices deberán revisarse en el futuro.

Diseño de las líneas espantapájaros

- 1 Se recomienda utilizar líneas espantapájaros de 150 m de longitud. El diámetro de la sección sumergida de la línea puede ser superior al de la parte emergida. Esta característica aumenta la resistencia al arrastre, lo que permite reducir la longitud de línea requerida, y tiene en cuenta la velocidad de calado y el tiempo necesario para la inmersión del cebo. La sección que sobresale del agua deberá ser una cuerda fina (por ejemplo, de 3 mm de diámetro) de un color llamativo como el rojo o el naranja.
- 2 La sección emergida debe ser lo suficientemente ligera para que sus movimientos sean imprevisibles, con objeto de evitar que las aves se habitúen, pero lo suficientemente pesada para impedir que se desvíe por la acción del viento.
- 3 Se recomienda fijar la línea al buque mediante un destorcedor cilíndrico resistente a fin de evitar que ésta se enrede.
- 4 Las cuerdas deberán estar fabricadas con un material brillante y producir movimientos vivos e imprevisibles (por ejemplo, una cuerda fina y sólida en una envoltura de poliuretano rojo). Deben estar suspendidas de un destorcedor de tres vías (siempre para evitar que se enreden), fijado a la línea espantapájaros y quedar colgadas justo por encima del nivel del agua.
- 5 Deberá haber una distancia máxima de 5 a 7 metros entre cada cuerda. Idealmente, las cuerdas deberán colocarse por pares.
- 6 Cada par de cuerdas debe poderse separar por medio de un mosquetón, lo que aumenta la eficacia de la estiba de la línea.
- 7 Conviene adaptar el número de cuerdas a la velocidad de calado del buque, siendo necesarias más cuerdas a menor velocidad. Tres pares son suficientes para una velocidad de calado de 10 nudos.

Despliegue de las líneas espantapájaros

- 1 La línea irá suspendida de un poste sólidamente fijado al buque. Este poste deberá colocarse lo más alto posible, de manera que la línea proteja el cebo en una buena distancia a popa del buque sin enredarse con el arte de pesca. A mayor altura del poste, mayor protección del cebo. Por ejemplo, una altura aproximada de 6 metros por encima de la línea de flotación proporciona una protección del cebo de aproximadamente 100 metros.

- 2 La línea espantapájaros debe colocarse de forma que las cuerdas se sitúen por encima de los anzuelos cebados.
- 3 Se recomienda el despliegue de varias líneas con objeto de aumentar aún más la protección del cebo.
- 4 Debido al riesgo de que la línea se rompa o se enrede, conviene que el buque lleve a bordo líneas de repuesto, a fin de poder sustituir las líneas dañadas y permitir así que las operaciones de pesca se efectúen sin interrupción.
- 5 Cuando se utilice una lanzadora de cebo (BCM), los pescadores deberán coordinar el funcionamiento de este dispositivo con la línea espantapájaros, para lo cual:
 - (i) se cerciorarán de que la BCM lance el cebo directamente en la zona protegida por la línea espantapájaros; y,
 - (ii) en caso de utilización de una BCM que permita realizar el lanzamiento a babor y a estribor, recurrirán a dos líneas espantapájaros
- 6 Se alienta a los pescadores a instalar cabrestantes manuales, eléctricos o hidráulicos a fin de facilitar el despliegue y la recogida de las líneas espantapájaros.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS TIBURONES
ZORRO CAPTURADOS EN ASOCIACIÓN CON LAS PESQUERÍAS
EN LA ZONA DEL CONVENIO ICCAT**

(Entró en vigor el **1 de junio de 2010**)

RECORDANDO que la Comisión adoptó la *Resolución de ICCAT sobre tiburones atlánticos* [Res. 01-11], la *Recomendación de ICCAT sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 04-10], la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación [Rec. 04-10] sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 05-05], la *Recomendación suplementaria de ICCAT sobre tiburones* [Rec. 07-06] y la *Recomendación de ICCAT sobre la conservación del zorro ojón (Alopias superciliosus) capturado en asociación con las pesquerías gestionadas por ICCAT* [Rec. 08-07];

CONSIDERANDO que los tiburones zorro de la familia *Alopiidae* son capturados como captura fortuita en la zona del Convenio de ICCAT;

OBSERVANDO que en su reunión de 2009 el Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) recomendó que la Comisión prohibiera la retención y los desembarques de zorro ojón (*Alopias superciliosus*);

RECORDANDO la necesidad de comunicar anualmente los datos de Tarea I y Tarea II para las capturas de tiburones de conformidad con la *Recomendación de ICCAT sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 04-10];

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA
LO SIGUIENTE:

- 1 Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) prohibirán retener a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar, vender u ofrecer para su venta cualquier parte o la carcasa entera del zorro ojón (*Alopias superciliosus*) en cualquier pesquería a excepción de las pesquerías costeras mexicanas de pequeña escala con una captura inferior a 110 ejemplares.
- 2 Las CPC requerirán a los buques que enarbolan su pabellón que liberen con rapidez e ilesos, en la medida de lo posible, los ejemplares de zorro ojón cuando sean llevados al costado del buque para subirlos a bordo.
- 3 Las CPC deberían hacer todos los esfuerzos posibles para garantizar que los buques que enarbolan su pabellón no emprenden una pesquería dirigida a las especies de tiburones zorro del género *Alopias spp.*
- 4 Las CPC requerirán la recopilación y comunicación de datos de Tarea I y Tarea II para *Alopias spp.* que sean distintas a *A. superciliosus*, de conformidad con los requisitos de comunicación de datos de ICCAT. El número de descartes y liberaciones de *A. superciliosus* debe registrarse indicando su estado (muerto o vivo) y comunicarse a ICCAT de conformidad con los requisitos de comunicación de datos de ICCAT.
- 5 Las CPC realizarán, cuando sea posible, investigaciones sobre los tiburones zorro de la especie *Alopias spp.* en la zona del Convenio para identificar potenciales zonas de cría. Basándose en esta investigación, las CPC considerarán vedas espaciales y temporales y otras medidas, cuando proceda.

- 6 La *Recomendación de ICCAT sobre la conservación del zorro ojón (Alopias superciliosus) capturado en asociación con las pesquerías gestionadas por ICCAT [Rec. 08-07]* queda reemplazada por la presente Recomendación.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE MARRAJO DIENTUSO
DEL ATLÁNTICO CAPTURADO EN ASOCIACIÓN CON PESQUERÍAS DE ICCAT**

(Entró en vigor el 14 de junio de 2011)

CONSIDERANDO que el marrajo dientuso (*Isurus oxyrinchus*) del Atlántico se captura en asociación con las pesquerías gestionadas por ICCAT;

TENIENDO EN CUENTA que la evaluación de stock de 2008 del Comité Permanente de investigación y estadísticas (SCRS) de ICCAT indicó que el stock de marrajo dientuso del Atlántico norte había experimentado una merma de aproximadamente el 50% de la biomasa estimada para los años cincuenta, que algunos resultados de los modelos indicaban que la biomasa del stock estaba cerca o por debajo del nivel que permite el RMS y que los niveles de captura actuales se sitúan por encima de la F_{RMS} ;

RECORDANDO la *Recomendación de ICCAT sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 04-10]; la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación* [Rec. 04-10] *sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 05-05] y la *Recomendación suplementaria de ICCAT sobre tiburones* [Rec. 07-06], incluyendo la obligación para las CPC de comunicar anualmente los datos de Tarea I y Tarea II para las capturas de tiburones, de conformidad con los procedimientos de comunicación de datos de ICCAT;

RECORDANDO también la necesidad de mejorar los datos de Tarea I y Tarea II específicos de las especies para los tiburones, tal y como recomendó el SCRS;

RECONOCIENDO la continuación de la obligación de reducir la mortalidad de marrajo dientuso del Atlántico norte, de conformidad con las Recomendaciones 05-05 y 07-06;

CONSTATANDO que la evaluación de riesgo ecológico realizada por el SCRS en 2008 llegó a la conclusión de que el marrajo dientuso tiene una escasa productividad biológica, lo que le hace susceptible a la sobrepesca incluso con niveles muy bajos de mortalidad por pesca;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA
LO SIGUIENTE:

- 1 Las CPC incluirán en sus informes anuales de 2012 información sobre las acciones emprendidas para implementar las Recomendaciones 04-10, 05-05* y 07-06, en particular los pasos que han dado para mejorar su recopilación de datos de Tarea I y Tarea II para las capturas objetivo y las capturas incidentales.
- 2 A partir de 2012, el Comité de Cumplimiento de ICCAT revisará anualmente las acciones emprendidas por las CPC, tal y como se describen en el párrafo 1.
- 3 A partir de 2013 se prohibirá retener esta especie a las CPC que no comuniquen datos de Tarea I para el marrajo dientuso del Atlántico, de conformidad con los requisitos de comunicación de datos del SCRS, hasta que la Secretaría de ICCAT reciba dichos datos.
- 4 El SCRS realizará una evaluación de los stocks de marrajo dientuso en 2012 y proporcionará asesoramiento a la Comisión sobre:
 - a) Los niveles de captura anuales de marrajo dientuso que permitirían el RMS,
 - b) Otras medidas de conservación apropiadas para el marrajo dientuso, teniendo en cuenta las dificultades para la identificación de especies.

* La Recomendación 05-05 ha sido sustituida por la Recomendación 14-06.

- 5 El SCRS debería completar su guía de identificación de tiburones y distribuirla entre las CPC antes de la reunión de la Comisión de 2011.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE LA CONSERVACIÓN
DE LOS TIBURONES OCEÁNICOS CAPTURADOS EN ASOCIACIÓN CON LAS
PESQUERÍAS EN LA ZONA DEL CONVENIO DE ICCAT**

(Entró en vigor el 14 de junio de 2011)

CONSIDERANDO que los tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) son capturados como captura fortuita en la zona del Convenio de ICCAT;

TENIENDO EN CUENTA que (a) el tiburón oceánico ha sido clasificado como una de las cinco especies con el mayor grado de riesgo en una evaluación del riesgo ecológico; (b) tiene una elevada tasa de supervivencia a bordo del buque y constituye una pequeña parte de la captura de tiburones; (c) es una de las especies de tiburones más fáciles de identificar y (d) una parte importante de la captura de esta especie está compuesta por juveniles;

CONSIDERANDO ADEMÁS que el SCRS recomienda la adopción de una talla mínima de 200 cm de longitud total para proteger a los juveniles;

RECONOCIENDO que dicha regulación de talla mínima podría causar dificultades de ejecución;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA
LO SIGUIENTE:

- 1 Las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) prohibirán retener a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar, vender u ofrecer para su venta cualquier parte o la carcasa entera de los tiburones oceánicos en cualquier pesquería.
- 2 Las CPC consignarán, a través de sus programas de observadores, el número de descartes y liberaciones de tiburones oceánicos, con una indicación de su estado (vivos o muertos), y lo comunicarán a ICCAT.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE
PECES MARTILLO (FAMILIA SPHYRNIDAE) CAPTURADOS EN
ASOCIACIÓN CON LAS PESQUERÍAS GESTIONADAS POR ICCAT**

(Entró en vigor el 14 de junio de 2011)

RECORDANDO que la Comisión adoptó la *Resolución de ICCAT sobre tiburones atlánticos* [Res. 01-11], la *Recomendación de ICCAT sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 04-10], la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación [Rec. 04-10] sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 05-05] y la *Recomendación suplementaria de ICCAT sobre tiburones* [Rec. 07-06];

OBSERVANDO que el *Sphyrna lewini* y el *Sphyrna zygaena* se encuentran entre las especies de tiburones respecto a las que existen inquietudes en cuanto a sostenibilidad;

CONSIDERANDO que es difícil diferenciar entre las diversas especies de peces martillo, a excepción de la cornuda de corona (*Sphyrna tiburo*), sin subirlos a bordo y que dicha acción podría poner en peligro la supervivencia de los ejemplares capturados;

RECORDANDO la necesidad de comunicar anualmente los datos de Tarea I y Tarea II respecto a las capturas de tiburones de conformidad con la *Recomendación de ICCAT sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 04-10];

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA
LO SIGUIENTE:

- 1 Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) prohibirán retener a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar, vender u ofrecer para su venta cualquier parte o la carcasa entera de los peces martillo de la familia *Sphyrnidae*, (a excepción del *Sphyrna tiburo*), capturados en la zona del Convenio en asociación con las pesquerías de ICCAT.
- 2 Las CPC requerirán a los buques que enarbolan su pabellón que liberen con rapidez e ilesos, en la medida de lo posible, los ejemplares de peces martillo cuando sean llevados al costado del buque.
- 3 Los peces martillo que sean capturados por CPC costeras en desarrollo para consumo local están exentos de las medidas establecidas en los párrafos 1 y 2, siempre que estas CPC envíen datos de Tarea I y, si es posible, de Tarea II de conformidad con los procedimientos de comunicación establecidos por el SCRS. Si no es posible facilitar datos de captura por especies, deberán facilitarlos al menos por el género *Sphyrna*. Las CPC costeras en desarrollo exentas de esta prohibición de conformidad con este párrafo, deberían esforzarse en no incrementar sus capturas de peces martillo. Dichas CPC adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los peces martillo de la familia *Sphyrnidae* (a excepción del *Sphyrna tiburo*) no se comercializan internacionalmente y notificarán a la Comisión dichas medidas.
- 4 Las CPC requerirán que el número de descartes y liberaciones de peces martillo sea consignado indicando su estado (muerto o vivo) y que sea comunicado a ICCAT de conformidad con los requisitos de comunicación de datos de ICCAT.
- 5 Las CPC implementarán, cuando sea posible, investigaciones sobre los peces martillo en la zona del Convenio para identificar potenciales zonas de cría. Basándose en esta investigación, las CPC considerarán vedas espaciales y temporales y otras medidas, cuando proceda.

- 6 Cuando proceda, la Comisión y sus CPC deberían emprender, de forma individual y colectiva, esfuerzos de creación de capacidad y otras actividades de colaboración para respaldar la implementación efectiva de esta recomendación, lo que incluye llegar a acuerdos de colaboración con otros organismos internacionales pertinentes.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE CAPTURA FORTUITA
DE TORTUGAS MARINAS EN LAS PESQUERÍAS DE ICCAT**

(Entró en vigor el 14 de junio de 2011)

RECONOCIENDO que algunas operaciones de pesca realizadas en la zona del Convenio pueden perjudicar a las tortugas marinas y que es necesario implementar medidas para mitigar estos efectos perjudiciales;

RESALTANDO la necesidad de mejorar la recopilación de datos científicos de todas las fuentes de mortalidad de las poblaciones de tortugas marinas, lo que incluye, sin limitarse a ello, datos de pesquerías dentro de la zona del Convenio;

DE UN MODO COHERENTE con el llamamiento a la reducción al mínimo los desperdicios, los desechos, la captura de especies no objetivo de la pesca (tanto de peces como de otras especies) y los efectos sobre las especies asociadas o dependientes, en particular las especies que están en peligro de extinción, en el Código de Conducta de la FAO para la pesca responsable y en el Acuerdo de Naciones Unidas sobre poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios;

DADO que la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) adoptó las *Directrices para reducir la mortalidad de tortugas marinas en las operaciones de pesca* en la 26ª sesión del Comité de Pesca, que se celebró en marzo de 2005, y que recomendó su implementación por parte de los organismos regionales de pesca y las organizaciones de ordenación;

CONSTATANDO la importancia de la armonización de las medidas de conservación y ordenación con otras organizaciones responsables de la ordenación de pesquerías internacionales, en particular cumpliendo con el compromiso adquirido mediante el proceso de la reunión de Kobe;

RECORDANDO la recomendación del examen independiente del desempeño, de septiembre de 2008, de que ICCAT “desarrolle, en general, un enfoque más firme para la captura fortuita y que adopte las medidas de mitigación adecuadas, lo que incluye comunicar la eficacia de estas medidas en la totalidad de las pesquerías”;

RECORDANDO ADEMÁS la *Resolución de ICCAT sobre tortugas marinas* [Res. 03-11] y la *Resolución de ICCAT sobre anzuelos circulares* [Res. 05-08];

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Cada CPC recopilará y comunicará anualmente a ICCAT, a más tardar en 2012, información sobre las interacciones de su flota con tortugas marinas en las pesquerías de ICCAT, por tipo de arte, lo que incluye tasas de captura que tengan en consideración las características del arte, los periodos y ubicaciones, las especies objetivo y el estado de la disposición (a saber, descartadas muertas o liberadas vivas). Los datos que se tienen que recopilar y comunicar deben incluir también un desglose de interacciones por especies de tortugas marinas y, cuando sea posible, incluir la forma en que se enganchan en el anzuelo o se enredan (lo que incluye dispositivos de concentración de peces o DCP), el tipo de cebo, el tamaño y tipo de anzuelo, así como la talla del ejemplar. Se insta encarecidamente a las CPC a utilizar observadores para recopilar esta información.
- 2 Las CPC requerirán que:
 - a) los cerqueros que operan bajo su pabellón en la zona del Convenio eviten cercar tortugas marinas en la medida de lo posible, liberen las tortugas cercadas o enredadas también en los DCP, cuando sea viable, y comuniquen las interacciones entre el cerco y/o los DCP con las tortugas marinas a la

CPC del pabellón para que dicha información se incluya en los requisitos de comunicación de la CPC especificados en el párrafo 1.

- b) los palangreros pelágicos que operan bajo su pabellón en la zona del Convenio lleven a bordo equipos para liberar, desenredar y manipular de forma segura las tortugas marinas de tal modo que se maximicen sus probabilidades de supervivencia.
 - c) los pescadores a bordo de los palangreros pelágicos que operan bajo su pabellón usen los equipos especificados en el punto 2 b anterior para maximizar la probabilidad de supervivencia de la tortuga marina y estén formados en técnicas de manipulación segura y liberación.
- 3 A ser posible antes de la reunión del SCRS de 2011, y a más tardar en 2012, la Secretaría de ICCAT compilará los datos recopilados con arreglo al párrafo 1, así como la información disponible en la bibliografía científica y otra información pertinente sobre mitigación de la captura fortuita de tortugas marinas, lo que incluye la información facilitada por las CPC, y la comunicará al SCRS para su consideración.
 - 4 El SCRS facilitará también a la Comisión asesoramiento sobre los enfoques para mitigar la captura fortuita de tortugas marinas en las pesquerías de ICCAT, lo que incluye la reducción del número de interacciones y/o de la mortalidad asociada con dichas interacciones. Dicho asesoramiento debería proporcionarse, cuando proceda, al margen de si se ha realizado o no una evaluación como la prevista en el párrafo 5.
 - 5 Basándose en las actividades emprendidas con arreglo al párrafo 3, el SCRS realizará una evaluación del impacto de la captura incidental de tortugas marinas resultante de las pesquerías de ICCAT lo antes posible y a más tardar en 2013. Tras finalizar la evaluación y presentar sus resultados a la Comisión, el SCRS facilitará asesoramiento a la Comisión sobre la planificación de futuras evaluaciones.
 - 6 Tras recibir el asesoramiento del SCRS, la Comisión considerará, si es necesario, medidas adicionales para mitigar la captura fortuita de tortugas marinas en las pesquerías de ICCAT.
 - 7 Cuando proceda, la Comisión y sus CPC deberían, de forma individual y colectiva, emprender esfuerzos de creación de capacidad y otras actividades de cooperación para contribuir a la implementación eficaz de esta Recomendación, lo que incluye acuerdos de cooperación con otros organismos internacionales apropiados.
 - 8 En sus informes anuales a ICCAT, las CPC informarán sobre la implementación de esta Recomendación, centrándose en sus párrafos 1, 2 y 7. Además las CPC deberían incluir en sus informes anuales información sobre otras acciones pertinentes emprendidas para implementar las *Directrices de FAO para reducir la mortalidad de tortugas marinas en las operaciones pesqueras* en lo que concierne a las pesquerías de ICCAT.
 - 9 Esta Recomendación sustituye en su totalidad a la *Resolución de ICCAT sobre tortugas marinas* [Res. 03-11].

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE LA CONSERVACIÓN
DEL TIBURÓN JAQUETÓN CAPTURADO EN ASOCIACIÓN
CON LAS PESQUERÍAS DE ICCAT**

(Entró en vigor el 7 de junio de 2012)

CONSIDERANDO que el tiburón jaquetón (*Carcharhinus falciformis*) se captura en asociación con las pesquerías de ICCAT;

TENIENDO EN CUENTA que el tiburón jaquetón se ha clasificado como la especie con el mayor grado de vulnerabilidad en la evaluación de riesgo ecológico para los tiburones atlánticos de 2010;

CONSIDERANDO que el SCRS recomienda que se adopten para el tiburón jaquetón medidas de conservación y ordenación apropiadas similares a las adoptadas para otras especies de tiburones vulnerables;

CONSTATANDO la amplia distribución geográfica del tiburón jaquetón, que habita en aguas costeras y oceánicas por toda la zona tropical;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) requerirán a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y participen en pesquerías gestionadas por ICCAT que liberen a todos los ejemplares de tiburón jaquetón, independientemente de si están vivos o muertos, y prohibirán retener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o la carcasa entera de los ejemplares de tiburón jaquetón.
- 2 Las CPC requerirán a los buques que enarbolan su pabellón que liberen con rapidez los tiburones jaquetones ilesos, como muy tarde antes de colocar la captura en las bodegas de pescado, prestando la debida consideración a las cuestiones relacionadas con la seguridad de los miembros de la tripulación. Los cerqueros que participan en las pesquerías de ICCAT, se esforzarán en tomar medidas adicionales con el fin de incrementar la tasa de supervivencia de los ejemplares de tiburón jaquetón capturados de forma incidental.
- 3 Las CPC consignarán a través de sus programas de observadores el número de descartes y liberaciones de tiburón jaquetón indicando su estado (muerto o vivo) y lo comunicarán a ICCAT.
- 4 Los ejemplares de tiburón jaquetón que sean capturados por CPC costeras en desarrollo para fines de consumo local están exentos de las medidas establecidas en los párrafos 1 y 2, siempre que estas CPC envíen datos de Tarea I y, si es posible, de Tarea II de conformidad con los procedimientos de comunicación establecidos por el SCRS. Las CPC que no hayan comunicado datos de tiburones específicos de las especies facilitarán, antes del 1 de julio de 2012, un plan para la mejora de su recopilación de datos sobre tiburones a nivel de especies para su examen por parte del SCRS y la Comisión. Las CPC costeras en desarrollo exentas de la prohibición, de conformidad con este párrafo, no incrementarán sus capturas de tiburón jaquetón. Dichas CPC adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el tiburón jaquetón no se comercializa internacionalmente y notificarán a la Comisión dichas medidas.
- 5 Cualquier CPC que no comunique datos de Tarea I para el tiburón jaquetón, de conformidad con los requisitos de comunicación de datos del SCRS, estará sujeta a las disposiciones del párrafo 1, hasta el momento en que comunique dichos datos.

- 6 La prohibición de retención del párrafo 1 no se aplica a las CPC cuyas leyes internas requieran que se desembarquen todos los ejemplares muertos, que los pescadores no obtengan ningún beneficio comercial de dicha pesca y que incluyan una prohibición para la pesquería de tiburón jaquetón.
- 7 En sus informes anuales, las CPC informarán a la Comisión de las acciones emprendidas para implementar esta Recomendación a través de su legislación o reglamentaciones internas, lo que incluye las medidas de seguimiento, control y vigilancia que respaldan la implementación de esta recomendación.
- 8 En 2012, el Subcomité de Estadísticas del SCRS evaluará los planes de mejora de recopilación de datos (mencionados en el párrafo 4) presentados por las CPC y, si es necesario, formulará recomendaciones sobre cómo puede mejorarse la recopilación de datos de tiburones.
- 9 En 2013, el SCRS evaluará la información proporcionada con arreglo a los párrafos 3 y 4, informará de las fuentes de mortalidad del tiburón jaquetón en las pesquerías de ICCAT, lo que incluye las tasas de mortalidad por descarte del tiburón jaquetón, y facilitará un análisis y asesoramiento sobre los beneficios de un rango de opciones de ordenación específicas para el tiburón jaquetón.
- 10 Esta medida se revisará en 2013 teniendo en cuenta el asesoramiento facilitado por el SCRS de conformidad con el párrafo 9.

**RECOMENDACIÓN SUPLEMENTARIA DE ICCAT PARA REDUCIR
LA CAPTURA FORTUITA INCIDENTAL DE AVES MARINAS
EN LAS PESQUERÍAS DE PALANGRE DE ICCAT**

(Entró en vigor el 7 de junio de 2012)

RECORDANDO la Recomendación de ICCAT para reducir la captura fortuita incidental de aves marinas en las pesquerías de palangre [Rec. 07-07];

RECONOCIENDO la necesidad de reforzar los mecanismos para proteger a las aves marinas en peligro en el océano Atlántico;

TENIENDO EN CUENTA el Plan de Acción Internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para reducir la captura incidental de aves marinas en las pesquerías de palangre (PAI- aves);

RECONOCIENDO que hasta la fecha algunas Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) han identificado la necesidad de Planes de acción nacionales para las aves marinas o los han completado o están a punto de finalizarlos;

RECONOCIENDO la inquietud generada por el hecho de que algunas especies de aves marinas, sobre todo algunos albatros y petreles, están en peligro de extinción a nivel mundial;

CONSTATANDO que ha entrado en vigor el Acuerdo sobre la conservación de albatros y petreles;

CONSTATANDO que la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) ha adoptado la Recomendación GFCM/35/2011/13 que establece un proceso, que tiene que desarrollarse en coordinación con otras OROP, con miras a reducir la captura fortuita incidental de aves marinas en las pesquerías en la zona de competencia de CGPM;

CONSCIENTE DE QUE se ha finalizado la evaluación de aves marinas de ICCAT y ha concluido que las pesquerías de ICCAT están teniendo un impacto apreciable en las especies de aves marinas;

RECONOCIENDO los progresos que han realizado algunas CPC a la hora de abordar la captura fortuita de aves marinas en sus pesquerías;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Las CPC registrarán los datos sobre capturas incidentales de aves marinas, por especies, mediante observadores científicos, de conformidad con la Rec. 10-10, y comunicarán estos datos anualmente.
- 2 Las CPC intentarán conseguir reducciones en los niveles de captura fortuita de aves marinas en todas las zonas pesqueras, temporadas de pesca y pesquerías, mediante la utilización de medidas de mitigación eficaces, prestando la debida consideración a las cuestiones relacionadas con la seguridad de los miembros de la tripulación y con la viabilidad de las medidas de mitigación.
- 3 En la zona al Sur de 25° S las CPC se asegurarán de que todos los palangreros utilizan al menos dos de las medidas de mitigación de la **Tabla 1**. Se debería considerar también la implementación de estas medidas en otras zonas, cuando proceda, de un modo coherente con el asesoramiento científico.
- 4 En el Mediterráneo, las medidas de mitigación de la Tabla 1 se implementarán de forma voluntaria. Se insta al SCRS a que trabaje en coordinación con la CGPM, tal y como se prevé en la Recomendación CGPM 35/2011/13.
- 5 Las medidas de mitigación utilizadas con arreglo al párrafo 3 deben cumplir las normas técnicas mínimas para las medidas que se muestran en la **Tabla 1**.

- 6 El diseño y despliegue de líneas espantapájaros deberían cumplir también las especificaciones adicionales del **Anexo 1**.
- 7 Las CPC recopilarán y proporcionarán a la Secretaría información sobre el modo en que están implementando estas medidas, y sobre el estado de sus Planes de Acción Nacionales para reducir las capturas incidentales de aves marinas en las pesquerías de palangre.
- 8 En 2015, el SCRS realizará una nueva evaluación del impacto de las pesquerías para evaluar la eficacia de estas medidas de mitigación. Basándose en la evaluación del impacto de las pesquerías, el SCRS formulará las recomendaciones apropiadas a la Comisión sobre cualquier modificación, en caso de que sea necesario.
- 9 La Comisión considerará la adopción de medidas adicionales para la mitigación de cualquier captura incidental de aves marinas considerando cualquier nueva información científica disponible, si es necesario, y de un modo coherente con el enfoque precautorio.
- 10 No obstante el Artículo VIII del Convenio, las disposiciones de esta Recomendación entrarán en vigor, en la medida de lo posible antes de enero de 2013, pero como muy tarde antes de julio de 2013.
- 11 La *Recomendación de ICCAT para reducir la captura fortuita incidental de aves marinas en las pesquerías de palangre* [Rec. 07-07] continuará aplicándose en la zona entre 20º S y 25º S.

Tabla 1. Medidas de mitigación que cumplen las siguientes normas técnicas mínimas.

<i>Medidas de mitigación</i>	<i>Descripción</i>	<i>Especificaciones</i>
Calados nocturnos con la mínima iluminación en cubierta	No realizar lances entre el crepúsculo y amanecer náutico. Debe mantenerse la iluminación mínima de la cubierta.	El crepúsculo y amanecer náutico, definidos como se establece en la Tabla del almanaque de amanecer/crepúsculo náutico para la latitud, fecha y hora local pertinente. La iluminación mínima de la cubierta no debe infringir las normas mínimas para la seguridad y la navegación
Líneas espantapájaros (<i>tori lines</i>)	Deben desplegarse líneas espantapájaros durante las operaciones de palangre para evitar que las aves se acerquen a la brazolada.	<p>Para buques de 35 m o más:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desplegar al menos una línea espantapájaros. Cuando sea viable, se insta a los buques a utilizar una segunda línea espantapájaros en momentos de elevada abundancia de aves o de gran actividad, ambas líneas deben desplegarse simultáneamente, una a cada lado de la línea que se está calando. - La extensión aérea de las líneas espantapájaros debe ser superior o igual a 100 m. - Deben utilizarse serpentinas largas con una longitud suficiente para que lleguen a la superficie del mar en condiciones de calma. - Las serpentinas largas deben colocarse en intervalos de no más de 5 m. <p>Para los buques de menos de 35 m:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desplegar al menos 1 línea espantapájaros. - La extensión aérea debe ser igual o superior a 75 m. - Deben utilizarse serpentinas largas y/o cortas (pero de más de 1 m de longitud), las serpentinas deben utilizarse y colocarse en intervalos del siguiente modo: - Cortas: intervalos de no más de 2 m. - Largos intervalos de no más de 5 m para los primeros 55 m de la línea espantapájaros. <p>En el Anexo 1 de esta Recomendación se proporcionan</p>

		directrices adicionales para el despliegue y diseño de las líneas espantapájaros.
Pesos en la línea	Los pesos en la línea se tienen que desplegar en la brazolada antes de la operación de calado.	De más de un total de 45 gr colocados a 1 m del anzuelo o De más de un total de 60 g colocados a 3,5 m del anzuelo o De más de un total de 98 g colocados a 4 m del anzuelo

Anexo 1

Directrices adicionales para el diseño y el despliegue de líneas espantapájaros

Preámbulo

Las normas técnicas mínimas para el despliegue de líneas espantapájaros se incluyen en la **Tabla 1** de esta Recomendación y no se repiten aquí. Las presentes directrices adicionales tienen por objeto contribuir a la preparación e implementación de las normas relativas a las líneas espantapájaros para palangreros. Aunque estas directrices son bastante explícitas, es recomendable que se procure mejorar la eficacia de este dispositivo sobre la base de la experiencia, en el marco de los requisitos de la **Tabla 1** de esta Recomendación. Las directrices tienen en cuenta variables medioambientales y operativas, como las condiciones meteorológicas, la velocidad de calado y el tamaño del buque, que influyen en el rendimiento y diseño de las líneas espantapájaros y en su capacidad de proteger los cebos de las aves. El diseño y la utilización de las líneas espantapájaros pueden presentar diferencias para tener en cuenta estas variables siempre que ello no comprometa su rendimiento. Las líneas espantapájaros deben ser objeto de mejoras constantes, razón por la cual las presentes directrices deberán revisarse en el futuro.

Diseño de las líneas espantapájaros

- 1 Un dispositivo de lastre apropiado en la sección de la línea espantapájaros sumergida puede mejorar su extensión aérea.
- 2 La sección emergida debe ser lo suficientemente ligera para que sus movimientos sean imprevisibles, con objeto de evitar que las aves se habitúen, pero lo suficientemente pesada para impedir que se desvíe por la acción del viento.
- 3 Se recomienda fijar la línea al buque mediante un destorcedor cilíndrico resistente a fin de evitar que ésta se enrede.
- 4 Las serpentinas deberán estar fabricadas con un material brillante y producir movimientos vivos e imprevisibles (por ejemplo, una cuerda fina y sólida en una envoltura de poliuretano rojo). Deben estar suspendidas de un destorcedor de tres vías (siempre para evitar que se enreden), fijado a la línea espantapájaros.
- 5 Cada serpiente deberá estar compuesta de dos o más hebras.
- 6 Cada par de serpentinas debe poderse separar por medio de un mosquetón, lo que aumenta la eficacia de la estiba.

Despliegue de las líneas espantapájaros

- 1 La línea irá suspendida de un poste sólidamente fijado al buque. Este poste deberá colocarse lo más alto posible, de manera que la línea proteja el cebo en una buena distancia a popa del buque sin enredarse con el arte de pesca. A mayor altura del poste, mayor protección del cebo. Por ejemplo, una altura aproximada de 7 metros por encima de la línea de flotación proporciona una protección del cebo de aproximadamente 100 metros.

- 2 Si los buques utilizan sólo una única línea espantapájaros está debe colocarse a barlovento con respecto a los anzuelos que se están sumergiendo. Si los anzuelos con cebo se lanzan fuera de la zona de la popa, el punto de colocación de la línea con serpentinas debe situarse a varios metros de distancia de la popa, en el costado del buque en el que se despliegan los cebos. Si los buques utilizan dos líneas espantapájaros, los anzuelos con cebo deben desplegarse en la zona limitada por las dos líneas espantapájaros.
- 3 Se recomienda el despliegue de varias líneas espantapájaros con objeto de aumentar aún más la protección del cebo frente a las aves.
- 4 Debido al riesgo de que la línea se rompa o se enrede, conviene que el buque lleve a bordo líneas de repuesto, a fin de poder sustituir las líneas dañadas y permitir así que las operaciones de pesca se efectúen sin interrupción. Pueden colocarse rompedores en la línea espantapájaros para minimizar los problemas de seguridad y operativos si un flotador del palangre se enreda con la parte sumergida de la línea de serpentinas.
- 5 Cuando se utilice una lanzadora de cebo (BCM), los pescadores deberán coordinar el funcionamiento de este dispositivo con la línea espantapájaros, para lo cual:
 - (i) se cerciorarán de que la BCM lance el cebo directamente en la zona protegida por la línea espantapájaros; y,
 - (ii) en caso de utilización de una BCM (o de múltiples BCM) que permitan realizar el lanzamiento tanto a babor como a estribor, se deberían utilizar dos líneas espantapájaros.
- 6 Cuando se lance la brazolada manualmente, los pescadores deben asegurarse de que los anzuelos con cebo y las secciones enrolladas de la brazolada se lanzan por debajo de la zona de protección de la línea espantapájaros, evitando la turbulencia de la hélice que podría ralentizar la tasa de hundimiento.
- 7 Se insta a los pescadores a instalar cabrestantes manuales, eléctricos o hidráulicos a fin de facilitar el despliegue y la recogida de las líneas espantapájaros.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN
Y ARMONIZACIÓN DE DATOS SOBRE CAPTURA FORTUITA
Y DESCARTES EN LAS PESQUERÍAS DE ICCAT**

(Entró en vigor el 7 de junio de 2012)

RECORDANDO los resultados de la revisión independiente del desempeño de ICCAT de 2008, lo que incluye la recomendación del Comité de que “ICCAT desarrolle, en general, un enfoque más firme para la captura fortuita y que adopte las medidas de mitigación adecuadas, lo que incluye comunicar la eficacia de estas medidas en la totalidad de las pesquerías”;

RECONOCIENDO los resultados de las Jornadas de trabajo internacionales sobre temas de ordenación de las OROP de tónidos relacionados con la captura fortuita celebradas en junio de 2010, lo que incluye la recomendación de que las OROP deberían evaluar los impactos de las pesquerías sobre la captura fortuita utilizando los mejores datos disponibles;

CONSIDERANDO que la FAO publicó en enero de 2011 las Directrices internacionales para la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes, aconsejando a las OROP que reconocieran la importancia de solucionar los problemas relacionados con la captura fortuita y que colaboraran con las demás OROP para abordar temas de interés común;

CONSIDERANDO ADEMÁS las recomendaciones desarrolladas en la primera reunión del Grupo de trabajo técnico conjunto sobre captura fortuita de las OROP de tónidos celebrada en julio de 2011;

RECONOCIENDO que las discusiones mantenidas en el seno del Grupo de trabajo sobre el futuro de ICCAT han puesto de relieve la importancia de las consideraciones ecosistémicas;

OBSERVANDO que la *Recomendación de ICCAT para establecer normas mínimas para los programas de observadores científicos de buques pesqueros* [Rec. 10-10], requiere que las CPC establezcan programas de observadores para recopilar datos que cuantifiquen la captura fortuita (lo que incluye a los tiburones, tortugas marinas, mamíferos marinos y aves marinas) y que comuniquen esta información al SCRS;

RESPONDIENDO a las recomendaciones del Subcomité de Ecosistemas del SCRS, lo que incluye la necesidad de que todas las CPC recopilen y faciliten al SCRS datos sobre captura fortuita;

RECONOCIENDO ADEMÁS que el Subcomité de Ecosistemas del SCRS junto con el Grupo de trabajo sobre métodos de evaluación de stock están desarrollando directrices para la presentación y el análisis de las estadísticas de captura fortuita;

DETERMINADA a mejorar la recopilación y comunicación de datos de captura fortuita en las pesquerías de ICCAT como base para futuras evaluaciones del SCRS de los impactos de estas pesquerías en las especies de captura fortuita y para que la Comisión considere medidas de conservación y ordenación adecuadas;

RESALTANDO la importancia de una participación plena y activa de ICCAT en el trabajo del Grupo de trabajo técnico conjunto sobre captura fortuita de las OROP de tónidos, lo que incluye el desarrollo de normas mínimas para la recopilación de datos;

OBSERVANDO ADEMÁS que, aunque las Recomendaciones 04-10, 07-07 y 10-09 establecían algunos requisitos de comunicación para las especies capturadas como captura fortuita en las pesquerías de ICCAT, muchas CPC no han dado los pasos necesarios para recopilar y comunicar estos datos;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 No obstante otros programas y requisitos sobre recopilación y comunicación de datos adoptados por ICCAT y observando la obligación continua de cumplir estos requisitos, en especial los de la Recomendación 10-10:
 - a) Las Partes contratantes y Partes, Entidades y Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) requerirán la recopilación de datos de captura fortuita y descartes en sus programas nacionales de observadores científicos y en sus programas de cuadernos de pesca existentes.
 - b) Las CPC que deseen emplear un enfoque alternativo de seguimiento científico para buques de < 15 m, tal y como especifica el párrafo 1b) de la Recomendación 10-10, describirán sus enfoques alternativos como parte del informe sobre el programa de observadores que debe enviarse al SCRS antes del 31 de julio de 2012 (tal y como requiere el párrafo 5 de la Recomendación 10-10).
 - c) Para las pesquerías artesanales que no estén sujetas a las normas mínimas de ICCAT para programas de observadores científicos (Rec. 10-10) o a los requisitos de consignar la captura (Rec. 03-13), las CPC implementarán medidas para recopilar datos de captura fortuita y descartes mediante medios alternativos y describirán los esfuerzos realizados para ello en sus Informes anuales, comenzando a partir de 2012. El SCRS evaluará estas medidas en 2013 y asesorará a la Comisión sobre este tema.
 - d) Las CPC comunicarán a la Secretaría los datos de captura fortuita y descartes recopilados de conformidad con los párrafos 1 a y b en el formato especificado por el SCRS, de conformidad con los plazos existentes para la comunicación de datos.
 - e) Las CPC informarán sobre las acciones emprendidas para mitigar la captura fortuita y reducir los descartes y sobre cualquier investigación pertinente en este campo, como parte de sus Informes anuales, comenzando a partir de 2012.
- 2 Las CPC facilitarán estos datos de forma coherente con sus requisitos internos de confidencialidad.
- 3 Cuando sea posible, las CPC facilitarán a la Secretaría de ICCAT las guías de identificación existentes de tiburones, tortugas marinas, aves marinas y mamíferos marinos capturados en la zona del Convenio, y la Secretaría solicitará a las OROP subregionales que faciliten a la Comisión las guías de identificación pertinentes. La Secretaría compartirá estas guías con el Grupo de trabajo técnico conjunto sobre captura fortuita de las OROP de túnidos, cuando proceda.
- 4 La Secretaría de ICCAT y el SCRS continuarán respaldando el plan de trabajo del Grupo de trabajo técnico conjunto sobre captura fortuita de las OROP de túnidos.
- 5 Esta Recomendación se aplica a los descartes y a la captura fortuita de especies capturadas en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT, tal y como establecen las Directrices internacionales para la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes de la FAO.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE EL CUMPLIMIENTO
DE LAS MEDIDAS EXISTENTES DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN
PARA LOS TIBURONES**

(Entró en vigor el 10 de junio de 2013)

RECORDANDO que ICCAT ha implementado Recomendaciones que prohíben la retención de especies de tiburones identificadas como en peligro debido al impacto de las pesquerías dentro la zona del Convenio de ICCAT: zorro ojón [09-07]), tiburón oceánico [10-07], pez martillo [10-08] y tiburón jaquetón [11-08];

CONSTATANDO que estas Recomendaciones sobre tiburones llevan vigentes más de tres años, pero que, a diferencia de otras especies explícitamente cubiertas por el Convenio, no hay registros exhaustivos del cumplimiento de las recomendaciones sobre tiburones por parte de las CPC;

RECORDANDO la *Recomendación de ICCAT sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 04-10] que resalta la necesidad de acciones y cooperación para una conservación y ordenación adecuadas de los tiburones en la zona del Convenio de ICCAT y que establece la obligación de comunicar anualmente datos de Tarea I y Tarea II para las capturas de tiburones, de conformidad con los procedimientos de comunicación de datos de ICCAT;

RECORDANDO también la *Recomendación de ICCAT sobre las penalizaciones aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de comunicación* [Rec. 11-15] que establece la obligación de que las CPC incluyan en sus informes anuales información sobre las acciones emprendidas para implementar sus obligaciones de comunicación para todas las pesquerías de ICCAT, lo que incluye las especies de tiburones capturadas en asociación con pesquerías de ICCAT;

RECONOCIENDO la necesidad de seguir el enfoque precautorio en todo momento a la hora de abordar la conservación y ordenación de los tiburones, dada la vulnerabilidad inherente de los tiburones a la sobreexplotación;

CONSTATANDO que en la 30ª sesión del Comité de Pesca (COFI) de la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, que se reunió en julio de 2012, se afirmó que: *El Comité reconoció que los Estados y las OROP tienen que emprender acciones adicionales para la conservación y ordenación de los tiburones;*

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

Todas las CPC presentarán a la Secretaría de ICCAT, antes de la reunión anual de 2013, información detallada sobre su implementación y cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de tiburones [Recs.04-10, 07-06, 09-07, 10-08, 10-07, 11-08 y 11-15].

RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE EL MUESTREO BIOLÓGICO DE ESPECIES PROHIBIDAS DE TIBURONES POR PARTE DE OBSERVADORES CIENTÍFICOS

(Entró en vigor el **10 de junio de 2014**)

CONSIDERANDO que el SCRS recomendó la adopción de medidas para permitir a los observadores científicos recopilar muestras biológicas de las especies de tiburones cuya retención está prohibida por ICCAT y que están muertos en la virada, siempre que dichas muestras sean para un proyecto de investigación comunicado al SCRS;

TENIENDO EN CUENTA el programa de recopilación de datos e investigación sobre tiburones desarrollado por el Grupo de especies de tiburones del SCRS;

OBSERVANDO que para todas estas especies hay una importante ausencia de conocimientos biológicos, por lo que el SCRS recomienda encarecidamente que se recojan dichas muestras;

OBSERVANDO ADEMÁS que, como recomendó el SCRS, para obtener la aprobación para dichos proyectos de investigación en la propuesta debe incluirse un documento detallado que describa el propósito del trabajo, el número y tipo de muestras que se quieren recopilar y la distribución espacio-temporal del trabajo de muestreo;

RECONOCIENDO la importancia de fomentar la coordinación entre los científicos del SCRS y de mejorar la colaboración en investigaciones relacionadas con la biología de los tiburones, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Programa de recopilación de datos e investigación sobre tiburones del SCRS.

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Por derogación de las medidas de conservación de ICCAT que establecen la prohibición de retener a bordo ciertas especies de tiburones, se autoriza a recoger muestras biológicas durante las operaciones de pesca comercial (por ejemplo, vértebras, tejidos, tractos reproductivos, estómagos, muestras de piel, válvulas espirales, mandíbulas, ejemplares enteros o esqueletos para trabajos taxonómicos e inventarios de fauna) a los observadores científicos, o a personas debidamente autorizadas por la CPC a recoger muestras biológicas, en las siguientes condiciones:
 - a. Las muestras biológicas se recogen solo en animales que están muertos en la virada.
 - b. Las muestras biológicas se recogen en el marco de un proyecto de investigación comunicado al SCRS y desarrollado teniendo en cuenta las prioridades de investigación recomendadas por el Grupo de especies de tiburones del SCRS. El proyecto de investigación debería incluir un documento detallado que describa el propósito del trabajo, las metodologías que se van a utilizar, el número y tipo de muestras que se quieren recopilar, la distribución espacio-temporal del trabajo de muestreo y un cronograma de las actividades que se van a realizar.
 - c. Las muestras biológicas deben mantenerse a bordo hasta el puerto de desembarque o transbordo.
 - d. La autorización de la CPC del Estado del pabellón o, en el caso de los buques fletados, de la CPC fletadora y la CPC del Estado del pabellón, debe acompañar a todas las muestras recogidas de conformidad con esta Recomendación hasta el puerto final de desembarque. Dichas muestras y otras partes de los ejemplares de tiburones muestreados no podrán comercializarse ni venderse.
- 2 Debería presentarse al SCRS y al Grupo de especies de tiburones un informe anual de los resultados obtenidos en el proyecto de investigación. El SCRS debería examinar y evaluar este informe y proporcionar asesoramiento sobre su continuación.
- 3 La campaña de muestreo solo puede empezar una vez que el Estado pertinente haya expedido la autorización.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT QUE ENMIENDA LA RECOMENDACIÓN 10-09
SOBRE CAPTURA FORTUITA DE TORTUGAS MARINAS EN LAS PESQUERÍAS DE ICCAT**

(Entró en vigor el **10 de junio de 2014**)

CONSIDERANDO que en 2010 ICCAT adoptó una Recomendación para la mitigación de la captura fortuita de tortugas marinas en las pesquerías de ICCAT (Recomendación 10-09) y que solicitaba que el SCRS iniciase una evaluación del impacto de la captura incidental de tortugas marinas a más tardar en 2013 y facilitase asesoramiento sobre enfoques para mitigar dicha captura incidental, lo que incluye la reducción del número de interacciones y/o de la mortalidad asociada con dichas interacciones;

CONSTATANDO que, basándose en lo anterior, el SCRS formuló en 2013 recomendaciones específicas para mantener las disposiciones de la Rec. 10-09 y solicitar medidas adicionales para reducir la mortalidad de las tortugas marinas capturadas de forma incidental, mediante prácticas de manipulación segura, como utilización de cortadores de línea y de dispositivos desanzueladores;

RECONOCIENDO que es necesario enmendar la Recomendación 10-09, para incluir las recomendaciones específicas formuladas por el SCRS en 2013;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

1 Los siguientes subpuntos se insertarán tras el punto 2, c) de la Recomendación 10-09:

d) En lo que concierne a las prácticas de manipulación segura:

- i) Cuando se va a sacar a una tortuga del agua, se utilizará un montacargas de canasto o un salabardo para izar a bordo las tortugas marinas enganchadas a los anzuelos o enredadas en el aparejo. No debe izarse a bordo desde el agua ninguna tortuga tirando de la liña de pesca a la que se ha enganchado o en la que se ha enredado el cuerpo de la tortuga. Si no se puede sacar la tortuga del agua de un modo seguro, la tripulación debería cortar la línea lo más cerca posible del anzuelo, sin infligir ningún daño adicional innecesario a la tortuga.*
- ii) En los casos en que los que las tortugas marinas sean izadas a bordo, los operadores o la tripulación del buque valorarán el estado de las tortugas marinas capturadas o enganchadas antes de liberarlas. Las tortugas marinas que tengan dificultades en sus movimientos o que no den señales de respuesta se mantendrán a bordo, en la medida en que sea viable, y se les auxiliará de tal modo que se maximice sus posibilidades de supervivencia antes de liberarlas. Estas prácticas se describen en las "Directrices de la FAO para reducir la mortalidad de las tortugas marinas en las operaciones pesqueras".*
- iii) En la medida en que sea viable, cuando se manipulen tortugas marinas en operaciones de pesca o durante los programas de observadores nacionales (actividades de marcado), dicha manipulación se realizará de un modo acorde con las "Directrices de la FAO para reducir la mortalidad de las tortugas marinas en las operaciones pesqueras".*

e) En lo que concierne a la utilización de corta líneas:

- i) Los palangreros llevarán a bordo corta líneas y los utilizarán cuando no se pueda extraer el anzuelo sin ocasionar daños a las tortugas marinas a efectos de liberar a las mismas.*
- ii) Otros tipos de buques que utilizan artes en los que puedan engancharse tortugas marinas llevarán a bordo corta líneas y utilizarán estas herramientas para extraer el arte de forma segura y liberar a las tortugas marinas.*

f) En lo que concierne a la utilización de dispositivos desanzueladores:

Los palangreros llevarán a bordo dispositivos desanzueladores para extraer de forma eficaz los anzuelos de las tortugas marinas. En los casos en los que la tortuga marina se haya tragado el anzuelo, no se intentará extraerlo. En este caso debe intentarse cortar la línea lo más cerca posible del anzuelo, sin infligir ningún daño adicional innecesario a la tortuga.

- 2 Se eliminarán los puntos 4, 5 y 6 de la Recomendación 10-09 y se sustituirán por el siguiente:
 4. *El SCRS continuará mejorando la ERA para las tortugas marinas iniciada en 2013 y asesorará a la Comisión sobre su plan para futuros análisis del impacto en las tortugas marinas en la reunión de 2014. Tras recibir el asesoramiento del SCRS, la Comisión considerará, si es necesario, medidas adicionales para mitigar la captura fortuita de tortugas marinas en las pesquerías de ICCAT.*
- 3 Los puntos 7, 8 y 9 de la Recomendación 10-09 pasan a ser puntos 5, 6 y 7.

RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE MARRAJO DIENTUSO CAPTURADO EN ASOCIACIÓN CON PESQUERÍAS DE ICCAT

(Entró en vigor el 3 de junio de 2015)

CONSIDERANDO que el marrajo dientuso (*Isurus oxyrinchus*) se captura en asociación con las pesquerías gestionadas por ICCAT;

RECORDANDO la Recomendación de ICCAT sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT [Rec. 04-10], la Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación [Rec. 04-10] sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT [Rec. 05-05], la Recomendación suplementaria de ICCAT sobre tiburones [Rec. 07-06] y la Recomendación de ICCAT sobre marrajo dientuso del Atlántico capturado en asociación con pesquerías de ICCAT [Rec. 10-06], que incluyen la obligación para las CPC de comunicar anualmente los datos de Tarea I y Tarea II para las capturas de tiburones en todas las pesquerías de ICCAT, de conformidad con los procedimientos de comunicación de datos de ICCAT;

RECORDANDO TAMBIÉN que de conformidad con la Recomendación de ICCAT sobre marrajo dientuso del Atlántico capturado en asociación con pesquerías de ICCAT [Rec. 10-06] y la Recomendación de ICCAT sobre las penalizaciones aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de comunicación [Rec. 11-15], se prohibirá a las CPC que no comunican datos de Tarea I, de una o más especies (lo que incluye los tiburones) para un año determinado, retener dichas especies hasta que la Secretaría de ICCAT reciba dichos datos".

OBSERVANDO que, tras la evaluación del stock de marrajo dientuso llevada a cabo en junio de 2012, el SCRS recomendó que, aplicando el enfoque precautorio, no se incremente la mortalidad por pesca de marrajo dientuso hasta que no se disponga de resultados de evaluación de stock más fiables para los stocks del norte y del sur.

CONSTATANDO además, la continua clasificación del marrajo dientuso como especie muy vulnerable en las evaluaciones de riesgo ecológico de 2008 y 2012, la incertidumbre asociada con el proceso de evaluación de stock, así como la baja productividad relativa de esta especie;

OBSERVANDO TAMBIÉN que las recomendaciones de ordenación del SCRS en 2014 indican que deberían considerarse medidas de ordenación precautorias para los stocks de tiburones con mayor vulnerabilidad biológica y cuya conservación suscita preocupación, y que para el marrajo dientuso, en particular, el SCRS recomendó que las capturas de esta especie no se incrementen con respecto a los niveles actuales hasta que no se disponga de resultados más fiables de evaluación de stocks, tanto para el stock del norte como para el del sur;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Las CPC mejorarán sus sistemas de comunicación de captura para garantizar la comunicación a ICCAT de datos de captura y esfuerzo de marrajo dientuso, que cumplan totalmente los requisitos de ICCAT para la presentación de datos de captura, esfuerzo y talla de las Tareas I y II.
- 2 Las CPC incluirán en sus informes anuales a ICCAT la información sobre las acciones que hayan emprendido a nivel interno para hacer un seguimiento de las capturas y para la conservación y ordenación del marrajo dientuso.
- 3 Se insta a las CPC a emprender trabajos de investigación que proporcionen información sobre parámetros ecológicos/biológicos clave, características de conducta y ciclo vital, así como sobre la identificación de potenciales zonas de apareamiento, nacimiento y cría del marrajo dientuso. Dicha información se pondrá a disposición del SCRS.

- 4 El SCRS se esforzará por realizar una evaluación de los stocks de marrajo dientuso desde ahora hasta 2016, si los datos disponibles lo permiten, y evaluará y proporcionará asesoramiento a la Comisión sobre medidas de ordenación adecuadas.
- 5 Esta Recomendación revoca y sustituye íntegramente a las Recomendaciones 05-05 y 06-10.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE MARRAJO SARDINERO
CAPTURADO EN ASOCIACIÓN CON PESQUERÍAS DE ICCAT**

(Entró en vigor el **4 de junio de 2016**)

RECORDANDO que la Comisión adoptó la *Resolución de ICCAT sobre tiburones atlánticos* [Res. 01-11], la *Recomendación de ICCAT sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 04-10], la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación 04-10 sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 05-05], la *Recomendación suplementaria de ICCAT sobre tiburones* [Rec. 07-06], que incluyen la obligación para las CPC de comunicar anualmente los datos de Tarea I y Tarea II para los tiburones, la *Resolución de ICCAT sobre marrajo sardinero (Lamna nasus)* [Res. 08-08] y la *Recomendación de ICCAT sobre el cumplimiento de las medidas existentes de conservación y ordenación para los tiburones* [Rec. 12-05];

RECORDANDO ADEMÁS que la Comisión ha adoptado medidas de ordenación para las especies de tiburones consideradas vulnerables a la sobrepesca y capturadas en asociación con pesquerías gestionadas por ICCAT, lo que incluye el zorro ojón (*Alopias superciliosus*) [Rec. 09-07], el tiburón oceánico (*Carcharhinus longimanus*) [Rec. 10-07], los peces martillo (familia *Sphyrnidae*) [Rec. 10-08] y el tiburón jaquetón (*Carcharhinus falciformis*) [Rec. 11-08];

CONSTATANDO ADEMÁS que, en 2009, el SCRS trató de realizar una evaluación de los cuatro stocks de marrajo sardinero del Atlántico (noroeste, noreste, suroeste y sureste) y llegó a la conclusión de que los datos sobre los stocks de marrajo sardinero del hemisferio sur eran demasiado limitados como para proporcionar una indicación robusta del estado del stock y para que se puedan definir niveles de captura sostenibles, mientras que la recuperación de los stocks del hemisferio norte hasta el nivel de B_{RMS} sin mortalidad por pesca podría requerir entre 15 y 34 años para el stock del Atlántico nororiental y entre 20 y 60 para el stock del Atlántico noroccidental (dependiendo del stock y del modelo considerado);

CONSTATANDO que en las evaluaciones de riesgo ecológico realizadas por el SCRS en 2008 y 2012 se llegó a la conclusión de que el marrajo sardinero (*Lamna nasus*) se hallaba entre las especies de tiburones más vulnerables, lo que le convierte en más susceptible a la sobrepesca incluso con bajos niveles de mortalidad por pesca;

CONSIDERANDO que el informe de la reunión de 2015 del Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) estima que la biomasa de marrajo sardinero del Atlántico noroeste y nordeste está mermada hasta un nivel muy por debajo del nivel de B_{RMS} , pero que la mortalidad por pesca reciente se sitúa por debajo de F_{RMS} ;

CONSTATANDO ADEMÁS que en el marco del asesoramiento de ICES para el stock del Atlántico noreste de 2015, se recomendaba, basándose en el enfoque precautorio, que no se permitan la pesca ni el desembarque de marrajo sardinero;

RECONOCIENDO que la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC) adoptó la Recomendación [2015-7] sobre medidas de conservación y ordenación para el marrajo sardinero en la zona regulatoria de la NEAFC, y acordó que no deberían realizarse pesquerías dirigidas al marrajo sardinero en la zona regulatoria hasta el final de 2015;

RECONOCIENDO TAMBIÉN que la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) ha adoptado la Recomendación GFCM/36/2012/3 que prohíbe retener a bordo, transbordar, desembarcar, transferir, almacenar, vender, exponer u ofrecer para su venta ejemplares de marrajo sardinero capturados en el Mediterráneo;

RECONOCIENDO ADEMÁS que en 2014 el marrajo sardinero se incluyó en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas;

CONSTATANDO TAMBIÉN que, de conformidad con el asesoramiento del SCRS, deberían considerarse medidas de ordenación de ICCAT precautorias para los stocks de tiburones para los que se ha observado una mayor vulnerabilidad biológica y que generan más preocupación en cuanto a su conservación y para los cuales hay pocos datos y/o una mayor incertidumbre en los resultados de la evaluación;

RECONOCIENDO que, en su asesoramiento de 2015, el SCRS recomendó que se liberen vivos los ejemplares de marrajo sardinero izados vivos a bordo y que se comuniquen todas las capturas;

RECONOCIENDO ADEMÁS que, en su asesoramiento de 2015, el SCRS recomendó también que la mortalidad por pesca del marrajo sardinero se mantenga en niveles acordes con el asesoramiento científico y que las capturas no superen el nivel actual;

CONSTATANDO la intención del SCRS de emprender, en asociación con el Consejo Internacional para la Exploración del Mar, una evaluación conjunta de los stocks de marrajo sardinero del Atlántico noroeste y nordeste en 2019;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) requerirán a sus buques que liberen sin demora e ilesos, en la medida de lo posible, los ejemplares de marrajo sardinero capturados en asociación con pesquerías de ICCAT cuando sean llevados vivos al costado del buque para subirlos a bordo.
- 2 Las CPC se asegurarán de que se recopilan los datos de Tarea I y Tarea II para el marrajo sardinero y de que se presentan de un modo conforme con los requisitos de comunicación de datos de ICCAT. Los descartes y liberaciones de marrajo sardinero deben registrarse con indicación de su estado (muerto o vivo) y comunicarse a ICCAT de conformidad con los requisitos de comunicación de datos de ICCAT.
- 3 En el caso de que las capturas de marrajo sardinero capturado en asociación con pesquerías de ICCAT se incrementen superando los niveles de 2014, la Comisión considerará medidas adicionales.
- 4 Se insta a las CPC a implementar las recomendaciones de investigación de la reunión conjunta intersesiones ICES-ICCAT de 2009. En particular, se insta a las CPC a implementar los proyectos de seguimiento e investigación a nivel regional (stock), en la zona del Convenio, con el fin de cubrir las lagunas existentes para datos biológicos clave para el marrajo sardinero e identificar zonas en las que se produce una gran cantidad de fases importantes del ciclo vital (por ejemplo, zonas de apareamiento, nacimiento y cría). El SCRS debería seguir trabajando conjuntamente con el Grupo de trabajo de ICES sobre elasmobranchios
- 5 Esta Recomendación será revisada tras la próxima evaluación de stocks de marrajo sardinero que lleve a cabo el SCRS en colaboración con otra organización científica reconocida, si procede.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE MEDIDAS DE ORDENACIÓN PARA
LA CONSERVACIÓN DE LA TINTORERA DEL ATLÁNTICO CAPTURADA
EN ASOCIACIÓN CON PESQUERÍAS DE ICCAT**

(Entró en vigor el 12 de junio de 2017)

RECORDANDO que la Comisión adoptó la *Resolución de ICCAT sobre tiburones atlánticos* [Res. 01-11], la *Recomendación de ICCAT sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 04-10], la *Recomendación suplementaria de ICCAT sobre tiburones* [Rec. 07-06], lo que incluye la obligación de las CPC de comunicar anualmente datos de Tarea I y Tarea II sobre los tiburones de conformidad con los procedimientos de comunicación de datos de ICCAT y la *Recomendación de ICCAT sobre el desarrollo de normas de control de la captura y de evaluación de estrategias de ordenación* [Rec. 15-07];

RECORDANDO ADEMÁS que la Comisión ha adoptado medidas de ordenación para las especies de tiburones consideradas vulnerables a la sobrepesca y capturadas en asociación con pesquerías gestionadas por ICCAT;

RECONOCIENDO que la tintorera del Atlántico (*Prionace glauca*) se captura en gran número en asociación con las pesquerías gestionadas por ICCAT;

CONSIDERANDO que tras la evaluación de stock realizada en 2015, el informe del SCRS establece que a pesar de los signos positivos del estado del stock de tintorera del Atlántico norte, continúa existiendo un gran nivel de incertidumbre en los datos de entrada y en los supuestos estructurales del modelo y que, por tanto, no puede descartarse la posibilidad de que el stock esté sobrepescado y se esté produciendo sobrepesca;

OBSERVANDO que, de acuerdo con el asesoramiento del SCRS, deberían considerarse medidas de ordenación precautorias para los stocks de tiburones para los que se dispone de pocos datos y/o con mayor incertidumbre en los resultados de la evaluación;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLANTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Para garantizar la conservación de los stocks de tintorera (*Prionace glauca*) en el océano Atlántico, se aplicará lo siguiente.

Límites de captura para la tintorera

- 2 Si la captura total media de tintorera del Atlántico norte supera, en dos años consecutivos desde 2017 en adelante, el nivel medio observado durante el periodo 2011-2015 (es decir, 39.102 t), la Comisión revisará la implementación y la eficacia de estas medidas. Basándose en la revisión y en los resultados de la próxima evaluación de stock, prevista para 2021 o antes si se proporciona información suficiente al SCRS, la Comisión considerará la introducción de medidas adicionales.
- 3 Basándose en los resultados de la próxima evaluación de stock, la Comisión considerará las medidas necesarias para utilizar de forma sostenible el stock de tintorera del Atlántico sur.

Consignación, comunicación y uso de la información sobre captura

- 4 Cada CPC se asegurará de que sus buques que capturan tintorera en asociación con las pesquerías de ICCAT en la zona del Convenio consignan sus capturas de conformidad con los requisitos establecidos en la *Recomendación de ICCAT sobre el registro de capturas realizadas por barcos en la zona del Convenio ICCAT* [Rec. 03-13].

- 5 Las CPC implementarán programas de recopilación de datos que garanticen la comunicación a ICCAT de datos precisos de captura, esfuerzo, talla y descartes de tintorera de plena conformidad con los requisitos de ICCAT para la presentación de la Tarea I y la Tarea II.
- 6 Las CPC incluirán en sus informes anuales a ICCAT información sobre las acciones emprendidas a nivel interno para llevar a cabo un seguimiento de las capturas y para la conservación y ordenación de la tintorera.

Investigación científica

- 7 Se insta a las CPC a emprender trabajos de investigación que proporcionen información sobre parámetros ecológicos/biológicos clave, ciclo vital, migraciones, supervivencia tras la liberación y características de conducta de la tintorera. Dicha información se pondrá a disposición del SCRS.
- 8 Teniendo en cuenta los resultados de la próxima evaluación del stock de tintorera, el SCRS facilitará, si es posible, opciones de normas de control de la captura (HCR) con los puntos de referencia límite, objetivo y umbral asociados para la ordenación de esta especie en la zona del Convenio de ICCAT.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA MEJORAR LA REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO
DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN RELACIONADAS CON LOS TIBURONES
CAPTURADOS EN ASOCIACIÓN CON LAS PESQUERÍAS DE ICCAT**

(Entró en vigor el **12 de junio de 2017**)

RECORDANDO que ICCAT ha adoptado diversas recomendaciones relacionadas con los tiburones, bien de forma general o bien de forma específica para algunas especies, de conformidad con un enfoque ecosistémico;

RECORDANDO ADEMÁS que la *Recomendación de ICCAT sobre el cumplimiento de las medidas existentes de conservación y ordenación para los tiburones* [Rec. 12-05] requiere que las CPC informen sobre su implementación y el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación relacionadas con los tiburones;

OBSERVANDO que el Comité de Cumplimiento, durante la reunión anual de 2015, solo pudo mantener breves discusiones acerca de temas relacionados con el cumplimiento de las medidas de conservación relacionadas con los tiburones debido a limitaciones de tiempo, y que la revisión CPC por CPC fue aplazada a la reunión del Comité de Cumplimiento de la reunión anual de 2016;

RECONOCIENDO la necesidad de mejorar los medios para facilitar el proceso de revisión de la implementación y el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación relacionadas con los tiburones;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

- 1 Todas las CPC presentarán a la Secretaría de ICCAT, al menos un mes antes del inicio de la reunión anual de 2017, información detallada sobre su implementación y cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación relacionadas con los tiburones (Recs. 04-10, 07-06, 09-07, 10-06, 10-07, 10-08, 11-08, 11-15, 12-05, 14-06 y 15-06) utilizando la hoja de comprobación del **Anexo 1**.
- 2 Las CPC podrán quedar exentas de presentar la hoja de comprobación cuando no sea probable que los buques que enarbolan su pabellón capturen ninguna de las especies de tiburones cubiertas por las Recomendaciones mencionadas en el párrafo 1, a condición de que las CPC afectadas obtengan una confirmación del Grupo de especies de tiburones mediante los datos necesarios presentados por las CPC con este fin.

Hoja de control del cumplimiento de las medidas relacionada con los tiburones

(Nombre de la CPC)

Nota: Cada requisito de ICCAT debe implementarse de una manera legalmente vinculante. Solicitar únicamente a los pescadores que implementen las medidas no debe considerarse que estas se implementen.

<i>Nº Rec.</i>	<i>párr.</i>	<i>Requisito</i>	<i>Estado de implementación</i>	<i>Nota</i>
04-10	1	Las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) comunicarán anualmente los datos de la Tarea I y de la Tarea II para las capturas de tiburones, de conformidad con los procedimientos de comunicación de datos de ICCAT, incluyendo los datos históricos disponibles.	Sí o No o N/A (no aplicable)	Si indica "No" o "N/A", explique la razón.
	2	Las CPC tomarán las medidas necesarias para requerir a sus pescadores que utilicen íntegramente la totalidad de sus capturas de tiburones. La utilización íntegra se define como la retención por parte de los buques pesqueros de todas las partes del tiburón, con la excepción de la cabeza, las vísceras y la piel, hasta el primer punto de desembarque.	Sí o No o N/A (no aplicable)	Si indica "Sí", explique los detalles de las medidas, incluidas las formas de hacer un seguimiento del cumplimiento. Si indica "No" o "N/A", explique la razón.
	3	Las CPC requerirán a sus buques que las aletas que lleven a bordo no superen el 5% del peso de los tiburones a bordo, hasta el primer punto de desembarque.	Sí o No o N/A (no aplicable)	Si indica "Sí", explique las formas de hacer un seguimiento del cumplimiento. Si indica "No" o "N/A", explique la razón.
		(2) Las CPC que actualmente no requieren que las aletas y las carcasas se desembarquen conjuntamente en el primer punto de desembarque, tomarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la ratio del 5%, mediante la certificación y seguimiento por parte de un observador u otras medidas apropiadas.	Sí o No o N/A (no aplicable)	Si indica "Sí", explique los detalles de las medidas, incluidas las formas de hacer un seguimiento del cumplimiento. Si indica "No" o "N/A", explique la razón.
	5	Se prohibirá a los buques retener a bordo, transbordar o desembarcar aletas obtenidas contraviniendo esta Recomendación.	Sí o No o N/A (no aplicable)	Si indica "Sí", explique las formas de hacer un seguimiento del cumplimiento. Si indica "No" o "N/A", explique la razón.

<i>Nº Rec.</i>	<i>párr.</i>	<i>Requisito</i>	<i>Estado de implementación</i>	<i>Nota</i>
07-06	1	Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC), especialmente aquellas con actividades de pesca dirigidas a los tiburones, presentarán datos de la Tarea I y la Tarea II para los tiburones, tal y como se requiere en los procedimientos de comunicación de datos de ICCAT (incluyendo estimaciones de descartes de ejemplares muertos y frecuencias de tallas), antes de la próxima evaluación del SCRS.	Sí o No o N/A (no aplicable)	Si indica "No" o "N/A", explique la razón.
	2	Hasta el momento en que se puedan determinar los niveles de captura sostenibles mediante evaluaciones de stock con revisión por pares llevadas a cabo por el SCRS u otras organizaciones, las CPC adoptarán las medidas necesarias para reducir la mortalidad por pesca en las pesquerías dirigidas al marrajo sardinero (<i>Lamna nasus</i>) y al marrajo dientuso (<i>Isurus oxyrinchus</i>) del Atlántico norte.	Sí o No o N/A (no aplicable)	Si indica "Sí", explique los detalles de las medidas, incluidas las formas de hacer un seguimiento del cumplimiento. Si indica "No" o "N/A", explique la razón.
09-07	1	Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) prohibirán retener a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar, vender u ofrecer para su venta cualquier parte o la carcasa entera del zorro ojón (<i>Alopias superciliosus</i>) en cualquier pesquería a excepción de las pesquerías costeras mexicanas de pequeña escala con una captura inferior a 110 ejemplares.	Sí o No o N/A (no aplicable)	Si indica "Sí", explique las formas de hacer un seguimiento del cumplimiento. Si indica "No" o "N/A", explique la razón.
	2	Las CPC requerirán a los buques que enarbolan su pabellón que liberen con rapidez e ilesos, en la medida de lo posible, los ejemplares de tiburones zorro cuando sean llevados al costado del buque para subirlos a bordo.	Sí o No o N/A (no aplicable)	Si indica "No" o "N/A", explique la razón.
	4	Las CPC requerirán la recopilación y comunicación de datos de Tarea I y Tarea II para <i>Alopias</i> spp. que sean distintas a <i>A. superciliosus</i> , de conformidad con los requisitos de comunicación de datos de ICCAT. El número de descartes y liberaciones de <i>A. superciliosus</i> debe registrarse indicando su estado (muerto o vivo) y comunicarse a ICCAT de conformidad con los requisitos de comunicación de datos de ICCAT.	Sí o No o N/A (no aplicable)	Si indica "No" o "N/A", explique la razón.

<i>Nº Rec.</i>	<i>párr.</i>	<i>Requisito</i>	<i>Estado de implementación</i>	<i>Nota</i>
10-06	1	Las CPC incluirán en sus informes anuales de 2012 información sobre las acciones emprendidas para implementar las Recomendaciones 04-10, 05-05 y 07-06, en particular los pasos que han dado para mejorar su recopilación de datos de Tarea I y Tarea II para las capturas objetivo y las capturas incidentales.	Sí o No o N/A (no aplicable)	Si indica "No" o "N/A", explique la razón.
10-07	1	Las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) prohibirán retener a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar, vender u ofrecer para su venta cualquier parte o la carcasa entera de los tiburones oceánicos en cualquier pesquería.	Sí o No o N/A (no aplicable)	Si indica "Sí", explique las formas de hacer un seguimiento del cumplimiento. Si indica "No" o "N/A", explique la razón.
	2	Las CPC consignarán, a través de sus programas de observadores, el número de descartes y liberaciones de tiburones oceánicos, con una indicación de su estado (vivos o muertos), y lo comunicarán a ICCAT.	Sí o No o N/A (no aplicable)	Si indica "No" o "N/A", explique la razón.
10-08	1	Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) prohibirán retener a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar, vender u ofrecer para su venta cualquier parte o la carcasa entera de los peces martillo de la familia Sphyrnidae, (a excepción del <i>Sphyrna tiburo</i>), capturados en la zona del Convenio en asociación con las pesquerías de ICCAT.	Sí o No o N/A (no aplicable)	Si indica "Sí", explique las formas de hacer un seguimiento del cumplimiento. Si indica "No" o "N/A", explique la razón.
	2	Las CPC requerirán a los buques que enarbolan su pabellón que liberen con rapidez e ilesos, en la medida de lo posible, los ejemplares de peces martillo cuando sean llevados al costado del buque.	Sí o No o N/A (no aplicable)	Si indica "No" o "N/A", explique la razón.
	3	(1) Los peces martillo que sean capturados por CPC costeras en desarrollo para consumo local están exentos de las medidas establecidas en los párrafos 1 y 2, siempre que estas CPC envíen datos de Tarea I y, si es posible, de Tarea II de conformidad con los procedimientos de comunicación establecidos por el SCRS. Si no es posible facilitar datos de captura por especies, deberán facilitarlos al menos por género <i>Sphyrna</i> .	Sí o No o N/A (no aplicable)	Si indica "No" o "N/A", explique la razón.

Nº Rec.	párr.	Requisito	Estado de implementación	Nota
		(2) Las CPC costeras en desarrollo exentas de esta prohibición de conformidad con este párrafo, deberían esforzarse en no incrementar sus capturas de peces martillo. Dichas CPC adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los peces martillo de la familia Sphyrnidae (a excepción del <i>Sphyrna tiburo</i>) no se comercializan internacionalmente y notificarán a la Comisión dichas medidas.	Sí o No o N/A (no aplicable)	Si indica "Sí", explique los detalles de las medidas, incluidas las formas de hacer un seguimiento del cumplimiento. Si indica "No" o "N/A", explique la razón.
	4	Las CPC requerirán que el número de descartes y liberaciones de peces martillo sea consignado indicando su estado (muerto o vivo) y que sea comunicado a ICCAT de conformidad con los requisitos de comunicación de datos de ICCAT.	Sí o No o N/A (no aplicable)	Si indica "No" o "N/A", explique la razón.
11-08	1	Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) requerirán a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y participan en pesquerías gestionadas por ICCAT que liberen a todos los ejemplares de tiburón jaquetón, independientemente de si están vivos o muertos, y prohibirán retener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o la carcasa entera de los ejemplares de tiburón jaquetón.	Sí o No o N/A (no aplicable)	Si indica "Sí", explique las formas de hacer un seguimiento del cumplimiento. Si indica "No" o "N/A", explique la razón.
	2	Las CPC requerirán a los buques que enarbolan su pabellón que liberen con rapidez los tiburones jaquetones ilesos, como muy tarde antes de colocar la captura en las bodegas de pescado, prestando la debida consideración a las cuestiones relacionadas con la seguridad de los miembros de la tripulación. Los cerqueros que participan en las pesquerías de ICCAT, se esforzarán en tomar medidas adicionales con el fin de incrementar la tasa de supervivencia de los ejemplares de tiburón jaquetón capturados de forma incidental.	Sí o No o N/A (no aplicable)	Si indica "No" o "N/A", explique la razón.
	3	Las CPC consignarán a través de sus programas de observadores el número de descartes y liberaciones de tiburón jaquetón con una indicación sobre su estado (vivo o muerto) y lo comunicarán a ICCAT	Sí o No o N/A (no aplicable)	Si indica "No" o "N/A", explique la razón.

<i>Nº Rec.</i>	<i>párr.</i>	<i>Requisito</i>	<i>Estado de implementación</i>	<i>Nota</i>
	4	(1) Los ejemplares de tiburón jaquetón que sean capturados por CPC costeras en desarrollo para fines de consumo local están exentos de las medidas establecidas en los párrafos 1 y 2, siempre que estas CPC envíen datos de Tarea I y, si es posible, de Tarea II de conformidad con los procedimientos de comunicación establecidos por el SCRS. Las CPC que no hayan comunicado datos de tiburones específicos de las especies facilitarán, antes del 1 de julio de 2012, un plan para la mejora de su recopilación de datos sobre tiburones a nivel de especies para su examen por parte del SCRS y la Comisión.	Sí o No o N/A (no aplicable)	Si indica "No" o "N/A", explique la razón.
		(2) Las CPC costeras en desarrollo exentas de la prohibición, de conformidad con este párrafo, no incrementarán sus capturas de tiburón jaquetón. Dichas CPC adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el tiburón jaquetón no se comercializa internacionalmente y notificarán a la Comisión dichas medidas.	Sí o No o N/A (no aplicable)	Si indica "Sí", explique los detalles de las medidas, incluidas las formas de hacer un seguimiento del cumplimiento. Si indica "No" o "N/A", explique la razón.
	6	La prohibición de retención del párrafo 1 no se aplica a las CPC cuyas leyes internas requieran que se desembarquen todos los ejemplares muertos, que los pescadores no obtengan ningún beneficio comercial de dicha pesca y que incluyan una prohibición para la pesquería de tiburón jaquetón.	Aplicable o N/A	
11-15	1	Las CPC incluirán, en sus informes anuales, información sobre las acciones emprendidas para implementar sus obligaciones en materia de comunicación para todas las pesquerías de ICCAT, lo que incluye las especies de tiburones capturadas en asociación con pesquerías de ICCAT, en particular, los pasos que hayan dado para mejorar la recopilación de datos de Tarea I y Tarea II sobre capturas de especies objetivo y especies de captura fortuita.	Sí o No o N/A (no aplicable)	Si indica "Sí", explique con detalle las acciones. Si indica "No" o "N/A", explique la razón.
14-06	1	Las CPC mejorarán sus sistemas de comunicación de captura para garantizar la comunicación a ICCAT de datos de captura y esfuerzo de marrajo dientuso que cumplan totalmente los requisitos de ICCAT para la presentación de datos de captura, esfuerzo y talla de las Tareas I y II.	Sí o No o N/A (no aplicable)	Si indica "No" o "N/A", explique la razón.

<i>Nº Rec.</i>	<i>párr.</i>	<i>Requisito</i>	<i>Estado de implementación</i>	<i>Nota</i>
	2	Las CPC incluirán en sus informes anuales a ICCAT información sobre las acciones emprendidas a nivel interno para llevar a cabo un seguimiento de las capturas y para la conservación y ordenación del marrajo dientuso.	Sí o No o N/A (no aplicable)	Si indica "No" o "N/A", explique la razón.
15-06	1	Las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) requerirán a sus buques que liberen sin demora e ilesos, en la medida de lo posible, los ejemplares de marrajo sardinero capturados en asociación con pesquerías de ICCAT cuando sean llevados vivos al costado del buque para subirlos a bordo.	Sí o No o N/A (no aplicable)	Si indica "No" o "N/A", explique la razón.
	2	Las CPC se asegurarán de que se recopilan los datos de Tarea I y Tarea II para el marrajo sardinero y de que se presentan de un modo conforme con los requisitos de comunicación de datos de ICCAT. Los descartes y liberaciones de marrajo sardinero deben registrarse con indicación de su estado (muerto o vivo) y comunicarse a ICCAT de conformidad con los requisitos de comunicación de datos de ICCAT.	Sí o No o N/A (no aplicable)	Si indica "No" o "N/A", explique la razón.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE LA CONSERVACIÓN DEL STOCK
DE MARRAJO DIENTUSO DEL ATLÁNTICO NORTE CAPTURADO EN ASOCIACIÓN
CON PESQUERÍAS DE ICCAT**

(Entró en vigor el **11 de junio de 2018**)

CONSIDERANDO que el marrajo dientuso se captura en asociación con pesquerías de ICCAT;

PREOCUPADA por el estado de sobreexplotación y sobrepesca del marrajo dientuso del Atlántico norte;

RECONOCIENDO que el SCRS recomienda que sería necesario que las CPC incrementen sus esfuerzos en cuanto a seguimiento y recopilación de datos para hacer un seguimiento del estado futuro de este stock, lo que incluye la estimación de los descartes muertos totales y la estimación de la CPUE utilizando datos de observadores;

SABIENDO que los resultados del SCRS indican que las capturas de marrajo dientuso deberían situarse en 1.000 t o en una cifra inferior para impedir que la población siga disminuyendo y que capturas de 500 t o menos detendrían la sobrepesca y permitirían que se iniciara la recuperación del stock;

COMPROMETIDA a emprender acciones de forma inmediata para poner fin a la sobrepesca del stock de marrajo dientuso del Atlántico norte con una elevada probabilidad, como primer paso para el desarrollo de un plan de recuperación;

CONSIDERANDO que la *Recomendación de ICCAT sobre los principios de toma de decisiones para las medidas de conservación y ordenación de ICCAT* (Rec. 11-13) pide a la Comisión que adopte inmediatamente medidas de ordenación, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la biología del stock y el asesoramiento del SCRS, concebidas de tal modo que tengan como resultado una probabilidad elevada de poner fin a la sobrepesca en el plazo más corto posible;

CONSIDERANDO ADEMÁS que la Rec. 11-13 pide a la Comisión que adopte un plan para la recuperación de los stocks que se sitúan en la zona roja del diagrama de Kobe, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la biología del stock y el asesoramiento del SCRS;

RECONOCIENDO que según los estudios del SCRS, la tasa de supervivencia tras la liberación del marrajo dientuso se sitúa en el orden del 70%;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLANTICO (ICCAT)
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

1. Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) requerirán que los buques que enarbolan su pabellón liberen con rapidez los ejemplares de marrajo dientuso del Atlántico norte de una forma que cause el menor daño, prestando a la vez la debida consideración a las cuestiones relacionadas con la seguridad de los miembros de la tripulación.
2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las CPC podrían autorizar a sus buques a capturar y retener a bordo, transbordar o desembarcar marrajo dientuso del Atlántico norte, siempre y cuando:

(1) Para los buques con una eslora superior a 12 m,

- (a) el buque lleve a bordo un observador o un sistema de seguimiento electrónico en funcionamiento que sea capaz de identificar si el pez está muerto o vivo;
- (b) el marrajo dientuso esté muerto cuando sea llevado al costado del buque para subirlo a bordo.
- (c) el observador recopile datos sobre el número de ejemplares enganchados en el anzuelo, la longitud del cuerpo, el sexo, la condición, la madurez (si la hembra está preñada o el tamaño de su camada) y sobre el peso de los productos para cada marrajo dientuso capturado, así como sobre el esfuerzo

pesquero y

- (d) en los casos en los que no se retenga el marrajo dientuso, el número de ejemplares muertos y de descartes de ejemplares vivos sea consignado por el observador o estimado a partir de los registros del sistema de seguimiento electrónico.

(2) Para los buques con una eslora igual o inferior a 12 m,

- (a) el marrajo dientuso esté muerto cuando sea llevado al costado del buque para subirlo a bordo.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 1 anterior, las CPC podrían autorizar a sus buques a capturar y retener a bordo, transbordar o desembarcar marrajo dientuso del Atlántico norte, siempre y cuando:

- (a) el marrajo dientuso esté muerto cuando sea llevado al costado del buque para subirlo a bordo.

- (b) la retención de marrajo dientuso no supere los desembarques medios de marrajo dientuso del buque pesquero mientras haya un observador a bordo y esto sea verificado mediante cuadernos de pesca obligatorios y una inspección del desembarque, realizada basándose en una evaluación de riesgos.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 1 anterior, las CPC podrían autorizar a sus buques a capturar y retener a bordo, transbordar o desembarcar marrajo dientuso del Atlántico norte, independientemente de si está vivo o muerto, cuando la legislación nacional de una CPC requiera una talla mínima de al menos 180 cm de longitud a la horquilla para los machos y de al menos 210 cm de longitud a la horquilla para las hembras.

5. No obstante las disposiciones del párrafo 1 anterior, las CPC cuya legislación nacional requiera que todos los peces muertos o moribundos sean desembarcados, siempre que los pescadores no obtengan ningún beneficio de dichos peces, podrían retener a bordo y desembarcar la captura fortuita incidental de marrajo dientuso del Atlántico norte.

6. Se insta también al observador a recoger muestras biológicas, como tejidos musculares (para identificación del stock), órganos reproductivos con embriones (para la identificación del ciclo de gestación y los resultados de la reproducción) y vértebras (para estimar la curva de crecimiento). Las muestras biológicas recogidas por los observadores deberían ser analizadas por las CPC afectadas y los resultados deberían ser presentados al SCRS por las CPC afectadas.

7. Se espera que las medidas incluidas en esta recomendación impidan que la población disminuya más, detengan la sobrepesca e inicien la recuperación del stock.

8. Las CPC que autoricen a sus buques a capturar y retener a bordo, transbordar o desembarcar marrajo dientuso del Atlántico norte, de conformidad con los párrafos 2 a 5 anteriores, facilitarán a la Secretaría, un mes antes de la reunión anual de la Comisión de 2018, la cantidad de marrajo dientuso del Atlántico norte capturado y retenido a bordo, así como los descartes de ejemplares muertos durante los primeros seis meses en 2018. La Comisión, en su reunión anual de 2018, examinará estas cifras y decidirá si las medidas incluidas en esta Recomendación deben modificarse.

9. Las CPC comunicarán también el número de descartes y liberaciones de marrajo dientuso del Atlántico norte estimado basándose en el esfuerzo pesquero total de sus flotas pertinentes utilizando datos recopilados mediante programas de observadores u otros programas de recopilación de datos pertinentes. Las CPC que no autorizan a sus buques a capturar y retener a bordo, transbordar o desembarcar marrajo dientuso del Atlántico norte de conformidad con los párrafos 2 a 5 anteriores consignarán mediante sus programas de observadores, el número de descartes muertos y liberaciones de ejemplares vivos de marrajo dientuso en el Atlántico norte y comunicarán esta información al SCRS.

10. En 2019, el SCRS examinará la eficacia de las medidas incluidas en esta recomendación y proporcionará a la Comisión asesoramiento científico adicional sobre medidas de conservación y ordenación para el marrajo dientuso del Atlántico norte, que incluirán:

- a) una evaluación de si las medidas incluidas en esta recomendación han impedido que la población disminuya más, han detenido la sobrepesca y han iniciado la recuperación del stock y, en todo caso,

- de la probabilidad de poner fin a la sobrepesca y conseguir la recuperación del stock asociada con límites de captura anuales en incrementos de 100 t.
- b) una matriz de estrategia de Kobe II que refleje el(los) marco(s) temporal(es) para la recuperación de al menos el tiempo de dos generaciones medias y

Al llevar a cabo dicha revisión y proporcionar asesoramiento a la Comisión, el SCRS tendrá en cuenta:

- a) un análisis espacial/temporal de las capturas de marrajo dientuso del Atlántico norte para identificar áreas con un elevado número de interacciones,
 - b) la información disponible sobre crecimiento y talla de madurez por sexo, así como cualquier área importante desde el punto de vista biológico (por ejemplo, zonas de cría) y
 - c) la eficacia del uso de anzuelos circulares como medida de mitigación para reducir la mortalidad.
11. Esta Recomendación expira el 31 de diciembre de 2019. La Comisión, en su reunión anual de 2019, desarrollará nuevas medidas de ordenación para el marrajo dientuso del Atlántico norte, teniendo en cuenta el nuevo asesoramiento científico del SCRS, con el fin de establecer un plan de recuperación con una elevada probabilidad de evitar la sobrepesca y recuperar el stock hasta el nivel de B_{RMS} en un plazo que tenga en cuenta la biología del stock.
12. No obstante las disposiciones del párrafo 2 del Artículo VIII del Convenio, las CPC implementarán esta Recomendación tan pronto como sea posible, de conformidad con sus procedimientos de regulación.

SISTEMA DE INSPECCIÓN INTERNACIONAL DE ICCAT

Acordado por la Comisión en noviembre de 1975

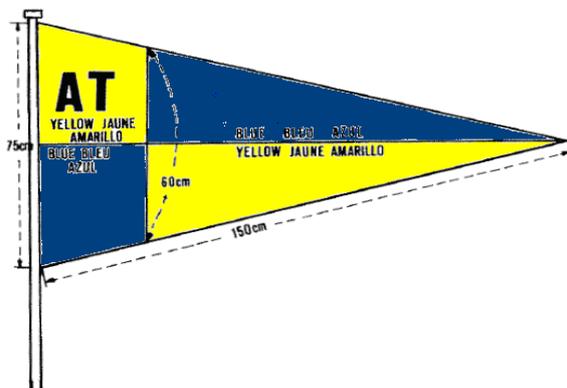
De conformidad con el párrafo 3 del Artículo IX de la Convención, la Comisión recomienda el establecimiento de las siguientes disposiciones para un Control Internacional fuera de las aguas jurisdiccionales con el propósito de asegurar la aplicación del Convenio y las medidas en él establecidas.

- 1 El control se llevará a cabo por los Inspectores de los Servicios de Vigilancia de Pesca en los Estados contratantes. Los nombres de los Inspectores designados para este propósito por sus respectivos Gobiernos se notificarán a la Comisión.
- 2 Los buques que lleven a bordo Inspectores efectuando una misión de control internacional enarbolarán una bandera o gallardete especial, aprobado por la Comisión. Los nombres de los buques así utilizados, que podrán ser, bien buques especialmente destinados a la vigilancia, bien buques de pesca, deberán ser notificados a la Comisión tan pronto como sea posible.
- 3 Cada Inspector llevará un documento de identidad facilitado por las autoridades del Estado abanderante del buque, y conforme a un modelo aprobado por la Comisión. Este documento le será entregado en el momento de su nombramiento y se especificará en el mismo que el Inspector tiene autoridad para actuar según los acuerdos aprobados por la Comisión.
- 4 A reserva de lo establecido en el párrafo (9), cualquier buque que se esté dedicando a la pesca del atún o especies afines en el Área del Convenio, fuera de las aguas jurisdiccionales, se detendrá cuando un buque transportando un Inspector ice la señal pertinente del Código Internacional de Señales, a menos que en ese momento se encuentre realizando maniobras de pesca, en cuyo caso se detendrá inmediatamente éstas hayan concluido. El Capitán¹ del barco permitirá embarcar al Inspector, quien podrá ir acompañado de un testigo. El Capitán dará facilidades al Inspector para realizar exámenes de las capturas o de los artes de pesa y de cualquier documento que el Inspector considere necesario para comprobar que se cumplen las recomendaciones vigentes de la Comisión, en lo que concierne al Estado abanderante del buque inspeccionado y podrá el Inspector solicitar las explicaciones que juzgue convenientes.
- 5 Al embarcar, el Inspector deberá mostrar el documento descrito en el párrafo (3) anterior. Las inspecciones se efectuarán de modo que los buques sufran el mínimo de interferencias o inconvenientes y se evite una deterioración de la calidad del pescado. El Inspector limitará sus indagaciones a la comprobación de los hechos que se relacionen con la observancia de las recomendaciones vigentes de la Comisión en lo que respecten al Estado abanderante del buque en cuestión. Al hacer su examen, el Inspector puede solicitar al Capitán cualquier clase de ayuda que pudiera necesitar. Redactará un informe de su inspección en el impreso aprobado por la Comisión. Firmará este informe en presencia del Capitán del buque, quien tendrá derecho a añadir o a que se añada al informe cualquier observación que crea conveniente y deberá firmar dichas observaciones. El Capitán del buque recibirá copias de este informe, así como el Gobierno del Inspector, quien a su vez remitirá otras a las Autoridades apropiadas del Estado que abandere el barco y a la Comisión. El Inspector deberá asimismo informar, si es posible, a las Autoridades competentes del Estado abanderante, señaladas como tales a la Comisión, así como a cualquier buque de vigilancia de aquel Estado que sepa se encuentre en las proximidades de cualquier infracción que se observe a las recomendaciones.
- 6 La resistencia a un Inspector o el negarse a cumplir sus instrucciones, será considerado por el Estado abanderante del buque del mismo modo que toda resistencia a un Inspector de este Estado o negativa a seguir sus instrucciones.

¹ El capitán es la persona responsable del barco.

- 7 Los Inspectores llevarán a cabo su misión, de acuerdo con estas disposiciones, de conformidad con las normas establecidas en esta recomendación, pero permanecerán bajo el control operativo de sus Autoridades nacionales y serán responsables ante ellas.
- 8 Los Estados Contratantes considerarán y actuarán, en relación con los informes elevados por Inspectores extranjeros, según estas disposiciones, conforme a su legislación nacional relativa a los informes de los inspectores nacionales. Las disposiciones de este párrafo no impondrán obligación alguna a un Estado Contratante de dar al informe de un Inspector extranjero un valor probatorio mayor del que tendría en el país del propio Inspector. Los Estados Contratantes colaborarán a fin de facilitar los procedimientos judiciales o similares que pudieran surgir como consecuencia de los informes de los Inspectores de conformidad con estas disposiciones.
- 9 (i) Los Estados Contratantes informarán a la Comisión antes del 1º de marzo de cada año, acerca de sus proyectos provisionales de participar en estos acuerdos para el año siguiente, y la Comisión podrá efectuar sugerencias a los Estados Contratantes con el fin de coordinar las operaciones nacionales en este campo, incluyendo el número de Inspectores y de los barcos que hayan de transportarlos.
- (ii) Las disposiciones y planes de participación establecidos en esta recomendación tendrán aplicación entre los Estados Contratantes a menos que acuerden otra cosa entre ellos; en tal caso, dicho acuerdo será notificado a la Comisión. Sin embargo, queda convenido que el cumplimiento de estas disposiciones quedará en suspenso entre dos Estados Contratantes cualesquiera, si a tales efectos uno de ellos lo ha notificado a la Comisión, hasta lograr éstos un acuerdo.
- 10 (i) Los artes de pesca serán inspeccionados de conformidad con las reglamentaciones vigentes en la subárea en que tenga lugar la inspección. El Inspector indicará en su informe la naturaleza de la infracción cometida.
- (ii) Los inspectores estarán autorizados para examinar todos los artes de pesca, que se están utilizando o aquellos artes que se hallen sobre cubierta a punto de ser utilizados.
- 11 El Inspector fijará una señal de identificación aprobada por la Comisión, a cualquier arte de pesca examinado que parezca contravenir las recomendaciones vigentes de la Comisión en relación con el Estado que abanderare el buque interesado y consignará este hecho en su informe.
- 12 El Inspector podrá fotografiar el arte de pesca, cuidando que aparezcan las características opuestas a las disposiciones de la reglamentación en vigor. Deberá mencionar en su informe las fotografías tomadas y unir una copia al ejemplar transmitido al Estado del buque abanderante interesado.
- 13 El Inspector tendrá autoridad, sujeto a las limitaciones impuestas por la Comisión, para examinar las características de las capturas que él estime necesarias para constatar si las recomendaciones de la Comisión se están cumpliendo. A la mayor brevedad posible, informará de sus resultados a las Autoridades del Estado abanderante del barco inspeccionado.

Banderín ICCAT



**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE CUMPLIMIENTO
DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN
DE ICCAT (CON ADDENDUM INCLUIDO)**

(Transmitida a las Partes contratantes el **23 de enero de 1995**)

RECORDANDO que la Comisión ha tomado varias medidas de conservación y ordenación sobre los túnidos y especies afines en la Zona del Convenio,

TENIENDO EN CUENTA la Recomendación de ICCAT sobre Medidas de Regulación Suplementarias para la Ordenación del Atún Rojo del Océano Atlántico Este, adoptada durante la Decimotercera Reunión Ordinaria de la Comisión en 1993, que prohíbe la captura de atún rojo con barcos de pesca de palangre de grandes pelágicos cuya eslora sea superior a 24 m en el Mediterráneo durante el período 1 de junio a 31 de julio,

OBSERVANDO ADEMÁS la Recomendación ICCAT sobre la Ordenación de la pesca de Atún Rojo en el Océano Atlántico Norte Central, adoptada durante la Decimotercera Reunión Ordinaria de la Comisión en 1993, que limita la captura de atún rojo en esta zona y prohíbe iniciar una nueva pesquería dirigida al atún rojo durante un período de dos años,

CONSCIENTES de la necesidad de obtener y hacer un seguimiento atento de la cooperación de las Partes no Contratantes respecto a las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, para asegurar la efectividad de las recomendaciones de la Comisión,

RECONOCIENDO la necesidad de desarrollar un mecanismo para hacer un seguimiento de las actividades pesqueras de las Partes no Contratantes en la Zona del Convenio, y utilizar todos los recursos posibles basados en la información recolectada, para impedir las actividades pesqueras de las Partes no Contratantes que debiliten las medidas de conservación y ordenación de la Comisión,

RECONOCIENDO ASIMISMO la necesidad de mejorar el cumplimiento por las Partes Contratantes en la Zona del Convenio,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RESUELVE
QUE:

- 1 Las Partes Contratantes deberán recolectar cualquier información sobre avistamientos de barcos de las Partes Contratantes y no Contratantes, tal como se define más adelante, mediante sus respectivas operaciones de puesta en vigor y vigilancia en la Zona del Convenio. Esta información será transmitida con prontitud al Secretario Ejecutivo (se adjunta en Addendum una hoja de información de avistamiento):
 - a) Grandes palangreros pelágicos de pesca de túnidos, de más de 24 metros de eslora que operen en el Mediterráneo del 1 de junio al 31 de julio,
 - b) Barcos que al parecer:
 - i) pesquen atún rojo en el Atlántico norte, sin tener en cuenta la cuota para seguimiento científico en el Atlántico oeste;
 - ii) dirijan una pesquería sobre los stocks de atún rojo reproductor en el Golfo de México; o
 - iii) pesquen atún rojo en el Atlántico norte central (norte de 40°N, entre 35°W y 45°W) contraviniendo la pertinente recomendación de la Comisión.
 - iv) pesquen atún rojo y especies afines contraviniendo las Recomendaciones pertinentes de la Comisión, otras que i, ii y iii.
- 2 Las Partes Contratantes deberían alentar a sus respectivos pescadores que operan en la Zona del Convenio a recolectar la información sobre los barcos que se mencionan en el párrafo 1.

- 3 Cuando se aviste un barco tal como se define en el párrafo 1, y:
 - a) porte la bandera de una Parte Contratante, el Secretario Ejecutivo deberá, tras recibir la información de la Parte Contratante que haya avistado el barco, transmitir inmediatamente la información a la Parte Contratante pertinente, que inmediatamente tomará las acciones adecuadas con respecto al barco en cuestión. Tal Parte Contratante informará prontamente a la Comisión sobre las acciones tomadas.
 - b) porte la bandera de una Parte no Contratante, el Secretario Ejecutivo deberá, tras recibir la información de la Parte Contratante que haya avistado el barco, transmitir inmediatamente la información a la Parte no Contratante pertinente, y le pedirá que tome oportunas y prontas acciones para asegurar que no quedará mermada la efectividad de los programas de conservación de ICCAT, e informará a la Comisión de los resultados de tal acción. El Secretario Ejecutivo recopilará la información y la transmitirá a la Comisión.
 - c) porte una bandera que no pueda identificarse, el Secretario Ejecutivo recopilará la información recibida de las Partes Contratantes que hayan avistado tales barcos y la transmitirá a la Comisión.
- 4 Se exhorta a las correspondientes Autoridades de las Partes Contratantes que, con el consentimiento del patrón, suban a bordo y obtengan información sobre barcos de pesca pelágica de Partes no Contratantes que pesquen en la Zona del Convenio. La información obtenida durante esas visitas de cortesía será recopilada y transmitida a la Comisión.
- 5 Cualquier Parte Contratante en cuyos puertos entren barcos que capturen o transporten atún rojo, y las Partes Contratantes que dispongan de puertos identificados en el Documento Estadístico ICCAT para el Atún Rojo como puntos de exportación de atún rojo, harán todas las gestiones necesarias para obtener la siguiente información sobre los barcos atuneros de Partes no Contratantes en sus puertos (a este fin deberá utilizarse la hoja de información de avistamiento adjunta), y transmitirán la información obtenida a la Comisión:
 - a) Tipo y Nombre del Barco
 - b) Bandera y Puerto de Registro
 - c) Indicativo Internacional de Radio
 - d) Número de Registro
 - e) Eslora y Tonelaje Bruto
 - f) Descripción del Arte de Pesca (por ejemplo, tipo, cantidad)
 - g) Nacionalidad del Capitán y de la tripulación a bordo
 - h) Fechas de Entrada y Salida
 - i) Actividades en el puerto (avitallamiento, descarga, transbordo, etc.)
 - j) Otra información relevante
- 6 Tal Parte Contratante deberá hacer todo el esfuerzo necesario para fotografiar los barcos y obtener la siguiente información por medio de entrevistas con los patrones, oficiales o la tripulación:
 - a) Nombre y Dirección del Armador
 - b) Nombre y Dirección del Operador
 - c) Cantidad de la captura, desembarque o transbordo por especies
 - d) Área, Especie-objetivo y Período de Captura
- 7 Cada Parte Contratante deberá hacer todo lo necesario para asegurarse de que el atún rojo capturado por sus barcos y descrito en cada Documento Estadístico no ha sido capturado contraviniendo las medidas de conservación y ordenación de la Comisión.
- 8 Cada Parte Contratante debería tomar las medidas necesarias para disuadir, de acuerdo con su ley, a sus nacionales de que se asocien con actividades de Partes no Contratantes que debiliten la efectividad de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.

- 9 Las Partes Contratantes deberían examinar el Esquema ICCAT de Inspección en Puerto con el objetivo de desarrollar un esquema efectivo de puesta en vigor, con vistas a intensificar el cumplimiento de las Recomendaciones de ICCAT.
- 10 El Secretario Ejecutivo transmitirá esta Resolución a todas las Partes no Contratantes, y les pedirá que cooperen con la Comisión para conseguir una implementación efectiva de esta Resolución.

HOJA DE INFORMACIÓN DE AVISTAMIENTO DE BARCOS					
1. Fecha de avistamiento: Mes Día Año					
2. Posición del barco avistado:					
En la mar:		Latitud	Longitud		
En puerto:		Nombre del puerto	País		
3. Nombre del barco avistado:					
4. País abanderante:					
5. Puerto (y país) de registro:					
6. Tipo de barco:					
7. Indicativo internacional de radio:					
8. Número de Registro:					
9. Eslora estimada y tonelaje bruto: m t					
10. Descripción del arte de pesca:					
Tipo:		Cantidad estimada (unidades)			
11. Nacionalidad del capitán:		Oficial:	Tripulación:		
12. Situación del barco cuando fue avistado en la mar (poner una marca):					
Pescando		Navegando	A la deriva	Transbordando	Otra
13. Tipo de Actividad del barco cuando fue avistado en la mar (poner una marca):					
1) Grandes palangreros pelágicos de pesca de túnidos, de más de 24 m de eslora operando en el Mediterráneo del 1 de junio al 31 de julio.					
2) Barcos dedicados, o posiblemente dedicados, a la pesca de atún rojo contraviniendo la cuota establecida por la Comisión a fines de seguimiento científico en el Atlántico oeste.					
3) Barcos dedicados, o posiblemente dedicados, a la pesca dirigida a los stocks reproductores de atún rojo en el Golfo de México.					
4) Barcos dedicados, o posiblemente dedicados, a la pesca de atún rojo contraviniendo la regulación de la Comisión en el Atlántico norte central (norte de 40°N, entre 35°W y 45°W).					
5) Barcos dedicados, o posiblemente dedicados, a la pesca de atún rojo contraviniendo la regulación de la Comisión, diferentes a los de los párrafos anteriores (especificar)					
14. Fecha de entrada y salida (avistamiento sólo en el puerto)					
<i>Entrada:</i> Mes Día Año		<i>Salida:</i> Mes Día Año			
15. Actividades en el puerto (avistamiento sólo en el puerto) (poner una marca):					
Avituallar:		Descargar:	Transbordar:	Otros (especificar):	
16. Otro tipo de información relacionada:					

NOTA: LOS SIGUIENTES APARTADOS SE DESTINAN A BARCOS DE PARTES NO CONTRATANTES QUE HAN SIDO AVISTADOS SOLO EN EL PUERTO. Se deben cumplimentar cuando la información se obtiene entrevistando al patrón del barco, a los oficiales y/o tripulación:			
17. Nombre y dirección del armador:			
18. Nombre y dirección del operador:			
19. Cifra estimada de la captura, desembarque o transbordo (si es posible, por especies) en toneladas métricas (t):			
TOTAL...t	ATÚN ROJO...t	PATUDO...t	RABIL...t
ATÚN BLANCO...t	PEZ ESPADA...t	MARLINES...t	OTROS...t
20. Zona de pesca, Especie objetivo y Período de pesca:			
Zona de pesca:	Especie objetivo:	Período de pesca: De:	a:
21. Otra información:			
LA INFORMACIÓN ARRIBA CONSIGNADA FUE RECOGIDA POR:			
NOMBRE DEL FUNCIONARIO:		CARGO:	
NOMBRE DEL BARCO:		AVIÓN:	O PUERTO:
FECHA: (Mes)	(Día)	(Año)	
FIRMA:			

Formulario avistamiento

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE EL CUMPLIMIENTO
EN LAS PESQUERÍAS DE ATÚN ROJO Y PEZ ESPADA DEL ATLÁNTICO NORTE**

(Entró en vigor el **4 de agosto de 1997**)

TENIENDO EN CUENTA que en 1996 el SCRS ha señalado que el stock de atún rojo del Atlántico y el stock de pez espada del Atlántico norte están siendo sobreexplotados,

ANTE EL HECHO que las estadísticas indican que algunas Partes Contratantes han sobrepasado sus límites de captura, y,

RECONOCIENDO que el cumplimiento de los límites de captura es esencial para la conservación del atún rojo del Atlántico y el pez espada del Atlántico norte,

EN CONSECUENCIA, respecto a la pesca del atún rojo en el Atlántico oeste, Atlántico este y mar Mediterráneo y la pesca del pez espada en el Atlántico norte,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA QUE:

- 1 En la reunión de la Comisión de 1997, y cada año a partir de entonces, cada una de las Partes Contratantes cuyos desembarques, de acuerdo con los datos de la Tarea I, hayan excedido su límite de captura para dicha especie en el año pesquero previo, aclararán ante el Comité de Cumplimiento cómo se produjo este exceso de captura, así como los pasos dados o previstos en el futuro para que este hecho no vuelva a producirse;
- 2 Si durante el período pertinente de ordenación, a partir de 1997, y en cada uno de los subsiguientes períodos de ordenación, cualquier Parte Contratante sobrepasa su límite de captura, dicho límite de captura se reducirá en el período de ordenación subsiguiente en un 100% del volumen en exceso de dicho límite de captura; ICCAT podrá autorizar otras acciones que considere adecuadas, y
- 3 No obstante el apartado (2), si alguna de las Partes Contratantes sobrepasa su límite de captura durante dos períodos de ordenación consecutivos, la Comisión recomendará las medidas adecuadas a adoptar, que podrían incluir, sin limitarse a ello, una reducción en el límite de captura igual a un mínimo del 125% del volumen en exceso de la captura, y, si fuese necesario, medidas comerciales restrictivas. Cualquier medida de naturaleza comercial, según este apartado, consistirá en restricciones a la importación de la especie en cuestión y estará en concordancia con las obligaciones de cada una de las Partes a nivel internacional. Las medidas comerciales tendrán la duración y estarán sujetas a las condiciones que determine la Comisión.

La cuestión de un déficit de captura por una Parte Contratante puede tratarse como parte de la Recomendación respecto a los límites de la captura total en el siguiente período de ordenación.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE LA PESCA A GRAN ESCALA
CON REDES PELÁGICAS DE ENMALLE A LA DERIVA**

(Transmitida a las Partes Contratantes el **3 de febrero de 1997**)

CONSIDERANDO que en noviembre de 1993 y noviembre de 1994 ICCAT adoptó sendas Resoluciones en apoyo de las Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas, 44/225, 45/197 y 46/215, respecto a la pesca a gran escala en alta mar con redes pelágicas de enmalle a la deriva y su impacto sobre los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo, instando a todas sus Partes Contratantes para que diesen su apoyo a estas Resoluciones,

CONSIDERANDO que se ha presentado a la atención de las Partes Contratantes de la Comisión el hecho de que en 1995 persiste la pesca a gran escala en alta mar con redes pelágicas de enmalle a la deriva en áreas que son competencia de ICCAT, y que esta actividad se incrementaba en algunas pesquerías,

CONSIDERANDO que la Comisión continúa expresando su preocupación acerca de la posibilidad de que ciertos stocks de peces que son competencia de ICCAT, así como otros recursos marinos, se vean adversamente afectados por esta pesca, y

CONSIDERANDO que la Comisión se reafirma en su compromiso con el concepto de pesca responsable, tal como queda establecido en el marco del Código de Conducta de FAO,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT):

REAFIRMA la importancia que concede al cumplimiento de las Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas 44/225, 45/197 y 46/215,

MANIFIESTA su aprecio por los esfuerzos realizados, individual y colectivamente, por algunos de sus miembros para aplicar y apoyar los objetivos de estas Resoluciones.

REITERA su profunda preocupación por los potenciales impactos negativos que la pesca a gran escala con redes pelágicas de enmalle a la deriva podría tener sobre los recursos marinos del Atlántico y Mediterráneo, y su intención de vigilar atentamente las repercusiones de esta pesca sobre estos recursos.

APELA a todas sus Partes Contratantes para que apliquen estas Resoluciones en su totalidad e informen a la Comisión y al Secretario General de Naciones Unidas acerca de las medidas de regulación adoptadas con vistas a asegurar su aplicación, de acuerdo con las Decisiones de Naciones Unidas 47/443 y 48/445.

APELA a todas sus Partes Contratantes para que se comprometan de inmediato en cuanto se refiere a su aplicación, asegurándose de que sus nacionales y sus barcos pesqueros cumplen la Resolución 46/215, de aportar todos los datos necesarios relativos a estas pesquerías para que los científicos puedan estudiar los efectos de la utilización de estos artes, imponiendo las sanciones adecuadas a sus nacionales y a sus barcos pesqueros que actúen contrariamente a los términos de la Resolución 46/215.

ENCARGA al Comité de Cumplimiento y al Grupo de Trabajo Permanente para la Mejora de las Estadísticas de ICCAT y sus Normas de Conservación (GTP), que vigilen el cumplimiento de las Resoluciones de Naciones Unidas dentro de la Zona del Convenio de ICCAT, con el objetivo de adoptar las medidas adecuadas.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA INCREMENTAR
EL CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES DE TALLA MÍNIMA**

(Entró en vigor el 13 de junio de 1998)

CONSTATANDO que algunas Partes Contratantes no cumplen con las regulaciones de talla mínima para los stocks que son competencia de ICCAT,

RECONOCIENDO que la observancia de las regulaciones sobre talla mínima mejoraría la condición de los stocks que son competencia de ICCAT,

OBSERVANDO que para hacer una mejor evaluación toda la captura de los stocks ICCAT, las Partes, entidades o entidades pesqueras deberían hacer todo cuanto sea posible para presentar con puntualidad la información completa sobre la Tarea II (estadísticas de captura y esfuerzo en estratos espacio temporales detallados y datos de talla por zonas de muestreo ICCAT y trimestres),

En consecuencia,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA:

- 1 Que las Partes Contratantes implementen de inmediato medidas para la vigilancia y la puesta en vigor de las regulaciones sobre talla mínima para los stocks que son competencia de ICCAT.
- 2 Que en la Reunión de la Comisión de 1998, y cada año a partir de entonces, cada una de las Partes Contratantes que haya capturado algún atún rojo cuyo peso sea inferior a 3,2 kg, o cuya captura de cualquiera de los stocks que son competencia de ICCAT sobrepase el nivel de tolerancia en relación con la talla mínima adoptado por la Comisión, dará explicaciones al respecto al Comité de Cumplimiento sobre:
 - a) La cifra de exceso de captura.
 - b) Las medidas implementadas a nivel nacional para evitar un nuevo exceso en la captura.
 - c) Vigilancia del cumplimiento de las medidas implementadas a nivel nacional, y
 - d) Cualquier otra acción prevista para el futuro y destinada a evitar un nuevo exceso en la captura.
- 3 Que a partir de la reunión de la Comisión en el año 2000, si las acciones emprendidas por una Parte Contratante de acuerdo con el párrafo 2, no han servido para evitar un nuevo exceso en la captura, la Comisión podría recomendar medidas para reducir la pesca de peces pequeños, que podrían incluir, aunque sin limitarse a ello, la veda de zonas y temporadas, la asignación de cuotas de peces de pequeña talla y/o restricciones sobre los artes de pesca.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT RESPECTO AL CUMPLIMIENTO
EN LA PESQUERÍA DE PEZ ESPADA DEL ATLÁNTICO SUR**

(Entró en vigor el **24 de septiembre de 1998**)
(Excepto para **Brasil, Uruguay y Sudáfrica** que presentaron y ratificaron objeciones)

RECONOCIENDO que en su reunión de 1997 la Comisión trató sobre las cuotas de pez espada del Atlántico sur,

OBSERVANDO que el cumplimiento de las cuotas es esencial para lograr una implementación efectiva,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA
QUE:

La *Recomendación sobre Cumplimiento en las Pesquerías de Atún Rojo y Pesquerías de Pez Espada del Atlántico norte*, adoptada por la Comisión en su Décima Reunión Extraordinaria (noviembre de 1996) se amplíe para incluir el cumplimiento en la Pesquería de Pez Espada del Atlántico Sur.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE
TRANSBORDOS Y AVISTAMIENTO DE BARCOS**

(Entró en vigor el **13 de junio de 1998**)

RECONOCIENDO la importancia de asegurar que los trasbordos en la mar no mermen la eficacia de las medidas de conservación de ICCAT, y

RECONOCIENDO ASIMISMO la importancia de colaborar respecto al avistamiento de barcos que podrían pescar contraviniendo las medidas de conservación de ICCAT,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA QUE:

- 1 Las Partes Contratantes se asegurarán de que los barcos pesqueros y buques-nodrizas que portan sus banderas sólo reciben trasbordos de especies ICCAT en la mar, de las Partes Contratantes y de Partes, entidades, o entidades pesqueras Colaboradoras, tal como quedan definidas en la *Resolución de ICCAT sobre cómo convertirse en Parte, entidad o entidad pesquera colaboradora* [Res. 97-17]* adoptada por la Comisión (1997). Estas actividades de trasbordo se comunicarán anualmente a la Comisión.
- 2 Todos los avistamientos de barcos que aparentemente no tengan nacionalidad (apátridas), que pudiesen estar pescando especies ICCAT, se comunicarán de inmediato a las autoridades pertinentes de la Parte Contratante a la cual pertenezca el barco o avión que efectuó el avistamiento. Cuando existan razones de peso para sospechar que un barco pesquero que dirige su pesca a las especies ICCAT en alta mar es apátrida, una Parte Contratante podrá abordarlo y efectuar una inspección. Cuando la evidencia lo justifique, la Parte Contratante podrá emprender las acciones adecuadas de acuerdo con el derecho internacional. La Parte Contratante que reciba esta información de avistamiento, o que lleve a cabo una acción de esa naturaleza contra un barco pesquero apátrida, lo notificará de inmediato a la Secretaría de ICCAT, quien, a su vez, lo hará a todas las restantes Partes Contratantes. Además, se insta a las Partes Contratantes a que establezcan puntos de contacto para facilitar la cooperación y otras acciones pertinentes.
- 3 Cualquier observación hecha por un barco o avión de una Parte Contratante, de barcos de Partes Contratantes que pudiesen estar pescando contraviniendo las medidas de conservación de ICCAT, se comunicará de inmediato a las autoridades pertinentes del Estado abanderante que efectúa la observación. Esa Parte Contratante lo notificará entonces de inmediato a las autoridades pertinentes del Estado abanderante del barco que se encuentra pescando. La Parte Contratante que efectúe la observación y la Parte Contratante cuyos barcos pesqueros hayan sido avistados, facilitarán la información pertinente a la Secretaría de ICCAT para que sea examinada por el Comité de Cumplimiento.
- 4 Cualquier observación hecha por un barco o avión de una Parte Contratante, de barcos de una Parte no Contratante, entidad o entidad pesquera, que pudiesen estar pescando contraviniendo las medidas de conservación de ICCAT, se comunicará de inmediato a las autoridades pertinentes del Estado abanderante que efectúa la observación. La Parte Contratante lo notificará entonces de inmediato a las autoridades pertinentes del Estado abanderante del barco que se encuentra pescando. La Parte Contratante que efectúe la observación la notificará también de inmediato a la Secretaría de ICCAT, quien, a su vez, la transmitirá a las restantes Partes Contratantes.

* La Resolución 97-17 ha sido sustituida por la Recomendación 03-20.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT RESPECTO A LA PROHIBICIÓN
SOBRE DESEMBARQUES Y TRANSBORDOS DE BARCOS
DE PARTES NO CONTRATANTES QUE HAYAN COMETIDO UNA GRAVE INFRACCIÓN**

(Entró en vigor el **21 de junio de 1999**)

CONSTATANDO la importancia de asegurar el cumplimiento de las normas de ICCAT por parte de los barcos de Partes no contratantes, entidades o entidades pesqueras,

CONSIDERANDO que en noviembre de 1997 ICCAT adoptó una Recomendación referente a los trasbordos y avistamientos de barcos y que, en consecuencia, las Partes Contratantes de ICCAT tienen la obligación de comunicar de inmediato el avistamiento de barcos de Partes no contratantes, entidades o entidades pesqueras que pescan contraviniendo las normas de ICCAT,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA QUE:

- 1 Cuando un barco con bandera de una Parte no contratante, entidad o entidad pesquera haya sido avistado en la Zona del Convenio ICCAT, de acuerdo con las condiciones del párrafo 4 de la "Recomendación de ICCAT sobre trasbordos y avistamiento de barcos" adoptada en noviembre de 1997, se supondrá que está contraviniéndolas medidas de conservación de ICCAT.
- 2 Cuando un barco de una Parte no contratante, entidad o entidad pesquera a que se hace referencia en el párrafo 1, entra voluntariamente en un puerto de una Parte Contratante, será inspeccionado por funcionarios autorizados de dicha Parte Contratante que estén al corriente de las medidas de ICCAT, y no se le permitirá desembarcar o trasbordar pez alguno hasta que la inspección haya tenido lugar. La inspección incluirá los documentos del barco, cuadernos de pesca, artes de pesca, la captura a bordo y cualquier otro material relacionado con las actividades del barco en la Zona del Convenio.
- 3 Los desembarques y trasbordos de los peces de barcos de una Parte no contratante, entidad o entidad pesquera que hayan sido inspeccionados de acuerdo con el párrafo 2, tendrán prohibida la entrada en todos los puertos de las Partes Contratantes si la inspección revela que dicho barco lleva a bordo especies sujetas a las medidas de conservación ICCAT, a menos que el barco pruebe que los peces han sido capturados fuera de la Zona del Convenio o de acuerdo con todas las medidas de conservación ICCAT pertinentes y los requisitos establecidos en el Convenio.
- 4 La información sobre los resultados de todas las inspecciones de barcos de Partes no contratantes, entidades o entidades pesqueras, que se lleven a cabo en puertos de las Partes Contratantes, así como las acciones emprendidas, se transmitirá de inmediato a la Comisión. La Secretaría transmitirá de inmediato esta información a todas las Partes Contratantes y al Estado o Estados abanderantes pertinentes.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOLICITANDO UN MAYOR NÚMERO DE ACCIONES
CONTRA LAS ACTIVIDADES PESQUERAS ILEGALES, NO REGULADAS
Y NO DOCUMENTADAS DE GRANDES PALANGREROS
EN LA ZONA DEL CONVENIO Y OTRAS ZONAS**

(Transmitida a las Partes Contratantes el **16 de diciembre de 1999**)

RECORDANDO que ICCAT adoptó en su reunión de 1998 una *Resolución respecto a las capturas no comunicadas y no reguladas de grandes palangreros en la zona del Convenio* y una *Recomendación respecto al registro de barcos de pesca de patudo e intercambio de información al respecto*,

PREOCUPADA por el hecho de que han continuado y se han incrementado las actividades pesqueras ilegales no reguladas y no comunicadas de grandes palangreros en la Zona del Convenio, y que estas actividades menoscaban la efectividad de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT,

RECONOCIENDO que hay evidencia que indica que muchos de los armadores de barcos comprometidos en tales actividades pesqueras han reabanderado sus barcos para evitar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, y para eludir las medidas comerciales restrictivas no discriminatorias que ICCAT ha adoptado,

PREOCUPADA por cuanto muchos de esos barcos están cambiando sus pabellones de Partes no contratantes a Partes Contratantes,

INFORMADA de que la mayoría de estos barcos son propiedad y están gestionados por entidades comerciales de Taipei Chino, al tiempo que casi todos sus productos están siendo exportados a Japón,

CONSCIENTE de que, con anterioridad, la mayor parte de estos barcos eran japoneses que posteriormente habían sido exportados, mientras que la mayoría de los otros barcos habían sido construidos en Taipei Chino,

APOYANDO el esfuerzo conjunto realizado por Japón y Taipei Chino para eliminar los grandes palangreros atuneros implicados en la pesca ilegal no regulada y no comunicada, es decir, procediendo al desguace de los barcos de origen japonés y reabanderando los barcos construidos en Taipei Chino, incluyéndolos en el correspondiente registro de Taipei Chino,

RECONOCIENDO con gran preocupación que actualmente está en construcción un importante número de grandes palangreros en los astilleros de Taipei Chino con equipos/dispositivos suministrados en gran medida por Japón, con un gran potencial en cuanto a participación en actividades pesqueras ilegales no reguladas y no comunicadas,

CONSCIENTE de que se deben iniciar acciones ulteriores para impedir las actividades de pesca ilegales no comunicadas y no reguladas en la zona del Convenio y otras zonas,

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE QUE:**

- 1 Las Partes Contratantes, Partes no contratantes, entidades o entidades pesqueras Colaboradoras se asegurarán de que los grandes palangreros atuneros incluidos en sus respectivos registros no llevan a cabo actividades pesqueras ilegales no reguladas y no comunicadas en la zona del Convenio y otras zonas (es decir, denegando la licencia de pesca a tales barcos).
- 2 Las Partes Contratantes, Partes no contratantes, entidades o entidades pesqueras Colaboradoras deberán llevar a cabo todas las acciones posibles, en coherencia con las leyes pertinentes, para:

- i instar a sus importadores, transportistas y otras personas implicadas en el negocio para que se abstengan de implicarse en transacciones y transbordos de túnidos y especies afines que hayan sido capturados por barcos que lleven a cabo actividades de pesca ilegales no reguladas y no comunicadas en la Zona del Convenio y otras zonas,
 - ii informar a su público en general de las actividades de pesca ilegales, no reguladas y no comunicadas de los palangreros dirigidos a los túnidos, que menoscaban la efectividad de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, e instar a que no se compre pescado capturado por dichos barcos, y
 - iii instar a sus fábricas y a las personas implicadas en este comercio para que eviten que sus barcos y equipos/dispositivos sean utilizados en operaciones ilegales de captura con palangre no reguladas y no comunicadas en la zona del Convenio y otras zonas.
- 3 La Comisión inste a todas las Partes no contratantes, entidades o entidades pesqueras no incluidas en la referencia anterior para que actúen en conformidad con los párrafos operativos 1 y 2 de esta Resolución.
- 4 Sin perjuicio del contenido del párrafo 1, la Comisión encomia el esfuerzo realizado por Taipei Chino para establecer un esquema adecuado que permita el registro de los barcos construidos en Taipei Chino que hayan estado implicados en actividades pesqueras ilegales no reguladas y no comunicadas, e insta a Taipei Chino para que continúe e incremente este esfuerzo. La Comisión también insta a Japón a que, en cooperación con Taipei Chino, desguace los barcos construidos en Japón, implicados en actividades pesqueras ilegales, no reguladas y no comunicadas en la Zona del Convenio y otras zonas.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE LA NECESIDAD
DE NUEVOS ENFOQUES PARA IMPEDIR LAS ACTIVIDADES
QUE MERMEN LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS
DE ORDENACIÓN Y CONSERVACIÓN DE ICCAT**

(Transmitida a las Partes Contratantes el **16 de diciembre de 1999**)

RECONOCIENDO que ICCAT ha adoptado una amplia variedad de medidas de conservación y ordenación destinadas a alcanzar el objetivo del Convenio de capturas máximas sostenibles de tónidos y especies afines en la Zona del Convenio de ICCAT,

PREOCUPADA porque a pesar de la adopción de estas medidas, más de la mitad de los principales stocks de especies gestionadas por la Comisión siguen estando a niveles inferiores a los necesarios para facilitar una captura máxima sostenible y que la mayor parte de otros stocks parecen encontrarse a niveles de plena explotación o cerca de los mismos,

CONFIRMANDO la responsabilidad de los Estados abanderantes de asegurar que los barcos bajo su *bandera* no llevan a cabo actividades pesqueras que mermen la eficacia de las medidas internacionales de ordenación y conservación, como las adoptadas por ICCAT,

OBSERVANDO que el Acuerdo de 1995 para la Implementación de las disposiciones del Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativo a la Conservación y Ordenación de Stocks de Peces transzonales y Stocks de peces altamente migratorios y el Acuerdo de 1993 para Fomentar el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los barcos pesqueros en alta mar, que detalla las responsabilidades de los Estados abanderantes a este respecto, no han entrado todavía en vigor,

CONSCIENTE de que algunos Estados abanderantes no pueden o no quieren aceptar esta responsabilidad,

APOYANDO a este respecto, el párrafo 33 del Plan Internacional de Acción para la Ordenación de la Capacidad Pesquera, adoptado en 1999 por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) que estipula que los Estados deberían reconocer la necesidad de tratar el problema de aquellos Estados que no cumplen con sus responsabilidades según el derecho internacional como Estados abanderantes en relación con sus barcos pesqueros, y en particular aquellos que no aplican con eficacia su jurisdicción y control de sus barcos pesqueros que podrían operar de forma tal que infringe o merma normas del derecho internacional y medidas internacionales de conservación y ordenación pertinentes”.

CONVENCIDA de que, con el fin de tratar estos problemas con éxito, las Partes Contratantes, Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras deben estudiar nuevas medidas y enfoques más allá de las adoptadas por ICCAT hasta la fecha,

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE QUE:**

- 1 La Comisión apoye con decisión la iniciativa de FAO de establecer un plan internacional de acción para combatir la pesca ilegal, no regulada ni comunicada e insta a todas las Partes Contratantes, Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras a participar activamente en esta tarea.
- 2 Todas las Partes Contratantes que aún no lo hayan hecho deberían considerar el convertirse en partes del Acuerdo para la Implementación de las disposiciones del Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativo a la Conservación y Ordenación de Stocks de Peces transzonales y Stocks de peces altamente migratorios y del Acuerdo de 1993 para Fomentar el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los barcos pesqueros en alta mar, a la mayor brevedad posible.

- 3 La Comisión insta a cada Parte Contratante, Parte no contratante, entidad y entidad pesquera a participar en el esfuerzo de asegurar el mantenimiento de los recursos marinos vivos en la Zona del Convenio, de acuerdo con el Plan de Acción Internacional para la Ordenación de la Capacidad Pesquera.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE CUMPLIMIENTO EN RELACIÓN
CON LAS MEDIDAS DE ORDENACIÓN QUE DEFINEN
LAS CUOTAS Y/O LÍMITES DE CAPTURA**

(Entró en vigor el **26 de junio de 2001**)

CONSTATANDO que la “Recomendación sobre el cumplimiento en las pesquerías de Atún rojo y pesquerías de Pez Espada del Atlántico norte” fue adoptada en la reunión de la Comisión de 1996 y que en la reunión de la Comisión de 1997 se amplió para incluir el cumplimiento en la pesquería de pez espada del Atlántico sur,

OBSERVANDO que el tratamiento de los excesos y déficit difiere según los stocks y ello complica la gestión de la cuota y el cumplimiento,

CONSTATANDO la necesidad de simplificar las normas, generalizando el tratamiento de los excesos y déficit con el fin de evitar confusiones en el futuro,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:

Para cualquiera de las especies sujetas a cuota/limitación de captura, los excesos/déficit de un año a otro puedan sumarse a/o restarse de la cuota/límite de captura en el periodo de ordenación inmediatamente posterior, o bien un año después, a menos que una recomendación sobre un stock trate concretamente de excesos/déficit, en cuyo caso esa recomendación tendrá preferencia.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT RELATIVA AL
AJUSTE TEMPORAL DE CUOTAS**

(Entró en vigor el 21 de agosto de 2002)

RECONOCIENDO los resultados del Grupo de Trabajo ICCAT sobre Criterios de Asignación,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:

Cualquier ajuste temporal de cuota deberá ser realizado únicamente con la autorización de la Comisión.

**RECOMENDACIÓN SUPLEMENTARIA DE ICCAT RESPECTO
AL CUMPLIMIENTO EN LAS PESQUERÍAS DE ATÚN ROJO
Y PEZ ESPADA DEL ATLÁNTICO**

(Entró en vigor el **21 de agosto de 2002**)

RECORDANDO la Recomendación de ICCAT sobre el cumplimiento en las pesquerías de Atún rojo y pesquerías de Pez Espada del Atlántico norte, adoptada durante la reunión de la Comisión de 1996, y la Recomendación de ICCAT respecto a cumplimiento en la pesquería de Pez Espada del Atlántico Sur, adoptada durante la reunión de la Comisión de 1997;

CONSCIENTE de que todas las Partes Contratantes podrían no disponer de los datos necesarios en el momento de establecer los límites de capturas para un periodo de ordenación inmediatamente posterior a un periodo de ordenación durante el cual se haya registrado una sobrepesca, y no estarían en condiciones de respetar las disposiciones de aplicación estipuladas en el párrafo 2 de la Recomendación de ICCAT sobre el cumplimiento en las pesquerías de Atún rojo y pesquerías de Pez Espada del Atlántico norte, de 1996, que son igualmente aplicables a las pesquerías de pez espada del Atlántico sur;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 de la Recomendación de ICCAT sobre el cumplimiento en las pesquerías de Atún rojo y pesquerías de Pez Espada del Atlántico norte, de 1996, que es igualmente aplicable a las pesquerías de pez espada del Atlántico sur, toda parte no utilizada (si está especificado en la recomendación de ordenación pertinente) o que sobrepase la cuota/límite de captura anual, deberá ser deducida o podrá ser añadida, según el caso, a la cuota/límite de captura respectivo durante o antes del año de ajuste, de la siguiente forma:

	<i>Año de captura</i>	<i>Año de ajuste</i>
Pez espada del Atlántico norte	2000	2002
	2001	2003
	2002	2004
Atún rojo del Atlántico este/Mediterráneo	1999	2001
	2000	2002
	2001	2003

**RESOLUCIÓN D ICCAT PRECISANDO
ACERCA DEL ALCANCE DE LA PESCA IUU**

(Transmitida a las Partes Contratantes el **22 de marzo de 2002**)

RECORDANDO que en su reunión de 1999 ICCAT adoptó la *Resolución de ICCAT solicitando un mayor número de acciones contra las actividades pesqueras ilegales, no reguladas y no comunicadas de grandes palangreros en la Zona del Convenio y otras zonas;*

CONSTATANDO que el *Plan Internacional de Acción para prevenir, frenar y eliminar la pesca ilegal, no documentada y no regulada* de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura en su Apartado 3 establece una clara definición de lo que constituye pesca IUU;

TENIENDO EN CUENTA que es preciso asegurarse de que las acciones emprendidas en apoyo de las medidas ICCAT para la conservación y ordenación no son discriminatorias y son conformes al derecho nacional e internacional;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE QUE:

Las Partes Contratantes, Partes, entidades y entidades pesqueras no contratantes Colaboradoras deberán emprender todas las acciones posibles, de acuerdo con las leyes pertinentes, para dar instrucciones a sus importadores, transportistas y otras personas dedicadas al comercio a que se abstengan de implicarse en transacciones y transbordos de túnidos y especies afines que hayan sido capturados por barcos que lleven a cabo actividades de pesca ilegales, no reguladas y no documentadas, lo cual incluye *inter alia* cualquier tipo de pesca que no cumpla con las medidas pertinentes de ICCAT sobre conservación y ordenación, en la Zona del Convenio y otras zonas.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE ACCIONES
COOPERATIVAS PARA ELIMINAR LAS ACTIVIDADES
DE PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA
POR PARTE DE GRANDES PALANGREROS ATUNEROS**

(Transmitida a las Partes contratantes el **4 de diciembre de 2002**)

RECORDANDO que ICCAT adoptó en su reunión de 1999 una *Resolución de ICCAT solicitando un mayor número de acciones contra las actividades pesqueras ilegales, no reguladas y no documentadas (IUU) de grandes palangreros en la zona del Convenio y otras zonas*, en la cual ICCAT recomendaba encarecidamente a Japón y Taipei Chino que dichos barcos se desguazasen o se reinscribiesen en el registro de Taipei Chino;

RECORDANDO que ICCAT, en su reunión de 2000, encomió y prestó todo su apoyo a los Programas conjuntos implementados por Japón y Taipei Chino para eliminar los grandes palangreros atuneros (GPA) que realizan actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU) en su *Resolución suplementaria de ICCAT para acrecentar la efectividad de las medidas de ICCAT destinadas a suprimir las actividades de pesca ilegal, no documentada y no reglamentada (IUU) de grandes palangreros en la Zona del Convenio y otras zonas*;

RECONOCIENDO que el Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre medidas para luchar con la pesca IUU, que se reunió en Tokio en 2002, recalcó la importancia de la colaboración entre Taipei Chino y Japón para estudiar más a fondo la implicación de los barcos con licencia y los residentes de Taipei Chino en la pesca IUU y en otras actividades que sirven de ayuda a la pesca IUU, y de elaborar medidas para impedir dicha implicación;

RECONOCIENDO que ICCAT adoptó en su reunión de 2002 una *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de barcos de más de 24 metros con autorización para pescar en la zona del Convenio [02-22]* (la Recomendación);

PREOCUPADA por el hecho de que todavía existan unos 100 GPA-IUU, aunque el Programa conjunto Taipei Chino-Japón produjo contratos para el desguace de 43 barcos y acuerdos para la reinscripción en el registro de 34 barcos;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE QUE:

- 1 Japón y Taipei Chino sigan trabajando juntos para eliminar los GPA-IUU restantes que son propiedad o son gestionados por residentes en Taipei Chino.
- 2 Japón colabore estrechamente con los Estados abanderantes de GPA y, cuando sea pertinente, emprenda acciones conjuntas, con el fin de implementar la Recomendación de un modo satisfactorio y sin trabas, y para alcanzar el objetivo del párrafo 1, anterior.
- 3 La Comisión inste a Taipei Chino a considerar la adopción de una legislación interna apropiada para mejorar la capacidad de control sobre sus residentes que emprenden actividades de pesca IUU o invierten en ellas o contribuyen de algún modo a las mismas.
- 4 Las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras deben exhortar y ordenar a sus residentes que se abstengan de realizar o asociarse con actividades que puedan servir de ayuda a los grandes palangreros atuneros IUU o con otras actividades que socaven la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.

**PRESENTACIÓN GENERAL DE LAS MEDIDAS DE SEGUIMIENTO
INTEGRADO ADOPTADAS POR ICCAT**

CONDICIONES NECESARIAS Y PRINCIPIOS

Las medidas de seguimiento deben responder a las peculiaridades de las distintas áreas y pesquerías de ICCAT.

Estas medidas deberán ser aplicadas por las Partes contratantes y *mutatis mutandis* por las Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras.

Las medidas de seguimiento efectivas deben incorporar una serie de principios:

- i* Coherencia con las disposiciones del Convenio ICCAT y con el derecho internacional pertinente y existente.
- ii* Evaluación de las actuales medidas de ICCAT y posiblemente complementación de las mismas con nuevas medidas.
- iii* Obligación general en materia de cooperación, un compromiso con la implementación de las medidas descritas a continuación con transparencia, teniendo en cuenta los requisitos de confidencialidad.
- iv* Se deben aplicar dos tipos de medidas:
 - Medidas aplicables a todas las pesquerías. Las medidas referentes a los barcos se aplicarán únicamente a barcos superiores a un cierto tamaño.
 - Medidas aplicables caso por caso a ciertas pesquerías, teniendo en cuenta la relación coste/efecto.
- v* Contribución a la mejora de la recopilación y transmisión, a su debido tiempo, de las estadísticas, tanto con fines científicos como de seguimiento.
- vi* Provisión de medios de garantizar el cumplimiento tanto de Partes contratantes como de Partes no contratantes, con el fin de prevenir, frenar y eliminar la pesca ilegal, no regulada y no documentada (IUU) en la Zona del Convenio de ICCAT.
- vii* Los requisitos especiales de los Estados en desarrollo deben ser completamente reconocidos y deberá establecerse una cooperación activa para facilitar la implementación de las medidas por su parte.

En estas circunstancias, las medidas de seguimiento de ICCAT deben constar de los siguientes elementos:

1 Deberes de los Estados abanderantes

Los Estados abanderantes deberán adoptar las siguientes medidas de seguimiento con respecto a los barcos autorizados a enarbolar su bandera en la zona del Convenio:

- i* Seguimiento de sus barcos:
 - a) adoptando medidas para que sus barcos cumplan y no minen las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.

- b) autorizando a sus barcos a pescar en la zona del Convenio de ICCAT por medio de autorizaciones, licencias o permisos de pesca;
 - c) garantizando que no autorizan a sus barcos a pescar en la Zona del Convenio de ICCAT a menos que puedan ejercer de una forma efectiva sus responsabilidades con respecto a con tales barcos, incluyendo el seguimiento y control de sus actividades pesqueras;
 - d) garantizando que sus barcos no pescan sin autorización en zonas que son jurisdicción nacional de otros Países, mediante la colaboración adecuada con los Estados costeros afectados, y otros medios pertinentes disponibles para el Estado Abanderante.
 - e) solicitando a sus barcos que pescan en alta mar que lleven siempre a bordo la licencia, autorización o permiso, y que lo presenten para inspección cuando una persona debidamente autorizada lo solicite.
- ii Establecimiento de un registro nacional de barcos de pesca autorizados a enarbolar sus banderas y autorizados a pescar en la zona del Convenio de ICCAT, que debe incluir barcos de otros Estados autorizados por acuerdos de fletamento y transmisión a ICCAT de este registro.
 - iii Regulación del trasbordo.
 - iv Medidas respecto a las operaciones de fletamento de barcos y a su seguimiento.
 - v Requisitos para registrar y comunicar oportunamente la posición del barco, la captura de especies objetivo y especies no objetivo, el esfuerzo de pesca y otros datos relevantes de la pesquería, incluyendo la estimación de descartes, excepto si ICCAT estipula otra cosa al respecto. Estos datos deben ser verificados, para ciertas pesquerías por programas de observadores, cuando estos programas hayan sido adoptados por la Comisión.
 - vi Implementación de un sistema de seguimiento de barcos (VMS).
 - vii Investigación, seguimiento y comunicación de las acciones adoptadas ante la presunta infracción de un barco.

2 Obligaciones de las Partes Contratantes, de las Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras

Las obligaciones de las Partes contratantes, Partes, Entidades y Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras deben incluir:

- i Provisión a ICCAT, en la forma y en los intervalos prescritos por ICCAT, de los informes de cumplimiento y la información relativa a sus actividades pesqueras, incluyendo zona de pesca y barcos pesqueros, para facilitar la recopilación de estadísticas de pesca fiables (captura, esfuerzo, muestras de talla, etc) y la implementación eficaz del programa de cumplimiento de ICCAT.
- ii Cumplimiento de todas las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.

3 Cumplimiento y aplicación

Las Partes Contratantes, a través de la Comisión, deben establecer un programa de observación e inspección para garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.

El programa podría comprender, *inter alia*, los siguientes elementos:

- i Inspección en alta mar.

- ii.* Procedimientos para la investigación efectiva de una presunta infracción de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT y para la comunicación a la Comisión de las acciones emprendidas, lo que incluye procedimientos para el intercambio de información.
- iii* Disposiciones previstas para emprender acciones cuando las inspecciones pongan de relieve serias infracciones, así como el seguimiento transparente y adecuado de dichas acciones con el fin de confirmar la responsabilidad del Estado abanderante dentro del programa propuesto.
- iv* Inspecciones portuarias.
- v* Seguimiento de los desembarques y las capturas, lo que incluye un seguimiento estadístico para fines de ordenación.
- vi* Programas específicos de seguimiento adoptados por ICCAT, que incluyan la detención e inspección.
- vii* Programas de observadores.

4 Programa para fomentar el cumplimiento por parte de los barcos de Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes

Además de las medidas existentes, ICCAT debe examinar medidas consecuentes con el derecho internacional para impedir las actividades de aquellos barcos que socaven la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.

- i* Implementación de todos los elementos pertinentes del Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de la FAO.
- ii* Prohibición de los desembarques y transbordos de especies de ICCAT por parte de barcos de Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes avistadas en la zona del Convenio de ICCAT, que no cumplan las medidas de conservación y ordenación pertinentes de ICCAT.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT
RESPECTO A LOS DEBERES DE LAS PARTES CONTRATANTES,
Y PARTES, ENTIDADES O ENTIDADES PESQUERAS
NO CONTRATANTES COLABORADORAS EN RELACIÓN
CON SUS BARCOS QUE PESCAN EN LA ZONA DEL CONVENIO ICCAT**

(Entró en vigor el **19 de junio de 2004**)

DE ACUERDO CON las condiciones necesarias y principios establecidos en la *Presentación General de Medidas de Seguimiento Integrado adoptadas por ICCAT*, adoptada por la Comisión en 2002 para garantizar medidas de seguimiento eficaces;

CONSIDERANDO las deliberaciones del Grupo de trabajo de ICCAT para desarrollar medidas de seguimiento integrado reunido en Madeira del 26 al 28 de mayo de 2003;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA
LO SIGUIENTE:

- 1 Con el fin de controlar a los barcos autorizados a enarbolar su bandera y a pescar las especies reguladas por ICCAT en la Zona del Convenio, las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (de ahora en adelante denominadas "CPC") abanderantes deberán:
 - a) adoptar medidas para que sus barcos cumplan y no minen las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.
 - b) autorizar a sus barcos a pescar en la Zona del Convenio de ICCAT por medio de autorizaciones, licencias o permisos de pesca;
 - c) garantizar que no autorizan a sus barcos a pescar en la Zona del Convenio de ICCAT a menos que puedan ejercer de una forma efectiva sus responsabilidades con respecto a tales barcos, incluyendo el seguimiento y control de sus actividades pesqueras;
 - d) garantizar que sus barcos no pescan sin autorización en zonas que son jurisdicción nacional de otros Países, mediante la colaboración adecuada con los Estados costeros afectados, y otros medios pertinentes disponibles para la CPC abanderante.
 - e) solicitar a sus barcos que pescan en alta mar que lleven siempre a bordo la licencia, autorización o permiso, y que la presenten para inspección cuando una persona debidamente autorizada lo solicite.
 - f) Investigar y realizar un seguimiento de la presunta infracción de un barco, y comunicar los resultados de la investigación, así como las acciones emprendidas cuando tal infracción haya sido confirmada.
- 2 Cada CPC abanderante deberá establecer y mantener actualizado un registro de barcos de pesca autorizados a enarbolar su bandera y autorizados a pescar las especies reguladas por ICCAT en la Zona del Convenio, que debe incluir barcos de otras banderas autorizados por acuerdos de fletamento.
- 3 Cada CPC abanderante deberá asegurarse de que sus barcos de pesca autorizados a pescar las especies reguladas por ICCAT en la Zona del Convenio, así como sus artes de pesca, están marcados de tal modo que pueden ser fácilmente identificados conforme a los criterios generalmente aceptados, como la Especificación de criterios de la FAO para el marcado e identificación de barcos pesqueros.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT
SOBRE EL REGISTRO DE CAPTURAS REALIZADAS
POR BARCOS EN LA ZONA DEL CONVENIO ICCAT**

(Entró en vigor el **19 de junio de 2004**)

DE ACUERDO CON las condiciones necesarias y principios establecidos en la *Presentación General de Medidas de Seguimiento Integrado adoptadas por ICCAT*, adoptada por la Comisión en 2002 para garantizar medidas de seguimiento eficaces;

CONSIDERANDO las deliberaciones del Grupo de trabajo de ICCAT para desarrollar medidas de seguimiento integrado reunido en Madeira del 26 al 28 de mayo de 2003;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

Cada Parte contratante, Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora abanderante deberá cerciorarse de que todos los barcos de pesca que enarbolan su bandera y que tienen autorización para pescar las especies reguladas por ICCAT en la Zona del Convenio están obligados al uso de un sistema de registro de datos. Todos los barcos comerciales de más de 24 m de eslora total deberán mantener un cuaderno de pesca encuadernado o en formato electrónico, en el cual registrarán la información que se estipula en el *"Manual de operaciones de ICCAT"*. En el caso de los barcos de pesca deportiva, se aceptarán otros sistemas comparables de recopilación de datos.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT
PARA ADOPTAR MEDIDAS ADICIONALES CONTRA
LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA (IUU)**

(Entró en vigor el **19 de junio de 2004**)

CONSCIENTES de la necesidad de mejorar el control y la ordenación de cuotas y límites de captura fijados por ICCAT;

PREOCUPADOS por el hecho de que continúan las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU) en la Zona del Convenio ICCAT, y por el hecho de que estas actividades menoscaban la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

OBSERVANDO que ciertos barcos capturan, desembarcan, introducen en jaulas para la cría, comercializan y/o transbordan túnidos y especies afines cuando su estado abanderante no dispone de cuota, límite de captura o asignación de esfuerzo según las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:**

En consonancia con sus derechos y obligaciones según el derecho internacional, las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) adopten las medidas necesarias para prohibir los desembarques de los barcos pesqueros, la introducción en jaulas para la cría, y/o los transbordos en su jurisdicción de túnidos y especies afines capturados en el curso de actividades de pesca IUU.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ADOPTAR MEDIDAS
RESPECTO A LAS ACTIVIDADES DE PESCA DEPORTIVA Y DE RECREO
EN EL MEDITERRÁNEO**

(Entró en vigor el **13 de junio de 2005**)

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de regular las actividades de pesca deportiva y de recreo para garantizar que dichas actividades no menoscaban la explotación sostenible de los stocks, especialmente del stock de atún rojo, en el Mediterráneo,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:

- 1 Las Partes contratantes y Partes, Entidades, o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) adopten las medidas necesarias para prohibir el uso, en el marco de la pesca deportiva y de recreo, de redes de arrastre, redes de cerco, redes de cerco con jareta, dragas, redes de enmalle, trasmallo y palangre para pescar túnidos y especies afines, especialmente atún rojo, en el Mediterráneo.
- 2 Las CPC se aseguren de que las capturas de túnidos y especies afines realizadas en el Mediterráneo como resultado de la pesca deportiva y de recreo no se comercializan.
- 3 Las CPC adopten las medidas necesarias para que los datos de las capturas procedentes de la pesca deportiva y de recreo sean recopilados y transmitidos al SCRS.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE EL CAMBIO DE MATRICULACIÓN
Y ABANDERAMIENTO DE BUQUES**

(Transmitida a las Partes contratantes el 14 de diciembre de 2005)

RECORDANDO que ICCAT ha adoptado una amplia variedad de medidas de conservación y ordenación destinadas a alcanzar el objetivo del Convenio de capturas máximas sostenibles de túnidos y especies afines en la zona del Convenio,

PREOCUPADA por que, a pesar de la adopción de estas medidas, grandes palangreros que realizan actividades de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona del Convenio recurren a constantes cambios de nombre, matriculación y abanderamiento como nuevas estratagemas para mermar la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT,

CONVENCIDA de la necesidad de adoptar nuevas medidas que permitan frenar la utilización de estas prácticas para burlar las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE LO SIGUIENTE:

- 1 Para la matriculación o abanderamiento de buques, las Partes contratantes y Partes no contratantes deberían exigir como condición previa la presentación de un Certificado de supresión de la matrícula o abanderamiento anterior (CAMA), o cualquier otra prueba de consentimiento para la transferencia del buque, expedido por el Estado Parte contratante o no contratante anterior.
- 2 Antes del registro de cualquier buque pesquero, las CPC deberían investigar la historia del cumplimiento del buque en cuestión en ICCAT y otras organizaciones regionales de ordenación, con el fin de determinar si dicho buque aparece en las listas negativas y/o se encuentra actualmente registrado en las CPC o Partes no contratantes sancionadas.

RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE ANZUELOS CIRCULARES

(Transmitida a las Partes contratantes el 14 de diciembre de 2005)

RECONOCIENDO QUE las Partes de ICCAT deberían estar comunicando ya al SCRS datos sobre tortugas marinas capturadas de forma incidental;

RESPALDANDO la Consulta técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) sobre conservación de las tortugas marinas y la pesca, de 2004, y las Directrices para reducir la mortalidad de las tortugas marinas en las operaciones pesqueras, que fueron adoptadas por el Comité de Pesca (COFI) en marzo de 2005;

RECORDANDO que la *Resolución de ICCAT sobre tortugas marinas* [Res. 03-11] de 2003 fomenta “los procedimientos técnicos para reducir la captura fortuita de tortugas”; y resuelve “apoyar los esfuerzos de la FAO para resolver las cuestiones relativas a la conservación y ordenación de las tortugas marinas aplicando un enfoque global.”

CONSTATANDO que los recientes estudios científicos internacionales sobre anzuelos circulares muestran un descenso estadístico significativo en la captura fortuita de tortugas marinas cuando se utilizan dichos anzuelos en la pesca de palangre pelágico, pero que continúan realizándose estudios y pruebas en diferentes zonas geográficas;

CONSTATANDO además que estudios científicos indican que, con la utilización de estos anzuelos circulares, la posición de los anzuelos puede dar lugar a un descenso en la mortalidad tras la liberación de las especies capturadas de forma incidental;

CONSIDERANDO que el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios pide a las naciones que tengan en cuenta las consideraciones ecosistémicas y que muchos países, incluidas Partes contratantes, están tomando medidas para incorporar consideraciones ecosistémicas en la ordenación de pesquerías; y

RECORDANDO también que tanto la aguja azul como la aguja blanca son actualmente objeto de un plan de recuperación y que se ha demostrado que los anzuelos circulares reducen de un modo significativo su mortalidad tras la liberación;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE LO SIGUIENTE:

- 1 Se insta a todas las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) a proceder a realizar investigaciones y pruebas sobre los anzuelos circulares de tamaño apropiado en las pesquerías palangreras pelágicas comerciales.
- 2 Las CPC deberían también fomentar los trabajos de investigación y las pruebas sobre la utilización de anzuelos circulares en las pesquerías artesanales y de recreo.
- 3 Se insta a las CPC a que intercambien ideas sobre métodos de pesca y cambios tecnológicos en las artes que mejoran la manipulación y liberación seguras de especies capturadas de forma incidental, lo que incluye, sin limitarse a ello, la utilización de desanzueladores, corta líneas y salabardos.
- 4 Cuando sea factible y apropiado, el SCRS debería presentar a la Comisión una evaluación del impacto de los anzuelos circulares en los niveles de descarte de peces muertos en las pesquerías de palangre pelágico de ICCAT

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT
SOBRE MEDIDAS COMERCIALES**

(Entró en vigor el 13 de junio de 2007)

OBSERVANDO que el objetivo de ICCAT es mantener las poblaciones de túnidos y especies afines en el Atlántico a niveles que permitan capturar en el rendimiento máximo sostenible;

CONSIDERANDO la necesidad de acciones para garantizar la eficacia de los objetivos de ICCAT;

CONSIDERANDO la obligación de todas las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) de respetar las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

CONSCIENTES de la necesidad de esfuerzos continuos por parte de las CPC para garantizar la ejecución de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, y la necesidad de instar a las Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes (en lo sucesivo denominadas NCP) a acatar estas medidas;

SEÑALANDO que las medidas comerciales restrictivas deben ser implementadas únicamente como último recurso, cuando hayan fracasado otras medidas para prevenir, frenar y eliminar cualquier acto u omisión que disminuya la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

SEÑALANDO TAMBIÉN que las medidas comerciales restrictivas deben adoptarse e implementarse en consonancia con el derecho internacional, incluyendo los principios, derechos y obligaciones establecidos en los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC), y deben implementarse de una forma justa, transparente y no discriminatoria.

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Las CPC que importan túnidos y especies afines y/o productos derivados o en cuyos puertos se desembarcan estos productos, identificarán dichos productos, recopilarán y examinarán los datos pertinentes de importación, de desembarque o asociados sobre dichos productos, con el fin de facilitar a la Secretaría de ICCAT la información pertinente del modo oportuno, para su distribución a otras CPC con el fin de disponer de elementos adicionales para que la Comisión pueda identificar cada año:
 - a) los buques que capturaron y procesaron estos productos derivados de túnidos o especies afines;
 - i) nombre
 - ii) pabellón
 - iii) nombre y dirección de los armadores
 - iv) número de registro
 - b) las instalaciones de engorde:
 - i) nombre
 - ii) localización
 - iii) nombre y dirección de los armadores
 - iv) número de registro
 - c) las especies (de túnidos y especies afines) de los productos;
 - d) las zonas de captura (Atlántico, Mediterráneo u otra zona);
 - e) el peso de producto por tipo de producto;
 - f) los puntos de exportación;

- 2 a) La Comisión, a través del Comité de Cumplimiento de las Medidas de Conservación y Ordenación de ICCAT (en lo sucesivo denominado Comité de Cumplimiento) o el Grupo de Trabajo Permanente para la mejora de las Estadísticas de ICCAT y las Medidas de conservación (en lo sucesivo denominado GTP) identificarán cada año:
 - i) Las CPC que no hayan cumplido sus obligaciones, según el Convenio de ICCAT, respecto a las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, en especial al no adoptar medidas o ejercer un control efectivo para garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT por parte de los buques que enarbolan su pabellón o las instalaciones de engorde bajo su jurisdicción.
 - ii) Las NCP que no hayan cumplido sus obligaciones, según el derecho internacional, de colaborar con ICCAT en la ordenación y conservación de los tónidos y especies afines, en especial al no adoptar medidas o ejercer un control efectivo para garantizar que sus buques o sus instalaciones de engorde no se involucren en ninguna actividad que menoscabe la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.
 - b) Estas identificaciones se basarán en una revisión de toda la información facilitada de acuerdo con el párrafo 1 o, si procede, en cualquier otra información pertinente como: los datos de captura recopilados por la Comisión, la información comercial sobre estas especies obtenida de las Estadísticas Nacionales, el Programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo; los Programas ICCAT de documento estadístico para el pez espada y el patudo; la lista de buques IUU adoptada por ICCAT, así como cualquier otra información pertinente.
 - c) Al decidir si hacer la identificación, el Comité de Cumplimiento o el GTP tendrán en cuenta cualquier asunto importante, incluyendo el historial, la naturaleza, las circunstancias, el alcance, y la gravedad del acto u omisión que pueda haber menoscabado la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.
- 3 La Comisión solicitará a las CPC y NCP afectadas, que rectifiquen el acto u omisión identificado de acuerdo con el párrafo 2 para no menoscabar la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.

La Comisión notificará a las CPC y NCP identificadas lo siguiente:

- a) la razón(es) de la identificación con todas las pruebas de apoyo disponibles;
 - b) la oportunidad de responder a la Comisión por escrito, como mínimo 30 días antes de la Reunión Anual de la Comisión, respecto a la decisión de identificación y otra información pertinente, por ejemplo, pruebas que refuten la identificación o, cuando proceda, un plan de acción para mejorar y las acciones emprendidas para rectificar la situación; y
 - c) en el caso de que sea una NCP, una invitación para participar como observador en la reunión anual en la que se vaya a tratar este tema,
- 4 Se instará a las CPC, en conjunto e individualmente, a que soliciten a las CPC/NCP en cuestión que rectifiquen la acción u omisión identificada en el párrafo 2, para no menoscabar la eficacia de las medidas ICCAT de conservación y ordenación.
- 5 El Secretario Ejecutivo, a través de varios medios de comunicación, y en un plazo de 10 días hábiles tras la aprobación del informe del Comité de Cumplimiento o del GTP, debería transmitir la solicitud de la Comisión a la CPC o NCP identificada. El Secretario Ejecutivo intentará obtener confirmación de la CPC o NCP de que ha recibido la notificación.
- 6 El Comité de Cumplimiento o el GTP evaluarán la respuesta de la CPC o NCP, junto con cualquier otra información nueva recibida, proponiendo a la Comisión que tome una decisión sobre una de las siguientes acciones a emprender:

- a) revocar la identificación
- b) mantener la identificación de la CPC o NCP, o
- c) adoptar medidas comerciales restrictivas no discriminatorias.

La ausencia de respuestas de las CPC/NCP afectadas en el plazo establecido no impedirá que la Comisión emprenda acciones.

En el caso de las CPC, se implementarán, en la medida de lo posible, acciones tales como la reducción de las cuotas o límites de captura en vigor, antes de proceder a considerar la aplicación de medidas comerciales restrictivas. Estas medidas se considerarán sólo cuando tales acciones no hayan tenido éxito o bien no vayan a surtir efecto.

- 7 Si la Comisión se decide por el tipo de acción descrito en el párrafo 6 c), recomendará a las Partes contratantes, de conformidad con el Artículo VIII del Convenio, que adopten medidas comerciales restrictivas no discriminatorias, compatibles con sus compromisos internacionales. La Comisión comunicará a las CPC y NCP en cuestión, la decisión tomada y las razones en las que se basa de acuerdo con los procedimientos descritos en el párrafo 5.
- 8 Las CPC notificarán a la Comisión cualquier paso que hayan dado en la implementación de medidas comerciales restrictivas no discriminatorias, adoptadas de acuerdo con el párrafo 7.
- 9 Para que la Comisión recomiende la revocación de medidas comerciales restrictivas, el Comité de Cumplimiento o el GTP revisarán cada año las medidas comerciales restrictivas adoptadas de acuerdo con el párrafo 7. Caso de observarse que la situación se ha rectificado, el Comité de Cumplimiento o el GTP recomendarán a la Comisión que se revoquen las medidas comerciales restrictivas no discriminatorias. T

Tales decisiones deberían tener en cuenta si las CPC o NCP en cuestión han tomado las medidas concretas adecuadas con vistas a lograr una definitiva mejora de la situación.

- 10 Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen o cuando la información disponible muestre claramente que, a pesar de la revocación de las medidas comerciales restrictivas, la CPC o la NCP en cuestión continúa actuando en menoscabo de la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, la Comisión podrá decidir de inmediato sobre la acción que se ha de emprender, lo que incluye, si se considera oportuno, la imposición de medidas comerciales restrictivas de acuerdo con el párrafo 7.

Antes tomar esta decisión, la Comisión pedirá a la CPC o NCP en cuestión que cese en su conducta perniciosa, y concederá a la CPC o NCP una oportunidad razonable para reaccionar.

- 11 La Comisión establecerá cada año una lista de CPC o NCP que han sido objeto de medidas comerciales restrictivas de acuerdo con el párrafo 7 y, con respecto a las NCP, que están consideradas como Partes no contratantes y no colaboradoras con ICCAT.
- 12 La *Resolución de ICCAT respecto a medidas comerciales* [Res. 03-15] queda revocada y reemplazada por la presente Recomendación. A efectos del presente párrafo, las CPC y NCP que estén sancionadas de acuerdo con la Resolución 03-15, se consideran sancionadas en virtud de la presente Recomendación, siempre y cuando de ello no resulte una sanción más grave a la ya impuesta.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA FOMENTAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS
MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE ICCAT POR PARTE DE LOS
NACIONALES DE PARTES CONTRATANTES Y PARTES, ENTIDADES O ENTIDADES PESQUERAS NO
CONTRATANTES COLABORADORAS**

(Entró en vigor el 13 de junio de 2007)

CONVENCIDA de que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU) compromete los objetivos del Convenio;

PREOCUPADA por el hecho de que algunos Estados abanderantes no cumplen con sus obligaciones en cuanto a ejercer su jurisdicción y control, en virtud de la legislación internacional, sobre los buques de pesca autorizados a enarbolar su pabellón y que realizan sus actividades en la zona del Convenio, y de que, debido a esto, dichos buques no están bajo el control efectivo de dichos Estados abanderantes;

CONSCIENTE de que la ausencia de un control eficaz facilita la pesca de estos buques en la zona del Convenio de un modo que menoscaba la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT y que puede dar lugar a actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU);

PREOCUPADA por el hecho de que los buques que llevan a cabo actividades en la zona del Convenio y que no cumplen las medidas de conservación y ordenación de ICCAT se están beneficiando del apoyo proporcionado por personas bajo la jurisdicción de Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC), lo que incluye, *inter alia*, la participación en operaciones de trasbordo, transporte y comercio de capturas realizadas de forma ilegal o la participación a bordo o en la gestión de estos buques;

CONSTATANDO que el Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de la FAO pide a los Estados que tomen medidas con el fin de disuadir a los nacionales bajo su jurisdicción de que respalden o participen en cualquier actividad que menoscabe la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación;

RECORDANDO que las CPC deberían cooperar para emprender las acciones apropiadas para impedir cualquier actividad que no sea consecuente con el objetivo del Convenio;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

- 1 Sin perjuicio de la responsabilidad principal que incumbe al Estado del pabellón, las Partes contratantes tomarán las medidas apropiadas, sujetas a sus legislaciones y reglamentaciones aplicables y de conformidad con éstas:
 - i) para investigar las alegaciones y/o informes sobre si alguna persona natural o jurídica bajo su jurisdicción está implicada en las actividades descritas, *inter alia*, en el párrafo 1 de la *Recomendación de ICCAT para establecer una lista de buques supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona del Convenio ICCAT* [Rec. 06-12]*.
 - ii) para emprender la acción apropiada en respuesta a cualquier actividad comprobada mencionada en el párrafo 1(i); y
 - iii) para cooperar con el fin de implementar las medidas y acciones mencionadas en el párrafo 1(i). A este efecto, las agencias pertinentes de las CPC deberían cooperar para implementar las medidas de conservación y ordenación de ICCAT y las CPC solicitarán la cooperación de las industrias que se hallen bajo su jurisdicción.

* La Recomendación 06-12 ha sido sustituida por la Recomendación 11-18.

- 2 Para contribuir a la implementación de esta Recomendación, las CPC presentarán, de conformidad con los requisitos de confidencialidad de su legislación nacional, a la Secretaría de ICCAT y a las CPC informes sobre las medidas y acciones emprendidas de conformidad con el párrafo 1, de forma oportuna.
3. Estas disposiciones será aplicables a partir del 1 de julio de 2008. Las Partes contratantes pueden decidir implementar estas disposiciones de forma voluntaria antes de dicha fecha.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT RESPECTO AL FORMATO Y
PROTOCOLO DE INTERCAMBIO DE DATOS EN RELACIÓN
CON EL SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE BUQUES (vms) PARA LA PESCA
DEL ATÚN ROJO EN LA ZONA DEL CONVENIO ICCAT**

(Entró en vigor el 4 de junio de 2008)

DE CONFORMIDAD CON el párrafo 49 de la Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo [Rec.06-05];

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Cada Parte contratante, Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora (en lo sucesivo denominadas CPC) implementará un sistema de seguimiento de buques (VMS) para sus buques pesqueros dirigidos al atún rojo mencionados en el párrafo 49 de la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo [Rec.06-05]**, de conformidad con la *Recomendación de ICCAT respecto a las normas mínimas para el establecimiento de un Sistema de Seguimiento de Barcos en la zona del Convenio ICCAT [Rec. 03-14]**.
- 2 El sistema autónomo mencionado en el párrafo 1(a) de la *Recomendación de ICCAT respecto a las normas mínimas para el establecimiento de un Sistema de Seguimiento de Barcos en la zona del Convenio ICCAT [Rec. 03-14]* será conforme con las especificaciones y el programa establecidos en el **Anexo 1**.
- 3 Cada CPC comunicará electrónicamente los mensajes a la Secretaría de ICCAT, de acuerdo con el párrafo 1 anterior. En el caso de un fallo técnico de funcionamiento, los mensajes se transmitirán electrónicamente a la Secretaría de ICCAT en un plazo de 24 h.
- 4 Cuando esté operando en la zona del Convenio ICCAT y no más tarde del 1 de enero de 2008, la CPC transmitirá los mensajes a la Secretaría de ICCAT al menos cada seis horas. Los mensajes deberán ir numerados secuencialmente (con un identificador único) con el fin de evitar la duplicación.
- 5 Cada CPC se asegurará de que los mensajes transmitidos por sus correspondientes Centros de seguimiento de Pesca (en lo sucesivo denominados FMC) a la Secretaría de ICCAT son conformes con el formato de intercambio de datos establecido en el **Anexo 2**.
- 6 Las CPC implicadas en operaciones de inspección en el mar en la zona del Convenio de conformidad con el Programa conjunto ICCAT de inspección internacional mencionado en los párrafos 56 y 57 de la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo [Rec.06-05]*, solicitarán a la Secretaría de ICCAT que los mensajes recibidos de acuerdo con el párrafo 3 estén disponibles para todos los buques pesqueros que se encuentren en el mar a 100 millas náuticas del buque(s) de inspección.
- 7 Las CPC tomarán las medidas necesarias para garantizar que todos los mensajes son tratados de forma confidencial y se limitan a las operaciones de inspección en el mar mencionadas en el párrafo 6. La Secretaría de ICCAT garantizará el tratamiento confidencial de los mensajes recibidos. Los datos con tres años de antigüedad o más se pondrán a disposición del SCRS con fines científicos, de una forma que garantice la confidencialidad de los datos.

* La Recomendación 06-05 ha sido sustituida por la Recomendación 14-04.

* La Recomendación 03-14 ha sido sustituida por la Recomendación 14-09.

Anexo 1

- 1 Cada CPC establecerá y gestionará los Centros de seguimiento de Pesca, en lo sucesivo denominados "FMC", que harán un seguimiento de las actividades pesqueras de los buques que enarbolan su pabellón. Los FMC deberán disponer de equipos y programas informáticos que permitan el procesamiento automático de datos y la transmisión electrónica de datos. Cada CPC proporcionará procedimientos de copias de seguridad y recuperación en el caso de fallos del sistema.
- 2 La CPC del buque tomará las medidas necesarias para garantizar que los datos recibidos de sus buques pesqueros a los que se aplica el VMS están registrados en un formato legible electrónicamente durante un periodo de tres años.
- 3 Los dispositivos de seguimiento por satélite instalados a bordo de los buques pesqueros garantizarán la transmisión automática al FMC de la CPC abanderante, todas las veces que sea de aplicación.
- 4 Cada CPC tomará las medidas necesarias para garantizar que su FMC recibe los datos de VMS solicitados.

Formato para la comunicación de mensajes VMS por parte de los buques pesqueros

A. Contenido del mensaje de posición

<i>Elementos de datos:</i>	<i>Código de campo</i>	<i>Obligatorio (M) / Opcional (O)</i>	<i>Comentarios:</i>
Inicio del registro	SR	M	Detalle del mensaje: indica el inicio del registro
Dirección	AD	M	Destinatario: ICCAT
Número de secuencia	SQ	M ¹	Detalle del mensaje: número de serie del mensaje en el año en curso
Tipo de mensaje	TM ²	M	Detalle del mensaje; "POS" como mensaje de posición que se debe comunicar por VMS o por otros medios para los buques cuyo dispositivo de seguimiento por satélite esté defectuoso.
Indicativo de radio	RC	M	Detalle de registro del buque: indicativo internacional de radio del buque
Número de marea	TN	O	Detalle de actividad; número de serie de la marea de pesca en el año en curso
Nombre de buque	NA	O	Detalle de registro del buque; nombre del buque
Nº de referencia interno de la Parte contratante	IR	O	Detalle de registro del buque; número único de buque de la Parte contratante como código de país (de tres letras) del Estado de pabellón, seguido por un número
Nº de Registro externo	XR	O	Detalle de registro del buque: el número que aparece en el costado del buque o el número IMO de no existir el primero.
Latitud	LA	M ³	Detalle de actividad; posición en el momento de la transmisión
Longitud	LO	M ³	Detalle de actividad; posición en el momento de la transmisión
Latitud (decimal)	LT	M ⁴	Detalle de actividad; posición en el momento de la transmisión
Longitud (decimal)	LG	M ⁴	Detalle de actividad; posición en el momento de la transmisión
Fecha	DA	M	Detalle del mensaje; fecha de transmisión
Hora	TI	M	Detalle del mensaje; hora de transmisión
Fin del registro	ER	M	Detalle del sistema; indica el final del registro

¹ Opcional en caso de mensaje VMS

² El tipo de mensaje será "ENT" para el primer mensaje VMS procedente de la zona del Convenio, tal y como lo detecte el FMC de la Parte contratante

El tipo de mensaje será "EXIT" para el primer mensaje VMS procedente de fuera de la zona del Convenio, tal y como lo detecte el FMC de la Parte contratante, en este tipo de mensaje los valores para latitudes y longitudes son opcionales.

El tipo de mensaje será "MAN" para los informes comunicados por buques con dispositivos de seguimiento vía satélite defectuosos.

³ Obligatorio para los mensajes manuales

⁴ Obligatorio para los mensajes VMS

B. Estructura del mensaje de posición:

Cada transmisión de datos está estructurada del siguiente modo:

- Doble barra (//) y los caracteres "SR" indican el inicio del mensaje,
- Doble barra (//) y el código del campo indican el inicio de los elementos de datos,
- Una sola barra (/) separa el código de campo de los datos,
- Los pares de datos se separan mediante un espacio,
- Los caracteres "ER" y una barra doble (//) indican el final del registro.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ESTABLECER UN PROCESO
PARA REVISAR Y COMUNICAR LA INFORMACIÓN
SOBRE CUMPLIMIENTO**

(Entró en vigor el 17 de junio de 2009)

RECONOCIENDO las obligaciones internacionales relacionadas con las responsabilidades del Estado del pabellón en cuanto a garantizar el cumplimiento de medidas de ordenación y de investigar inmediata y exhaustivamente las alegaciones de incumplimiento;

RECONOCIENDO que se requieren un control y seguimiento efectivos para conseguir el cumplimiento de las medidas de ordenación acordadas en el seno de ICCAT para que pueda existir la posibilidad de alcanzar los objetivos de dichas medidas de ordenación;

RECONOCIENDO que la Comisión adolece tradicionalmente de una falta de información, así como de deficiencias en materia de datos, lo que ha tenido como resultado una incapacidad para identificar los casos pertinentes de incumplimiento de las medidas de ordenación;

CONSTATANDO que se debería comunicar a la Comisión, de un modo responsable, abierto, transparente y no discriminatorio toda y cualquier información disponible que pueda ser relevante para el trabajo de la Comisión a la hora de identificar y atribuir responsabilidades en los casos de incumplimiento de las medidas de ordenación;

CONSTATANDO ADEMÁS las Directrices de ICCAT para la difusión de la información presentada por las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras;

RECONOCIENDO que el puesto de coordinadora de cumplimiento cuenta con la autorización y la financiación de los miembros de la Comisión para ayudar a la Secretaría específicamente en el marco de los trabajos que está realizando la Comisión para reforzar ICCAT; sobre todo en lo que concierne a la supervisión, coordinación y ejecución de acciones en relación con asuntos de cumplimiento de relevancia para la Comisión;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA
LO SIGUIENTE:

- 1 Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) deberían presentar a la Secretaría información documentada que indique un posible incumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT con al menos 120 días de antelación con respecto a la reunión anual.
- 2 El Secretario Ejecutivo transmitirá esta información a las CPC implicadas en cualquier informe de incumplimiento con al menos 90 días de antelación con respecto a la reunión anual.
- 3 Las CPC, en coherencia con su legislación interna, proporcionarán al Secretario Ejecutivo, con al menos 30 días de antelación con respecto a la reunión anual, los hallazgos de cualquier investigación iniciada en relación con las alegaciones de incumplimiento y le informarán de cualquier acción emprendida para abordar las preocupaciones relacionadas con el cumplimiento. Si dicha investigación está en curso, las CPC deberán notificar al Secretario Ejecutivo la duración prevista de la investigación y proporcionarán actualizaciones periódicas de sus progresos hasta que ésta finalice.
- 4 El Secretario Ejecutivo distribuirá entre todas las CPC, con al menos dos semanas de antelación con respecto a la reunión anual, un informe resumido de la información recibida, lo que incluye las

respuestas de las CPC, que será considerado por el Comité de Cumplimiento y el GTP, según proceda, de un modo responsable, abierto, transparente y no discriminatorio

- 5 Las organizaciones no gubernamentales pueden presentar a la Secretaría de ICCAT informes sobre incumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, con al menos 120 días de antelación con respecto a la reunión anual, para que se distribuyan entre las CPC. Las Organizaciones que presenten informes pueden solicitar que dichos informes se presenten al Comité de Cumplimiento y al Grupo de Trabajo Permanente. Al adoptar los órdenes del día de las reuniones de los organismos respectivos, las CPC decidirán si tienen cabida dichas presentaciones

08-10

GEN

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ARMONIZAR
LA MEDICIÓN DE LA ESLORA DE LOS BUQUES AUTORIZADOS
A PESCAR EN LA ZONA DEL CONVENIO**

(Entró en vigor el **17 de junio de 2009**)

CONSTATANDO que varias Recomendaciones y Resoluciones de ICCAT se refieren a la eslora de los buques;

CONSTATANDO TAMBIÉN que existen diferentes definiciones de eslora de los buques en las Recomendaciones y Resoluciones de ICCAT.

MIENTRAS QUE sería aconsejable utilizar normas idénticas para determinar la eslora de los buques;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

La eslora de los buques mencionada en las Recomendaciones y Resoluciones adoptadas por ICCAT corresponde a la eslora total, definida como la distancia medida en una línea recta entre el punto más saliente anterior de la proa y el punto más saliente posterior de la popa.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ENMENDAR TRES
RECOMENDACIONES DE CONFORMIDAD CON LA RECOMENDACIÓN
DE ICCAT DE 2009 SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN REGISTRO
DE ICCAT DE BUQUES CON UNA ESLORA TOTAL DE 20 METROS O
SUPERIOR CON AUTORIZACIÓN PARA OPERAR EN LA ZONA
DEL CONVENIO**

(Entró en vigor el **1 de junio de 2010**)

RECONOCIENDO que la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de buques con una eslora total de 20 metros o superior con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 09-08] de 2009 ha sustituido a la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de barcos de más de 24 metros con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 02-22] de 2002;

OBSERVANDO que tres Recomendaciones previamente adoptadas hacen referencia a la Recomendación 02-22, adoptando en algunos casos las condiciones y procedimientos de dicha Recomendación *mutatis mutandis*;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Las referencias a la "*Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de barcos de más de 24 metros con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 02-22]"* de 2002 serán sustituidas por referencias a la "*Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de buques con una eslora total de 20 metros o superior con autorización para operar en la zona del Convenio*" en las siguientes disposiciones:
 - i) *Recomendación de ICCAT sobre la enmienda de los formularios de los documentos estadísticos de ICCAT del atún rojo/patudo/pez espada* [Rec. 03-19], primer párrafo del preámbulo;
 - ii) *Recomendación de ICCAT que enmienda la Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo* [Rec. 08-05]*, en los párrafos 56 y 58.
 - iii) *Recomendación de ICCAT para enmendar diez Recomendaciones y tres Resoluciones* [Rec. 08-11], párrafos 2 (iii) y 5.
- 2 Las referencias a la "*Recomendación [02-22]*" serán sustituidas por referencias a la "*Recomendación [09-08]*" en el segundo párrafo del preámbulo de la *Recomendación de ICCAT sobre la enmienda de los formularios de los documentos estadísticos de ICCAT del atún rojo/patudo/pez espada* [Rec. 03-19].

* La Recomendación 02-22 ha sido sustituida por las Recomendaciones 13-13 y 14-10.

* La Recomendación 08-05 ha sido sustituida por la Recomendación 14-04.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ACLARAR LA APLICACIÓN
DE LAS RECOMENDACIONES DE CUMPLIMIENTO Y PARA
EL DESARROLLO DEL ANEXO DE CUMPLIMIENTO**

(Entró en vigor el 7 de junio de 2012)

RECONOCIENDO la necesidad de aclarar los procedimientos relacionados con la implementación de las recomendaciones de cumplimiento que contemplan la forma de abordar los remanentes/excesos de los límites de captura y las tolerancias de talla mínima, lo que incluye los plazos y procesos para la presentación de las tablas ICCAT de cumplimiento y para desarrollar el Anexo de cumplimiento;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Antes del 15 de septiembre de cada año, las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) deben completar y presentar lo siguiente a ICCAT utilizando las tablas y formularios aprobados por la Comisión y facilitados por la Secretaría:
 - Una "tabla ICCAT de información sobre cumplimiento" que cubra cada una de sus pesquerías a las que se puede aplicar, y
 - Un formulario para cada stock o especie, cuando proceda, que muestre cómo se calcularon las cuotas o límites de captura ajustados teniendo en cuenta las normas de ICCAT sobre excesos y remanentes de capturas.

La tabla ICCAT de información sobre cumplimiento deberá cubrir el año en curso en que se comunica la información y cualquier revisión de los datos de años anteriores, que deberían resaltarse para que sea más sencillo detectarlos. El formato de la tabla incluirá, entre otras cosas, capturas actuales, saldo, cuotas/límites de captura ajustados y, cuando proceda, datos de talla mínima. Las CPC deben presentar sus tablas de información sobre cumplimiento y los formularios para la aplicación de excesos/remanentes de capturas en formato electrónico en el formulario facilitado por la Secretaría.

- 2 Tras presentar las tablas de información sobre cumplimiento a la Comisión, la Secretaría, en consulta con el Presidente del Comité de Cumplimiento, preparará y distribuirá entre las CPC un "Anexo de cumplimiento". El Anexo reflejará (1) todos los límites de captura y tallas mínimas/tolerancias a los que está sujeta la CPC; (2) las estadísticas de captura de cada CPC presentadas al SCRS para el año en curso al que corresponde la información comunicada, y cualquier revisión de los datos de años anteriores; (3) cualquier exceso o remanente de capturas, (4) toda reducción al límite de captura que debe realizar cada Parte de conformidad con las normas aplicables y cualquier incremento del límite de captura que puede elegir realizar la CPC debido al remanente de captura; y (5) las fechas en las que se realizarán dichas reducciones o incrementos. En el Anexo de cumplimiento, la Secretaría indicará también los casos en los que las tablas de información sobre cumplimiento presentadas por las CPC indican acciones que podrían no ser acordes con las Recomendaciones de ICCAT, para que esta cuestión sea considerada por el Comité de Cumplimiento.
- 3 En cada reunión anual, el Comité de Cumplimiento revisará y ajustará, cuando sea necesario, el Anexo de cumplimiento para garantizar que refleja la aplicación adecuada de las recomendaciones de cumplimiento de ICCAT. Para contribuir a esa revisión, cada CPC comunicará la información presentada en su tabla ICCAT de información sobre cumplimiento, incluyendo una explicación detallada de cualquier exceso con respecto a su límite de captura y/o su nivel de tolerancia de talla mínima, las acciones que ya haya emprendido o que emprenderá para evitar futuros excesos de captura y las fechas en que se emprenderán dichas acciones. Las CPC también comunicarán cualquier cambio en la información de cumplimiento facilitada en años anteriores, y explicarán, detalladamente, cualquier cambio efectuado en sus tablas de información sobre cumplimiento que se haya realizado después del plazo del 15 de septiembre. Si los datos de cumplimiento de una CPC difieren notablemente de las estadísticas pertinentes comunicadas al SCRS, el Comité solicitará una explicación para esta diferencia, cuando sea necesario y pertinente.

- 4 En cada reunión anual, el Comité de Cumplimiento presentará los resultados de sus deliberaciones sobre la aplicación de las recomendaciones de cumplimiento de ICCAT, tal y como se reflejen en el Anexo final de cumplimiento, para su aprobación, total o parcial, por parte de la Comisión. El Anexo de cumplimiento se adjuntará al informe de la reunión.
- 5 Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación de ICCAT sobre la aplicación de 3 Recomendaciones sobre cumplimiento* [Rec. 98-14] en su totalidad.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE LOS PRINCIPIOS PARA
LA TOMA DE DECISIONES SOBRE MEDIDAS DE CONSERVACIÓN
Y ORDENACIÓN DE ICCAT**

(Entró en vigor el 7 de junio de 2012)

RECORDANDO que la Línea de acción recomendada en la primera reunión conjunta de OROP de túnidos de Kobe, Japón, indicaba que las decisiones sobre ordenación deberían basarse en el asesoramiento científico y ser coherentes con el enfoque precautorio;

OBSERVANDO que los participantes en la primera reunión conjunta de OROP de túnidos celebrada en 2007 en Kobe, Japón, acordaron que los resultados de las evaluaciones de stock deben presentarse en un formato estandarizado de “cuatro cuadrantes, rojo, amarillo y verde” que ahora se conoce como “diagrama de Kobe” y cuyo uso se ha extendido ampliamente como método fácil y práctico de presentar la información sobre el estado del stock;

OBSERVANDO ADEMÁS que en la segunda reunión conjunta de OROP de túnidos celebrada en junio de 2009 en San Sebastián, España, se adoptó una “matriz de estrategia” para proporcionar a los gestores de las pesquerías la probabilidad estadística de cumplir los objetivos de ordenación, lo que incluye poner fin a la sobrepesca y recuperar los stocks sobrepescados, de una forma estandarizada como resultado de posibles acciones de ordenación;

RECONOCIENDO que la matriz de estrategia es un formato armonizado para que los organismos científicos de las OROP proporcionen asesoramiento y que este formato para presentar los resultados de las evaluaciones de stock facilita la aplicación del enfoque precautorio proporcionando a las Comisiones la base para evaluar y adoptar opciones de ordenación con diversos niveles de probabilidad de éxito;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA
LO SIGUIENTE:**

Para apoyar la consecución del objetivo del Convenio ICCAT, los siguientes principios, basados en el estado de los stocks tal y como aparecen representados en el diagrama de Kobe, deberán guiar la elaboración de las medidas de ordenación para los stocks gestionados por ICCAT:

1. Para los stocks que no estén sobrepescados ni sean objeto de sobrepesca (es decir, stocks que se encuentren en el cuadrante verde del diagrama de Kobe) las medidas de ordenación deberán concebirse de tal modo que resulten en una elevada probabilidad de mantener el stock en este cuadrante.
2. Para los stocks que no estén sobrepescados pero sean objeto de sobrepesca (es decir, stocks que se encuentren en el cuadrante amarillo superior derecho del diagrama de Kobe) la Comisión deberá adoptar inmediatamente medidas de ordenación, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la biología del stock y el asesoramiento del SCRS, concebidas de tal modo que resulten en una probabilidad elevada de poner fin a la sobrepesca en el plazo más corto posible.
3. Para los stocks sobrepescados y que sean objeto de sobrepesca (es decir, stocks que se encuentren en el cuadrante rojo del diagrama de Kobe) la Comisión deberá adoptar inmediatamente medidas de ordenación, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la biología del stock y el asesoramiento del SCRS, concebidas de tal modo que resulten en una probabilidad elevada de poner fin a la sobrepesca en el plazo más corto posible. Además, la Comisión adoptará un plan para recuperar estos stocks teniendo en cuenta, entre otras cosas, la biología del stock y el asesoramiento del SCRS.
4. Para los stocks sobrepescados y que no sean objeto de sobrepesca (es decir, stocks que se encuentren en el cuadrante amarillo inferior izquierdo del diagrama de Kobe) la Comisión deberá adoptar medidas de ordenación concebidas para recuperar estos stocks en un plazo lo más corto posible teniendo en cuenta, entre otras cosas, la biología del stock y el asesoramiento del SCRS.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT PARA ESTANDARIZAR LA PRESENTACIÓN DE
LA INFORMACIÓN CIENTÍFICA EN EL INFORME ANUAL DEL SCRS Y EN
LOS INFORMES DETALLADOS DE LOS GRUPOS DE TRABAJO**

(Transmitida el 7 de diciembre de 2011)

OBSERVANDO que la presentación de la información científica a la Comisión en el Informe anual del Comité Permanente de Estadísticas e Investigación (SCRS) puede variar según el stock;

RESALTANDO la importancia de estandarizar la presentación de información científica para que la Comisión pueda adoptarla y utilizarla más fácilmente;

RECORDANDO las recomendaciones de la Reunión de expertos para compartir las mejores prácticas en la formulación del asesoramiento científico de Kobe II y las recomendaciones de Kobe III, en particular sobre el desarrollo de actividades científicas para cuantificar mejor la incertidumbre y comprender cómo se refleja esta incertidumbre en la evaluación del riesgo inherente en la matriz de estrategia de Kobe II;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RESUELVE LO SIGUIENTE:

- 1 En apoyo al asesoramiento científico del SCRS, los resúmenes ejecutivos incluidos en el informe anual del SCRS en los que se presentan los resultados de las evaluaciones de stock deberían incluir, cuando sea posible:
 - i. Una declaración describiendo la robustez de los métodos aplicados para evaluar el estado del stock y para desarrollar el asesoramiento científico. Esta declaración se centrará en los enfoques de modelación y en los supuestos.
 - ii. Tres matrices de Kobe, de conformidad con el formato establecido en la **Tabla 2** del Anexo:
 - a) Una matriz de estrategia de Kobe II indicando la probabilidad de que $B > B_{RMS}$ para diferentes niveles de captura y a lo largo de varios años.
 - b) Una matriz de estrategia de Kobe II indicando la probabilidad de que $F < F_{RMS}$ para diferentes niveles de captura y a lo largo de varios años.
 - c) Una matriz de estrategia de Kobe II indicando la probabilidad de que $B > B_{RMS}$ y $F < F_{RMS}$ para diferentes niveles de captura y a lo largo de varios años.
 - d) Las matrices de estrategia de Kobe II que prepare el SCRS deberán destacar, en un formato similar a la **Tabla 2** del Anexo, una progresión de probabilidades de más del 50% y en un rango de 50-59%, 60-69%, 70-79%, 80-89% y $\geq 90\%$.
 - e) Cuando la Comisión acuerde niveles aceptables de probabilidad para cada stock y los comunique al SCRS, el SCRS debería preparar e incluir en el informe anual matrices de estrategia de Kobe II utilizando un código de colores que corresponda a estos umbrales.
 - iii. Una declaración sobre la fiabilidad de las proyecciones a largo plazo.
 - iv. Un diagrama de Kobe que muestre:
 - a) Puntos de referencia de ordenación expresados como F_{ACTUAL} sobre F_{RMS} (o una aproximación) y B_{ACTUAL} sobre B_{RMS} (o una aproximación);
 - b) Incertidumbre estimada acerca de las estimaciones actuales del estado del stock;
 - c) La trayectoria del estado del stock.

de conformidad con el formato establecido en la **Figura 1** del Anexo.

- v. Un diagrama de tarta que resuma el estado del stock mostrando la proporción de resultados del modelo que se encuentran dentro del cuadrante verde del diagrama de Kobe (ni sobrepescado ni con sobrepesca), el cuadrante amarillo (sobrepescado o sobrepesca) y el cuadrante rojo (sobrepescado y sobrepesca) de conformidad con el formato establecido en la **Figura 2** del Anexo.
 - vi. En la leyenda y en el texto correspondiente que acompaña a la presentación de las matrices y los diagramas deberá incluirse una indicación de los enfoques de modelación utilizados por el SCRS para llevar a cabo la evaluación.
 - vii. Declaraciones, cuando sean necesarias, que reflejen las diferentes opiniones expresadas acerca del asesoramiento científico del SCRS durante el proceso de adopción.
- 2 El diagrama de Kobe descrito en el párrafo 1 debería reflejar las incertidumbres sobre las estimaciones de la biomasa relativa (B_{ACTUAL} sobre B_{RMS} o su aproximación) y de la mortalidad por pesca relativa (F_{ACTUAL} sobre F_{RMS} o su aproximación), siempre que los métodos estadísticos para hacerlo hayan sido acordados por el SCRS y que existan datos suficientes para hacerlo.
 - 3 El SCRS debería revisar las recomendaciones y las plantillas para las matrices de estrategia, los diagramas y los diagramas de tarta de Kobe II, tal y como se establecen en esta resolución, y debería asesorar a la Comisión sobre posibles mejoras.
 - 4 Si la Comisión adopta puntos de referencia alternativos, como puntos de referencia límite asociados con el enfoque precautorio, el SCRS debería facilitar también en su informe anual versiones de los elementos descritos en los párrafos 1 y 2 calculados respecto a estos puntos de referencia alternativos y seguir el formato establecido en los mismos párrafos.
 - 5 El SCRS debería indicar en su informe anual aquellos casos en los que los enfoques de modelación utilizados durante la evaluación y/o las limitaciones en los datos no permitieron la preparación de los elementos mencionados más arriba.
 - 6 Las matrices de estrategia de Kobe II están previstas para reflejar los conocimientos de los científicos sobre las incertidumbres asociadas con sus estimaciones de los modelos. Por lo tanto, cuando los modelos y/o los datos sean insuficientes para cuantificar estas incertidumbres, el SCRS debería considerar medios alternativos de representarlos de una forma que sea útil para la Comisión.
 - 7 Cuando, debido a limitaciones en los datos, el SCRS no pueda desarrollar matrices de estrategia de Kobe II y los diagramas asociados u otras estimaciones del estado actual del stock en relación con los elementos de referencia, el SCRS debería desarrollar su asesoramiento científico sobre indicadores pesqueros en el contexto de normas de control de capturas, si han sido previamente acordadas por la Comisión.
 - 8 El SCRS debería incluir también en su informe anual cualquier otra tabla y/o gráfico que considere útil para facilitar asesoramiento a la Comisión.
 - 9 La Comisión insta al SCRS a incluir también en los informes detallados, cuando sea posible, los siguientes elementos adicionales:
 - i. Una tabla que clasifique la calidad y presentación completa de los datos con el formato establecido en la **Tabla 1** del Anexo.
 - ii. Información sobre las capturas fortuitas de los diferentes segmentos de la flota y las pesquerías, así como otras consideraciones sobre el ecosistema.

Tabla 2. Formato de una matriz de estrategia de Kobe II indicando la probabilidad de que $B > B_{RMS}$ o $F < F_{RMS}$, o $B > B_{RMS}$ y $F < F_{RMS}$ para diferentes niveles de captura y diferentes años.

	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
0	25%	51%	70%	78%	84%	87%	89%	91%	92%	93%
250	24%	48%	66%	76%	81%	85%	87%	89%	90%	92%
500	24%	45%	63%	73%	78%	82%	85%	87%	89%	90%
750	24%	43%	59%	69%	75%	79%	82%	84%	86%	87%
1000	24%	40%	54%	65%	71%	75%	78%	81%	82%	84%
1250	24%	37%	49%	59%	66%	70%	73%	76%	78%	80%
1500	23%	35%	45%	53%	59%	64%	67%	70%	72%	74%
1750	23%	32%	40%	46%	51%	55%	58%	61%	64%	65%
2000	23%	29%	35%	39%	43%	45%	47%	49%	51%	53%
2250	22%	26%	29%	31%	33%	34%	36%	36%	37%	38%
2500	20%	21%	22%	22%	22%	21%	21%	21%	21%	21%

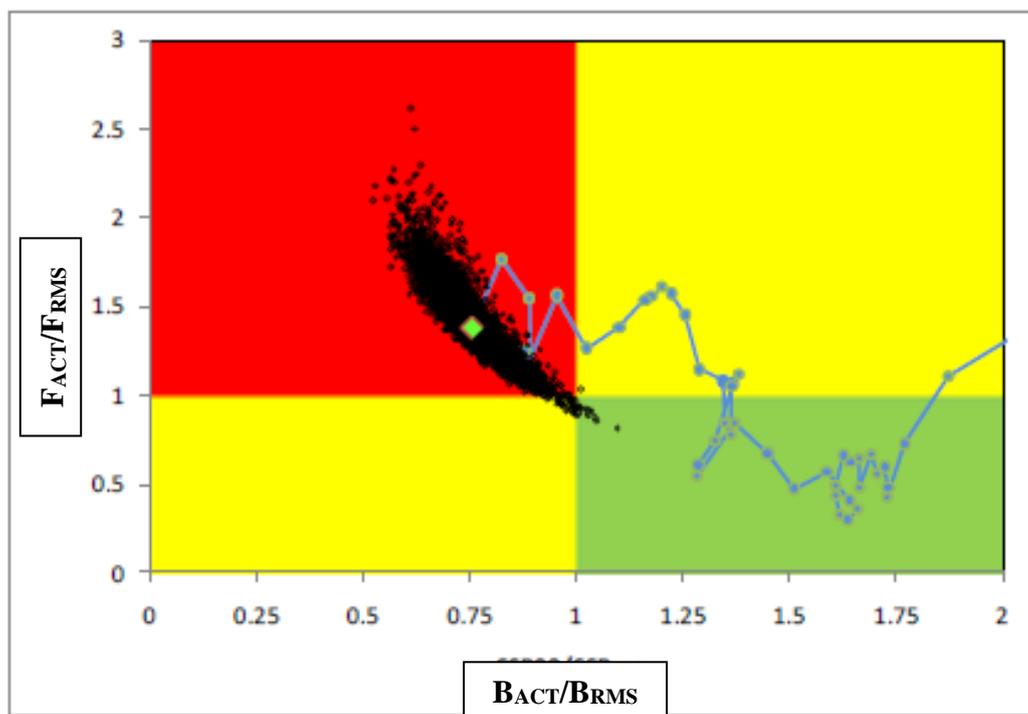


Figura 1. Ejemplo de un diagrama de Kobe mostrando la trayectoria del estado del stock (los intervalos alrededor de la biomasa relativa y de la mortalidad por pesca relativa se incluirán cuando estén disponibles).

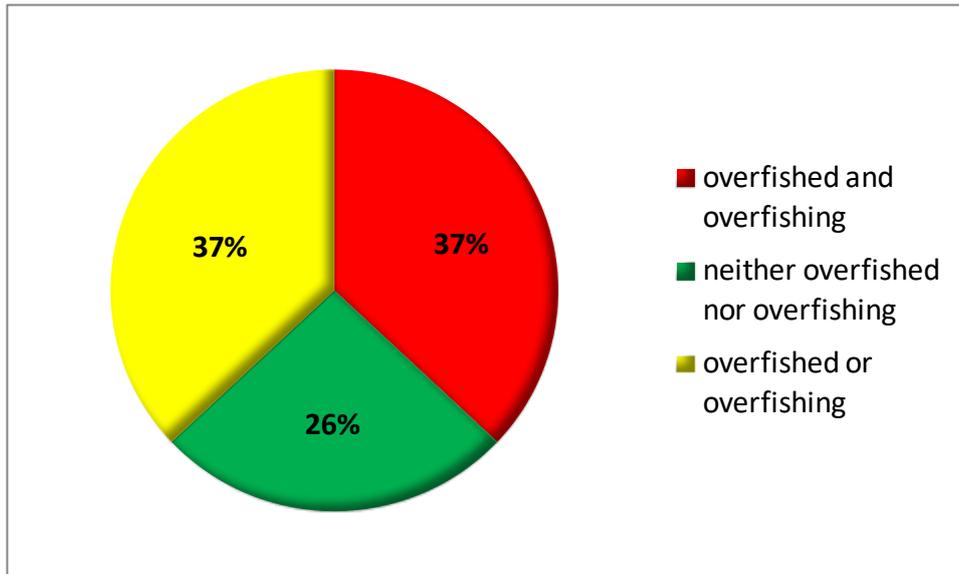


Figura 2. Ejemplo de un diagrama de tarta resumiendo el estado del stock y mostrando la proporción de resultados del modelo que se encuentran dentro de cada cuadrante del diagrama de Kobe.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE LAS PENALIZACIONES APLICABLES
EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
EN MATERIA DE COMUNICACIÓN**

(Entró en vigor el 7 de junio de 2012)

TENIENDO EN CUENTA que conforme al Artículo IX del Convenio las Partes contratantes acuerdan facilitar, a petición de la Comisión, cualquier información estadística y biológica y otras informaciones científicas disponibles que la Comisión pueda necesitar para los propósitos de este Convenio y que todos los datos de Tarea I y Tarea II deberían enviarse anualmente a la Secretaría antes del mes de julio del año posterior a las actividades pesqueras;

RECORDANDO la *Resolución de ICCAT sobre fechas límite y procedimientos de presentación de datos* [Res. 01-16] y la *Recomendación de ICCAT sobre cumplimiento de las obligaciones de comunicar las estadísticas* [Rec. 05-09];

RECORDANDO ADEMÁS que los *Criterios de ICCAT para la Asignación de Posibilidades de Pesca* [Ref. 01-25] vinculan claramente el acceso a las pesquerías con la obligación de facilitar datos precisos sobre esfuerzo pesquero y captura;

TENIENDO EN CUENTA la *Recomendación de ICCAT sobre marrajo dientuso del Atlántico capturado en asociación con pesquerías de ICCAT* [Rec. 10-06], que establece que “a partir de 2013 se prohibirá retener esta especie a las CPC que no comuniquen datos de Tarea I para el marrajo dientuso del Atlántico, de conformidad con los requisitos de comunicación de datos del SCRS, hasta que la Secretaría de ICCAT reciba dichos datos”;

OBSERVANDO que la comunicación incompleta o la no comunicación de datos afectan también a otras especies distintas al marrajo dientuso y que a pesar de la adopción de numerosas medidas destinadas a solucionar este asunto la falta de cumplimiento de las obligaciones en materia de comunicación continúa siendo un problema para el Comité científico y la Comisión;

CONSTATANDO TAMBIÉN que con el fin de que todas las pesquerías de ICCAT sean objeto de una ordenación acorde con el enfoque precautorio es necesario adoptar medidas encaminadas a eliminar o reducir la no comunicación y la comunicación errónea;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

- 1 Las CPC incluirán, en sus informes anuales, información sobre las acciones emprendidas para implementar sus obligaciones en materia de comunicación para todas las pesquerías de ICCAT, lo que incluye las especies de tiburones capturadas en asociación con pesquerías de ICCAT, en particular, los pasos que hayan dado para mejorar la recopilación de datos de Tarea I y Tarea II sobre capturas de especies objetivo y especies de captura fortuita.
- 2 A partir de 2013, el Comité de Cumplimiento de ICCAT examinará anualmente las acciones emprendidas por las CPC, tal y como se describen en el párrafo 1.
- 3 Se prohibirá a las CPC que no comunican datos de Tarea I, lo que incluye capturas nulas, de una o más especies para un año determinado y de conformidad con los requisitos de comunicación del SCRS, retener dichas especies a partir del año siguiente a la no comunicación o a la comunicación incompleta y hasta que la Secretaría de ICCAT reciba dichos datos.

RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE LA MEJOR CIENCIA DISPONIBLE

(Transmitida el **7 de diciembre de 2011**)

RECONOCIENDO la importancia del asesoramiento científico bien fundamentado como piedra angular para la conservación y ordenación de los túnidos y especies afines en el Atlántico y Mediterráneo en línea con la legislación internacional, las recomendaciones y el Artículo VIII del Convenio de ICCAT;

CONSCIENTE de que la disponibilidad de información científica adecuada es fundamental para la consecución de los objetivos del Convenio establecidos en el Artículo IV del Convenio;

RESALTANDO la importancia de la participación efectiva de las CPC en los trabajos del Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) y de sus Grupos de trabajo;

RECONOCIENDO la necesidad de reforzar la disponibilidad y calidad de los datos para el asesoramiento científico, lo que incluye la captura fortuita y los descartes;

CONSTATANDO que la participación de expertos externos puede hacer progresar la garantía de calidad de los trabajos científicos del SCRS;

RECONOCIENDO la necesidad de ampliar y racionalizar el alcance del apoyo financiero para la creación de capacidad para los propósitos de esta Resolución;

BASÁNDOSE en las recomendaciones del SCRS y del proceso de Kobe;

CONSTATANDO la importancia de evaluaciones regulares del desempeño de organizaciones regionales de ordenación pesquera, lo que incluye el funcionamiento de sus comités científicos;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE LO SIGUIENTE:

Las CPC se comprometerán a:

1 Adoptar todas las medidas apropiadas para:

- i) mejorar la comunicación entre las CPC, la Comisión y el SCRS de tal modo que se pueda establecer un diálogo constante y regular;
- ii) mejorar la implementación de la recopilación y provisión de datos al SCRS, incluidos los datos sobre captura fortuita;
- iii) respaldar los programas y proyectos de investigación que contribuyan a los trabajos del SCRS;
- iv) facilitar la participación en los Grupos de trabajo y en las reuniones del SCRS de científicos de todas las CPC, así como de otros organismos científicos pertinentes y
- v) contribuir a la formación de investigadores científicos, incluidos los científicos jóvenes.

2 Preservar y propiciar la independencia y excelencia del SCRS y sus Grupos de trabajo:

- i) incrementando la participación de los científicos en las reuniones del SCRS y en sus Grupos de trabajo, lo que incluye a los científicos vinculados con otras OROP de túnidos y otros organismos científicos pertinentes;
- ii) adoptando, publicando e implementado las normas del SCRS, lo que incluye un código de conducta para los científicos y observadores. A este efecto, el SCRS desarrollará dichas normas para evitar

- conflictos de intereses y garantizar la independencia del proceso científico y, cuando proceda, mantener la confidencialidad de los datos utilizados;
- iii) garantizando que el SCRS presenta a la Comisión información científica objetiva e independiente, basada en los mejores documentos científicos disponibles y con revisión por pares;
 - iv) garantizando que las fuentes y el historial de revisiones de todos los documentos presentados y evaluados por el SCRS y sus Grupos de trabajo están plenamente documentados;
 - v) facilitando hallazgos y asesoramientos científicos claros, transparentes y estandarizados a la Comisión;
 - vi) estableciendo normas bien definidas para una toma de decisiones eficaz para conseguir que el asesoramiento sea formulado, ratificado y publicado por el SCRS;
 - vii) reflejando diferentes opiniones en los informes científicos y durante el proceso de aprobación del asesoramiento científico del SCRS para fomentar la transparencia en el proceso de asesoramiento científico.
- 3 Reforzar los mecanismos de revisión por pares dentro del SCRS mediante la participación de expertos externos (por ejemplo, de otras OROP o del mundo académico) en las actividades del SCRS, especialmente en las evaluaciones de stock.
- 4 Continuar respaldando las iniciativas del SCRS de publicar sus hallazgos científicos en la bibliografía científica con revisión por pares.
- 5 Con el fin de cumplir los objetivos mencionados, considerar la ampliación del apoyo y de los mecanismos financieros, incluyendo, entre otros, contribuir al “Fondo especial para la participación en reuniones”, para la implementación de esta Resolución, en particular para:
- i) contribuir a la creación de capacidad científica de las CPC en desarrollo y mejorar su participación efectiva en el trabajo del SCRS y de sus Grupos de trabajo;
 - ii) facilitar los recursos necesarios al SCRS y a sus Grupos de trabajo.
- 6 La próxima revisión independiente del desempeño de ICCAT debería incluir una evaluación del funcionamiento del SCRS y de sus Grupos de trabajo, mediante un proceso total de gestión de calidad, que incluiría una evaluación del papel potencial de las revisiones externas.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ENMENDAR DE NUEVO
LA RECOMENDACIÓN 09-10 DE ICCAT PARA ESTABLECER UNA LISTA DE BUQUES
SUPUESTAMENTE IMPLICADOS EN ACTIVIDADES DE PESCA ILEGAL, NO DECLARADA
Y NO REGLAMENTADA EN LA ZONA DEL CONVENIO DE ICCAT**

(Entró en vigor el 7 de junio de 2012)

RECORDANDO que el Consejo de la FAO adoptó, el 23 de junio de 2001, un Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (PAI-IUU). Dicho plan establece que la identificación de los buques que realicen actividades de pesca IUU debe seguir unos procedimientos acordados y debe aplicarse de un modo equitativo, transparente y no discriminatorio;

RECORDANDO que ICCAT ya ha adoptado medidas para luchar contra las actividades de pesca IUU y, en particular, en relación con los grandes palangreros atuneros;

PREOCUPADA ante el hecho de que continúen las actividades de pesca IUU en la zona del Convenio de ICCAT, y de que dichas actividades disminuyan la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

PREOCUPADA TAMBIÉN por la existencia de indicios que apuntan a que un elevado número de propietarios de buques que realizan este tipo de actividad ha cambiado el pabellón de sus buques con el fin de evitar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT y de eludir las medidas comerciales no discriminatorias adoptadas por ICCAT;

DETERMINADA a abordar el reto que supone el incremento de las actividades de pesca IUU mediante contramedidas aplicadas a los buques sin perjuicio de otras medidas adoptadas en relación con los Estados de pabellón con arreglo a los instrumentos pertinentes de ICCAT;

CONSIDERANDO los resultados de la reunión del Grupo de Trabajo *ad hoc* de ICCAT sobre el desarrollo de medidas para luchar contra la pesca IUU (Tokio, Japón, 27 a 30 de mayo de 2002);

CONSCIENTE de la necesidad urgente de abordar el tema de los grandes buques de pesca, así como de otros buques que realizan actividades de pesca IUU y actividades pesqueras relacionadas en apoyo de la pesca IUU;

SEÑALANDO que la situación debe abordarse a la luz de todos los instrumentos internacionales de pesquerías pertinentes de conformidad con los derechos y obligaciones pertinentes establecidos en el acuerdo de la Organización Mundial de Comercio (OMC);

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

Definición de actividades IUU

- 1 A efectos de esta Recomendación, los buques pesqueros que enarboles pabellón de una Parte no contratante o Parte contratante o Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora se considerarán sospechosos de haber realizado actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona del Convenio de ICCAT cuando, *inter alia*, una Parte contratante o una Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora (denominadas en lo sucesivo CPC) presente pruebas de que dichos buques:
 - a) Capturan túnidos y especies afines en la zona del Convenio de ICCAT y no están registrados en la lista de ICCAT de buques autorizados a pescar túnidos y especies afines en la zona del Convenio ICCAT;

- b) Capturan túnidos y especies afines en la zona del Convenio, y su Estado de pabellón no cuenta con cuotas, límites de captura o asignaciones de esfuerzo de conformidad con las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;
- c) No consignan o comunican sus capturas realizadas en la zona del Convenio de ICCAT, o realizan declaraciones falsas;
- d) Capturan o desembarcan peces de talla inferior a la regulada contraviniendo las medidas de conservación de ICCAT;
- e) Pescan durante los periodos de veda o en zonas vedadas contraviniendo las medidas de conservación de ICCAT;
- f) Utilizan artes de pesca prohibidos contraviniendo las medidas de conservación de ICCAT;
- g) Realizan operaciones de transbordo, o participan en operaciones conjuntas como buques de reavituallamiento o reabastecimiento de combustible, con buques incluidos en las listas IUU;
- h) Capturan túnidos o especies afines en las aguas bajo la jurisdicción nacional de Estados costeros en la zona del Convenio sin autorización y/o infringiendo sus legislaciones y regulaciones, sin perjuicio de los derechos soberanos del Estado costero de emprender acciones en relación con dichos buques;
- i) No tienen nacionalidad y capturan túnidos y especies afines en la zona del Convenio de ICCAT y/o
- j) Realizan actividades de pesca contrarias a cualquier otra medida de conservación y ordenación de ICCAT.

Información sobre presuntas actividades IUU

- 2 Las CPC transmitirán cada año al Secretario Ejecutivo, al menos 120 días antes de la reunión anual, la lista de los buques que enarbolan el pabellón de una Parte no contratante supuestamente implicados en actividades de pesca IUU en la Zona del Convenio durante el año en curso y el anterior, acompañándola de las pruebas que sustentan la presunción de actividad de pesca IUU.

Esta lista se basará en la información recopilada por las CPC, *inter alia*, de conformidad con las Recomendaciones y Resoluciones pertinentes de ICCAT.

Proyecto de la lista IUU

- 3 Sobre la base de la información recibida con arreglo al párrafo 2, el Secretario Ejecutivo de ICCAT elaborará un proyecto de lista IUU. Esta lista se elaborará de conformidad con el Anexo I. El Secretario Ejecutivo transmitirá esta lista con la actual lista IUU, junto todas las pruebas proporcionadas a las CPC, así como a las Partes no contratantes cuyos buques estén incluidos en dichas listas, al menos 90 días antes de la reunión anual. Las CPC y las Partes no contratantes transmitirán sus comentarios a ICCAT, cuando proceda, incluyendo las pruebas que demuestren que sus buques incluidos en las listas no han pescado contraviniendo las medidas de conservación y ordenación de ICCAT ni han tenido la posibilidad de pescar túnidos y especies afines en la zona del Convenio, al menos 30 días antes de la reunión anual de ICCAT.

La Comisión pedirá al Estado del pabellón que notifique al armador de los buques su inclusión en el proyecto de la lista IUU y las consecuencias que podrían derivarse si se confirma su inclusión en la lista adoptada por la Comisión.

Al recibir el proyecto de lista IUU, las CPC realizarán un seguimiento exhaustivo de estos buques incluidos en el proyecto de lista IUU para determinar sus actividades y posibles cambios de nombre, de pabellón y/o propietario registrado.

Lista provisional IUU

- 4 Sobre la base de la información recibida con arreglo al párrafo 3, el Secretario Ejecutivo de ICCAT redactará una lista provisional que transmitirá dos semanas antes de la reunión de la Comisión a las CPC y a las Partes no contratantes afectadas, junto con todas las pruebas presentadas. Esta lista se elaborará de conformidad con el **Anexo 1**.
- 5 Las CPC pueden presentar en cualquier momento al Secretario Ejecutivo de ICCAT cualquier información adicional que pueda ser relevante para el establecimiento de la lista IUU. El Secretario Ejecutivo de ICCAT distribuirá la información, a más tardar antes de la reunión anual de la Comisión, a todas las CPC y a las Partes no contratantes afectadas, junto con todas las pruebas presentadas.
- 6 El Grupo de Trabajo Permanente para la mejora de las estadísticas de ICCAT y de sus medidas de conservación (GTP) examinará, cada año, la lista provisional, así como la información mencionada en los párrafos 3 y 5. Los resultados de ese examen pueden remitirse al Comité de Cumplimiento de las Medidas de Conservación y Ordenación de ICCAT si se estima necesario.

El GTP eliminará a un buque de la lista provisional si el Estado de pabellón demuestra que:

- El buque no ha participado en ninguna de las actividades de pesca IUU descritas en el párrafo 1, o
 - Se han emprendido acciones eficaces en respuesta a las actividades IUU en cuestión, lo que incluye, *inter alia*, acciones judiciales y la imposición de sanciones con la severidad adecuada;
- 7 Tras el examen mencionado en el párrafo 6, en cada reunión anual de ICCAT, el GTP deberá:
 - (i) adoptar una lista provisional de buques IUU tras la consideración del proyecto de la lista IUU, la información y las pruebas circuladas de acuerdo con los párrafos 3 y 5. La lista provisional de buques IUU deberá ser enviada a la Comisión para su aprobación.
 - (ii) recomendar a la Comisión qué buques, si los hubiera, deberían ser eliminados de la lista de buques IUU adoptada en la reunión anual de ICCAT previa, tras la consideración de esta lista, de la información y las pruebas circuladas de conformidad con el párrafo 5 y la información recibida de acuerdo con el párrafo 14.

Lista IUU

- 8 Tras la adopción de esta lista, la Comisión pedirá a las Partes no contratantes cuyos buques estén incluidos en la lista IUU:
 - que notifiquen al armador del buque identificado en la lista de buques IUU su inclusión en la lista y las consecuencias que resultan de ser incluido en la lista, tal y como se establece en el párrafo 9.
 - que tomen las medidas necesarias para eliminar estas actividades pesqueras IUU, lo que incluye, si fuese necesario, la supresión del registro o retirada de las licencias de pesca de estos buques, y que informen a la Comisión de las medidas adoptadas al respecto.
- 9 Las CPC emprenderán todas las medidas necesarias, de conformidad con su legislación aplicable, para:
 - que los buques de pesca, buques de apoyo, buques de abastecimiento de combustible, buques nodriza y buques de transporte que enarbolan su pabellón no apoyen de ninguna forma, se involucren en las operaciones de transformación de la pesca o participen en cualquier transbordo u operación de pesca conjunta con buques incluidos en la lista de buques IUU;
 - que no se autorice a los buques IUU a descargar, transbordar, abastecerse de combustible, avituallarse, o implicarse en cualquier otra transacción comercial;

- prohibir la entrada en sus puertos a los buques incluidos en la lista IUU, excepto en casos de fuerza mayor, a menos que se permita a los buques la entrada a puerto con fines exclusivos de inspección y de acciones eficaces de ejecución;
 - conceder prioridad a la inspección de los buques incluidos en la lista IUU si dichos buques se encuentran, por otras razones, en sus puertos;
 - prohibir el fletamento de un buque incluido en la lista IUU;
 - negarse a conceder su pabellón a los buques incluidos en la lista IUU, salvo si el buque ha cambiado de propietario y el nuevo propietario ha proporcionado pruebas suficientes que demuestren que el anterior propietario u operador no tiene interés financiero, legal o beneficio alguno en el buque y que no ejerce ningún tipo de control sobre el mismo; o si, habiendo considerado todos los hechos pertinentes, la CPC del pabellón determina que la concesión de su pabellón al buque no dará origen a pesca IUU;
 - prohibir las importaciones, desembarques y/o transbordos de túnidos y especies afines de los buques incluidos en la lista IUU;
 - instar a los importadores, transportistas y otros sectores afectados a que se abstengan de realizar transacciones y transbordos con túnidos y especies afines capturados por los buques incluidos en las listas IUU;
 - recoger e intercambiar con otras CPC cualquier información pertinente con el objetivo de buscar, controlar y evitar los certificados falsos de importación/exportación de túnidos y especies afines de los buques incluidos en la lista IUU.
- 10 El Secretario Ejecutivo de ICCAT tomará las medidas necesarias para garantizar la difusión pública de la lista de buques IUU adoptada por ICCAT de conformidad con el párrafo 7, cumpliendo cualquier requisito aplicable de confidencialidad, y mediante medios electrónicos, publicando dicha lista en la página web de ICCAT. Además, el Secretario Ejecutivo de ICCAT transmitirá la lista de buques IUU a otras organizaciones regionales de pesca para intensificar la cooperación entre ICCAT y estas organizaciones, con el fin prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
- 11 Al recibir la lista final de buques IUU establecida por otra organización regional de ordenación pesquera (OROP) de túnidos y especies afines y la información de apoyo considerada por dicha OROP, así como cualquier otra información relacionada con la decisión de la inclusión en la lista, el Secretario Ejecutivo circulará esta información entre las CPC. Los buques que se hayan incluido o suprimido de sus listas respectivas se incluirán o suprimirán de la lista IUU de ICCAT cuando proceda, a menos que alguna Parte contratante objete a la inclusión en la lista final de buques IUU de ICCAT en un plazo de 30 días a contar a partir de la fecha de transmisión por parte del Secretario Ejecutivo basándose en lo siguiente:
- i) existe información satisfactoria que establezca que:
 - a) El buque no participó en las actividades de pesca IUU identificadas por la otra OROP, o
 - b) Se han emprendido acciones eficaces en respuesta a las actividades de pesca IUU en cuestión, lo que incluye, entre otras cosas, acciones judiciales y la imposición de sanciones con la severidad adecuada.
 - o
 - ii) no hay información de apoyo suficiente y otra información con respecto a la determinación de inclusión en la lista para establecer que no se han cumplido ninguna de las condiciones del subpárrafo i).

En el caso de una objeción a que un buque incluido en la lista por otra OROP de túnidos y especies afines sea incluido en la lista final de buques IUU de ICCAT, de conformidad con este párrafo, el buque se incluirá en el proyecto de lista de buques IUU y será considerado por el GTP de conformidad con el párrafo 6.

- 12 Esta Recomendación se aplicará a los buques pesqueros con una eslora total de 12 m o superior y, *mutatis mutandis*, a los buques transformadores, a los remolcadores, a los buques que participan en transbordos y a los buques de apoyo. La Comisión en su reunión anual de 2013 examinará y, si procede, revisará esta Recomendación para ampliarla a otros tipos de actividades pesqueras IUU.
- 13 Sin perjuicio de los derechos de los Estados de pabellón y de los Estados costeros a emprender las acciones pertinentes con arreglo a la legislación internacional, las CPC no adoptarán ninguna medida comercial unilateral o impondrán otro tipo de sanción a los barcos incluidos de forma provisional en el proyecto de lista IUU, de conformidad con el párrafo 3, o que hayan sido ya eliminados de la lista, de conformidad con el párrafo 6, aduciendo que dichos barcos están implicados en actividades IUU.

Eliminación de la lista de buques IUU

- 14 Una Parte no contratante cuyo buque aparezca en la lista IUU podría solicitar la eliminación de este buque de la lista durante el periodo intersesiones proporcionando la siguiente información sobre si:
 - ha adoptado medidas para que este buque respete las medidas de conservación de ICCAT,
 - es responsable y continuará asumiendo efectivamente sus responsabilidades con respecto a este buque en particular en lo que respecta al seguimiento y control de las actividades pesqueras llevadas a cabo por este buque en la zona del Convenio ICCAT,
 - ha emprendido acciones eficaces en respuesta a las actividades pesqueras IUU en cuestión, incluyendo acciones judiciales y la imposición de sanciones de severidad adecuada, y/o
 - el buque ha cambiado de armador y el nuevo armador puede establecer que el antiguo armador ya no tiene ningún interés legal, financiero o real en el buque o que no ejerce control alguno sobre él y que el nuevo armador no ha participado en la pesca IUU.

Modificación intersesiones de la lista de buques IUU

- 15 La Parte no contratante enviará su solicitud para eliminar a un buque de la lista de buques IUU al Secretario Ejecutivo de ICCAT acompañada de la información de apoyo mencionada en el párrafo 14.
- 16 Basándose en la información recibida de acuerdo con el párrafo 14, el Secretario Ejecutivo de ICCAT transmitirá la solicitud de eliminación, con toda la información de apoyo, a las Partes contratantes en los 15 días posteriores a la notificación de la solicitud de eliminación de la lista.
- 17 Las Partes contratantes examinarán la solicitud de eliminar al buque de la lista y llegarán a una conclusión por correo bien sobre su eliminación o bien sobre su permanencia en la lista de buques IUU, en los 30 días posteriores a la notificación del Secretario Ejecutivo. El resultado del examen por correo de la solicitud será comprobado por el Secretario Ejecutivo al final de este periodo de 30 días posterior a la fecha de notificación del Secretario Ejecutivo mencionado en el párrafo 16.
- 18 El Secretario Ejecutivo comunicará el resultado de este examen a todas las Partes contratantes.
- 19 Si el resultado de este ejercicio indica que existe una mayoría de las Partes contratantes a favor de la eliminación del buque de la lista IUU, el Presidente de ICCAT, en nombre de ICCAT, comunicará el resultado a todas las Partes contratantes y a la Parte no contratante que solicitó la eliminación de su buque de la lista de buques IUU. A falta de una mayoría, el buque se mantendrá en la lista IUU y el Secretario Ejecutivo informará a la Parte no contratante en consecuencia.
- 20 El Secretario Ejecutivo de ICCAT tomará las medidas necesarias para eliminar al buque afectado de la lista de buques IUU de ICCAT, tal y como aparece publicada en el sitio web de ICCAT. Además, el Secretario Ejecutivo de ICCAT comunicará la decisión de eliminar el buque de la lista a otras organizaciones regionales de ordenación pesquera.

Disposiciones generales

- 21 Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación de ICCAT para enmendar de nuevo la Recomendación de ICCAT para establecer una lista de buques supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona del Convenio de ICCAT* [Rec. 09-10].
- 22 Esta Recomendación se aplicará *mutatis mutandis* a los buques mencionados en el párrafo 12 que enarboles pabellón de las CPC.

Información a incluir en todas las listas IUU (proyecto, provisional y final)

El proyecto de lista IUU, así como la lista IUU provisional deberán incluir los siguientes detalles cuando estén disponibles:

- (i) nombre del buque y nombres previos,
- (ii) pabellón del buque y pabellón previo,
- (iii) nombre y dirección del armador del buque y armadores previos, incluyendo a los propietarios efectivos, y lugar de registro del armador,
- (iv) operador del buque y operadores previos,
- (v) indicativo de radio e indicativo de radio previo,
- (vi) número Lloyds/OMI,
- (vii) fotografías del buque,
- (viii) fecha en la que el buque fue incluido por primera vez en la lista IUU,
- (ix) resumen de las actividades que justifican la inclusión del buque en la lista, junto con referencias a todos los documentos pertinentes que contengan pruebas e informes sobre estas actividades.

RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE UN SISTEMA ICCAT PARA UNAS NORMAS MÍNIMAS PARA LA INSPECCIÓN EN PUERTO

(Entró en vigor el **10 de junio de 2013**)

RECONOCIENDO que muchas Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en los sucesivos denominadas CPC) cuentan actualmente con programas de inspección en puerto;

RECORDANDO la *Recomendación de ICCAT respecto a un Esquema ICCAT revisado de inspección en puerto* [Rec. 97-10];

RECORDANDO TAMBIÉN la *Recomendación de ICCAT para enmendar de nuevo la Recomendación 09-10 de ICCAT para establecer una lista de barcos supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona del Convenio ICCAT* [Rec. 11-18], y la *Recomendación de ICCAT respecto a la prohibición sobre desembarques y transbordos de barcos de Partes no contratantes que hayan cometido una grave infracción* [Rec. 98-11];

RECORDANDO ADEMÁS el Acuerdo de 2009 sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU);

DESEANDO adoptar medidas que reforzarán el régimen de seguimiento, control y vigilancia de ICCAT para fomentar la implementación y el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

Ámbito de actuación

- 1 Ninguna disposición de esta Recomendación perjudicará los derechos, jurisdicción y deberes de las CPC en el marco de la legislación internacional. En particular, ninguna disposición de esta Recomendación se interpretará de forma que afecte al ejercicio por parte de las CPC de su autoridad sobre sus puertos de conformidad con el derecho internacional, incluido su derecho a denegar la entrada a los mismos, así como a adoptar medidas más estrictas que las que se contemplan en esta Recomendación.

Esta Recomendación se interpretará y aplicará de conformidad con el Derecho internacional teniendo en cuenta las normas y disposiciones internacionales aplicables, incluidas las establecidas a través de la Organización Marítima Internacional, así como a través de otros instrumentos internacionales.

Las CPC cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de la presente Recomendación y ejercerán los derechos reconocidos en la misma de una forma que no constituya un abuso de derecho.

- 2 Con miras a realizar un seguimiento del cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, cada CPC, en su calidad de CPC rectora del puerto, aplicará esta Recomendación para conseguir un sistema eficaz de inspecciones en puerto con respecto a los buques pesqueros extranjeros que transporten especies gestionadas por ICCAT y/o productos de pescado procedentes de dichas especies, que no hayan sido previamente desembarcados o transbordados en puerto, en los sucesivos denominados “buques pesqueros extranjeros”.
- 3 Una CPC podría, en su calidad de CPC rectora del puerto, decidir no aplicar esta Recomendación a los buques pesqueros extranjeros fletados por sus nacionales que operan bajo su autoridad y que regresan a su puerto. Dichos buques pesqueros fletados estarán sujetos a medidas de la CPC fletadora que sean tan eficaces como las medidas aplicadas a los buques que tienen derecho a enarbolar su pabellón.

- 4 Sin perjuicio de disposiciones específicamente aplicables de otras Recomendaciones de ICCAT, y excepto cuando la presente Recomendación establezca lo contrario, esta Recomendación se aplicará a los buques pesqueros extranjeros con una eslora total de 12 m o superior.
- 5 Cada CPC hará que los buques pesqueros extranjeros de menos de 12 m de eslora total, los buques pesqueros extranjeros que operan bajo acuerdos de fletamento, tal y como se menciona en el párrafo 3, y los buques pesqueros que tienen derecho a enarbolar su pabellón estén sujetos a medidas que sean al menos tan eficaces en la lucha contra la pesca IUU como las medidas aplicadas a los buques mencionados en el párrafo 4.
- 6 Las CPC emprenderán las acciones necesarias para informar a los buques pesqueros con derecho a enarbolar su pabellón de esta y de otras medidas de conservación y ordenación pertinentes de ICCAT.

Puntos de contacto

- 7 Cada CPC que desee permitir el acceso a sus puertos a buques pesqueros extranjeros designará un punto de contacto a efectos de recibir notificaciones de conformidad con el párrafo 11 de esta Recomendación. Cada CPC designará un punto de contacto a efectos de recibir informes de inspección de conformidad con el párrafo 22 (b) de esta Recomendación. Cada CPC transmitirá los nombres e información de contacto de sus puntos de contacto a la Secretaría como muy tarde 30 días después de la entrada en vigor de esta Recomendación. Cualquier cambio posterior deberá notificarse a la Secretaría de ICCAT al menos 14 días antes de que dichos cambios se hagan efectivos. La Secretaría de ICCAT notificará sin demora dichos cambios a las CPC.
- 8 La Secretaría de ICCAT establecerá y mantendrá un registro de puntos de contacto basándose en las listas presentadas por las CPC. El registro y cualquier cambio posterior se publicarán sin demora en la página web de ICCAT.

Puertos designados

- 9 Cada CPC que desee permitir el acceso a sus puertos a buques pesqueros extranjeros deberá:
 - a) designar sus puertos a los que los buques pesqueros extranjeros podrían solicitar la entrada con arreglo a esta Recomendación.
 - b) asegurarse de que cuenta con capacidad suficiente para realizar inspecciones en cada uno de los puertos designados con arreglo a esta Recomendación.
 - c) proporcionar a la Secretaría de ICCAT, en un plazo de 30 días a contar a partir de la entrada en vigor de esta Recomendación, una lista de sus puertos designados. Cualquier cambio posterior a esta lista se notificará a la Secretaría de ICCAT al menos 14 días antes de que el cambio se haga efectivo.
- 10 La Secretaría de ICCAT establecerá y mantendrá un registro de puertos designados basándose en las listas presentadas por las CPC rectoras del puerto. El registro y cualquier cambio posterior se publicarán sin demora en la página web de ICCAT.

Notificación previa

- 11 Cada CPC que desee permitir el acceso a sus puertos a buques pesqueros extranjeros requerirá a los buques pesqueros extranjeros que quieran utilizar sus puertos para desembarcar y/o transbordar, que faciliten con al menos 72 horas de antelación con respecto a la hora estimada de llegada al puerto, la siguiente información:
 - a) Identificación del buque (identificación externa, nombre, Estado del pabellón, número de registro ICCAT, si procede, N^o OMI, si procede, e indicativo internacional de radio (IRCS));
 - b) Nombre del puerto designado, tal y como aparece en el registro de ICCAT, en el que quiere entrar y propósito de la escala en puerto (desembarque y/o transbordo);

- c) Autorización de pesca o, cuando proceda, cualquier otra autorización que tenga el buque para operaciones de apoyo a la pesca relacionadas con especies de ICCAT y/o productos de pescado procedentes de dichas especies, o para transbordar los productos relacionados con la pesquería;
- d) Fecha y hora estimadas de llegada a puerto;
- e) Las cantidades, estimadas en kg, de cada especie de ICCAT y/o de productos de pescado procedentes de dichas especies a bordo, con las zonas de captura asociadas. Si no tiene a bordo especies de ICCAT o productos de pescado procedentes de dichas especies, se transmitirá un informe "nulo";
- f) Las cantidades estimadas de cada especie de ICCAT y/o de productos de pescado procedentes de dichas especies en kg, que se van a desembarcar o transbordar, con las zonas de captura asociadas.

La CPC rectora del puerto podría solicitar también otra información que pueda requerir para determinar si el buque ha participado en actividades de pesca IUU o actividades relacionadas con la pesca IUU.

- 12 La CPC rectora del puerto podría establecer un periodo de notificación más largo o más corto que el especificado en el párrafo 11, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el tipo de producto pesquero, la distancia entre los caladeros y sus puertos. En este caso, la CPC rectora del puerto informará de ello a la Secretaría de ICCAT, que publicará sin demora dicha información en la página web de ICCAT.
- 13 Tras haber recibido la información pertinente exigida con arreglo al párrafo 11, así como cualquier otra información que pueda requerir para determinar si el buque pesquero extranjero que solicita la entrada en su puerto ha incurrido en actividades de pesca IUU, cada CPC rectora del puerto decidirá si autoriza o deniega la entrada en su puerto al buque en cuestión. En el caso de que la CPC rectora del puerto decida autorizar la entrada del buque en su puerto, se aplicarán las siguientes disposiciones sobre inspecciones portuarias.

Inspecciones portuarias

- 14 Las inspecciones las llevará a cabo la autoridad competente de la CPC rectora del puerto.
- 15 Cada año, las CPC inspeccionarán al menos el 5% de las operaciones de desembarque y transbordo en sus puertos designados, a medida que los buques pesqueros extranjeros las vayan realizando.
- 16 Al determinar qué buques pesqueros extranjeros se van a inspeccionar, la CPC rectora del puerto tendrá en cuenta, de conformidad con su legislación nacional, entre otras cosas:
 - a) Si un buque no ha proporcionado información completa tal y como se requiere en el párrafo 11;
 - b) Las solicitudes de otras CPC u organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) pertinentes para que se inspeccione un buque determinado, sobre todo cuando dichas solicitudes están respaldadas por pruebas de que el buque en cuestión ha realizado actividades de pesca IUU;
 - c) Si existen motivos claros que hagan sospechar que un buque ha participado en actividades de pesca IUU, lo que incluye información procedente de las OROP.

Procedimiento de inspección

- 17 Cada inspector deberá llevar un documento de identidad expedido por la CPC rectora del puerto. De conformidad con la legislación interna, los inspectores de la CPC rectora del puerto podrán examinar todas las áreas, cubiertas y camarotes pertinentes del buque pesquero, las capturas procesadas o de otro tipo, las redes u otros artes pesqueros, los equipos técnicos y electrónicos, los registros de las transmisiones y cualquier documento pertinente, lo que incluye los cuadernos de pesca, los manifiestos de carga, los recibos de a bordo y las declaraciones de descarga en el caso de transbordos, que consideren necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT. También puede entrevistar al patrón, a los miembros de la tripulación y a otras personas en el buque objeto de inspección. Podrán hacer copias de cualquier documento que consideren pertinente.

- 18 Las inspecciones conllevarán el seguimiento de la descarga o transbordo e incluirán una verificación cruzada entre las cantidades por especies consignadas en el mensaje de notificación previa mencionado en el párrafo 11 anterior y las que se mantienen a bordo. Las inspecciones se efectuarán tratando de interferir o importunar lo menos posible a las actividades del buque y evitando la degradación de la calidad de la captura, en la medida de lo posible.
- 19 Al finalizar la inspección, el inspector de la CPC rectora del puerto facilitará al patrón del buque pesquero extranjero el informe de la inspección con los hallazgos de la inspección, lo que incluye las posibles medidas posteriores que podría adoptar la CPC rectora del puerto. Se concederá al patrón la oportunidad de añadir al informe cualquier comentario u objeción y de contactar con el Estado del pabellón. El inspector y el patrón firmarán el informe y se proporcionará una copia del informe al patrón. La firma del patrón se considera sólo un acuse de recibo de la copia del informe.
- 20 La CPC rectora del puerto enviará una copia del informe de inspección a la Secretaría de ICCAT a más tardar 14 días después de la fecha de finalización de la inspección. Si el informe de inspección no puede ser enviado en los 14 días posteriores, la CPC rectora del puerto notificará a la Secretaría de ICCAT en dicho plazo de 14 días las razones del retraso y la fecha en que se enviará dicho informe.
- 21 Las CPC del pabellón emprenderán las acciones necesarias para garantizar que los patrones proporcionan un acceso seguro al buque pesquero, cooperan con las autoridades competentes de la CPC rectora del puerto, facilitan la inspección y comunicación y no obstruyen, intimidan o interfieren o provocan que otras personas obstruyan, intimiden o interfieran con los inspectores de la CPC rectora del puerto en el desempeño de sus funciones.

Procedimiento en el caso de infracciones aparentes

- 22 Si la información recopilada durante la inspección aporta pruebas de que un buque pesquero extranjero ha cometido una infracción de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, el inspector deberá:
 - a) consignar la infracción en el informe de inspección;
 - b) transmitir el informe de inspección a la autoridad competente de la CPC rectora del puerto, quien enviará sin demora una copia a la Secretaría de ICCAT y al punto de contacto del Estado del pabellón y, cuando proceda, al Estado costero pertinente;
 - c) en la medida de lo posible, garantizar la conservación de las pruebas relacionadas con dicha infracción. Si se tiene que remitir la infracción al Estado del pabellón para que emprenda acciones adicionales, la CPC rectora del puerto proporcionará inmediatamente las pruebas recopiladas al Estado del pabellón.
- 23 Si la infracción recae bajo la jurisdicción legal de la CPC rectora del puerto, la CPC rectora del puerto podría emprender acciones de conformidad con su legislación nacional. La CPC rectora del puerto notificará inmediatamente la acción emprendida al Estado del pabellón, al Estado costero pertinente, cuando proceda, y a la Secretaría de ICCAT, que publicará sin demora esta información en una sección de la página web de ICCAT protegida con contraseña.
- 24 Las infracciones que no recaigan bajo la jurisdicción de la CPC rectora del puerto y las infracciones mencionadas en el párrafo 23 y respecto a las cuales la CPC rectora del puerto no haya emprendido acciones, se remitirán al Estado del pabellón y, cuando proceda, al Estado costero pertinente. Al recibir la copia del informe de inspección y las pruebas, la CPC del pabellón investigará sin demora la infracción y notificará a la Secretaría de ICCAT el estado de la investigación y cualquier acción de ejecución que se pueda haber emprendido, en un plazo de 6 meses a contar desde la recepción. Si la CPC del pabellón no puede notificar a la Secretaría de ICCAT este informe sobre el estado de la investigación en los 6 meses posteriores a dicha recepción, la CPC del pabellón notificará a la Secretaría de ICCAT en dicho plazo de 6 meses las razones del retraso y la fecha en que se enviará dicho informe. La Secretaría de ICCAT publicará sin demora esta información en un sitio protegido con contraseña de la página web de ICCAT. Las CPC incluirán en sus informes anuales [Ref. 12-13] la información relacionada con el estado de dichas investigaciones.

- 25 Si la inspección proporciona pruebas de que el buque inspeccionado ha estado implicado en actividades IUU, tal y como se prevén en la Rec. 11-18, la CPC rectora del puerto comunicará sin demora el caso al Estado del pabellón y a la CPC costera pertinente, cuando proceda, y lo notificará lo antes posible a la Secretaría de ICCAT, junto con las pruebas de apoyo, con el propósito de que se incluya al buque en el proyecto de lista IUU de ICCAT.

Requisitos de las CPC en desarrollo

- 26 Las CPC reconocerán plenamente las necesidades especiales de las CPC en desarrollo con respecto al programa de inspección en puerto de conformidad con esta Recomendación. Las CPC, ya sea directamente o a través de la Secretaría de ICCAT, prestarán asistencia a las CPC en desarrollo con la finalidad de, entre otras cosas:
- a) Desarrollar su capacidad, lo que incluye proporcionando asistencia técnica y estableciendo un mecanismo de financiación adecuado para respaldar y reforzar el desarrollo e implementación de un sistema eficaz de inspección en puerto a nivel nacional, regional e internacional, así como para garantizar que no se transfiera innecesariamente hacia ellas una carga desproporcionada que resulte de la implementación de esta Recomendación
 - b) Facilitar su participación en reuniones y/o programas de formación de las organizaciones internacionales y regionales pertinentes que fomenten el desarrollo e implementación eficaces de un sistema de inspección en puerto, lo que incluye seguimiento, control y vigilancia, ejecución y procedimientos legales para las infracciones y la resolución de controversias de conformidad con esta Recomendación, y
 - c) Ya sea directamente o a través de la Secretaría de ICCAT, evaluar las necesidades especiales de las CPC en desarrollo en relación con la implementación de esta Recomendación.

Disposiciones generales

- 27 Se insta a las CPC a que desarrollen acuerdos/disposiciones bilaterales que permitan un programa de intercambio de inspectores destinado a fomentar la cooperación, compartir información y formar a los inspectores de las Partes en estrategias y metodologías de inspección que fomenten el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT. La información sobre dichos programas, incluida una copia de dichos acuerdos o disposiciones, debería incluirse en los Informes anuales de las CPC [Ref. 12-13].
- 28 Sin perjuicio de la legislación nacional de la CPC rectora del puerto, la CPC del pabellón podría, en caso de llegar a acuerdos o disposiciones bilaterales apropiadas con la CPC rectora del puerto o por invitación de dicha CPC, enviar a sus propios funcionarios para acompañar a los inspectores de la CPC rectora del puerto y observar o participar en la inspección de su buque.
- 29 Las CPC del pabellón considerarán y actuarán con respecto a los informes de infracciones de inspectores de las CPC rectoras del puerto de un modo similar a como lo harían con los informes de sus propios inspectores, de conformidad con su legislación nacional. Las CPC colaborarán, de conformidad con su legislación nacional, con el fin de facilitar los procedimientos judiciales o de otra índole que se deriven de los informes de inspección, tal y como se establecen en esta Recomendación.
- 30 La Secretaría de ICCAT desarrollará modelos de formato para los informes de notificación previa y los informes de inspección que se requieren en la presente Recomendación, teniendo en cuenta los formularios adoptados en otros instrumentos pertinentes, como el Acuerdo de la FAO sobre medidas del Estado rector del puerto, y en otras OROP, con miras a su consideración en la reunión de 2013 sobre medidas de seguimiento integradas y a su adopción como anexos a esta Recomendación en la reunión anual de la Comisión de 2013.
- 31 La Comisión examinará esta Recomendación a más tardar en su reunión anual de 2014 y considerará revisiones para mejorar su eficacia.

32 La *Recomendación de ICCAT respecto a un Esquema ICCAT revisado de inspección en puerto* [Rec. 97-10] queda revocada y reemplazada por esta Recomendación.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE UN REGLAMENTO INTERNO
PARA EL COMITÉ PERMANENTE DE INVESTIGACIÓN Y ESTADÍSTICAS (SCRS)**

(Entró en vigor el **10 de junio de 2014**)

RECORDANDO que la Resolución 11-17 insta a las CPC a adoptar las normas del SCRS, lo que incluye un código de conducta para los científicos y los observadores;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA
LO SIGUIENTE:

- 1 De conformidad con el párrafo 2(ii) de la Resolución 11-17, el SCRS deberá desarrollar, en el marco de su plan estratégico, un Reglamento interno, lo que incluye un código de conducta para los científicos y los observadores, y presentar dicho Reglamento a la reunión anual de la Comisión de 2015 para su aprobación.
- 2 Hasta que la Comisión adopte dicho Reglamento interno para el SCRS, el Reglamento interno de la Comisión deberá aplicarse, *mutatis mutandis*, al funcionamiento del SCRS.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN REGISTRO ICCAT
DE BUQUES CON UNA ESLORA TOTAL DE 20 METROS O SUPERIOR CON
AUTORIZACIÓN PARA OPERAR EN LA ZONA DEL CONVENIO**

(Entró en vigor el **10 de junio de 2014**)

RECORDANDO que ICCAT adoptó en su reunión de 2000 una *Recomendación de ICCAT respecto al registro e intercambio de información sobre buques que pescan túnidos y especies afines en la zona del Convenio* [Rec. 00-17];

RECORDANDO TAMBIÉN que ICCAT adoptó en su reunión de 1994 una *Resolución de ICCAT referente al acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de ordenación y conservación por los buques de pesca en alta mar* [Res. 94-08];

RECORDANDO TAMBIÉN que la Comisión ha emprendido varias medidas para prevenir, desalentar y eliminar las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU) realizadas por grandes buques atuneros;

CONSTATANDO que los grandes buques de pesca tienen una gran movilidad y pueden cambiar fácilmente de caladeros de un océano a otro, y tienen un alto potencial para operar en la zona del Convenio sin un registro oportuno de la Comisión;

RECORDANDO que el Consejo de la FAO adoptó el 23 de junio de 2001 un Plan de Acción Internacional (PAI) encaminado a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, y que este plan estipula que las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) deben tomar medidas para reforzar y desarrollar modos innovadores, de conformidad con la legislación internacional, para impedir, desalentar y eliminar la pesca IUU y, en particular, establecer registros de los buques autorizados y registros de los buques que realizan actividades de pesca IUU;

RECORDANDO TAMBIÉN que la Comisión estableció, en 2002, un Registro ICCAT de buques con una eslora total de 24 m o superior y que, posteriormente, en 2009, amplió la lista para incluir todos los buques con una eslora total de 20 m o superior;

OBSERVANDO ADEMÁS que, en su 92ª reunión, el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI) aprobó enmiendas al Sistema de números de identificación de buques de la OMI que eliminan la exclusión de los buques únicamente dedicados a la pesca y que serán consideradas para su adopción final por la Asamblea de la OMI en su 28ª reunión en noviembre de 2013;

RECONOCIENDO la utilidad y practicidad de utilizar números OMI como identificadores únicos de los buques (UVI) para los buques de pesca;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

- 1 La Comisión establecerá y mantendrá un registro ICCAT de buques de pesca con una eslora total de 20 m o superior (denominados en lo sucesivo “grandes buques pesqueros” o “GBP”) con autorización para pescar túnidos y especies afines en la zona del Convenio. A efectos de esta Recomendación, se considerará que los GBP que no estén incluidos en el registro no estarán autorizados a pescar, retener a bordo, transbordar o desembarcar túnidos y especies afines.
- 2 Cada CPC presentará al Secretario Ejecutivo de ICCAT, la lista de sus GBP con autorización para operar en la zona del Convenio. La lista inicial y cualquier cambio ulterior se presentarán por medios electrónicos y en un formato facilitado por la Secretaría. La lista deberá incluir la siguiente información:
 - Nombre del buque, número de registro
 - Número OMI o LR (si cuenta con uno asignado)
 - Nombre anterior (si procede)

- Pabellón anterior (si procede)
- Detalles anteriores de eliminación de otros registros (si procede)
- Indicativo internacional de radio (si procede)
- Tipo de buque, eslora y tonelaje de registro bruto (TRB) o, cuando sea posible, arqueo bruto (TB)
- Nombre y dirección del (los) armador(es) y operador(es)
- Arte de pesca utilizado
- Período de tiempo en el que está autorizado a pescar y/o transbordar. Sin embargo, en ningún caso el periodo de autorización incluirá fechas anteriores en más de 30 días* a la fecha de presentación de la lista a la Secretaría.

El registro ICCAT estará compuesto por todos los GBP presentados con arreglo a este párrafo.

- 3 Cada CPC notificará inmediatamente al Secretario Ejecutivo de ICCAT cualquier incorporación, eliminación y/o modificación del registro de ICCAT en el momento en que se produzcan dichos cambios. Los periodos de autorización de las modificaciones o incorporaciones a la lista no incluirán fechas anteriores en más de 30 días* a la fecha de la presentación de los cambios a la Secretaría. La Secretaría eliminará del Registro ICCAT de buques cualquier buque cuyo periodo de autorización haya expirado.
- 4 El Secretario Ejecutivo de ICCAT mantendrá el registro de ICCAT y adoptará cualquier medida necesaria para garantizar la difusión pública y disponibilidad del registro a través de medios electrónicos, lo que incluye su colocación en la página web de ICCAT, de un modo consecuente con los requisitos de confidencialidad señalados por las CPC.
- 5 Las CPC del pabellón de los buques del registro:
 - a) sólo autorizarán a sus GBP a operar en la zona del Convenio si están capacitados para cumplir en relación con dichos buques los requisitos y responsabilidades establecidos con arreglo al Convenio y sus medidas de conservación y ordenación.
 - b) adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sus GBP cumplen todas las medidas de conservación y ordenación pertinentes de ICCAT.
 - c) adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sus GBP incluidos en el registro de ICCAT llevan a bordo certificados válidos del registro del buque y una autorización válida para pescar y/o transbordar.
 - d) se asegurarán de que sus GBP incluidos en el registro de ICCAT no tienen antecedentes de pesca IUU o, si los tienen, se asegurarán de que los nuevos armadores proporcionan pruebas suficientes que demuestran que los anteriores armadores y operadores no se benefician, ni tienen interés legal o financiero alguno en dichos buques y que no ejercen ningún tipo de control sobre los mismos, o bien que, teniendo en cuenta todos los hechos pertinentes, sus GBP no realizan ni están asociados con actividades IUU.
 - e) garantizarán, en la medida de lo posible y de conformidad con la legislación nacional, que los armadores y operadores de sus GBP incluidos en el registro de ICCAT no emprenden ni están asociados con actividades de pesca de túnidos realizadas por GBP no incluidos en el registro de ICCAT en la zona del Convenio; y
 - f) tomarán las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible y de conformidad con sus leyes internas, que los propietarios de GBP incluidos en el registro de ICCAT son ciudadanos o entidades legales situadas en el territorio de las CPC del pabellón, de tal modo que puedan emprenderse en relación con los mismas actividades de control o acciones punitivas.

5bis A partir del 1 de enero de 2016, las CPC del pabellón autorizarán a sus grandes buques pesqueros (GBP) comerciales a operar en la zona del Convenio solo si dichos buques cuentan con un número OMI o un número con la secuencia de siete cifras asignado por IHS-Fairplay (número LR), según proceda. Los buques que no cuenten con este número no estarán incluidos en el Registro ICCAT.

5tris El párrafo 5bis no se aplicará a:

* Este periodo se amplió a 45 días mediante la Recomendación 14-10.

- a) los GBP que no puedan obtener un número OMI/LR, siempre que la CPC del pabellón facilite una explicación de su incapacidad para obtener un número OMI/LR en el envío de la información establecida en el párrafo 2.
 - b) los GBP de madera que no estén autorizados a pescar en alta mar, siempre que la CPC del pabellón notifique a la Secretaría los GBP a los que está aplicando esta exención en el envío de la información establecida en el párrafo 2.
- 6 Las CPC revisarán sus propias acciones y medidas internas adoptadas con arreglo al párrafo 5, lo que incluye acciones sancionadoras y punitivas, de conformidad con la legislación nacional en lo que se refiere a su divulgación, y comunicarán cualquier resultado pertinente de la revisión a la Comisión en su reunión anual. Al considerar cualquier informe de las CPC sobre los resultados pertinentes de dichas revisiones, la Comisión solicitará, cuando sea pertinente, a la CPC de pabellón de los GBP incluidos en el registro de ICCAT que emprenda acciones adicionales para mejorar el cumplimiento por parte de dichos buques de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.
- 7 a) Las CPC adoptarán medidas, con arreglo a su legislación aplicable, para prohibir la pesca, la retención a bordo, el transbordo y desembarque de túnidos y especies afines por parte de los GBP no incluidos en el registro de ICCAT.
- b) Para garantizar la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT relacionadas con las especies cubiertas por los Programas de Documento Estadístico:
- i) Las CPC del pabellón o, si el buque opera bajo un acuerdo de fletamento, la CPC exportadora, validarán los documentos estadísticos sólo para los GBP incluidos en el registro de ICCAT;
 - ii) Las CPC exigirán que las especies cubiertas por los Programas de Documento Estadístico capturadas por GBP en la zona del Convenio, cuando se importen al territorio de una Parte contratante, vayan acompañadas de los documentos estadísticos validados para los buques incluidos en el registro de ICCAT; y
 - iii) Las CPC que importen especies cubiertas por Programas de Documento Estadístico y los Estados de pabellón de los buques cooperarán asegurándose de que los documentos estadísticos no han sido falsificados o no contienen información errónea.
- 8 Cada CPC notificará al Secretario Ejecutivo de ICCAT cualquier información basada en hechos reales que muestre que hay motivos razonables para sospechar que un GBP no incluido en el registro de ICCAT realiza actividades de pesca y/o transbordo de túnidos y especies afines en la zona del Convenio.
- 9 a) Si un buque mencionado en el párrafo 8 enarbola pabellón de una CPC, el Secretario Ejecutivo pedirá a dicha CPC que emprenda las medidas necesarias para impedir que el buque pesque túnidos y especies afines en la zona del Convenio.
- b) Si no puede determinarse el pabellón de un buque mencionado en el párrafo 8, o si se trata de una Parte no contratante sin estatus de colaboradora, el Secretario Ejecutivo recopilará dicha información para su futura consideración por parte de la Comisión.
- 10 La Comisión y las CPC afectadas deberán comunicarse entre ellas y hacer todo lo posible junto con la FAO y otros organismos regionales de ordenación pesquera pertinentes para desarrollar e implementar medidas apropiadas, cuando sea factible, lo que incluye el establecimiento de registros similares, de un modo oportuno, para evitar los efectos negativos en los recursos de túnidos de otros océanos. Dichos efectos negativos podrían incluir una excesiva presión por pesca provocada por un desplazamiento de los GBP IUU del Atlántico a otros océanos.
- 10bis En la reunión del Grupo de trabajo sobre medidas de seguimiento integradas de 2014 y en la reunión anual de 2014, la Comisión examinará los avances pertinentes realizados en cuanto a numeración de los buques en la OMI, la FAO y otros foros internacionales y considerará revisiones a esta Recomendación, si es necesario, para su adopción antes de la fecha efectiva del 1 de enero de 2016 indicada en el párrafo 5 bis.

- 11 Esta Recomendación sustituye íntegramente a la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de buques con una eslora total de 20 metros o superior con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 11-12].

RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE FLETAMENTO DE BARCOS DE PESCA

(Entró en vigor el **10 de junio de 2014**)

RECONOCIENDO que según el Convenio de ICCAT, las Partes contratantes cooperarán para mantener las poblaciones de tónidos y especies afines a niveles que permitan la captura máxima sostenible;

RECORDANDO que, de acuerdo con el Artículo 92 de la Convención de las Naciones sobre el Derecho del Mar, del 10 de diciembre de 1982, los barcos deberán navegar bajo pabellón de un solo Estado y deberán estar sujetos a su jurisdicción exclusiva en alta mar, excepto cuando otros instrumentos internacionales pertinentes dispongan lo contrario;

CONSTATANDO la necesidad e interés de todos los Estados en el desarrollo de sus flotas pesqueras para sacar el mayor partido a las oportunidades de pesca de las que disponen de conformidad con las recomendaciones pertinentes de ICCAT;

CONSCIENTE de que la práctica de los acuerdos de fletamento según los cuales los barcos pesqueros no cambian su pabellón podría menoscabar seriamente la eficacia de las medidas de conservación y ordenación establecidas por ICCAT, a menos que se regule de forma adecuada;

DÁNDOSE CUENTA de la necesidad de que ICCAT regule los acuerdos de fletamento prestando la debida atención a todos los factores pertinentes;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

El fletamento de barcos pesqueros, que no sea fletamento de casco desnudo, cumpla las siguientes disposiciones:

- 1 Los acuerdos de fletamento podrán autorizarse, especialmente como un primer paso en el desarrollo de la pesquería de la nación fletadora. El periodo del acuerdo de fletamento debe estar en coherencia con el programa de desarrollo de la nación fletadora.
- 2 Las naciones fletadoras deberán ser Partes contratantes del Convenio de ICCAT.
- 3 Los barcos pesqueros que se van a fletar estarán incluidos en los registros de Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras o de otras Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes responsables, las cuales acepten de forma explícita cumplir las medidas de conservación de ICCAT y aplicarlas a sus barcos. Todas las Partes contratantes o Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras del pabellón afectadas ejercerán de manera eficaz su deber de controlar sus barcos pesqueros para garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.
- 4 La Parte contratante fletadora y las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras del pabellón garantizarán el cumplimiento por parte de los barcos fletados de las medidas pertinentes de conservación y ordenación establecidas por ICCAT, de conformidad con sus derechos, obligaciones y jurisdicción en el marco del derecho internacional.
- 5 Las capturas realizadas bajo acuerdos de fletamento de barcos que operan según estas disposiciones se contabilizarán con respecto a las cuotas o posibilidades de pesca de la Parte contratante fletadora.
- 6 La Parte contratante fletadora comunicará a ICCAT las capturas y otras informaciones requeridas por el SCRS.
- 7 Para una ordenación eficaz de la pesquería, se utilizarán, de acuerdo con las medidas pertinentes de ICCAT, sistemas de seguimiento de barcos (VMS) y, cuando proceda, herramientas para diferenciar las zonas de pesca como señales o marcas de peces.

- 8 Para los barcos fletados, al menos el 10% del esfuerzo pesquero deberá contar con cobertura de observadores, medida de la forma especificada en el párrafo 1 de la Recomendación 10-10. Todas las demás disposiciones de la Recomendación 10-10 se aplican *mutatis mutandis* en el caso de los barcos fletados.
- 9 Los barcos fletados deberán tener una licencia de pesca emitida por la Parte fletadora, y no deberán figurar en la lista de barcos IUU de ICCAT, tal y como se establece en la *Recomendación de ICCAT para enmendar de nuevo la Recomendación de ICCAT para establecer una lista de buques supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona del Convenio de ICCAT* [Rec. 11-18].
- 10 Cuando operen bajo acuerdos de fletamento, los barcos fletados no estarán autorizados a pescar la cuota o las posibilidades de pesca de las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras abanderantes, en la medida de lo posible. Los barcos no tendrán en ningún caso autorización para pescar en el marco de más de un acuerdo de fletamento al mismo tiempo.
- 11 A menos que esté específicamente dispuesto en el acuerdo de fletamento y, en coherencia con las leyes y reglamentaciones locales pertinentes, la captura de los barcos fletados se desembarcará exclusivamente en los puertos de la Parte contratante fletadora o bajo su supervisión directa, con el fin de garantizar que las actividades de los barcos fletados no menoscaban las medidas de conservación y ordenación de ICCAT. La empresa fletadora debe estar legítimamente establecida en la Parte contratante fletadora.
- 12 Cualquier transbordo realizado en el mar deberá ser coherente con la *Recomendación de ICCAT sobre un programa para el transbordo* [Rec. 12-06] de 2012. Cualquier transbordo en el mar será también previa y debidamente autorizado por la nación fletadora y se producirá sólo bajo la supervisión de un observador a bordo.
- 13 a) En el momento en que se realiza el acuerdo de fletamento, la Parte contratante fletadora proporcionará la siguiente información al Secretario Ejecutivo:
 - i) el nombre (tanto en alfabeto nativo como latino) y registro del barco fletado;
 - ii) el nombre y la dirección del armador(es);
 - iii) la descripción del barco, incluyendo la eslora, el tipo de barco y el(los) tipo(s) de método(s) de pesca;
 - iv) las especies de peces que cubre el acuerdo de fletamento y la cuota asignada a la Parte fletadora;
 - v) la duración del acuerdo de fletamento;
 - vi) el consentimiento de la Parte contratante o Parte Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora del pabellón; y
 - vii) las medidas adoptadas para implementar estas disposiciones.
- b) En el momento en que se realiza el acuerdo de fletamento, la Parte contratante o Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora del pabellón proporcionará la siguiente información al Secretario Ejecutivo:
 - i) su consentimiento al acuerdo de fletamento;
 - ii) las medidas adoptadas para implementar estas disposiciones; y

- iii) su compromiso de cumplir las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.
 - c) Tanto la Parte contratante fletadora como la Parte contratante o Parte, Entidad o Entidad pesqueras no contratante colaboradora del pabellón, informarán al Secretario Ejecutivo de la finalización del fletamento.
 - d) El Secretario Ejecutivo de ICCAT hará llegar sin demora estas informaciones a todas las Partes contratantes y Partes, entidades y entidades pesqueras no contratantes colaboradoras.
- 14 La Parte contratante fletadora comunicará al Secretario Ejecutivo de ICCAT, antes del 31 de julio de cada año, respecto al año civil anterior, los detalles de los acuerdos de fletamento realizados y llevados a cabo según esta recomendación, incluyendo información sobre las capturas realizadas y el esfuerzo pesquero desplegado por los barcos fletados, así como sobre el nivel de cobertura de observadores alcanzado en los buques fletados, de conformidad con las normas de confidencialidad.
- 15 El Secretario Ejecutivo de ICCAT presentará anualmente un resumen de todos los acuerdos de fletamento a la Comisión que, con ocasión de su reunión anual, procederá a un examen del cumplimiento de la presente Recomendación.
- 16 La Recomendación 02-21 queda derogada y sustituida por esta recomendación.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT PARA COMPLETAR LA ESTANDARIZACIÓN
DE LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN CIENTÍFICA
EN EL INFORME ANUAL DEL SCRS**

(Trasmitida el 10 de diciembre de 2013)

RECONOCIENDO que, en respuesta a la Resolución de ICCAT 11-14, la presentación de información científica en el informe anual y en los informes de las reuniones intersesiones del Comité Permanente de Investigaciones y Estadísticas (SCRS) ha mejorado notablemente;

CONSTATANDO, sin embargo, que la estandarización de la información incluida en los informes del SCRS con respecto a la calidad y fiabilidad de los datos de entrada y proyecciones del estado del stock podría potenciarse más;

RECORDANDO la recomendación de la Reunión de expertos para compartir las mejores prácticas en la formulación del asesoramiento científico de Kobe II de que los resúmenes ejecutivos de los informes científicos deberían estandarizarse en la medida de lo posible;

RECORDANDO que en las Jornadas de trabajo sobre ciencia de Kobe III se reconoció que continúan existiendo importantes incertidumbres en las evaluaciones y que se recomendó que los Organismos y Comités Científicos de las OROP de tónidos desarrollasen actividades de investigación para cuantificar mejor la incertidumbre en su conjunto y comprender el modo en que la incertidumbre se refleja en la evaluación del riesgo inherente a la matriz de estrategia de Kobe II;

CONSIDERANDO la utilidad de establecer una distinción, cuando sea posible, entre la variabilidad inherente al sistema natural (por ejemplo, parámetros de ciclo vital), que es inevitable, y la incertidumbre relacionada con la calidad del estado de los conocimientos del sistema y/o de los datos de las pesquerías, que podría reducirse potencialmente mediante mejoras en los datos disponibles y/o en los modelos aplicados;

CONSTATANDO ADEMÁS que el SCRS, como parte de su plan estratégico para la ciencia 2015-2020, desarrollará formatos específicos para proporcionar asesoramiento científico de acuerdo con las necesidades de la Comisión;

RESALTANDO FINALMENTE que el mejor modo de abordar las incertidumbres relacionadas con los datos pesqueros consiste en que las CPC cumplan con sus obligaciones fundamentales de comunicar puntualmente las estadísticas básicas de captura y esfuerzo, lo que incluye datos fiables de Tarea I y Tarea II, para garantizar su disponibilidad para el SCRS;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RESUELVE LO SIGUIENTE:**

- 1 El SCRS debería identificar claramente las fuentes de variabilidad e incertidumbre y explicar con claridad el modo en que esta variabilidad e incertidumbre afecta a los resultados de las evaluaciones de stock y a la interpretación de las matrices de estrategia de Kobe II.
- 2 El SCRS debería proseguir con la estandarización de la presentación información incluida en sus informes.
- 3 Por tanto, además de los elementos mínimos requeridos por la Resolución 11-14, el SCRS podría calificar la calidad de los datos de las pesquerías y de los datos relacionados con los conocimientos sobre las especies (por ejemplo, parámetros biológicos, datos históricos de patrones de distribución de la pesquería, selectividad) utilizados como entradas para las evaluaciones de stock. Las calificaciones cualitativas de los datos y supuestos de entrada podrían ser detalladas y deberían resumir el estado de los conocimientos de las diferentes entradas e informar sobre:

- a) la calidad, la fiabilidad y, cuando proceda, la representatividad de la información y los datos de entrada, como, sin limitarse a ellos: (i) estadísticas pesqueras e indicadores de la pesquería (por ejemplo, captura y esfuerzo, matrices de captura por edad y captura por talla y por sexo y, cuando proceda, índices de abundancia dependientes de la pesquería); ii) información biológica (por ejemplo, parámetros de crecimiento, mortalidad natural, madurez y fecundidad, patrones de migración, estructura del stock e índices de abundancia independientes de la pesquería) e (iii) información complementaria (entre otras, coherencias entre los índices de abundancia disponibles, influencia de factores medioambientales en la dinámica del stock, cambios en la distribución del esfuerzo pesquero, en la selectividad y en la potencia pesquera, así como cambios en las especies objetivo);
 - b) las limitaciones de los modelos de evaluación utilizados con respecto al tipo y calidad los datos de entrada y
 - c) los sesgos potenciales en los resultados de la evaluación asociados con incertidumbres en los datos de entrada.
- 4 A efectos de los párrafos 2 y 3, el SCRS podría considerar una tabla específica u otro formato alternativo para incluirlo en su informe anual en asociación con el diagrama de Kobe con el fin de resumir la información requerida por esta Resolución.
- 5 En los casos en los que el SCRS utilice escenarios y/o enfoques de modelación diferentes (entre otros, ensayos de sensibilidad o hipótesis alternativas) con el fin de caracterizar la incertidumbre en las evaluaciones de stock, el SCRS debería identificar claramente lo que considera el escenario más defendible o más probable (a saber, el “caso base”) y proporcionar los motivos de su decisión. En los casos en los que se considere finalmente que estos enfoques y/o escenarios diferentes son igualmente plausibles, debería tenerse en cuenta esta incertidumbre del modelo o estructural al calcular los parámetros de evaluación de stock.

RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE ACUERDOS DE ACCESO

(Entró en vigor el 3 de junio de 2015)

CONSCIENTE de los requisitos en materia de comunicación de datos para todas las CPC y de la importancia, para el trabajo del SCRS y de la Comisión, de comunicar estadísticas completas;

CONSCIENTE de la necesidad de garantizar la transparencia entre las CPC respecto a las condiciones para acceder a las aguas de los Estados costeros, especialmente con miras a facilitar los esfuerzos conjuntos para luchar contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;

RECORDANDO la *Recomendación de ICCAT sobre fletamento de buques* [Rec. 02-21] que establece requisitos de comunicación y de otra índole para los acuerdos de fletamento;

RECORDANDO la *Recomendación de ICCAT respecto a los deberes de las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras en relación con sus barcos que pescan en la zona del Convenio ICCAT* [Rec. 03-12] que requiere que las CPC garanticen que sus buques no realicen actividades de pesca no autorizadas en las zonas bajo la jurisdicción nacional de otros Estados, mediante la cooperación adecuada con los Estados costeros afectados y otros medios pertinentes disponibles para la CPC del pabellón;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) que permitan a los buques con pabellón extranjero pescar en aguas bajo su jurisdicción especies gestionadas por ICCAT, y las CPC cuyos buques pescan en aguas bajo jurisdicción de otras CPC o de Partes no contratantes (NCP) especies gestionadas por ICCAT de conformidad con un acuerdo deberán notificar a la Comisión, individual o conjuntamente y antes del comienzo de las actividades de pesca, la existencia de dicho acuerdo y transmitir a la Comisión la información sobre dichos acuerdos. Dicha información incluirá:
 - las CPC o Partes no contratantes u otras entidades que participan en el acuerdo;
 - el periodo o los periodos cubiertos por el acuerdo;
 - el número de buques y los tipos de artes autorizados;
 - los stocks o especies cuya captura está autorizada, lo que incluye cualquier límite de captura aplicable;
 - la cuota o límite de captura de la CPC a la que se aplicará la captura;
 - las medidas de seguimiento, control y vigilancia requeridas por la CPC del pabellón y el Estado costero afectado, con una especificación particular, en el caso del Estado costero, de:
 - i) la autoridad nacional (datos de contacto) responsable de expedir los permisos o licencias de pesca;
 - ii) la autoridad nacional (datos de contacto) responsable de las actividades de SCV.
 - las obligaciones de comunicar datos estipuladas en el acuerdo, lo que incluye las obligaciones entre las Partes implicadas, así como las relacionadas con la información que debe comunicarse a la Comisión;
 - una copia del acuerdo escrito.
- 2 Para acuerdos anteriores existentes antes de la entrada en vigor de esta Recomendación, se facilitará la información especificada en el párrafo 1 antes de la reunión de la Comisión de 2015.
- 3 Cuando un acuerdo de acceso se modifique de tal modo que los cambios afecten a la información especificada en el párrafo 1, estos cambios se notificarán inmediatamente a la Comisión.
- 4 De conformidad con los requisitos de comunicación de datos de ICCAT, las CPC de pabellón que

participan en los acuerdos especificados en el párrafo 1 deberán asegurarse de que se comunican al SCRS todas las capturas, de especies objetivo o incidentales, que se realicen en el marco de los acuerdos.

- 5 Las CPC del pabellón y las CPC costeras que participan en los acuerdos especificados en el párrafo 1 incluirán un resumen de las actividades realizadas en el marco de cada acuerdo, lo que incluye todas las capturas realizadas en el marco de estos acuerdos, en su informe anual a la Comisión.
- 6 En los casos en que las CPC costeras permitan a buques con pabellón extranjero pescar en aguas bajo su jurisdicción las especies gestionadas por ICCAT mediante un mecanismo distinto a un acuerdo CPC-CPC o CPC-NCP, la CPC costera será la única responsable de facilitar la información que se requiere en esta Recomendación. Sin embargo, las CPC del pabellón de los buques que participan en dichos acuerdos se esforzarán por facilitar a la Comisión información pertinente sobre éstos, tal y como se indica en el párrafo 1.
- 7 La Secretaría desarrollará un formulario para comunicar la información especificada en esta Recomendación y compilará anualmente los envíos de las CPC en un informe que se presentará a la Comisión para su consideración en su reunión anual.
- 8 Esta Recomendación no se aplica a los acuerdos de fletamento cubiertos por la *Recomendación de ICCAT sobre fletamento de barcos de pesca* [Rec. 02-21]*.
- 9 Toda la información facilitada con arreglo a esta Recomendación deberá cumplir los requisitos internos de confidencialidad.
- 10 La *Recomendación de ICCAT sobre acuerdos de acceso* [Rec. 11-16] queda sustituida por esta Recomendación.

* La Recomendación 02-21 ha sido sustituida por la Recomendación 13-14.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA RESPALDAR LA IMPLEMENTACIÓN EFICAZ DE LA
RECOMENDACIÓN 12-07 DE ICCAT SOBRE UN SISTEMA ICCAT PARA UNAS NORMAS MÍNIMAS PARA
LA INSPECCIÓN EN PUERTO**

(Entró en vigor el 3 de junio de 2015)

RECORDANDO el Acuerdo de 2009 sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU);

RECORDANDO TAMBIÉN la Recomendación de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT) sobre un sistema ICCAT para unas normas mínimas para la inspección en puerto (12-07)

RESALTANDO, en particular que la Recomendación 12-07 requiere que las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC), ya sea directamente o a través de la Secretaría de ICCAT, presten asistencia a las CPC en desarrollo con la finalidad de, entre otras cosas: 1) desarrollar su capacidad para respaldar y reforzar el desarrollo e implementación de un sistema eficaz de inspección en puerto; (2) facilitar su participación en reuniones y/o programas de formación de las organizaciones pertinentes que fomenten el desarrollo e implementación eficaces de dicho sistema y 3) evaluar las necesidades especiales de las CPC en desarrollo en relación con la implementación de la Recomendación 12-07;

RECONOCIENDO que la Comisión, mediante la Resolución 03-21 y las Recomendaciones 11-26 y 13-19, ha establecido varios fondos para facilitar la asistencia a las reuniones de la Comisión y de sus organismos subsidiarios, incrementar la capacidad científica de los científicos de Estados en desarrollo y mejorar la recopilación de datos y la garantía de calidad;

RECONOCIENDO TAMBIÉN que se ha establecido un fondo en el marco de la Parte VII del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (UNFSA) para proporcionar asistencia a los Estados en desarrollo Partes del Acuerdo para varios fines, lo que incluye la creación de capacidad para actividades en áreas clave como el seguimiento, control y vigilancia;

CONSTATANDO que varias Partes contratantes, por iniciativa propia, han realizado actividades de creación de capacidad para ayudar a los Estados costeros en desarrollo a mejorar su ordenación de las pesquerías de ICCAT, lo que incluye herramientas y enfoques para recopilar y evaluar datos, llevar a cabo actividades de seguimiento, control y vigilancia y reforzar sus marcos legales internos;

DESEOSA de emprender pasos concretos adicionales en ICCAT para respaldar el cumplimiento de las responsabilidades de creación de capacidad de las CPC con respecto a la Recomendación 12-07 para garantizar que el programa es lo más eficaz posible a la hora de fomentar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA
LO SIGUIENTE:

- 1 Se establecerá un Fondo especial para el seguimiento, control y vigilancia (MCSF) para respaldar y reforzar el desarrollo e implementación de sistemas eficaces de inspección en puerto por parte de las CPC en desarrollo para que cumplan o superen las normas mínimas establecidas en la *Recomendación de ICCAT sobre un sistema ICCAT para unas normas mínimas para la inspección en puerto* [Rec. 12-07].
- 2 Los fondos del MCSF se utilizarán para proporcionar asistencia técnica a los inspectores en puerto y a otro personal de ejecución pertinente de las CPC en desarrollo. Dicha asistencia técnica puede incluir, entre otras cosas, realizar u organizar actividades de formación en el país y respaldar la participación del personal de la CPC en desarrollo pertinente en los programas de formación o intercambio ofrecidos por otras CPC u organizaciones que fomenten el desarrollo y la implementación eficaces de

sistemas de inspección en puerto, lo que incluye el seguimiento, control y vigilancia, la ejecución y los procedimientos legales para las infracciones, así como la solución de controversias de conformidad con la Recomendación 12-07.

- 3 No obstante el párrafo 2, para participar en las reuniones de la Comisión o de sus organismos subsidiarios en los que pueden debatirse cuestiones relacionadas con la inspección en puerto, las CPC en desarrollo solicitarán respaldo financiero al Fondo para la participación en reuniones (MPF) establecido mediante la Recomendación 11-26 de ICCAT. Además, todos los solicitantes que puedan optar al respaldo del MCSF explorarán vías alternativas de financiación disponibles para las CPC en desarrollo, como el fondo de la Parte VII de UNFSA, antes de solicitar asistencia al MCSF. La Secretaría informará a los solicitantes que cumplan las condiciones sobre otras fuentes de financiación alternativas de ICCAT que podrían ser apropiadas para las necesidades específicas de creación de capacidad de la CPC.
- 4 El MCSF se financiará, al menos inicialmente, mediante el fondo de operaciones de ICCAT. La Comisión decidirá la cantidad del fondo de operaciones que se asigna al MCSF. Se insta a las CPC a que complementen el MCSF mediante contribuciones voluntarias. El fondo podría complementarse también con otras fuentes que pueda identificar la Comisión. La Comisión identificará un procedimiento para dotar de fondos al MCSF en el futuro, cuando se requiera.
- 5 La asignación inicial al MCSF se decidirá basándose en una evaluación de las necesidades de las CPC en desarrollo. En este sentido, las CPC en desarrollo interesadas en solicitar asistencia al MCSF deberían facilitar un informe a la Comisión sobre sus progresos en la implementación de la Recomendación 12-07 e identificar campos específicos para los que se requiere formación u asistencia de otro tipo.
- 6 La Secretaría de ICCAT administrará el MCSF, de conformidad con los mismos controles financieros que las asignaciones del presupuesto ordinario.
- 7 El Secretario Ejecutivo de ICCAT:
 - a) establecerá un proceso para notificar anualmente a las CPC el nivel de fondos disponibles en el MCSF;
 - b) desarrollará un calendario y describirá el formato para la presentación de solicitudes de asistencia y presentará esta información a la Comisión para su revisión y aprobación en el periodo intersesiones y, una vez acordado, lo publicará en un sitio de acceso abierto de la página web de ICCAT;
 - c) desarrollará y circulará a la Comisión, para su revisión y aprobación en el periodo intersesiones, el proceso y procedimientos para evaluar las solicitudes de asistencia al MCSF para determinar el nivel y tipo de asistencia que se tiene que proporcionar teniendo en cuenta los recursos disponibles, las prioridades de la Comisión y la necesidad de garantizar un acceso justo y equitativo a dicho fondo;
 - d) notificará sin demora a la Comisión y a las CPC en desarrollo solicitantes información detallada sobre la asistencia que se va a facilitar; y
 - e) presentará un informe anual a la Comisión sobre la situación del MCSF, e incluirá en él una declaración financiera de las contribuciones realizadas al Fondo y sus desembolsos, así como un resumen de toda la asistencia proporcionada.
- 8 Se insta encarecidamente a las CPC que puedan proporcionar asistencia técnica relevante a las CPC en desarrollo que exploren acuerdos bilaterales o de otra índole para proporcionar dicha asistencia. También se insta a las CPC a considerar los modos en que podrían respaldar cualquiera de las iniciativas auspiciadas por ICCAT, como, por ejemplo, facilitar los expertos pertinentes para que impartan la formación.
- 9 La Comisión coordinará, cuando sea viable y apropiado, actividades de creación de capacidad para la inspección en puerto con actividades de este tipo llevadas a cabo en otras OROP, en la FAO o en otras entidades pertinentes.
- 10 Esta Recomendación se evaluará y revisará como muy tarde en 2017.

RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA MODIFICAR LA RECOMENDACIÓN 03-14 DE ICCAT SOBRE LAS NORMAS MÍNIMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE VIGILANCIA DE BUQUES EN LA ZONA DEL CONVENIO DE ICCAT

(Entró en vigor el 3 de junio de 2015)

DE CONFORMIDAD con las condiciones requeridas y los principios establecidos en la presentación general de medidas de seguimiento integradas adoptadas por ICCAT y que fue adoptada por la Comisión en 2002 para garantizar medidas de control eficaces;

CONSIDERANDO las deliberaciones del Grupo de trabajo ICCAT sobre medidas de seguimiento integradas, celebrada en Madeira del 26 al 28 de mayo de 2003;

RECONOCIENDO los progresos realizados en el sistema de vigilancia de buques por satélite (VMS) y su utilidad en el seno de ICCAT;

RECONOCIENDO el derecho legítimo de los Estados costeros de controlar los buques que pescan en las aguas bajo su jurisdicción;

CONSIDERANDO que el envío en tiempo real al Centro de Control de la Pesca (FMC) del Estado costero de los datos VMS de todos los buques, (incluidos los buques de captura, transporte y apoyo) que enarbolan pabellón de una CPC autorizada a operar con especies gestionadas por ICCAT permite a dicho Estado costero, sobre todo cuando se trata de un Estado en desarrollo, garantizar la aplicación eficaz de las medidas de conservación y seguimiento de ICCAT.

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Cada Parte contratante, Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora (en lo sucesivo denominadas CPC) de pabellón implementará un sistema de seguimiento de buques (en lo sucesivo denominado VMS) para sus buques de pesca comercial de más de 20 metros entre perpendiculares o de más de 24 m de eslora total y:
 - a) exigirá a sus buques pesqueros que estén equipados con un sistema autónomo capaz de transmitir automáticamente un mensaje al Centro de Control de la Pesca (en lo sucesivo denominado FMC) de la CPC de pabellón, que permita realizar un seguimiento continuo de la posición de buque pesquero por parte de la CPC de dicho buque pesquero.
 - b) se asegurará de que el dispositivo de localización vía satélite instalado a bordo de un buque pesquero permite en todo momento garantizar la recopilación y transmisión al FMC de la CPC de pabellón la siguiente información:
 - i) la identificación del buque
 - ii) la posición geográfica más reciente del buque (longitud y latitud) con un margen de error inferior a 500 m y con un intervalo de confianza del 99% y
 - iii) la fecha y hora en que se establece la posición del buque:
 - c) se asegurará, en colaboración con el Estado costero, de que los mensajes de posición enviados por sus buques, cuando realizan actividades pesqueras en las aguas bajo jurisdicción de dicho Estado costero son transmitidas, automáticamente y en tiempo real al FMC del Estado costero que ha autorizado la actividad pesquera, siempre y cuando, se haya prestado la debida consideración a la minimización de los costes operativos, dificultades técnicas y la carga administrativa asociados con la transmisión de estos mensajes.
 - d) Para facilitar la transmisión y recepción de los mensajes de posición, tal y como se describen en el subpárrafo 1.c, el FMC del Estado de pabellón y el FMC del Estado costero intercambiarán su información de contacto y se notificarán entre sí, sin demora, cualquier cambio en dicha información. El FCM del Estado costero notificará al FMC del Estado del pabellón cualquier interrupción en la recepción de mensajes de posición consecutivos. La transmisión de mensajes de

posición entre el FMC del Estado del pabellón y el del Estado costero se realizará por medios electrónicos, utilizando un sistema de comunicación seguro.

- 2 Cada CPC tomará las medidas adecuadas para garantizar que se transmiten y reciben mensajes VMS, tal y como se especifica el párrafo 1.
- 3 Cada CPC se cerciorará de que los patrones de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón se aseguran de que los dispositivos de localización por satélite están operativos en todo momento, y que las informaciones mencionadas en el párrafo 1 b) se recopilan y transmiten al menos cada cuatro (4) horas. En caso de avería o de no funcionamiento del dispositivo de localización por satélite instalado a bordo de un buque pesquero, el dispositivo se reparará o sustituirá en el plazo de un mes, a menos que el buque haya sido eliminado de la lista de grandes buques pesqueros autorizados (LSFV). Tras dicho periodo el patrón del buque pesquero no podrá iniciar una marea de pesca con un dispositivo de localización por satélite defectuoso. Además, cuando un dispositivo deje de funcionar o presente una avería técnica durante una marea, la reparación o la sustitución se realizará tan pronto como el barco entre en el puerto; el buque pesquero no tendrá autorización para iniciar una marea si no ha reparado o sustituido su dispositivo de localización vía satélite.
- 4 Cada CPC se cerciorará de que un buque pesquero con un dispositivo de localización por satélite defectuoso comunica al FMC, al menos una vez al día, los informes que incluyan las informaciones mencionadas en el párrafo 1 b) por otros medios de comunicación (radio, fax o télex).
- 5 Se insta a las CPC a ampliar la aplicación de esta Recomendación a sus buques pesqueros de menos de 20 m entre perpendiculares o menos de 24 m de eslora total, si consideran que es apropiado con miras a garantizar la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.
- 6 La Comisión examinará esta Recomendación a más tardar en 2017 y considerará revisiones para mejorar su eficacia, lo que incluye cambiar la frecuencia de transmisión, teniendo en cuenta el asesoramiento del SCRS, la diferente naturaleza de las diversas pesquerías, las implicaciones en cuanto a costes y otras consideraciones pertinentes, lo que incluye las mejores prácticas de SCV aceptadas.
- 7 Para aportar información a esta revisión, se solicita al SCRS que proporcione asesoramiento sobre los datos VMS que podrían ser de mayor utilidad al SCRS para realizar su trabajo, lo que incluye la frecuencia de transmisión para las diferentes pesquerías de ICCAT.
- 8 Esta medida revocará y sustituirá a la Recomendación 03-14.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ARMONIZAR Y ORIENTAR LA
IMPLEMENTACIÓN DE LOS REQUISITOS DE REGISTRO DE BUQUES DE ICCAT**

(Entró en vigor el **3 de junio de 2015**)

RECORDANDO los debates que se produjeron durante la reunión intersesiones de 2014 del Grupo de trabajo sobre medidas de seguimiento integradas (IMM) sobre la necesidad de aclarar, armonizar y orientar la implementación de los requisitos para la inclusión de los buques en las listas de ICCAT;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 *La Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de buques con una eslora total de 20 metros o superior con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 13-13] se enmendará de la siguiente manera:
 - a. Para el punto final incluido en el párrafo 2, cambiar el número de días especificados para los periodos de autorización de 30 días a 45 días, de la siguiente forma:
 - Período de tiempo en el que está autorizado a pescar y/o transbordar. Sin embargo, en ningún caso el periodo de autorización incluirá fechas anteriores en más de 45 días a la fecha de presentación de la lista a la Secretaría.
 - b. Para el párrafo 3, realizar el cambio correspondiente a los días especificados, de la siguiente forma:

Cada CPC notificará inmediatamente al Secretario Ejecutivo de ICCAT cualquier incorporación, eliminación y/o modificación del registro de ICCAT en el momento en que se produzcan dichos cambios. Los periodos de autorización de las modificaciones o incorporaciones a la lista no incluirán fechas anteriores en más de 45 días a la fecha de la presentación de los cambios a la Secretaría. La Secretaría eliminará del Registro ICCAT de buques cualquier buque cuyo periodo de autorización haya expirado.
- 2 El párrafo 2 de la *Recomendación de ICCAT sobre la limitación de capacidad de pesca del atún blanco del norte* [Rec. 98-08] queda revocado.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT PARA ESTABLECER UNAS DIRECTRICES
PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS BUQUES INCLUIDOS EN LAS LISTAS
DE BUQUES IUU DE OTRAS OROP EN LA LISTA IUU DE ICCAT
DE CONFORMIDAD CON LA REC. 11-18**

(Transmitida a las Partes contratantes el **4 de diciembre de 2014**)

RECORDANDO el párrafo 11 de la *Recomendación de ICCAT para enmendar de nuevo la Recomendación 09-10 de ICCAT para establecer una lista de barcos supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona del Convenio ICCAT* [Rec. 11-18].

RECONOCIENDO la necesidad de facilitar la implementación eficiente y efectiva de la recomendación sobre la lista de buques IUU de ICCAT, en particular el proceso para incorporar en la lista de buques IUU de ICCAT aquellos buques incluidos en las listas de buques IUU de otras organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) que se ocupan de la ordenación de túnidos y especies afines;

TENIENDO EN CUENTA los *Principios básicos para adoptar medidas para incluir buques incluidos en las listas IUU de otras OROP* adoptados en las recomendaciones de la 3ª Reunión conjunta de OROP de túnidos celebrada en La Jolla, California, en 2011 y reconociendo, en particular, la necesidad de preservar el poder de decisión de ICCAT en cualquier decisión de inclusión en la lista garantizando que sus miembros tienen la oportunidad de considerar cada buque caso por caso antes de su inclusión en la lista de buques IUU de ICCAT;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL
ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RESUELVE LO SIGUIENTE:**

- a) La Secretaría de ICCAT mantendrá los contactos pertinentes con las Secretarías de otras OROP que se ocupan de la ordenación de túnidos y especies afines para obtener copias de las listas de buques IUU de estas OROP en el momento en que se adopten o enmienden.
- b) Lo antes posible tras la adopción o enmienda de una lista de buques IUU por otra OROP encargada de la ordenación de túnidos y especies afines, la Secretaría de ICCAT recopilará toda la documentación de apoyo disponible en dicha OROP relacionada con los motivos para la decisión de incluir o suprimir buques de las listas.
- c) Cuando la Secretaría de ICCAT haya recibido/recopilado la información de los párrafos a y b, circulará a todas las CPC, de conformidad con la Rec. 11-18, la lista de buques IUU de la otra OROP, la información de apoyo y cualquier otra información pertinente sobre los motivos de la decisión de inclusión en la lista. Esta circular expondrá claramente la razón por la que se facilita la información y explicará que las Partes contratantes de ICCAT tienen un plazo de treinta días para objetar a la inclusión de los buques en la lista IUU de ICCAT.
- d) La Secretaría añadirá cualquier nuevo buque incluido en la lista de buques IUU de otra OROP en la lista final de buques IUU de ICCAT al final del periodo de 30 días, siempre que no se haya recibido ninguna objeción a dicha inclusión enviada por las Partes contratantes con arreglo al párrafo 11 de la Rec. 11-18.
Si una CPC objeta a la inclusión de cualquier buque, la Secretaría de ICCAT incluirá dicho buque en el proyecto de lista IUU y posteriormente en la lista provisional IUU para su consideración por el GTP en la siguiente reunión anual.
- e) Cuando un buque haya sido incluido en la lista de buques IUU de ICCAT únicamente debido a su inclusión en la lista de buques IUU de otra OROP, la Secretaría de ICCAT suprimirá inmediatamente al buque de la lista ICCAT cuando éste haya sido eliminado por la OROP que lo incluyó originalmente.
- f) Cuando se incluyan o se eliminen buques de la lista IUU final de ICCAT con arreglo al párrafo 11 de la Rec. 11-18, la Secretaría de ICCAT circulará la lista IUU final, tal y como haya sido enmendada, a las CPC de ICCAT.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE EL DESARROLLO DE NORMAS DE CONTROL
DE LA CAPTURA Y DE EVALUACIÓN DE ESTRATEGIAS DE ORDENACIÓN**

(Entró en vigor el **4 de junio de 2016**)

RECORDANDO la Recomendación de ICCAT sobre los principios de toma de decisiones para las medidas de conservación y ordenación de ICCAT [Rec. 11-13] para respaldar la consecución del objetivo del Convenio de ICCAT;

OBSERVANDO que la reunión del Grupo de trabajo ICCAT sobre métodos de evaluación de stock, celebrada en abril de 2010 en Madrid (España) respaldó las definiciones sobre puntos de referencia presentadas durante la reunión de 1999 del Grupo de trabajo *ad hoc* sobre el enfoque precautorio celebrada en Dublín en mayo de 1999;

RECONOCIENDO que en los debates de la Primera reunión del Grupo de trabajo permanente para mejorar el diálogo entre los gestores y científicos pesqueros (SWGSM) se sugirió que debería proseguir el diálogo de carácter general sobre temas como niveles aceptables de riesgo, objetivos, límites y horizontes temporales basados en la [Rec. 11-13]

RECONOCIENDO TAMBIÉN que en la Segunda reunión del Grupo de trabajo permanente para mejorar el diálogo entre científicos y gestores pesqueros (SWGSM) se recomendó que se examinen modos de definir mejor el marco de ordenación basándose en la Recomendación 11-13, en particular en relación con los puntos de referencia, los plazos y probabilidades asociados;

RECONOCIENDO ADEMÁS que uno de los objetivos principales del Plan estratégico de ciencia del SCRS para 2015-2020 es evaluar puntos de referencia de ordenación precautorios y normas de control de la captura (HCR) robustas mediante evaluaciones de estrategias de ordenación (MSE);

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 A efectos de esta Recomendación se aplicarán las siguientes definiciones de trabajo:
 - a) La evaluación de estrategia de ordenación (MSE) es un proceso integrador, interactivo e iterativo para evaluar, entre otras cosas, el rendimiento de las normas de control de la captura y los puntos de referencia propuestos en relación con objetivos de ordenación, lo que incluye el riesgo asociado a no lograr estos objetivos;
 - b) Un límite es un punto de referencia de conservación basado en un nivel de biomasa (B_{LIM}) que debería evitarse considerando que más allá de dichos límites la sostenibilidad del stock podría estar en peligro;
 - c) Un objetivo es un objetivo de ordenación basado en un nivel de biomasa ($B_{OBJETIVO}$) o una tasa de mortalidad por pesca ($F_{OBJETIVO}$) que debería alcanzarse y mantenerse;
 - d) Un umbral es un nivel de biomasa (B_{UMBRAL}) que refleja el enfoque precautorio que activa acciones de ordenación acordadas previamente para reducir el riesgo de superar los límites. Los umbrales deberían establecerse lo suficientemente alejados de los límites, de tal modo que exista poca probabilidad de superar los límites y
 - e) Las normas de control de la captura (HCR) son normas de decisión que tienen como meta alcanzar el punto de referencia objetivo y evitar el punto de referencia límite, mediante la especificación de acciones de ordenación acordadas previamente cuando se superan B_{UMBRAL} , $F_{OBJETIVO}$ o B_{LIM} .

- 2 El SCRS debería considerar las definiciones anteriores durante su proceso de revisión del glosario de ICCAT. Basándose en la información del SCRS, la Comisión debería revisar las definiciones, cuando proceda.
- 3 Como primer paso de la implementación de la MSE para un stock específico, la Comisión debería proporcionar orientaciones al SCRS. Por lo tanto, a partir de 2016 y de un modo acorde con las prioridades que tiene que acordar la Comisión teniendo en cuenta el programa de trabajo del SCRS, las Subcomisiones pertinentes de ICCAT identificarán las siguientes informaciones de ordenación, stock por stock, para, entre otros, el atún blanco del norte, el atún rojo, el pez espada del Atlántico norte y los túnidos tropicales:
 - a) Objetivos de ordenación como maximizar la captura media, minimizar las fluctuaciones interanuales en los niveles de TAC, devolver al stock al cuadrante verde del diagrama de Kobe o mantenerlo en él, etc., teniendo en cuenta los requisitos de la Rec. [11-13];
 - b) Nivel(es) cuantitativo(s) aceptable(s) de probabilidad de lograr y/o mantener los stocks en la zona verde del diagrama de Kobe y evitar los puntos de referencia límite y
 - c) Los plazos para detener la sobrepesca de un stock y/o recuperar un stock sobrepescado.
- 4 Como próximos pasos en la implementación de la MSE y teniendo en cuenta la información mencionada anteriormente, en cuanto sea viable para los stocks sujetos a evaluación y cuando sea posible, el SCRS asesorará a la Comisión sobre opciones para puntos de referencia límite, objetivo y umbral y las HCR asociadas. En 2016 el SCRS comenzará a evaluar posibles HCR durante el proceso de evaluación planificado para el stock de atún blanco del norte y proporcionará a la Comisión un calendario de 5 años para el establecimiento de HCR específicas de las especies.
- 5 Teniendo en cuenta el asesoramiento del SCRS y al establecer la HCR para un stock determinado, la Comisión determinará entonces las acciones de ordenación acordadas previamente, que se activarán para detener o reducir la mortalidad por pesca si los puntos de referencia límite o umbral se superan. Al definir estas acciones, la Comisión podría tener en cuenta principios, incluidos en el **Anexo 1**, junto con los requisitos de la Rec. [11-13].
- 6 Se pedirá al SCRS que continúe desarrollando métodos adecuados de MSE para probar la robustez de puntos de referencia límite, objetivo y umbral alternativos y las HCR asociadas en relación con los objetivos de ordenación, probabilidades y plazos determinados por la Comisión.

Anexo 1

Al determinar acciones de ordenación acordadas previamente y asociadas con las HCR y puntos de referencia, las Subcomisiones podrían hacer referencia a los siguientes principios.

- i) En caso de que se considere que la biomasa del stock está por encima de B_{UMBRAL} , pero se considere que la mortalidad por pesca supera $F_{OBJETIVO}$, se adoptarán medidas de ordenación para reducir la tasa de mortalidad por pesca en el periodo lo más corto posible hasta $F_{OBJETIVO}$.
- ii) En caso de que se considere que la biomasa del stock está por debajo de B_{UMBRAL} , se implementarán medidas de ordenación para reducir la tasa de mortalidad por pesca en el periodo lo más corto posible hasta la F especificada en la HCR.
- iii) En caso de que se considere que la biomasa del stock está por debajo de B_{LIM} , se adoptarán inmediatamente acciones drásticas de ordenación para reducir la tasa de mortalidad por pesca, lo que incluye, entre otras cosas, la suspensión de la pesquería y el inicio de un seguimiento científico.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT QUE ENMIENDA LOS PLAZOS
DE DOS RECOMENDACIONES DE ICCAT**

(Entró en vigor el **4 de junio de 2016**)

RECONOCIENDO que el cambio en la forma de algunos requisitos de comunicación adoptado por la Comisión en 2014 ha dado lugar a que se requieran múltiples presentaciones a las CPC;

DESEOSA de reducir la carga de requisitos de comunicación innecesarios;

RECONOCIENDO que los plazos actuales para algunos requisitos de comunicación no afectan de un modo significativo a los trabajos de la Comisión;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 El párrafo 56 de la *Recomendación de ICCAT que enmienda la Recomendación 13-07 de ICCAT sobre el establecimiento de un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo* [Rec. 14-04] se enmendará del siguiente modo:

56 Antes del 31 de julio de cada año, cada CPC notificará a la Secretaría de ICCAT información detallada sobre las capturas de atún rojo realizadas en el Atlántico este y Mediterráneo durante el año pesquero anterior. Esta información incluirá: a) el nombre y número ICCAT de cada buque de captura; b) el(los) periodo(s) de autorización de cada buque de captura; c) las capturas totales de cada buque de captura, lo que incluye registros de capturas nulas, durante el(los) periodo(s) de autorización; d) el número total de días durante los cuales pescó cada buque de captura en el Atlántico este y Mediterráneo durante el(los) periodo(s) de autorización; y e) la captura total realizada fuera de su periodo de autorización (captura fortuita), lo que incluye los registros de capturas nulas. Para todos los buques no autorizados a pescar activamente atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo, pero que capturaron atún rojo de forma fortuita: a) el nombre y número ICCAT o el número del registro nacional del buque, si no está registrado en ICCAT y b) las capturas totales de atún rojo.

- 2 El párrafo 4 de la *Recomendación de ICCAT sobre medidas de ordenación para el pez espada del Mediterráneo en el marco de ICCAT* [Rec. 13-04] se enmendará del siguiente modo:

4 Antes del 31 de julio de cada año, las CPC presentarán a la Secretaría de ICCAT la lista de permisos especiales de pesca expedidos para el año anterior.

- 3 El párrafo 14 de la *Recomendación de ICCAT sobre medidas de ordenación para el pez espada del Mediterráneo en el marco de ICCAT* [Rec. 13-04] se enmendará del siguiente modo:

14 Antes del 31 de julio de cada año, las CPC comunicarán información específica de los buques pesqueros que fueron autorizados a operar en pesquerías de palangre pelágico y arpón en el Mediterráneo durante el año anterior:

a) Información específica sobre el buque pesquero:

- Nombre del buque (si no se conoce el nombre debería indicarse el número de registro sin las iniciales del país);
- Número de registro;
- Número de la lista ICCAT.

Las CPC enviarán electrónicamente esta lista a la Secretaría de ICCAT de acuerdo con el formato establecido en las Directrices para el envío de la información y los datos requeridos por ICCAT.

b) Información específica relacionada con las actividades pesqueras basada en el muestreo o para toda la flota:

- Periodo(s) de pesca y número total anual de días de pesca del buque, por especie objetivo y área;
- Áreas geográficas, por cuadrículas estadísticas de ICCAT, de las actividades pesqueras llevadas a cabo por el buque, por especie objetivo y área;
- Tipo de buque, por especie objetivo y área;
- Número de anzuelos utilizados por el buque, por especie objetivo y área;
- Número de unidades de palangre utilizadas por el buque, por especie objetivo y área;
- Longitud total de todas las unidades de palangre del buque, por especie objetivo y área.

c) Datos específicos sobre las capturas, en la menor escala espacio-temporal posible:

- Distribuciones de talla y, si es posible, de edad de las capturas;
- Capturas y composición de la captura por buque y
- Esfuerzo pesquero (media de los días de pesca por buque, media del número de anzuelos por buque, media de las unidades de palangre por buque, media de la longitud total del palangre por buque).

Estos datos se facilitarán al SCRS en el formato requerido por ICCAT.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT QUE ESTABLECE LAS DIRECTRICES
PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 11-15 DE ICCAT
SOBRE PENALIZACIONES APLICABLES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO
DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE COMUNICACIÓN**

(Transmitida a las Partes contratantes el **4 de diciembre de 2015**)

RECORDANDO que la Comisión consideró un proyecto de directrices para facilitar la aplicación de la Recomendación 11-15 en 2012;

RECORDANDO ADEMÁS que la Comisión, a través de su Comité de Cumplimiento, aplicó este proyecto de directrices a modo de prueba en 2013 y 2014;

RECONOCIENDO la utilidad de este proyecto de directrices y conviniendo en que su aplicación debería continuar;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE LO SIGUIENTE:

- 1 La Comisión seguirá el calendario y las fases que se establecen a continuación para guiar la aplicación del párrafo 3 de la Recomendación 11-15:

<i>Año de revisión de datos (inicio en 2013 y anualmente a partir de entonces)</i>	<i>Tras la decisión de prohibición de retención</i>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Las CPC presentarán los datos de Tarea I a la Secretaría de conformidad con los requisitos de la Comisión y los procedimientos del SCRS. 2. La Secretaría, en consulta con el SCRS, compilará y transmitirá un informe al COC y a las CPC en el que se detallarán el estado de la presentación de datos por especies o stock (por ejemplo, completo, incompleto, faltan datos) para cada CPC. 3. El COC examinará el informe y cualquier otra información pertinente facilitada por la Secretaría, el SCRS y las CPC. Basándose en dicha revisión, el COC identificará en su informe las CPC que no presentaron los datos requeridos (a saber, faltan datos o datos incompletos) y les notificará que se les prohíbe retener las especies/stocks afectados de la pesquería pertinente a partir del año siguiente, a menos que y hasta que se proporcionen dichos datos a la Secretaría. 4. El COC también considerará si debería recomendarse cualquier otra acción con arreglo las Recomendaciones 05-09 y/o 06-13. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las CPC para las que se detecten presentaciones de datos incompletas o en las que faltan datos no podrán retener dichas especies. 2. Dichas CPC deberían intentar rectificar la situación enviando los datos que faltan a la Secretaría lo antes posible. 3. En consulta, cuando sea necesario y apropiado, con los presidentes del COC y de la Comisión, la Secretaría revisará la nueva presentación de datos, puntualmente, para determinar si está completa. Si se considera que los datos están completos, la Secretaría informará inmediatamente a la CPC en cuestión de que puede volver a retener las especies/stocks afectados en la pesquería pertinente. 4. En la reunión anual tras la presentación de datos en el periodo intersesiones y la decisión de permitir que puedan volver a retener, el COC examinará esta decisión y, si considera que los datos siguen estando incompletos, volverá a emprender las acciones especificadas en la columna anterior, párrafos 3 y 4.

- 2 Para facilitar la comunicación de capturas nulas, tal y como se requiere en el párrafo 3 de la Recomendación 11-15, se aplicarán el proceso y los procedimientos siguientes:

- a) Como parte del formulario electrónico ST02-T1NC, utilizado para comunicar capturas nominales, la Secretaría incluirá una matriz por stock y grupos de artes principales de ICCAT (véase el **Anexo** con un ejemplo de la matriz de comunicación), tal y como se recomendó en el protocolo desarrollado por el SCRS.
- b) Las CPC, como parte de su comunicación de datos de captura nominal de Tarea I, consignarán en las celdas de la matriz un valor de “uno” (1) para indicar que la CPC realizó capturas (captura positiva) para una combinación específica de stock/arte o un valor de “cero” (0) para indicar los casos en los que la CPC no realizó capturas (desembarques cero + descartes cero) para una combinación específica de stock/arte.
- c) La sección de “atributos de captura” del formulario electrónico ST02-T1NC solo incluirá los informes de capturas positivas.
- d) Dados los términos de la Recomendación 11-15, se considerará la ampliación de la matriz en el futuro para incluir stocks/especies adicionales competencia de ICCAT, así como otras combinaciones stock/arte, cuando proceda.

Ejemplo de matriz de comunicación

T1 matriz de captura "cero"			Códigos grp artes											
			LL	PS	BB	HL	TP	TW	TR	GN	HP	RR	HS	TL
Grupo de especies	Especies (código/nombre científico)	k/unidad ordenada	Códigos de artes											
			LL	PS	BB	HAND	TRAP	TRAW	TROL	GILL	HARP	RR	HS	TL
Principales túnidos templados	ALB <i>Thunnus alalunga</i>	ALB-N ALB-S ALB-M												
	BFT <i>Thunnus thynnus</i>	BFT-E BFT-W												
	BET <i>Thunnus obesus</i>	BET												
Principales túnidos tropicales	SKJ <i>Katsuwonus pelamis</i>	SKJ-E SKJ-W												
	YFT <i>Thunnus albacares</i>	YFT-E YFT-W												
	SWO <i>Xiphias gladius</i>	SWO-N SWO-S SWO												
	BUM <i>Makaira nigricans</i>	BUM-N BUM-S												
Principales especies afines a los túnidos	WHM <i>Tetrapturus albidus</i>	WHM-N WHM-S												
	SAI <i>Istiophorus albicans</i>	SAI-E SAI-W												
	SPF <i>Tetrapturus pfluegeri</i>	SPF-E SPF-W												
	BON <i>Sarda sarda</i>	(todos)												
Pequeños túnidos	LTA <i>Euthynnus alletteratus</i>	(todos)												
	KGM <i>Scomberomorus cavalla</i>	(todos)												
	FRI <i>Auxis thazard</i>	(todos)												
	SSM <i>Scomberomorus maculatus</i>	(todos)												
	BRS <i>Scomberomorus brasiliensis</i>	(todos)												
Principales especies de tiburones	BSH <i>Prionace glauca</i>	BSH-N BSH-S												
	POR <i>Lamna nasus</i>	POR-N POR-S												
	SMA <i>Isurus oxyrinchus</i>	SMA-N SMA-S												
Otras especies de tiburones reguladas	FAL <i>Carcharhinus falciformis</i>	(todos)												
	SPK <i>Sphyrna mokarran</i>	(todos)												
	SPL <i>Sphyrna lewini</i>	(todos)												
	SPZ <i>Sphyrna zygaena</i>	(todos)												
	OCS <i>Carcharhinus longimanus</i>	(todos)												
	ALV <i>Alopias vulpinus</i>	(todos)												
	BTH <i>Alopias superciliosus</i>	(todos)												
PTH <i>Alopias pelagicus</i>	(todos)													

Códigos grp artes

CódigoGrparte	Grupo arte
LL	Palangre
PS	Cerco
TP	Almadraba
BB	Cebo vivo
TW	Arrastre
TR	Curricán
GN	Red de enmalle
RR	Caña y carrete
TN	Trasmallo
TL	Barrilete
HP	Arpón
SU	Superficie sin clasificar
HS	Cerco de arrastre
HL	Liña de mano
SP	Deportiva
MP	Mutiespecifica

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ESTABLECER UNAS NORMAS MÍNIMAS
PARA PROGRAMAS DE OBSERVADORES CIENTÍFICOS EN BUQUES PESQUEROS**

(Entró en vigor el 12 de junio de 2017)

RECORDANDO que el Artículo IX del Convenio requiere a las Partes contratantes que faciliten, a petición de la Comisión, cualquier información estadística, biológica, y cualquier otra información científica disponible que la Comisión pueda necesitar para los propósitos del Convenio;

RECORDANDO ADEMÁS la *Resolución de ICCAT sobre fechas límite y procedimientos de presentación de datos* [Res. 01-16] de 2001 en la que la Comisión estableció directrices claras para la presentación de los datos de Tarea I y Tarea II;

RECONOCIENDO que la escasa calidad de los datos afecta a la capacidad del SCRS para llevar a cabo evaluaciones de stock robustas y para facilitar asesoramiento en materia de ordenación, así como a la capacidad de la Comisión de adoptar medidas eficaces de conservación y ordenación;

DETERMINADA a garantizar la recopilación de datos teniendo en cuenta todas las fuentes de mortalidad en las pesquerías de ICCAT, tanto para las especies objetivo como para las especies de captura fortuita, para mejorar la certidumbre del asesoramiento científico futuro, a la vez que se tienen en cuenta consideraciones sobre el ecosistema;

RECONOCIENDO que los programas de observadores se utilizan tanto a nivel nacional como a nivel de las OROP para recopilar datos científicos;

RECONOCIENDO el carácter internacional de las actividades pesqueras y de la ordenación de las especies de ICCAT y la consiguiente necesidad de embarcar observadores con una buena formación para mejorar la recopilación de los datos pertinentes, en términos de coherencia y calidad;

TENIENDO EN CUENTA las necesidades de los Estados en desarrollo respecto a la creación de capacidad;

RECONOCIENDO la Resolución sobre pesquerías sostenibles 63/112 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que insta al desarrollo de programas de observadores por parte de las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera para mejorar la recopilación de datos;

CONSIDERANDO que el SCRS sugirió que el nivel actual de observadores científicos (5%) parece inapropiado a la hora de proporcionar estimaciones razonables de la captura fortuita total, y recomendó incrementar el nivel mínimo hasta el 20%;

CONSIDERANDO ADEMÁS que el SCRS recomendó que se siga estudiando esta cuestión para determinar el nivel de cobertura apropiado para alcanzar los objetivos científicos y de ordenación;

RECONOCIENDO que el SCRS indicó que el actual nivel obligatorio de cobertura de observadores del 5% podría no haber sido implementado por muchas de las flotas, y resaltó la necesidad de alcanzar estos niveles mínimos de cobertura para que el SCRS pueda cumplir el mandato que le ha sido asignado por la Comisión;

RECONOCIENDO que los sistemas electrónicos de seguimiento han sido probados con éxito en algunas pesquerías y que el SCRS adoptó normas mínimas para su implementación para la flota de cerco tropical;

RECORDANDO la *Recomendación de ICCAT para establecer normas mínimas para los programas de observadores científicos de buques pesqueros* [Rec. 10-10] y en el deseo de reforzar sus disposiciones para mejorar la disponibilidad de datos científicos y la seguridad de los observadores;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

Disposiciones generales

- 1 No obstante los requisitos adicionales del programa de observadores, vigentes o que puedan ser adoptados por ICCAT en el futuro para pesquerías o actividades pesqueras específicas, cada Parte contratante y Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora (CPC) implementará las siguientes normas mínimas y protocolos con respecto a sus programas internos de observadores científicos para garantizar la recopilación y comunicación de la información científica pertinente de las pesquerías de ICCAT.

Cualificaciones de los observadores

- 2 Sin perjuicio de cualquier cualificación de formación o técnica recomendada por el SCRS, las CPC se asegurarán de que sus observadores cuentan con las siguientes cualificaciones mínimas para cumplir su labor:
 - a) suficientes conocimientos y experiencia para identificar especies ICCAT y configuraciones de artes de pesca;
 - b) capacidad para observar y consignar de forma precisa la información que se tiene que recopilar en el marco del Programa;
 - c) capacidad para llevar a cabo las tareas establecidas en el párrafo 7 posterior;
 - d) capacidad para recoger muestras biológicas y
 - e) formación mínima y adecuada en seguridad y supervivencia en el mar.
- 3 Además, para garantizar la integridad de sus programas internos de observadores, las CPC se asegurarán de que los observadores:
 - a) no sean miembros de la tripulación del buque objeto de observación;
 - b) no sean empleados del armador o del propietario real del buque pesquero objeto de observación;
 - c) no tengan intereses financieros o de beneficios actuales en las pesquerías objeto de observación.

Cobertura de observadores

- 4 Cada CPC se asegurará de lo siguiente respecto a sus programas internos de observadores:
 - a) Una cobertura mínima de observadores del 5% esfuerzo pesquero en cada una de sus pesquerías de palangre pelágico, cerco y, tal y como se definen en el glosario de ICCAT, cebo vivo, almadrabas, redes de enmalle y curricán. El porcentaje de la cobertura se medirá de la siguiente manera:
 - i. para las pesquerías de cerco, en número de lances o mareas;
 - ii. para las pesquerías de palangre pelágico, en días de pesca, número de lances o mareas;
 - iii. para las pesquerías de cebo vivo y almadrabas, en días de pesca;
 - iv. para las pesquerías de redes de enmalle, en horas o días de pesca y
 - v. para las pesquerías de curricán, en operaciones de arrastre o días de pesca;
 - b) No obstante el párrafo a), para los buques de menos de 15 m en los que podría surgir un problema de seguridad no habitual que impida el embarque de un observador, la CPC puede utilizar un enfoque de seguimiento científico alternativo en el que se recopilen datos equivalentes a los especificados en esta Recomendación, de tal modo que se garantice una cobertura similar. En dichos casos, las CPC que quieran utilizar un enfoque alternativo deben

presentar los detalles de dicho enfoque al SCRS para su evaluación. El SCRS asesorará a la Comisión sobre la idoneidad del enfoque alternativo en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de recopilación de datos establecidas en esta Recomendación. Los enfoques alternativos implementados de conformidad con esta disposición estarán sujetos a la aprobación de la Comisión en su reunión anual antes de su implementación.

- c) Cobertura espacial y temporal representativa de las operaciones de la flota para garantizar la recopilación de datos adecuados y apropiados, requeridos con arreglo a esta Recomendación y a cualquier requisito adicional de programas internos de observadores de las CPC, teniendo en cuenta las características de las flotas y las pesquerías;
 - d) Recopilación de datos sobre los aspectos pertinentes de las operaciones pesqueras, lo que incluye la captura, tal y como especifica el párrafo 7.
- 5 Las CPC podrían llegar a acuerdos bilaterales mediante los cuales una CPC asigne observadores internos a los buques que enarbolan el pabellón de otra CPC, siempre y cuando se cumplan todas las disposiciones de esta Recomendación.
- 6 Las CPC se esforzarán por garantizar que los observadores alternan los buques entre sus asignaciones.

Tareas del observador

- 7 Las CPC requerirán, *inter alia*, a los observadores, que:
- a) consignen e informen de la actividad pesquera del buque observado, lo que deberá incluir al menos lo siguiente:
 - i. recopilación de datos, lo que incluye cuantificar la captura objetivo total, los descartes y la captura fortuita (lo que incluye tiburones, tortugas marinas, mamíferos marinos y aves marinas), estimación o medición de la composición por tallas, cuando sea viable, la disposición (es decir, retenido, descartado muerto, liberado vivo), la recopilación de muestras biológicas para estudios del ciclo vital (por ejemplo, gónadas, otolitos, espinas, escamas),
 - ii. recogida y comunicación de todas las marcas que encuentre,
 - iii. información sobre operaciones pesqueras, lo que incluye:
 - ubicación de captura por latitud y longitud,
 - información sobre esfuerzo pesquero (por ejemplo, número de lances, número de anzuelos, etc.);
 - fecha de cada operación pesquera, lo que incluye, cuando proceda, el momento de inicio y el de finalización de la actividad pesquera;
 - uso de objetos de concentración de peces, incluidos DCP y
 - condición general de los animales liberados respecto a las tasas de supervivencia (es decir, muertos/vivos, heridos, etc.).
 - b) observen y consignen la utilización de medidas de mitigación de la captura fortuita y otra información pertinente.
 - c) en la medida de lo posible, observen y comuniquen las condiciones medioambientales (por ejemplo, estado del mar, clima, parámetros hidrológicos, etc.).
 - d) observen e informen sobre DCP, de conformidad con el programa ICCAT de observadores adoptado en el marco del programa plurianual de conservación y ordenación de túnidos tropicales, y
 - e) lleven a cabo cualquier otra tarea científica recomendada por el SCRS y acordada por la Comisión.

Obligaciones del observador

- 8 Las CPC se asegurarán de que el observador:
- a) no interfiere con el equipo electrónico del buque;
 - b) está familiarizado con los procedimientos de emergencia a bordo del buque, lo que incluye la localización de los botes salvavidas, los extintores y del botiquín de primeros auxilios;
 - c) cuando es necesario establece una comunicación con el patrón sobre las tareas y cuestiones relacionadas con el observador;
 - d) no impide o interfiere en las actividades de pesca y las operaciones normales del buque;
 - e) participa en una sesión(es) informativa(s) final(es) con los representantes apropiados del instituto científico o de la autoridad interna responsables de implementar el programa de observadores;

Deberes del patrón

- 9 Las CPC se asegurarán de que el patrón del buque al que ha sido asignado el observador:
- a) permite un acceso adecuado al buque y a sus operaciones;
 - b) permite al observador llevar a cabo sus responsabilidades de una forma eficaz, lo que incluye:
 - i. proporcionar un acceso adecuado al arte, documentación (lo que incluye cuadernos de pesca en papel y electrónicos) y captura del buque;
 - ii. comunicarse en cualquier momento con los representantes apropiados del instituto científico o la autoridad nacional;
 - iii. garantizar un acceso adecuado al equipamiento electrónico o a otro equipamiento relacionado con la pesca, lo que incluye, sin limitarse a ello:
 - equipo de navegación vía satélite;
 - medios electrónicos de comunicación;
 - iv. garantizar que nadie a bordo del buque manipula o destruye el equipo o documentación del observador; obstruye, interfiere o actúa de manera tal que podría impedir innecesariamente al observador desempeñar sus funciones; intimida, acosa u hostiga al observador de algún modo, o soborna o intenta sobornar al observador.
 - c) facilita a los observadores alojamiento, lo que incluye durante el atraque, alimentación e instalaciones sanitarias y médicas adecuadas, iguales a las de los oficiales;
 - d) proporciona al observador un espacio adecuado en el puente o cabina del piloto, para que pueda realizar sus tareas, así como un espacio adecuado en la cubierta para pueda desempeñar sus tareas de observador.

Deberes de las CPC

- 10 Cada CPC:
- a) Requerirá a sus buques que, cuando pesquen especies ICCAT, lleven a bordo un observador científico de conformidad con las disposiciones de esta Recomendación.
 - b) Supervisará la seguridad de sus observadores.

- c) Instará, cuando sea viable y apropiado, a sus institutos científicos o autoridades internas a llegar a acuerdos con los institutos científicos o autoridades internas de otras CPC para intercambiar entre ellos informes de observadores y datos de observadores;
- d) Incluirá en su informe anual, para su uso por parte de la Comisión y del SCRS, información específica sobre la implementación de esta Recomendación, lo que incluye:
 - i. información detallada sobre la estructura y diseño de sus programas de observadores científicos, lo que incluye, entre otros:
 - el nivel objetivo de cobertura de observadores por pesquería y tipo de arte, y cómo se mide;
 - los datos que se tienen que recopilar;
 - los protocolos establecidos de recopilación y tratamiento de datos.
 - la información sobre cómo se seleccionan los buques para que la cobertura alcance el nivel objetivo de la CPC en cuanto a cobertura observadores;
 - los requisitos de formación de observadores y
 - los requisitos de cualificación de los observadores.
 - ii. el número de buques objeto de seguimiento, el nivel de cobertura alcanzado por pesquería y tipo de arte e información detallada sobre cómo se calcularon dichos niveles de cobertura.
- e) Tras la presentación inicial de la información, requerida con arreglo al párrafo 10(d)(i), comunicará los cambios en la estructura y/o diseño de sus programas de observadores en sus informes anuales sólo cuando se produzcan dichos cambios. Las CPC continuarán comunicando anualmente a la Comisión la información requerida de conformidad con el párrafo 10 (d)(ii).
- f) Cada año, utilizando los formatos electrónicos designados que desarrolla el SCRS, comunicará al SCRS la información recopilada en sus programas internos de observadores para su utilización por parte de la Comisión, en particular para fines de evaluación de stock y otros fines científicos, de un modo acorde con los procedimientos existentes para otros requisitos de comunicación de datos y de manera coherente con los requisitos internos en cuanto a confidencialidad.
- g) Se asegurará de que sus observadores implementan protocolos robustos de recopilación de datos al realizar las tareas mencionadas en el párrafo 7, lo que incluye, cuando sea necesario y pertinente, la utilización de fotografías.

Deberes del Secretario Ejecutivo

- 11 El Secretario Ejecutivo facilitará el acceso al SCRS y a la Comisión a los datos e información pertinentes presentados con arreglo a esta Recomendación.

Deberes del SCRS

- 12 El SCRS deberá:
- a) Desarrollar, cuando sea necesario y apropiado, un manual de trabajo de observadores para su utilización voluntaria por parte de las CPC en sus programas internos de observadores, que incluya formularios modelo de recopilación de datos y procedimientos estandarizados de recopilación de datos, teniendo en cuenta los manuales de observadores y materiales relacionados que puedan existir ya en otras fuentes, como las CPC, los organismos regionales o subregionales u otras organizaciones.
 - b) Desarrollar directrices específicas de cada pesquería para los sistemas electrónicos de seguimiento.
 - c) Facilitar a la Comisión un resumen de la información y de los datos científicos recopilados y comunicados con arreglo a esta Recomendación y de cualquier hallazgo asociado.

- d) Formular recomendaciones, cuando sea pertinente y apropiado, sobre el modo de mejorar la eficacia de los programas de observadores científicos con el fin de responder a las necesidades de la Comisión en cuanto a datos, lo que incluye posibles revisiones de esta recomendación y/o con respecto a la implementación de estas normas mínimas y protocolos por parte de las CPC.

Sistemas electrónicos de seguimiento

- 13 Cuando el SCRS haya determinado que son eficaces en una pesquería en particular, los sistemas electrónicos de seguimiento podrían instalarse a bordo de los buques pesqueros para complementar o, a la espera del asesoramiento del SCRS y de una decisión de la Comisión, para sustituir al observador humano a bordo.
- 14 Las CPC deberían considerar cualquier directriz aplicable aprobada por el SCRS sobre el uso de sistemas electrónicos de seguimiento.
- 15 Se insta a las CPC a comunicar al SCRS sus experiencias en la utilización de sistemas electrónicos de seguimiento en sus pesquerías de ICCAT para complementar los programas de observadores humanos. Se insta a las CPC que no han implementado aún dichos sistemas a explorar su utilización y a comunicar sus hallazgos al SCRS.

Apoyo a los Estados en desarrollo

- 16 Los Estados en desarrollo comunicarán a la Comisión sus requisitos especiales a la hora de implementar las disposiciones de esta Recomendación. La Comisión tendrá debidamente en cuenta esos requisitos especiales.
- 17 Los fondos disponibles en ICCAT se utilizarán para respaldar la implementación de programas de observadores científicos en los Estados en desarrollo, principalmente en lo que concierne a la formación de observadores.

Disposiciones finales

- 18 La Comisión revisará esta Recomendación como muy tarde en su reunión anual de 2019 y considerará su revisión, en particular, a la luz de la información facilitada por las CPC y de las recomendaciones del SCRS.
- 19 La Recomendación 10-10 queda revocada y reemplazada por esta Recomendación.

RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE TRANSBORDO

(Entró en vigor el 12 de junio de 2017)

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de luchar contra las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU) porque minan la eficacia de las medidas de conservación y ordenación ya adoptadas por ICCAT;

EXPRESANDO UNA GRAN PREOCUPACIÓN por el hecho de que se han llevado a cabo operaciones organizadas de blanqueo de túnidos y de que una cantidad importante de capturas realizadas por buques de pesca IUU se ha trasbordado bajo el nombre de buques con licencias de pesca en regla;

POR CONSIGUIENTE, DADA LA NECESIDAD de garantizar el seguimiento de las actividades de transbordo de túnidos y especies afines y de otras especies capturadas en asociación con dichas especies que se han capturado en la zona del Convenio de ICCAT y, en particular, de grandes palangreros pelágicos (GPP), lo que incluye el control de sus desembarques;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de garantizar la recopilación de datos de captura procedentes de dichos GPP para mejorar las evaluaciones científicas de los stocks;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

SECCIÓN 1: NORMAS GENERALES

- 1 Todas las operaciones de transbordo en el mar:
 - a) dentro de la zona del Convenio, de túnidos y especies afines y de otras especies capturadas en asociación con estas especies y,
 - b) fuera de la zona del Convenio, de túnidos y especies afines y de otras especies capturadas en asociación con estas especies, que fueron capturados en la zona del Convenio de ICCATquedan prohibidas, con la excepción de los grandes palangreros pelágicos, definidos como aquellos con más de 24 m de eslora total, que podrían realizar transbordos en el mar en el marco del programa establecido en la Sección 3. Todos los demás transbordos deben realizarse en puerto.
- 2 La Parte contratante o Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora (en lo sucesivo denominada CPC) del pabellón tomará las medidas necesarias para garantizar que los buques pesqueros que enarbolan su pabellón cumplen las obligaciones establecidas en el **Apéndice 3** cuando transborden en puerto túnidos y especies afines y otras especies capturadas en asociación con estas especies.
- 3 Esta Recomendación no se aplica a los buques de arpón que participan en el transbordo de pez espada fresco⁸ en el mar.
- 4 Esta Recomendación no se aplica a los transbordos realizados fuera de la zona del Convenio cuando dichos transbordos estén sujetos a un programa de seguimiento similar establecido por otra organización regional de ordenación pesquera.
- 5 Esta Recomendación no afectará a cualquier requisito adicional aplicable al transbordo en el mar o en puerto contemplado en otras recomendaciones de ICCAT.

⁸ A efectos de esta Recomendación, pez espada fresco significa todo el pez espada que está vivo, entero o eviscerado/en canal, pero que no ha sido sometido a otro procesamiento o congelado.

SECCIÓN 2: REGISTRO DE BUQUES DE TRANSPORTE AUTORIZADOS A RECIBIR TRANSBORDOS EN LA ZONA DE ICCAT

- 6 Sólo se autorizarán los transbordos de túnidos y especies afines y de otras especies capturadas en asociación con dichas especies a buques de transporte autorizados con arreglo a esta Recomendación.
- 7 Se establecerá un registro ICCAT de buques de transporte autorizados a recibir túnidos y especies afines y otras especies capturadas en asociación con estas especies en la zona del Convenio. A efectos de esta Recomendación, los buques de transporte que no estén incluidos en el registro se considerarán buques no autorizados a recibir túnidos y especies afines y otras especies capturadas en asociación con estas especies en las operaciones de transbordo.
- 8 Para inscribir los buques de transporte en el Registro ICCAT de buques de transporte, una CPC de pabellón o una Parte no contratante (NCP) de pabellón presentará, cada año civil, por medios electrónicos y en el formato especificado por el Secretario Ejecutivo de ICCAT, una lista de buques de transporte autorizados a recibir transbordos en la zona del Convenio. Dicha lista incluirá la siguiente información:
 - Nombre del buque, número de registro,
 - Número de registro ICCAT (si procede),
 - Número OMI,
 - Nombre anterior (si procede),
 - Pabellón anterior (si procede),
 - Detalles anteriores de eliminación de otros registros (si procede),
 - Indicativo internacional de radio,
 - Tipo de buque, eslora, tonelaje de registro bruto (TRB) y capacidad de transporte,
 - Nombre y dirección del (los) armador(es) y operador(es),
 - Tipo de transbordo autorizado (a saber, en puerto y/o en el mar) y
 - Periodo autorizado para el transbordo.
- 9 Cada CPC notificará inmediatamente al Secretario Ejecutivo de ICCAT cualquier incorporación, eliminación y/o modificación del registro de buques de transporte de ICCAT en el momento en que se produzcan dichos cambios.
- 10 El Secretario Ejecutivo de ICCAT mantendrá el registro de buques de transporte de ICCAT y tomará las medidas necesarias para garantizar la difusión del Registro de ICCAT por medios electrónicos, lo que incluye su publicación en la página web de ICCAT, de un modo conforme con los requisitos de confidencialidad internos.
- 11 Se requerirá a los buques de transporte autorizados a transbordar que instalen y operen un VMS de conformidad con todas las Recomendaciones aplicables de ICCAT, lo que incluye la *Recomendación de ICCAT para modificar la Rec. 03 -14 respecto a las normas mínimas para el establecimiento de un Sistema de Seguimiento de Barcos en la zona del Convenio ICCAT* [Rec. 14-09], o cualquier Recomendación que le suceda, lo que incluye cualquier futura revisión de dicha Recomendación.

SECCIÓN 3. PROGRAMA PARA EL SEGUIMIENTO DE TRANSBORDOS EN EL MAR

- 12 Los transbordos en el mar de túnidos y especies afines y de otras especies capturadas en asociación con dichas especies realizados por GPP podrán autorizarse únicamente de conformidad con las disposiciones establecidas en esta sección, en la Sección 4 y en los **Apéndices 1 y 2**.

Grandes palangreros pelágicos (GPP) autorizados a transbordar en el mar

13 Cada CPC del pabellón que autorice a sus GPP a transbordar en el mar presentará, cada año civil, por medios electrónicos y en el formato especificado por el Secretario Ejecutivo, la lista de sus GPP que están autorizados a transbordar en el mar. Esta lista incluirá la siguiente información:

- Nombre del buque, número de registro,
- Número de registro ICCAT,
- Periodo autorizado para el transbordo en el mar y
- Pabellón(ones), nombre(s) y número(s) de registro del (de los) buque(s) de transporte autorizado(s) a ser utilizado(s) por los GPP.

Al recibir la lista de los GPP autorizados a transbordar en el mar, el Secretario Ejecutivo facilitará a las CPC del pabellón de los buques de transporte la lista de los GPP autorizados a operar con sus buques de transporte.

Autorización del Estado costero

14 Los transbordos realizados por los GPP en aguas bajo jurisdicción de una CPC están sujetos a la autorización previa de dicha CPC. Debe conservarse en el buque la documentación original de la autorización previa o una copia de dicha documentación, y se pondrá a disposición del observador de ICCAT cuando lo solicite. Las CPC adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los GPP que enarbolan su pabellón cumplen las disposiciones de esta sección.

Autorización de la CPC del pabellón

15 Los GPP no están autorizados a transbordar en el mar, a menos que hayan obtenido una autorización previa de su Estado de pabellón. Debe conservarse en el buque la documentación original de la autorización previa o una copia de dicha documentación, y se pondrá a disposición del observador de ICCAT cuando lo solicite.

Obligaciones de notificación

Grandes palangreros pelágicos (GPP)

16 Para recibir la autorización previa mencionada en los párrafos 14 y 15, el patrón y/o armador del GPP debe notificar la siguiente información a las autoridades de su CPC del pabellón y, cuando proceda, de la CPC costera, con al menos 24 horas de antelación con respecto al transbordo previsto:

- el nombre del GPP y su número en el registro ICCAT de buques pesqueros;
- el nombre del buque de transporte y su número en el registro ICCAT de buques de transporte autorizados a recibir transbordos en la zona de ICCAT y el producto que se va a transbordar, por especies, cuando se conozcan, y, si es posible, por stock;
- las cantidades de túnidos y especies afines, si es posible por stock, que se van a transbordar;
- las cantidades de otras especies capturadas en asociación con los túnidos y especies afines que se van a transbordar, por especies, si se conocen;
- la fecha y lugar del transbordo; y
- la localización geográfica de las capturas por especies y, cuando proceda, por stock, de un modo coherente con las zonas estadísticas de ICCAT.

El GPP afectado cumplimentará y transmitirá a su CPC de pabellón y, cuando proceda, a la CPC costera la declaración ICCAT de transbordo, junto con su número en el registro ICCAT de buques de pesca, de conformidad con el formato establecido en el **Apéndice 1**, a más tardar 15 días después del transbordo.

Buque de transporte receptor

17 El patrón del buque de transporte receptor cumplimentará y transmitirá la declaración ICCAT de transbordo a la Secretaría de ICCAT y a la CPC de pabellón del GPP, junto con su número en el registro

ICCAT de buques de transporte autorizados a recibir transbordos en la zona ICCAT, en un plazo de 24 horas tras la finalización del transbordo.

- 18 El patrón del buque de transporte receptor transmitirá, 48 horas antes del desembarque, una declaración ICCAT de transbordo, junto con su número en el registro de ICCAT de buques autorizados a recibir transbordos en la zona del Convenio de ICCAT, a las autoridades competentes del Estado donde se va a realizar el desembarque.

Programa regional de observadores de ICCAT

- 19 Cada CPC se cerciorará de que todos los buques de transporte que transborden en el mar llevan a bordo un observador ICCAT, de conformidad con el programa regional de observadores de ICCAT especificado en el **Apéndice 2**. El observador de ICCAT comprobará la observancia de esta Recomendación y, sobre todo, que las cantidades transbordadas coinciden con las capturas comunicadas en la declaración ICCAT de transbordo, y cuando sea viable, con las capturas consignadas en el cuaderno de pesca del buque.
- 20 Se prohibirá a los buques comenzar o continuar con el transbordo en mar en la zona del Convenio de ICCAT sin un observador regional de ICCAT a bordo, excepto en los casos de fuerza mayor debidamente notificados a la Secretaría de ICCAT.

SECCIÓN 4: DISPOSICIONES GENERALES

- 21 Para garantizar la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT relacionadas con especies cubiertas por los programas de documento estadístico y los programas de documentación de capturas:
- a) Al validar los documentos estadísticos o los documentos de capturas, las CPC de pabellón de los GPP se asegurarán de que los transbordos coinciden con la cantidad de captura comunicada por cada GPP.
 - b) La CPC del pabellón de los GPP validará los documentos estadísticos o documentos de captura para los peces transbordados, tras confirmar que el transbordo se realizó de conformidad con esta Recomendación. Esta confirmación se basará en la información obtenida a través del Programa ICCAT de observadores.
 - c) Las CPC requerirán que las especies cubiertas por los programas de documento estadístico o de documentación de capturas y capturadas por los GPP en la zona del Convenio, cuando se importen a la zona o territorio de una CPC vayan acompañadas de los documentos estadísticos o los documentos de captura validados para los buques incluidos en el registro ICCAT y de una copia de la declaración ICCAT de transbordo.
- 22 Las CPC del pabellón de los GPP que hayan realizado operaciones de transbordo durante el año anterior y las CPC del pabellón de los buques de transporte que hayan aceptado transbordos comunicarán cada año al Secretario Ejecutivo de ICCAT antes del 15 de septiembre:
- las cantidades de tónidos y especies afines transbordadas durante el año anterior, por especies (y, a ser posible, por stock);
 - las cantidades de otras especies capturadas en asociación con los tónidos y especies afines que se hayan transbordado durante el año anterior, por especies, si se conocen,
 - la lista de GPP que realizaron operaciones de transbordo durante el año anterior.
 - un informe global que evalúe el contenido y las conclusiones de los informes de los observadores asignados a los buques de transporte que han recibido transbordos de sus GPP.

Estos informes deben ponerse a disposición de la Comisión y de los organismos subsidiarios pertinentes con miras a su revisión y consideración. La Secretaría publicará estos informes en un sitio de su página web protegido con contraseña.

- 23 Todos los túnidos y especies afines y cualquier otra especie capturada en asociación con dichas especies desembarcados en o importados a la zona o territorio de las CPC, ya sea sin transformar o tras haber sido transformados a bordo, que se transborden irán acompañados de una declaración ICCAT de transbordo hasta que se efectúe la primera venta.
- 24 La CPC del pabellón del GPP que realice transbordos en el mar y la CPC costera cuando proceda, revisará la información recibida con arreglo a las disposiciones de esta Recomendación, con el fin de determinar la coherencia entre las capturas, los transbordos, y los desembarques comunicados de cada buque, lo que incluye mediante la cooperación con el Estado de desembarque cuando sea necesario. Esta verificación se realizará de tal modo que el buque sufra la mínima interferencia e inconvenientes y evitando la degradación del pescado.
- 25 Cuando lo solicite, y cumpliendo los requisitos de confidencialidad de ICCAT, el Subcomité de estadísticas y coordinación de la investigación (SCRS) podrá acceder a los datos recopilados en el marco de esta Recomendación.
- 26 Cada año, el Secretario Ejecutivo de ICCAT presentará un resumen de la implementación de esta Recomendación a la reunión anual de la Comisión, que, entre otras cosas, examinará el cumplimiento de esta Recomendación.
- 27 Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación de ICCAT sobre un programa para el transbordo* [Rec. 12-06].

Declaración de transbordo ICCAT

Buque de transporte

Nombre del buque e indicativo de radio:
País/Entidad/Entidad pesquera del pabellón:
Número de autorización del Estado del pabellón:
Número en el registro interno:
Número en el registro ICCAT:
Número OMI:

Buque pesquero

Nombre del buque e indicativo de radio:
CPC del Pabellón:
Número de autorización de la CPC del pabellón
Número en el registro interno:
Número en el registro ICCAT (si procede):
Número OMI:
Identificación externa:

Día Mes Hora Año | 2 | 0 | _ | _ | _ | _ | Nombre del agente: Nombre del patrón del buque pesquero: Nombre del patrón del buque de transporte:
Salida | _ | _ | _ | _ | _ | _ | desde | _ | _ | _ | _ |
Regreso | _ | _ | _ | _ | _ | _ | hasta | _ | _ | _ | _ | Firma: Firma: Firma:
Transbordo | _ | _ | _ | _ | _ | _ |

Indicar el peso en kilogramos o la unidad utilizada (por ejemplo, caja, cesta) y el peso desembarcado en kilogramos de esta unidad: | _ | _ | _ | _ | _ | _ | kilogramos

LUGAR DE TRANSBORDO:

Especies (y por stock*, si procede) ²	Puerto	Zona ³	Tipo de producto ¹ (RD/GG/DR /FL/ST/OT)	Peso neto (KG)								

Firma del observador de ICCAT y fecha (si el transbordo se realiza en el mar)
¹ El tipo de producto tiene que indicarse del siguiente modo: peso vivo (RD), eviscerado y sin agallas (GG), canal (DR), en filetes (FL), en rodajas (ST), otros (OT) (describir el tipo de producto)
² En el dorso de este formulario puede consultarse una lista de especies por stock, con su delimitación geográfica. Se ruega presentar la información con el mayor nivel de detalle posible.
³ Atlántico, Mediterráneo, Pacífico e Índico.

* Si no se dispone de información a nivel de stock, se ruega que se facilite una explicación:

Programa regional de observadores de ICCAT

- 1 Cada CPC requerirá a los buques de transporte, incluidos en el registro ICCAT de buques de transporte autorizados a recibir transbordos en la zona ICCAT, que transborden en el mar, la presencia de un observador ICCAT durante cada operación de transbordo en la zona del Convenio.
- 2 La Secretaría de la Comisión designará a los observadores, y los embarcará en los buques de transporte autorizados a recibir transbordos en la zona ICCAT procedentes de GPP que enarboleden pabellón de una CPC que implementen el programa ICCAT de observadores.
- 3 La Secretaría de ICCAT se asegurará de que los observadores están adecuadamente equipados para desempeñar sus funciones.

Designación de los observadores

- 4 Los observadores designados dispondrán de las siguientes cualificaciones para desempeñar sus funciones:
 - capacidad demostrada para identificar las especies de ICCAT y los artes de pesca, concediéndose prioridad a aquellos con experiencia como observadores de palangreros pelágicos;
 - un conocimiento satisfactorio de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;
 - capacidad para realizar observaciones y registros precisos;
 - un conocimiento satisfactorio del idioma del pabellón del buque observado.

Obligaciones del observador

- 5 El observador deberá:
 - a) haber completado la formación técnica requerida por las directrices establecidas por ICCAT;
 - b) en la medida de lo posible, no ser nacional o ciudadano del Estado del pabellón del buque de transporte receptor;
 - c) ser capaz de desempeñar sus funciones, tal y como se establecen en el punto 6, posterior;
 - d) estar incluido en la lista de observadores mantenida por la Secretaría de la Comisión;
 - e) no ser miembro de la tripulación del GPP o del buque de transporte o un empleado de la empresa del GPP o de la empresa del buque de transporte.
- 6 El observador debe verificar si el GPP y el buque de transporte cumplen las medidas de conservación y ordenación pertinentes adoptadas por la Comisión. Las funciones de los observadores serán, en particular:
 - 6.1 Visitar el GPP que prevé transbordar a un buque de transporte, teniendo en cuenta las cuestiones relacionadas con la seguridad mencionada en el punto 10 de este Apéndice, y antes de que se produzca el transbordo deberá:
 - a) comprobar la validez de la autorización o licencia del buque pesquero para pescar túnidos y especies afines y otras especies capturadas en asociación con dichas especies en la zona del Convenio;
 - b) inspeccionar las autorizaciones previas del buque pesquero para transbordar en el mar expedidas por la CPC del pabellón y, si procede, del Estado costero;
 - c) comprobar y consignar la cantidad total de capturas a bordo por especies y, a ser posible, por stock, y las cantidades que se van a transbordar al buque de transporte;
 - d) comprobar que el VMS está funcionando y examinar el cuaderno de pesca verificando las entradas, si es posible;
 - e) verificar si alguna captura a bordo procede de transferencias de otros buques y comprobar la documentación de dichas transferencias;
 - f) en el caso de que haya indicios de cualquier infracción en la que esté implicado el GPP, comunicar inmediatamente la(s) infracción(ones) al patrón del buque de transporte (teniendo debidamente en cuenta las consideraciones relacionadas con la seguridad), así como a la

- empresa que implementa el programa de observadores, que transmitirá sin demora esta información a las autoridades de la CPC del pabellón del GPP; y
- g) consignar en el informe del observador los resultados del desempeño de sus funciones a bordo del GPP.

6.2 Observar las actividades del buque de transporte y:

- a) consignar e informar de las actividades de transbordo llevadas a cabo;
- b) verificar la posición del buque cuando esté llevando a cabo actividades de transbordo;
- c) observar y estimar las cantidades de túnidos y especies afines transbordadas por especies, si se conocen, y, a ser posible, por stock;
- d) las cantidades de otras especies capturadas en asociación con los túnidos y especies afines, por especies, cuando se conozcan;
- e) verificar y consignar el nombre del GPP afectado y su número en el registro ICCAT;
- f) verificar los datos incluidos en la declaración de transbordo; lo que incluye una comparación con el cuaderno de pesca del GPP cuando sea posible;
- g) certificar los datos incluidos en la declaración de transbordo;
- h) firmar la declaración de transbordo; y
- i) observar y estimar las cantidades de producto por especie cuando se descarguen en el puerto en el que el observador es desembarcado para verificar que coinciden con las cantidades recibidas durante las operaciones de transbordo en el mar.

6.3 Además, el observador deberá:

- a) redactar un informe diario sobre las actividades de transbordo de los buques de transporte;
- b) redactar informes generales que compilen la información recopilada, de conformidad con las funciones del observador, y dar al patrón la oportunidad de incluir en ellos cualquier información relevante;
- c) presentar a la Secretaría el informe general mencionado, en un plazo de 20 días a contar a partir del final del período de observación y
- d) llevar a cabo cualquier otra función que la Comisión especifique.

- 7 Los observadores tratarán como confidencial toda la información con respecto a las operaciones pesqueras de los GPP y de los armadores de los GPP, y aceptarán este requisito por escrito, como condición para obtener el nombramiento de observador.
- 8 Los observadores cumplirán los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos de los Estados del pabellón y, cuando proceda, de los Estados costeros que tengan jurisdicción sobre el buque al que se asigna el observador.
- 9 Los observadores respetarán la jerarquía y normas generales de comportamiento aplicables a todo el personal del buque, siempre que tales normas no interfieran con los deberes del observador en el marco de este programa, y con las obligaciones del personal del buque establecidas en el punto 10 de este programa.

Responsabilidades de los Estados del pabellón de los buques de transporte

- 10 Las condiciones asociadas con la implementación del programa regional de observadores en lo que concierne a los Estados del pabellón de los buques de transporte y sus patrones incluyen fundamentalmente las siguientes:
- a) conceder a los observadores acceso al personal del buque, a la documentación pertinente, a las bodegas, a los artes y al equipamiento;
 - b) previa solicitud, también se permitirá a los observadores el acceso al siguiente equipamiento, si lo hubiera en los buques a los cuales han sido asignados, con el fin de facilitar el desempeño de sus funciones, establecidas en el punto 6:
 - i) equipo de navegación vía satélite;
 - ii) pantallas de visualización de radar, cuando se esté usando;

- iii) VMS;
 - iv) medios electrónicos de comunicación; y
 - v) báscula utilizada para pesar el producto transbordado;
- c) se facilitará a los observadores alojamiento, lo que incluye hospedaje, alimentación e instalaciones sanitarias adecuadas, en las mismas condiciones que los oficiales;
 - d) se proporcionará a los observadores un espacio adecuado en el puente o cabina del piloto, para que puedan realizar sus tareas administrativas, así como un espacio en la cubierta adecuado para poder desarrollar sus funciones como observador; y
 - e) se permitirá a los observadores determinar el lugar y método más conveniente para observar las operaciones de transbordo y estimar las especies/stocks y las cantidades transbordadas. A este efecto, el patrón del buque de transporte, con la debida consideración a las cuestiones prácticas y relacionadas con la seguridad, cubrirá las necesidades del observador en este sentido, lo que incluye, cuando se solicite, colocar temporalmente el producto en la cubierta del buque de transporte para que sea inspeccionado por el observador y conceder al observador el tiempo necesario para que pueda desempeñar sus funciones. Las observaciones se realizarán de tal modo que se interfiera lo menos posible en las operaciones y evitando comprometer la calidad de los productos transbordados;
 - f) considerando las disposiciones del punto 11, el patrón del buque de transporte se asegurará de que se proporciona toda la asistencia necesaria al observador para garantizar su transporte, de un modo seguro, entre el buque de transporte y el buque de pesca; siempre y cuando las condiciones meteorológicas o de otro tipo permitan dicho intercambio; y
 - g) los Estados del pabellón se cerciorarán de que el patrón, la tripulación y los armadores del buque no obstruyen, intimidan o interfieren, influyen, sobornan o intentan sobornar a un observador/a en el desempeño de sus funciones.

Se solicita a la Secretaría, en coherencia con los requisitos de confidencialidad aplicables, que facilite al Estado del pabellón del buque de transporte bajo cuya jurisdicción el buque transborda, y a la CPC del pabellón del GPP, una copia de todos los datos sin analizar, resúmenes e informes correspondientes a la marea.

La Secretaría presentará los informes de los observadores (que cubren la información sobre las actividades tanto de los buques pesqueros como de los buques de transporte) al Comité de Cumplimiento y al SCRS.

Responsabilidades de los GPP durante los transbordos

- 11 Si las condiciones meteorológicas o de otra índole lo permiten, se permitirá al observador visitar los GPP y se le concederá acceso al personal y a toda la documentación pertinente, al VMS, así como a las zonas del buque necesarias para desempeñar sus funciones, establecidas en el punto 6 de este Apéndice. El patrón del GPP se asegurará de que se proporciona toda la asistencia necesaria al observador para garantizar su transporte, de un modo seguro, entre el buque de transporte y el GPP. En el caso de que las condiciones impliquen un riesgo inaceptable para la seguridad del observador de modo que la visita al GPP no se considere viable antes del inicio de las operaciones de transbordo, dichas operaciones podrían realizarse de todos modos.

Cánones de observadores

- 12 Los costes de implementación de este programa serán financiados por las CPC del pabellón de los GPP que quieran proceder a operaciones de transbordo. Este canon se calculará sobre la base de los costes totales del programa. Este canon se abonará en una cuenta especial de la Secretaría de ICCAT. La Secretaría de ICCAT gestionará dicha cuenta para la implementación de este programa.
- 13 Ningún GPP podrá participar en el programa de transbordo en el mar si no ha abonado los cánones previstos en el punto 12.

Intercambio de información

- 14 Para facilitar el intercambio de información y, en la medida de lo posible, la armonización de los programas de transbordo en el mar entre las organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes, todos los materiales de formación, lo que incluye los manuales de observadores y los formularios de recopilación de datos desarrollados y utilizados para contribuir a la implementación del programa regional de ICCAT de observadores para transbordos en el mar, se publicarán en un sitio de acceso abierto de la página web de ICCAT.

Guías de identificación

- 15 El SCRS trabajará con la Secretaría de ICCAT y con otros, cuando proceda, para desarrollar nuevas guías de identificación, o para mejorar las existentes, para los túnidos y especies afines congelados. La Secretaría de ICCAT se asegurará de que estas guías de identificación se ponen a disposición de las CPC y de otras partes interesadas, lo que incluye a los observadores regionales de ICCAT antes de su asignación, y de otras organizaciones regionales de ordenación pesquera que gestionan programas similares de observadores para los transbordos en el mar.

Transbordo en puerto

- 1 En el ejercicio de su autoridad sobre los puertos situados en zonas bajo su jurisdicción, las CPC podrían adoptar medidas más estrictas, de conformidad con la legislación interna e internacional.
- 2 Con arreglo a la sección 1 de esta Recomendación, el transbordo en puerto, realizado por cualquier CPC, de túnidos y especies afines y otras especies capturadas en asociación con estas especies, de o en la zona del Convenio, sólo puede llevarse a cabo de conformidad con la *Recomendación de ICCAT sobre un sistema ICCAT para unas normas mínimas para la inspección en puerto* [Rec. 12-07] y los siguientes procedimientos:

Obligaciones de notificación

3 Buque pesquero de captura

- 3.1 Con al menos 48 horas de antelación con respecto a las operaciones de transbordo, el patrón del buque pesquero debe notificar a las autoridades del Estado rector del puerto el nombre del buque de transporte y la fecha/hora del transbordo.
- 3.2 En el momento del transbordo, el patrón del buque pesquero informará a su CPC del pabellón de lo siguiente:
 - las cantidades de túnidos y especies afines, a ser posible por stock, que se van a transbordar;
 - las cantidades de otras especies capturadas en asociación con los túnidos y especies afines que se van a transbordar, por especies, cuando se conozcan;
 - la fecha y lugar del transbordo;
 - el nombre, número de registro y pabellón del buque de transporte receptor;
 - la ubicación geográfica de las capturas, por especies y, cuando proceda, por stocks, de un modo coherente con las zonas estadísticas de ICCAT.
- 3.3 El patrón del buque pesquero afectado cumplimentará y transmitirá a su CPC del pabellón la declaración ICCAT de transbordo, junto con su número en el registro ICCAT de buques pesqueros, cuando proceda, de conformidad con el formato establecido en el **Apéndice 1**, a más tardar 15 días después del transbordo.

4 Buque pesquero receptor

- 4.1 Al menos 24 horas antes del inicio del transbordo y al final del transbordo, el patrón del buque de transporte receptor informará a las autoridades del Estado rector del puerto de las cantidades de capturas de túnidos y especies afines transbordadas a su buque; y cumplimentará y transmitirá la declaración ICCAT de transbordo a estas autoridades competentes en un plazo de 24 horas.
- 4.2 Al menos 48 horas antes del desembarque, el patrón del buque de transporte receptor cumplimentará y transmitirá una declaración ICCAT de transbordo a las autoridades competentes del Estado de desembarque donde se realice el desembarque.

Cooperación entre el Estado rector del puerto y el Estado de desembarque

- 5 El Estado rector del puerto y el Estado de desembarque mencionados en los párrafos anteriores revisarán la información recibida de conformidad con las disposiciones de este Apéndice, lo que incluye mediante la cooperación con la CPC del pabellón del buque pesquero, si es necesario, para determinar la coherencia entre las capturas, transbordos y desembarques comunicados de cada buque. Esta verificación se realizará de modo que el buque sufra la mínima interferencia y molestia y de modo que se evite la degradación del pescado.

Comunicación de información

- 6 Cada CPC del pabellón del buque pesquero incluirá cada año en su informe anual a ICCAT información detallada sobre los transbordos de sus buques.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ENMENDAR LOS PLAZOS
DE COMUNICACIÓN CON EL FIN DE FACILITAR
UN PROCESO DE CUMPLIMIENTO EFICAZ Y EFICIENTE**

(Entró en vigor el **12 de junio de 2017**)

RECONOCIENDO la gran cantidad de información que debe ser revisada y analizada para preparar las reuniones del Comité de Cumplimiento y

CONSTATANDO que una fecha de presentación anterior de la Parte II del informe anual y de otros informes que contienen información pertinente para evaluar el cumplimiento de las CPC permitirá realizar una revisión más exhaustiva de esta información;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 La fecha límite del párrafo 1 de la *Recomendación de ICCAT para aclarar la aplicación de las Recomendaciones de cumplimiento y para el desarrollo del Anexo de cumplimiento* [Rec. 11-11] se enmendará estableciéndose en el 15 de agosto (Tablas de comunicación de información sobre cumplimiento y formularios asociados, que actualmente tienen que presentarse el 15 de septiembre).
- 2 Las fechas límite en los siguientes instrumentos de ICCAT se enmendarán estableciéndose en el 1 de octubre, del siguiente modo:
 - a) Directrices revisadas para la preparación de los Informes anuales [Ref. 12-13], párrafo 2, última frase (Informe anual completo, que incluye la Parte I y la Parte II, que actualmente tiene que presentarse el 16 de octubre);
 - b) *Recomendación de ICCAT que enmienda la Recomendación 13-07 de ICCAT sobre el establecimiento de un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo* [Rec. 14-04], párrafo 101 (Informe sobre la implementación de la Rec. 14-04, que actualmente tiene que presentarse el 15 de octubre).
- 3 La Comisión examinará la presente Recomendación en la reunión de la Comisión de 2018 para considerar otras modificaciones del plazo para presentar las Tablas resumen de cumplimiento y, cuando proceda, otros plazos importantes para el trabajo del Comité de Cumplimiento

**RESOLUCIÓN DE ICCAT PARA ESTABLECER UN PROGRAMA DE ICCAT DE ACCIONES
PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO Y LA COOPERACIÓN CON LAS MEDIDAS DE ICCAT**

(Transmitida a las Partes contratantes el **12 de diciembre de 2016**)

RECONOCIENDO que el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT es fundamental para el éxito de la Comisión;

RECORDANDO la adopción de la Recomendación 11-24 por parte de la Comisión en 2011, que enmendaba el mandato y los términos de referencia del Comité de Cumplimiento (COC) y requería al COC que elaborara y formulara recomendaciones a la Comisión para solucionar temas relacionados con el incumplimiento o la falta de cooperación con las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

RECONOCIENDO que el incumplimiento debería solucionarse de una forma concreta, transparente y no discriminatoria, teniendo en cuenta la necesidad de ser flexibles para tratar las circunstancias únicas de cada CPC;

RECONOCIENDO ADEMÁS que no todos los incumplimientos tienen el mismo nivel de gravedad y de impacto en la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT o en el trabajo de la Comisión y

CONSCIENTE de la necesidad de ayudar a facilitar un enfoque coherente, justo y transparente a la hora de considerar y aplicar las medidas adecuadas para mejorar el cumplimiento y la cooperación con las medidas de ICCAT, de conformidad con los requisitos de la Recomendación 06-13 y otros instrumentos pertinentes de ICCAT;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE LO SIGUIENTE:

Al determinar el incumplimiento y las acciones adecuadas para solucionar el incumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, se aplicarán las siguientes directrices para un programa de acciones de ICCAT:

Paso 1: Determinación de la categoría del incumplimiento

Los principales campos de atención deberían incluir:

Categoría A: medidas de conservación y ordenación, incluido:

- No limitar las capturas/desembarques a los límites acordados
- No restringir el tamaño de la flota a los límites acordados o no realizar otras medidas relacionadas con la capacidad
- No implementar las vedas espacio/temporales
- No implementar las restricciones de talla mínima
- No implementar restricciones/limitaciones a los artes

Categoría B: requisitos de comunicación, incluido:

- No comunicar, o hacerlo con retraso, los datos estadísticos y otros datos requeridos
- No enviar informes o enviarlos con retraso

Categoría C: medidas relacionadas con el seguimiento, control y vigilancia (SCV), incluido:

- No implementar las medidas relacionadas con SCV, lo que incluye, entre otras cosas, programas de documento estadístico/de documentación de capturas, programas de observadores, controles de transbordos y requisitos de VMS
- No ejercer controles de CPC del puerto, incluidos los requisitos de inspección en puerto

- No ejercer controles de CPC del pabellón

Paso 2: determinación de la gravedad del incumplimiento

El incumplimiento puede ser desde menor a importante. Debería concederse mayor prioridad a determinar y solucionar el incumplimiento importante, aunque también podrían ser necesarias acciones de respuesta en otros casos.

Incumplimiento menor: estos fallos se producen por primera vez o son infrecuentes y no tienen un impacto significativo en el trabajo de la Comisión o del SCRS, ni menoscaban la efectividad de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT. En la mayoría de los casos, la única acción necesaria sería solicitar a la CPC pertinente que rectifique la situación e informe al Comité de Cumplimiento sobre las acciones emprendidas al respecto en la siguiente reunión anual de la Comisión. En general, el método preferido para hacer dichas solicitudes y hacer un seguimiento del tema sería a través del informe de la reunión del COC, aunque el COC podría, dependiendo de las circunstancias, recomendar el envío de una carta de inquietud sobre su incumplimiento a la CPC en cuestión.

Incumplimiento importante: estos incumplimientos reflejan la inobservancia sistemática por parte de una CPC de las reglamentaciones de ICCAT o infracciones infrecuentes (e incluso por primera vez) que individual o colectivamente tienen un impacto en los objetivos de la Comisión o del SCRS o menoscaban la eficacia de las medidas de conservación y ordenación. Estos incumplimientos podrían incluir temas de no declaración frecuente o de declaración insuficiente que tienen un impacto en la capacidad del COC de evaluar el cumplimiento de una CPC de forma eficaz. Los fallos de esta naturaleza alcanzan el umbral de identificación establecidos en el marco de la *Recomendación de ICCAT sobre medidas comerciales* (Rec. 06-13).

Para facilitar una comprensión exhaustiva de lo que constituye un incumplimiento menor o importante en el contexto de las Recomendaciones existentes, el COC redactará un documento de referencia, con un resumen o una tabla simple que indique el nivel de gravedad de los tipos de incumplimiento de disposiciones específicas de ICCAT, entendiendo que también se tendrán en cuenta las consideraciones atenuantes y agravantes como se especifica anteriormente,

Consideraciones atenuantes y agravantes: tanto las consideraciones atenuantes como agravantes, como se indica a continuación, deberían tenerse en cuenta al determinar la importancia del incumplimiento:

- Las consideraciones atenuantes incluyen, entre otras cosas: (1) la medida en que la creación de capacidad y los programas de ayuda disponibles han sido utilizados por una CPC para mejorar su capacidad de cumplir sus obligaciones para con ICCAT y (2) cualquier acción emprendida por la CPC para solucionar su incumplimiento o por una CPC tercera parte en respuesta a un incumplimiento del buque de otra CPC.
- Las consideraciones agravantes incluyen, entre otras cosas: (1) incumplimiento repetido, frecuente, numeroso y/o grave en grado, alcance y/o efecto, individualmente o acumulativamente y (2) falta de acciones correctivas por parte de la CPC del pabellón o de la CPC tercera parte (si procede).

Paso 3: aplicación de acciones para solucionar fallos de cumplimiento, cuando esté justificado

Al determinar que se ha producido un incumplimiento de conformidad con el Paso 1 y que, de acuerdo con el Paso 2, está justificada la acción de ICCAT, incluida potencialmente la identificación conforme a la Rec. 06-13, deberían emprenderse o requerirse acciones en una o más de las siguientes categorías: mejores requisitos de comunicación, restricciones a las actividades pesqueras, requisitos adicionales de SCV y/o, como último recurso, medidas comerciales restrictivas. En este sentido, a continuación se presenta una lista de acciones no exhaustivas, ni en orden de prioridad, que podrían ser emprendidas o requeridas por tipo de incumplimiento:

Categoría A: incumplimiento relacionado con la conservación y/u ordenación

Acciones automáticas/requeridas en virtud a las Recomendaciones vinculantes de ICCAT:

- En el caso de superación de la cuota/límite de captura vinculantes, devolución del 100% como especifica la Rec. 00-14 y otras recomendaciones pertinentes de ICCAT

Posibles acciones:

- Requisitos de comunicación adicionales, posiblemente incluyendo:
 - Comunicación de capturas más frecuente
- Restricciones pesqueras, posiblemente incluyendo:
 - Reducción en la asignación de cuota
 - Reducciones adicionales en la cuota/límite de captura
- Requisitos de SCV mejores, posiblemente incluyendo:
 - Requisitos de comunicación mejorada
 - Limitaciones al transbordo en el mar
 - Más muestreo en puerto y/o inspección en puerto
 - Más requisitos en cuanto a observadores
 - Mejores requisitos en cuanto a VMS (flotas cubiertas o frecuencia de transmisión usada)
- Restricciones pesqueras, posiblemente incluyendo:
 - Requisitos en cuanto a cuota individual de los buques
 - Requisitos en cuanto a límite de retención de captura fortuita
 - Limitaciones a la clase de talla
 - Límites o reducciones a la capacidad de la flota
 - Restricciones espaciales y/o temporales
 - Requisitos o restricciones a los artes
- Medidas comerciales restrictivas

Categoría B: incumplimiento relacionado con requisitos de comunicación:

Acciones automáticas/requeridas en virtud a las Recomendaciones vinculantes de ICCAT:

En el caso de datos de Tarea I, aplicación de la Recomendación 11-15 (*Recomendación de ICCAT sobre las penalizaciones aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de comunicación*).

Posibles acciones:

- Requisitos de comunicación adicionales, posiblemente incluyendo:
 - Una comunicación más frecuente
 - Envío de un plan de comunicación y/o de mejora de los datos, requiriendo información sobre su implementación
- Requisitos de SCV mejores, posiblemente incluyendo:
 - Requisitos para una mayor cobertura de observadores para la recopilación de datos
 - Requisitos para un mayor muestreo en puerto
 - Requisitos de VMS mejorados (flotas cubiertas o frecuencia de transmisión usada)
- Restricciones pesqueras, posiblemente incluyendo:
 - Reducciones en la asignación o la cuota/límite de captura
 - Limitaciones/reducciones en los niveles de capacidad de la flota
 - Más inspección en puerto

- Pérdida del derecho a implementar ciertas recomendaciones de ICCAT como el fletamento o realizar transbordos en el mar, o limitación de dicho derecho.
- Medidas comerciales restrictivas

Categoría C: incumplimiento relacionado con medidas de SCV, incluyendo:

Posibles acciones:

- Requisitos de comunicación adicionales, posiblemente incluyendo:
 - Una comunicación más frecuente
 - Envío de un plan de mejora del desempeño con requisito de comunicación
- Requisitos de SCV mejores, posiblemente incluyendo:
 - Requisitos para una mayor cobertura de observadores, posiblemente incluido el uso de observadores de ICCAT
 - Más controles en puerto, como visitas más frecuentes a puerto, más requisitos de inspección y/o designación de puertos autorizados
 - Limitaciones al transbordo en el mar o prohibición del mismo
 - Requisitos de VMS mejorados (flotas cubiertas o frecuencia de transmisión usada)
- Restricciones pesqueras, posiblemente incluyendo:
 - Reducciones en la asignación o la cuota/límite de captura
 - Limitaciones/reducciones en los niveles de capacidad de la flota
 - Restricciones a la inclusión de buques en la lista de buques autorizados
 - Inclusión de buques en la lista de buques IUU
 - Requisito en cuanto a especificar cuotas individuales de los buques
- Medidas comerciales restrictivas

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE EL PROGRAMA DE DOCUMENTO
ESTADÍSTICO ICCAT PARA EL PATUDO**

(Entró en vigor el **21 de septiembre de 2002**)

EVOcando la Recomendación de ICCAT sobre el Establecimiento de Programas de Documento Estadístico para el Pez Espada, Patudo y otras especies que son competencia de ICCAT, adoptada por la Comisión en 2000, en la cual se estipulaba la total implementación del programa el 1 de enero de 2002 o bien lo antes posible a partir de esa fecha;

CONSCIENTE de que existe incertidumbre sobre la captura de patudo atlántico y que el hecho de disponer de datos comerciales contribuiría en gran parte a reducir tal incertidumbre;

RECONOCIENDO que el patudo atlántico es la principal especie-objetivo de las operaciones pesqueras IUU y que la mayor parte del patudo capturado por estos barcos de pesca IUU se exporta a Partes Contratantes, en especial a Japón;

EVOcando la Recomendación de ICCAT respecto a Belice, Camboya, Honduras y S. Vicente y Granadinas en cumplimiento de la Resolución de ICCAT de 1998 relativa a las capturas no comunicadas y no reguladas de grandes palangreros en la Zona del Convenio y la Recomendación de ICCAT respecto a Guinea Ecuatorial en cumplimiento de la Resolución de ICCAT de 1998 relativa a las capturas no comunicadas y no reguladas de grandes palangreros en la Zona del Convenio, adoptada por la Comisión en 2000;

RECONOCIENDO que el Programa de Documento Estadístico es un instrumento eficaz en los esfuerzos de la Comisión para suprimir las operaciones pesqueras IUU;

RECONOCIENDO la naturaleza del mercado internacional de patudo atlántico;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA QUE:

- 1 Las Partes Contratantes al de julio de 2002, o lo antes posible a partir de dicha fecha, exijan que todo el patudo, al ser importado al territorio de una Parte Contratante, vaya acompañado de un Documento Estadístico ICCAT para el Patudo¹ que se ajuste a los requisitos estipulados en el **Anexo 1** o de un Certificado ICCAT de reexportación de Patudo que se ajuste a los requisitos estipulados en el **Anexo 2**. El patudo capturado por cerqueros y barcos de caña liña (cebo) y destinado principalmente a las fábricas de conservas en la Zona del Convenio no estará sujeto del requisito de ir acompañado de un Documento Estadístico. La Comisión y las Partes Contratantes que importen patudo, se pondrán en contacto con todos los países exportadores para informarles acerca de este programa, antes de la implementación del mismo.
- 2 (1) El Documento ICCAT de Documento Estadístico para el Patudo debe ser validado por un funcionario gubernamental, o bien otra persona o institución debidamente autorizada, del Estado que abandera el barco que pescó el túnido, o bien si el barco opera bajo un acuerdo de fletamento, por un funcionario del Gobierno o bien otra persona debidamente autorizada del Estado exportador.

(2) El Certificado ICCAT de Reexportación de Patudo debe ser validado por un funcionario gubernamental o por otra persona autorizada por el Estado que reexporte el túnido; y

(3) La medida de sustitución descrita en los párrafos A-D de la *Resolución de ICCAT relativa a la validación por un funcionario gubernamental del Documento Estadístico ICCAT para el Atún Rojo*,

¹ Nota de la Secretaría: El Documento estadístico ICCAT para el patudo y las instrucciones adjuntas al mismo se adoptaron con arreglo a la *Recomendación de ICCAT sobre la enmienda de los Formularios de los Documentos Estadísticos de atún rojo/patudo/pez espada* [Rec. 03-19] y han reemplazado a los adoptados originalmente en 2001.

adoptada por la Comisión en 1993, puede aplicarse a los requisitos anteriormente expuestos para ambas validaciones en este Programa de Documento Estadístico para el Patudo. La medida de sustitución se aplicará también *mutatis mutandis* a los acuerdos de fletamento tal como se estipula en el párrafo 2 (1).

- 3 Cada una de las Partes Contratantes facilitará al Secretario Ejecutivo una muestra de los formularios de su Documento Estadístico y del Certificado de Reexportación necesario para las importaciones de patudo, e información sobre la validación en el formato del **Anexo 4** y le informará con puntualidad sobre cualquier cambio.
- 4 Las Partes Contratantes que exportan o importan patudo recopilarán datos del Programa.
- 5 Las Partes Contratantes que importen patudo enviarán cada año al Secretario Ejecutivo, en fecha 1 de abril, los datos recopilados por el Programa correspondientes al período 1 de julio-31 de diciembre del año anterior, y en fecha 1 de octubre los correspondientes al período 1 de enero-30 de junio del año en curso, datos que el Secretario Ejecutivo transmitirá a todas las Partes Contratantes. Los formatos del informe se adjuntan como **Anexo 3**.
- 6 Las Partes Contratantes que exporten patudo examinarán los datos de exportación al recibir los datos de importación mencionados en el párrafo 5 enviados por el Secretario Ejecutivo, y comunicarán los resultados a la Comisión en sus respectivos Informes nacionales².
- 7 Las Partes Contratantes intercambiarán copias de los Documentos Estadísticos y Certificados de Reexportación, para facilitar el examen mencionado en el párrafo 6, de acuerdo con las leyes y regulaciones nacionales.
- 8 La Comisión pedirá a las Partes, entidades y entidades pesqueras no contratantes Colaboradoras que adopten las medidas descritas en los párrafos precedentes.
- 9 El Secretario Ejecutivo pedirá información sobre la validación a todas las Partes no contratantes que pesquen y exporten patudo a Partes Contratantes, solicitando que se le comunique con puntualidad cualquier cambio acaecido en relación con la información facilitada.
- 10 El Secretario Ejecutivo conservará y actualizará la información estipulada en los párrafos 3 y 9 y la transmitirá con puntualidad a todas las Partes Contratantes, así como cualquier cambio acaecido.
- 11 La Comisión pedirá a todas las Partes no contratantes que importen tónidos, que cooperen en la implementación del Programa y que faciliten a la Comisión datos relacionados con esta implementación.
- 12 La implementación de este Programa se hará en consonancia con los compromisos internacionales pertinentes.
- 13 En la etapa inicial del Programa, se requerirán los Documentos Estadísticos y los Certificados de reexportación para los productos de patudo congelado. Antes de implementar este Programa para los productos frescos es necesario resolver varios problemas de índole práctica, tales como las pautas a seguir en los procedimientos de manipulación de los productos frescos en las Aduanas.
- 14 Las disposiciones de la *Recomendación de ICCAT sobre Validación del Documento Estadístico sobre el Atún rojo por la Comunidad Europea*, adoptada por la Comisión en 1998, se aplicarán al Programa de Documento Estadístico para el Patudo, respecto al patudo capturado por barcos con la bandera de un Estado Miembro de la Comunidad Europea.
- 15 No obstante las disposiciones del Artículo VIII, párrafo 2 del Convenio, las Partes Contratantes implementarán esta recomendación a 1 de julio de 2002 o lo antes posible a partir de dicha fecha en consonancia con los procedimientos de regulación de cada Parte Contratante.

² Nota de la Secretaría: Basándose en una decisión de la Comisión de 2004, estos informes se denominan ahora Informes anuales. Consúltense las *Directrices revisadas para la preparación de los informes anuales* [Ref. 04-17].

**Requisitos del
Documento Estadístico ICCAT para el Patudo**

- 1 La muestra de formulario del Documento Estadístico ICCAT para el Patudo será igual a la que figura en **Apéndice**.
- 2 Los funcionarios de Aduanas o cualquier otro funcionario gubernamental pertinente solicitará y examinará toda la documentación para importación, incluyendo el Documento Estadístico ICCAT para el Patudo en todos los cargamentos de patudo. Estos funcionarios podrán también inspeccionar el contenido de cada cargamento con el fin de comprobar la información que figura en el documento.
- 3 Tan sólo aquellos documentos completos y válidos garantizarán que el cargamento de patudo podrá entrar en el territorio de las Partes Contratantes.
- 4 Los cargamentos de patudo que vayan acompañados de Documentos Estadísticos para Patudo inadecuados (documento inadecuado significa que el Documento Estadístico para Patudo no figura, o bien está incompleto, no es válido o ha sido falsificado) serán considerados como cargamentos ilegítimos de patudo, contrarios a las normas de conservación de ICCAT y quedará en suspenso (EN ESPERA DE LA RECEPCIÓN DE UN DOCUMENTO ADECUADO) su entrada en el territorio de una Parte Contratante o bien estarán sujetos a sanciones administrativas o de otra índole.
- 5 La importación de partes, diferentes a la carne en sí, es decir: cabezas, ojos, huevas, entrañas, cola, podrán entrar sin necesidad de documento.

NUMERO DEL DOCUMENTO		DOCUMENTO ESTADÍSTICO ICCAT PARA EL PATUDO		
SECCIÓN EXPORTACIÓN				
1. PAÍS /ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA ABANDERANTE				
2. DESCRIPCIÓN DEL BARCO (si procede)				
Nombre barco		Número registro	LOA (m)	Nº Registro ICCAT (si procede)
3. ALMADRABA (si procede)				
4. PUNTO DE PARTIDA DE LA EXPORTACIÓN (Ciudad, Estado/Provincia, País/ entidad/ entidad pesquera)				
5. ÁREA DE CAPTURA (consignar una de las siguientes): _ (a) Atlántico _ (b) Pacífico _ (c) Indico * En el caso (c) o (d) no es necesario cumplimentar los puntos 6 y 7.				
6. DESCRIPCIÓN DEL PEZ				
Tipo de Producto (*1) F/FR RD/GG/DR/FL/OT		Momento de captura (mm/aa)	Código Arte (*2)	Peso neto (Kg)
*1= F=Fresco, FR=Congelado, RD=Peso vivo, GG=Eviscerado y sin agallas, DR=Canal, FL=en filetes OT=Otros, describir el tipo de producto *2= Cuando el código de arte sea OT, describir el arte, .				
7. CERTIFICADO DEL EXPORTADOR				
Certifico que a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta.				
Nombre	Dirección	Firma	Fecha	Nº licencia (si procede)
8. VALIDACIÓN DEL GOBIERNO				
Certifico que a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta.				
Nombre & Cargo	Firma	Fecha	Peso total del cargamento Kg	Sello del Gobierno
APARTADO PARA LA IMPORTACIÓN:				
9. CERTIFICADO DEL IMPORTADOR				
Certifico que a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta.				
Certificado del importador (País / Entidad / Entidad pesquera de tránsito)				
Nombre	Dirección	Firma	Fecha	Nº Licencia (si procede)
Certificado del importador (País / Entidad / Entidad pesquera de tránsito)				
Nombre	Dirección	Firma	Fecha	Nº Licencia (si procede)
Certificado del importador (Destino final del cargamento)				
Nombre	Dirección	Firma	Fecha	Nº Licencia (si procede)
Punto de destino final de la importación				
Ciudad	Estado/Provincia	País/ Entidad/ Entidad pesquera_____		

NOTA: Si al cumplimentar el formulario se emplea un idioma que no sea el inglés, se ruega añadir la traducción en inglés a este documento.

HOJA DE INSTRUCCIONES PARA EL DOCUMENTO ESTADÍSTICO ICCAT PARA EL PATUDO

NÚMERO DEL DOCUMENTO: A cumplimentar por el país/entidad/entidad pesquera expedidor consignando un Número de Documento con el código de país/entidad/entidad pesquera.

(1) PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA ABANDERANTE: Consignar el nombre del país/entidad/entidad pesquera del barco que pescó el patudo en el cargamento y que expide este Documento. De conformidad con la Recomendación de ICCAT, el Documento sólo podrá ser expedido por el país abanderante del barco que pescó el patudo en el cargamento o si el barco esta operando bajo un contrato de fletamento, el Estado exportador.

(2) DESCRIPCIÓN DEL BARCO (si procede): Consignar el nombre, número de registro, eslora total (LOA) y número de Registro ICCAT del barco que pescó el patudo en el cargamento.

(3) ALMADRABAS (si procede): Consignar el nombre de la almadraba que pescó el patudo en el cargamento.

(4) PUNTO DE PARTIDA DE LA EXPORTACIÓN: Ciudad, Estado o provincia y país/entidad/entidad pesquera desde donde se exportó el patudo.

(5) ÁREA DE CAPTURA: Comprobar el área de captura (Si se consigna (c) o (d), no es necesario cumplimentar los puntos 6 y 7)

(6) DESCRIPCIÓN DEL PEZ: El exportador debe facilitar, con toda precisión, la información siguiente. **NOTA:** Utilizar una línea diferente para cada tipo de producto.

- (1) Tipo de producto: Describir el tipo de producto que se envía, como FRESCO o CONGELADO, y en PESO VIVO, EVISCERADO Y SIN AGALLAS, CANAL, EN FILETES u OTROS. Para OTROS, describir el tipo de producto en el cargamento.
- (2) Momento de la captura: Rellenar el momento de la captura (mes y año) del patudo del cargamento.
- (3) Código del arte: Describir el tipo de arte empleado en la pesca del patudo consultando la lista presentada más abajo. En OTROS, describir el tipo de arte, incluyendo la cría en granja.
- (4) Peso neto del producto en kilos.

(7) CERTIFICADO DEL EXPORTADOR: La persona o empresa que exporta el cargamento de patudo deberá consignar su nombre, el nombre de la empresa, dirección, firma, fecha de exportación del cargamento y número de licencia del comerciante (si procede).

(8) VALIDACIÓN DEL GOBIERNO: Consignar el nombre y cargo oficial completo del funcionario que firma el Documento. Dicho funcionario deberá estar al servicio de la autoridad gubernamental competente del país abanderante del barco que pescó el patudo que figura en el Documento o bien de otra persona o institución autorizada del país abanderante. Cuando se considere conveniente, este requisito quedará dispensado de acuerdo con la validación del Documento por un funcionario gubernamental si el barco esta operando bajo un contrato de fletamento, por un funcionario del gobierno o bien otra persona o institución autorizada del Estado exportador. Aquí se consignará también el peso total del cargamento. La medida sustitutoria que figura en los párrafos A-D de la *Resolución de ICCAT relativa a la validación por un funcionario gubernamental del Documento Estadístico ICCAT para el Atún Rojo* [Res. 93-2], adoptada por la Comisión en 1993, puede aplicarse a los requisitos anteriormente expuestos para ambas validaciones en este Programa de Documento Estadístico para el Patudo.

(9) CERTIFICADO DEL IMPORTADOR: La persona o empresa que importa el patudo deberá consignar su nombre, dirección, firma, fecha de importación del patudo, número de licencia (si procede) y destino final de la importación. Esto incluye importaciones a países/entidades/entidades pesqueras de tránsito. Para productos frescos y refrigerados, la firma del importador podrá sustituirse por la de una persona perteneciente a una agencia de Aduanas, si su firma está debidamente acreditada por el importador.

CÓDIGO DEL ARTE:

CÓDIGO DEL ARTE	TIPO DE ARTE,
BB	BARCO DE CEBO
GILL	RED DE ENMALLE
HAND	LIÑA
HARP ARPÓN	
LL	PALANGRE
MWT	ARRASTRE SEMIPELÁGICO
PS	CERCO
RR	CAÑA Y CARRETE
SPHL	LIÑA DEPORTIVA
SPOR	PESQUERÍAS DEPORTIVAS SIN CLASIFICAR
SURF	PESQUERÍAS DE SUPERFICIE SIN CLASIFICAR
TL	BARRILETE
TRAP	ALMADRABA
TROL	CURRICÁN
UNCL	MÉTODOS SIN ESPECIFICAR
OT	OTRO TIPO

ENVIAR UNA COPIA DEL DOCUMENTO DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADO A: (Nombre de la agencia de la autoridad competente del país abanderante).

Requisitos del Certificado ICCAT de Reexportación para el Patudo

- 1 La muestra de formulario del Certificado ICCAT de Reexportación para el Patudo será igual a la que figura en **Apéndice**.
- 2 Los funcionarios de Aduanas o cualquier otro funcionario gubernamental pertinente solicitará y examinará toda la documentación para importación, incluyendo el Certificado ICCAT de Reexportación para todo el patudo en el cargamento. Estos funcionarios podrán también inspeccionar el contenido de cada cargamento con el fin de comprobar la información que figura en el documento.
- 3 Tan sólo aquellos documentos completos y válidos garantizarán que el cargamento de patudo pueda entrar en el territorio de las Partes Contratantes.
- 4 Una Parte Contratante podrá validar los Certificados ICCAT de Reexportación para el Patudo que sea importado por dicha Parte Contratante, que irá acompañado del Documento Estadístico ICCAT para el Patudo o del Certificado ICCAT de Reexportación para el Patudo. Los Certificados ICCAT de Reexportación para el Patudo serán validados por organizaciones gubernamentales o por instituciones reconocidas que estén acreditadas por el Gobierno de una Parte Contratante para validar el Documento Estadístico ICCAT para el Patudo. Una copia del Documento Estadístico para el Patudo original que acompaña al patudo importado deberá adjuntarse al Certificado ICCAT de Reexportación para el Patudo. La copia del original del Documento Estadístico para el Patudo que se adjunta deberá ser verificada por la organización gubernamental o por la institución reconocida acreditado por el Gobierno que validó el Documento Estadístico ICCAT para el Patudo. Cuando el patudo reexportado sea reexportado de nuevo, todas las copias de los documentos, incluyendo una copia verificada del Documento Estadístico o Certificado de Reexportación que acompañaba al patudo cuando fue importado, se adjuntarán a un nuevo Certificado de Reexportación que ha de ser validado por la Parte Contratante que efectúa la reexportación. Todas las copias de los Documentos a adjuntar a ese nuevo Certificado de Reexportación deben también ser verificadas por una organización gubernamental o por una institución reconocida acreditada por el Gobierno que validó el Documento Estadístico ICCAT para el Patudo.
- 5 Los cargamentos de patudo que vayan acompañados de Certificados de Reexportación para el Patudo inadecuados (documento inadecuado significa que el Certificado de Reexportación para el Patudo no figura en el cargamento, o bien está incompleto, no es válido o ha sido falsificado) serán considerados como cargamentos ilegítimos de patudo, contrarios a las normas de conservación de ICCAT y quedará en suspenso (EN ESPERA DE LA RECEPCIÓN DE UN DOCUMENTO ADECUADO) su entrada en el territorio de una Parte Contratante o bien estarán sujetos a sanciones administrativas o de otra índole.
- 6 Las Partes Contratantes de ICCAT que validen los Certificados de Reexportación de acuerdo con el procedimiento estipulado en el párrafo 4, pedirán al comerciante en patudo que efectúa la reexportación que presente los documentos necesarios (por ejemplo, contratos escritos de venta) para certificar que el patudo que se reexporta corresponde al patudo importado. Las Partes Contratantes que validan los Certificados para Reexportación facilitarán a los países abanderantes y a los Estados importadores evidencia de esta correspondencia, a solicitud de los mismos.
- 7 La importación de partes, diferentes a la carne en sí, es decir: cabezas, ojos, huevas, entrañas, cola, podrán entrar sin necesidad de documento.

NUMERO DEL DOCUMENTO		CERTIFICADO ICCAT DE REEXPORTACIÓN PARA EL PATUDO		
APARTADO PARA LA REEXPORTACIÓN:				
1. PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA QUE EFECTÚA LA REEXPORTACIÓN				
2. PUNTO DE PARTIDA DE LA REEXPORTACIÓN				
3. DESCRIPCIÓN DEL PEZ IMPORTADO				
Tipo de Producto (*) F/FR RD/GG/DR/FL/OT		Peso neto (Kg)	País/Entidad/ Entidad pesquera abanderante	Fecha de importación
4. DESCRIPCIÓN DEL PEZ QUE SE REEXPORTA				
Tipo de producto (*) F/FR RD/GG/DR/FL/OT		Peso neto (Kg)		
* F=Fresco, FR=Congelado, RD=Peso vivo, GG=Eviscerado y sin agallas, DR=Canal, FL=en filetes OT=Otros (Describir el tipo de producto)				
5.CERTIFICADO DEL REEXPORTADOR: Certifico que a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta.				
Nombre/Nombre empresa		Dirección	Firma	Fecha # Licencia (si procede)
6.VALIDACIÓN DEL GOBIERNO: Certifico que a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta.				
Nombre & Cargo		Firma	Fecha	Sello del Gobierno
APARTADO PARA LA IMPORTACIÓN:				
7. CERTIFICADO DEL IMPORTADOR: Certifico que a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta.				
Certificado del importador (País/entidad/entidad pesquera de tránsito)				
Nombre		Dirección	Firma	Fecha # Licencia (si procede)
Certificado del importador (País/entidad/entidad pesquera de tránsito)				
Nombre		Dirección	Firma	Fecha # Licencia (si procede)
Certificado del importador (País/entidad/entidad pesquera de tránsito)				
Nombre		Dirección	Firma	Fecha # Licencia (si procede)
Punto de destino final de la importación				
Ciudad _____ Estado/Provincia _____ País/entidad/entidad pesquera				

NOTA: Si al cumplimentar el formulario se usa un idioma que no sea el inglés, se ruega añadir la traducción al inglés de este documento.

Certificado reexportación DEP 2001

INSTRUCCIONES PARA RELLENAR EL CERTIFICADO ICCAT DE REEXPORTACIÓN DE PATUDO

NÚMERO DEL DOCUMENTO: A cumplimentar por el país/entidad/entidad pesquera expedidor para designar a un número de documento codificado para un país/entidad/entidad pesquera.

(1) PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA QUE EFECTÚA LA REEXPORTACIÓN: Consignar el nombre del país/entidad/entidad pesquera que efectúa la reexportación del patudo en el cargamento y que expide este Certificado.

De conformidad con la Recomendación de ICCAT, el documento sólo podrá ser expedido por el país/entidad/entidad pesquera que efectúa la reexportación.

(2) PUNTO DE PARTIDA DE LA REEXPORTACIÓN: Consignar la ciudad/estado o provincia y país/entidad/entidad pesquera desde donde se reexportó el patudo.

(3) DESCRIPCIÓN DEL PEZ IMPORTADO: El exportador debe facilitar, con toda precisión, la información siguiente. **NOTA:** Utilizar una línea diferente para cada tipo de producto. (1) Tipo de producto: Describir el tipo de producto que se envía, como FRESCO o CONGELADO, y en PESO VIVO, EVISCERADO Y SIN AGALLAS, CANAL, EN FILETES u OTROS. Para OTROS, describir el tipo de producto en el cargamento. (2) Peso neto: peso neto del producto en kilos. (3) País/entidad/entidad pesquera del barco que pescó el patudo en el cargamento. (4) Fecha de importación: fecha en que se efectuó la importación.

(4) DESCRIPCIÓN DEL PEZ QUE SE REEXPORTA: El exportador debe facilitar, con toda precisión, la información siguiente. **NOTA:** Utilizar una línea diferente para cada tipo de producto. (1) Tipo de producto: Describir el tipo de producto que se envía, como FRESCO o CONGELADO, y en PESO VIVO, EVISCERADO Y SIN AGALLAS, CANAL, EN FILETES u OTROS. Para OTROS, describir el tipo de producto en el cargamento. (2) Peso neto: peso neto del producto en kilos.

(5) CERTIFICADO DEL REEXPORTADOR: La persona o empresa que reexporta el patudo en el cargamento deberá consignar su nombre, dirección, firma, fecha de reexportación del cargamento y número de licencia de quien efectúa la reexportación (si procede).

(6) VALIDACIÓN DEL GOBIERNO: Consignar el nombre y cargo oficial completo del funcionario que firma el Certificado. Dicho funcionario deberá estar al servicio de la autoridad gubernamental competente del país/entidad/entidad pesquera que figura en el Certificado o bien de una persona o institución autorizada por la autoridad gubernamental competente para validar dichos Certificados. La medida sustitutoria que figura en los párrafos A-D de la *Resolución de ICCAT relativa a la validación por un funcionario gubernamental del Documento Estadístico ICCAT para el Atún Rojo*, adoptada por la Comisión en 1993, puede aplicarse a los requisitos anteriormente expuestos para ambas validaciones en este Programa de Documento Estadístico para el Patudo.

(7) CERTIFICADO DEL IMPORTADOR: La persona o empresa que importa el patudo deberá consignar su nombre, dirección, firma, fecha de importación del patudo, número de licencia (si procede) y destino final de la reexportación. Esto incluye importaciones a países/entidades/entidades pesqueras de tránsito. Para productos frescos y refrigerados, la firma del importador podrá sustituirse por la de una persona perteneciente a una agencia de Aduanas, si su firma está debidamente acreditada por el importador.

ENVIAR UNA COPIA DEL CERTIFICADO DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADO A: (nombre de la autoridad competente del país/entidad/entidad pesquera que efectúa la reexportación).

INFORME DEL DOCUMENTO ESTADÍSTICO ICCAT PARA EL PATUDO

Período _____ a _____ PAÍS /ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA DE IMPORTACIÓN
 Mes Mes Año

País de bandera/entidad /entidad pesquera	Código Área	Código Arte	Punto de Exportación	Tipo de Producto		Peso del Producto (Kg)
				F/FR	RD/GG/DR/FL/OT	

Código del arte

BB
 GILL
 HAND
 HARP
 LL
 MWT
 PS
 RR
 SPHL
 SPOR
 SURF
 TL
 TRAP
 TROL
 UNCL
 OTH

Tipo de arte

Barco de cebo
 Red de enmalle
 Liña
 Arpón
 Palangre
 Arrastre semipelágico
 Cerco
 Caña y carrete
 Liña deportiva
 Pesquerías deportivas sin clasificar
 Pesquerías de superficie sin clasificar
 Barrilete
 Almadraba
 Curricán
 Métodos sin especificar
 Otro tipo

Tipo de producto

F Fresco
 FR Congelado
 RD Peso vivo
 GG Eviscerado y sin agallas
 DR Canal
 FL Filetes
 OT Otros, describir el tipo de productos en el cargamento

Código de Área

AT Atlántico
 PA Pacífico
 ID Índico

INFORME DEL CERTIFICADO ICCAT DE REEXPORTACIÓN PARA EL PATUDO

Período _____ a _____, _____ PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA DE IMPORTACIÓN
 Mes Mes Año

<i>País de Bandera/entidad /entidad pesquera</i>	<i>País/entidad/ entidad pesquera de reexportación</i>	<i>Punto partida de reexportación</i>	<i>Tipo de producto</i>		<i>Producto Peso (Kg)</i>
			<i>F/FR</i>	<i>RD/GG/DR/FL/OT</i>	

Tipo de producto

- F Fresco
- FR Congelado
- RD Peso vivo
- GG Eviscerado y sin agallas
- DR Canal
- FL Filetes
- OT Otros, describir el tipo de productos en el cargamento

Formulario certificado reexportación DEP 2001

INFORMACIÓN SOBRE VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS ESTADÍSTICOS ICCAT

- 1 Bandera
- 2 Documento Estadístico (Atún Rojo, Patudo, Pez Espada, Todos): _____
- 3 Autoridad del Gobierno/organización (es) acreditada para validar los Documentos Estadísticos

<i>Nombre de la organización</i>	<i>Dirección de la organización</i>	<i>Muestra del sello</i>

NOTA: Para cada organización, adjuntar una lista de los nombres, cargos y direcciones de las personas autorizadas para validar los Documentos.

- 4 Otras instituciones acreditadas por el Gobierno/autoridad para validar los Documentos Estadísticos

<i>Nombre de la organización</i>	<i>Dirección de la organización</i>	<i>Muestra del sello</i>

NOTA: Para cada organización, adjuntar una lista de los nombres, cargos y direcciones de las personas autorizadas para validar los Documentos.

Instrucciones: Las Partes Contratantes, Partes no contratantes, entidades o entidades pesqueras que tengan barcos que pescan especies cuyo comercio internacional debe ir acompañado de Documentos Estadísticos ICCAT, deberán presentar la información en este formulario al Secretario Ejecutivo de ICCAT³ y asegurarse de que cualquier cambio en la misma sea igualmente transmitido con puntualidad al Secretario Ejecutivo.

Formulario información validación 2001
--

³ ICCAT, c/Corazón de María, n 8 - 6ª Planta, 28002 Madrid, España

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT RESPECTO A ESTABLECER
UN PROGRAMA DE DOCUMENTO
ESTADÍSTICO ICCAT PARA EL PEZ ESPADA**

(Entró en vigor el **21 de septiembre de 2002**)

EVOcando la *Recomendación de ICCAT sobre el Establecimiento de Programas de Documento Estadístico para el Pez Espada, Patudo y otras especies que son competencia de ICCAT*, adoptada por la Comisión en 2000, en la cual se estipulaba la total implementación del programa al 1 de enero de 2002 o bien lo antes posible a partir de esa fecha;

TENIENDO EN CUENTA los esfuerzos para mantener y restablecer el pez espada del Atlántico, de acuerdo con los objetivos del Convenio;

RECONOCIENDO que el Programa de Documento Estadístico es un instrumento eficaz en los esfuerzos de la Comisión para suprimir las operaciones pesqueras IUU;

RECONOCIENDO ASIMISMO la *Resolución de ICCAT sobre un Plan de Acción para asegurar la efectividad del programa de conservación para el Pez Espada del Atlántico* adoptada por la Comisión en 1995 y evocando la Recomendación de ICCAT de 1999, estableciendo medidas comerciales de acuerdo con esta Resolución;

CONSCIENTE de que es importante incrementar la fiabilidad de la información estadística sobre capturas de pez espada atlántico y que el disponer de datos comerciales contribuiría en gran manera a reducir tal incertidumbre;

CONSTATANDO que un número considerable de barcos que pescan el pez espada atlántico están registrados en países que no son miembros de ICCAT;

TENIENDO EN CUENTA los grandes esfuerzos hechos por las Partes Contratantes en el trato de los problemas creados por las capturas de pez espada atlántico por Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras;

CONSIDERANDO que algunas de las Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras tienen grandes dificultades para facilitar información sobre las capturas de los barcos de sus banderas;

CONSCIENTE ASIMISMO de que este programa puede ser adaptado a las regulaciones específicas establecidas por las Partes Contratantes de ICCAT, así como en el marco de organizaciones económicas regionales;

RECONOCIENDO la tarea de la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en relación con los programas de documento estadístico, que podría tener repercusión sobre los programas de la Comisión;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:**

- 1 Las Partes Contratantes exigirán que todo el pez espada, al ser importado al territorio de una Parte Contratante, vaya acompañado de un Documento Estadístico ICCAT para el Pez Espada¹ que se ajuste a los requisitos estipulados en el **Documento Adjunto 1** o de un Certificado ICCAT de reexportación de Pez Espada, **Documento Adjunto 4**, que se ajuste a los requisitos estipulados en el **Documento Adjunto 3**. La Comisión y las Partes Contratantes que importen pez espada, se pondrán en contacto con todos los países exportadores para informarles acerca de este programa, en particular sobre el diferente trato acordado a las capturas de pez espada en la Zona del Convenio y a las efectuadas fuera de la misma, antes de la implementación del programa.

¹ Nota de la Secretaría: El Documento Estadístico ICCAT para el pez espada y las instrucciones adjuntas al mismo se adoptaron con arreglo a la *Recomendación de ICCAT sobre la enmienda de los Formularios de los Documentos Estadísticos de atún rojo/patudo/pez espada* [Rec. 03-19] y han reemplazado a los adoptados originalmente en 2001.

- 2 (1) El Documento Estadístico ICCAT para el Pez Espada debe ser validado por un funcionario gubernamental o por otra persona o institución autorizada del Estado que abandera el barco que capturó el pez espada o en el caso de que un barco opere bajo un contrato de flete, por un funcionario gubernamental u otra persona autorizada por el Estado exportador; (2) el Certificado ICCAT de reexportación de Pez Espada debe ser validado por un funcionario gubernamental o por otra persona o institución autorizada del Estado que reexporte el pez espada; y (3) la medida de sustitución descrita en los párrafos A-D de la *Resolución de ICCAT relativa a la validación por un funcionario gubernamental del Documento Estadístico ICCAT para el Atún Rojo*, adoptada por la Comisión en 1993, puede aplicarse a los requisitos anteriormente expuestos para ambas validaciones en el Programa de Documento Estadístico para el Pez Espada. La medida de sustitución se aplicará también *mutatis mutandis* a los acuerdos de fletamento tal como se estipula en el apartado (1) de este párrafo.
- 3 Cada una de las Partes Contratantes facilitará al Secretario Ejecutivo una muestra de los formularios de su Documento Estadístico y del Certificado de Reexportación necesario para las importaciones de pez espada, e información sobre la validación en el formato especificado en el **Documento Adjunto 6**, comunicándole con puntualidad cualquier cambio que se produzca al respecto.
- 4 Las Partes Contratantes que exportan o importan pez espada recopilarán los datos obtenidos a través del Programa.
- 5 Las Partes Contratantes que importen pez espada enviarán cada año al Secretario Ejecutivo, en fecha 1 de abril, los datos recopilados por el Programa correspondientes al período 1 de julio - 31 de diciembre del año anterior, y en fecha 1 de octubre los correspondientes al período 1 de enero - 30 de junio del año en curso, datos que el Secretario Ejecutivo transmitirá a todas las Partes Contratantes. Los formatos del informe se adjuntan como **Documento Adjunto 5**.
- 6 Las Partes Contratantes que exporten pez espada examinarán los datos de exportación al recibir los datos de importación mencionados en el párrafo 5 enviados por el Secretario Ejecutivo, y comunicarán los resultados a la Comisión en sus respectivos Informes nacionales².
- 7 Las Partes Contratantes deberán intercambiar copias de los Documentos Estadísticos y Certificados de Reexportación, para facilitar el examen mencionado en el párrafo 6, de acuerdo con las leyes y regulaciones nacionales.
- 8 La Comisión pedirá a las Partes, entidades y entidades pesqueras no contratantes Colaboradoras que adopten las medidas descritas en los párrafos precedentes.
- 9 El Secretario Ejecutivo solicitará a todas las Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras que pescan y exportan pez espada a Partes Contratantes, que faciliten información sobre validación en el formato especificado en el **Documento Adjunto 6**, solicitando que se le comunique con puntualidad cualquier cambio acaecido en relación con la información facilitada.
- 10 El Secretario Ejecutivo conservará y actualizará la información especificada en los párrafos 3 y 9 y la transmitirá con puntualidad a todas las Partes Contratantes, así como cualquier cambio acaecido.
- 11 La Comisión pedirá a las Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras que importen pez espada, que cooperen en la implementación del Programa y que faciliten a la Comisión datos relacionados con esta implementación, en el formato especificado en el **Documento Adjunto 5** cada año en fecha 15 de octubre en relación con el año anterior.
- 12 La implementación de este Programa se hará en consonancia con los compromisos internacionales pertinentes.
- 13 Las disposiciones de la *Recomendación de ICCAT sobre Validación del Documento Estadístico ICCAT para el Atún Rojo por la Comunidad Europea* adoptada por la Comisión en 1998, se aplicarán al Programa de Documento Estadístico para el Pez espada, en el caso del pez espada capturado por barcos con la bandera de un Estado Miembro de la Comunidad Europea.

² Nota de la Secretaría: Basándose en una decisión de la Comisión de 2004, estos informes se denominan ahora Informes anuales. Consúltense las *Directrices revisadas para la preparación y presentación de los informes anuales* [Ref. 12-13]

14 No obstante las disposiciones del Artículo VIII, párrafo 2 del Convenio, las Partes Contratantes implementarán esta Recomendación a la mayor brevedad posible, si bien en fecha no posterior al 1 de enero de 2003, en conformidad con los procedimientos reguladores de cada Parte Contratante.

**Requisitos del
Documento Estadístico ICCAT para el Pez Espada**

- 1 La muestra de formulario del Documento Estadístico ICCAT para el Pez Espada será igual a la que figura en el **Documento Adjunto 2**.
- 2 Los funcionarios de Aduanas o cualquier otro funcionario gubernamental adecuado solicitará y examinará toda la documentación para importación, incluyendo el Documento Estadístico ICCAT para el Pez Espada en todos los cargamentos de pez espada. Estos funcionarios podrán también inspeccionar el contenido de cada cargamento con el fin de comprobar la información que figura en el documento.
- 3 Tan sólo aquellos documentos completos y válidos garantizarán que el cargamento de pez espada podrá entrar en el territorio de las Partes Contratantes.
- 4 Los cargamentos de pez espada que vayan acompañados de Documentos Estadísticos para Pez Espada inadecuados (documento inadecuado significa que el Documento Estadístico para Pez Espada no figura, o bien está incompleto, no es válido o ha sido falsificado) serán considerados como cargamentos ilegítimos de pez espada, contrarios a las normas de conservación de ICCAT y quedará en suspenso (EN ESPERA DE LA RECEPCIÓN DE UN DOCUMENTO ADECUADO) su entrada en el territorio de una Parte Contratante o bien estarán sujetos a sanciones administrativas o de otra índole.
- 5 La importación de partes, diferentes a la carne en sí, es decir: cabezas, ojos, huevas, entrañas, cola, podrán entrar sin necesidad de documento.

NÚMERO DOCUMENTO	DOCUMENTO ESTADÍSTICO ICCAT PARA PEZ ESPADA			
APARTADO PARA LA EXPORTACIÓN				
1. PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA ABANDERANTE:				
2. DESCRIPCIÓN DEL BARCO (si procede)				
Nombre barco	Número registro	LOA (m)	Nº Registro ICCAT (si procede)	
3. PUNTO DE PARTIDA DE LA EXPORTACIÓN:				
CIUDAD, ESTADO O PROVINCIA		PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA		
4. ÁREA DE CAPTURA (consignar una de las siguientes)				
(a) Atlántico Norte (b) Atlántico Sur (c) Mediterráneo (d) Pacífico (e) Índico				
en el caso (d) o (e) no es necesario cumplimentar los puntos 5 y 6				
5. DESCRIPCIÓN DEL PEZ				
Tipo de producto ^a F/FR D/GG/DR/FL/ST/OT	Momento de la captura (mm/aa)	Código arte ^b	Peso neto (kg)	
^a F=Fresco, FR=Congelado, RD=Peso vivo, GG=Eviscerado y sin agallas DR=Canal, FL=Filetes, ST= Rodajas, OT=Otros (Describir el tipo de producto: _____)				
^b Cuando el código de arte sea OT, describir el arte: _____				
6. CERTIFICADO DEL EXPORTADOR Para exportar a países que hayan adoptado la talla mínima alternativa ICCAT para pez espada, el exportador debe certificar que el pez espada Atlántico arriba reseñado pesa mas de 15 kg (33 lb.) o si está cortado, las piezas proceden de un pez espada de >15 kg.				
Certifico que a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta.				
Nombre	Dirección	Firma	Fecha	Nº Licencia (si procede)
7. VALIDACIÓN DEL GOBIERNO				
Certifico que a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta.				
			Peso total del cargamento	Kg
Nombre & Cargo	Firma	Fecha	Sello del Gobierno	
APARTADO PARA LA IMPORTACIÓN				
8. CERTIFICADO DEL IMPORTADOR				
Certifico que a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta				
Certificado del importador (País/entidad/entidad pesquera de tránsito)				
Nombre	Dirección	Firma	Fecha	Nº Licencia (si procede)
Certificado del importador (País/entidad/entidad pesquera de tránsito)				
Nombre	Dirección	Firma	Fecha	Nº Licencia (si procede)
Certificado del importador (Destino final del cargamento)				
Nombre	Dirección	Firma	Fecha	Nº Licencia (si procede)
Punto final de la importación-Ciudad: _____ Estado o Provincia: _____ País/entidad/entidad pesquera: _____				

NOTA: Si al cumplimentar el formulario se emplea un idioma que no sea el inglés, se ruega añadir la traducción en inglés a este documento.

INSTRUCCIONES PARA RELLENAR EL DOCUMENTO ESTADÍSTICO ICCAT PARA EL PEZ ESPADA

De acuerdo con la recomendación ICCAT de 2000, el pez espada importado al territorio de una Parte Contratante o bien cuando entre por vez primera en una organización regional económica debe ir acompañado de un Documento Estadístico ICCAT para el Pez Espada (SWD) a partir del 1 de enero de 2003. Los comerciantes de pez espada que exporten o importen esta especie desde cualquier zona oceánica deberán cumplimentar los correspondientes apartados del SWD. Tan sólo los documentos cumplimentados y válidos garantizarán que los cargamentos de pez espada serán autorizados a entrar en el territorio de las Partes Contratantes (por ej. Japón, Canadá, Estados Unidos, España, etc.). Los cargamentos de pez espada que no estén debidamente documentados (es decir, que falte el SWD, o bien está incompleto, no sea válido o haya sido falsificado) serán considerados ilegítimos y contrarios a las normas de conservación de ICCAT. La entrada en el territorio de una Parte Contratante del pez espada que no esté debidamente documentado quedará en suspenso (EN ESPERA DE LA RECEPCIÓN DE UN DOCUMENTO ADECUADO) o bien estará sujeto a sanciones administrativas o de otra índole.

Les rogamos que sigan las instrucciones que damos a continuación para cumplimentar los apartados correspondientes a Exportadores, Importadores y Validación del Gobierno. En el caso de que empleen un idioma que no sea el inglés, agradeceremos que añadan la traducción al inglés, bien en el SWD o en hoja aparte. NOTA: si el producto de pez espada se exporta directamente desde el país/entidad/entidad pesquera que efectuó la pesca a una Parte Contratante, sin pasar por un país/entidad/entidad pesquera de tránsito, todos los peces se podrán identificar en un único documento. Sin embargo, si el producto de pez espada se exporta a través de un país/entidad/entidad pesquera de tránsito (es decir, un país/entidad/entidad pesquera diferente al destinatario final del producto) se prepararán documentos separados para los peces con diferentes destinos finales, o bien, un pez puede ser identificado en un documento, con el fin de prever cualquier posible separación en un país/entidad/entidad pesquera de tránsito. La importación de partes de pez espada, que no sea su carne (es decir, cabezas, ojos, huevas, entrañas, colas) tendrá permiso de entrada sin ir acompañado de un SWD.

NÚMERO DEL DOCUMENTO: A cumplimentar por el país/entidad/entidad pesquera expedidor para designar un número de documento codificado de un país.

(1) PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA DE BANDERA: Consignar el nombre del país/entidad/entidad pesquera del barco que pescó el pez espada en el cargamento y que expide este Documento. De conformidad con la Recomendación de ICCAT, el documento sólo podrá ser expedido por el país de bandera del barco que pescó el pez espada, o si el barco opera bajo un acuerdo de fletamento, también podrá expedirlo el Estado exportador.

(2) DESCRIPCIÓN DEL BARCO (si procede): Consignar el nombre, número de registro, eslora total (LOA) y número de Registro ICCAT del barco que capturó el pez espada del cargamento.

(3) PUNTO DE PARTIDA DE LA EXPORTACIÓN: Consignar el país/entidad/entidad pesquera desde donde se exportó el pez espada.

(4) ÁREA DE CAPTURA: Consignar el área de captura (Si es (d) o (e), no es necesario cumplimentar los puntos 5 y 6)

(5) DESCRIPCIÓN DEL PEZ: El exportador debe facilitar, con toda precisión, la información siguiente. NOTA: Utilizar una línea diferente para cada tipo de producto. (1) Tipo de producto: Describir el tipo de producto que se envía, como FRESCO o CONGELADO, y en PESO VIVO en EVISCERADO Y SIN AGALLAS, CANAL, EN FILETES u OTROS. Para OTROS, describir el tipo de producto en el cargamento. (2) Momento de la captura: indicar el momento de la captura (mes y año) del pez espada del cargamento. (3) CÓDIGO DEL ARTE: Describir el tipo de arte empleado en la pesca del pez espada por medio de los códigos en la lista. (5) PESO NETO: consignar el peso neto en kilos.

(6) CERTIFICADO DEL EXPORTADOR: La persona o empresa que exporta el cargamento de pez espada debe consignar su nombre dirección, firma, fecha de exportación del cargamento y número de licencia del comerciante (si procede). En el caso de países que hayan adoptado la talla mínima alternativa de ICCAT para el pez espada, el exportador deberá certificar que el pez espada atlántico consignado pesa más de 15 kg (33 lb) o bien, si está troceado, las piezas proceden de un pez espada de >15 kg.

(7) VALIDACIÓN DEL GOBIERNO: Consignar el nombre y cargo oficial completo del funcionario que firma el SWD. Dicho funcionario deberá estar al servicio de la autoridad gubernamental competente del país abanderante del barco que pescó el pez espada que figura en el SWD o bien de otra persona o institución autorizada del país abanderante. Si el barco opera bajo un acuerdo de fletamento, por un funcionario gubernamental o una persona o institución debidamente autorizada del Estado exportador. También se debe consignar y certificar el peso neto en kilos. La medida sustitutoria que figura en los párrafos A-D de la *Resolución de ICCAT relativa a la validación por un funcionario gubernamental del Documento Estadístico ICCAT para el Atún Rojo* [Res. 93-2], adoptada por la Comisión en 1993, puede aplicarse a los requisitos anteriormente expuestos para ambas validaciones en este Programa de Documento Estadístico para el Pez Espada.

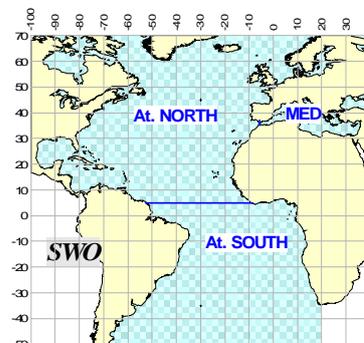
(8) CERTIFICADO DEL IMPORTADOR: La persona o empresa que importa el pez espada deberá consignar su nombre, dirección, firma, fecha de importación del pez espada, número de licencia (si procede) y destino final de la importación. Esto incluye importaciones a países/entidades/entidades pesqueras de tránsito. Para productos frescos y refrigerados, la firma del importador podrá sustituirse por la de una persona perteneciente a una agencia de Aduanas, si su firma está debidamente acreditada por el importador.

CÓDIGO DEL ARTE:

BB
GILL
HAND
HARP
LL
MWT
PS
RR
SPHL
SPOR
SURF
TL

TIPO DE ARTE:

BARCO DE CEBO
RED DE ENMALLE
LIÑA
ARPÓN
PALANGRE
ARRASTRE SEMIPELÁGICO
CERCO
CAÑA Y CARRETE
LIÑA DEPORTIVA
PESQUERÍAS DEPORTIVAS SIN CLASIFICAR
PESQUERÍAS DE SUPERFICIE SIN CLASIFICAR
BARRILETE



TRAP
TROL
UNCL
OT

ALMADRABA
CURRICÁN
MÉTODOS SIN ESPECIFICAR
OTRO TIPO

El documento cumplimentado original deberá adjuntarse al cargamento exportado. Guarde una copia en sus archivos. El original (importaciones) o copia (exportaciones) ha de ser franqueado y enviado por correo o fax dentro de las 24 horas de la importación o exportación a: XXXXX.

Requisitos del Certificado ICCAT de Reexportación para el Pez Espada

- 1 La muestra de formulario del Certificado ICCAT de Reexportación para el Pez Espada será igual a la que figura en **Documento Adjunto 4**.
- 2 Los funcionarios de Aduanas o cualquier otro funcionario gubernamental adecuado solicitarán y examinarán toda la documentación para importación, incluyendo el Certificado ICCAT de Reexportación para todo el Pez Espada en el cargamento. Estos funcionarios podrán también inspeccionar el contenido de cada cargamento con el fin de comprobar la información que figura en el documento.
- 3 Tan sólo aquellos documentos completos y válidos garantizarán que el cargamento de pez espada pueda entrar en el territorio de las Partes Contratantes.
- 4 Una Parte Contratante podrá validar los Certificados ICCAT de Reexportación para el Pez Espada que sea importado por dicha Parte Contratante, que irá acompañado del Documento Estadístico ICCAT para el Pez Espada o del Certificado ICCAT de Reexportación para el Pez Espada. Los Certificados ICCAT de Reexportación para el Pez Espada serán validados por organizaciones gubernamentales o por instituciones reconocidas que estén acreditadas por el Gobierno de una Parte Contratante para validar el Documento Estadístico ICCAT para el Pez Espada. Una copia del Documento Estadístico para el Pez Espada original que acompaña al pez espada importado deberá adjuntarse al Certificado ICCAT de Reexportación para el Pez Espada. La copia del original del Documento Estadístico para el Pez Espada que se adjunta deberá ser verificada por la organización gubernamental o por la institución reconocida acreditada por el Gobierno que validó el Documento Estadístico ICCAT para el Pez Espada. Cuando el pez espada reexportado sea reexportado de nuevo, todas las copias de los documentos, incluyendo una copia verificada del Documento Estadístico o Certificado de Reexportación que acompañaba al pez espada cuando fue importado, se adjuntarán a un nuevo Certificado de Reexportación que ha de ser validado por la Parte Contratante que efectúa la reexportación. Todas las copias de los Documentos a adjuntar a ese nuevo Certificado de Reexportación deben también ser verificadas por una organización gubernamental o por una institución reconocida acreditada por el Gobierno que validó el Documento Estadístico ICCAT para el Pez Espada.
- 5 Los cargamentos de pez espada que vayan acompañados de Certificados de Reexportación para el Pez Espada inadecuados (documento inadecuado significa que el Certificado de Reexportación para el Pez Espada no figura en el cargamento, o bien está incompleto, no es válido o ha sido falsificado) serán considerados como cargamentos ilegítimos de pez espada, contrarios a las normas de conservación de ICCAT y quedará en suspenso (EN ESPERA DE LA RECEPCIÓN DE UN DOCUMENTO ADECUADO) su entrada en el territorio de una Parte Contratante o bien estarán sujetos a sanciones administrativas o de otra índole.
- 6 Las Partes Contratantes de ICCAT que validen los Certificados de Reexportación de acuerdo con el procedimiento estipulado en el párrafo 4, pedirán al comerciante en pez espada que efectúa la reexportación que presente los necesarios documentos (por ejemplo, contratos escritos de venta) para certificar que el pez espada que se reexporta corresponde al pez espada importado. Las Partes Contratantes que validan los Certificados para Reexportación facilitarán a los países abanderantes y a los Estados importadores evidencia de esta correspondencia, a solicitud de los mismos.
- 7 La importación de partes, diferentes a la carne en sí, es decir: cabezas, ojos, huevas, entrañas, cola, podrán entrar sin necesidad de documento.

NÚMERO DEL DOCUMENTO		CERTIFICADO ICCAT DE REEXPORTACIÓN PARA EL PEZ ESPADA		
APARTADO PARA LA REEXPORTACIÓN:				
1. PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA QUE EFECTÚA LA REEXPORTACIÓN				
2. PUNTO DE PARTIDA DE LA REEXPORTACIÓN				
3. DESCRIPCIÓN DEL PEZ IMPORTADO				
Tipo de Producto (*)		Peso neto	País/Entidad/Entidad	Fecha de
F/FR	RD/GG/DR/FL/OT	(Kg)	pesquera abanderante	importación
4. DESCRIPCIÓN DEL PEZ QUE SE REEXPORTA				
Tipo de producto (*)		Peso neto		
F/FR	RD/GG/DR/FL/OT	(Kg)		
* F=Fresco, FR=Congelado, RD=Peso vivo, GG=Eviscerado y sin agallas, DR=Canal, FL=en filetes OT=Otros (Describir el tipo de producto)				
5. CERTIFICADO DEL REEXPORTADOR: En el caso de países/entidades/entidades pesqueras que hayan adoptado la talla mínima alternativa ICCAT para el pez espada, el exportador deberá certificar que el pez espada atlántico pesa más de 15 kg (33 lb) o si está troceado, las piezas proceden de un pez espada de >15 kg.				
Certifico que a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta.				
Nombre/Nombre empresa		Dirección	Firma	Fecha #Licencia (si procede)
6. VALIDACIÓN DEL GOBIERNO: Certifico que a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta.				
Nombre & Cargo		Empresa	Firma	Fecha
APARTADO PARA LA IMPORTACIÓN:				
7. CERTIFICADO DEL IMPORTADOR: Certifico que a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, fidedigna y correcta.				
Certificado del importador (País/entidad/entidad pesquera de tránsito)				
Nombre	Dirección	Firma	Fecha	# Licencia (si procede)
Certificado del importador (País/entidad/entidad pesquera de tránsito)				
Nombre	Dirección	Firma	Fecha	# Licencia (si procede)
Certificado del importador (País/entidad/entidad pesquera de tránsito)				
Nombre	Dirección	Firma	Fecha	# Licencia (si procede)
Punto de destino final de la importación				
Ciudad _____ Estado/Provincia _____ País/entidad/entidad pesquera				

NOTA: Si al cumplimentar el formulario se usa un idioma que no sea el inglés, se ruega añadir la traducción al inglés de este documento.

INSTRUCCIONES PARA RELLENAR EL CERTIFICADO ICCAT DE REEXPORTACIÓN DE PEZ ESPADA

NÚMERO DEL DOCUMENTO: A cumplimentar por el país/entidad/entidad pesquera expedidor para designar a un número de documento codificado para un país/entidad/entidad pesquera.

(1) PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA QUE EFECTÚA LA REEXPORTACIÓN: Consignar el nombre del país/entidad/entidad pesquera que efectúa la reexportación del pez espada en el cargamento y que expide este Certificado. De conformidad con la Recomendación de ICCAT, el documento sólo podrá ser expedido por el país/entidad/entidad pesquera que efectúa la reexportación.

(2) PUNTO DE PARTIDA DE LA REEXPORTACIÓN: Consignar la ciudad/estado o provincia y país/entidad/entidad pesquera desde donde se exportó el pez espada.

(3) DESCRIPCIÓN DEL PEZ IMPORTADO: El exportador debe facilitar, con toda precisión, la información siguiente. **NOTA:** Utilizar una línea diferente para cada tipo de producto. (1) Tipo de producto: Describir el tipo de producto que se envía, como FRESCO o CONGELADO, y en PESO VIVO, EVISCERADO Y SIN AGALLAS, CANAL, EN FILETES u OTROS. Para OTROS, describir el tipo de producto en el cargamento. (2) Peso neto: peso neto del producto en kilos. (3) País/entidad/entidad pesquera del barco que pescó el pez espada en el cargamento. (4) Fecha de importación: fecha en que se efectuó la importación.

(4) DESCRIPCIÓN DEL PEZ QUE SE REEXPORTA: El exportador debe facilitar, con toda precisión, la información siguiente. **NOTA:** Utilizar una línea diferente para cada tipo de producto. (1) Tipo de producto: Describir el tipo de producto que se envía, como FRESCO o CONGELADO, y en PESO VIVO, EVISCERADO Y SIN AGALLAS, CANAL, EN FILETES u OTROS. Para OTROS, describir el tipo de producto en el cargamento. (2) Peso neto: peso neto del producto en kilos.

(5) CERTIFICADO DEL REEXPORTADOR: La persona o empresa que reexporta el pez espada en el cargamento deberá consignar su nombre, dirección, firma, fecha de reexportación del cargamento y número de licencia de quien efectúa la reexportación (si procede).

(6) VALIDACIÓN DEL GOBIERNO: Consignar el nombre y cargo oficial completo del funcionario que firma el Certificado. Dicho funcionario deberá estar al servicio de la autoridad gubernamental competente del país/entidad/entidad pesquera reexportadora que figura en el Certificado o bien de una persona o institución autorizada por la autoridad gubernamental competente para validar dichos Certificados. La medida sustitutoria que figura en los párrafos A-D de la *Resolución de ICCAT relativa a la validación por un funcionario gubernamental del Documento Estadístico ICCAT para el Atún Rojo*, adoptada por la Comisión en 1993 puede aplicarse a los requisitos anteriormente expuestos para ambas validaciones en este Programa de Documento Estadístico para el Pez Espada.

(7) CERTIFICADO DEL IMPORTADOR: La persona o empresa que importa el pez espada deberá consignar su nombre, nombre de la empresa, dirección, firma, fecha de importación del pez espada, número de licencia (si procede) y destino final de la reexportación. Esto incluye importaciones a países/entidades/entidades pesqueras de tránsito. Para productos frescos y refrigerados, la firma del importador podrá sustituirse por la de una persona perteneciente a una agencia de Aduanas, si su firma está debidamente acreditada por el importador.

ENVIAR UNA COPIA DEL CERTIFICADO DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADO A: (nombre de la autoridad competente del país/entidad/entidad pesquera que efectúa la reexportación).

INFORME DEL DOCUMENTO ESTADÍSTICO ICCAT PARA EL PEZ ESPADA

Período _____ a _____ PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA DE IMPORTACIÓN
 Mes Mes Año

País/entidad/entidad pesquera de bandera	Código Área	Código Arte	Punto de Exportación	Tipo de Producto		Peso del Producto (Kg)
				F/FR	RD/GG/DR/FL/OT	

Código del arte

BB
 GILL
 HAND
 HARP
 LL
 MWT
 PS
 RR
 SPHL
 SPOR
 SURF
 TL
 TRAP
 TROL
 UNCL
 OTH

Tipo de arte

Barco de cebo
 Red de enmalle
 Liña
 Arpón
 Palangre
 Arrastre semipelágico
 Cerco
 Caña y carrete
 Liña deportiva
 Pesquerías deportivas sin clasificar
 Pesquerías de superficie sin clasificar
 Barrilete
 Almadraba
 Curricán
 Métodos sin especificar
 Otro tipo

Tipo de producto

F Fresco
 FR Congelado
 RDPeso vivo
 GGEviscerado y PAC
 sin agallas
 DRCanal
 FL Filetes
 ST Rodajas
 OTOtros, describir el tipo de productos en el cargamento

Código de Área

NAT Atlántico norte
 SAT Atlántico sur
 MED Mediterráneo
 Pacífico
 ID Indico

INFORME DEL CERTIFICADO ICCAT DE REEXPORTACIÓN PARA EL PEZ ESPADA

Período ____ a ____, ____ PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA DE IMPORTACIÓN: _____ Mes Mes
 Año

<i>País/entidad/en- tidad pesquera de bandera</i>	<i>País de reexportación</i>	<i>Punto partida de reexportación</i>	<i>Tipo de producto</i>		<i>Producto Peso (Kg)</i>
			<i>F/FR</i>	<i>RD/GG/DR/FL/OT</i>	

Tipo de producto

F Fresco
 FR Congelado
 RD Peso vivo
 GG Eviscerado y sin agallas
 DR Canal
 FL Filetes
 OT Otros, describir el tipo de productos en el cargamento

Código del arte

BB
 GILL
 HAND
 HARP
 LL
 MWT
 PS
 RR
 SPHL
 SPOR
 SURF
 TL
 TRAP
 TROL
 UNCL
 OTH

Tipo de arte

Barco de cebo
 Red de enmalle
 Liña
 Arpón
 Palangre
 Arrastre semipelágico
 Cerco
 Caña y carrete
 Liña deportiva
 Pesquerías deportivas sin clasificar
 Pesquerías de superficie sin clasificar
 Barrilete
 Almadraba
 Curricán
 Métodos sin especificar
 Otro tipo

INFORMACIÓN SOBRE VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS ESTADÍSTICOS ICCAT

- 1 Bandera
- 2 Documento Estadístico (Atún Rojo, Patudo, Pez Espada, Todos): _____
- 3 Autoridad del Gobierno/organización (es) acreditada para validar los Documentos Estadísticos

<i>Nombre de la organización</i>	<i>Dirección de la organización</i>	<i>Muestra del sello</i>

NOTA: Para cada organización, adjuntar una lista de los nombres, cargos y direcciones de las personas autorizadas para validar los Documentos.

- 4 Otras instituciones acreditadas por el Gobierno/autoridad para validar los Documentos Estadísticos

<i>Nombre de la organización</i>	<i>Dirección de la organización</i>	<i>Muestra del sello</i>

NOTA: Para cada organización, adjuntar una lista de los nombres, cargos y direcciones de las personas autorizadas para validar los Documentos.

Instrucciones: Las Partes Contratantes, Partes no contratantes, entidades o entidades pesqueras que tengan barcos que pescan especies cuyo comercio internacional debe ir acompañado de Documentos Estadísticos ICCAT³, deberán presentar la información en este formulario al Secretario Ejecutivo de ICCAT y asegurarse de que cualquier cambio en la misma sea igualmente transmitido con puntualidad al Secretario Ejecutivo.

Formulario informe validación

³ ICCAT, c/Corazón de María, nº 8, 6ª Planta, 28002 Madrid, España

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT
SOBRE LA ENMIENDA DE LOS FORMULARIOS DE LOS
DOCUMENTOS ESTADÍSTICOS DE ICCAT DEL ATÚN ROJO/PATUDO/PEZ ESPADA¹**

(Entró en vigor el **19 de junio de 2004**)

TENIENDO EN CUENTA que la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un Registro ICCAT de barcos de más de 24 metros con autorización para operar en la Zona del Convenio* [Rec.02-22] estipula que las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) tanto importadoras como exportadoras deben colaborar para garantizar que los documentos estadísticos no han sido falsificados o contienen información errónea;

RECONOCIENDO que es necesaria información adicional, como la eslora del barco o el momento de la captura, para una mejor implementación de las medidas de conservación y ordenación de la Comisión y una implementación más fácil de la Recomendación [Rec. 02-22];

CONSIDERANDO que el Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) y las Jornadas de trabajo *ad hoc* sobre datos han manifestado su preocupación por la calidad de los datos de captura, incluyendo las estadísticas sobre la cría de atún rojo;

RECONOCIENDO ADEMÁS la necesidad de contar con una mejor recopilación de datos sobre la cría de atún rojo a través del Programa de Documento Estadístico;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:**

- 1 Los formularios de ejemplo de los documentos estadísticos y certificados de reexportación y las hojas de instrucciones de las siguientes Recomendaciones y Resolución sean reemplazados por los formularios y hojas de instrucciones adjuntos, respectivamente:
 - a) *Resolución de ICCAT sobre la implementación efectiva del Programa ICCAT de Documento Estadístico sobre el Atún Rojo (DEAR)* [Res. 94-5]
 - b) *Recomendación de ICCAT respecto a la implementación del Programa de Documento Estadístico ICCAT para reexportación de Atún Rojo* [Rec. 97-4]
 - c) *Recomendación de ICCAT sobre el Programa de Documento Estadístico ICCAT para el patudo* [Rec. 01-21]
 - d) *Recomendación de ICCAT respecto a establecer un Programa de Documento Estadístico ICCAT para el pez espada* [Rec. 01-22]
- 2 En relación con la Recomendación de ICCAT sobre la cría de atún rojo [Rec. 03-09], las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras que exporten productos de atún rojo procedente de la cría se aseguren de marcar la casilla "Cría" en la primera línea del Documento Estadístico ICCAT para el Atún Rojo, o la casilla en el punto 5 del Certificado de Reexportación de Atún Rojo de ICCAT.
- 3 La Comisión se pondrá en contacto con otros organismos regionales de ordenación de pesquerías que hayan establecido los programas de documento estadístico y registros de barcos autorizados y solicitará que dichos organismos implementen esta misma reforma.

¹ Nota de la Secretaría: Los formularios enmendados y las hojas de instrucciones para cumplimentarlos se han adjuntado a las Recomendaciones y Resoluciones pertinentes: *Resolución de ICCAT sobre la implementación efectiva del Programa ICCAT de Documento Estadístico para el Atún Rojo (DEAR)* [Res. 94-5]; *Recomendación de ICCAT respecto a la implementación de Documento Estadístico ICCAT para reexportación de atún rojo* [Rec. 97-4]; *Recomendación de ICCAT sobre el Programa de Documento Estadístico ICCAT para el patudo* [Rec 01-21] y la *Recomendación de ICCAT respecto a establecer un Programa de Documento Estadístico ICCAT para el pez espada* [Rec. 01-22].

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT
SOBRE UN PROGRAMA PILOTO DE DOCUMENTO ESTADÍSTICO ELECTRÓNICO**

(Entró en vigor el 13 de junio de 2007)

RECORDANDO que el Grupo de trabajo de ICCAT para revisar los Programas de seguimiento estadístico concluyó que estaba justificado proceder a una mejora en la implementación de los programas de documento estadístico;

RECONOCIENDO los progresos que se han producido en el intercambio de información electrónica y las ventajas de una comunicación rápida para el procesamiento y gestión de los programas de documento estadístico de ICCAT; y

CONSTATANDO que los sistemas electrónicos podrían mejorar los programas de documento estadístico de ICCAT acelerando el tratamiento de los cargamentos, incrementando la capacidad para detectar el fraude y desalentar a los cargamentos IUU, facilitando un intercambio más eficaz de la información entre Partes exportadoras e importadoras, y fomentando la creación de vínculos automatizados entre los sistemas nacionales de comunicación de capturas y los sistemas de procesamiento aduaneros;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

- 1 Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC), en la medida de sus capacidades, deberían desarrollar proyectos piloto para investigar la viabilidad de sistemas electrónicos para mejorar los programas de documento estadístico, de un modo conforme con su legislación nacional. Los proyectos piloto incluirán todos los elementos de información de los actuales sistemas en papel, y serán capaces de producir copias en papel a petición de las autoridades nacionales de las Partes exportadoras e importadoras.
- 2 Las CPC que implementen sistemas electrónicos piloto se coordinarán con los socios exportadores e importadores antes de la fecha efectiva propuesta de inicio del sistema piloto para garantizar que los sistemas electrónicos cumplen los requisitos actuales de los programas de documento estadístico de ICCAT, teniendo en cuenta las respectivas reglamentaciones nacionales de las Partes exportadoras e importadoras y la necesidad de medios electrónicos para autenticar las transacciones y los usuarios del sistema. El sistema electrónico piloto debería ser lo suficientemente flexible como para permitir que se incorpore cualquier cambio que se acuerde para los programas de ICCAT en el futuro.
- 3 Las CPC que implementen un programa de documento estadístico electrónico piloto continuarán aceptando los documentos en papel válidos de las Partes exportadoras, y expedirán documentos en papel a las Partes importadoras para aquellas Partes que no puedan participar en el programa piloto y para todas las Partes participantes en el momento en que lo notifique cualquiera de estas Partes.
- 4 Deberá facilitarse a la Secretaría una descripción del sistema electrónico piloto, así como los detalles de su implementación, para su distribución a todas las Partes. Las Partes que participen en el programa piloto comunicarán sus observaciones sobre ventajas y problemas, cuando existan, a la Comisión.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ENMENDAR DIEZ
RECOMENDACIONES Y TRES RESOLUCIONES**

(Entró en vigor el 17 de junio de 2009)

RECONOCIENDO que la *Recomendación de ICCAT sobre el programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo* [Rec. 07-10] sustituyó al Programa de documento estadístico de ICCAT para el atún rojo;

OBSERVANDO que muchas Recomendaciones y Resoluciones previamente adoptadas hacen referencia al Documento estadístico para el atún rojo y a los Programas de documento estadístico en general;

CONSIDERANDO que la intención de las referencias a los Programas de documento estadístico en general es cubrir el atún rojo;

OBSERVANDO ADEMÁS que las medidas adoptadas para el anterior programa de documento estadístico para el atún rojo pertenecían a los programas de documento estadístico para el patudo y el pez espada;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA QUE:

- 1 Las referencias al “programa de documento estadístico para el atún rojo” y a los “documentos estadísticos para el atún rojo” sean sustituidas por “programa de documentación de capturas de atún rojo” y “documentos de captura de atún rojo” en las siguientes disposiciones:
 - i. *Recomendación de ICCAT respecto a capturas no comunicadas de atún rojo, incluyendo capturas clasificadas como no incluidas en otra parte (NEI)* [Rec. 97-03], párrafo 3;
 - ii. *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo* [Rec.06-05], en el Anexo 1, párrafo 11, b);
 - iii. *Recomendación de ICCAT sobre el engorde de atún rojo* [Rec. 06-07]: párrafos 2b y 2f, párrafo 4, párrafo 8, párrafo 9f, y la Declaración de introducción en jaula incluida en el Anexo a la Recomendación;
 - iv. *Recomendación de ICCAT sobre medidas comerciales* [Rec. 06-13], párrafo 2b.
- 2 Las frases “programas de documento estadístico” y “documentos estadísticos” sean sustituidas respectivamente por las frases “programas estadísticos o de documentación de capturas” y “documentos estadísticos o documentos de captura” en las siguientes Recomendaciones y Resoluciones:
 - i. *Resolución de ICCAT sobre cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT (con Addendum incluido)* [Res. 94-09], párrafo 5 y párrafo 7;
 - ii. *Resolución de ICCAT relativa a una norma de ordenación para la pesquería de grandes palangreros* [Res. 01-20], documento adjunto 1, párrafo 2) iii y Documento adjunto 2, Sección B;
 - iii. *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de barcos de más de 24 metros con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 02-22], párrafo 7b;
 - iv. *Resolución de ICCAT referente a medidas para impedir el blanqueo de las capturas de los grandes palangreros atuneros que lleven a cabo actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU)* [Res. 02-25], párrafos 1 y 2;

- v. *Recomendación de ICCAT para cambiar el Mandato del Grupo de Trabajo Permanente para la Mejora de las Estadísticas y Normas de Conservación de ICCAT (GTP)* [Rec. 02-28], párrafo 3 y párrafo 4;
 - vi. *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un programa para el transbordo* [Rec. 06-11], Sección 5, Disposiciones generales, párrafo 17;
 - vii. *Recomendación de ICCAT sobre medidas adicionales para el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT* [Rec. 06-15], párrafo 1, párrafo 2 y párrafo 3;
- 3 La primera frase del párrafo 2(3) de la *Recomendación de ICCAT sobre el Programa de Documento Estadístico ICCAT para el patudo* [Rec. 01-21] y la *Recomendación de ICCAT respecto a establecer un Programa de Documento Estadístico ICCAT para el pez espada* [Rec. 01-22] sean sustituidas, *mutatis mutandis*, por los párrafos A-D de la *Resolución de ICCAT relativa a la validación por un funcionario gubernamental del Documento Estadístico ICCAT para el atún rojo* [Res. 93-02].
 - 4 El párrafo 14 de la *Recomendación de ICCAT sobre el Programa de Documento Estadístico ICCAT para el patudo* [Rec. 01-21] y el párrafo 13 de la *Recomendación de ICCAT respecto a establecer un Programa de Documento Estadístico ICCAT para el pez espada* [Rec. 01-22] sean sustituidos, *mutatis mutandis*, por la *Recomendación de ICCAT sobre validación del Documento Estadístico para el atún rojo por la Comunidad Europea* [Rec. 98-12].
 - 5 El párrafo 2 de la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación de ICCAT para establecer una lista de buques supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la Zona del Convenio de ICCAT* [Rec. 06-12] sea sustituido por el siguiente texto:

“Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras enviarán cada año al Secretario Ejecutivo, al menos 120 días antes de la reunión anual, la lista de buques que enarbolan pabellón de una Parte no contratante supuestamente implicados en actividades de pesca IUU en la zona del Convenio durante el año en curso y el anterior, acompañándola de las pruebas que sustentan la presunción de actividad de pesca IUU.

Esta lista se basará en la información recopilada por las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras, *inter alia*, en el marco de:

- *Resolución de ICCAT sobre cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT (con Addendum incluido)* [Res. 94-09], de 1994,
- *Recomendación de ICCAT sobre transbordos y avistamiento de barcos* [Rec. 97-11], de 1997,
- *Recomendación de ICCAT respecto a un esquema ICCAT revisado de inspección en puerto* [Rec. 97-10], de 1997
- *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de barcos de más de 24 metros con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 02-22], de 2002
- *Recomendación de ICCAT sobre el programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo* [Rec. 07-10] de 2007; *Recomendación de ICCAT sobre el Programa de Documento Estadístico ICCAT para el patudo* [Rec. 01-21], de 2001 y *Recomendación de ICCAT respecto a establecer un Programa de Documento Estadístico ICCAT para el pez espada* [Rec. 01-22] de 2001.
- *Recomendación de ICCAT sobre medidas comerciales* [Rec. 06-13], de 2006”.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE UN PROGRAMA
ELECTRÓNICO DE DOCUMENTACIÓN DE CAPTURAS DE
ATÚN ROJO (eBCD)**

(Entró en vigor el 14 de junio de 2011)

TENIENDO EN CUENTA el plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo;

RECONOCIENDO los desarrollos alcanzados en el intercambio de información electrónica y los beneficios de una comunicación rápida en relación con el procesamiento y gestión de la información de captura;

OBSERVANDO la capacidad de los sistemas electrónicos de documentación de capturas para detectar el fraude e impedir los cargamentos IUU y para crear vínculos automatizados entre las Partes, lo que incluye a las autoridades exportadoras e importadoras;

RECONOCIENDO la necesidad de desarrollar y reforzar la implementación de la documentación de capturas de atún rojo mediante la implementación de un sistema electrónico de documentación;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

Se desarrollará y mantendrá en la Secretaría de ICCAT un sistema electrónico de documentación de capturas de atún rojo (eBCD) que cubra todo el atún rojo capturado, engordado, sacrificado y comercializado.

Las especificaciones técnicas del sistema eBCD, siguiendo la línea de los conceptos presentados en el documento adjunto, junto con todos los detalles de su implementación, serán desarrolladas por la Secretaría en colaboración con las CPC mediante la formación de un Grupo de trabajo sobre eBCD.

Este Grupo de trabajo se reunirá durante 2011 y discutirá en detalle los elementos que deberá desarrollar la Secretaría, basándose en su experiencia y gestión de otras bases de datos como el Registro ICCAT de buques, y aquellos elementos que deben realizar servicios técnicos externos.

Basándose en esto, el desarrollo y las pruebas del sistema continuarán bajo la dirección del Grupo de trabajo con el objetivo de que estén finalizados antes de la reunión anual de 2011.

Posteriormente, la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación 08-12 sobre el programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo* [Rec. 09-11] se enmendará en la reunión anual de 2011, para que el sistema eBCD sea plenamente operativo antes del 1 de marzo de 2012.

El programa de documentación de capturas de atún rojo (BCD) – evolución mediante el desarrollo de un sistema electrónico de BCD (eBCD)

1 Antecedentes

Como parte de las medidas para gestionar de forma sostenible el atún rojo del Este, mejorar la calidad y fiabilidad de los datos estadísticos y prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU), ICCAT adoptó en 2007 un programa de documentación de capturas para el atún rojo denominado documento de captura de atún rojo (BCD), que debe acompañar a los productos de atún rojo desde la captura hasta su comercialización.

Cada BCD se compone de diferentes secciones (captura, transferencia, engorde, sacrificio, comercialización) que deben ser cumplimentadas cada una de ellas por los operadores afectados y, posteriormente, ser validadas por sus Estados del pabellón y/o de la instalación de engorde. Mediante la validación, las autoridades del Estado del pabellón confirman que los productos mencionados en cada sección del BCD han sido capturados y transferidos de conformidad con las medidas de conservación y ordenación adecuadas.

No obstante, el programa ha tenido diversos fallos que han sido discutidos durante la reunión anual de 2009 y durante la reunión intersesiones del Comité de Cumplimiento de 2010 y, que si no se solucionan, podrían debilitar la ordenación del atún rojo del Este, especialmente dentro de los sectores del cerco y el engorde.

Teniendo en cuenta las discusiones de la segunda reunión conjunta de organizaciones regionales de ordenación pesquera de túnidos celebrada en San Sebastián, España, en 2009, en la que se decidió que deberían adoptarse normas mínimas o mejores prácticas para los sistemas de documentación de capturas, y en el contexto del proyecto de recomendación de un programa piloto de documento de captura electrónico propuesto por el Grupo de trabajo sobre medidas de seguimiento integrado en la reunión celebrada en Madrid, España, en febrero de 2010, el marco de trabajo para el desarrollo tecnológico del programa del BCD en ICCAT está bien fundamentado.

2 Situación actual

Actualmente, el programa del BCD se basa 100% en el papel, y las autoridades de la CPC del pabellón facilitan las autoridades de validación, los sellos, las firmas y los números, que se registran en ICCAT.

Varias secciones deben ser cumplimentadas por los operadores mientras que otras deben serlo por las autoridades competentes de validación. Las disposiciones de la Recomendación 09-11 de ICCAT requieren que una copia de un BCD sea enviada por las autoridades de la CPC a la Secretaría de ICCAT en los cinco días posteriores a la validación.

La UE considera que los principales problemas asociados con el programa hasta la fecha incluyen, sin limitarse a ello:

(1) Retrasos en la validación

Se han observado aspectos de los procedimientos de validación asociados con las secciones pertinentes de los BCD. Esto afecta tanto a los retrasos en la validación como al orden en que las validaciones han tenido lugar.

(2) Trazabilidad

Este se refiere específicamente a los casos en los que ha habido variaciones en el número de los ejemplares de atún rojo del Este a lo largo de la cadena de suministro, especialmente al caso del comercio de peces vivos y de cargamentos separados (lotes).

(3) Seguridad /confidencialidad de la información

La falta de una centralización de la información en tiempo real no permite salvaguardar su integridad y confidencialidad.

(4) Errores y entradas ilegibles

Existen también casos, debido a menudo a copias enviadas por fax o escaneadas, en los que las entradas son ilegibles e imposibles de verificar. Asimismo, existen casos en los que los datos se han introducido de forma incorrecta y/o en el campo equivocado.

3 Sigüientes pasos

Teniendo en cuenta los recientes desarrollos en el intercambio, procesamiento y gestión de la información electrónica, está claro que los sistemas electrónicos pueden mejorar el programa del BCD mediante el tratamiento de los cargamentos [lotes] y la capacidad para detectar el fraude e impedir los cargamentos IUU y para facilitar los vínculos automatizados entre los diversos actores involucrados, lo que incluye a las autoridades de exportación e importación.

Debido a las deficiencias en el programa, es por tanto necesario reforzar y desarrollar aún más el programa del BCD mediante avances tecnológicos.

Debería desarrollarse y mantenerse en la Secretaría de ICCAT un sistema electrónico de BCD para garantizar la legitimidad de las acciones y los datos relacionados con el programa, que además facilitaría un mejor seguimiento y control en los puntos fundamentales de control.

4 Perspectiva técnica global del sistema eBCD

Un sistema electrónico de BCD (eBCD) debería contar con una base de datos central en la Secretaría de ICCAT a la que solo pudiera acceder, mediante tecnología segura basada en la web, cada "actor"⁹ respectivo implicado en la captura, engorde, sacrificio y comercio de atún rojo.

El formulario en línea del BCD utilizado por cada actor tendrá la misma apariencia y puede ser cumplimentado de la misma forma que la versión en papel.

Los derechos y obligaciones de cada actor estarán estrechamente relacionados con su papel en el programa del BCD por medio de derechos administrativos o de acceso seguros, es decir, de tal forma que una autoridad de validación solo pueda validar, mientras que un pescador solo pueda introducir datos de captura.

El acceso al sistema se basará en tecnología estándar y los usuarios solo necesitan tener conexión a internet (con la seguridad necesaria instalada). Además, el sistema debería ser capaz de recibir los datos automáticamente enviados por los sistemas de información de capturas de las CPC, por ejemplo, los sistemas que gestionan datos de cuadernos de pesca electrónicos.

Progresivamente, el sistema irá conformándose a la trazabilidad conocida del atún rojo, por lo que por ejemplo, la sección de engorde no podrá rellenarse antes de que la sección de captura haya sido cumplimentada y posteriormente validada. Véase la **Figura 1**, que representa el flujo básico de información y la participación de los diferentes "actores" dentro del programa del BCD.

El sistema puede personalizarse para impedir errores y/o casos de incumplimiento, por ejemplo, la captura solo puede consignarse si pesa entre 8 y 500 kg o la captura no puede validarse en una zona-temporada de veda.

⁹ Actor se refiere a los operadores (pescadores, instalaciones de engorde) y/o sus representantes y autoridades de validación.

El sistema debería estar vinculado a otras fuentes de información de ICCAT como el Registro de buques, para que solo aquellos buques autorizados y activos puedan declarar una captura. Asimismo, otras fuentes como el Registro VMS o la lista de claves de asignación de las operaciones de pesca conjuntas podrían vincularse con el sistema eBCD.

Dado que existe el requisito de que el BCD siga a los peces, puede preverse que un usuario imprima y presente un número de BCD y/o un código de barras en un cargamento/lote. Este código de barras identificador del número del BCD podría ser entonces verificado por un inspector, que solo necesitaría entrar en el sitio web seguro de ICCAT. Los aspectos/características relacionados con el cumplimiento deberían ser discutidos más en profundidad entre las CPC (por ejemplo, las autorizaciones previas podría gestionarse en el sistema).

Una parte importante del sistema se dedicará a gestionar las cuentas del usuario, con el nombre de usuario, contraseña, información de contactos y/o un certificado de protección. Cada actor recibirá una o más cuentas de usuario asociadas con sus derechos en el sistema electrónico de BCD. Cada CPC gestionará las cuentas de usuarios que le han sido asignadas.

En lo que concierne a los actores, éstos obtendrán la información necesaria y/o el certificado de protección del sistema para poder empezar a utilizar el sistema electrónico de BCD únicamente con una conexión a internet por defecto y un buscador de internet.

Los detalles de las cuentas y los certificados de protección se tendrán que implementar también para los intercambios automáticos de datos, para los cuales se tendrá que desarrollar un formato uniforme de intercambio de datos.

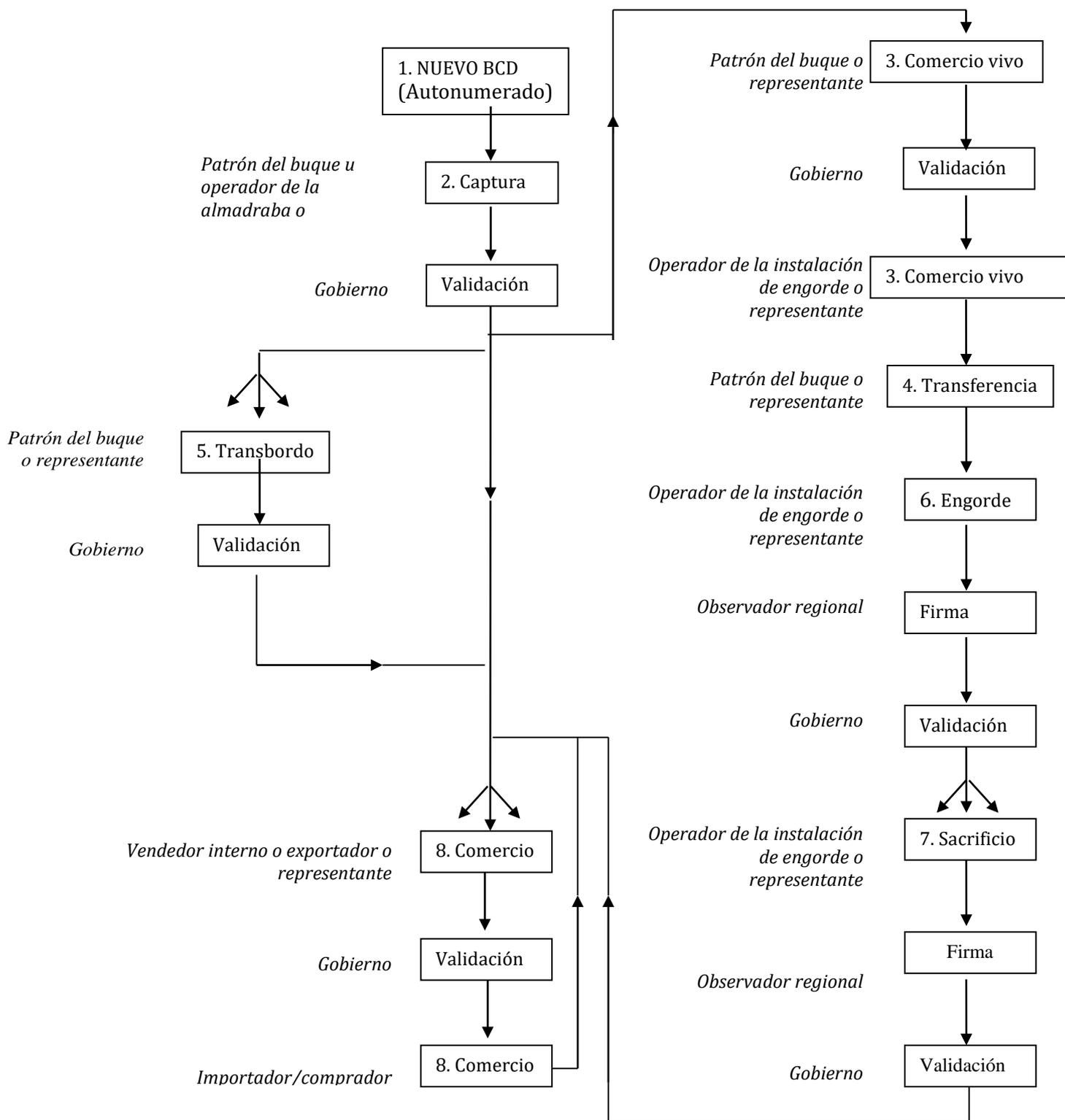


Figura 1. Gráfico básico de las secciones del BCD con sus actores asociados.

5 Ejemplo de acciones y actores relacionados

Cada acción en el sistema tiene diferentes aplicaciones y cada una de ellas tiene su actor específico. A continuación se exponen algunos ejemplos de acciones:

- *Validación:* tras la cumplimentación de las secciones de información sobre captura, engorde, comercio y sacrificio, una autoridad de validación debe validar el contenido antes de que el BCD electrónico pase al siguiente actor.
- *Inserción* de una nueva cantidad en el sistema: sólo pueden hacerlo los pescadores o los dueños de las almadrabas, que al hacerlo generan un nuevo BCD y un número único de identificación del BCD.
- *Transmisión:* Los actores como el buque de transferencia o las empresas de transporte no pueden enmendar las entradas relacionadas con las cantidades de atún rojo capturadas comunicadas, sino que sólo pueden cumplimentar su sección y transmitirlo al próximo actor. El engorde es un caso especial, ya que el número de ejemplares será el mismo mientras que el peso se incrementa.
- *División:* incluye la transformación del pescado de tal modo que la captura se divide en diferentes productos y, por consiguiente, los cargamentos se dividen y se dirigen a diferentes destinos comerciales.
- *Combinación:* lo contrario a la división, varias remesas de túnidos pueden combinarse en una sola antes de seguir adelante con la comercialización
- *Salida:* Generalmente cuando el pescado se vende en el mercado, sale de la cadena del BCD electrónico y se convierte en inactivo, sin embargo, los datos se mantienen en la base de datos del BCD electrónico.

El sistema debería contar también con una función de “alerta” de tal modo que se avise a cada actor mediante un correo electrónico que le redirija (mediante un vínculo URL) al sistema electrónico de BCD.

6 Ventajas del sistema electrónico de BCD

El sistema electrónico gestionará todas las facetas del programa electrónico del BCD, también los números impresos de BCD que acompañan a los peces:

En general el sistema electrónico de BCD tratará de mejorar lo siguiente:

- el copiado, escaneado y envío por correo electrónico, etc.
- los retrasos en el envío de BCD para su validación
- los errores y mala calidad en los datos introducidos
- la codificación de los datos de BCD (en las CPC o por la Secretaría)
- el incumplimiento
- las cargas administrativas

Tal y como se ha mencionado, el sistema podrá ampliarse para fines de control y podrían establecerse conexiones con otros sistemas.

7 Siguiendo pasos

La UE propone que se debata y se llegue a un acuerdo sobre un sistema con miras a desarrollar especificaciones para el sistema y/o unas normas mínimas, que podrían servir de ayuda a la Secretaría a la hora de desarrollar el sistema. Para algunos aspectos del desarrollo del sistema podrían requerirse también servicios técnicos externos.

Tras la aprobación de la Rec. 09-11 por parte de la Comisión, ésta se volverá a examinar en la reunión anual de 2011 para incorporar un sistema electrónico de BCD.

Dado el tiempo que requiere el desarrollo y las pruebas, sería realista prever que el sistema esté operativo en 2012.

Sería más apropiado realizar un cambio instantáneo en vez de uno gradual, por consiguiente, el 1 de marzo de 2012 sería una fecha adecuada para que el sistema esté en línea, ya que esta fecha, en el contexto del plan de recuperación del atún rojo del Este, representa el comienzo de la campaña (fecha de presentación de la lista de buques autorizados, planes de pesca anuales).

Por tanto, la Secretaría establecerá un sistema electrónico de BCD, de tal modo que esté plenamente operativo antes del 1 de marzo de 2012.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ENMENDAR
LA RECOMENDACIÓN 09-11 SOBRE EL PROGRAMA ICCAT
DE DOCUMENTACIÓN DE CAPTURAS DE ATÚN ROJO**

(Entró en vigor el 7 de junio de 2012)

RECONOCIENDO la situación de los stocks de atún rojo del Atlántico y el impacto que tienen los factores del mercado en la pesquería;

TENIENDO EN CUENTA el plan de recuperación para el atún rojo del Atlántico oeste y el plan de recuperación para el atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo que ICCAT ha adoptado, incluyendo la necesidad de medidas complementarias relacionadas con el mercado;

RECONOCIENDO la necesidad de aclarar y mejorar la implementación del programa de documentación de capturas de atún rojo, facilitando instrucciones detalladas para expedir, numerar, cumplimentar y validar el documento de captura de atún rojo;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA
LO SIGUIENTE:

**PARTE I
DISPOSICIONES GENERALES**

- 1 Cada Parte contratante y Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora (en lo sucesivo denominadas CPC) dará los pasos necesarios para implementar un Programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo con el fin de identificar el origen de cualquier atún rojo para respaldar la implementación de las medidas de conservación y ordenación.
- 2 A efectos de este programa
 - a) “Comercio interno” significa:
 - el comercio de atún rojo capturado en la zona del Convenio ICCAT por un buque o almadraba, que se desembarca en el territorio de la CPC del pabellón del buque o en la que está establecida la almadraba;
 - el comercio de productos de atún rojo engordado procedentes de atún rojo capturado en la zona del Convenio ICCAT por un buque abanderado por la misma CPC en la que está establecida la instalación de engorde, y que se suministran a cualquier entidad de esta CPC,
 - el comercio entre los Estados miembros de la Unión Europea del atún rojo capturado en la zona del Convenio de ICCAT por buques abanderados por un Estado miembro o por una almadraba establecida en un Estado miembro.

b) “Exportación” significa:

Cualquier movimiento de atún rojo en su forma de captura o procesado (incluyendo engordado) desde el territorio de la CPC que abandera el buque o en la que está establecida la almadraba o la instalación de engorde al territorio de otra CPC o Parte no contratante, o desde los caladeros al territorio de una CPC que no sea la CPC del pabellón del buque pesquero o al territorio de una Parte no contratante.

c) "Importación" significa:

Cualquier introducción de atún rojo en su forma de captura o procesado (incluyendo engordado) en el territorio de una CPC, que no es la CPC que abanderara el buque o en la que está establecida la almadraba o la instalación de engorde.

d) "Reexportación" significa:

Cualquier movimiento de atún rojo en su forma de captura o procesado (incluyendo engordado) desde el territorio de una CPC a la que había sido previamente importado.

e) "CPC del pabellón" significa:

La CPC en la que el buque pesquero está abanderando; "CPC de la almadraba" significa la CPC donde está establecida la almadraba y "CPC de la instalación de engorde" significa la CPC donde está establecida la instalación de engorde.

3 Se cumplimentará un documento de captura de atún rojo (BCD) para cada atún rojo, de conformidad con el Anexo 3.

Cada envío de atún rojo comercializado a nivel interno, importado a, exportado o reexportado desde sus territorios deberá ir acompañado de un BCD validado, excepto en los casos en los que se aplica el párrafo 13 c) y, cuando proceda, una declaración de transferencia ICCAT o un certificado de reexportación de atún rojo validado (BFTRC). Quedará prohibido cualquier desembarque, transferencia, entrega, sacrificio, comercio interno, importación, exportación o reexportación de atún rojo sin un BCD o un BFTRC cumplimentado y validado.

4 Con el fin de respaldar un BCD eficaz las CPC no deberán introducir atún rojo en una instalación de engorde no autorizada por la CPC o no incluida en el registro de ICCAT.

5 Las CPC de la instalación de engorde se asegurarán de que las capturas de atún rojo se introducen en jaulas o series de jaulas diferentes y se clasifican de acuerdo con la CPC del pabellón de origen. Por derogación, si el atún rojo se captura en el contexto de una operación de pesca conjunta (JFO), entre diferentes CPC, la CPC de la instalación de engorde se asegurará de que el atún rojo se introduce en jaulas o series de jaulas diferentes y se clasifica por operación de pesca conjunta.

6 En el momento de la introducción en jaulas, los BCD pertinentes podrían agruparse como "BCD agrupado" con un nuevo número de BCD en los siguientes casos, siempre y cuando la introducción en jaulas de los peces se realice el mismo día y todos los peces se introduzcan en la misma jaula de engorde.

a) Múltiples capturas realizadas por un mismo buque, y

b) Capturas realizadas en el marco de una JFO.

El BCD agrupado sustituirá a todos los BCD originales relacionados con él e irá acompañado de la lista de los números de todos los BCD asociados. Las copias de los BCD asociados se pondrán a disposición de las CPC cuando éstas lo soliciten.

7 Las CPC de la instalación de engorde se asegurarán de que el atún rojo se sacrifica en las instalaciones de engorde durante el mismo año en el que ha sido capturado, o antes del comienzo de la temporada de pesca de los cerqueros, si se sacrifica al año siguiente. En el caso de que las operaciones de sacrificio no finalicen antes de dicha fecha, la CPC de la instalación de engorde cumplimentará y transmitirá una declaración de traspaso anual a la Secretaría de ICCAT en los quince días posteriores a esta fecha. Dicha declaración incluirá:

- Cantidades (expresadas en kg) y número de peces que se tiene intención de traspasar,
- Año de captura,
- Peso medio,

- CPC del pabellón,
 - Referencias del BCD al que corresponden las capturas traspasadas,
 - Nombre y número ICCAT de la instalación de engorde,
 - Número de jaula, e
 - Información sobre las cantidades sacrificadas (expresadas en kg) cuando finalice la operación.
- 8 Las cantidades traspasadas de conformidad con el párrafo 7 se introducirán en jaulas o series de jaulas diferentes en la instalación de engorde según el año de captura.
- 9 Cada CPC proporcionará formularios de BCD sólo a los buques de captura y almadrabas autorizados a pescar atún rojo en la zona del Convenio, incluyendo como captura fortuita. Dichos formularios no son transferibles. Cada formulario de BCD tendrá un número único de identificación de documento. Los números de documento serán específicos de la CPC del pabellón o de la CPC de la almadraba y se asignarán al buque de captura o almadraba.
- 10 El comercio interno, exportación, importación y reexportación de partes del pez que no sean carne (es decir, cabezas, ojos, huevas, intestinos y colas) quedarán exentos de los requisitos de esta Recomendación.

PARTE II

VALIDACIÓN DE LOS BCD

- 11 El patrón del buque de captura o el operador de la almadraba, o su representante autorizado, o el operador de las instalaciones de engorde o el representante autorizado de la CPC del pabellón, de la instalación de engorde o de la almadraba cumplimentarán el BCD, proporcionando la información requerida en las secciones adecuadas, y solicitarán la validación de un BCD de acuerdo con el párrafo 13 para la captura desembarcada, transferida a jaulas, sacrificada, transbordada, comercializada internamente o exportada en cada ocasión en que se desembarque, transfiera, sacrifique, transborde, comercialice internamente o exporte atún rojo.
- 12 Los BCD validados incluirán cuando proceda, la información identificada en el Anexo 1 adjunto. Se adjunta como Anexo 2 un formulario del BCD. En los casos en los que en una sección del formulario del BCD no haya sitio suficiente para seguir completamente el movimiento del atún rojo desde la captura hasta el mercado, la sección de información necesaria del BCD podría ampliarse cuando sea necesario y adjuntarse como anexo utilizando el formulario de BCD original y su número. El representante autorizado de la CPC validará el anexo lo antes posible, y siempre antes del siguiente movimiento del atún rojo.
- 13 a) El BCD debe estar validado por un funcionario gubernamental autorizado o por otra persona o institución autorizada de la CPC del pabellón del buque de captura, de la CPC del vendedor/exportador o de la CPC de la almadraba o la instalación de engorde, que capturó, sacrificó, comercializó internamente o exportó el atún rojo.
- b) Las CPC validarán el BCD para todos los productos de atún rojo sólo cuando como resultado de la verificación del cargamento se haya demostrado que toda la información incluida en el BCD es precisa, y sólo cuando las cantidades validadas acumuladas no superen sus cuotas o límites de captura para cada año de ordenación, incluyendo, cuando proceda, cuotas individuales asignadas a buques de captura o almadrabas, y cuando estos productos cumplan otras disposiciones pertinentes de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.
- c) La validación con arreglo al párrafo 13 (a) no se requerirá en el caso de que todo el atún rojo disponible para la venta haya sido marcado por la CPC del pabellón del buque de captura o la CPC de la almadraba que pescó el atún rojo.
- d) Cuando las cantidades de atún rojo capturado y desembarcado sean inferiores a una tonelada métrica o a tres peces, el cuaderno de pesca o la nota de venta podrían utilizarse como BCD temporal a la espera de la validación del BCD en un plazo de siete días y antes de la exportación.

PARTE III VALIDACIÓN DE LOS BFTRC

- 14 Cada CPC se asegurará de que cada cargamento de atún rojo que sea reexportado desde su territorio vaya acompañado de un Certificado de reexportación de atún rojo validado (BFTRC). En los casos en que el atún rojo se importe vivo no se aplicará el BFTRC.
- 15 El operador responsable de la reexportación cumplimentará el BFTRC proporcionando la información requerida en las secciones adecuadas y solicitará su validación para que el cargamento de atún rojo sea reexportado. El BFTRC cumplimentado deberá ir acompañado de una copia del(los) BCD validado(s) relacionado(s) con los productos de atún rojo previamente importados.
- 16 El BFTRC deberá ser validado por un funcionario o autoridad gubernamental autorizados.
- 17 La CPC validará el BFTRC para todos los productos de atún rojo sólo cuando:
 - a) Se haya establecido que toda la información incluida en el BFTRC es precisa;
 - b) El(los) BCD validado(s) presentado(s) con el BFTRC haya(n) sido aceptado(s) para la importación de los productos declarados en el BFTRC;
 - c) Los productos que se van a reexportar son total o parcialmente los mismos productos que aparecen en el(los) BCD validado(s);
 - d) Se adjuntará una copia del (los) BCD al BFTRC validado.
- 18 El BFTRC validado incluirá la información identificada en el **Anexo 4** y **Anexo 5** adjuntos.

PARTE IV VERIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN

- 19 Cada CPC enviará una copia de todos los BCD o BFTRC validados, excepto en los casos en los que se aplica el párrafo 13 c), en los cinco días laborables posteriores a la fecha de validación, o sin demora cuando la duración prevista del transporte no supere los cinco días laborables, a los siguientes:
 - a) autoridades competentes del país en el que el atún rojo será comercializado a nivel interno, transferido a jaulas o importado y
 - b) la Secretaría de ICCAT.
- 20 La Secretaría de ICCAT extraerá de los BCD o BFTRC validados enviados de conformidad con el párrafo 19 anterior, la información marcada con un asterisco (*) en el **Anexo 1** o en el **Anexo 4** e introducirá esta información en una base de datos en una sección protegida con contraseña de su página web, tan pronto como sea posible.

Si lo solicita, el SCRS tendrá acceso a la información de captura contenida en la base de datos, exceptuando a los nombres de los buques o almadrabas.

PARTE V MARCADO

- 21 Las CPC podrían requerir que sus buques de captura o las almadrabas coloquen una marca en cada atún rojo, preferiblemente en el momento de la muerte, pero siempre antes del momento del desembarque. Las marcas tienen que tener números únicos específicos de cada país y deben estar protegidas frente a la manipulación. Los números de la marca estarán vinculados con el BCD, y la CPC presentará un resumen de la implementación del programa de marcado a la Secretaría. El uso de dichas marcas sólo estará autorizado cuando las cantidades de captura acumuladas no superen sus cuotas o límites de captura de cada año de ordenación, incluyendo, cuando proceda, cuotas individuales asignadas a buques o almadrabas.

PARTE VI VERIFICACIÓN

- 22 Cada CPC se asegurará de que sus autoridades competentes, u otras personas o instituciones autorizadas, dan los pasos para identificar cada cargamento de atún rojo desembarcado en, comercializado internamente, importado a, exportado o reexportado desde su territorio y solicitarán y examinarán los BCD validados y la documentación relacionada de cada cargamento de atún rojo. Estas autoridades competentes o personas o instituciones autorizadas podrán también examinar el contenido del cargamento para verificar la información incluida en el BCD y en los documentos relacionados y, cuando sea necesario, llevarán a cabo verificaciones con los operadores afectados.
- 23 Si, como resultado de las comprobaciones o verificaciones llevadas a cabo de un modo acorde con el párrafo 21 anterior, surgiera alguna duda respecto a la información contenida en un BCD de la CPC/Estado importador final y la CPC cuyas autoridades competentes validaron el (los) BCD o BFTRC colaborarán para resolver dichas dudas.
- 24 Si una CPC implicada en el comercio de atún rojo identifica un cargamento sin BCD notificará sus descubrimientos a la CPC exportadora y, cuando se conozca, a la CPC del pabellón.
- 25 A la espera de que las comprobaciones o verificaciones realizadas conforme al párrafo 22 confirmen si el cargamento de atún rojo cumple los requisitos de la presente Recomendación y cualquier otra Recomendación pertinente, la CPC no lo liberará, para comercio interno, importación o exportación, ni, en el caso de atún rojo vivo destinado a instalaciones de engorde, aceptará la declaración de transferencia.
- 26 Cuando una CPC, como resultado de las comprobaciones o verificaciones realizadas conforme al párrafo 22 anterior y en colaboración con las autoridades encargadas de la validación afectadas determine que un BCD o BFTRC no es válido, quedará prohibido el comercio interno, importación, exportación o reexportación del atún rojo afectado.
- 27 La Comisión solicitará a las Partes no contratantes que estén implicadas en el comercio interno, importación, exportación o reexportación de atún rojo, que colaboren con la implementación del Programa y faciliten a la Comisión los datos obtenidos en dicha implementación.

PARTE VII NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN

- 28 Cada CPC que valide BCD respecto a los buques de captura de su pabellón, sus almadrabas o sus instalaciones de engorde, de conformidad con el párrafo 13 a), notificará a la Secretaría de ICCAT las autoridades gubernamentales, u otras personas o instituciones autorizadas responsables de validar y verificar los BCD o BFTRC (nombre y dirección completa de la(s) organización(es) y, cuando proceda, nombre y cargo de los funcionarios encargados de la validación que tengan autorización a título individual, formulario de muestra del documento, impresión de muestra del timbre o sello, y cuando proceda, muestras de las marcas). Esta notificación indicará la fecha en la que dicha autorización entra en vigor. Con la notificación inicial se enviará una copia de las disposiciones adoptadas en la ley nacional con el fin de implementar el programa de documentación de capturas de atún rojo, incluyendo los procedimientos para autorizar a personas o instituciones no gubernamentales. Los detalles actualizados sobre las autoridades encargadas de la validación y las disposiciones nacionales se comunicarán a la Secretaría de ICCAT de forma oportuna.
- 29 La información transmitida en las notificaciones a la Secretaría de ICCAT sobre las autoridades encargadas de la validación se colocará en la base de datos sobre validación que mantiene la Secretaría de ICCAT en la página con contraseña. La lista de las CPC que han notificado las autoridades encargadas de la validación y las fechas de entrada en vigor de la validación notificadas se colocará en la página web abierta que mantiene la Secretaría de ICCAT. Se insta a las CPC a acceder a esta información para contribuir a la verificación de la validación de los BCD y BFTRC.

- 30 Cada CPC notificará a la Secretaría de ICCAT los puntos de contacto (nombre y dirección completa de la(s) organización(es)) a los que debe notificarse que existen cuestiones relacionadas con los BCD o los BFTRC.
- 31 Las CPC enviarán copias de los BCD validados y de la notificación realizada de conformidad con los párrafos 28, 29 y 30 a la Secretaría de ICCAT por medios electrónicos, cuando sea posible.
- 32 Cada parte de los cargamentos separados o del producto procesado deberá llevar copias de los BCD utilizando el número único de documento del BCD para vincularlas.
- 33 Las CPC guardarán copias de los documentos expedidos o recibidos durante al menos dos años.
- 34 Las CPC facilitarán a la Secretaría de ICCAT cada año, antes del 1 de octubre, un informe para el periodo del 1 de julio del año anterior hasta el 30 de junio del año en curso para proporcionar la información descrita en el **Anexo 6**.

La Secretaría de ICCAT colocará estos informes en una sección protegida con contraseña de la página web de ICCAT tan pronto como sea posible.

Si lo solicita, el SCRS tendrá acceso a estos informes recibidos por la Secretaría de ICCAT.

- 35 La *Recomendación de ICCAT que enmienda la Recomendación de ICCAT 08-12 sobre el programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo* [Rec. 09-11] queda revocada y reemplazada por esta Recomendación.

Datos que se deben incluir en el Documento de captura de atún rojo (BCD)

1. Número ICCAT del documento de captura de atún rojo*

2. Información sobre capturas

Nombre del buque de captura o de la almadraba *

Nombres de otros buques en caso de JFO

Pabellón*

Nº registro ICCAT

Cuota individual

Cuota utilizada para este BCD

Fecha, área de captura y arte utilizado*

Número de ejemplares, peso total y peso medio*¹

Número de registro ICCAT de operación de pesca conjunta (si procede)*

Número de marca (si procede)

Validación gubernamental

Nombre de la autoridad y signatario, cargo, firma, sello y fecha

3. Información comercial para el comercio de peces vivos

Descripción del producto

Información sobre exportador/vendedor

Descripción del transporte

Validación gubernamental

Nombre de la autoridad y signatario, cargo, firma, sello y fecha

Importador/comprador

4. Información sobre transferencia

Descripción del remolcador

Nº de la declaración de transferencia ICCAT

Nombre del buque, pabellón

Número del registro ICCAT

Número de peces muertos durante la transferencia

Peso total de los peces muertos (kg)

Descripción de la jaula de remolque

Nº de jaula

5. Información sobre transbordo

Descripción del buque de transporte

Nombre, pabellón, Nº de registro ICCAT, fecha, nombre del puerto, Estado rector del puerto y posición

Descripción del producto

(F/FR; RD/GG/DR/FL/OT)

Peso total (neto)

Validación gubernamental

Nombre de la autoridad y signatario, cargo, firma, sello y fecha

6. Información sobre engorde

Descripción de la instalación de engorde

Nombre, CPC*, Nº IEAR de ICCAT* y localización de la instalación de engorde

Participación en programas nacionales de muestreo (sí o no)

Descripción de la jaula

Fecha de introducción en jaula, número de jaula

Descripción de los peces

Estimaciones del número de ejemplares, peso total y peso medio*¹

* Información que introducirá la Secretaría en la base de datos del BCD (Véase párrafo 20).

¹ El peso debe comunicarse como peso en vivo cuando esté disponible. Si no se utiliza peso en vivo, especificar el tipo de producto (por ejemplo, GG) en la sección de "peso total" y "peso medio" del formulario.

Información del observador regional de ICCAT

Nombre, N° de ICCAT y firma

Composición por talla estimada (<8 kg, 8-30 kg, >30 kg)

Validación gubernamental

Nombre de la autoridad y signatario, cargo, firma, sello y fecha

7. Información sobre sacrificio

Descripción del sacrificio

Fecha del sacrificio*

Número de ejemplares, peso en vivo total y peso medio*

Números de marca (si procede)

Información del observador regional de ICCAT

Nombre, N° de ICCAT y firma

Validación gubernamental

Nombre de la autoridad y signatario, cargo, firma, sello y fecha

8. Información sobre comercio

Descripción del producto

(F/FR; RD/GG/DR/FL/OT)²

Peso total neto*

Información sobre el exportador/vendedor

Punto de exportación o salida*

Nombre de la compañía exportadora, dirección, firma y fecha

Estado de destino*

Descripción del transporte (se adjuntará la documentación pertinente)

Validación gubernamental

Nombre de la autoridad y signatario, cargo, firma, sello y fecha

Información sobre el importador/comprador

Punto de importación o destino*

Nombre de la compañía importadora, dirección, firma y fecha³

² Cuando se consignan diferentes tipos de productos en esta sección, el peso debe consignarse por cada tipo de producto.

³ La FECHA que debe consignar el IMPORTADOR/COMPRADOR en esta sección es la fecha de la firma.

1. DOCUMENTO ICCAT DE CAPTURA DE ATÚN ROJO (BCD)			Nº :		1/2	
2. INFORMACIÓN DE CAPTURA						
INFORMACIÓN SOBRE EL BUQUE/ALMADRABA						
	NOMBRE BUQUE CAPTURA/ALMADRABA	PABELLÓN / CPC	Nº REGISTRO ICCAT	CUOTA INDIVIDUAL	CAPTURA	
	NOMBRE OTROS BUQUES PESQUEROS	PABELLÓN	Nº REGISTRO ICCAT	CUOTA INDIVIDUAL	CAPTURA	
DESCRIPCIÓN DE LA CAPTURA						
	FECHA (dd/mm/aa)		ÁREA		ARTE	
	Nº PECES		PESO TOTAL (kg)		PESO MEDIO (kg)	
	Nº REGISTRO ICCAT de la operación de pesca conjunta					
	NÚMEROS MARCAS (Si procede)					
VALIDACIÓN DEL GOBIERNO						
	NOMBRE DE LA AUTORIDAD		SELLO			
	CARGO					
	FIRMA					
	FECHA (dd/mm/aa)					
3. INFORMACIÓN COMERCIAL						
DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO						
	PESO VIVO (kg)		Nº PECES		ZONA	
EXPORTADOR/VENDEDOR						
	PUNTO EXPORTACIÓN/SALIDA	EMPRESA		DIRECCIÓN		
	INSTALACIÓN ENGORDE DE DESTINO		CPC		Nº IEAR ICCAT	
	FIRMA					
	FECHA (dd/mm/aa)					
DESCRIPCIÓN DEL TRANSPORTE		(Adjuntar la documentación pertinente)				
VALIDACIÓN DEL GOBIERNO						
	NOMBRE DE LA AUTORIDAD		SELLO			
	CARGO					
	FIRMA					
	FECHA (dd/mm/aa)					
IMPORTADOR/COMPRADOR						
	EMPRESA		PT. IMPORTACIÓN/DESTINO			
			(Ciudad, País, Estado)			
	DIRECCIÓN					
	FECHA DE LA FIRMA (dd/mm/aa)		FIRMA			
	ANEXO(S): SÍ/NO (marcar con círculo)					
4. INFORMACIÓN SOBRE TRANSFERENCIA						
DESCRIPCIÓN DEL REMOLCADOR						
	Nº DECLARACIÓN TRANSFERENCIA ICCAT					
	NOMBRE		PABELLÓN		Nº REGISTRO ICCAT	
	Nº PECES MUERTOS DURANTE LA TRANSFERENCIA		PESO TOTAL DE PECES MUERTOS (kg)			
DESCRIPCIÓN DE LA JAULA DE REMOLQUE		Nº JAULA				
	ANEXO(S): SÍ/NO (marcar con círculo)					
5. INFORMACIÓN SOBRE EL TRANSBORDO						
DESCRIPCIÓN DEL BUQUE DE TRANSPORTE						
	NOMBRE		PABELLÓN		Nº REGISTRO ICCAT	
	FECHA (dd/mm/aa)		NOMBRE PUERTO		ESTADO DEL PUERTO	
	POSICIÓN (Lat./Long.)					
DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO (Indicar el peso neto en kg para cada tipo de producto)						
F	RD(kg):	GG(kg):	DR(kg):	FL(kg):	OT(kg):	PESO TOTAL "F" (kg)
FR	RD(kg):	GG(kg):	DR(kg):	FL(kg):	OT(kg):	PESO TOTAL "FR" (kg)
VALIDACIÓN DEL GOBIERNO						
	NOMBRE DE LA AUTORIDAD		SELLO			
	CARGO					
	FIRMA					
	FECHA /dd/mm/aa)					
	ANEXO(S): SÍ/NO (marcar con círculo)					

DOCUMENTO ICCAT DE CAPTURA DE ATÚN ROJO (BCD)			Nº:			2/2	
6. INFORMACIÓN SOBRE ENGORDE							
DESCRIPCIÓN DE LA INSTALACIÓN DE ENGORDE	NOMBRE		CPC		Nº IEAR ICCAT		
	¿PROGRAMA NACIONAL DE MUESTREO? Sí o NO (marcar con un círculo)			LOCALIZACIÓN			
DESCRIPCIÓN DE LA JAULA	FECHA /dd/mm/aa)			Nº JAULA			
DESCRIPCIÓN DE PECES	Nº DE PECES		PESO TOTAL (kg):		PESO MEDIO (kg) :		
INFORMACIÓN DEL OBSERVADOR REGIONAL DE ICCAT	NOMBRE		CARGO		FIRMA		
	COMPOSICIÓN POR TALLAS		<8 kg	8-30 kg	>30 kg		
VALIDACIÓN DEL GOBIERNO							
NOMBRE DE LA AUTORIDAD					SELLO		
CARGO							
FIRMA							
FECHA /dd/mm/aa)							
ANEXO(S): Sí/NO (marcar con círculo)							
7. INFORMACIÓN SOBRE SACRIFICIO							
DESCRIPCIÓN DEL SACRIFICIO							
FECHA /dd/mm/aa)		Nº DE PECES		PESO VIVO TOTAL (kg)			
PESO MEDIO (kg)		Nº MARCAS (Si procede)					
INFORMACIÓN DEL OBSERVADOR REGIONAL DE ICCAT	NOMBRE		CARGO		FIRMA		
VALIDACIÓN DEL GOBIERNO							
NOMBRE DE LA AUTORIDAD					SELLO		
CARGO							
FIRMA							
FECHA /dd/mm/aa)							
8. INFORMACIÓN COMERCIAL							
DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO (Indicar el peso neto en kg para cada tipo de producto)							
F	RD(kg):	GG(kg):	DR(kg):	FL(kg):	OT(kg):	PESO TOTAL "F" (kg)	
FR	RD(kg):	GG(kg):	DR(kg):	FL(kg):	OT(kg):	PESO TOTAL "FR" (kg)	
EXPORTADOR/VENDEDOR							
PTO. EXPORTACIÓN/SALIDA		EMPRESA			DIRECCIÓN		
ESTADO DE DESTINO							
FIRMA							
FECHA /dd/mm/aa)							
DESCRIPCIÓN DEL TRANSPORTE		(Adjuntar la documentación pertinente)					
VALIDACIÓN DEL GOBIERNO							
NOMBRE DE LA AUTORIDAD					SELLO		
CARGO							
FIRMA							
FECHA /dd/mm/aa)							
IMPORTADOR/COMPRADOR							
EMPRESA				PT. IMPORTACIÓN/DESTINO			
				(Ciudad, País, Estado)			
DIRECCIÓN							
FECHA /dd/mm/aa)			FIRMA				
ANEXO(S): Sí/NO (marcar con círculo)							

Instrucciones para expedir, numerar, cumplimentar y validar el documento de captura de atún rojo (BCD)

1 PRINCIPIOS GENERALES

(1) Idioma

Se utilizará uno de los idiomas oficiales de ICCAT (inglés, francés y español) para cumplimentar el BCD.

(2) Numeración

Las CPC desarrollarán un sistema de numeración único para los BCD utilizando el código de país ICCAT o el código ISO, junto con un número de ocho dígitos, de los cuales dos dígitos indicarán el año de la captura.

Ejemplo; CA-09-123456 (CA significa Canadá)

En el caso de cargamentos separados o productos procesados, las copias del BCD original se numerarán añadiendo un número de 2 dígitos al número original del BCD.

Ejemplo: CA-09-123456-01, CA-09-123456-02, CA-09-123456-03.

La numeración será secuencial y preferiblemente impresa. Los números de serie de los BCD en blanco expedidos se registrarán por el nombre del receptor.

En caso de producir un BCD agrupado, el operador de la instalación de engorde o su representante autorizado solicitará un nuevo número de BCD a la CPC de la instalación de engorde. El número del BCD agrupado deberá incluir la letra "G", como en "CA-09-123456-G".

2 INFORMACIÓN DE CAPTURA

(1) Cumplimentación

(a) Principios generales

Esta sección se aplica a todas las capturas de atún rojo.

El patrón del buque de captura o el operador de la almadraba o su representante autorizado o el representante autorizado de la CPC del pabellón o de la almadraba serán responsables de cumplimentar la sección INFORMACIÓN DE CAPTURA y de solicitar su validación.

La sección INFORMACIÓN DE CAPTURA se cumplimentará antes de que finalice la operación de transferencia, transbordo o desembarque.

Observación: En el caso de operaciones de pesca conjuntas entre diferentes pabellones, se producirá un BCD para cada pabellón. En este caso, cada BCD consignará la misma información en la sección INFORMACIÓN SOBRE EL BUQUE/ALMADRABA sobre el buque que realizó realmente la captura y sobre todos los demás buques pesqueros que participaron en la JFO, mientras que en la sección DESCRIPCIÓN DE LA CAPTURA se consignará la información sobre captura atribuida a cada pabellón indicando la clave de asignación de la JFO:

En el caso de capturas procedentes de una operación de pesca conjunta compuesta por buques del mismo pabellón, el patrón del buque de captura que realmente realizó dichas capturas, o su representante autorizado o el representante autorizado del pabellón, deberá cumplimentar el formulario de BCD en nombre de todos los buques que participan en dicha JFO.

(b) *Instrucciones específicas*

“NOMBRE DEL BUQUE DE CAPTURA/ALMADRABA” consignar los nombres de los buques de captura que realmente realizaron la captura.

NOMBRE DE OTROS BUQUES DE PESCA: sólo aplicable para las JFO, consignar los nombres de los otros buques de pesca que participaron en la JFO.

“PABELLÓN” indicar la CPC del pabellón o de la almadraba.

“Nº registro ICCAT”: indicar el número ICCAT del buque de captura o de la almadraba autorizados a pescar atún rojo en la zona del Convenio ICCAT. Esta información no se aplica a los buques de captura que pescan atún rojo como captura fortuita. En caso de JFO, indicar los números de registro ICCAT del buque que realmente realizó la captura, así como de otros buques que participaron en dicha operación.

“CUOTA INDIVIDUAL”: indicar la cantidad de cuota individual asignada a cada buque.

“CUOTA UTILIZADA PARA ESTE BCD”: indicar la cantidad de cuota atribuida a este BCD.

“ARTE”: indicar el arte pesquero utilizando los siguientes códigos:

BB	Barco de cebo
GILL	Red de enmalle
HAND	Liña de mano
HARP	Arpón
LL	Palangre
MWT	Arrastre semipelágico
PS	Cerco
RR	Caña y carrete
SPHL	Línea de mano deportiva
SPOR	Pesquerías deportivas sin clasificar
SURF	Pesquerías de superficie sin clasificar
TL	Barrilete
TRAP	Almadraba
TROL	Curricán
UNCL	Métodos sin clasificar
OT	Otro tipo

“Nº DE PECES” en el caso de una JFO compuesta por buques del mismo pabellón, indicar el número total de peces capturados en dicha operación. En el caso de JFO entre diferentes pabellones indicar el número de peces atribuido a cada pabellón de conformidad con la clave de asignación.

“PESO TOTAL”: indicar el peso vivo total en kilogramos. Si no se utiliza el peso vivo en el momento de la captura, indicar el tipo de producto (por ejemplo, GG). En caso de JFO entre diferentes pabellones indicar el peso en vivo atribuido a cada pabellón de conformidad con la clave de asignación.

“ÁREA”: indicar Mediterráneo, Atlántico occidental, Atlántico oriental o Pacífico.

“Nº MARCAS (si procede)”: pueden añadirse líneas adicionales para permitir la inclusión de cada número de marca por pez individual.

(2) Validación

La CPC del pabellón o de la almadraba será responsable de validar la sección INFORMACIÓN DE CAPTURA a menos que el atún rojo esté marcado de conformidad con el párrafo 21 de la presente Recomendación.

3 INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EL COMERCIO DE PECES VIVOS

(1) Cumplimentación

(a) Principios generales

Esta sección se aplica únicamente a la exportación de atún rojo vivo.

El patrón del buque de captura o su representante autorizado o el representante autorizado de la CPC del pabellón serán responsables de cumplimentar y solicitar la validación de la Sección INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EL COMERCIO DE PECES VIVOS.

La Sección INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EL COMERCIO DE PECES VIVOS se cumplimentará antes de la primera operación de transferencia, es decir, la transferencia de los peces desde la red del buque de captura hasta la jaula de transporte.

Observación: en el caso de que una cantidad de pescado muera durante la operación de transferencia y sea comercializado a nivel nacional o exportado, el BCD original (con la sección INFORMACIÓN DE CAPTURA cumplimentada) será copiado para dicho pescado y la sección INFORMACIÓN COMERCIAL de la copia del BCD será cumplimentada por el patrón del buque de captura o su representante autorizado o el representante autorizado de la CPC del pabellón y será transmitida al comprador/importador nacional. La validación gubernamental de esta copia garantizará que es una copia válida y que ha sido registrada por las autoridades de la CPC. Sin la validación gubernamental, cualquier copia de BCD se considera nula y sin valor.

En el caso de una JFO compuesta por buques de la misma CPC, el patrón del buque de captura que realmente realizó dichas capturas, o su representante autorizado o el representante autorizado del pabellón, será responsable de la cumplimentación de esta sección.

(b) Instrucciones específicas

“ZONA”: indicar el área de transferencia, Mediterráneo, Atlántico occidental, Atlántico oriental o Pacífico.

“PUNTO DE EXPORTACIÓN/SALIDA”: indicar el nombre de la CPC de la zona de pesca en la que el atún rojo fue transferido o si no indicar “alta mar”.

“DESCRIPCIÓN DEL TRANSPORTE”: adjuntar cualquier documento pertinente que certifique el comercio.

(2) Validación

La CPC del pabellón no validará los documentos cuando no esté cumplimentada la sección INFORMACIÓN DE CAPTURA.

4 INFORMACIÓN DE LA TRANSFERENCIA

(1) Cumplimentación

(a) Principios generales

Esta sección se aplica sólo al atún rojo vivo.

El patrón del buque de captura o su representante autorizado o el representante autorizado de la CPC del pabellón serán responsables de cumplimentar la sección INFORMACIÓN DE TRANSFERENCIA. En el caso de la JFO compuesta por buques de la misma CPC, el patrón del buque de captura que realmente realizó dichas capturas, o su representante autorizado o el representante autorizado del pabellón, será responsable de la cumplimentación de esta sección.

La sección INFORMACIÓN DE TRANSFERENCIA se cumplimentará antes de la primera operación de transferencia, a saber, la transferencia del pescado desde la red del buque de captura a la jaula de transporte.

Al final de la operación de transferencia, el patrón del buque de captura (o el patrón del buque de captura del buque que realmente realizó las capturas en el caso de una JFO compuesta por buques de la misma CPC) facilitará el BCD (con las secciones INFORMACIÓN DE CAPTURA, INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EL COMERCIO DE PECES VIVOS e INFORMACIÓN DE LA TRANSFERENCIA cumplimentadas y, cuando proceda, validadas) al patrón del remolcador.

El BCD cumplimentado acompañará a la transferencia de peces durante el transporte a la instalación de engorde, lo que incluye la transferencia del atún rojo vivo desde la jaula de transporte a otra jaula de transporte o la transferencia de atún rojo muerto desde la jaula de transporte a un buque auxiliar.

Observación: En el caso de que algún pez muera durante la operación de transferencia, se hará una copia del BCD original (con las secciones INFORMACIÓN DE CAPTURA, INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EL COMERCIO DE PECES VIVOS e INFORMACIÓN DE LA TRANSFERENCIA cumplimentadas y, cuando proceda, validadas), y la sección de INFORMACIÓN COMERCIAL de la copia del BCD será cumplimentada por el vendedor/exportador nacional o su representante autorizado o el representante autorizado de la CPC del pabellón y transmitido al comprador/importador nacional. La validación gubernamental de esta copia garantizará que es una copia válida y que ha sido registrada por las autoridades de la CPC. Sin la validación gubernamental autorizada, cualquier copia de BCD se considera nula y sin valor.

(b) Instrucciones específicas

“Nº DE PECES QUE HAN MUERTO DURANTE LA TRANSFERENCIA” Y “PESO TOTAL DE PECES MUERTOS”:
El patrón del remolcador cumplimentará esta sección (si procede).

“Nº DE JAULA”: Indicar cada número de jaula en el caso de que un remolcador tenga más de una jaula.

(2) Validación

Esta sección no requiere validación.

5 INFORMACIÓN DE TRANSBORDO

(1) Cumplimentación

(a) Principios generales

Esta sección se aplica sólo al atún rojo muerto.

El patrón del buque pesquero que realiza el transbordo o su representante autorizado o el representante autorizado de la CPC del pabellón serán responsables de cumplimentar la sección INFORMACIÓN DE TRANSBORDO y de solicitar su validación.

La sección de INFORMACIÓN DE TRANSBORDO se cumplimentará al final de la operación de transbordo.

(b) Instrucciones específicas

“FECHA”: Indicar la fecha del transbordo.

“NOMBRE DEL PUERTO”: Indicar el puerto de transbordo designado.

“ESTADO RECTOR DEL PUERTO”: Indicar la CPC del puerto de transbordo designado.

(2) Validación

La CPC del pabellón no validará documentos en los que no se haya cumplimentado y validado la sección INFORMACIÓN DE CAPTURA.

6 INFORMACIÓN DE ENGORDE

(1) Cumplimentación

(a) Principios generales

Esta sección se aplica sólo al atún rojo vivo en jaulas.

El patrón del remolcador deberá proporcionar el BCD (con las secciones de INFORMACIÓN DE CAPTURA, INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EL COMERCIO DE PECES VIVOS e INFORMACIÓN DE LA TRANSFERENCIA cumplimentadas y, cuando proceda, validadas) al operador de la instalación de engorde en el momento de la introducción en jaulas.

El operador de la instalación de engorde o su representante autorizado o un representante autorizado de la CPC de la instalación de engorde serán responsables de cumplimentar y solicitar la validación de la sección INFORMACIÓN DE ENGORDE.

La sección INFORMACIÓN DE ENGORDE se cumplimentará al final de la operación de introducción en jaulas.

(b) Instrucciones específicas

“NÚMERO DE JAULA”: indicar el número de cada jaula.

“Información del observador regional de ICCAT”: indicar el nombre, nº ICCAT y firma.

(2) Validación

La CPC de la instalación de engorde será responsable de la validación de la sección INFORMACIÓN DE ENGORDE.

La CPC de la instalación de engorde no validará los BCD si no se han cumplimentado y, cuando proceda, validado las secciones INFORMACIÓN DE CAPTURA, INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EL COMERCIO DE PECES VIVOS e INFORMACIÓN DE TRANSFERENCIA.

7 INFORMACIÓN DEL SACRIFICIO

(1) Cumplimentación

(a) Principios generales

Esta sección se aplica sólo al atún rojo engordado muerto.

El operador de la instalación de engorde o su representante autorizado o el representante autorizado de la CPC de la instalación de engorde serán responsables de cumplimentar la sección INFORMACIÓN DEL SACRIFICIO y de solicitar su validación.

La sección INFORMACIÓN DEL SACRIFICIO se cumplimentará al final de las operaciones de sacrificio.

(b) Instrucciones específicas

“Nº DE MARCAS (si procede)”: pueden añadirse líneas adicionales para permitir la inclusión de cada número de marca por pez individual.

“Información del observador regional de ICCAT”: indicar el nombre, nº ICCAT y firma.

(2) Validación

La CPC de la instalación de engorde será responsable de validar la sección INFORMACIÓN DEL SACRIFICIO.

La CPC de la instalación de engorde no validará los BCD en los que las secciones INFORMACIÓN DE CAPTURA, INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EL COMERCIO DE PECES VIVOS, INFORMACIÓN DE LA TRANSFERENCIA e INFORMACIÓN DE ENGORDE no estén cumplimentadas y, cuando proceda, validadas.

8 INFORMACIÓN COMERCIAL

(1) Cumplimentación

(a) *Principios generales*

Esta sección se aplica al atún rojo muerto.

El vendedor o exportador nacional o su representante autorizado o un representante autorizado del Estado del vendedor/exportador serán responsables de cumplimentar y solicitar la validación de la sección INFORMACIÓN COMERCIAL.

La sección INFORMACIÓN COMERCIAL se cumplimentará antes de que el pescado sea comercializado internamente o exportado.

(b) *Instrucciones específicas*

“DESCRIPCIÓN DEL TRANSPORTE”: adjuntar cualquier documento pertinente que certifique el comercio.

(2) Validación

La CPC del vendedor/exportador será responsable de validar la sección INFORMACIÓN COMERCIAL a menos que el atún rojo esté marcado de conformidad con el párrafo 20 de la presente Recomendación.

Observación: En los casos en los que de un solo BCD se deriven más de una transacción comercial nacional o exportación, una copia del BCD original tendrá que ser validada por la CPC del vendedor o exportador nacional y será utilizada y aceptada como un BCD original. La validación gubernamental de esta copia garantizará que es una copia válida y que ha sido registrada por las autoridades de la CPC afectada. Sin la validación gubernamental autorizada, cualquier copia de BCD se considera nula y sin valor.

En los casos de reexportación, el CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN (**Anexo 5**) se utilizará para hacer un seguimiento de los movimientos ulteriores, que tendrán que estar relacionados con la información de captura del BCD original de la captura mediante el número del BCD original.

Cuando el atún rojo haya sido capturado por una CPC que utiliza el sistema de marcado, y sea exportado muerto a un país y reexportado a otro país, el BCD que acompañe al certificado de reexportación no tiene que ser validado. Sin embargo, el certificado de reexportación deberá ser validado.

Tras la importación, el atún rojo puede dividirse en varias piezas que posteriormente pueden ser exportadas. La CPC reexportadora confirmará que la pieza reexportada es parte del pez original acompañado por el BCD.

Datos que debe incluir el certificado de reexportación del atún rojo (BFTRC)

1. Número de documento del BFTRC*

2. Sección de reexportación

País/Entidad/Entidad Pesquera reexportadora

Punto de reexportación*

3. Descripción del atún rojo importado

Tipo de producto (F/FR; RD/GG/DR/FL/OT)¹⁰

Peso neto (kg)*

Número(s) de los BCD y fecha(s) de importación*

CPC de pabellón del(los) buque(s) pesquero(s) o CPC donde está establecida la almadraba, cuando proceda

4. Descripción del atún rojo que va a ser reexportado

Tipo de producto (F/FR; RD/GG/DR/FL/OT)*¹

Peso neto (kg)*

Número(s) del (los) BCD correspondiente(s) de la sección 3

Estado de destino

5. Declaración del reexportador

Nombre

Dirección

Firma

Fecha

6. Validación de las autoridades gubernamentales

Nombre y dirección de la autoridad

Nombre y cargo del funcionario

Firma

Fecha

Sello del Gobierno

7. Sección de importación

Declaración del importador del cargamento de atún rojo en la CPC de importación

Nombre y dirección del importador

Nombre y firma del representante del importador y fecha

Punto de importación: ciudad y CPC*

Nota: Se adjuntarán copias del (los) BCD y del(los) documento(s) de transporte

* Información que introducirá la Secretaría en la base de datos del BCD (Véase párrafo 20).

¹⁰ Cuando se consignan diferentes tipos de productos en esta sección, el peso debe consignarse por cada tipo de producto.

1. Nº DOCUMENTO		CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN PARA EL ATÚN ROJO			
2. SECCIÓN REEXPORTACIÓN					
PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA REEXPORTADOR/A:					
PUNTO DE REEXPORTACIÓN					
3. DESCRIPCIÓN DEL ATÚN ROJO IMPORTADO:					
<i>Tipo de producto</i>		<i>Peso neto</i>	<i>CPC del pabellón</i>	<i>Fecha importación</i>	<i>Nº BCD</i>
<i>F/FR</i>	<i>RD/GG/DR/FL/OT</i>	<i>(kg)</i>			
4. DESCRIPCIÓN DEL ATÚN ROJO PARA REEXPORTACIÓN:					
<i>Tipo de Producto</i>		<i>Peso neto</i>	<i>Número correspondiente de BCD</i>		
<i>F/FR</i>	<i>RD/GG/DR/FL/OT</i>	<i>(kg)</i>			
F=Fresco, FR=Congelado, RD=peso vivo, GG=viscerado y sin agallas, DR=canal, FL= en filetes OT=Otras formas (Describir el tipo de producto _____)					
ESTADO DE DESTINO _____					
5. DECLARACIÓN DEL REEXPORTADOR:					
Certifico que, a mi leal saber y entender, la información arriba consignada es completa, fidedigna y correcta.					
Nombre	Dirección	Firma	Fecha		
6. VALIDACIÓN DEL GOBIERNO:					
Valido la información arriba consignada, que a mi leal saber y entender es completa, fidedigna y correcta.					
Nombre y Cargo	Firma	Fecha	Sello del Gobierno		
7. SECCIÓN IMPORTACIÓN					
DECLARACIÓN DEL IMPORTADOR:					
Certifico que, a mi leal saber y entender, la información arriba consignada es completa, fidedigna y correcta.					
Certificado del importador					
Nombre	Dirección	Firma	Fecha		
Punto de destino final de la importación:					
Ciudad	Estado o provincia	CPC			

NOTA: Si al cumplimentar el formulario se emplea un idioma que no sea el inglés, se ruega añadir la traducción en inglés a este documento.

NOTA: Se adjuntarán el documento de transporte válido y las copias de los BCD.

Informe sobre la implementación del programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo

CPC declarante:

Periodo de referencia: 1 de julio de [2XXX] a 30 de junio de [2XXX]

1 Información extraída de los BCD:

- Número de BCD validados
- Número de BCD validados recibidos
- Cantidad total de productos de atún rojo comercializados a nivel interno, desglosada por zonas de pesca y artes pesqueros
- Cantidad total de productos de atún rojo importados, exportados, transferidos a instalaciones de engorde, reexportados, desglosada por CPC de origen, reexportación o destino, zonas de pesca y artes pesqueros
- Número de comprobaciones de BCD solicitadas a otras CPC y resumen de los resultados
- Número de solicitudes de comprobación de los BCD recibidas de otras CPC y resumen de los resultados
- Cantidad total de cargamentos de atún rojo sujetos a una decisión de prohibición, desglosada por productos, naturaleza de la operación (comercio interno, importación, exportación, reexportación, transferencia a instalaciones de engorde), razones de la prohibición y CPC y/o Partes no contratantes de origen o destino

2 Información sobre los casos incluidos en el párrafo 22 de la Parte VI:

- Número de casos
- Cantidad total de atún rojo desglosada por productos, naturaleza de la operación (comercio interno, importación, exportación, reexportación, transferencia a instalaciones de engorde), CPC u otros países mencionados en el párrafo 22 de la Parte VI.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE UN PROCESO PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN
DE CAPTURAS PARA TÚNIDOS Y ESPECIES AFINES**

(Entró en vigor el 10 de junio de 2013)

RECONOCIENDO el impacto que tienen los factores comerciales en la pesquería;

PREOCUPADA por el impacto que tiene la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU) en la zona del Convenio;

REITERANDO las responsabilidades de los Estados del pabellón a la hora de garantizar que sus buques llevan a cabo sus actividades pesqueras de una forma responsable, respetando plenamente las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

OBSERVANDO la necesidad de un control estricto y mejorado de todos los componentes que participan en las pesquerías de túnidos y especies afines;

RESALTANDO el papel complementario que desempeñan también los Estados importadores en el control de las capturas de túnidos y especies afines para garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

RECORDANDO el programa de documento estadístico de ICCAT para el patudo y el pez espada y sus objetivos;

RECONOCIENDO que la trazabilidad adecuada de los túnidos y especies afines desde el punto de captura hasta su importación final conlleva importantes aspectos técnicos y operativos que tendrían que abordarse para conseguir un programa de certificación de captura eficaz;

COMPROMETIDA a dar los pasos necesarios para seguir la legislación internacional, particularmente en lo que respecta a la Organización Mundial de Comercio (OMC), y para asegurar que los túnidos y especies afines que llegan a los mercados de las Partes contratantes y Partes, Entidades y Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) de ICCAT y de los no miembros de ICCAT se capturan en la zona del Convenio de una forma que no menoscaba la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

CONSIDERANDO las discusiones sobre el sistema de trazabilidad de la 7ª Reunión del Grupo de Trabajo sobre medidas de seguimiento integradas (en lo sucesivo denominada 7ª reunión del GT IMM);

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

- 1 En la próxima reunión del GT IMM de 2013 se abordarán las cuestiones técnicas y prácticas asociadas con el desarrollo de un programa de certificación de capturas para los túnidos y especies afines, teniendo en cuenta el Apéndice 3 del informe de la 7ª reunión del GT IMM, así como los siguientes factores:
 - i. El estado de conservación de los stocks/especies de ICCAT;
 - ii. Las medidas de control y seguimiento actualmente en vigor, lo que incluye los programas de trazabilidad de las capturas y comercio, y su eficacia y utilidad;
 - iii. Qué especies, stocks, zonas oceánicas y/o pesquerías se beneficiarían más de medidas de control, seguimiento adicionales, y qué enfoques o herramientas, lo que incluye los programas de certificación de capturas, sería mejor utilizar para incrementar la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

- iv. La forma en que se llevan a cabo las pesquerías de ICCAT (por ejemplo, caladeros, tipos de artes, actividades de transbordo, CPC de captura, etc.);
 - v. La forma en que se transforman, transportan y comercializan los productos procedentes de las pesquerías de ICCAT;
 - vi. El nivel global de comercio por especies y tipo de producto, así como las CPC y Partes no contratantes (NCP) que participan en él;
 - vii. Cuestiones operativas, requisitos de capacidad y costes asociados con los diversos enfoques de seguimiento y control, lo que incluye la recopilación, la presentación, el tratamiento, el análisis, la conciliación y la difusión de los datos asociados con los programas de certificación de captura, así como las opciones para abordar los costes, y
 - viii. Cualquier otro tema o información pertinente.
- 2 En 2014, la Comisión celebrará también una reunión del Grupo de trabajo IMM para revisar el proyecto de recomendación sobre certificación de capturas del Apéndice 3 del Informe de la 7ª reunión del GT IMM, y considerará el desarrollo de programas de certificación de capturas teniendo en cuenta los resultados de los debates sobre el párrafo 1, anterior.
 - 3 Al considerar las cuestiones mencionadas en los párrafos 1 y 2, las CPC tendrán en cuenta los progresos realizados en el desarrollo del programa electrónico de documentación de capturas de atún rojo (eBCD) y la experiencia de cada CPC con los programas de documentación de capturas existentes.
 - 4 La Comisión, en su reunión anual de 2014, considerará cualquier Proyecto de Recomendación sobre programas de certificación de especies de túnidos para su adopción con miras a la implementación de dicho programa en 2015.

13-16

SDP

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ENMENDAR EL ANEXO 1 DE
LA RECOMENDACIÓN 11-20 SOBRE EL PROGRAMA ICCAT
DE DOCUMENTACIÓN DE CAPTURAS DE ATÚN ROJO**

(Entró en vigor el **10 de junio de 2014**)

RECONOCIENDO la necesidad de analizar la información de los BCD jaula por jaula;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

En el Anexo 1 de la Recomendación 11-20, se incluirá un asterisco (*) en “Fecha de introducción en la jaula” y “número de jaula” en la sección “6. Información sobre engorde”.

Datos que se deben incluir en el Documento de captura de atún rojo (BCD)

1. Número ICCAT del documento de captura de atún rojo*

2. Información sobre capturas

Nombre del buque de captura o de la almadraba*

Nombres de otros buques en caso de JFO

Pabellón*

Nº registro ICCAT

Cuota individual

Cuota utilizada para este BCD

Fecha, área de captura y arte utilizado*

Número de ejemplares, peso total y peso medio*¹

Número de registro ICCAT de operación de pesca conjunta (si procede)*

Número de marca (si procede)

Validación gubernamental

Nombre de la autoridad y signatario, cargo, firma, sello y fecha

3. Información comercial para el comercio de peces vivos

Descripción del producto

Información sobre exportador/vendedor

Descripción del transporte

Validación gubernamental

Nombre de la autoridad y signatario, cargo, firma, sello y fecha

Importador/comprador

4. Información sobre transferencia

Descripción del remolcador

Nº de la declaración de transferencia ICCAT

Nombre del buque, pabellón

Número del registro ICCAT

Número de peces muertos durante la transferencia

Peso total de los peces muertos (kg)

Descripción de la jaula de remolque

Nº de jaula

5. Información sobre transbordo

Descripción del buque de transporte

Nombre, pabellón, Nº de registro ICCAT, fecha, nombre del puerto, Estado rector del puerto y posición

Descripción del producto

(F/FR; RD/GG/DR/FL/OT)

Peso total (neto)

Validación gubernamental

Nombre de la autoridad y signatario, cargo, firma, sello y fecha

6. Información sobre engorde

Descripción de la instalación de engorde

Nombre, CPC*, Nº IEAR de ICCAT* y localización de la instalación de engorde

Participación en programas nacionales de muestreo (sí o no)

Descripción de la jaula

Fecha de introducción en jaula*, número de jaula*

Descripción de los peces

Estimaciones del número de ejemplares, peso total y peso medio*¹

Información del observador regional de ICCAT

* Información que introducirá la Secretaría en la base de datos del BCD (Véase párrafo 20).

¹ El peso debe comunicarse como peso en vivo cuando esté disponible. Si no se utiliza peso en vivo, especificar el tipo de producto (por ejemplo, GG) en la sección de "peso total" y "peso medio" del formulario.

Nombre, N° de ICCAT y firma
Composición por talla estimada (<8 kg, 8-30 kg, >30 kg)
Validación gubernamental
Nombre de la autoridad y signatario, cargo, firma, sello y fecha

7. Información sobre sacrificio

Descripción del sacrificio
Fecha del sacrificio*
Número de ejemplares, peso en vivo total y peso medio*
Números de marca (si procede)
Información del observador regional de ICCAT
Nombre, N° de ICCAT y firma
Validación gubernamental
Nombre de la autoridad y signatario, cargo, firma, sello y fecha

8. Información sobre comercio

Descripción del producto
(F/FR; RD/GG/DR/FL/OT)²
Peso total neto*
Información sobre el exportador/vendedor
Punto de exportación o salida*
Nombre de la compañía exportadora, dirección, firma y fecha
Estado de destino*
Descripción del transporte (se adjuntará la documentación pertinente)
Validación gubernamental
Nombre de la autoridad y signatario, cargo, firma, sello y fecha
Información sobre el importador/comprador
Punto de importación o destino*
Nombre de la compañía importadora, dirección, firma y fecha³

² Cuando se consignan diferentes tipos de productos en esta sección, el peso debe consignarse por cada tipo de producto.

³ La FECHA que debe consignar el IMPORTADOR/COMPRADOR en esta sección es la fecha de la firma.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ENMENDAR LA RECOMENDACIÓN 15-10
SOBRE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA eBCD**

(Entró en vigor el 11 de junio de 2018)

TENIENDO EN CUENTA el plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo y el compromiso de desarrollar un sistema electrónico de documentación de capturas de atún rojo (eBCD);

RECONOCIENDO los avances que se han producido en el intercambio de información electrónica y los beneficios de una comunicación rápida en relación con el procesamiento y gestión de la información sobre captura;

OBSERVANDO la capacidad de los sistemas electrónicos de documentación de capturas para detectar el fraude e impedir los cargamentos IUU, para agilizar el proceso de validación/verificación de los documentos de captura de atún rojo (BCD), para evitar la introducción de información errónea, para reducir cargas de trabajo de un modo pragmático y para crear vínculos automatizados entre las Partes, lo que incluye a las autoridades exportadoras e importadoras;

RECONOCIENDO la necesidad de implementar el sistema eBCD para reforzar la implementación del programa de documentación de capturas de atún rojo;

COMO CONTINUACIÓN del trabajo llevado a cabo por el Grupo de trabajo técnico sobre eBCD (TWG), así como del diseño del sistema y las estimaciones de costes presentadas en el estudio de viabilidad;

CONSIDERANDO los compromisos previamente contraídos en la *Recomendación de ICCAT que complementa la Recomendación sobre un sistema electrónico de documentación de capturas de atún rojo (eBCD)* [Rec. 13-17] y la decisión tomada durante la 19ª reunión extraordinaria sobre el estado de implementación del programa;

RECONOCIENDO ADEMÁS la complejidad técnica del sistema y la necesidad de continuar desarrollando y resolviendo las cuestiones técnicas pendientes;

RECONOCIENDO la plena implementación del sistema eBCD desde 2016;

CONSTATANDO la necesidad de revisar en 2017 la pertinencia de derogaciones específicas y sus plazos asociados;

LA COMISIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLANTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

1. Todas las CPC afectadas presentarán a la Secretaría, lo antes posible para la implementación del sistema eBCD, los datos necesarios para garantizar el registro de sus usuarios en el sistema eBCD. No se podrá garantizar el acceso al sistema ni su utilización para aquellos que no faciliten y no mantengan los datos requeridos por el sistema eBCD.
2. El uso del sistema eBCD es obligatorio para todas las CPC y ya no se aceptarán BCD en papel, excepto en las circunstancias limitadas especificadas en el párrafo 6, posterior.
3. Las CPC podrían comunicar a la Secretaría y al TWG su experiencia con los aspectos técnicos de la implementación del sistema, lo que incluye cualquier dificultad que haya surgido y la identificación de las mejoras en las funciones con el fin de mejorar el rendimiento y la implementación del eBCD. La Comisión podría considerar estas recomendaciones, así como un apoyo financiero para continuar el desarrollo del sistema.
4. Las disposiciones relevantes de la Recomendación 11-20 se aplicarán *mutatis mutandis* a los BCD electrónicos (los eBCD).

5. No obstante las disposiciones del párrafo 4 de esta Recomendación, se aplicarán las siguientes disposiciones con respecto al programa BCD y su implementación mediante el sistema eBCD:

- a) Tras el registro y validación de la captura y primera comercialización en el sistema eBCD de conformidad con la parte II de la Recomendación 11-20, no se requiere el registro de información sobre ventas internas de atún rojo en el eBCD (a saber, ventas que se producen en el interior de una Parte contratante o Parte, entidad o entidad pesquera no contratante colaboradora (CPC) o, en el caso de la Unión Europea, en el interior de uno de sus Estados miembros).
- b) Tras consignar y validar la captura y el primer comercio en el eBCD, el comercio interno entre los Estados miembros de la Unión Europea deberá ser consignado en el sistema eBCD por el vendedor, de conformidad con el párrafo 13 de la Rec. 11-20. Sin embargo, por derogación de la Recomendación 11-20, no será necesaria la validación cuando dicho comercio sea de atún rojo en alguna de las siguientes formas de producto enumeradas en el eBCD: “filetes” (FL) u “otros, especificar” (OT). Las formas de producto “eviscerado y sin agallas” (GG), “canal” (DR) y “vivo” (RD) requerirán validación. Sin embargo, cuando dicho producto (FL y OT) esté empaquetado para el transporte, el número de eBCD asociado deberá estar escrito de manera legible e indeleble en la parte exterior de cualquier paquete que contenga alguna parte del atún, excepto para los productos exentos especificados en el párrafo 10 de la Recomendación 11-20.

Para dichas formas de producto (FL y OT), además de los requisitos del párrafo anterior, el comercio interno posterior a otro Estado miembro solo tendrá lugar cuando la información comercial del Estado miembro previo haya sido consignada en el sistema eBCD. La exportación desde la Unión Europea solo tendrá lugar si el comercio anterior entre Estados miembros ha sido adecuadamente consignado y dicha exportación continuará requiriendo la validación en el sistema eBCD de conformidad con el párrafo 13 de la Rec. 11-20 de ICCAT.

La derogación prevista en este párrafo expira el 31 de diciembre de 2020. La Unión Europea informará a la Comisión sobre la implementación de esta derogación antes del 1 de octubre de cada año de la derogación. Este informe incluirá información sobre su proceso de verificación y los resultados de dicho proceso, así como datos sobre estas operaciones comerciales, lo que incluye la información estadística pertinente. La Comisión, basándose en estos informes y en cualquier otra información pertinente presentada a la Comisión, examinará la derogación de la validación en su reunión anual de 2020 para tomar una decisión sobre su posible ampliación.

El comercio de ejemplares vivos de atún rojo, lo que incluye todas las operaciones comerciales a y desde las granjas de atún rojo, debe ser consignado y validado en el sistema eBCD de conformidad con las disposiciones de la Recomendación 11-20, a menos que esta recomendación especifique otra cosa. La validación de las secciones 2 (captura) y 3 (comercio de ejemplares vivos) en el eBCD podrá ser realizada simultáneamente por derogación del párrafo 3 de la Recomendación 11-20. La modificación y revalidación de las secciones 2 y 3 en el eBCD, como requiere el párrafo 83 de la Rec. 17-07, podrá realizarse después de la operación de introducción en jaulas.

- c) El atún rojo capturado en las pesquerías deportivas y de recreo, y cuya venta está prohibida, no está sujeto a los términos de la Recomendación 11-20 y no tiene que consignarse en el sistema eBCD.
- d) Las disposiciones del párrafo 13 de la Rec. 11-20 que eximen de la validación gubernamental a los peces marcados solo se aplican cuando los programas nacionales de marcado comercial de la CPC del pabellón del buque o almadraba que capturó el atún rojo, y en el marco de los cuales se han marcado los peces, se ajustan a los requisitos del párrafo 21 de dicha Recomendación y cumplen los siguientes criterios:
 - i) Todo el atún rojo en el eBCD afectado está marcado individualmente;
 - ii) La información mínima relacionada con la marca incluye:
 - Información identificativa sobre el buque de captura o almadraba

- Fecha de captura o desembarque
- El área de captura de los peces del cargamento
- El arte utilizado para capturar los peces
- El tipo de producto y el peso individual del atún rojo marcado, que podría indicarse adjuntando un Anexo. Como alternativa, para aquellas pesquerías afectadas por las derogaciones de la talla mínima en el marco del Plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo (Rec. 17-07), las CPC podrían proporcionar el peso aproximado de los peces individuales en la captura después del desembarque, que se determinará mediante un muestreo representativo. Este enfoque alternativo se aplicará hasta 2020 inclusive, a menos que la Comisión lo prorrogue tras considerar los informes de las CPC sobre su implementación.
- Información sobre el exportador y el importador (cuando proceda)
- Punto de exportación (cuando proceda)

iii) La información sobre los peces marcados es recopilada por la CPC responsable.

- e) El atún rojo que muera durante las operaciones de transferencia, remolque o introducción en jaulas previstas por los párrafos 71 a 86 de la Recomendación 17-07 antes del sacrificio podrá ser comercializado por los representantes del cerquero, buques auxiliares/de apoyo, y/o los de la granja, cuando proceda.
 - f) El atún rojo capturado de forma fortuita en el Atlántico este y Mediterráneo por buques no autorizados a pescar activamente atún rojo de conformidad con la Recomendación 17-07 podría ser comercializado. Con miras a mejorar el funcionamiento del sistema eBCD debe facilitarse el acceso al sistema a las autoridades de la CPC, a las autoridades del puerto y/o el autorregistro autorizado, lo que incluye mediante su número de registro nacional. Dicho registro solo permitirá acceso al sistema eBCD y no supone una autorización por parte de ICCAT, por consiguiente, no se expedirá un número ICCAT. Las CPC del pabellón de los buques afectados no tienen la obligación de presentar una lista de dichos buques a la Secretaría de ICCAT.
 - g) Se continuarán utilizando los BCD en papel para el comercio de atún rojo del Pacífico hasta que se desarrolle una función para dicha trazabilidad dentro del sistema eBCD. Dicha función incluirá los elementos de datos enumerados en el **Anexo 1** y en el **Anexo 2**, a menos que se decida otra cosa, para responder a futuras necesidades de recopilación de datos.
 - h) La sección de comercio de un eBCD se validará antes de la exportación. La información sobre el comprador en la sección de comercio debe introducirse en el sistema eBCD en cuanto esté disponible y antes de la reexportación.
 - i) Debe concederse el acceso al sistema eBCD a las no CPC de ICCAT para facilitar el comercio de atún rojo. Hasta que se desarrolle una función que permita el acceso de las no CPC al sistema, esto se realizará mediante la cumplimentación de la no CPC de los documentos del programa BCD en papel de conformidad con los términos del párrafo 6 y su envío a la Secretaría de ICCAT para que los introduzca en el sistema eBCD. La Secretaría se comunicará sin demora con las no CPC que se sabe que comercian con atún rojo del Atlántico para que sean conscientes del sistema eBCD y de las disposiciones del programa BCD que se les aplican.
 - j) En la medida de lo posible los informes generados por el sistema eBCD cumplirán los requisitos de comunicación anuales especificados en el párrafo 34 de la Recomendación 11-20. Las CPC también seguirán presentando aquellos elementos del informe anual que no pueden producirse a partir del sistema eBCD. El periodo de comunicación para dichos informes anuales será del 1 de enero al 31 de diciembre. El formato y contenido de cualquier informe adicional los determinará la Comisión, teniendo en cuenta las consideraciones y normas adecuadas de confidencialidad. Como mínimo, los informes incluirán datos de captura y comercio de las CPC que estén agregados de forma adecuada. Las CPC continuarán informando sobre su implementación del sistema eBCD en sus informes anuales.
6. Los documentos de BCD en papel (expedidos de conformidad con la Recomendación 11-20) o los eBCD impresos podrían utilizarse en los siguientes casos:

- a) Para los desembarques de cantidades de atún rojo de menos de 1 t o de tres ejemplares, dichos BCD en papel se convertirán a eBCD en un plazo de siete días laborables o antes de la exportación, lo que suceda en primer lugar.
- b) Para el atún rojo capturado antes de la plena implementación del sistema eBCD, especificada en el párrafo 2.
- c) No obstante el requisito de utilizar el sistema eBCD establecido en el párrafo 2, los BCD en papel o eBCD impresos podrán usarse como alternativa en el caso poco probable de que surjan dificultades técnicas con el sistema que impidan a una CPC utilizar el sistema eBCD, siguiendo los procedimientos establecidos en el **Anexo 3**. Los retrasos de las CPC al emprender las acciones necesarias, como por ejemplo a la hora de facilitar los datos necesarios para garantizar el registro de usuarios en el sistema eBCD u otras situaciones evitables, no constituyen una dificultad técnica aceptable.
- d) En el caso de comercio de atún rojo del Pacífico especificado en el párrafo 5 g).
- e) En el caso de comercio entre CPC de ICCAT y no CPC, cuando no sea posible el acceso al sistema eBCD a través de la Secretaría de ICCAT de conformidad con el párrafo 5(i) anterior o no se pueda realizar con tiempo suficiente para garantizar que el comercio no se retrasa o interrumpe indebidamente.

En los casos especificados en los subpárrafos a) a e) inclusive, las CPC importadoras no esgrimirán la utilización de un documento BCD en papel como una razón para retrasar o rechazar la importación de un cargamento de atún rojo, siempre y cuando cumpla las disposiciones existentes de la Recomendación 11-20 y las disposiciones pertinentes de esta Recomendación. Los eBCD impresos, que están validados en el sistema eBCD, cumplen el requisito de validación establecido en el párrafo 3 de la Recomendación 11-20.

Cuando lo solicite una CPC, la conversión de los BCD en papel a eBCD será facilitada por la Secretaría o se realizará, cuando proceda, mediante la creación en el sistema eBCD de perfiles de usuario a este efecto para las autoridades de las CPC cuando así lo soliciten.

- 7. El Grupo de trabajo técnico se encargará de continuar su trabajo y, a través de la Secretaría, informará al Consorcio que desarrolla el sistema de las especificaciones relacionadas con todos los desarrollos y ajustes requeridos por el sistema y dirigirá su implementación.
- 8. Esta Recomendación aclara la Recomendación 17-07 y aclara y enmienda la Recomendación 11-20.
- 9. Esta Recomendación revoca y sustituye a la *Recomendación de ICCAT para aclarar y enmendar aspectos del programa de documentación de capturas de atún rojo de ICCAT para facilitar la aplicación del sistema eBCD* [Rec. 15-10].

**Requisitos de datos para el comercio de atún rojo del Pacífico
en el marco del programa BCD**

Sección 1. Número de documento de captura de atún rojo

Sección 2. Información de captura

Nombre del buque de captura/almadraba

Pabellón/CPC

Área

Peso total (kg)

Sección 8. Información sobre comercio

Descripción del producto

- (F/FR; RD/GG/DR/FL/OT)
- Peso total (NET)

Información del exportador/vendedor

- Nombre de la empresa
- Punto de exportación/salida
- Estado de destino

Descripción del transporte

Validación gubernamental

Importador/comprador

- Nombre de la empresa, número de licencia
- Punto de importación o destino

Certificado ICCAT de reexportación de atún rojo

Sección 1. Número de certificado de reexportación de atún rojo

Sección 2. Sección de reexportación

País/entidad/entidad pesquera de reexportación

Punto de reexportación

Sección 3. Descripción del atún rojo importado

Peso neto (kg)

Número de BCD (o eBCD) y fecha(s) de importación

Sección 4. Descripción del atún rojo que va a ser reexportado

Peso neto (kg)

Número de BCD (o eBCD) correspondiente

Estado de destino

Sección 6. Validación gubernamental

**Procedimientos para permitir la emisión de BCD en papel o eBCD impresos
debido a dificultades técnicas en el sistema eBCD**

A. Si la dificultad técnica se produce durante el horario laboral de la Secretaría y del consorcio encargado de la implementación del eBCD

1. Como paso inicial, la CPC a la que le surja la dificultad técnica deberá contactar con el consorcio encargado de la implementación para confirmar y tratar de resolver la dificultad técnica y también deberá incluir a la Secretaría en estas comunicaciones. El consorcio que implementa el eBCD proporcionará un acuse de recibo de la dificultad técnica a la CPC.
2. En el caso de que una dificultad técnica que ha sido confirmada por el consorcio encargado de la implementación no pueda resolverse antes del momento en que debe realizarse una operación comercial, la CPC deberá informar a la Secretaría de la naturaleza de la dificultad técnica y proporcionar la información establecida en el **Apéndice** adjunto, así como una copia de la confirmación de la dificultad técnica del consorcio encargado de la implementación.
3. La Secretaría notificará a las demás CPC que la CPC a la que le ha surgido una dificultad técnica puede utilizar temporalmente BCD en papel publicando, sin demora, la información proporcionada con arreglo al párrafo 2 anterior en una parte pública de la página web de ICCAT. La CPC podría utilizar un BCD en papel o un eBCD impreso para la operación comercial.
4. Una CPC a la que le surjan dificultades técnicas deberá seguir trabajando con el consorcio encargado de la implementación y, cuando proceda, con la Secretaría para resolver el problema.
5. Las CPC comunicarán el momento en que se ha resuelto la dificultad técnica, ya sea a través del sitio de auto informe de incidencias del sistema eBCD o a la Secretaría, para que se publique esta información sin demora en la página web de ICCAT. La CPC seguirá entonces los procedimientos de la sección C, inferior.

B. Si la dificultad técnica se produce fuera del horario laboral de la Secretaría y del consorcio encargado de la implementación del eBCD:

1. La CPC a la que le surja la dificultad técnica comunicará inmediatamente a la Secretaría y al consorcio encargado de la implementación a través de correo electrónico que no es capaz de utilizar el sistema eBCD con una explicación de la dificultad técnica. Para poder realizar operaciones comerciales, la CPC debe acceder a continuación al sitio de auto informe de incidencias para introducir la información especificada en el **Apéndice** adjunto. A través de este sitio, esta información se cargará automáticamente en la página web de ICCAT para notificar a otras CPC que los BCD en papel o los eBCD impresos podrían ser utilizados temporalmente por la CPC a la que le surgió la dificultad técnica. La CPC podría utilizar un BCD en papel o un eBCD impreso para la operación comercial.
2. Si la dificultad técnica no se resuelve antes del principio del siguiente día hábil de la Secretaría y el consorcio encargado de la implementación, la CPC a la que le haya surgido la dificultad técnica deberá ponerse en contacto con el consorcio encargado de la implementación y, si es necesario, con la Secretaría tan pronto como sea posible durante dicho día hábil con el fin de resolver la dificultad técnica.
3. La CPC comunicará que se ha resuelto la dificultad técnica, ya sea a través del sitio de auto informe de incidencias o a la Secretaría, para que se publique esta información sin demora en la página web de ICCAT. La CPC seguirá entonces los procedimientos de la sección C, inferior.

C. En todos los casos en los que un BCD en papel o un eBCD impreso se haya utilizado de conformidad con los procedimientos especificados en las secciones A y B anteriores, también se aplica lo siguiente:

1. La CPC deberá reanudar el uso del sistema eBCD tan pronto como se resuelven las dificultades técnicas.
 2. Los BCD en papel serán convertidos en eBCD por la CPC que utilizó el BCD en papel, o por la Secretaría de ICCAT si así lo solicita la CPC, tan pronto como sea posible tras la resolución de la dificultad técnica. En el caso de que la conversión no pueda ser realizada completamente por la CPC que utilizó el BCD en papel, dicha CPC contactará con aquellas CPC que recibieron el BCD en papel y solicitará su colaboración para finalizar la conversión para las secciones del eBCD que recaen bajo la responsabilidad directa de la CPC que recibió un BCD en papel. La CPC que llevó a cabo o solicitó la conversión del BCD en papel será responsable de comunicar a la Secretaría que la dificultad técnica ha sido resuelta y, cuando proceda, de publicar la información pertinente en el sitio de auto informe de incidencias. Lo antes posible tras la resolución de la dificultad técnica, cualquier CPC que haya recibido un BCD en papel emprenderá las acciones apropiadas para garantizar que el BCD en papel no se utiliza para posteriores operaciones comerciales.
 3. Cuando se haya usado un eBCD impreso, las CPC se asegurarán de que cualquier dato que falte en el registro eBCD se consigna en el sistema eBCD en cuanto la dificultad técnica haya sido resuelta para las secciones que son su responsabilidad directa.
 4. Pueden seguir utilizándose los BCD en papel o los eBCD impresos hasta que se resuelva la dificultad técnica y los BCD en papel afectados se conviertan en eBCD de un modo acorde con el procedimiento anterior.
 5. Una vez que el BCD de papel se haya convertido en un eBCD, todas las operaciones comerciales posteriores del producto asociado con dicho BCD en papel se realizarán sólo en el sistema de eBCD.
- D. En caso de dificultades técnicas experimentadas por las CPC importadoras, pero no por una CPC exportadora, la CPC importadora podría solicitar a la CPC exportadora afectada que expida un BCD en papel o un eBCD impreso para respaldar la operación comercial después de que la información sobre las dificultades técnicas haya sido publicada en el sitio web de ICCAT de conformidad con los procedimientos establecidos en las secciones A o B anteriores. La CPC exportadora verificará que la notificación de dificultades técnicas está publicada en el sitio web de ICCAT antes de expedir el BCD en papel o el eBCD impreso. Las CPC importadoras informarán de que la dificultad técnica ha sido resuelta, bien a través del sitio de auto informe de incidencias o bien a través de la Secretaría, para su publicación inmediata en el sitio web de ICCAT.
- E. Durante todo el año, la Secretaría recopilará información sobre los casos en los que una CPC comunicó una dificultad técnica y/o los casos en que se expidieron documentos en papel, para su revisión por parte del GTP en la siguiente reunión anual de ICCAT. Si el GTP determina que los procedimientos de comunicación establecidos anteriormente no se han respetado o que el uso del papel no ha sido acorde, de cualquier otra manera, con las disposiciones de esta recomendación, el GTP considerará las acciones adecuadas, lo que incluye la posible remisión al Comité de Cumplimiento, si procede.
- F. Los procedimientos establecidos anteriormente serán examinados en 2019 y revisados si procede.

Apéndice

- Fecha
- CPC
- BCD afectados
- Resumen del problema
- Fecha de resolución
- Número de incidencia (si procede).

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE
MEDIDAS DE SEGUIMIENTO INTEGRADAS**

(Transmitida a las Partes Contratantes el **27 de diciembre de 2000**)

CONSIDERANDO que la vigilancia del cumplimiento de las medidas de conservación es un elemento esencial para el éxito de tales medidas;

OBSERVANDO que ICCAT ya ha adoptado varias medidas de seguimiento;

OBSERVANDO ADEMÁS que las medidas de seguimiento integradas son deseables y eficaces,

CONSIDERANDO que tales medidas de seguimiento integradas deberían tener en cuenta las características de las pesquerías y de las zonas de pesca que son competencia de ICCAT;

RECONOCIENDO que se trata de una tarea compleja, pero que debe iniciarse sin más tardanza;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE QUE:

- 1 Se cree un Grupo de Trabajo para establecer medidas de seguimiento integradas, de acuerdo con el derecho internacional aplicable, como el Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Acuerdo de Naciones Unidas sobre los Stocks de peces Transzonales y Stocks de Peces Altamente Migratorios de 1995, el Acuerdo de FAO sobre Cumplimiento, el Código de Conducta y los adecuados Planes de Acción Internacionales (IPOA) de FAO, para pesquerías que son competencia de ICCAT.
- 2 En el ejercicio de su misión, el Grupo de Trabajo:
 - a Cuenten con el apoyo de la Secretaría de ICCAT,
 - b Establezca un calendario para el desarrollo de sus trabajos, y celebre al menos una reunión durante el año 2001, antes de la próxima reunión de la Comisión,
 - c Invite a observadores en las reuniones de ICCAT, a FAO y a otras organizaciones regionales de pesca a participar en las reuniones del Grupo de Trabajo.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO
DE TRABAJO SOBRE LAS PESQUERÍAS DEPORTIVAS Y DE RECREO**

(Transmitida a las Partes contratantes el **14 de diciembre de 2006**)

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de regular las actividades de pesca deportiva y de recreo para garantizar que estas actividades no menoscaban la explotación sostenible de los stocks gestionados por ICCAT;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO
RESUELVE LO SIGUIENTE:

- 1 Se establece un Grupo de trabajo sobre actividades de pesca deportiva y de recreo. Dicho Grupo se reunirá a finales de 2007 o principios de 2008 en un lugar que determine la Comisión:
- 2 El Grupo de trabajo:
 - a) examinará el impacto biológico y económico de las actividades de pesca deportiva y de recreo en los stocks gestionados por ICCAT y evaluará sobre todo el nivel de captura;
 - b) Basándose en la información disponible, identificará enfoques para gestionar las actividades de pesca deportiva y de recreo en las pesquerías de ICCAT;
 - c) Comunicará los resultados de las deliberaciones a la Comisión en su reunión de 2008 y, si procede, propondrá recomendaciones para las próximas acciones encaminadas a la ordenación de las actividades de pesca deportiva y de recreo en la zona del Convenio. Las CPC comunicarán, antes de la reunión del Grupo de trabajo, las técnicas utilizadas para gestionar sus pesquerías deportivas y de recreo, así como los métodos para recopilar los datos relacionados con ellas.
- 3 El SCRS debería facilitar al Grupo de trabajo la información pertinente, sobre todo aquella relacionada con los niveles de capturas en las pesquerías deportivas y de recreo para el(los) año(s) más reciente(s) disponible(s), antes de la reunión del Grupo de trabajo con el fin de contribuir a las deliberaciones.

(Transmitida a las Partes contratantes el **14 de diciembre de 2006**)

RECORDANDO que, en virtud de la *Resolución de ICCAT para reforzar ICCAT* [Res. 05-10] de 2005, la Comisión debía revisar el programa de conservación y ordenación de ICCAT y desarrollar un plan de trabajo para abordar el reforzamiento de la organización;

RECONOCIENDO el trabajo desarrollado por la Secretaría para recopilar la información solicitada en el párrafo 2 de la *Resolución de ICCAT para reforzar ICCAT* [Res. 05-10];

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO
RESUELVE LO SIGUIENTE:

- 1 El informe del Grupo de trabajo sobre capacidad, establecido mediante la *Resolución de ICCAT para el establecimiento de un Grupo de Trabajo sobre capacidad* [Res. 06-19], deberían formar parte del ejercicio para reforzar ICCAT.
- 2 En 2007, el Grupo de trabajo para establecer medidas de seguimiento integradas, establecido mediante la *Resolución de ICCAT sobre medidas de seguimiento integradas* [Res. 00-20], debería celebrar una reunión en el periodo intersesiones para desarrollar mecanismos para reforzar el actual régimen de seguimiento, control y vigilancia (SCV) de ICCAT y para recomendar cambios. Las medidas del Estado de puerto deberían considerarse parte de la revisión.
- 3 Se debería establecer un Grupo de trabajo sobre el futuro de ICCAT para revisar el Convenio y, fundamentalmente, para evaluar su compatibilidad con la evolución en la legislación internacional desde la firma del Convenio en 1966. Los términos de referencia del Grupo de trabajo sobre el futuro de ICCAT se adjuntan en el **Anexo 2**. Dicho Grupo debería reunirse en el periodo intersesiones de 2008 e informar a la reunión anual de 2008 de los resultados de sus deliberaciones, incluyendo un plan de trabajo futuro. En la reunión anual de 2008, ICCAT debería considerar el trabajo del Grupo de trabajo sobre el futuro de ICCAT y tomar una decisión sobre un plan de trabajo para dicho Grupo. En el **Anexo 1** se adjunta un calendario indicativo de las actividades del Grupo de trabajo contempladas en esta Resolución.

Calendario indicativo de las actividades de los Grupos de trabajo

Grupo de trabajo	2006	2007	2008	2009
Grupo de trabajo sobre capacidad	Establecido	Reunión intersesional Informe a la reunión anual	<i>Por determinar</i>	<i>Por determinar</i>
GT para establecer medidas de seguimiento integradas	Instrucciones formuladas para 2007	Reunión intersesional Informe a la reunión anual.	<i>Por determinar</i>	<i>Por determinar</i>
GT sobre el futuro de ICCAT	Establecido		Reunión intersesional Informe a la reunión anual. Decidir plan de trabajo futuro.	

Términos de referencia

Los términos de referencia del Grupo de trabajo sobre el futuro de ICCAT son los siguientes:

- 1 Revisar el documento preparado por la Secretaría de acuerdo con *la Resolución de ICCAT para reforzar ICCAT* [05-10], el resultado de la reunión conjunta de OROP de tónidos de Kobe, Japón, así como cualquier otro avance en la legislación internacional, incluyendo Convenios, recomendaciones y resoluciones de otras organizaciones regionales de ordenación de pesquerías.
- 2 Además de la revisión del párrafo 1, evaluar el Convenio de ICCAT y otros instrumentos de ICCAT, incluyendo las Recomendaciones y Resoluciones y formular recomendaciones para reforzar ICCAT. El Grupo de trabajo podría recomendar cambios al Convenio de ICCAT, al Reglamento Interior u otras regulaciones, si procede. En particular, la revisión debería considerar y formular recomendaciones relacionadas con:
 - (i) el proceso de toma de decisiones;
 - (ii) la estructura actual de ICCAT (organismos constitutivos)
 - (iii) cuestiones planteadas durante las Jornadas de trabajo de 2006 convocadas por el presidente de ICCAT; y
 - (iv) cualquier otra cuestión relacionada con las disposiciones del Convenio.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ENMENDAR LOS TÉRMINOS
DE REFERENCIA DEL GRUPO DE TRABAJO PERMANENTE PARA LA MEJORA
DE LAS ESTADÍSTICAS Y NORMAS DE CONSERVACIÓN DE ICCAT (GTP)**

(Entró en vigor el 7 de junio de 2012)

RECORDANDO la Resolución de ICCAT para: establecer un Grupo de trabajo permanente para la mejora de las estadísticas de ICCAT y sus normas de conservación (GTP) y el mandato del grupo [Res. 92-02] de 1992 y la Recomendación de ICCAT para cambiar el mandato del Grupo de trabajo permanente para la mejora de las estadísticas y normas de conservación de ICCAT (GTP) [Rec. 02-28];

TENIENDO EN CUENTA las solicitudes realizadas en recientes reuniones de ICCAT de aclaración de los papeles y responsabilidades del Grupo de trabajo permanente (GTP) y del Comité de Cumplimiento (COC) con el fin de reforzar su funcionamiento, eficacia y eficiencia;

RECONOCIENDO la importancia de medidas de seguimiento, control y vigilancia (SCV) y de otras medidas técnicas estrictas para garantizar la implementación eficaz de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, mejorar las estadísticas de ICCAT y ayudar a solucionar el tema de la pesca IUU;

CONSCIENTE de la necesidad de garantizar que las acciones que se emprenden para respaldar las medidas de conservación y ordenación de ICCAT no son discriminatorias y son conformes con el derecho internacional;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

Los términos de referencia del GTP serán los siguientes:

- 1 Examinar la información comercial y otra información pesquera pertinente sobre las especies que recaen bajo el mandato de ICCAT con el fin de identificar las deficiencias en las estadísticas de ICCAT.
- 2 Considerar la eficacia y los aspectos prácticos de la implementación de las medidas técnicas de ICCAT, incluyendo sin limitarse a ello:
 - a) Programa de documentación de capturas y Programas de documento estadístico;
 - b) Programas de observadores;
 - c) Requisitos de los transbordos en puerto y en el mar;
 - d) Normas de los acuerdos de fletamento y otros acuerdos pesqueros;
 - e) Avistamiento de buques en el mar y programas de inspección;
 - f) Programas de inspección en puerto y otras medidas del Estado rector del puerto;
 - g) Requisitos para la inclusión de buques en las listas;
 - h) Requisitos del sistema de seguimiento de buques;
 - i) Responsabilidades del Estado del pabellón.
- 3 Desarrollar o modificar, cuando sea necesario, medidas técnicas para garantizar la implementación eficaz de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, lo que incluye las medidas para la recopilación y comunicación de los datos estadísticos, así como la adecuada aplicación de las disposiciones del Convenio.
- 4 Supervisar el desarrollo de la lista ICCAT de buques supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU).
- 5 Recomendar medidas a la Comisión basadas en las conclusiones del Grupo de trabajo permanente.
- 6 En el desempeño de sus funciones, el GTP colaborará estrechamente con otros organismos subsidiarios de ICCAT con el fin de mantenerse informado de todos los temas que podrían afectar a su trabajo y de remitir los temas pertinentes identificados durante sus deliberaciones al organismo

subsidiario adecuado para su consideración, como por ejemplo temas relacionados con el incumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.

- 7 Esta recomendación sustituye a la *Recomendación de ICCAT para cambiar el mandato del Grupo de trabajo permanente para la mejora de las estadísticas y normas de conservación de ICCAT (GTP)* [Rec. 02-28] y a la *Resolución de ICCAT para: establecer un Grupo de trabajo permanente para la mejora de las estadísticas de ICCAT y sus normas de conservación (GTP) y el mandato del grupo* [Res. 92-02].

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ENMENDAR EL MANDATO
Y LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA ADOPTADOS POR LA COMISIÓN
PARA EL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS
DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE ICCAT (COC)**

(Entró en vigor el 7 de junio de 2012)

RECORDANDO la adopción en 1995 del *Mandato y ámbito de competencias adoptado por la Comisión para el Comité ICCAT de Cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT (Comité de cumplimiento)* [Ref. 95-15];

TENIENDO EN CUENTA las solicitudes realizadas en las recientes reuniones de ICCAT de aclaración de los papeles y responsabilidades del Grupo de trabajo permanente para la mejora de las estadísticas de ICCAT y sus medidas de conservación (GTP) y del Comité de Cumplimiento con el fin de reforzar su funcionamiento, eficacia y eficiencia;

CONSCIENTE de la necesidad de garantizar que las acciones que se emprenden para respaldar las medidas de conservación y ordenación de ICCAT no son discriminatorias y son conformes con el derecho internacional;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

El mandato y los términos de referencia del Comité de Cumplimiento serán los siguientes:

- 1 El Comité de Cumplimiento será responsable principalmente de la revisión de todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.
- 2 El Comité de Cumplimiento informará directamente a la Comisión sobre sus deliberaciones y recomendaciones.
- 3 El Comité de Cumplimiento deberá:
 - a) recopilar y revisar la información relacionada con la evaluación del cumplimiento de las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, lo que incluye la información de los organismos subsidiarios de ICCAT, los informes anuales presentados a la Comisión, los datos de captura recopilados por la Comisión y el SCRS, la información comercial obtenida de las estadísticas de las CPC y de las Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes (NCP), lo que incluye la información procedente de los programas estadísticos y de documentación de capturas, así como cualquier otra información pertinente;
 - b) con arreglo a esta revisión, evaluar la situación de cada CPC con respecto a la implementación y cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, lo que incluye las medidas de seguimiento, control y vigilancia (SCV);
 - c) examinar la información disponible para evaluar la cooperación de las NCP con ICCAT en la conservación y ordenación de las especies ICCAT;
 - d) examinar las medidas internas adoptadas para implementar las recomendaciones de la Comisión, tal y como hayan sido comunicadas por las CPC y, si están disponibles, las de las NCP;
 - e) examinar y evaluar los informes sobre actividades de inspección y vigilancia emprendidas de conformidad con las medidas de ICCAT, lo que incluye informes sobre actividades que infringen dichas medidas, así como las acciones emprendidas para abordar dichas actividades;

- f) desarrollar y formular recomendaciones a la Comisión para abordar cuestiones de incumplimiento o de no cooperación con las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;
 - g) cuando se requiera, desarrollar nuevas recomendaciones a la Comisión, o enmendar las existentes, concebidas para mejorar el cumplimiento y la cooperación con las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, como las normas sobre traspasos de cuotas, o para solucionar las ambigüedades relacionadas con la aplicación de dichas medidas, y
 - h) revisar y formular recomendaciones a la Comisión en relación con las solicitudes del estatus de colaborador.
- 4 En el desempeño de sus funciones, el Comité de Cumplimiento colaborará estrechamente con otros organismos subsidiarios de ICCAT con el fin de mantenerse informado de todos los temas que podrían afectar a su trabajo y de remitir los temas pertinentes al organismo subsidiario adecuado para su consideración, como por ejemplo el desarrollo de nuevas medidas de seguimiento, control y vigilancia o de otras medidas técnicas o la revisión de las existentes.
- 5 Esta Recomendación sustituye al *Mandato y ámbito de competencias adoptado por la Comisión para el Comité ICCAT de cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación* [Ref. 95-15].

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ESTABLECER UN GRUPO DE TRABAJO
PARA DESARROLLAR ENMIENDAS AL CONVENIO DE ICCAT**

(Entró en vigor el 10 de junio de 2013)

RECORDANDO que, en virtud de la *Resolución de ICCAT para reforzar ICCAT* [Res. 05-10] de 2005, la Comisión debía revisar el programa de conservación y ordenación de ICCAT y desarrollar un plan de trabajo para abordar el reforzamiento de la organización;

RECONOCIENDO los resultados de la Revisión independiente del desempeño de ICCAT;

RECORDANDO las discusiones mantenidas durante las reuniones del Grupo de trabajo sobre el futuro de ICCAT de conformidad con la *Resolución de ICCAT para el reforzamiento de ICCAT* [Res. 06-18];

TENIENDO EN CUENTA los avances producidos en la gobernanza pesquera internacional pertinente desde la firma del Convenio;

TENIENDO EN CUENTA ADEMÁS el resultado de la Reunión de 2012 del Grupo de trabajo sobre el futuro de ICCAT que ha reconocido que, para abordar ciertos temas, son necesarias enmiendas al Convenio de ICCAT;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

Se establece un Grupo de trabajo con los siguientes términos de referencia:

- a) Desarrollar las enmiendas propuestas al Convenio respecto a los puntos identificados en el **Anexo 1** y elaborar proyectos de recomendaciones, o enmiendas al Convenio si los proyectos de recomendaciones no pueden solucionar el tema, respecto a los puntos identificados en el **Anexo 2** con el fin de reforzar aún más ICCAT para garantizar que puede cumplir plenamente los desafíos actuales y futuros.
- b) Al desarrollar las enmiendas propuestas y elaborar los proyectos de recomendaciones, tendrá en cuenta las propuestas que presenten las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) de ICCAT, lo que incluye las propuestas consideradas durante el proceso del Grupo de trabajo sobre el futuro de ICCAT.
- c) El Grupo de trabajo llevará a cabo su tarea de conformidad con el siguiente plan de trabajo:

<i>2013</i>	<i>2014</i>	<i>2015</i>
Reunirse en el periodo intersesiones para debatir las enmiendas propuestas al Convenio, lo que incluye un borrador del texto, y elaborar proyectos de recomendaciones para su posible adopción en la reunión de la Comisión de 2013.	Reunirse en el periodo intersesiones para continuar la discusión de las enmiendas propuestas al Convenio y desarrollar un borrador consolidado de las enmiendas propuestas que sirva como texto de negociación para futuras reuniones.	Reunirse en el periodo intersesiones para finalizar, si es posible, las enmiendas propuestas al Convenio. Presentar el texto final de enmiendas propuestas al Convenio para su adopción.

- d) El Grupo de trabajo debería tratar de avanzar en los temas por medios electrónicos cuando sea posible.
- e) Todas las CPC deberían participar en el Grupo de trabajo.

- f) De conformidad con el Artículo 13 del Convenio, solo las Partes contratantes pueden proponer enmiendas al Convenio y tener poder de toma de decisiones sobre la adopción de enmiendas al Convenio.
- g) Se establece un Fondo especial para las reuniones del Grupo de trabajo financiado a través de contribuciones voluntarias y, si es necesario, del Fondo de operaciones de ICCAT con el fin de contribuir a la financiación de los gastos de participación de hasta dos representantes de cada una de las Partes contratantes de ICCAT que sean Estados en desarrollo.
- h) Al llevar a cabo este ejercicio, deberán tenerse debidamente en cuenta los principios relacionados con el seguimiento, control y vigilancia (SCV), la fuerza mayor y el comercio internacional responsable.

Anexo 1

(no están en orden de prioridad)

Ámbito del Convenio, en particular la ordenación y conservación de los tiburones

Procedimientos y procesos para la toma de decisiones

- Disposiciones sobre la entrada en vigor de las Recomendaciones
- Normas de votación/quórum
- Procedimientos de objeción
- Resolución de controversias

Participación de las no Partes

Anexo 2

Enfoque precautorio

Consideraciones sobre el ecosistema

Ayuda y creación de capacidad

Asignación de posibilidades de pesca

Transparencia

RECOMENDACIÓN DE ICCAT QUE ENMIENDA LA RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA MEJORAR EL DIÁLOGO ENTRE LOS GESTORES Y CIENTÍFICOS PESQUEROS

(Entró en vigor el **3 de junio de 2015**)

CONSIDERANDO el asesoramiento científico formulado por el Comité Permanente de Investigaciones y Estadísticas (SCRS) como piedra angular para establecer un marco de ordenación adecuado para los stocks y pesquerías que recaen bajo el mandato de ICCAT;

RECONOCIENDO que una comprensión profunda por parte de la Comisión del asesoramiento científico y de las recomendaciones de ordenación formuladas por el SCRS debería facilitar que la Comisión adopte medidas de conservación efectivas y pertinentes;

OBSERVANDO que la *Resolución de ICCAT sobre la mejor ciencia disponible* [11-17] recomienda mejorar la comunicación entre las CPC, la Comisión y el SCRS posibilitando un diálogo constante;

RECORDANDO el trabajo del Grupo de trabajo de científicos y gestores pesqueros celebrado en junio de 2013 en apoyo de la evaluación de stock del atún rojo del Oeste;

DESTACANDO la necesidad de mejorar aún más el diálogo entre los científicos y gestores pesqueros en los próximos años con el fin de lograr los objetivos del Convenio de la forma más efectiva y eficiente;

RESALTANDO que dicho diálogo mejorado debería, en particular, permitir a la Comisión centrarse en establecer marcos de ordenación que tengan en cuenta puntos de referencia límite y objetivo, niveles de riesgo asociados y normas de control de la captura relacionadas, de conformidad con la Recomendación 11-13;

RESALTANDO ADEMÁS que dicho diálogo mejorado debería también permitir a la Comisión revisar e informar al SCRS sobre el establecimiento de prioridades de investigación, considerando de forma más especial el desarrollo del Plan estratégico de ciencia y explorar otras mejoras en los procesos de ordenación y ciencia de ICCAT;

RECORDANDO que las disposiciones incluidas en la Recomendación 11-26 que establecen un fondo para la participación en reuniones deberían facilitar la asistencia de gestores y científicos pesqueros de Partes contratantes en desarrollo y, por tanto, contribuir a un diálogo integrador y participativo;

ENFATIZANDO que las decisiones de ordenación de la Comisión deberían basarse en la mejor ciencia disponible desarrollada independientemente por el SCRS;

RECONOCIENDO que la primera reunión del SWGSM fue un paso importante para facilitar el diálogo entre los gestores y científicos pesqueros;

OBSERVANDO que el SCRS respalda firmemente la continuación de esta iniciativa;

OBSERVANDO ADEMÁS que el desarrollo de las normas de control de la captura y la aplicación de la evaluación de estrategias de ordenación a las pesquerías de ICCAT depende de la orientación y la aportación de información de los gestores pesqueros;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

- 1 En el marco de las siguientes normas y objetivos, se establece un Grupo de trabajo permanente dedicado al diálogo entre los gestores y científicos pesqueros (SWGSM).
- 2 El objetivo del SWGSM es mejorar la comunicación y favorecer el entendimiento mutuo entre los gestores y científicos pesqueros, estableciendo un foro para intercambiar opiniones y respaldar el

desarrollo y la implementación eficaces de estrategias de ordenación, en particular mediante, entre otras cosas:

- a. el desarrollo de un marco general para orientar el establecimiento, revisión y actualización de las estrategias y objetivos de ordenación, que
 - i. sea coherente con los objetivos del Convenio y con los enfoques precautorio y basado en el ecosistema;
 - ii. defina el papel y las responsabilidades tanto de los gestores como de los científicos pesqueros (SCRS) y las posibles interacciones e intercambios de información y
 - iii. permita reflejar las consideraciones tanto de conservación como socioeconómicas.
 - b. formas de mejorar el entendimiento mutuo de los gestores y los científicos respecto a los conceptos relacionados con estrategias de ordenación, lo que incluye:
 - i. la adopción de puntos de referencia límite y objetivo (LRP y TRP),
 - ii. el desarrollo de normas de control de la captura (HCR),
 - iii. la aplicación de evaluaciones de estrategias de ordenación (MSE),
 - c. el análisis de estudios de caso, intercambios y aportaciones de experiencias en curso,
 - d. la identificación de oportunidades/enfoques que mejorarían los datos disponibles,
 - e. la identificación de prioridades y necesidades en cuanto a investigación teniendo en cuenta las discusiones sobre los programas de trabajo anuales del SCRS y sobre el Plan estratégico de ciencia y que incluyan posibles temas de investigación económicos y sociales,
 - f. el fomento de un uso eficaz de los recursos y la información científica.
- 3 El Presidente del SWGSM será seleccionado por la Comisión.
 - 4 El SWGSM se reunirá en el periodo intersesiones y sus reuniones estarán abiertas a gestores pesqueros de las Partes contratantes, Partes, Entidades y Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC), científicos del SCRS y observadores acreditados. Los gestores pesqueros de las CPC y los científicos del SCRS estarán al mismo nivel durante las reuniones del Grupo de trabajo permanente. Podrá invitarse a otros expertos a reuniones específicas del grupo de trabajo permanente en función de los temas que se vayan a discutir.
 - 5 La estructura de las reuniones incluirá un diálogo/foro abierto. Las Recomendaciones a la Comisión se elaborarán mediante sesiones formales del SWGSM, que deberá asegurar una presencia equilibrada y una participación activa de científicos y gestores.
 - 6 Como parte de su reunión, el SWGSM examinará su plan de trabajo y formulará recomendaciones para actualizarlo si es necesario. Teniendo en cuenta estas recomendaciones y basándose en los objetivos identificados en el párrafo 2, la Comisión elaborará un calendario y un borrador del orden del día para las futuras reuniones del SWGSM, y evaluará la necesidad de mantener el Grupo de trabajo permanente.
 - 7 Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación de ICCAT para mejorar el diálogo entre los gestores y científicos pesqueros* [Rec. 13-18].

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ACLARAR Y COMPLEMENTAR
EL PROCESO DE SOLICITUD DE ASISTENCIA PARA CREACIÓN DE CAPACIDAD
DE CONFORMIDAD CON LA RECOMENDACIÓN 14-08 DE ICCAT**

(Entró en vigor el **12 de junio de 2017**)

RECONOCIENDO el papel del Estado rector del puerto y la importancia de las inspecciones en puerto para luchar contra las actividades de pesca ilegal no declarada y no reglamentada (IUU);

RECONOCIENDO las obligaciones de inspección en puerto establecidas en la *Recomendación de ICCAT sobre un sistema ICCAT para unas normas mínimas para la inspección en puerto* [Rec. 12-07];

RECORDANDO las disposiciones de la Recomendación 12-07 que reconocen los requisitos especiales de las CPC en desarrollo a la hora de implementar las normas mínimas ICCAT de inspección en puerto y solicitando a las CPC que proporcionen asistencia a dichas CPC en desarrollo para garantizar la implementación efectiva de dichas normas mínimas;

RECORDANDO además la *Recomendación ICCAT para respaldar la implementación efectiva de la Recomendación 12-07 de ICCAT sobre un sistema ICCAT para unas normas mínimas para la inspección en puerto* [Rec. 14-08];

DESEOSA de reforzar el proceso de identificación y evaluación de las necesidades de creación de capacidad en cuanto a inspección en puerto y de proporcionar asistencia para garantizar que el Fondo de seguimiento, control y vigilancia (Fondo MCS), establecido mediante la Rec. 14-08, se utiliza del modo más eficaz posible;

CONSCIENTE de que la FAO ha identificado consideraciones y objetivos importantes relacionados con la creación de capacidad en inspección en puerto;

RECONOCIENDO la utilidad de aprovechar los materiales de formación y las iniciativas existentes para la creación de capacidad en inspección en puerto siempre que sea posible:

RESALTANDO el valor de la cooperación regional y subregional y de los enfoques coordinados a la hora de maximizar la estandarización de los procedimientos de inspección en puerto y de reforzar la capacidad de inspección en puerto en las CPC en desarrollo;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

Se establecerá un Grupo de expertos en inspección puerto para asistencia y creación de capacidad con los siguientes términos de referencia:

- 1 Identificará los instrumentos de evaluación de las necesidades, los materiales de formación y los programas relacionados con la inspección de puerto más avanzados. Las fuentes para esto podrían ser las CPC, otras OROP, la FAO y otras organizaciones pertinentes.
- 2 Cuando proceda, adaptará los materiales y programas de formación para reflejar los requisitos específicos del Programa ICCAT de inspección puerto, lo que incluye las obligaciones específicas de la CPC del Estado rector del puerto y las necesidades operativas de formación del personal pertinente.
- 3 Evaluará y, si es posible, dará prioridad a las solicitudes de asistencia para la creación de capacidad en inspección en puerto presentadas a la Secretaría de conformidad con el párrafo 7 de la Recomendación 14-08. Para facilitar este trabajo, el grupo de expertos:
 - a. Desarrollará uno o más formularios (con instrucciones) para ayudar a las CPC en desarrollo a autoevaluar sus necesidades de creación de capacidad en inspección de puerto y solicitar asistencia a ICCAT para abordar cualquiera de las necesidades identificadas, cuando proceda.

- La Secretaría circulará el (los) formulario(s) y las instrucciones a todas las CPC en cuanto estén disponibles, y también publicará el (los) formulario(s) y las instrucciones en el sitio público de la página web ICCAT.
- b. Revisará cualquier otra información relevante que podría indicar una necesidad de asistencia para la creación de capacidad en inspección en puerto, tal como haya sido compilada por la Secretaría y/o disponible en otras fuentes.
 - c. Cuando proceda, se implicará con las CPC en desarrollo con respecto a sus necesidades de creación de capacidad en inspección en puerto, lo que incluye la exploración de posibles enfoques para abordar esas necesidades.
 - d. Considerará la información sobre formación u otro tipo de asistencia para la creación de capacidad recibida por una CPC en desarrollo que haya sido o vaya a ser proporcionada al margen de los esfuerzos de creación de capacidad de ICCAT. Cuando así lo requiera el Grupo de expertos, la Secretaría compilará la información pertinente para respaldar esta tarea.
- 4 Identificará a las CPC con programas de creación de capacidad existentes que puedan proporcionar asistencia a las CPC en desarrollo, y trabajará en coordinación con la Secretaría para facilitar el intercambio de información entre dichas CPC. Además, evaluará la posibilidad de colaborar con la FAO en la provisión de asistencia para la creación de capacidad en inspección en puerto en ICCAT mediante los talleres regionales de la FAO relacionados con la implementación del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto. Además, considerará si existen oportunidades para cooperar con otros gobiernos u organizaciones en los esfuerzos de creación de capacidad en inspección en puerto.
 - 5 Basándose en los trabajos realizados con arreglo a los párrafos 3 y 4, asesorará a la Comisión sobre el nivel y tipo de asistencia que se necesita, destacando si se requiere o no financiación de ICCAT, para facilitar las decisiones de la Comisión en cuanto a la asignación de recursos al Fondo especial para el seguimiento, control y vigilancia (MCSF,) establecido mediante la Recomendación 14-08, y en cuanto a los gastos de dicho fondo.
 - 6 Considerará la eficacia de los procesos y procedimientos para prestar asistencia técnica y de creación de capacidad a CPC en desarrollo con respecto a la implementación de la Recomendación 12-07 y, cuando sea pertinente, asesorará al Grupo de trabajo permanente para la mejora de las estadísticas de ICCAT y sus normas de conservación (GTP) sobre formas de incrementar esa eficacia, lo que incluye mediante la identificación de las dificultades que puedan no estar relacionadas con la falta de capacidad, sino con, por ejemplo, requisitos poco claros del programa de inspección en puerto.
 - 7 El Grupo de expertos se reunirá en 2017 para comenzar su trabajo, preferiblemente junto con una reunión del Grupo de trabajo sobre medidas de seguimiento integradas (IMM) u otra reunión intersesiones apropiada de ICCAT. Además, el Grupo de expertos debe procurar avanzar en las cuestiones por vía electrónica en la medida de lo posible.
 - 8 En su primera reunión, el Grupo de expertos elegirá un Presidente entre sus miembros. Se insta a todas las CPC con interés en la creación de capacidad en inspección en puerto a proporcionar un experto para que participe en el Grupo. El Grupo de expertos estará compuesto por no más de un participante de cada CPC, que participarán en calidad de expertos en inspección en puerto y/o en las necesidades de las CPC en desarrollo, y no en calidad de representantes de los intereses de sus CPC respectivas. La Secretaría de ICCAT proporcionará apoyo y asistencia, cuando así se requiera, para garantizar que el Grupo de expertos puede realizar las tareas recogidas en estos términos de referencia del modo más eficiente y eficaz posible.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA EL DESARROLLO
DE UN SISTEMA DE COMUNICACIÓN ONLINE**

(Entró en vigor el 12 de junio de 2017)

RECONOCIENDO que ICCAT ha adoptado un importante número de medidas que requieren que las CPC presenten información en diversos formatos y en diferentes plazos;

RECONOCIENDO que el trabajo de ICCAT se beneficia del intercambio de información transparente y en tiempo oportuno;

RECONOCIENDO los avances que se han producido en el intercambio electrónico de información y los beneficios, para la Secretaría y los miembros de ICCAT, de una comunicación rápida en relación con el procesamiento, gestión y distribución de la información;

OBSERVANDO que la implementación de sistemas electrónicos facilitará la comunicación, lo que debería ayudar a solucionar los retrasos en la comunicación, la comunicación en el formato erróneo y la comunicación incompleta, que experimenta ICCAT con el actual proceso de comunicación de información;

DESEANDO hallar formas efectivas de reducir la carga de trabajo de la Secretaría y de mejorar el funcionamiento eficaz de ICCAT, incluido el del Comité de Cumplimiento;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

- 1 Se desarrollará, y mantendrá en la Secretaría, un sistema de comunicación online que cubra los requisitos de comunicación de ICCAT, centrándose inicialmente en los elementos requeridos en los Informes anuales que deben presentar las CPC.
- 2 Se establecerá un Grupo de trabajo sobre tecnologías de comunicación on line, en colaboración con la Secretaría de ICCAT, para desarrollar el plan del sistema de comunicación de información online, basado en los elementos presentados en el **Anexo 1**. El Grupo de trabajo debería especificar la información que recogerá el sistema, el formato y estructura del interfaz del usuario, así como las especificaciones técnicas subyacentes. Al desarrollar estos elementos, el Grupo de trabajo debería incluir un análisis coste-beneficios de las opciones para el desarrollo y mantenimiento de este sistema, dando prioridad a la creación de un sistema sencillo y fácil de utilizar.
- 3 Al llevar a cabo el trabajo especificado en el párrafo 2 anterior, el Grupo de trabajo determinará qué elementos de comunicación electrónica deben ser desarrollados por servicios técnicos externos y cuáles pueden ser desarrollados por la Secretaría, basándose en la experiencia y gestión de otros sistemas existentes, incluidas soluciones de código abierto basadas en las normas internacionales UN/CEFACT, y teniendo en cuenta la información de otras organizaciones regionales de ordenación pesquera que están considerando la implementación de dichos sistemas.
- 4 Este Grupo de trabajo iniciará su trabajo en 2017, con el fin de terminarlo en 2019. El Grupo de trabajo facilitará informes anuales provisionales a la Comisión sobre el progreso de su trabajo, incluida la presentación a la Comisión de su propuesta para el contenido y formato del sistema de comunicación online para su consideración con el fin de aportar información al desarrollo de las especificaciones técnicas mencionadas en el párrafo 2.
- 5 Cualquier CPC interesada está invitada a participar y notificará a la Secretaría el nombre de su participante en el Grupo de trabajo antes del 15 de enero de 2017. Los participantes designados deberían tener conocimientos y experiencia en el desarrollo y uso de herramientas de comunicación electrónicas y basadas en la web. El Grupo de trabajo seleccionará a un Presidente entre sus miembros.

- 6 Cuando se haya establecido el sistema de comunicación on line, se desarrollarán e implementarán programas de formación en la medida en que sea posible mediante programas de asistencia técnica y creación de capacidad más amplios o bilaterales ya existentes, para garantizar que las CPC utilizan el sistema para una comunicación más eficaz y efectiva.

Nota conceptual sobre un sistema de comunicación online en ICCAT

Propósito y necesidad

ICCAT ha adoptado un importante número de medidas que requieren que las CPC presenten datos e informes en diversos formatos y en diferentes plazos. Esta información se envía normalmente a través del correo electrónico a la dirección general (info@iccat.int). Esta práctica supone una carga importante para la Secretaría, que debe evaluar la información recibida y asignarla a las bases de datos correctas para fines científicos y/o administrativos. Además, supone también una pesada carga para la Secretaría extraer la información de los numerosos archivos electrónicos con el fin de elaborar los informes y las comunicaciones requeridos de manera puntual, en particular los informes para respaldar el trabajo del Comité de Cumplimiento.

Un sistema de comunicación online en el sitio web de ICCAT podría proporcionar a las CPC un portal amplio y unificado para presentar la información. El sistema podría ayudar a las CPC proporcionando una herramienta de comunicación y ordenación en una "ventana única" para hacer un seguimiento de sus respectivos envíos y organizarlos. El sistema de comunicación online podría sustituir a la necesidad de presentar a la Secretaría por separado los Informes anuales y, en la medida de lo posible, muchos otros envíos periódicos.

Dicho sistema podría solucionar el persistente problema de falta de comunicación y/o comunicación incompleta y tardía que genera mucho trabajo para la Secretaría y dificulta el funcionamiento eficaz del Comité de Cumplimiento. La información extraída por las CPC directamente del sistema de comunicación online podría sustituir a diversos informes y documentos que prepara ahora la Secretaría y ayudaría a simplificar el apoyo al Comité de Cumplimiento y a otros Subcomités de ICCAT. Además, estos extractos podrían ponerse a disposición de las CPC en cualquier momento y podrían facilitar una preparación más eficaz y avanzada para el Comité de Cumplimiento u otros organismos de ICCAT.

Posibles características del sistema

El sistema se basaría en una base de datos relacional que consistiría en elementos de comunicación individuales. Estos elementos de datos ya están, en gran medida, bien definidos (véanse las Directrices ICCAT para el envío de datos y la lista de requisitos de comunicación).

El sistema incluiría información integrada sobre los elementos de comunicación indicando su origen (medida de ICCAT) y su propósito, una explicación del requisito y las condiciones de su aplicabilidad, así como una indicación del formato y la fecha de presentación.

Se asignarían criterios de filtrado a cada elemento de comunicación para permitir las búsquedas con un objetivo particular en el sistema. Por ejemplo, podrían desarrollarse filtros que permitan la selección por:

- Recomendación(es)/Resolución(es) asociada(s)
- Especie asociada (BFT, SWO, ALB, etc.)
- Tema asociado (por ejemplo, observadores, buques, SCV)
- Periodo de comunicación (año) y fecha de presentación aplicable.
- Indicación de si el elemento contiene datos obsoletos o es un requisito activo.

Modo de operar

La autocomunicación de información basada en internet la realizarían los funcionarios autorizados de la CPC como corresponsales administrativos o científicos. La Secretaría asignaría cuentas protegidas con contraseña y el sistema permitiría un autorrestablecimiento de contraseña.

Podría enviarse un recordatorio de correo electrónico automatizado a los funcionarios de las CPC designadas cuando un elemento de comunicación esté pendiente o se haya retrasado.

El sistema registraría automáticamente la cuenta de la CPC que se está utilizando para introducir/modificar los datos y consignaría las fechas de la entrada original y la del cambio más reciente para dicho elemento de comunicación en cada ciclo anual.

El funcionario de la CPC adjuntaría los archivos formateados para que sean incorporados en las bases de datos respectivas por la Secretaría (por ejemplo, datos de Tarea I y de Tarea II y listas de buques). La Secretaría registraría una respuesta específica de cada CPC en los casos de presentaciones incorrectas/incompletas (el sistema registraría la fecha del mensaje).

La Secretaría podría colgar mensajes para que respondan las CPC implicadas (por ejemplo, irregularidades en el VMS, informes de posibles incumplimientos de los observadores, informes de inspección, envíos conforme a la Rec. 08-09) con una notificación automática por correo electrónico de las preguntas de la Secretaría a cada CPC.

La Secretaría desarrollaría y publicaría un manual de usuario online y una herramienta para peticiones de ayuda. El personal de la Secretaría desempeñaría el papel de administrador para ayudar/modificar los registros cuando sea necesario.

Una herramienta de extracción permitiría a las CPC generar informes (en cualquier momento) en función de los criterios de filtrado seleccionados (fecha límite, especies asociadas, tema, CPC que han indicado que no es aplicable, etc.).

El sistema quedaría automáticamente bloqueado ante cambios posteriores en el requisito de comunicación de ese año durante la reunión anual/después de la reunión anual/al final del año civil.

Beneficios

Un sistema de comunicación online reduciría la carga de trabajo y simplificaría el proceso de recopilación de información de la Secretaría (envíos directos a través del sistema de comunicación online en lugar de reunir la información enviada en correos electrónicos).

El sistema ejecutaría los formatos y las respuestas completas (por ejemplo, la comunicación de que una medida no es aplicable requiere una explicación).

El acceso a extractos estructurados y específicos facilitaría la labor del Comité de Cumplimiento al evaluar la situación de cada CPC antes de la reunión; el sistema proporcionaría un registro armonizado histórico y en tiempo real de la situación de comunicación por medida, por área temática, etc.

Dichos sistemas online propician la transparencia mediante el acceso a extractos (como las búsquedas de medidas de conservación y de la lista de buques autorizados).

Costes que se tienen que considerar

- Desarrollo de la base de datos y de la interfaz de usuario, lo que incluye nuevos elementos de comunicación cuando se adopten nuevas medidas y la desactivación de elementos de información obsoleta cuando se rescindan/reemplacen medidas.
- Guía del usuario online y herramientas de formación.
- Operaciones y costes de mantenimiento.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT PARA ESTABLECER UN GRUPO DE TRABAJO AD HOC
PARA DAR SEGUIMIENTO A LA SEGUNDA REVISIÓN DEL DESEMPEÑO DE ICCAT**

(Transmitida a las Partes contratantes el **12 de diciembre de 2016**)

CONSIDERANDO que la segunda revisión del desempeño de ICCAT fue realizada en 2016 por un panel de expertos externos;

CONSTATANDO que el panel de expertos resaltó varios campos en los que ICCAT ha realizado progresos desde la primera revisión del desempeño;

CONSTATANDO también que el panel de expertos también formuló una serie de recomendaciones para mejorar el desempeño de ICCAT;

RECONOCIENDO la necesidad de dar seguimiento a las conclusiones de la segunda revisión del desempeño con miras a un mayor reforzamiento de ICCAT;

RECORDANDO que en 2005 se inició un proceso de reforzamiento de ICCAT y que, en 2006, ICCAT estableció un Grupo de trabajo sobre el futuro de ICCAT al que se encargó, entre otras cosas, dar seguimiento a las recomendaciones de la primera revisión del desempeño;

RECONOCIENDO que sería apropiado establecer un Grupo de trabajo *ad hoc* para que proponga recomendaciones a la Comisión en cuanto a los próximos pasos que hay que dar tras la segunda revisión del desempeño;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLANTICO (ICCAT)
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RESUELVE LO SIGUIENTE:

- 1 Debería establecerse un Grupo de trabajo *ad hoc* para dar seguimiento a la revisión del desempeño que se reunirá en 2017 durante el periodo intersesiones, para:
 - a) examinar los resultados de la segunda revisión independiente del desempeño de ICCAT con el fin de identificar las cuestiones planteadas y las recomendaciones formuladas por el Panel de revisión del desempeño que requieren una consideración adicional; y
 - b) proponer las siguientes acciones teniendo en cuenta el examen realizado de conformidad con el párrafo 1 (a), en particular redactar un plan de trabajo que especifique qué organismo de ICCAT (Comisión, Comité, Grupo de trabajo o Subcomisión) debería considerar las cuestiones y recomendaciones identificadas,
- 2 El Grupo de trabajo *ad hoc* informará a la Comisión en su reunión anual de 2017 de los resultados de sus deliberaciones.
- 3 En su reunión anual de 2017, la Comisión considerará los resultados del Grupo de trabajo *ad hoc* y tomará una decisión sobre un plan de trabajo.
- 4 El Grupo de trabajo contará con el respaldo de la Secretaría de ICCAT y estará presidido por el Presidente de ICCAT.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE LA TERCERA REUNIÓN DEL
GRUPO DE TRABAJO PERMANENTE PARA MEJORAR EL DIÁLOGO ENTRE
GESTORES Y CIENTÍFICOS PESQUEROS (SWGSM)**

(Transmitida a las Partes contratantes el **12 de diciembre de 2016**)

RECONOCIENDO que ICCAT ha adoptado la *Recomendación de ICCAT sobre el desarrollo de la evaluación de estrategias de ordenación (MSE) y de normas de control de la captura (HCR)* [Rec. 15-07];

RECONOCIENDO que en 2016 el Comité Permanente de Estadísticas e Investigación (SCRS) respondió a la solicitud de la Comisión de proporcionar un calendario de cinco años para avanzar en este trabajo;

CONSIDERANDO la necesidad de proseguir con el diálogo entre los científicos y gestores;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLANTICO (ICCAT)
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RESUELVE LO SIGUIENTE:

Basándose en la *Recomendación de ICCAT que enmienda la Recomendación de ICCAT para mejorar el diálogo entre los gestores y científicos pesqueros* [Rec 14-13], se celebrará una Reunión del Grupo de Trabajo permanente para mejorar el diálogo entre gestores y científicos pesqueros (SWGSM) en 2017 y posteriormente cuando proceda.

Proyecto de orden del día para 2017

1. Términos de referencia del SWGSM (Rec. 14-13) y los resultados de la 1ª y 2ª reunión SWGSM
2. Resultados de la reunión del Grupo de trabajo conjunto de OROP de túnidos sobre evaluación de estrategias de ordenación (MSE) de 2016
3. Estado de desarrollo de las normas de control de la captura (HCR) y acciones que se tienen que emprender en 2017 para los stocks prioritarios identificados en la Rec. 15-07¹¹.

Atún blanco del norte:

- Actualización del estado de la prueba de las posibles HCR mediante MSE

Atún rojo:

- Actualización del estado del trabajo relacionado con la MSE realizado por el SCRS
- Consideración de objetivos de ordenación
- Identificación de indicadores del desempeño

Pez espada del norte

- Identificación de la probabilidad cuantitativa aceptable de lograr situar y/o mantener el stock en la zona verde del diagrama de Kobe y evitar el punto de referencia límite.
- Identificación de indicadores del desempeño

Túnidos tropicales

- Identificación de la probabilidad cuantitativa aceptable de lograr situar y/o mantener el stock en la zona verde del diagrama de Kobe y evitar el punto de referencia límite.
 - Examen de indicadores del desempeño indicativos adoptados en el Anexo 8 de la Rec. 16-01
4. Recomendaciones a la Comisión sobre objetivos de ordenación, indicadores de desempeño y HCR para los stocks mencionados en el punto 3.
 5. Revisión de la hoja de ruta de cinco años para el desarrollo de la MSE/HCR para stocks prioritarios
 6. Consideración de otros stocks para su posible inclusión en la hoja de ruta de cinco años.
 7. Resultados de la reunión de 2016 del Grupo de trabajo conjunto de OROP de túnidos sobre ordenación pesquera basada en el ecosistema (EBFM).
 8. Desarrollo de un proyecto de hoja de ruta para implementar la EBFM, lo que incluye papeles y responsabilidades.

¹¹ Los Presidentes de las Subcomisiones respectivas, junto con los Presidentes de los Grupos de especies del SCRS y el Presidente del SCRS, trabajarán en el periodo intersesiones para preparar un análisis sobre cómo se han establecido los objetivos de ordenación para los stocks prioritarios, qué indicadores de rendimiento han sido identificados y los progresos realizados en el desarrollo de la MSE/HCR hasta la fecha. Se adjunta un ejemplo de mediciones de desempeño y estadísticas asociadas (**Apéndice 2**).

Indicadores del rendimiento y estadísticas asociadas

<i>Indicadores del rendimiento y estadísticas asociadas</i>	<i>Unidad de medida</i>	<i>Tipo de medición</i>
1 Estado		
1.1 Biomasa mínima relativa a B_{RMS}	B / B_{RMS}	Mínima durante [X] años
1.2 Biomasa media relativa a B_{RMS} ¹²	B / B_{RMS}	Media geométrica durante [X] años
1.3 Mortalidad por pesca media relativa a F_{RMS}	F / F_{RMS}	Media geométrica durante [X] años
1.4 Probabilidad de hallarse en el cuadrante verde de Kobe	B, F	Proporción de años en que $B \geq B_{RMS}$ y $F \leq F_{RMS}$
1.5 Probabilidad de hallarse en el cuadrante rojo de Kobe ¹³	B, F	Proporción de años en que $B \leq B_{RMS}$ y $F \geq F_{RMS}$
2 Seguridad		
2.1 Probabilidad de que la biomasa sea superior a B_{lim} ($0,4 B_{RMS}$) ¹⁴	B / B_{RMS}	Proporción de años en que $B > B_{lim}$
2.2 Probabilidad de que $B_{lim} < B < B_{umbral}$	B / B_{RMS}	Proporción de años en que $B_{lim} < B < B_{umbral}$
3 Rendimiento		
3.1 Captura media –corto plazo	Captura	Media durante 1-3 años
3.2 Captura media –medio plazo	Captura	Media durante 5-10 años
3.3 Captura media –largo plazo	Captura	Media en 15 años y 30 años
4 Estabilidad		
4.1 Cambio proporcional absoluto de la media de las capturas	Captura (C)	Media durante [X] años de $ (C_n - C_{n-1}) / C_{n-1} $
4.2 Variación en la captura	Captura (C)	Variación durante [X] años
4.3 Probabilidad de cierre	TAC	Proporción de años en que TAC=0
4.4 Probabilidad de cambio en el TAC por encima de cierto nivel ¹⁵	TAC	Proporción de ciclos de ordenación en los que la ratio de cambio ¹⁶ $(TAC_n - TAC_{n-1}) / TAC_{n-1} > X\%$
4.5 Cantidad máxima del cambio en el TAC entre periodos de ordenación	TAC	Ratio máxima de cambio ¹⁷

¹² Este indicador proporciona una indicación de la CPUE prevista de peces adultos porque se asume que la CPUE hace un seguimiento de la biomasa.

¹³ Este indicador sólo es útil para distinguir el rendimiento de las estrategias que cumplen los objetivos del 1.4.

¹⁴ Difiere ligeramente de ser igual a 1- Probabilidad de cierre (4.3) debido a la elección de un ciclo de ordenación de tres años, En el siguiente ciclo después de que se haya determinado que B es inferior a B_{lim} , el TAC se fijará durante tres años en el nivel correspondiente a F_{lim} y la captura se mantendrá en ese nivel mínimo durante tres años. Sin embargo, la biomasa podría reaccionar rápidamente a un descenso de F e incrementarse rápidamente, de tal modo que en uno o más de los tres años del ciclo $B > B_{lim}$.

¹⁵ Útil en caso de ausencia de limitaciones relacionadas con el TAC en la norma de control de la captura.

¹⁶ Los cambios negativos y positivos tienen que comunicarse por separado.

¹⁷ Los cambios negativos y positivos tienen que comunicarse por separado.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT PARA FACILITAR
UN PROCESO DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO Y EFICIENTE**

(Transmitida a las Partes contratantes el **12 de diciembre de 2016**)

RECONOCIENDO la gran cantidad de información que debe ser revisada y analizada para preparar las reuniones del Comité de Cumplimiento;

DESEANDO mejorar la eficiencia y eficacia del proceso de revisión del cumplimiento de ICCAT de una forma justa, equitativa y transparente y

CONSTATANDO que el esfuerzo para reforzar el proceso de revisión de cumplimiento de ICCAT será necesariamente de carácter iterativo y que la futura revisión y enmienda del proceso establecido en esta Resolución tendrá en cuenta la experiencia del COC durante su implementación;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE LO SIGUIENTE:

- 1 La Secretaría, en consulta con el Presidente del Comité de Cumplimiento (COC), recopilará un inventario de información sobre cumplimiento para cada CPC (es decir, el proyecto de Tablas resumen de cumplimiento) utilizando todas las fuentes adecuadas, lo que incluye los informes enviados en el marco de la Recomendación 08-09. El proyecto de tablas resumen de cumplimiento incluirá información sobre si las CPC han cumplido las recomendaciones aplicables de la Comisión, lo que incluye las obligaciones en materia de comunicación. Además, si lo solicita el COC o el Presidente del COC, la Secretaría recopilará también un inventario complementario de información sobre cumplimiento por especies, tema o asunto (es decir, tablas complementarias) para facilitar la revisión de cumplimiento más específica de cuestiones prioritarias identificadas.
- 2 La Secretaría circulará el proyecto de Tablas resumen de cumplimiento y cualquier tabla complementaria a todas las CPC para su revisión con la máxima antelación posible respecto a la reunión anual de ICCAT y con una fecha límite objetivo de tres semanas antes de la sesión de apertura. Se invitará a las CPC a aportar explicaciones iniciales y por escrito de las imprecisiones o a aportar información adicional a la Secretaría sobre su propia información de cumplimiento tal y como aparece reflejada en el proyecto de Tablas resumen de cumplimiento y en cualquier tabla complementaria al menos cinco días antes del inicio de la primera sesión del COC. El COC celebrará su primera sesión pronto en la Reunión anual de ICCAT tal y como determine el Presidente de la Comisión o en un momento determinado antes del inicio de la reunión anual de ICCAT si así lo decide la Comisión.
- 3 Antes de la primera sesión del COC, el Presidente del COC examinará cualquier información escrita recibida de las CPC sobre el proyecto de tablas resumen de cumplimiento y cualquier tabla complementaria, examinará las tablas cuando proceda y volverá a circularlas a las CPC. En dicho momento, el Presidente del COC identificará y propondrá CPC o casos prioritarios, así como temas o campos más amplios para centrarse en ellos durante la reunión anual de ICCAT en curso u otra futura, según proceda y sea necesario.
- 4 Para ayudar con las tareas especificadas en el párrafo 3 anterior, el Presidente del COC podría convocar un Grupo de revisión de amigos del Presidente antes y/o durante la reunión anual de ICCAT. Si dicho Grupo debe convocarse y cuando sea convocado, se notificará a todas las CPC y se les invitará a enviar un representante para que participe en el Grupo y las CPC interesadas deberían asegurar que su representante cuenta con experiencia en las recomendaciones de la Comisión. Para garantizar que el trabajo del Grupo es lo más eficaz y eficiente posible, el Presidente se asegurará de que la composición del Grupo es lo más pequeña posible teniendo en cuenta los variados intereses pesqueros de las CPC y de que refleja, en la medida de lo posible, la representación geográfica de la Comisión. Los participantes no tomarán parte activa en las discusiones de los temas relacionados con

su CPC durante las reuniones del Grupo de revisión de amigos del Presidente, No obstante, la capacidad de las CPC de participar en las discusiones relacionadas con el cumplimiento durante las sesiones del COC no se verá afectada por la participación en el Grupo de revisión de amigos del Presidente. El Presidente del COC podrá también invitar a los Presidentes de las Subcomisiones, del GTP y del SCRS a participar en el Grupo, según proceda.

- 5 La primera sesión del COC debería tener lugar a primera hora en el transcurso de la reunión anual. Los debates se centrarán en los casos, CPC o temas prioritarios identificados con arreglo al párrafo 3. No se debatirán otras CPC, otros casos u otros temas que no sean los identificados como prioritarios, a menos que una CPC plantee un tema específico para su debate. Cada CPC tendrá la oportunidad de facilitar información adicional sobre su cumplimiento, durante este debate, como cualquier circunstancia atenuante o acciones que tiene previsto emprender para asegurar el cumplimiento futuro y, si es necesario, para disponer de tiempo para preguntas y discusiones.
- 6 Además, una vez cada dos años, el COC celebrará una reunión especial justo antes de la reunión anual para realizar una revisión CPC por CPC.
- 7 Tras el debate inicial, el Presidente del COC considerará cualquier información adicional aportada en el marco del párrafo 5 anterior o disponible gracias a otras fuentes, revisará y finalizará las Tablas resumen de cumplimiento y cualquier tabla complementaria con ayuda de la Secretaría y, cuando proceda, propondrá acciones para solucionar los temas de incumplimiento, teniendo en cuenta cualquier orientación que pueda ser adoptada por la Comisión. El Presidente del COC podrá solicitar ayuda al Grupo de amigos del Presidente para llevar a cabo esta tarea. El Presidente se asegurará de que las deliberaciones del Grupo y cualquier motivo en el que se basen las acciones propuestas para solucionar los temas de incumplimiento estén claramente documentados.
- 8 Tras finalizar la tarea especificada en el párrafo 6, el Presidente circulará a las CPC el proyecto de tablas resumen de cumplimiento, cualquier tabla complementaria, la situación de cumplimiento y las acciones propuestas por el Presidente para solucionar los incumplimientos (con motivos documentados) para que sean considerados por el COC en una sesión posterior celebrada durante la reunión anual de ICCAT. Una vez seguido este proceso de revisión del cumplimiento transparente y bien documentado, no deberían ser necesarias ni una discusión repetida sobre temas de cumplimiento ni una presentación detallada de cada acción propuesta. En su lugar, en esta etapa del proceso, las discusiones del COC deberían reservarse para aquellos casos en los que existan diferencias de opiniones sobre las acciones propuestas por el Presidente. Una vez que dichas diferencias se hayan resuelto, el COC remitirá a la Comisión sus recomendaciones para solucionar los temas de incumplimiento con el fin de que esta las considere y emprenda las acciones adecuadas.

**RESOLUCIÓN SOBRE COLECTA DE ESTADÍSTICAS EN LAS
PESQUERÍAS DE ATÚN DEL ATLÁNTICO****La Conferencia**

Teniendo en cuenta los documentos FID: AT/66/4, Anexo 6, y FID: AT/66/INF-5, relativos a la colecta y publicación de estadísticas sobre las pesquerías de atún en el Atlántico; y

Conviniendo que es esencial que todos los países que pescan esos recursos atuneros del Atlántico compilen estadísticas apropiadas sobre captura y esfuerzo de pesca y los datos biológicos necesarios, y propicien igualmente la publicación de estos datos estadísticos y los económicos correlativos, a los efectos de permitir que la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico, una vez establecida, realice adecuadamente sus funciones;

Insta a todos los países a que tomen a la mayor brevedad medidas para crear, donde aún no existan, oficinas en sus administraciones pesqueras, dotándolas del personal, apoyo financiero y legislativo necesarios a fin de emprender la colecta y aplicación de los datos a ser usados por la Comisión; y

Sugiere que todos los países que enfrentan la tarea de establecer y poner en funcionamiento dichas oficinas, den prioridad a los pedidos de asistencia en ese sentido, a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y del programa regular de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE COOPERACIÓN CON EL CONVENIO
SOBRE COMERCIO INTERNACIONAL DE LAS ESPECIES AMENAZADAS DE
LA FAUNA Y LA FLORA SILVESTRES (CITES)**

(Transmitida a las Partes Contratantes el **30 de noviembre de 1993**)

CONSIDERANDO que uno de los objetivos de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico es asegurar la eficaz conservación y la ordenación racional de los túnidos y especies afines en el Atlántico, incluyendo los mares adyacentes;

RECORDANDO que el comercio internacional de especies amenazadas y en peligro, incluyendo las especies marinas, entra en el ámbito de competencia del Convenio sobre Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de la Flora y la Fauna Silvestres (CITES);

TENIENDO EN CUENTA que el Artículo XV, párrafo 2.b del Convenio de CITES estipula que la Secretaría, al recibir una propuesta de enmienda a los Apéndices sobre especies marinas, debe consultar con los organismos intergubernamentales que tienen alguna función en relación con aquellas especies, en especial con vistas a obtener los datos científicos que dichos organismos puedan facilitar y asegurar la coordinación con todo tipo de medidas de conservación impuestas por los mismos;

OBSERVANDO las disposiciones del Borrador de Resolución contenidas en la Notificación a las Partes de CITES No.773 del 15 de octubre de 1993, en el cual se estipula concretamente que los puntos de vista de los organismos intergubernamentales con competencia en la ordenación de las especies implicadas deben ser plenamente tomados en cuenta;

OBSERVANDO que el Apéndice 6 del Borrador de Resolución antes mencionado requeriría que al preparar las propuestas para enmendar los Apéndices relativos a especies marinas, se debe consultar de antemano con los organismos intergubernamentales responsables de la conservación y ordenación de las especies y tener plenamente en cuenta sus puntos de vista;

CONSIDERANDO que los recursos de pesquerías marinas constituyen una valiosa fuente de alimento para la Humanidad, y que su importancia será aún mayor en el futuro.

APOYANDO la Declaración de la Conferencia Internacional sobre Pesca Responsable (Cancún, mayo de 1992) en virtud de la cual los Estados reconocen que las políticas de protección del medio ambiente deben abordar las causas fundamentales de la degradación del medio, con el fin de evitar que las medidas adoptadas ocasionen restricciones inútiles en el ámbito comercial.

APOYANDO el concepto de utilización sostenible de los recursos, acordado en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (UN-CED) en 1992;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT),

- a) SOLICITA que las Partes de CITES entablen plena consulta con ICCAT para llegar a conclusiones sobre las propuestas para incluir cualquiera de las especies marinas de importancia y en la revisión de los criterios para incluir especies en los Apéndices de CITES;
- b) REAFIRMA su intención de facilitar un informe a CITES sobre la condición de las poblaciones de Atún Rojo, y sobre las iniciativas de conservación en relación con esta especie;
- c) EXPRESA su deseo de que las medidas de ordenación establecidas por ICCAT y la información facilitada, sean plenamente tomadas en cuenta por CITES.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT RESPECTO A LA COMPOSICIÓN DE LAS
DELEGACIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES DE ICCAT ANTE CITES**

(Transmitida a las Partes contratantes el **30 de noviembre de 1993**)

OBSERVANDO que la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT) tiene plena competencia en la conservación y ordenación de túnidos y especies afines en el Océano Atlántico y mares adyacentes,

CONSIDERANDO que cualquier decisión que pueda ser tomada por la Conferencia de las Partes al Convenio sobre Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de la Fauna y la Flora Silvestres (CITES), con respecto al comercio de túnidos y especies afines del Océano Atlántico y mares adyacentes, deberá tener en cuenta en toda su amplitud las medidas de conservación y ordenación adoptadas por ICCAT,

RECONOCIENDO que los delegados de las Partes Contratantes de CITES pueden desconocer los objetivos y esfuerzos desarrollados por ICCAT respecto a la conservación de los túnidos y especies afines del Atlántico,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT),

Resuelve:

Que cuando le sea hecha una propuesta a CITES en el sentido de incluir en sus Apéndices cualquier túnido o especie afín que se encuentre bajo competencia de ICCAT, cada Parte Contratante de ICCAT que sea a la vez Parte de CITES, deberá:

- a) Incluir en su Delegación oficial un miembro o miembros que estén familiarizados con ICCAT, sus tareas y sus objetivos, o
- b) Identificar un punto de contacto en su Delegación ante CITES, y comunicar la información a las otras Partes Contratantes de ICCAT.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT
SOBRE LA COORDINACIÓN CON PARTES NO CONTRATANTES**

(Transmitida a las Partes Contratantes el **23 de enero de 1995**)

RECONOCIENDO que la comunidad internacional tiene una gran responsabilidad en materia de conservación de los recursos de túnidos y especies afines del Atlántico, para las generaciones presentes y futuras,

RECONOCIENDO que el problema de asegurar este mantenimiento no se puede resolver en forma adecuada a menos que todos los países que pescan estas especies trabajen conjuntamente en cooperación con la Comisión, que es el organismo internacional acreditado con jurisdicción en relación con estas especies en la Zona del Convenio,

RECORDANDO que la Conferencia de Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces Transzonales y *Altamente Migratorios*, en curso, ha insistido sobre la importancia de asegurar la conservación de las especies altamente migratorias a través de organizaciones internacionales de pesquería, tales como la Comisión,

EN CONSECUENCIA:

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE QUE:

- 1 El Secretario Ejecutivo de ICCAT se dirigirá a todas las Partes no Contratantes que se sabe pescan en la Zona del Convenio especies que son competencia de dicho Convenio, instándoles a que se conviertan en Partes Contratantes o "Partes Colaboradoras". Una Parte Colaboradora se definirá como una Parte no Contratante que no forma parte de ICCAT en calidad de Parte Contratante, pero que voluntariamente pesca de conformidad con las decisiones de ICCAT en materia de Conservación.
- 2 Se comunicará a las Partes no Contratantes que sigan pescando atún rojo sin ser Partes Colaboradoras, que el hecho de continuar pescando de forma ajena a las medidas de conservación de ICCAT, mermará la eficacia de dichas medidas.
- 3 Las Partes Colaboradoras podrán asistir a las reuniones de ICCAT en calidad de Observadores.
- 4 El Secretario Ejecutivo facilitará a las Partes no Contratantes a las que se refiere el párrafo 1, una copia de todas las Resoluciones y Recomendaciones pertinentes que han sido adoptadas por ICCAT.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE LA MEJORA DE LAS
ESTADÍSTICAS DE LAS PESQUERÍAS DE RECREO**

(Transmitida a la Partes Contratantes **16 de diciembre de 1999**)

RECONOCIENDO que, de acuerdo con los términos del Convenio, es responsabilidad de cada Parte Contratante facilitar anualmente, y de manera puntual, datos relativos a las actividades de pesca en la zona del Convenio de las especies que interesan a la Comisión,

RECORDANDO que la Comisión, a través de su Comité Permanente de Investigaciones y Estadísticas (SCRS), ha establecido unos requisitos mínimos de comunicación de los datos que conforman la Tarea I y la Tarea II y las estadísticas anuales de muestreo de tallas de todos los túnidos y especies afines, tal como define el Convenio, por pabellón, zona y temporada de pesca, y arte (es decir, palangre, cerco, cebo, almadrabas, curricán, otros métodos, y pesca deportiva),

CONSIDERANDO que la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para la comunicación de datos disminuye la eficacia de la Comisión,

CONSIDERANDO que las especies ordenadas por ICCAT aportan importantes beneficios a las actividades de las pesquerías de recreo, y que estos beneficios podrían no llegar a obtenerse mediante la ordenación que basada principalmente en cuotas, limitación de esfuerzo y de acceso, y limitaciones a los artes pesqueros comerciales,

RECONOCIENDO que la información científica que se puede obtener de la pesca deportiva podría ser importante; por ejemplo, los peces pueden ser marcados y liberados sin afectar de forma adversa a la experiencia deportiva,

OBSERVANDO que, en general, falta información y datos científicos respecto a la extensión de las actividades y a la participación en las pesquerías de recreo,

RECONOCIENDO que, en general, estas actividades tienen lugar casi exclusivamente en aguas no consideradas de alta mar,

EN EL DESEO de que se introduzcan mejoras importantes en la presentación rutinaria y estandarizada de los datos concernientes a las especies gestionadas por ICCAT,

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE QUE:**

- 1 A partir del año 2000, cada Parte Contratante, Parte no contratante, entidad o entidad pesquera Colaboradora suministrará al SCRS datos específicos que permitan a la Comisión determinar por separado la magnitud de las pesquerías de recreo de cada especie de túnidos y especies afines del Atlántico.
- 2 A partir del año 2000, cada Parte Contratante, Parte no contratante, entidad o entidad pesquera Colaboradora deberá incluir en su Informe Anual¹ a ICCAT una discusión sobre las técnicas empleadas en la ordenación de estas pesquerías.
- 3 La Comisión inste a todas las Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras no incluidas en la referencia anterior, a que actúen en conformidad con los párrafos operativos 1 y 2 de esta Resolución.
- 4 Que el SCRS lleve a cabo un examen de la extensión de las pesquerías de recreo y de sus efectos sobre los recursos de túnidos atlánticos y especies afines.

¹ Nota de la Secretaría: Basándose en una decisión de la Comisión de 2004, estos informes se denominan ahora Informes anuales. Consultense las *Directrices revisadas para la preparación de los informes anuales* [Ref. 12-13].

**RESOLUCIÓN DE ICCAT EN APOYO DEL PLAN DE ACCIÓN INTERNACIONAL
DE FAO PARA LA ORDENACIÓN DE LA CAPACIDAD PESQUERA (IPOA)**

(Transmitida a las Partes Contratantes el **16 de diciembre de 1999**)

RECORDANDO que el Comité de Pesquerías de FAO adoptó el Plan Internacional de Acción para la Ordenación de la Capacidad Pesquera (IPOA) en febrero de 1999,

RECORDANDO ADEMÁS que la Declaración de Roma sobre la Implementación del Código de Conducta para la Pesca Responsable (el Código) adoptado por la Reunión Ministerial FAO sobre Pesquerías en marzo de 1999, destaca el importante papel de las organizaciones regionales de ordenación de pesquerías en relación con la implementación del Código,

OBSERVANDO la iniciativa de Japón de reducir el número de grandes palangreros de pesca de túnidos en un 20% (132 barcos) desguazando dichos barcos de acuerdo con el IPOA,

OBSERVANDO TAMBIÉN los esfuerzos hechos por Taipei Chino, eliminando 136 barcos ó el 16% de su flota de grandes palangreros entre 1991 y 1995 y su compromiso de continuar la reducción de los grandes palangreros de pesca de túnidos, de acuerdo con el IPOA,

OBSERVANDO ASIMISMO que la Comunidad Europa ha creado un Programa Plurianual para la ordenación de su capacidad pesquera,

OBSERVANDO ASIMISMO los esfuerzos hechos por Corea, reduciendo en 73 barcos su flota de grandes palangreros de pesca de túnidos, a partir de 1991,

RECORDANDO que ICCAT está tomando medidas para limitar la capacidad pesquera para el patudo,

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE QUE LA COMISIÓN:**

Apoye el Plan Internacional de Acción para la Ordenación de la Capacidad Pesquera (IPOA) y conceda alta prioridad a su implementación.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE FECHAS LÍMITE
Y PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN DE DATOS**

(Transmitida a las Partes Contratantes el **22 de febrero de 2002**)

DADO QUE el Artículo IX del Convenio manifiesta que las Partes Contratantes están de acuerdo en facilitar, a petición de la Comisión, todo tipo de información disponible en materia de estadísticas, biología y ciencia en general, que la Comisión pueda precisar en relación con los objetivos del Convenio;

DADO ASIMISMO que el Artículo 13 del Reglamento Interior establece que el Comité Permanente de Investigaciones y Estadísticas preparará, recomendándolas a la Comisión, las políticas y procedimientos sobre la recogida, recopilación, análisis y divulgación de estadísticas pesqueras que sean necesarias para que la Comisión disponga en todo momento de estadísticas completas, actuales y equivalentes sobre las actividades pesqueras en la Zona del Convenio;

CONSTATANDO que el formato adoptado por la Comisión para la presentación de Informes Nacionales¹ a ICCAT, establecido por la Comisión en 1995, estipula que los Informes Nacionales¹ se deberán presentar a la Secretaría de ICCAT como mínimo un mes antes del inicio de la reunión ordinaria o extraordinaria de la Comisión. Cuando la reunión del SCRS tenga lugar con cierta antelación a la reunión de la Comisión, estos informes deben presentarse al principio de la reunión del SCRS. Las fechas exactas de presentación serán establecidas cada año por la Secretaría;

DADO ASIMISMO que la *Recomendación de ICCAT sobre la aplicación de tres Recomendaciones sobre cumplimiento*, adoptada por la Comisión en su reunión de 1998, estipula que cada una de las Partes Contratantes incluirá en su informe nacional¹⁸ una "Tabla de Información ICCAT" debidamente cumplimentada;

PONIENDO DE RELIEVE que el SCRS mantiene su recomendación respecto a que la Comisión asegure que la Secretaría de ICCAT reciba datos fiables con puntualidad sobre captura, esfuerzo y talla en el formato establecido y en una escala tan fina como sea posible. Estas obligaciones se consideran una norma mínima tal como figuran con toda claridad en el Convenio de ICCAT, el Código de Conducta para la Pesca Responsable de FAO, así como en el Acuerdo sobre Aplicación de Naciones Unidas;

OBSERVANDO QUE en 2001 el SCRS recomendó que la fecha límite para la presentación de los datos de la Tarea I se trasladase al 31 de julio, coincidiendo con la fecha límite establecida para las estadísticas de la Tarea II;

OBSERVANDO ASIMISMO que en 1996 el SCRS recomendó que todo cambio en los datos fuese oficialmente notificado y justificado;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE QUE:**

- 1 Todos los datos de la Tarea I y la Tarea II deberían presentarse anualmente a la Secretaría en fecha 31 de julio del año siguiente, como recomendó el SCRS. En el caso de que las estadísticas definitivas no puedan presentarse en dicha fecha, deberían presentarse al menos las estadísticas provisionales. Se podrán considerar como excepción los años en los cuales tengan lugar reuniones tempranas de evaluación, en cuyo caso los datos de la Tarea I y Tarea II para las especies evaluadas se presentarán dos semanas antes del inicio de la reunión o bien, según se especifique en el anuncio de la reunión.
- 2 Los Informes Nacionales, y en consecuencia, las Tablas de Información ICCAT (destinadas al Comité de Cumplimiento) deberían presentarse a la Secretaría de ICCAT con un mínimo de un mes de antelación al inicio de la reunión ordinaria o extraordinaria de la Comisión. Cuando la reunión del SCRS tenga lugar con cierta antelación a la reunión de la Comisión, los apartados *Información sobre pesquerías nacionales e Investigación y Estadísticas* (Partes 1 y 2 del Informe Nacional¹) deberían presentarse al

¹ Nota de la Secretaría: Basándose en una decisión de la Comisión de 2004, estos informes se denominan ahora Informes anuales. Consúltense las Directrices revisadas para la preparación de los informes anuales [Ref. 12-13]. El párrafo 2 debe leerse considerando las modificaciones requeridas en las directrices mencionadas.

principio de la reunión del SCRS. Las fechas exactas de presentación serán establecidas cada año por la Secretaría.

- 3 Todas las revisiones a los datos científicos históricos deberían notificarse oficialmente y estarán debidamente justificadas. Los datos de la Tarea I y Tarea II deberían presentarse en los formularios facilitados por la Secretaría y revisados por el SCRS. El SCRS informará a la Secretaría si las revisiones han sido aceptadas a fines científicos.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT
SOBRE CRITERIOS PARA ACCEDER AL ESTATUS DE
PARTE, ENTIDAD O ENTIDAD PESQUERA
NO CONTRATANTE COLABORADORA EN ICCAT**

(Entró en vigor el **19 de junio de 2004**)

EVOcando la *Resolución de ICCAT sobre coordinación con partes no contratantes* [Res. 94-06], adoptada en la Novena Reunión Extraordinaria de la Comisión en 1994 y la *Resolución de ICCAT respecto a acceder al estatus de Parte, Entidad o Entidad pesquera colaboradora* [Res. 01-17], adoptada por la Comisión en su 17ª Reunión Ordinaria de 2001;

RECONOCIENDO la necesidad de seguir fomentando que las partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras cuyos barcos pesquen las especies que son competencia de ICCAT en la Zona del Convenio ICCAT, implementen las medidas de conservación de la Comisión;

RECONOCIENDO la necesidad de establecer criterios bien definidos que permitan que las partes no contratantes, entidades o entidades pesqueras cuyos barcos pesquen las especies que son competencia de ICCAT en la Zona del Convenio, accedan al *estatus* de parte no contratante, entidad o entidad pesquera colaboradora;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA QUE:

- 1 Cada año, el Secretario Ejecutivo de ICCAT se dirija a todas las Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes cuyos barcos pesquen las especies que son competencia de ICCAT en la Zona del Convenio, instándoles a que se incorporen a la Comisión en calidad de parte contratante o bien a que obtengan el *estatus* de Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora. Al propio tiempo, el Secretario Ejecutivo les facilitará copia de todas las Recomendaciones y Resoluciones pertinentes adoptadas por la Comisión.
- 2 Una Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante que desee acceder al *estatus* de Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora, lo manifestará así al Secretario Ejecutivo. Las solicitudes al respecto deberán obrar en poder del Secretario Ejecutivo en fecha no posterior a los noventa (90) días previos a una reunión anual de ICCAT, si han de ser estudiadas en dicha reunión.
- 3 Para que su solicitud sea considerada por la Comisión, las Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes que soliciten el *estatus* de Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora, facilitarán la siguiente información:
 - a) Siempre que sea posible, todos los datos relativos a la historia de sus pesquerías en la Zona del Convenio, incluyendo las capturas nominales, número/tipo de sus barcos, nombre de sus barcos pesqueros, esfuerzo de pesca y zonas de pesca;
 - b) Todos los datos que las Partes contratantes tienen que presentar a ICCAT, basándose en las Recomendaciones adoptadas por la Comisión;
 - c) Detalles sobre sus actuales actividades de pesca en la Zona del Convenio, número de barcos y características de los mismos, y
 - d) Sobre los programas de investigación que hayan llevado a cabo en la Zona del Convenio de ICCAT, compartiendo la información y los resultados obtenidos con ICCAT.

- 4 Asimismo, quien solicite el *estatus* de Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora:
 - a) Confirmará su compromiso en relación con las medidas de conservación y ordenación de la Comisión, e
 - b) Informará a ICCAT acerca de las medidas tomadas para asegurar que sus barcos cumplen las medidas de conservación y ordenación de la Comisión.
- 5 El Grupo de Trabajo Permanente para la mejora de las estadísticas y de las medidas de conservación de ICCAT (en adelante denominado GTP) se encargará de revisar las solicitudes de estatus de colaborador y de recomendar a la Comisión si es o no oportuno conceder dicho estatus al solicitante. En esta revisión, el GTP tendrá también en cuenta la posible información sobre el solicitante procedente de otras organizaciones regionales de ordenación de pesquerías (OROP), así como la presentación de datos de dicho solicitante a la Comisión. Conviene ser prudentes para no introducir en la Zona del Convenio el exceso de capacidad de pesca de otras regiones o actividades de pesca IUU, al otorgar el estatus de colaborador al solicitante.
- 6 El estatus de Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora, será revisado cada año y renovado, a menos que sea revocado por la Comisión debido a la falta de cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.
- 7 La *Resolución de ICCAT respecto a acceder al estatus de Parte, Entidad o Entidad pesquera colaboradora* [Res. 01-17] adoptada en 2001, queda sustituida por la presente Recomendación.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT
RESPECTO A MEJORAR LA RECOGIDA DE DATOS
Y GARANTIZAR SU CALIDAD**

(Transmitida a las Partes contratantes el **19 de diciembre de 2003**)

RECONOCIENDO que la recogida y presentación de datos de pesquería fidedignos es una obligación fundamental de las Partes contratantes al Convenio;

CONSTATANDO que estos requisitos de recogida y presentación están claramente estipulados en el Artículo IX (párrafo 2) del Convenio de ICCAT, Artículo 13 (párrafo 2) del Reglamento Interior, la *Resolución de ICCAT sobre Colecta de Estadísticas de las pesquerías de túnidos del Atlántico* [Res. 66-01] y la *Resolución de ICCAT sobre fechas límite y procedimientos de transmisión de datos* [Res. 01-16].

OBSERVANDO que, en 2002, la Comisión decidió convocar unas Jornadas de trabajo sobre datos [Rec. 02-30] en respuesta a las inquietudes sobre el continuo deterioro de la calidad de los datos en algunas pesquerías y por el hecho de que respecto a algunas pesquerías la Comisión nunca ha dispuesto de datos;

CONSIDERANDO las recomendaciones formuladas en el Informe de las Jornadas de trabajo, que incluían entre otros puntos, disposiciones respecto e entrenamiento y fondos destinados a capacitar a las partes que de momento no tienen la posibilidad de cumplir sus obligaciones fundamentales, actualizar el Manual de operaciones ICCAT, y mejorar o establecer muestreo científico en algunas pesquerías cuyos niveles a este respecto son inadecuados;

CONSIDERANDO ADEMÁS los resultados de la Encuesta ICCAT sobre sistemas de recopilación de estadísticas, que indicaban que muchas de las partes que tienen importantes pesquerías de túnidos no cuentan con los programas de recogida de datos requeridos o recomendados por ICCAT, aunque de las más de 90 partes que supuestamente pescan túnidos o especies afines en la Zona del Convenio, tan sólo 17 han completado cuestionarios hasta el momento y,

EN EL DESEO de mejorar la capacidad de varias partes al Convenio para recopilar, garantizar la calidad y notificar los datos requeridos,

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE QUE:**

- 1 Las Partes contesten a la Encuesta ICCAT sobre sistemas de recopilación de estadísticas a la mayor brevedad posible.
- 2 Las Partes que tengan la capacidad suficiente para cumplir los requisitos fundamentales de recogida, garantía de calidad y notificación de datos, hagan contribuciones voluntarias a un fondo especial, gestionado por la Secretaría, en proporción con su nivel de capturas. Este fondo se aplicará para facilitar entrenamiento en la recogida de datos y en apoyo de la participación en las sesiones del SCRS de preparación de datos y evaluación de stocks, de científicos de partes con menor capacidad para cumplir con sus obligaciones en cuanto a recoger, garantizar la calidad y notificar los datos. En 2004, este fondo especial se iniciaría con 40.000 Euros y las actividades sufragadas serían examinadas por la Comisión en su reunión de 2004 y años subsiguientes.
- 3 El SCRS establecerá un plan para restablecer el muestreo en puerto ICCAT, con previsión de costos, que presentará a la Comisión en la reunión de 2004 para su consideración.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE CUMPLIMIENTO
DE LAS OBLIGACIONES DE COMUNICAR LAS ESTADÍSTICAS**

(Entró en vigor el 13 de junio de 2006)

POR CUANTO la comunicación de estadísticas básicas de captura y esfuerzo es una obligación fundamental para las Partes Contratantes, con arreglo al Artículo IX, Norma 2 del Convenio, y para las Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras, según los términos de la *Recomendación de ICCAT sobre criterios para acceder al estatus de Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora en ICCAT* [Rec. 03-20] de 2003;

OBSERVANDO que, a pesar de la adopción de numerosas medidas tomadas para tratar este tema, la falta de cumplimiento de la obligación de facilitar información ha sido un problema persistente para la Comisión a lo largo de todo el historial de su tarea;

OBSERVANDO ADEMÁS que el SCRS ha identificado con frecuencia los datos incompletos, la falta de datos o los datos comunicados con demora como elementos que contribuyen a incertidumbres en la evaluación de numerosos stocks, factor que limita su capacidad para formular asesoramientos de ordenación específicos basados en la ciencia;

RECONOCIENDO la necesidad de establecer un proceso y procedimientos claros para identificar deficiencias en los datos, particularmente aquellas que limitan la capacidad del SCRS para realizar evaluaciones de stock sólidas, y hallar los medios adecuados para tratar tales deficiencias;

RECORDANDO que los *Criterios de ICCAT para la Asignación de Posibilidades de Pesca* (Documento de Referencia 01-25) vinculan claramente el acceso a la pesca con la obligación de facilitar datos precisos sobre esfuerzo pesquero y captura;

CONOCEDORES de los diversos niveles de desarrollo de los miembros de ICCAT, y recordando la *Resolución de ICCAT respecto a mejorar la recogida de datos y garantizar su calidad* [Res. 03-21] de 2003;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 La Secretaría preparará, como parte de su informe anual sobre estadísticas e investigación, una lista de elementos específicos de los datos que faltan para cada stock. Este listado indicará los elementos que faltan en los datos relativos a la captura, captura fortuita, esfuerzo y/o composición por tallas, por flota, arte y área de pesca, en la medida en que se supone que tales operaciones de pesca han tenido lugar, basándose en fuentes secundarias.
- 2 A la vista del informe de la Secretaría, el SCRS deberá facilitar:
 - a) una evaluación sobre hasta qué punto los datos que faltan han afectado negativamente a la evaluación o actualización más reciente,
 - b) una valoración del efecto sobre las nuevas evaluaciones de stock en el caso de que los datos sigan sin estar disponibles o estén incompletos, y
 - c) las consecuencias de las deficiencias en los datos en relación a la formulación de asesoramientos de ordenación.
- 3 Cada Parte contratante y Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora (CPC) facilitará una explicación relativa a sus deficiencias en la comunicación, incluyendo los motivos fundamentales de las deficiencias identificadas en los datos, retos sobre su capacidad y planes para tomar acciones correctivas. La Comisión, mediante el Comité de Cumplimiento o el Grupo de trabajo permanente para la mejora de las estadísticas y normas de conservación de ICCAT (GTP), según sea oportuno, evaluará la información aportada por la Secretaría, el SCRS y las CPC con arreglo a esta Recomendación.

- 4 Basándose en la información prevista en los Párrafos 1-3, el Comité de Cumplimiento o el GTP identificarán deficiencias problemáticas en los datos y recomendarán las acciones oportunas que deberán emprender las respectivas CPC para tratar el problema. Al tomar esta decisión, el Comité de Cumplimiento o el GTP deberán tener en cuenta:
- a) Cualquier explicación y/o proyectos para acciones correctivas,
 - b) el archivo de las CPC responsables en cuanto a presentación de datos con demora, de datos incompletos o datos que faltan;
 - c) el punto hasta el cual la CPC responsable haya solicitado y/o recibido ayuda para la recolección de datos de la Organización para la Agricultura y la Alimentación, de otras CPC, de la Secretaría, lo que incluye el fondo para datos establecido mediante la *Resolución de ICCAT respecto a mejorar la recogida de datos y garantizar su calidad* [Res. 03-21] de 2003, u otros medios, y
 - d) el efecto de la(s) deficiencia(s) de los datos en la capacidad de la Comisión para determinar el estado del stock(s) y en la efectividad de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.

RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE SARGASSUM PELÁGICO

(Transmitida a las Partes contratantes el 14 de diciembre de 2005)

RECORDANDO que la Comisión es responsable del estudio de las poblaciones de túnidos y especies afines y de que tales estudios incluyen la investigación sobre la abundancia, biometría y ecología de los peces; la oceanografía de su medio ambiente; y los efectos de los factores naturales y humanos en su abundancia;

RECONOCIENDO que el *Sargassum* pelágico sostiene un conjunto de organismos marinos diversos, que incluye más de 14 especies de peces, y que los peces asociados al *Sargassum* pelágico incluyen túnidos y especies afines en sus diferentes etapas vitales;

POR CUANTO las mayores concentraciones de *Sargassum* pelágico (*Sargassum natans* y *S. fluitans*) se encuentran comprendidas en el Sistema de Circulación del Atlántico Norte Central en el mar de los Sargazos, y que aportan nutrientes y hábitat para los grandes peces pelágicos que cruzan aguas de alta mar, por otra parte escasas en nutrientes y poco energéticas;

RECONOCIENDO que determinados stocks bajo jurisdicción de ICCAT podrían verse afectados por un impacto adverso causado por un declive en la abundancia de *Sargassum* pelágico, mermando así la capacidad de la Comisión para mantener los stocks a niveles máximos sostenibles;

RECORDANDO que el Acuerdo de Naciones Unidas sobre Stocks de Peces Transzonales y Altamente Migratorios hace un llamamiento para tener en consideración el hábitat y la biodiversidad en el medio marino; se refiere a la necesidad de que se tengan en cuenta consideraciones ecosistémicas; y que muchos países, incluidas Partes contratantes, están emprendiendo acciones para incorporar consideraciones ecosistémicas en la ordenación de pesquerías; y

RECORDANDO además, que el Subcomité de Medio Ambiente de la Comisión, que se reunió el 6 de octubre de 2005, recomendó ampliar su área de investigación a los temas ecosistémicos;

AL CONFIRMAR que el objetivo de incluir consideraciones ecosistémicas en la ordenación de pesquerías, que incluye la protección del hábitat de los peces, es contribuir a la seguridad alimentaria a largo plazo y al desarrollo humano y asegurar la conservación efectiva y el uso sostenible del ecosistema y sus recursos;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE LO SIGUIENTE:

- 1 Las Partes Contratantes, Partes, Entidades y Entidades pesqueras no contratantes, cuando sea pertinente, deberían acometer la tarea de facilitar al SCRS información y datos sobre actividades que tengan impacto sobre *Sargassum* pelágico en la zona del Convenio en alta mar, directa o indirectamente, con particular hincapié en el mar de los Sargazos.
- 2 El SCRS debería examinar la información disponible y accesible, así como los datos sobre el estado de *Sargassum* pelágico y su importancia ecológica para los túnidos y especies afines.

DIRECTRICES Y CRITERIOS PARA OTORGAR LA CONDICIÓN DE OBSERVADOR EN LAS REUNIONES DE ICCAT

- 1 En el ejercicio de las competencias con respecto a la invitación a Observadores a las reuniones de ICCAT, tal como establecen el Artículo XI del Convenio y el Artículo 2 del Acuerdo FAO/ICCAT, el Secretario Ejecutivo, en nombre de la Comisión, invitará a:
 - FAO.
 - Organizaciones intergubernamentales de integración económica, constituidas por Estados que les hayan transferido competencias en las materias que son objeto del Convenio, incluida la competencia para concluir tratados sobre tales materias.
 - Organizaciones intergubernamentales que mantengan contacto regular con ICCAT en materia de pesquerías o cuyas tareas sean de interés para ICCAT, o viceversa.
 - Países que no sean Partes contratantes, cuyas costas limiten con la "Zona del Convenio" tal como queda definida en el Artículo I del Convenio, o aquellas Partes no Contratantes, entidades o entidades pesqueras que pescan túnidos o especies afines en la "Zona del Convenio".
- 2 Todas las organizaciones no gubernamentales (ONG) que apoyen los objetivos de ICCAT, con un interés demostrado en las especies bajo la supervisión de ICCAT, deberían ser elegibles para participar como observadores en todas las reuniones de la organización y sus órganos subsidiarios, excepto en reuniones extraordinarias celebradas en sesiones ejecutivas o reuniones de los Jefes de Delegación.
- 3 Cualquier ONG que desee participar como observador en una reunión de la organización o de sus órganos subsidiarios deberá notificar a la Secretaría su deseo de participar con, por lo menos, 50 días de antelación a la reunión. Su solicitud debe incluir:
 - Nombre, dirección, teléfono y número de fax de la Organización.
 - Direcciones de todas sus oficinas nacionales o regionales.
 - Fines y propósitos de la Organización y una indicación acerca de su relación con los objetivos de ICCAT.
 - Una breve semblanza de la Organización y descripción de sus actividades.
 - En su caso, cualquier documentación generada por o para la Organización, sobre conservación, ordenación o tema científico relacionado con los túnidos y especies afines.
 - Una relación sobre si le ha sido anteriormente concedida o denegada la condición de Observador en ICCAT.
 - Información o aportes que la Organización tiene la intención de presentar a la reunión en cuestión.
- 4 El Secretario Ejecutivo examinará todas las solicitudes recibidas dentro del período de tiempo prescrito y, por lo menos, 45 días antes de la reunión para la cual se ha recibido la solicitud, notificará a las Partes Contratantes los nombres y cualificaciones de las ONG determinadas para cumplir los criterios de participación que se estipulan en el párrafo 2 más arriba. Tales solicitudes serán tenidas en cuenta y aceptadas a menos que un tercio de las Partes Contratantes presenten una objeción por escrito por lo menos 30 días antes de la reunión, o en un plazo de 60 días tras la recepción de las solicitudes, si dicha fecha es anterior a los 30 días previos a la reunión.
- 5 Cualquier ONG admitida a una reunión podrá:
 - Asistir a reuniones, tal como se indica, pero sin derecho a voto.
 - Hacer declaraciones verbales durante la reunión, tras recibir el permiso del presidente de la misma.
 - Distribuir documentos en las reuniones a través de la Secretaría, y
 - Llevar a cabo otras actividades, siempre que sean oportunas y aprobadas por el presidente.

- 6 Se solicitará a los observadores que paguen una cuota de participación en las reuniones de la organización, destinada a cubrir los gastos generados por su asistencia, según determine anualmente el Secretario Ejecutivo.
- 7 Compete al Secretario Ejecutivo decidir si, debido a escasez de espacio en la sala de conferencias, conviene limitar el número de plazas de observadores de las ONG en una determinada reunión. El Secretario Ejecutivo comunicará su decisión al respecto, con las condiciones para la participación.
- 8 Todos los observadores admitidos a una reunión recibirán la misma documentación que está disponible en general para las Partes Contratantes y sus delegaciones, excepto aquellos documentos que las Partes estimen son confidenciales.
- 9 Todos los observadores admitidos a una reunión deberán cumplir con todas las reglas y procedimientos aplicables a otros participantes en la reunión. La falta de conformidad con estas normas o con cualquier otra norma adoptada por ICCAT en relación con la conducta de los Observadores, tendrá como consecuencia la retirada de la acreditación por el presidente de la Comisión.

(Adoptados por la Comisión en su Undécima Reunión Extraordinaria, Santiago de Compostela, noviembre de 1998 y posteriormente enmendados por la Comisión en su 19ª Reunión ordinaria, Sevilla, 14 al 20 de noviembre de 2005).

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE LA PRESENTACIÓN
DE OBJECIONES PARA FOMENTAR LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS
DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN ADOPTADAS POR ICCAT**

(Transmitida a las Partes contratantes el **28 de noviembre de 2012**)

RECORDANDO que, de conformidad con el Artículo VIII del Convenio, las Partes contratantes pueden presentar objeciones a las recomendaciones adoptadas por la Comisión;

PREOCUPADA por el hecho de que la presentación de objeciones por parte de las Partes contratantes de ICCAT ha aumentado;

CONSIDERANDO que la presentación de una objeción no exime a una Parte contratante de la obligación de colaborar con las Partes contratantes en la consecución de los objetivos del Convenio de ICCAT;

CONSIDERANDO ADEMÁS que, de conformidad con los objetivos de la Comisión, considerando los derechos establecidos en el Artículo VIII del Convenio y teniendo en cuenta la obligación fundamental de todas las Partes contratantes de no menoscabar los objetivos de ICCAT, es esencial que se definan claramente los términos relacionados con la presentación de objeciones;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE LO SIGUIENTE:

- 1 Las Partes contratantes que deseen presentar objeciones deberían hacerlo como muy tarde 45 días antes de que finalice el periodo de objeción ampliado para no retrasar aún más la entrada en vigor de una recomendación.
- 2 Cada Parte contratante que presente una objeción en virtud del Artículo VIII del Convenio debería facilitar a la Comisión, en el momento de presentar su objeción, las razones para dicha objeción, basándose, *inter alia*, en los siguientes motivos:
 - la recomendación no es coherente con la CNUDM, el Acuerdo sobre las poblaciones de peces de Naciones Unidas, el Convenio de ICCAT u otra recomendación de ICCAT aún en vigor;
 - la recomendación discrimina injustificadamente de hecho o de derecho a la Parte contratante que presenta la objeción;
 - la recomendación no es coherente con una medida interna que persigue objetivos de conservación y ordenación compatibles y que es, al menos, tan eficaz como la recomendación.
- 3 Cada Parte contratante que presente una objeción de conformidad con el Artículo VIII del Convenio debería, al mismo tiempo y en la medida de lo posible, especificar a la Comisión las medidas alternativas de conservación y ordenación coherentes con los objetivos del Convenio que se propone adoptar e implementar.
- 4 En cada reunión de la Comisión a partir de entonces y mientras se mantenga la objeción, la Parte contratante afectada debería comunicar a la Comisión las medidas de conservación y ordenación alternativas que ha adoptado para respetar los objetivos de ICCAT y su eficacia.
- 5 El Secretario Ejecutivo debería facilitar a todas las Partes contratantes los detalles de toda la información y las aclaraciones que se hayan recibido con arreglo a los párrafos 2 y 3.
- 6 La Comisión debería considerar cada año la eficacia de las medidas identificadas en el párrafo 3.

(Transmitida a las Partes contratantes el **28 de noviembre de 2012**)

RECORDANDO que en la Resolución 05-11 de ICCAT se solicitaba al Comité Permanente de Investigaciones y Estadísticas (SCRS) que examinara la información y los datos accesibles y disponibles sobre el estado del *Sargassum* pelágico y su importancia ecológica para los túnidos y especies afines;

RECONOCIENDO que se dispone de nueva información importante sobre el *Sargassum* y el mar de los Sargazos;

CONSTATANDO también que el Acuerdo de Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces Transzonales y Poblaciones de Peces Altamente Migratorios preconiza la protección de la biodiversidad en el medio ambiente marino y se refiere a la necesidad de tener en cuenta consideraciones ecosistémicas;

CONSTATANDO además que la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT) ya ha incluido consideraciones ecosistémicas en la ordenación pesquera;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RESUELVE LO SIGUIENTE:

- 1 El SCRS examinará los datos y la información disponibles sobre el mar de los Sargazos y su importancia ecológica para los túnidos y especies afines y para las especies ecológicamente asociadas.
- 2 El SCRS presentará información actualizada sobre los progresos de su trabajo en 2014 y comunicará a la Comisión sus hallazgos en 2015.

**DIRECTRICES REVISADAS PARA LA PREPARACIÓN
DE LOS INFORMES ANUALES****1 Introducción**

El propósito de los Informes anuales es proporcionar un mecanismo para presentar a ICCAT la información relevante sobre las actividades relacionadas con los tónidos de las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras durante el año anterior.

2 Proceso de presentación

Los Informes anuales deberían presentarse en dos partes, la Parte I se refiere a la información sobre pesquerías, investigación y estadísticas, y la Parte II se refiere a la información sobre la implementación de la ordenación y otras actividades relacionadas con la misma. La Parte I debería enviarse al SCRS una semana antes del inicio de las sesiones plenarias del SCRS (es decir, antes de las 9.00 am. del primer día de las reuniones de los grupos de especies). El Informe completo, incluyendo las dos Partes, debería presentarse antes del 16 de octubre de cada año.

El Informe anual debe presentarse a la Secretaría en un archivo de Word. El Informe debe seguir estas "*Directrices revisadas de ICCAT para la preparación y presentación de los Informes anuales*" (también disponibles en www.iccat.int).

3 Secciones del informe

Los Informes anuales deberían contener secciones específicas y separadas sobre pesquerías, investigación, ordenación y actividades de inspección, y opcionalmente pueden incluir apéndices que contengan información adicional relacionada con estas secciones. La información incluida en los Informes anuales debería dividirse en las secciones pertinentes para facilitar la extracción y copiado de la información particular solicitada por la Comisión y sus órganos subsidiarios.

La estructura global de las principales secciones del informe debe ser la siguiente:

Resumen

El informe debe incluir un resumen (que no supere 20 líneas o media página). El resumen debería presentarse en uno (o más) de los tres idiomas oficiales de la Comisión (inglés, francés o español). La Secretaría de ICCAT traducirá estos resúmenes a los dos otros idiomas.

Parte I (información sobre pesquerías, investigación y estadísticas)

Rogamos tengan en cuenta que la información sobre las pesquerías nacionales y la información sobre investigación y estadísticas debe ser concisa. La información detallada de carácter más científico o que vaya a ser discutida por los grupos de trabajo sobre especies debería presentarse al SCRS como documento científico. El corresponsal estadístico debería presentar por separado las estadísticas de pesquerías de acuerdo con la solicitud de ICCAT de estadísticas de tónidos y tiburones del Atlántico.

Sección 1: Información anual sobre pesquerías

Esta sección debería proporcionar información complementaria respecto a los datos presentados a ICCAT sobre capturas totales, esfuerzo, CPUE y datos de frecuencia de tallas, así como una breve descripción de las tendencias de las pesquerías de tónidos durante el año anterior. Debería prestarse atención a los cambios en los patrones de pesca o a nuevos desarrollos en las pesquerías, así como a factores socioeconómicos que pueden explicar o influir en estos cambios o desarrollos.

Sección 2: Investigación y estadísticas

En esta sección se debería facilitar una descripción de los sistemas de recopilación de datos estadísticos implementados para realizar un seguimiento de las pesquerías de túnidos, con una indicación sobre el grado de cobertura de los datos de captura, esfuerzo y talla para las operaciones de pesca en aguas distantes y en aguas locales. Debería prestarse especial atención a problemas, cambios y mejoras en estos sistemas estadísticos y, cuando sea posible, a la cobertura de las capturas retenidas de especies objetivo y especies capturadas de forma fortuita, así como de las capturas descartadas.

Esta sección debería presentar también información resumida sobre las actividades de investigación relacionadas con los túnidos y los resultados de especial interés para ICCAT como por ejemplo la investigación relacionada con la delimitación de stock, la evaluación de stock, la migración y los factores medioambientales.

También pueden incluirse en esta sección breves descripciones y un resumen de los resultados de programas de observadores.

En la Parte I que debe presentarse al SCRS debería incluirse una lista de la información enviada a la Secretaría de conformidad con los requisitos de la Comisión, para su revisión por parte del SCRS.

Parte II (Implementación de la ordenación)

Sección 3: Cumplimiento de los requisitos de comunicación en el marco de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT

Esta sección debería comprender una lista de los requisitos de comunicación y la respuesta cuando proceda. A principios de año la Secretaría circulará una plantilla que debería seguirse e incluirse en el informe. Las respuestas deberían indicar:

En los casos en los que la información se requiere en un formato específico y con una fecha límite, debería incluirse la fecha en la que dicha información fue enviada.

En los casos en los que el requisito no es aplicable, debería indicarse en una frase por qué no es aplicable.

En los casos en los que una Recomendación establece que la información debe incluirse en el Informe anual, el texto debería incluirse bajo el título de dicho requisito.

Sección 4: Implementación de otras medidas de conservación y ordenación de ICCAT

En esta sección se debería incluir un texto sobre las medidas adoptadas para implementar las medidas de conservación y ordenación de ICCAT no incluidas en la sección 3 anterior, así como cualquier otra información de interés para la Comisión. Esta sección no debería superar las cuatro páginas.

Sección 5: Dificultades encontradas en la implementación y cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT

Esta sección debería incluir cualquier dificultad encontrada a la hora de implementar las medidas de conservación y ordenación de ICCAT y/o explicaciones de por qué los requisitos de comunicación o las fechas límite no han podido cumplirse, así como cualquier acción emprendida para superar estas dificultades. Además, si no se han utilizado los formularios estándar, debería incluirse una breve explicación de las dificultades encontradas a la hora de utilizar dichos formularios.

Apéndices (si los hubiera)

Los Apéndices podrían incluirse como un suplemento a la información contenida en el cuerpo principal de los Informes anuales que van a presentarse a ICCAT. El propósito de tales apéndices debería ser proporcionar información suplementaria detallada a las principales secciones de los Informes anuales.

Como tal, la información incluida en los Apéndices se considerará oficialmente transmitida a la Secretaría de ICCAT, al igual que los contenidos del cuerpo principal de los Informes anuales. Sin embargo, estos apéndices no se incluirán en la posterior publicación de los Informes anuales, sino que estarán disponibles previa solicitud.

4 Formatos

El **texto general** debe ir en Times New Roman 10 (ver márgenes más abajo). Los títulos de las secciones son estándar; además los subtítulos deben ser cortos y reflejar una secuencia lógica, así como seguir las normas de subdivisión múltiple (es decir, no puede haber subdivisión sin, al menos, dos subtítulos). El texto debe ser inteligible para los lectores, por lo que los acrónimos y abreviaciones deberían aparecer escritos en su totalidad, y los términos técnicos menos conocidos deberían definirse la primera vez que aparecen mencionados. Las fechas deberían escribirse de la siguiente forma: 10 de noviembre de 2010. Las medidas deberían expresarse en unidades métricas: toneladas métricas (t).

Las **tablas** deberían situarse después del texto, seguidas de las figuras; deben ser archivos de MSWord. Las tablas deben citarse en el texto en orden numérico (en números árabes) y la leyenda de la tabla debe ir situada encima de la tabla; debe evitarse el uso de cuadrículas. Las leyendas de las tablas deben ser cortas pero suficientes para que la tabla sea inteligible por sí misma. Todos los símbolos poco usuales deben explicarse en la leyenda. Otros comentarios pueden ir al pie de la tabla.

Las **figuras** deben situarse detrás de las tablas; sólo en archivos de MSWord. Las Figuras deben citarse en orden numérico en el texto. Las Figuras deben ir numeradas (en números árabes) y la leyenda de la figura debe ir debajo de la figura; evitar el uso de cuadrículas. Identificar claramente las escalas numéricas, las unidades y las leyendas de los ejes X e Y para cada figura. Si se preparan gráficos en color, se debe comprobar que la información marcada o representada puede verse también fácilmente también en blanco y negro (por ejemplo, se pueden utilizar • ▲ ■ , etc., o colores que puedan distinguirse fácilmente).

Los **Apéndices** deben situarse después de las figuras y deben seguir los títulos estándar.

Resumen de las instrucciones de formateo

Programa:	Por favor utilicen archivos de MSWord
Tamaño de papel:	A4
Márgenes:	(Superior, Inferior, Izquierda, Derecha): 2,5 cm; cabecera 1,5 cm, pie de página 2,0 cm;
Espaciado:	Sencillo (o 1,0); Espacio doble entre párrafos; espacio triple antes de cada nuevo título principal. Para aquellos documentos hechos con una versión de Asia Oriental de MSWord, les rogamos se aseguren de que la copia impresa aparece en espaciado sencillo.
Números de página:	Ninguno (para las copias electrónicas)
Cabecera:	ANN/xxx/año [insertar el año y número del documento facilitado por la Secretaría]; cabecera sólo en la 1ª página (primera página diferente), Arial 10, justificado a la derecha. No se ponen otras cabeceras.
Tipo de fuente:	Times New Roman
Tamaño de fuente:	TNR 10. Las notas al pie deben ir en TNR 8.
Caja:	Sólo el título del documento debe aparecer en MAYÚSCULAS.
Tabulaciones:	0,6 cm; párrafos sin sangrar
Archivos:	Por favor, envíen 1 archivo con el texto formateado (y con las tablas, figuras y apéndices si los hubiera).

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN FONDO
DE CREACIÓN DE CAPACIDAD CIENTÍFICA PARA LOS ESTADOS EN DESARROLLO
QUE SON PARTES CONTRATANTES DE ICCAT**

(Entró en vigor el **10 de junio de 2014**)

RECONOCIENDO que la Comisión ha observado con preocupación el escaso número de participantes de Estados en desarrollo en sus reuniones científicas;

TENIENDO EN CUENTA la inquietud expresada por varios Estados en desarrollo que son CPC de ICCAT sobre sus dificultades para contribuir activamente a los trabajos del SCRS y a la formulación del asesoramiento científico debido a que no disponen de capacidad y formación suficientes;

OBSERVANDO que el párrafo 3 del Artículo 25 del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (UNFSA) identifica, entre otras cosas, formas de cooperación con los Estados en desarrollo y la necesidad de ayuda en relación con la recopilación, comunicación, verificación, intercambio y análisis de los datos pesqueros y la información relacionada, así como con las evaluaciones de stock y la investigación científica;

RECONOCIENDO el papel cada vez más importante que desempeña el SCRS y la carga de trabajo creciente del SCRS, así como la necesidad de que todas las Partes contratantes contribuyan de una forma activa y eficaz a sus trabajos;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

- 1 Se establecerá un Fondo especial de creación de capacidad científica (SCBF) para respaldar a los científicos de las Partes contratantes de ICCAT que sean Estados en desarrollo en lo que concierne a su necesidad de adquirir conocimientos y desarrollar capacidades en cuestiones que atañen a ICCAT.
- 2 Los fondos se destinarán a científicos de dichos Estados en desarrollo que son Partes contratantes de ICCAT para que asistan a Jornadas de formación *ad hoc* de su elección (de hasta 14 días) sobre temas relacionados con ICCAT en institutos científicos y/o centros de investigación de otras CPC de ICCAT, basándose en una estrategia de formación presentada a la Secretaría de ICCAT y al SCRS.
- 3 El SCBF se financiará a partir de una asignación inicial de 80.000 € del Fondo de operaciones acumulado de ICCAT y, posteriormente, mediante contribuciones voluntarias de las Partes contratantes y de otras fuentes que la Comisión pueda identificar. La Comisión establecerá un procedimiento para dotar de fondos al SCBF en el futuro.
- 4 La Secretaría de ICCAT administrará este fondo con arreglo a los mismos controles financieros que las asignaciones del presupuesto ordinario.
- 5 El Secretario Ejecutivo de ICCAT establecerá un proceso para notificar anualmente a las Partes contratantes el nivel de fondos disponibles en el SCBF, y facilitará un calendario y describirá el formato para la presentación de solicitudes de ayuda, así como información detallada sobre la ayuda que se va a facilitar.
- 6 El Secretario Ejecutivo de ICCAT presentará un informe anual a la Comisión sobre la situación del Fondo, e incluirá en él una declaración financiera de las contribuciones realizadas al Fondo y los desembolsos del mismo.
- 7 Se insta a todos los posibles solicitantes que reúnan las condiciones a explorar vías alternativas de financiación disponibles para las Partes contratantes que sean Estados en desarrollo antes de solicitar el fondo de ICCAT.
- 8 Esta Recomendación se evaluará y revisará como muy tarde en 2017.

RECOMENDACIÓN DE ICCAT QUE ENMIENDA LA RECOMENDACIÓN 11-26 SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN FONDO PARA LA PARTICIPACIÓN EN REUNIONES PARA LAS PARTES CONTRATANTES EN DESARROLLO DE ICCAT

(Entró en vigor el 3 de junio de 2015)

RECONOCIENDO que el Fondo para la participación en reuniones de ICCAT establecido por la Recomendación 11-26 ha contribuido a mejorar la participación de representantes de Estados en desarrollo en las reuniones de la Comisión y sus organismos subsidiarios;

RECORDANDO que las inquietudes sobre la falta de participación de los Estados en desarrollo habían sido recogidas por el Comité de revisión del desempeño de ICCAT en 2008;

OBSERVANDO que el párrafo 3 del Artículo 25 del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (UNFSA) identifica, entre otras cosas, formas de cooperación con los Estados en desarrollo y la necesidad de ayuda en relación con la recopilación, comunicación, verificación, intercambio y análisis de los datos pesqueros y la información relacionada, así como con las evaluaciones de stock y la investigación científica;

OBSERVANDO ADEMÁS que en la primera reunión del Grupo de trabajo permanente para mejorar el diálogo entre los gestores y científicos pesqueros (SWGSM) se recomendó que para futuras reuniones del SWGSM la Comisión considere aportar fondos para la participación de dos miembros por delegación (un gestor y un científico) para aquellas CPC que requieran ayuda;

RECONOCIENDO que implementar la recomendación del SWGSM para permitir una participación suficiente y equilibrada de representantes de Estados en desarrollo en sus reuniones requiere enmendar la Recomendación 11-26;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Se establecerá un Fondo especial para la participación en reuniones (MPF) para apoyar a representantes de aquellas Partes contratantes de ICCAT que sean Estados en desarrollo con el fin de que participen y/o contribuyan al trabajo de la Comisión y otros organismos subsidiarios.
- 2 El MPF se financiará a partir de una asignación inicial de 60.000 € del Fondo de operaciones acumulado de ICCAT y posteriormente a través de contribuciones voluntarias de las Partes contratantes y de otras fuentes que la Comisión pueda identificar.
- 3 El fondo será administrado por la Secretaría de ICCAT, de conformidad con los mismos controles financieros que las asignaciones del presupuesto ordinario.
- 4 El Secretario Ejecutivo de ICCAT establecerá un proceso para notificar anualmente a las Partes contratantes el nivel de fondos disponibles en el MPF, y facilitará un calendario y describirá el formato para la presentación de solicitudes de ayuda, así como los detalles de la ayuda que se va a facilitar.
- 5 El Secretario Ejecutivo de ICCAT presentará un informe anual a la Comisión sobre la situación del Fondo, incluyendo una declaración financiera de las contribuciones realizadas al Fondo y los desembolsos del mismo.
- 6 Para la participación en las reuniones científicas de ICCAT, lo que incluye las reuniones de los Grupos de especies y las reuniones intersesiones, aquellos científicos que cumplan los requisitos para asistir, podrán presentar una solicitud de ayuda a los fondos existentes de contribuciones voluntarias. Los solicitantes serán seleccionados de conformidad con el protocolo establecido por el Comité

Permanente de Estadísticas e Investigación (Addendum 2 al Apéndice 7 del Informe del SCRS de 2011).

- 7 Para participar en reuniones no científicas, los fondos se asignarán por orden de solicitud. Sólo se financiará la asistencia a una única reunión a un participante por Parte contratante, con la excepción de las reuniones del SWGSM, para las que dos miembros por delegación (un gestor y un científico) podrán recibir asistencia. Todas las solicitudes deberán estar sujetas a la aprobación del Presidente de la Comisión, del Presidente del STACFAD y del Secretario Ejecutivo y, en el caso de los organismos subsidiarios, del Presidente de la reunión para la que se solicita la financiación.
- 8 Los fondos del MPF se utilizarán de una forma que garantice una distribución equilibrada entre las reuniones científicas y las no científicas.
- 9 Se insta a todos los posibles solicitantes que reúnan las condiciones a explorar vías alternativas de financiación disponibles para las Partes contratantes que sean Estados en desarrollo antes de solicitar el fondo de ICCAT.
- 10 Esta Recomendación sustituye y deroga la Recomendación 11-26 en su totalidad.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE LA APLICACIÓN DE UN
ENFOQUE ECOSISTÉMICO A LA ORDENACIÓN PESQUERA**

(Transmitida a las Partes contratantes el **4 de diciembre de 2015**)

CONSTATANDO que las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del mar y el Acuerdo de Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces de 1995 reflejan algunos elementos de la aplicación de un enfoque ecosistémico a la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos;

RECORDANDO que algunos aspectos del Convenio de ICCAT reflejan componentes de un enfoque ecosistémico, especialmente en lo que concierne a las actividades de investigación de ICCAT;

RECORDANDO además que ICCAT ha tomado decisiones como la Rec. 10-06 y la Rec. 10-09 de ICCAT que tienen en cuenta consideraciones ecosistémicas;

RECONOCIENDO los trabajos que está realizando el Subcomité de ecosistemas, que proporcionan asesoramiento e informaciones de gran valor sobre los temas y los problemas relacionados con el ecosistema que se le plantean a la Comisión;

DESEOSA de garantizar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las especies de ICCAT salvaguardando al mismo tiempo los ecosistemas marinos en los que hallan dichos recursos;

TENIENDO EN CUENTA las discusiones que se están manteniendo en el seno del Grupo de trabajo encargado de enmendar el Convenio sobre la incorporación de un enfoque ecosistémico de la ordenación pesquera en las enmiendas propuestas al Convenio de ICCAT y

OBSERVANDO que esta resolución se entiende sin perjuicio de cualquier discusión o decisión que tome el Grupo en este sentido;

LA COMISIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLANTICO (ICCAT)
RESUELVE LO SIGUIENTE:

1. Al formular recomendaciones con arreglo al Artículo VIII del Convenio, la Comisión debería aplicar un enfoque basado en el ecosistema a la ordenación de pesquerías.
2. Al aplicar un enfoque basado en el ecosistema a la ordenación de pesquerías la Comisión debería, entre otras cosas:
 - a) considerar la interdependencia de los stocks y de las especies pertenecientes al mismo ecosistema o asociados con los stocks objetivo o dependientes de ellos;
 - b) considerar los impactos de la pesca, de otras actividades humanas relacionadas y de los factores medioambientales sobre los stocks objetivo, las especies no objetivo y las especies que pertenecen al mismo ecosistema o están asociadas con los stocks objetivo o dependen de ellos, en la zona del Convenio; y
 - c) minimizar los impactos negativos de las actividades pesqueras en el ecosistema marino.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE EL USO DE UN ENFOQUE PRECAUTORIO
EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN
Y ORDENACIÓN DE ICCAT**

(Transmitida a las Partes contratantes el **4 de diciembre de 2015**)

OBSERVANDO que el Acuerdo de Naciones Unidas sobre poblaciones de peces de 1995 ha establecido elementos de un enfoque precautorio en la conservación y ordenación de los stocks de peces transzonales y altamente migratorios con el fin de proteger los recursos marinos vivos y preservar el medio ambiente marino;

OBSERVANDO TAMBIÉN los principios generales del Artículo 6.5 del Código Internacional de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO de 1995, que insta a los Estados y las organizaciones subregionales y regionales de ordenación pesquera a aplicar el criterio de precaución en la conservación, la ordenación y la explotación de los recursos acuáticos vivos con el fin de protegerlos y de preservar el medio ambiente acuático,

RECORDANDO que el Convenio de ICCAT no impide a la Comisión aplicar un enfoque precautorio al tomar decisiones sobre conservación y ordenación.

RECORDANDO ADEMÁS que ICCAT ha tomado decisiones como las *Resoluciones* 09-12, 11-14 y 11-17, así como las *Recomendaciones* 11-09, 11-13, 11-15 y 12-05, que aplican elementos de un enfoque precautorio;

TENIENDO EN CUENTA las discusiones que se están manteniendo en el seno del Grupo de trabajo encargado de enmendar el Convenio sobre la incorporación de un enfoque precautorio en las enmiendas propuestas al Convenio de ICCAT y

OBSERVANDO que esta Resolución se entiende sin perjuicio de cualquier discusión o decisión que tome el Grupo en este sentido;

**LA COMISIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLANTICO (ICCAT)
RESUELVE LO SIGUIENTE:**

- 1 Al formular recomendaciones con arreglo al Artículo VIII del Convenio, la Comisión debería aplicar un enfoque precautorio, de conformidad con las normas internacionales pertinentes.
- 2 Al aplicar un enfoque precautorio, la Comisión debería, entre otras cosas:
 - a) utilizar el mejor asesoramiento científico disponible;
 - b) ser cauta cuando la información científica sea incierta, poco fiable o inadecuada;
 - c) determinar, basándose en la mejor información científica disponible, puntos de referencia específicos de cada stock, en particular puntos de referencia límite, y las acciones a emprender si se superan y
 - d) no utilizar como razón para posponer acciones de conservación y ordenación, o para no emprenderlas, la falta de información científica adecuada en relación con las especies que recaen bajo su mandato.
- 3 Al aplicar un enfoque precautorio, la Comisión debería adoptar medidas para garantizar que, cuando se esté a punto de alcanzar los puntos de referencia límite, dichos puntos no se superan. En el caso de que se superen, la Comisión debería emprender acciones sin demora para recuperar los stocks hasta niveles superiores a los puntos de referencia identificados.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE LOS CRITERIOS DE ICCAT
PARA LA ASIGNACIÓN DE POSIBILIDADES DE PESCA**

(Transmitida a las Partes contratantes el **4 de diciembre de 2015**)

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO RESUELVE LO
SIGUIENTE:

I. Criterios de calificación

Los participantes se calificarán para recibir posibles asignaciones de cuota dentro del marco de ICCAT de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Ser Parte Contratante o Parte No Contratante, Entidad o Entidad pesquera colaboradora.
2. Tener la capacidad para aplicar las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, de obtener y proporcionar datos precisos para los recursos pertinentes y, teniendo en cuenta sus respectivas capacidades, llevar a cabo investigaciones científicas sobre estos recursos.

II. Stocks a los que se aplicarían los criterios

3. Estos criterios deberían aplicarse a todos los stocks cuando sean asignados por ICCAT.

III. Criterios de asignación

A. Criterios referentes a la actividad pesquera pasada/presente de las partes candidatas a calificación

4. Capturas históricas de las partes candidatas a calificación.
5. Los intereses, modalidades de pesca y prácticas pesqueras de las partes candidatas a calificación.

B. Criterios referentes al estado del/los stock(s) a asignar y las pesquerías

6. Estado del/los stock(s) a asignar en relación con el rendimiento máximo sostenible, o en ausencia del rendimiento máximo sostenible un punto de referencia biológica acordado, y el nivel existente de esfuerzo pesquero en la pesquería, teniendo en cuenta las contribuciones a la conservación realizadas por las partes candidatas a calificación, necesarias para conservar, ordenar, restaurar o recuperar los stocks de peces de acuerdo con el objetivo del Convenio.
7. La distribución y características biológicas del/los stock(s), incluyendo la presencia del/los stock(s) en zonas bajo jurisdicción nacional y en alta mar.

C. Criterios referentes al estado de las partes candidatas a calificación

8. Los intereses de los pescadores costeros que se dedican a la pesca artesanal, de subsistencia y en pequeña escala.
9. Las necesidades de las comunidades pesqueras costeras que dependen principalmente de la pesca de los stocks.
10. Las necesidades de los Estados costeros de la región cuyas economías dependen en gran medida de la explotación de los recursos marinos vivos, incluyendo los regulados por ICCAT.

11. La contribución socio-económica de las pesquerías de stocks regulados por ICCAT a los Estados en desarrollo, especialmente pequeños Estados insulares en desarrollo y territorios en desarrollo¹⁹ de la región.
 12. La dependencia respectiva del/los stock(s) de los Estados costeros y de otros Estados que pescan especies reguladas por ICCAT
 13. La importancia económica y/o social de la pesquería para las partes candidatas a calificación cuyos barcos de pesca han pescado tradicionalmente en la Zona del Convenio.
 14. La contribución de las pesquerías de los stocks regulados por ICCAT a la seguridad alimentaria nacional/necesidades, consumo interno, ingresos provenientes de exportaciones y empleo de las partes candidatas a calificación.
 15. El derecho de los participantes calificados a dedicarse a la pesca en alta mar de los stocks a asignar.
- D. Criterios referentes al cumplimiento/presentación de datos/investigación científica por parte de las partes candidatas a calificación
16. El historial de cumplimiento o cooperación de las partes candidatas a calificación con las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, incluyendo para los grandes atuneros, excepto en aquellos casos en que las sanciones de cumplimiento establecidas por las recomendaciones pertinentes de ICCAT hayan sido ya aplicadas.
 17. El ejercicio de las responsabilidades respecto a los barcos bajo jurisdicción de las partes candidatas a calificación.
 18. La contribución de las partes candidatas a calificación a la conservación y ordenación de los stocks, a la obtención y difusión de datos precisos requeridos por ICCAT y, teniendo en cuenta sus respectivas capacidades, a la realización de investigaciones científicas sobre los stocks.

IV. Condiciones para aplicar los criterios de asignación

19. Los criterios de asignación deben aplicarse de una manera justa, equitativa y transparente con el objetivo de garantizar oportunidades para todas para todas las partes candidatas a calificación.
20. Los criterios de asignación deben ser aplicados por las Subcomisiones pertinentes stock por stock.
21. Los criterios de asignación deberán ser aplicados a todos los stocks de una manera gradual, durante un periodo de tiempo a determinar por las Subcomisiones pertinentes, con el fin de considerar las necesidades económicas de todas las partes afectadas, incluyendo la necesidad de minimizar los trastornos económicos.
22. La aplicación de los criterios de asignación deberá tener en cuenta las contribuciones a la conservación realizadas por las partes candidatas a calificación, necesarias para conservar, ordenar, restaurar o recuperar los stocks de peces de acuerdo con el objetivo del Convenio.
23. Los criterios de asignación deben aplicarse coherentemente con los instrumentos internacionales y de una manera que aliente los esfuerzos para prevenir y eliminar la sobrepesca y el exceso de capacidad pesquera y garantice que los niveles de esfuerzo pesquero sean acordes con el objetivo de alcanzar y mantener el RMS.
24. Los criterios de asignación deben aplicarse para no legitimar las capturas ilegales, no reguladas y no documentadas y deben fomentar la prevención, freno y eliminación de la

¹⁹ En este documento, el término "territorios" se refiere únicamente a los territorios de aquellos Estados que son Partes Contratantes al Convenio sólo respecto a estos territorios.

pesca ilegal, no regulada y no documentada, especialmente la pesca realizada por los barcos con bandera de conveniencia.

25. Los criterios de asignación deben aplicarse de manera que incentiven a las Partes Entidades y Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras a convertirse en Partes contratantes, cuando cumplan los requisitos necesarios.
26. Los criterios de asignación deben aplicarse para fomentar la cooperación entre los Estados en desarrollo de la región y otros Estados pesqueros para el uso sostenible de los stocks gestionados por ICCAT y de acuerdo con los instrumentos internacionales pertinentes.
27. Ninguna parte candidata a calificación debe vender o comerciar con su asignación de cuota o una parte de la misma.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE ECOSISTEMAS
QUE SON IMPORTANTES Y ÚNICOS PARA LAS ESPECIES DE ICCAT**

(Transmitida a las Partes contratantes el **12 de diciembre de 2016**)

RECORDANDO que en la *Resolución de ICCAT sobre Sargassum pelágico* [Res. 05-11] se solicitaba al Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) que examinara la información y los datos accesibles y disponibles sobre el estado del Sargassum pelágico y su importancia ecológica para los túnidos y especies afines;

RECORDANDO TAMBIÉN que la *Resolución de ICCAT sobre el mar de los Sargazos* [Res. 12-12] solicitaba al Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) que examinase los datos e información disponibles sobre el mar de los Sargazos y su importancia ecológica para los túnidos y especies afines y para las especies ecológicamente asociadas;

RECONOCIENDO que en 2015 se ha presentado a la Comisión un informe sobre los hallazgos de estos trabajos;

RECONOCIENDO TAMBIÉN que, en su informe de 2015, el SCRS indicaba que el mar de los Sargazos es un ecosistema único e importante para algunas especies que recaen bajo el mandato de ICCAT y que, al mismo tiempo, se reconoció que hay otros ecosistemas en el océano Atlántico que también son importantes y únicos para las especies que recaen bajo el mandato de ICCAT;

RECONOCIENDO ADEMÁS que en 2013 el SCRS indicó que los datos biológicos y ecológicos básicos proporcionados para el mar de los Sargazos ofrecen una base útil para adoptar esta región como base para un estudio de caso a la hora de implementar un enfoque de ordenación pesquera basada en el ecosistema (EBFM) en ICCAT;

CONSTATANDO que el Acuerdo de Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces Transzonales y Poblaciones de Peces Altamente Migratorios preconiza la protección de la biodiversidad en el medio ambiente marino y se refiere a la necesidad de tener en cuenta consideraciones ecosistémicas;

RECORDANDO la *Resolución de ICCAT sobre la aplicación de un enfoque ecosistémico a la ordenación pesquera* [Res. 15-11] que instaba a la Comisión a aplicar un enfoque de ordenación pesquera basada en el ecosistema al formular recomendaciones de conformidad con el Artículo VIII de la Convención;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLANTICO (ICCAT)
RESUELVE LO SIGUIENTE:

- 1 Como parte del avance en los trabajos sobre la ordenación de pesquerías basada en el ecosistema, el SCRS examinará la información disponible sobre la ecología trófica de ecosistemas pelágicos que son importantes y únicos para las especies ICCAT en la zona del Convenio.
- 2 El SCRS proporcionará una actualización de los progresos en estos trabajos en 2018 y comunicará a la Comisión los hallazgos disponibles en 2019, si es posible.